

R. 29

Nota.



Papeles sobre benef. afector a la s. <sup>a</sup> sede conferida por el Card. Arzob. de Toledo D. <sup>no</sup> Fern. <sup>do</sup> de Aust. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>
Papote sobre el indulto de conferir benef. del s. <sup>o</sup> Card. Arzob. de Toledo D. <sup>no</sup> Luis de Borbon.	11.
Plan de union de la Capilla Alzarab e a la de Reyes de Toledo	16.
Memor. de la Igl. <sup>a</sup> de Toledo, y las demas de Castilla sobre el q. <sup>o</sup> por dos conced. al Rey sobre las rentas Eclesias.	21.
Papel del Marq. <sup>o</sup> de Alzabal sobre un memor. <sup>o</sup> de la Igl. <sup>a</sup> de Sevilla sobre primacia.	26.
Conten. <sup>o</sup> de la Nota <sup>cont.<sup>a</sup> Luis de Oviedo</sup> neg. <sup>a</sup> el cas. de Toledo la p. <sup>o</sup> era un de una preb. <sup>a</sup> por falta de limpieza de sangre	42.
Bulas, Privileg. <sup>o</sup> , Preben. <sup>o</sup> y Hermandades de la Igl. <sup>a</sup> de Toledo	46.
Memoria de las Prebendas de Toledo, y sus distribuciones cont. <sup>a</sup> con un papel; An. memor. <sup>o</sup> sint. de subdia. maximo	74.
Represent. <sup>o</sup> del sobre las cédulas reales, que tratan del empleo de los proced. <sup>o</sup> de las vacan. <sup>tes</sup> Eclesias de Indias	92.
+ Informe del Arzob. de Mexico sobre secularizar los curatos, que administran los Regulares	115.
Represent. <sup>o</sup> del obpo de <sup>Alcala</sup> p. <sup>o</sup> q. <sup>o</sup> se admira la renuncia; y relacion de los insultos del Gov. <sup>no</sup> de Ag. <sup>a</sup> Prov. <sup>a</sup>	146.
Represent. <sup>o</sup> del Cas. <sup>o</sup> de S. <sup>to</sup> Domingo sobre la declar. <sup>o</sup> de N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> en el mist. <sup>o</sup> de su Cas. <sup>o</sup> por Patroa de Espana	196.
Recurso sobre las provisiones de los Card. <sup>es</sup> obpos	207.
Papel del Funcio sobre el obtener de Bulas las prov. <sup>o</sup> por los Card. <sup>es</sup> obpos de Espana, y sobre las provisiones ya hechas por el Card. <sup>o</sup> Arzob. D. <sup>no</sup> Luis de Borbon.	222.
Noticias de la quarta decimal, y beneficias del Arzob. <sup>o</sup> de Gran. <sup>a</sup>	247.
Razon de los Duzmos, fabricas, y Hospitales del obpado de Almeria	297.
Represent. <sup>o</sup> de Fr. Juan de Nobles Alonze Benico sobre quitar el Rey a los Monast. <sup>os</sup> los vasallos	304.
Nota. De lo que aqui adelante estan los num. <sup>os</sup> errados; porq. <sup>e</sup> en lugar de poner 300, como correspondia, se puso el num. <sup>o</sup> 200.	
Otra Represent. <sup>o</sup> del mismo sobre la facultad concedida a el Papa para el d. <sup>o</sup> de efecto.	320.
Otra del Dean de Toledo por lo tocante a los vasallos de las Igl. <sup>as</sup> .	330.
+ Carta del mismo sobre lo mismo	330.
Papel sobre el Patron. <sup>o</sup> Real	341.
Represent. <sup>o</sup> del obpo de Cordova al Papa sobre q. <sup>o</sup> puede su can. <sup>o</sup> disponer en la edad al Inf. <sup>te</sup> D. <sup>no</sup> Luis p. <sup>o</sup> el Arzob. <sup>o</sup> de Toledo	345.
Otra del mismo sobre lo mismo	353.
Represent. <sup>o</sup> de D. <sup>no</sup> Man. <sup>o</sup> Pareda sobre el Juzgado de Colestoria.	367.
Papel sobre la convoc. <sup>o</sup> de Concilios Provinciales.	374.
Carta de D. <sup>no</sup> Juan de Santander sobre lo mismo	375.
Papel sobre la apdac. <sup>o</sup> de los d. <sup>os</sup> de Teruel, orig. <sup>o</sup> del edicto cont. <sup>a</sup> bayles, orig. <sup>o</sup> se trata del divorcio modo de proceder las Fuerzas en carulla, y Aragon.	376.
+ Carta del mismo sobre su Jurisdiccion en el colegio de doncellas, y viudas de Mexico	386.
+ Represent. <sup>o</sup> del mismo al rei sobre lo mismo.	382.
Dicamen. <sup>o</sup> del conde sobre la precomunion del Arzob. de Toledo de q. <sup>o</sup> fuere un illo y a dor la posesion a un Canon. <sup>o</sup> de Cordova.	390.
Episco. <sup>o</sup> polio desde S. <sup>to</sup> Cecilio hasta Monast. <sup>o</sup> Obispo de Hipuli hallado en la plan. <sup>o</sup> de plomo en la Alcoraba	390.
Memor. <sup>o</sup> de la Archidic. <sup>o</sup> de la recur. <sup>o</sup> de Espanoles de Roma p. <sup>o</sup> q. <sup>o</sup> el Rey le conigne una pensio.	396.
Dicamen. <sup>o</sup> del conde p. <sup>o</sup> sobre la evocacion de arbitrio de la Coleg. <sup>a</sup> de Verer.	402.
Informe sobre los vando del cabildo de Canarias	408.
Informe del P. <sup>o</sup> Navago al Rey sobre la otra ronce de alg. <sup>os</sup> Iglesias de Indias.	418.

Es de la Biblioteca  
de la Real Uni-  
versidad de Va-  
lladolid.



Al R. mo J. Confesor & S. Mag. se remiten los  
 adjuntos Papeles, en los quales vera muchos exem-  
 plares de Beneficios afectos a la S. ta Sede, con-  
 feridos por el Card. Infante D. n. Fernando de Aus-  
 tria Arzobispo de Toledo virtute Indulti, de cuyos  
 Beneficios (segun la condicion impuesta en el  
 Indulto) se hizo por los Provistos la Expedicion  
 en la Dataria de Roma. Los referidos exempla-  
 res de orden de Su Sant. fueron remitidos años  
 ha al Nuncio por el Datario.

Se suplica a S. S. R. ma observar en dhos  
 Exemplares, que algunos contrasignados con esta  
 señal parecen de los Afectos ratione Mensium;  
 y los otros sin la expresada señal de los Afectos  
aliter quam ratione Mensium, en los quales fa-  
 mas ha auido disputa.

Se suplica tambien a S. S. R. ma observar

TL



que en el Indulto concedido por Paulo V. al Infante  
D.<sup>n</sup> Fernando se expresan las siguientes palabras.  
Voluimus autem, quod ij, quibus Beneficia reservata  
vel affecta huiusmodi, quorum fructus, redditus, et proven-  
tus viginti quatuor Ducatorum auri de Camera, se-  
cundum comunem estimationem, valorem annuum  
excedunt, vigore presentium per se, vel alium contule-  
ris, ac etiam ij, quibus Beneficia ipsa Regularia com-  
mendaveris intra quatuor, si citra, si vero ultra montes  
collationes, seu Commenda ipsa fient, infra octo menses  
a die illius facta eorundem Beneficiorum provisionis,  
seu Commenda computant. novas provisiones, seu Com-  
mendas super Beneficijs huiusmodi a Sede predicta im-  
petrare, et literas Apostolicas desuper in totum expedire,  
ac jura omnia Camere Apostolica propterea debita cum  
effectu persolvere teneantur, alioquin elapsis eisdem  
mensibus Beneficia ipsa vacare censeantur eo ipso,  
possintque per alios ab eadem Sede dumtaxat liberè  
impetrari: alias quales palabras se inferre, que en  
Indulto concedido por Paulo V. al Infante D.<sup>n</sup> Fernando



contiene la obligacion de hacer los Provisos en  
Roma la Expedicion tanto de los Beneficios afectos  
ratione Mensium, quanto de los Afectos aliter  
quam ratione Mensium: y por consiguiente el In-  
dulto concedido por el presente Pontifice Benedicto  
XIV. al S.<sup>or</sup> Infante D.<sup>o</sup> Luis para la Iglesia de  
Sevilla es mas conforme al de Paulo V. que no lo es  
el de Clemense XII. concedido al mismo S.<sup>or</sup> Infan-  
te D.<sup>o</sup> Luis para la Igl.<sup>a</sup> de Toledo.

Pero dexando a parte la question de los Bene-  
ficios afectos ratione mensium, de que no ay ne-  
cesidad agora de hablar; se asegura con toda fran-  
queza, que en España en todos tiempos los Pro-  
visos por los Card.<sup>es</sup> Obispos en Beneficios af-  
fectos a la S.<sup>ma</sup> Sede aliter quam ratione men-  
sium, han recurrido siempre a Roma por la  
segunda Expedicion, segun la condicion de sus  
Indultos. Y si alguno quisiese en duda esta ver-  
dad, o no estará enterado de la costumbre de estos



Reynos, o querrá negar hechos, que son mas claros  
que la luz del dia.

El Supremo Consejo de Castilla en su Con-  
sulta al Rey Phelipe V. aunque niegue, que los Provisos por  
el Infante D.<sup>n</sup> Fernando en Beneficios afectos ratione  
Mensium, ayan recurrido a Roma por la Expedicion; no  
obstante supone como hecho indubitado, y en ningun modo  
controvertido, que por lo respectivo a Benef.<sup>os</sup> afectos ali-  
ter quam ratione Mensium acudiesen los Provisos a Ro-  
ma por la Expedicion. Ademas tambien, que esto que los  
dos Fiscales del Consejo suponen por indubitado en la  
relacion inserta en la mencionada Consulta, se afir-  
ma expresam.<sup>te</sup> por el mismo Consejo en su propria Con-  
sulta ya citada, como se ve claram.<sup>te</sup> en la siguientes  
palabras: Que los Provisos en Beneficios y Piezas  
Eccl.<sup>cas</sup> reservadas y afectos a la S.<sup>ta</sup> Sede por causa distin-  
ta que la de los Meses, y en que han de acudir a la  
Dataria a la expedicion de sus titulos &c. =  
Se suplica a S. J. R.<sup>ma</sup> observar con cuidado la re-  
lacion de los Fiscales, y la Consulta del Consejo.

En cuya atencion se concluye, en que los Provisos  
en Benef.<sup>os</sup> afectos aliter quam ratione mensium han  
sido obligados siempre a acudir a Roma por la Expedicion  
de sus Beneficios.



## Soletan.

1622.

Joannes Zapata clericus proventus  
per Ferdinandum Cardinalem Hispaniarum Infantem, et  
Archiepiscopum Soletanum in vim indulgentiæ sibi concessi de pres-  
timonio in Parochiali Societate de Huecas dictæ Diocesis vacanti per  
obitum qm. Thomæ Spinola Juxuriam Apostolicorum in illis par-  
tibus sub Collectore de Mense Maji proxime preteriti defuncti  
quo tenetur novam obtinere provisionem obtinuit illam, fructus  
80 ducat.

1623.

Melchior de Moxosa, Sandoval Presbiter  
proventus per Cardinalem Archiepiscopum Soletanum vigore  
indulgentiæ Apostolice sibi concessi de Capicollia dignitate, non  
mayori post Pontificalem in Ecclesia Soletana 800 ducat. Quia  
tempore provisionis obtinebat nonnulla beneficia 2000 ducat.  
auxi de Camera, obtinuit novam provisionem.

1623.

Ferdinandus Villafana clericus Soletan.  
sive alexius Civitatis, vel Diocesis, cui alias de simplici sexvitorio  
in Parochiali Societate de Cizuelas Soletana Diocesis, tunc per obitum  
Thomæ Spinola dum viveret sub Collectore Apostolico extra Cu-  
riam de Mense Junij anni 1622. defuncti vacantis per Archie-  
piscopum Soletanum vigore indulgentiæ fuit provisum, quia novam  
provisionem intra sex menses juxta formam dictæ indulgentiæ eide  
Archiepiscopo concessi non petiit supplicat pro ea restitutione ad-  
versus lapsum temporis, fructus 80 ducat.

1628

Petrus Fernandez Navazete Presbiter Cala-  
guzitanus Diocesis, eiusdem cui alias uti sexvitorij Principis  
Philippi Hispaniarum Regi Carolici à secretis, et Cappellano  
de simplici Archiepiscopatu de Montcalban nuncupato in Pa-  
rochiali Oppidi, seu Societate de Moncalva Soletana, Diocesis, per obi-  
tum Ludovici de Oviedo Cardinalis de Sandoval, et Roxas de  
functi familiaris vacanti per Illustrissimum D. Ferdinandum  
S. R. E. Diaconum Cardinalem de Austria nuncupat, et Ecclesia



Soletan. Administratorem vigore Indulti Apostolici provisorum  
fuit possessione nulla tamen fructuum perceptione subsequen-  
te, quia teneatur infra certum nondum elapsum tempus petere  
novam Provisionem, supplicat pro ea fructus, super quibus  
Pensio antea 228 ducat. Hispaniarum Joanni de Olivera, y  
Godoy Clerico reservata existit 300 ducat.

1627

Joannes a Delasco Archidiaconus per Ferdina-  
ndum Cardinalem Infantem Hispaniarum vigore Indulti  
Apostolici provisorum de simplici Archipresbiteratu a Brixhues-  
ga nuncupat in Pochali Sancta Maria Oppidi a Brixhues-  
ga Soletan. Dioc. per obitum Joannis a Spinova familia-  
ris Bernardi Cardinalis a Sandoval, y Roxas, extra Curiam  
vacant, quia vigore dicti Indulti provisorum de Benefi-  
ciis per obitum similitum familiarium vacant. Juxta illius for-  
mam teneatur impetrare novam Provisionem, nulli fructu-  
bus perceptis, illam obtinuit, fructus 50 ducat.

1627

Franciscus Prado de Mendocera Clericus  
Soletan. in nono Anno circiter constitutus, et alia super de-  
fectu statuti huiusmodi ad simplicia, et alia tunc specificata  
Beneficia Ecclesiastica Apostolica auctoritate dispensatus, et de-  
inde per Illm. Ferdinandum Card. Infantem nuncupat. Ecclē-  
sia Soletan. Episcopalem vigore Indulti Apostolici provisorum de  
uno in de Soranza per qm Antonij Mendez, et altero sim-  
plicibus in de Alvarez Locorum Soletan. Dioc. Pochialibus,  
seu alij Ecclēsi per obitum Didaci Laer extra Curiam  
vacant. Juxta prescriptam litterarum dispensationis huius-  
modi obtinuit novam Provisionem fructus primod. 300,  
secundod. vero Beneficiorum 100 ducat.



**D**idacus de Pivina Simentel Cle-

1630

ricus Ioletan. Diac. in 21 anno constitutus per Ferdinan-  
dum Card. Infantem Hispaniarum vigore Indulti Apo-  
stolice prorsus de prestatione seu simplici in Parochiali  
Ecclesia S. de Azmuno dicto Diac. per obitum Aparitij  
Galiado familiaris bo: me: Petri Cardinalis de Deva ex-  
tra Curiam de Martio proxime preterito vacan juxta  
prescriptum dicti Indulti obtinuit novam provisionem  
fructus 110 ducal. gravat pensione annua 50 ducat.

**J**oannes a Delasco Alameda Officialis So-

1630

letan. per Ferdinandum Card. Infantem Hispaniarum  
Ecclesia Ioletan. Administratorem vigore Indulti Apo-  
stolice prorsus de simplici Archipresbiteratu de Brihuega  
Ioletan. in Parochiali Ecclesia S. Mariae Oppidi de Bri-  
huega Ioletan. Diac. per obitum Joannis a Spinoza fami-  
liaris bo: me: Bernardi Card. de Sandoval Roxa extra  
Curiam vacan juxta prescriptum dicti Indulti petijt no-  
vam provisionem fructus 100 ducat.

**J**oannes Chacon Sonce de Leon, cui

1625

alias uti familiaris Illi D. Ferdinandi S. R. E. Diacono:  
ni Card. Infantis Hispaniarum nuncupat. de simplici  
Sancti Dominici in Parochiali paritu non tamen actu  
Ecclesia Oppidi ad presens depopulati de Huerta de Ol-  
mos Ioletan. Diac. collationis pro tempore existentis



Archiepiscopi Toletani per obitum Ludovici de Ordo  
bo: me: Bernardi S. R. E. Subitani Card. & Sandoval  
& Roxas nuncupat. cum vixisset familiaris extra Curiam  
defuncti vacans per d. Ferdinandum Ecclesia Toletan. p  
per eum Administratore vigore Indulti Apostolici ei con  
cessi provisum fuit Consensione favan nulla tamen fuerit  
perceptione subsecuta, quia tenebat intra curiam iam elapsi  
tempus petere novam Provisionem a Sede Apostolica suppl  
cat pro ea, successu 100 ducar.

1625

Antonius de Penavida de la Cueva  
Clericus, cui alias tunc in 13 constituto de Archiepiscopi  
raru de Salamanca Toletan. Dioc. qui in aliqua Cath  
edrali, aut Collegiata Ecclesia dignitas, seu officium non  
existit, cuique Cura non immenet Animarum, quique nul  
livi personalem residentiam requirit, tunc per resignationem  
eius dimissionem illius ultimi Consensu in manibus Ordini  
narij Loci, seu coram Notario, ac Testibus facta, et per  
obitum ultimi Consensu extra Curiam de Ianuario 1623.  
vacans, per Ill. M. D. Ferdinandum Diaconum Card. ab Hu  
ria nuncupat, & Ecclesia Tolet. Administratorem vigore  
Indulti Apostolici, ac infra scripte, dispensationis Ordina  
ria favan autoritate provisum fuit, & cu quo antea tunc  
in 21 anno constituto ad simplicia Apostolica autoritate  
dispensatum interat, quia tenebat petere novam Provisionem  
intra curiam tempus ei prefixum illo iam elapso, supplicat  
pro ea, successu 100 ducar.

1625

Joannes Zapata Clericus, cui alias  
est ex fratre Germano Nepos Ill. M. Card. Zapata



de novili genere procreato de Archipresbiteratu de Salavaca  
nuncupato, qui in aliqua Ecclesia dignitas non existit cuique  
cura non imminet animarum, tunc per obitum Ludovici de  
Oriedo familiaris dum vixit bo. me. Bernardi Cardina-  
lis de Sandoval, & Roxas de Merve Septembri proxime  
preteriti vacant. per Ill. D. Cardinalem Hispaniarum In-  
fontem vigore Indulti Apostolici provini fuit, quia tenet  
novam Provisionem infra certum tempus iam elapsu, suppli-  
cat pro ea, successu 350 ducat.

1631.

Franciscus Hurtado de Mendoza Cleri-  
cus per Ferdinandum Cardinalem Infantem Hispania-  
rum Ecclesia Ioletan Sagulum vigore Indulti Apostolici  
provini de Canonatu & Suspenda Ecclesia Ioletan. per  
obitum Garcia de Sareda extra Curiam de Octobri proxi-  
me preterito vacant 2 ducat. iuxta tenorem litterarum  
dispensationu per eum videlicet a Sede Apostolica super  
defectu status ad optinendum similem Canonatu, & Suspenda  
das obtenta obtinuit novam Provisionem

1631.

Franciscus Manriquez Zapata Cle-  
ricus in 18 anno constitutus per Ferdinandum Infan-  
tem Hispaniarum Cardinalem Ecclesia Ioletan Procu-  
lem vigore Indulti Apostolici provini de Canonatu &  
Suspenda sub diaconalibus Ecclesia Iole per obitum An-  
tonij Canviente extra Curiam de illa proxime preterito,  
vel alio veniori Mense vacant, ob defectu status huiusmodi



petit novam Provisionem cum dispensatione status, fructu  
tui 24 ducat. cum derogatione Statutorum.

1631.

Bartholomaeus de Arce Presbiter Solecitana Dioc. à Ferdinando Cardinali ab Austria nuncup.<sup>o</sup>  
Niguaniazu Infante Ecclesiae Solec. Administratione vigore  
Indulti Apostolici provisorii de simplici servitio in paroch  
Eccles. S. Mariae Majoris Loci de Ocaña dictae Dioc. per  
obitum Antonij Coloma familiaris d. Ferdinandi Car.  
din. extra Curiam vacari juxta praescriptum d. Indulti obti-  
nuit novam Provisionem, fructus 200 ducat.

1631.

Joannes de Gamma de Muxveta Cleri-  
cus Calaguritan Dioc. per Ferdinandum Cardinalem ab  
Austria Eccles. Solecitanae Administrationem vigore Indulti Apo-  
stolici provisorii de simplici servitio in Parochiali Eccle-  
sia S. Andreae Oppidi Majoris Solecitanae Dioc. per obitum  
Antonij Coloma familiaris dicti Cardinalis extra Curiam  
vacari provisionis 100 ducat. juxta praescriptum dicti Indulti  
obtinuit novam Provisionem.

1632

Franciscus à Moreso de Mendosa Ca-  
nonicus Ecclesiae Solec. à Rego Card. de Sandoval alias in  
octavo anno ad Beneficia, & dignitates Metropolitanarum  
Ecclesiarum Apostolica Autoritate dispensatus, & deinde  
per Ferdinandum Card. Infantem Niguaniazu dictae  
Ecclesiae Administratione vigore Indulti Apostolici provi-  
sorii de Archidiaconato Majoris in dicta Ecclesia Digni-



tate iniri non maior, nec ille, qui oculis Episcopi dicit, cu  
illius Canonici, & Reverenda abque dispensatione obtineat  
solito per obitum Antonij Coloma dicit Ferdinandi Card  
familiaz extra Curiam de Decobri proxime prescripto ba  
can, valoris 3200 ducat. juxta prescriptum Indulti, ac lit  
terarum dispensacionis huiusmodi obtinuit nova Provisio  
nem.

1632

Joannes Jellera Curillo Clericus Sep  
reni Dice. per Ferdinandum Card. Infantem Hispaniarum  
virore Indulti Apostolici provisus de simplici servitio in  
Cath. Ecclie Soci de Alhondiga Tolet. Dice. per obitum  
Franci a Spinoza familiaz b. me. Clementis VIII.  
extra Curiam vacari. quia illius fructus excedunt 24 obit.  
nuit nova Provisionem juxta prescriptum dicit Indulti  
fructus 40 ducat. cu restitucione advenu lapsu temporis  
prescripti.

1632.

Idrophonsus Abbas de Condezar Presbi  
ter Tolet Dice. per Cardinalem Infantem Hispaniarum vigo  
re Indulti Apostoloci provisus de simplici servitio rurali  
habitu non tamen actu curato, seu prescripto in Cath.  
Ecclie de Texela de la Puebla Socoru dicta Dice. per obi  
tu Petri Fernandez Nuazarete extra Curiam vacari,  
quia fructus excedunt 24 juxta prescriptum dicit Indulti  
obtinuit nova Provisione, fructus 130 ducat.

1632

Mecchior Huxado de Mendoz  
za Clericus Tolet. Dice. in nono anno constitutus, et an  
tea ad Beneficia Apostolica auctoritate dispensatus, ac  
postea per Card. Infantem Hispaniarum Archiepiscopi



Tolet. Ordinaria Auctoritate prouisus de simplici & archi-  
presbiteratu in Ecclesia Oppidi de Moqueda dicta Dioc.  
per obitu D. D. Belasquez extra Curia de Moledo prae-  
sente presbitero vacante valoris 140 ducat. iuxta decretum  
in litteris huiusmodi opposita obtinuit nova Provisionem

1636.

Garcia de Barpa & Carbajal Cle-  
ricus nullius Dioc. Compostell. per Card. Infantem Hispani-  
cae Eccles. Iolean. Administratore vigore Indulti Apo-  
stolici prouisus de simplici Seruicio in Paroch. Ecclesia  
Oppidi de Cazoria Tolet. Dioc. per obitu M. Loyij à Ro-  
zas, & Sandoval familiaris Card. de Sandoval extra Cur-  
ia vacante. valoris 80 ducat. quia in dicto Indulto non  
fuit facta mentio constitutionis Pauli V. moderatores et  
dulcorum Card. & iuxta prescriptum ipsius Indulti obtinuit  
nova Provisionem

1636

Gabriel Bravo Clericus Tolet Dioc.  
per d. Cardinalem Infantem vigore Indulti Apostolici  
prouisus de simplici Seruicio in Paroch. Ecclesia S. Pe-  
tri Oppidi Civitatis nuncup. Ciudad Real dicta Dioc. per  
obitu Ludouici à Roxas vacante. valoris 80 ducat. ex  
supra dictis causis obtinuit nova Provisionem.

1636

Provisionem Seruicium nuncupat. in  
Paroch. Ecclesia loci de Valdeaxach Tolet. Dioc. ex eo quod  
de illo per obitu Joannu de Fenavides extra Curia à bien-  
nio circiter vacans per Ferdinandu Card. Hispan. Cleri-  
co nullius prouisum fuit aduc per obitu huiusmodi va-  
cans, & devolut. 80. ducat. predicto Francisco Collatu.



1636

**S**implex in Eccles. Oppidi de Monde-  
zar Tolet. Dioc. per promotione Didaci Zurigo ad Ecclesia  
Auxien. et juxta decretum in promotione huiusmodi oppositum  
vacare fuerat 180 ducat. Petrus Fernandez Alamanes de  
Heredia Clerico Cappellano Card. Infantis Hispaniarum.

1637

**I**mmmanuel a German Clericus Iama-  
ren. Dioc. per Ferdinandum Cardinalem Infantem His-  
paniarum vigore Indulti Apostolici provisus de simplici  
servitio in Paroch. Ecclesia Oppidi de Mureta Toleta  
na Dioc. per obitu Ludovici a Roxas, et Sandoval extra  
curia vacat 90 ducat. quia excedit valore 2 ducat  
juxta prescriptum dicti Indulti obtinuit nam Provisionem

1637

**G**abriel Bravo Clericus Tolet Dioc.  
per Ferdinandum Card. Infant. Hispan. Ecclesia Tolet.  
Administratore perpetuo vigore Indulti Apostolici pro  
visus de simplici servitio in Paroch. Eccles. S. Petri de  
Ciudad Real Tolet. Dioc. per obitu Ludovici a Roxas  
et Sandoval extra curia vacat. valore 90 duc. tem-  
pore indicato Indulto prefixo. iam elapso obtinuit no-  
vam Provisionem.

1637

**B**artholomaeus de Carranza rex  
scholarum, nunc vero Clericus, antea in Civitate Atarisan-  
no ad simplicia, postquam Clericus foret, Apostolica au-  
toritate dispensatus per Ferdinandum Card. Infantem  
Hispaniarum in vim Indulti Apostolici nullius pro



visus de simplici in Paroch. Eccles. S. Justi & Pastoris Op-  
pide Matrit. Ioletan. Dioc. per obitu Johannis Cruz de  
Montalvan extra Curiam vacant. 60 cum incrementis 100 du-  
cat. quia Provisio huiusmodi non subivit obtinuit nova  
Provisionem nullis fructibus perceptis.

1637.

Franciscus Casado clericus Cordubensis  
Dioc. per Ferdinandum Card. Infantem Eccles. Ioletan. Administratorem  
perpetuum vigore Indulti Apostolici perpreu pro  
visus de Archipresbiteratu simplici Soci de Salamanca Iole-  
tan. Dioc. per obitu Alphonsi Gomez del Castillo extra Cu-  
ria vacant valoris 120 duc. juxta decretum Indulti obti-  
nuit nova Provisionem.

1638

Josephus de Fuentes clericus Ioletan. Dioc.  
per Ferdinandum Card. Inf. Eccles. Ioletan. Administrationem  
perpetuum Indulti Apostolici provisus de Canonatu et  
Reverenda Colleg. Eccles. Oppidi de Talavera per obitu  
exonimi Ponce de Leon extra Curiam vacant. 24 ducat.  
tempore forsan ad providendum prefixo iam elapsa, quia  
Provisio huiusmodi forsan viribus non subivit obtinuit  
nova Provisionem, nullis fructibus perceptis.

1638

Jacintus de Prada Mexica Presbiter  
Tallisolet. Dioc. Miles militia S. Jacobi de Speta per  
Ferdinandum Card. Eccles. Ioletan. Administrationem vigore In-  
dulti Apostolici provisus de Canonatu et Reverenda  
Collegiata Eccles. Oppidi de Talavera Iole. Dioc. per obitu  
qm. Alphonsi de Almedo extra Curiam valoris 24 cum  
dit. 350 ducat, quia dicitur de viribus dicta Provisionis



nullis fructibus perceptis obtinuit novam Provisionem cum  
disp. & expressione qd percipit Pensionem 200.

1638.

Joannu Jeler Clericus Burgen. Dioc.  
per Ferdinandu Card. Infant. Eccl. Sol. Administratores  
perpetuu vigore Indulti Apostolici prioris de simplici Sex  
vitoris in Paroch. S. Petri Sani de Tija Sol. Dioc. per obi:  
tum Joannu Marsella familiaris dicti Card. extra Cu:  
riam vacant. No duc. quia fructus excedunt 2A duc. tem  
pore ad id indulto prefixo nondum elapso obtinuit  
novam Provisionem

1639.

Hiacynthus de Crada Presbiter Cappel  
lanus Regius, ac Miles militans S. Jacobi de Spatha per  
Ferdinandu Card. Inf. Hisp. Eccl. Sol. Adminis:  
tratores vigore Indulti Apostolici prioris de Canonica  
tra, & Praevenda colleg. Eccl. Oppidi de Salavosa per qm.  
Alphonso de Alameda, ac simplici Sexvitorio in Paroch. Eccl.  
Soci de Valaguera Solutan. Dioc. per qm. Andree. de Victoria  
extra curiam defunctoru obitu vacant. certis ex causis obtinuit  
novam Provisionem, nullis fructibus perceptis cum dispen. sui  
ctus Canoniceatus 12A cum dis. 3. 50. ducat. gravat. unal 179.  
& altera pensionibus 11A. Benefi vero 60 ducat.

1639

Carolus Spinula Clericus Januens in  
12 anno circiter constitutus, & alias ad simplicia super defec:  
tu statu aplice auctoritate dispensatus, & per Ferdinandu  
Card. Infantem Hispaniaru Eccl. Solutan. Administratores  
vigore Indulti Apostolici prioris de simplici Archipresbitera  
re nuncupato in Eccl. Soci de Salamanca Solutan. Diocesi

*[Handwritten mark]*



per obitum Francisci Quasardo extra Curiam vacans valoris  
100 ducat, quia fructus excedunt 12 ducat juxta præcep-  
tum d. Indulti post lapsum tamen suum temporis in eo præ-  
fixi, & propter defectum status obtinuit novam Provisionem.

1639.

Ferdinandus de Avila Oporio, y Toledo  
Clericus filius Marchionis de Velada, quia tempore Provisionis  
sibi per Ferdinandum Card. ab Austria Eccl. Solorum  
Episcopum, seu Administratorem proteru Indulti Aptici. fac-  
ta de Canonatu & Reverenda dicta Eccl. in qua non est fac-  
ta distinctio habendam tunc ex eo qd Franciscus Zapata  
yellendora Clericus alio Canonatum, & Reverendam d. d.  
et. de Aprili proximo præterito assequutus fuerat vacans  
existat tamen in 12 suo status anno prout adhuc existit, nullis  
fructibus præceptis obtinuit novam Provisionem cu dispen-  
satione super statu fructus 12 ducat.

1640

Josephus Castellus Cler. Solorum. Dignus per  
Ferdinandum Card. Infantem Hispaniarum in vim Indulti  
Aptici. post lapsum tamen temporis ad id a jure præfixi provirus  
de simplici in Paroch. Eccl. Loci de Cuelgammas d. Diocesis,  
aut Eccl. habitus, non tamen actu Parochial: dicti Loci per obi-  
tum Rodexici Gomez extra Curiam a biennio, Soluta vacans 12  
ducat quia Provisionis huiusmodi non subsistit, & Beneficium  
suum devolutum existit nullis fructibus præceptis obtinuit no-  
vam Provisionem

1640

Bartholomæus de Carranza Clericus  
Sol. Dioc. in 2. suo status anno cunctus per Ferdinandum  
Card. Inf. Hispan. provirus de simplici Curatoris in Paroch.



Eccl. Locū de Texniche dicta Dioc. per obitū Iudephon  
 si Ramires de Mellano extra Curia vacan do cum in  
 centū 90 ducat, et antea ad Beneficia super defectu etiam  
 Apostolica autoritate dispensatus juxta præscriptū dis-  
 pensationū huiusmodi obinuit nova provisione, nullis  
 fuerit perceptoris.

locū  
 sup:  
 ora  
 m.  
 ledo  
 mūo  
 tan  
 i. fac  
 t fac  
 oata  
 l. d:  
 an.  
 i, nul:  
 dispen

iū per  
 ultr  
 rovia  
 eperū,  
 per obi  
 can. 12  
 ium  
 ft no

xicus  
 dum  
 loach

Handwritten text on the right edge of the page, including the letters 'C' and 'h'.



1º

Los Beneficios ajetos a la S<sup>ta</sup> Sede  
(esto es los que confiere el Papa, y de los que los  
provistos en ellos deben obtener por la Datana  
de Roma las Bullas Apost<sup>cas</sup>) se reducen a  
dos clases; los unos ajetos ratione Meritum Aposto-  
tolicozum, y los otros ratione Personae.

2º

Entre los Privilegios, que la S<sup>ta</sup> Sede concede  
a los nuevos Cardenales, acaso el mas principal  
es el Indulto de poder conferir la mayor parte  
de los Beneficios ajetos a d<sup>ha</sup> S<sup>ta</sup> Sede, que  
vagen en sus Obispados, en sus Abadias, o en  
sus Iglesias dependientes. Dize la mayor  
parte, porque en el Indulto Indulto, que se da  
a los nuevos Cardenales se reserva el Pontifice  
la provision de aquellos Beneficios ajetos por ra-  
zon de vacar en la Curia de Roma, y de algu-  
nos otros pocos mas privilegiados.

3º

Que distinguido del comun de los Cardenales  
el S<sup>or</sup> Infante D. Luis, aviendo obtenido an-  
tes de la S. M. de Clemente XII. el Indulto pa-  
ra la S<sup>ta</sup> de Toledo, y despues del Nynante  
Pontifice Benedicto XIV el Indulto para la de  
Sevilla: En virtud de los quales se le ha permitido



provehex, y confere todos los Beneficios en excep-  
cion afectos a la S<sup>ta</sup> Sede, tanto ratione mensuum  
apostolicorum, quanto ratione Personae, aun hasta  
aquellos, que vacan en la Curia Romana, que  
son los mas Privilegiados.

4<sup>o</sup>

Pero se debe advertir, que en los Indultos, que se  
dan a los nuevos Cardenales por lo respectivo a la  
colacion de los Beneficios afectos, esta inserta la con-  
dicion, de que todos los Provistos en semejantes Be-  
neficios afectos (con tal que su anual renta exceda  
de los 24 Duc. de Oro de Camara) sean obligados  
a pedir dentro de cierto termino la nueva Provi-  
sion de la Dataria de Roma; esto es las Bullas  
Apost<sup>cas</sup> en modo tal, que quien falta a esta condi-  
cion pague nulam<sup>le</sup> el Beneficio, injustam<sup>le</sup> goza  
sus frutos, y el Beneficio queda en estado de poder  
se impetrar por qualquiera.

5<sup>o</sup>

La B. M. de Clemente XI concedio al S<sup>to</sup> Card.  
Infante el Indulto para los Beneficios afectos de  
la S<sup>ta</sup> Sede de Toledo, <sup>ven el se registra los d<sup>ha</sup>. condic<sup>ion</sup></sup> pero muy mitigada; imponien-  
dose a los Provistos la obligac<sup>ion</sup>. de hacer en Roma  
la expedicion de los aquellos Beneficios, que  
fueren afectos aliter quam ratione mensuum:  
de suerte, que los Provistos en los Beneficios afectos  
a la S<sup>ta</sup> Sede ratione mensuum apostolicorum



por el Sr. Card. Inyante en su Arzopdo de Toledo,  
quedan exemptos de la obligacion de hacer en  
Roma la expedicion dentro del termino  
senalado.

6.º

Pero en el Indulto, que concedio el Nynante  
Pontifice Benedicto XIV a dho. Sr. Card. Inyante  
se registra la expresada condicion en toda su  
amplitud, y en el modo mismo, que de practica  
con todos los demas Cardenales; esto es, obligando  
a todos los Provistos, por lo que mira al Arzopdo  
de Sevilla, en Beneficios afectos, tam ratione men-  
surum, quam ratione Personarum (con tal que su anual  
renta exceda de los 24 Duc. de oro de Camara)  
a obtener por la Dataria de Roma, y en el termi-  
no prescripto, las Bullas Apost. de nueva  
provision.

7.º

Estando, pues, al sentido literal de los Indultos  
Pontificios, como debiera estarlo el mismo Senor  
Card. Inyante confiriendo virtute Indulti los  
Beneficios afectos, que vacan en sus dos Arzopdos;  
podra conferir sin excepcion alguna todos los  
Beneficios afectos a la d.ª Sede; pero los Provistos  
por lo tocante al Arzopdo de Toledo en Benefi-  
cios afectos aliter quam ratione Mensurum



deberán dentro del termino prescripto en el Indulto de Toledo obtener por la Sancta Romana los correspondientes Despachos; Y los Procuradores por lo perteneciente al Arzobispado de Sevilla en Beneficios afectos, tam ratione Mensurum, quam ratione Personarum, deberán asimismo dentro del termino prescripto en el Indulto de Sevilla obtener ut supra los Despachos de Roma.

8.<sup>o</sup> Por razones muy fuertes no ha tenido por conveniente el Nynante Pontifice modificar la expresada condición inserta en el Indulto, que concedió p.<sup>o</sup> lo respectivo a la Sede de Sevilla, creyendo especialm.<sup>te</sup> que no estubiese tampoco modificada en el Indulto concedido por la S. M. de Paulo V al Card.<sup>al</sup> Infante D. Fernando de Austria por lo tocante al Arzobispado de Toledo.

Los Regios Ministros pretenden, que en el Indulto concedido p.<sup>o</sup> la S.<sup>ta</sup> Sede al Infante D. Fernando esté solamente la condición para los Beneficios afectos aliter quam ratione Mensurum. No necesitamos en el presente caso impugnar esta pretension de los Ministros Regios: Inanytat. Nos basta, que nos concedan / como claram.<sup>te</sup> confiesan en la Consulta de este Supremo Consejo de Castilla, y como



le  
evidentem. se reconoce por el Tenor del referido Indulto / que los Provistos en Beneficios afectos aliter quam ratione mensuum ayandido siempre obligados a recurrir a Roma por las Bullas Apostolicas de Provision.

10.

Siendo necesario se probara este hecho con evidencia; pero no puede llegax jamas este caso, tanto, porque en ningun tiempo se ha puesto en duda, quanto, porque sobre este particular los Indultos antiguos, y modernos son claros, y decisivos.

11.

Presupuestos los referidos hechos, se ha quejado, y presentem. se queja el Nynante Pontifice, de que el Sr. Card. Infante en el congeria viante Indulti los Beneficios afectos en sus dos Arzpa dos, no aya hecho hasta ahora, que sus Provistos obrenben la Condicion impuesta en dhos Indultos, ni menos en los terminos modificados del Indulto de Clemente XII. son innumerables los Beneficios afectos ratione mensuum, que se han congerido en la Iglesia de Sevilla, y ninguno de los Provistos hasta ahora ha recurrido a Roma por la expedicion. Vacò tambien un Beneficio de Toledo por muerte de Mons. <sup>en</sup> Nuñez



afecto alad<sup>ta</sup> Sede por aver vacado in Curia,  
y el que lo obtuvo no recurrio a Roma por  
la Expedicion.

12<sup>o</sup>

Presentemente se pretende, que de los dos  
Beneficios vacantes in curia Romana por  
muerte del Cardenal Aguaviva (esto es,  
el uno de Toledo, y el otro de Sevilla, y ya  
destinados por el Sr. Cardenal Infantado)  
deban los Proviatos obtener de Roma las  
Bullas Apostolicas; respecto de que en d<sup>hos</sup>  
Beneficios no puede aver disputa por ser  
afectos aliter quam ratione mensurim; y conji-  
guientemente, segun todos los Indultos anti-  
guos, y modernos, han sido siempre sotopues-  
tos ala referida condicion.

13<sup>o</sup>

Dejandose pues un systema fixo no solo  
para en el caso dicho, sino tambien para en  
los demas, que puedan ocurrir; se hace saber,  
que el Reynante Pontífice (por las Representacio-  
nes del actual Nuncio) se ha determinado  
a reducir el Indulto de Sevilla ala confor-  
midad de el de Toledo; con tal que el Rey le  
haga esta instancia por medio de su Minis-  
tro en Roma, y que se declare, que esta am-



pliacion no se pretendrà para los otros Car-  
denales de la naci3n presentes, o futuros,  
los quales debexàn estar siempre sujetos  
a todas aquellas condiciones, que se impo-  
nen a todos los Cardenales de la christian-  
dad en sus respectivos Indultos.

14.

Efectuandose todo lo que se ha dicho  
arriba; los Provistos, tanto por lo que mira  
al Arzobispado de Toledo, como de Sevilla, en  
los Beneficios afectos aliter quam ratione  
mensuum solamente (con tal que su anua-  
renta exceda de los 20 Ducados de oro  
de Camara) debexàn en el termino pres-  
crito obtener de la Dataria de Roma  
las Bullas de provisi3n: previniendo, q.  
dhos Provistos vexàn votopuestos solam.  
al corto gasto de la expedici3n, y no al peso  
de Pension temporanea, o Redula Bancaria.

15.

Finalmente el presente Nuncio hace  
las siguientes justas Instancias. Primera,  
que los dos ultimos Provistos en los dos Bene-  
ficios vacantes por muerte del Card. Aguirre



(que uno es del Arzobispado de Toledo, y el otro de Sevilla) sean obligados a obtener en Roma los correspondientes Despachos, tratándose de Beneficios afectos altrix quam ratione mensuum, así como vacantes en la Curia Romana, y por muerte de un Cardenal. Segunda, que el Sr. Cardenal Inyante, para quietud de las conciencias de sus Provisos, que no observan las condiciones de los Indultos, haga pedir en Roma una Sanatoria, ó (como se suele decir) un Reindevale de los Beneficios obtenidos; siendo necesaria esta Sanatoria para todos aquellos, que hasta ahora han obtenido Beneficios afectos ratione mensuum en la Diócesis de Sevilla sin pedir en Roma la expedición; y mucho mas lo que por muerte de Mons.<sup>r</sup> Nuñez obtuvo en el Arzobispado de Toledo un Beneficio afecto altrix quam ratione mensuum por aver vacado en la curia Romana. Por lo que toca a la referida Sanatoria en general no se gastará cosa alguna. Tercera, que Su Mage.<sup>d</sup> haga por medio de su ministro en Roma



15  
pedir para el S.<sup>or</sup> Cardenal Infante la  
ampliacion del Indulto concedido por lo res.  
pectivo a Sevilla en la misma conformidad,  
que está concedido el de Toledo, lo que al  
punto otorgará su Santidad. Concluido  
todo en la manera, y forma dicha, se esta-  
blecerá en esta parte / con ventaja, y decoro  
de la Real Persona de su Alteza, la buena  
armonia entre la Santa Sede, y la Corte  
Catholica.







# Plan

de Union, y agregacion de la Congregacion  
Muzarabe à la Capilla de Reyes de To-  
ledo, y aumento del lustre, numero, y  
rentas de dicha R.<sup>l</sup> Capilla.

El Rey Don Juan 1.<sup>o</sup> queriendo establecer el empleo, y  
gouierno, que debia tener la Capilla R.<sup>l</sup> de Toledo, en  
que estaba enterrado su P.<sup>o</sup> Don Enrique, y que el  
havia dotado, y aumentado hasta el num.<sup>o</sup> de 25. (Pe-  
ñanes, despachó su Alvalá, ó Privilegio en Segovia à lo-  
de Junio era de 1420. (Año 1385.) y por el mandó entre  
otras cosas, que en la Quaresma, y Adviento se cantasen  
tres Misas todos los dias 1.<sup>o</sup> al Alva de nra Señora: 2.<sup>o</sup> de  
fenia à Prima. 3.<sup>o</sup> de Requiem à 3.<sup>o</sup> y que en lo restante  
de del Año se dixesen dos: una de V.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> y otra de Re-  
quiem. Añade en su Privilegio: E que digan las Oras <sup>as</sup> Can-  
cadas en la dha Capilla. Este Privilegio se guarda ori-  
ginal en el Archivo de la Capilla de Reyes nuevos, Ga-  
vera 4. Legajo 1. num.<sup>o</sup> 6. El mismo Rey Don Juan en  
su testamento otorgado en el Real sobre Cellorico à  
21. de Julio del año 1385. aunque hizo algunas mudan-  
zas sobre la presentacion de las Capellanias; pero nada  
mudo de las obligaciones de cantax las Misas, y las oras  
Canonicas. Con todo eso de mucho tiempo à esta parte  
el Oficio, que en dha Capilla solamente se hace, es cantar  
dos Misas de Nra Señora, y de Requiem por la mañana;  
y cantax un Nocturno por la tarde; exceptuado desde el  
año 1745. el tiempo del verano, en que por gracia de la R.<sup>l</sup>  
Camara



19  
Camara se canta el Nocturno despues de las Miffas, y por  
la tarde no hay punto.

Siendo la voluntad del Rey Dotador tan  
exprefsa como fe evidencia de fus Clausulas, parece que  
lejos de fer contra fu voluntad, seria muy conforme con  
ella, que se hiciesse en fu Capilla todo el oficio, y se cantaf-  
sen todas las Oras Canonicas, como el mandò. Si esto se hi-  
ciesse, aumentando las rentas de su Capilla, y aumentan-  
do con ellas, o el numero, o la dotacion de fus Capellanes,  
sin duda sera agradable al Alma del Fundador este mayor  
esplendor, y decencia en el culto divino, y en sus suffragios.  
Pues todo esto se lograra mandando agregar la Congregacion  
Muzarabe de Toledo con sus 14. Curatos, y Beneficios,  
y sus rentas actuales a la R.<sup>a</sup> Capilla para siempre, y  
mandando, que en d<sup>ha</sup> Capilla se celebren diariamente  
todos los oficios divinos, y se canten con toda solemnidad  
todas las Oras Canonicas segun el Rito Gothico Muzara-  
be. De este modo se logra, que el Rey añada culto, y  
esplendor a su Capilla sin gasto, antes con aumento de  
rentas: que tome S. Mag.<sup>o</sup> bajo su proteccion el anti-  
quissimo Rito, y Liturgia de España, le entre en su Casa,  
y cuide de su perpetua conservacion: que esto se haga sin  
sacarle de la Iglia. de Toledo, que es como su centro nativo:  
que sea sin agravio, ni queja de la Iglia. misma, pues  
en nada, que sea propio de ella pone el Rey la mano para  
esto; y antes con deuda de mucha gratitud, pues lo que ella  
no puede hacer, hace el Rey para su gloria: Lograse  
tambien, que el Rey tome bajo su R.<sup>a</sup> Proteccion las  
seis Iglas. Muzarabes, y a los Parrochianos de sangre  
de ellas, que por haver sido fieles depositarios de la fe de  
la



la Nación Española aun en medio de los Moros, y por ser un monumento e lmas illustre de la Religion de España, merecen aun, omitidos otros titulos la proteccion especial, y el amparo del Rey.

El modo de hacer esta union loabilisima de la Congregacion Muzarabe con la Capilla de Reyes puede ser el mas suave, y menos costoso del Mundo, y se reduce a un solo decreto de S. Mag. comunicado a la R. Camara, que despues de hacerse cargo en la entrada de todo lo que parezca convenir, mande executar, si parecieron bien, los puntos siguientes.

1. Que desde luego admita S. Mag. bajo su R. Protección a la Congregacion Muzarabe con sus Iglesias, y Parrochianos; y que a estos se guarden los Privilegios de los Reyes sus Antecessores, y prerrogativas, que les competan, reservando su Mag. a sí la declaracion de dthos Privilegios, y quales sean estas Prerrogativas, si de ellas se dudare.
2. Que manda, que dtha Congregacion, sus Curatos, Rentas, y Beneficios se unan perpetuam. te a la Capilla R. de Don Enrique, y Don Juan, haviendo de componer en adelante una Massa comun con las Rentas, que hoy posee la Capilla, bajo las Reglas que su Mag. prescribiere al tiempo de la incorporacion efectiva de todas, y para esto desde ahora nombra por sus Capellanes a todos los 14. Curas, y Beneficiados actuales, y por tales sean tenidos.
3. Que como tales Capellanes suyos entran desde luego en su R. Capilla a celebrar todos los dias los officios Divinos, y cantar todas las Oras canonicas, y la Misa segun el Rito, y Canto Gotico Muzarabe a las mismas Oras, y con la misma solemnidad, y pausa, que se acostumbra



acostumbra en el Coro de la Iglesia Cathedral, exceptuados los Matines, y Laudes, que se cantarán despues de las Vesperas, y Completas.

4. Que por no estar instruidos en el Rito, y canto Murzarabe los actuales Capellanes Reales, desde luego los releva, y exime S. Mag. de la obligacion de asistir a las Oras, y Misas cantadas, a que han asistido hasta aqui, pues en lugar de estas se han de cantar las Murzarabes. Pero los Capellanes deverán cumplir las Misas rezadas, que tienen de obligacion, y tambien los Anniversarios por los Señores Reyes, los quales cantarán quando los huviere a la Ora de entrar en el Coro de la Iglesia, y los Murzarabes esperarán a que finalizen, para entrar. Todo baste a los Capellanes, para ganar las distribuciones.

5. Que por el contrario los Murzarabes no solo no tendrán obligacion a decir las Misas rezadas hasta que vayan entrando en el goce de Capellanias; pero ni podrán hasta entonces decir Misa rezada en la Capilla ni asistir a los Anniversarios con los Capellanes antiguos. Pero segun vayan entrando al goce de las Capellanias, y tomando possession de ellas, tendrán obligacion a decir las Misas rezadas; pero no harán suyas las distribuciones, sino asistiendo con los demas Murzarabes, sin distincion de asiento, a la celebracion del Oficio gothico bajo las reglas mismas, que hoy tiene la Capilla para sus puntos: adviniendo que todo el Oficio de la mañana debe computarse por solo un punto, y el de la tarde por otro interin no se tomare nueva providencia. Pero <sup>porque</sup> la carga de Misas, siendo, como son, personales, y locales, es muy grande, si se le juntare la cele- (tra-



bracion solemne diaxia del Oficio Gothico, desde luego el Mu-  
zarabe que entrare en posesion de Capellania, pueda  
cumplir con sola la mitad en cada tercio, y abonensele  
las demas; pero tenga obligacion de cantar en las Mis-  
sas cantadas con los demas Mozarabes.

6. Que segun fueren vacando por muerte, a mudanza  
las Capellanias de la R.<sup>l</sup> Capilla, han de ir entrando  
en posesion de ellas indistintam.<sup>te</sup> por antigüedad de  
Congregacion los Curas, y Beneficiados Mozarabes, des-  
pachandosele el nombramiento por la R.<sup>l</sup> Camara,  
nombrando la Capilla informante, que haga las prue-  
bas, y arreglandose en todo a lo acostumbrado hasta  
aqui. Pero por que el Cura, y Beneficiado de la Parro-  
chia de San Marcos tienen renta bastante para su  
decente sustentacion, deben ser los ultimos, que entren  
al goce de las Capellanias R.<sup>l</sup>

7. Que los nueve Curas, y Beneficiados, que hay en  
las quatro Parrochias, que tienen Parrochianos, y  
Diermos, han de continuar en el goce de sus rentas res-  
pectivas, sin mudanza, y sin deducirse las tercias para  
la R.<sup>l</sup> Capilla, a la qual ha de venir todo, ni tampoco  
para el Monasterio del Exonial; pues sobre ser de po-  
ca entidad lo que puede tocarle, infundiria gran de-  
sorden para el gobierno de rentas despues, el qual de-  
be continuar segun la costumbre.

8. Que a los cinco Curas, y Beneficiados de Pa-  
rochias, que no tienen renta alguna ha de dar S. Mag.  
de su Theforeria, pagados en tres tercios, tres sien-  
tos Ducados anuales, en atencion a ser sus Capella-  
nes desde ahora, y en remuneracion tambien de su  
trabajo diaxio, y rentas, que deberan dejar de otras  
Capillas. Son al año .....

10200  
10201  
02061  
02062

12500. Duc.<sup>o</sup>



9. Que á los demas Curas, y Beneficiados de las otras Parrochias, que tienen Parrochianos, y Diermos, ademas de conservarles sus rentas, se den por las mismas razones de ser Capellanes de S. Mag. y de remuneracion cienos, y cinquenta Duc. anuales, por taxios: exceptuando al Cura, y Beneficiado de San Marcos, á quienes podrán darse cinquenta Ducados de ayuda de costa, si pareciere, por el mayor trabajo que tendrán con el año..... 12050. Duc.

12500

12050

tal

20550 Duc.

Si en el tiempo que todavía no está hecha la incorporacion de rentas, vacare el Curato, ó el Beneficio de San Marcos, la Congregacion con acuerdo de la Camara, nombrará uno de su Cuerpo, que le asista, y cobre sus rentas, como Economo, para que dando cuenta de ellas á la Congregacion, y esta el aviso de su total liquido á la Thesoreria, se libere en esta sobre dicho total para pago de la consignacion de los numeros 8. y 9. hasta donde alcanzare. Si vacaren Curato, y Beneficio de San Marcos á un tiempo, se hará lo mismo.

11.

Si en este tiempo vacare alguno de los otros siete Curatos, y Beneficios, que tienen corta renta: optarán y ascenderán á el los menos antiguos, segun el estilo de la Congregacion: al que pase á Beneficio, ó Curato sin renta desde el que no la tiene en lugar de los 300 Duc. se darán solos 150. y el Curato que entonces quedare vacante de los unicos sin renta, quedará sin proveer, hasta la total incorporacion, encargando la Congregacion el cuidado de aquella Iglesia á alguno de sus individuos. Esto se entiende si la vacante de que hablamos fuere por muerte: Porque si fuere por entrada al goce de la Capellania, entonces los menos antiguos



17  
antiguos irán optando según estilo al Curato, ó Beneficio, que deja el nuevo Capellán, y este tomará aquel Curato ó Beneficio sin renta, que quedare vacío, y hará en su Iglesia las funciones, que hoy estilan por semanas.

12. Si vacare por muerte alguno de los cinco Curatos, que no tienen renta, no se proveerá hasta la total incorporación.

13. Si al tiempo que ya hayan entrado algunos Murarabes en goce de Capellanías, y todos los que quedaren oviere renta de sus Curatos, y Beneficios, vacare por muerte, ó ascenso a algún Curato, ó Beneficio; los que quedan sin Capellanía, partiran entre sí por iguales partes la renta, aunque el Capellán nuevo, siendo por ascenso, conserve el título, y cuidado de su Iglesia: Siendo la vacante entonces por muerte, no se proveerá hasta la total incorporación, y esto se entienda aunque vacue entonces por muerte el Curato, ó Beneficio de San Marcos.

14. Que luego, que solo queden para entrar en goce de Capellanía quatro Murarabes vivos, en quienes solos por tanto se refundirán ental caso todas las rentas de la Congregación se dé aviso por ellos a la Cámara, para que en ella se disponga la incorporación total con tiempo anticipado, se lleven las contribuciones, y demás documentos necesarios, para ordenar todo lo que para el buen gobierno fuere menester, y dar el destino conveniente a las rentas, que se aumentarán a la Capilla R<sup>l</sup>.

15. Que desde la incorporación en adelante los Sochantres de la Capilla se hayan de recibir <sup>truidos</sup>



16. <sup>introducidos en el Canto Murzarabe.</sup> Que desde entonces las presentaciones para la Cap.<sup>lla</sup> se hayan de hacer, como hasta aqui por S. Mag.<sup>d</sup> a consulta de la Camara; pero no se ha de dar renta alguna, ni distribucion de las que ganare, al nuevo Capellan, sin que primero juntos los Capellanes resuelvan por mayor parte de votos secretos, que está bien introducido en el rito, y canto Murzarabe el qual tendran obligacion de enseñar los Sochantres, y entonces se le dará las que haya ganado.
17. Que por sea tan conveniente la uniformidad, y para mayor decencia de las Iglesias Murzarabas, todos los Capellanes en adelante han de ser al mismo tiempo o Curas, o Beneficiados de alguna de las Iglesias, para lo qual se señalará numero de Beneficiados a cada una, y en ella hará cada uno por su turno la semana, segun hoy se hace. Tambien deberá ir toda la Capilla el dia del Patrono de cada Parrochia, a celebrar en ella la Misa Murzarabe, como hoy se cobra. Pero no estarán obligados a concurrir a las funciones del Cabildo de Curas, y Beneficiados de Toledo, del qual se despedirán.
18. Que por que es de honor del Rey, de su Capilla, y de las Iglesias, que sean sus Parrochos hombres de Letras, y por que conviene premiar estas, y fomentarlas, y especialmente, por que los Capellanes Reales, que hayan de ser al mismo tiempo Curas, han de pasar por el examen del Prelado, y su Tio, y por tanto desde la incorporacion en adelante, siempre que vacare Capellanía con Curato, no consulte la Camara, sino a quien está graduado de Doctor en Theolo.



Theologia, o Canones por las Universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid, o por la de Toledo en atención à que con esto procuren proporcionarse los de aquella Ciudad, y los Murcenses, que deben ser especialmente atendidos. Por la misma Razon, y para mayor honor de la Capilla ninguno se consulte para Capellanía, y Beneficio, que no sea Bachiller en Canones, o Theologia por una de las mismas quatro Universidades. A cada Cura se dará por via de ayuda de costa de la Massa comun de las Rentas cien Ducados; pero no por eso tendrán distincion, o preheminenia sobre los demás dentro de la Capilla: en sus Parrochias tendrán la que à cada uno correspondá, y por mano de otros Curas se empleará lo que de la Massa comun se señale para la fabrica de cada Parrochia, dando cuentas à la Capilla de lo gastado.

- 19. Ninguna de estas Leyes se entienda con el Capellan mayor, el qual deberá gozar los mismos honores, y facultades, y los mismos estilos, que hasta aqui.
- 20. La Capilla desde la incorporacion cantará dos Mifas dia de San Fernando, y de S.<sup>ta</sup> Barbara por la salud, y felicidad de S.<sup>ma</sup> Mag.<sup>d</sup> Estas serán luego Aniversarios perpetuos con los demás sufragios que S.<sup>m</sup> tuviere por bien.

### Appendice.

En el caso de la incorporacion, podrá mandarse que el aumento de rentas sirva para dotar los



los Capellanes de la Reyna D.<sup>a</sup> Cathalina, que hacen sus puntos en la misma Capilla de Reyes nuevos, reduciendo su numero, y uniendolos a la Capilla con igual obligacion, y renta, de modo, q<sup>e</sup> conyungan una sola Capilla uniforme.

Lo mismo puede decirse de la Capilla de Reyes viejos, cuyas rentas, y carga de Misas podria unirse tambien reduciendo su numero: de modo que de todas se forme una sola Capilla R.<sup>a</sup> uniforme, numerosa, y bien dotada.

Tambien puede agregarse a la Capilla de Reyes la que otro tiempo fue Colegiata antigua de Santa Leocadia sita en la Iglesia, que hoy es del Convento de los Capuchinos del Alcazar en que estan encerrados los Reyes Godos Recesvindo, y Wamba, la qual se compone hoy de solo tres Canonigos, uno de los quales tiene titulo de Prior. Cada Canongia vale al año el dia de hoy solos trescientos, y cinquenta R.<sup>s</sup>. poco mas o menos, y el Prior tiene media parte mas. Los Cargos de la Colegiata son hoy solo tres puntos, o fiestas al año, los quales podria cumplir la Capilla de Reyes, o entera, o enviando algunos Sujetos en mayor numero, que los cumpliesen con mayor decencia.



La Santa Iglesia de Toledo q. en gen. me de las demas  
 Santas Iglesias de Castilla y Leon: Dizen q. N. se sirva paxi-  
 apartar a N. con dos vobes de su Santidad en q. Concede  
 a Beneficio del Rey nro. S. y para remedio de las Regencias de  
 esta Archidiaconia en sup. 100. de las R. C. de ella. Thauien  
 do Solicitado la inspecc. de dhas vobes para tomar L. en  
 una materia de tanta gravedad; antes de merecer a N. S. M.  
 esta gracia tan preciosa y preciosa se ayan intimadas de su  
 O. por J. Gaspar de Arana, Juez Subdelegado y  
 con S. la evidencia de haverse Empezado a practicar  
 con vigor: En Cuias estrechas Circunstancias se ven precisada  
 a Representar a N. S. (Causa q. vobem.) las razones q. en Jus-  
 tia obligan a suspender otros procedim. inuen q. con  
 mas formalidad lo espantan a L. de Papa.

Por tanto para fundam. para suspender la O. de  
 de dhas vobes hacer ver a N. S. q. el Estado Ecc. de España  
 Contribuye al Rey con mas Caudales q. el Secular; por q.  
 asi como este Conocim. si fuere antecederme, haia sin duda  
 q. la Voluntas de Papa no se deasmirase a Concederlos;  
 asi tambien sobreviniendo despues de Concedidos obliga a  
 no ejecutarlos contra aquella misma Voluntas. Esta itacion  
 es tan legal q. apenas se Enconurara magdima mas Caro-  
 mizada en el Dio: con q. toda la dificultad Consiste en de-  
 mostrar dho. Esceto, y tan incontinenti q. pueda suspender  
 lo ejecuto de dhas vobes.

Para probar esta Ofrecemos Justificax ante N. S.  
 y con Docum. irrefragables el esceto referido; y en prenda



de q. lo Efueuaremos, e fñe q. N. lo mande desde aora Efta  
blezemos la Verdad en esta nebulosissima Conclusion. El Eftado  
ecleraticos Contribue en todos los Venenos Efancados, y no Efan  
cados lo mismo q. el Secular pues los Compra al mismo pre  
cio y por Conſiguencia Contribue lo mismo en todos los Ramos  
de Ventas de la Corona; pues todas nacen de aquellos. Efta uirgula  
Efta Generalidad de excepciones la Alcarata, y Cientos en que no  
Contribue, y se Consideran por la Equidad de los Encabezam<sup>to</sup>  
en un to. p. c. para llenar y aun Exceder el Hueco de la Carga  
Contribue de Caxo con un Caxo y m. p. c. de Subsidio y Es  
cuado: Con q. Niene p. Efta Regta a pagar quatro y m. p. c.  
mas q. el Secular.

Este Conf. aun an? sencillamente echo prueba la Verd.  
de la Conclusion referida; pero aun difta muchisimo mas to  
Estremos: pues del to. p. 100. de los Seculares se deuen rebajar  
la parte q. pagan indirectam. los mismos Ecleraticos al  
tpo de comprar los Venenos aumentando el Vendedor el pre  
cio natural de ellos a proporcion de la Alcarata q. ha de pagar  
en su Venta: Los arbitrios q. S. M. Concede a los pueblos  
Las Ventas de proprios, montes, Terbas, y otras de que mu  
chos gozan, de manera q. Niene a purado a penas llegaran a un  
Diece, y ocho p. 100. Por el Contrario a los 14. y m. p. 100.  
de los Ecl. se deue aumentar lo q. Corresponde a mas de una ter  
cera parte q. a pasado el valor de su Ventas despues de esta  
Regulacion por la penuria de los Labradores, Vuina de Caxo, y a  
lim. de Caxo, y otros acaos; El Defecto de las Ventas de  
Breg. tercias d. y otras dismembraciones Considerables de  
Diermos y Haciendas ehas por la Silla approlica a fauo  
de la Corona, hordenes, y particulares: y finalm. otras Carg  
de meradas, medias anatas, y pensiones q. Efimadas sin















17<sup>o</sup> q. en el mismo echo de Conceder de Sano. esta graua q. uo deducan todos a su propio asenso y deliberaz. no es posible a quietarlos a este modo de dixer: por q. este mismo asenso Pontificio q. se quera deus triple por el Conuencim. del Clero, q. el Examen de la Recencia, y q. los demas Requisitos lo pide el no apace despues de hauey interbenido a aquellos de manera q. sea a proaz. Pontifia delo acordado por el Clero. No mandau q. Empiece en la Voluntad de Papa.

Se desese q. el Papa executam. quis. q. las Cauas de debe derogar los Capitulo Canonico q. prescriben otros Requisitos; pues con quien tiene pres. todo el dno Canonico na se presume los ignorare; se responde: que q. lo mismo q. se presume los tiene presentes qualquiera Sumo Pontifice, y el actual se saue con evidencia, se infiere q. no tubo Voluntad de Derogarlos, no hauiendoli echo Expressam. y es la rason, porq. los dos Capitulo otros son Decretos de dos Conclios Generales, los quales saue el Papa, y saue todos, q. q. el Papa no lo Enerra, que a except. del Conclio de Trento, no se Compranden en las Derogaciones hordinarias; y que es necesario hacer Expressa mencion de ellos, para quitarles la fuerza; maior. en gra. cia particular, que no tienen rason de Constituz. vniuersal.

Tambien es verdad q. las Clauulas de debe Expressam. derogaz. absoluta de los Conclios Generales, y no vniuersales, todavia no se tiene por tan clara y Expressa, q. no dese mucha duda en la Voluntad del Papa haue los generales: Lo primero q. q. asi esta entendido q. muchos autores Claros. Lo segundo q. q. dentro del mismo debe tenemos deudida la Diction; pues quando quiso de Sano. derogar el Conclio Gral. Registrado en el Capitulo 28. de Recuprio, para estender la Jurisdiccion del Exeutor a mas de las dos Dietas, lo hizo Expressam.



Inq. Se Conoce q. lo tubo p. preciso: Finalm. porq. denar  
del mismo verbo p. serda su Santidad los referidos Capítulos  
non minus, y adterna, como se oia luego: con q. es evidente q.  
no quiso derogarlos.

12  
Deja deses q. lo referido, q. su Santidad haia  
procedido en la expedicion de los verbos motu proprio et certis  
causis; q. como se no ignora estas Clausulas a veces con-  
plican lo q. suenan, y a veces son consideraciones, y esto de la  
Causa; y al mucho peligro de que procedan en de Segunda  
Servido como este q. las gracias contienen perjuicio de terceros,  
oro son conformes a la piedad del q. concede: y mucho mas, si ca-  
cen al Beneficio de parte q. quanto es mas poderosa, tanto es  
mas precisa, la oposicion de dha Clausula, y menos necesario el  
vigoroso sentido de ella. Teniendo aconsecuam. aun en las otras  
motu proprio son precisas las expresas derogaciones de Concilios

13  
Gres. Finalm. se podra instar con q. lo dicho procede en los  
terminos de Contribuciones extraordinarias naida de otros, las  
quales quis. el no dnestar con las referidas Circunstancias.  
pero esta providencia no quita q. el Papa como Dueno del  
todo el Estado ecc. y sus Caudales pueda por la via referida  
de su soberania mandar a los individuos de el, y a ellos  
precisandole a que contribuyan con las sumas q. a su prudencia  
juicio pareciere; no como Padre y tutor universal q. apueba  
sino como Dueno q. manda, a esto (S. M.) al p. q. respon-  
der q. que la Jurisprudencia, que miramos con otros los es-  
pañoles, y nos abstenemos de examinar estas cuestiones  
odiosas, q. mas q. los Abt. las haian echo familiares; pero  
nos acordemos a asegurar, (y esto dixba de Repuebla) q. la  
mente del Papa no se altera en estas Circunstancias, a no  
medio tan Extraordinario, como mandar q. los Caudales  
la adquiridos p. los ecc. con Causa onerosa, y en quien tienen



Domino natural, p[er]ven sin su Convencion. tambien natural  
al Dominio de otros; por q. es su San. mu. benigno, para q.  
Concedamos tanto rigor; y mu. prudente, para Creamos quiso tra  
ste Tener de poverdad, guarda la verdadera y solida q. de fe  
Conferamos tuxba en la p[er]caica a muchos de los Catholicos.

Aun mirando el v[er]bo en sí, y sin Relacion de los precepto  
Meritos del d[omi]no, tiene tantos tropiezos q. necessariam. impiden  
su e[re]cuz. Consiste el primero en haberseguar la Cota q. su  
San. determina; pues al mismo t[em]p[or]o q. clara y piadosam. de  
Cubre su animo de q. el Estado ecc. pague dos menos q. el Secu  
lar, llegando a especificar estas sumas, se Contradice el e[re]cuz  
y se ve q. para en el caso de pagar el Secular la Decima, y de  
ba parte, manda, q. el ecc. Respectabam. pague la Octava  
o Seta; que es Consolida. ma[yo]r Carga, que la del Secular qua  
to ra de diez, a doce y m. y doce y medio, a mas de diez y seis y  
medio q. ciento. Jamas. esto pueda ser alguna Equibraz. de los  
Excusos del v[er]bo, y otros ministros; Como quiera que aun an  
no obscurece la Voluntad fisa del Papa hace q. la C[on]v. ne  
sea liquida, y q. lo mismo m. e[re]cuzita.

El Segundo Consejo, en q. sin embargo de la Contubuz.  
puesta en el v[er]bo, y de la derogacion con q. parece se a[nti]  
ana, manda su San. Expressam. que en su e[re]cuzion se  
observe la Constituz. de Clemente 5.ª echa en el Concilio de  
Viena q. es la Clementina unica de Immunitate Ceteriarum  
Y recordose el tenor de esta a derogar otra de Nonifac  
Octava Registrada en el Cap. 3. del mismo titulo in 6. y a man  
das q. en los casos de Contribuciones de los ecc. se este en todo  
alo dispuesto p. los Capítulos non minus, y a observas, y a refer  
dos; se viene a dar alo menos en una p[re]p[re]sion, q. hace mu



25.

dudosa la mente del Papa, y el valor del Instrum. con lo  
qual no se Compone traer áparejada <sup>en</sup> ~~en~~ <sup>por</sup> ~~por~~ toda <sup>las</sup> ~~las~~  
razones q. sin duda influen en la Superior de <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>rebe,</sup> ~~rebe,~~ <sup>y</sup> ~~y~~ <sup>ott.</sup> ~~ott.~~  
q. por no álargarnos <sup>omitimos,</sup> ~~omitimos,~~ <sup>y</sup> ~~y~~ <sup>temora</sup> ~~temora~~ <sup>muy</sup> ~~muy~~ <sup>pres.</sup> ~~pres.~~ La <sup>Compren</sup> ~~Compren~~  
sion <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>N.S.</sup> ~~N.S.~~

**S**omos <sup>Supp.</sup> ~~Supp.~~ <sup>á</sup> ~~á~~ <sup>N.S.</sup> ~~N.S.~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>su</sup> ~~su~~ <sup>mandas</sup> ~~mandas~~ <sup>incontinenti</sup> ~~incontinenti <sup>q.</sup> ~~q.~~ <sup>los</sup> ~~los~~ <sup>Subde-</sup> ~~Subde-  
legados no ven en manera alguna del referido rebe, y <sup>repor-</sup> ~~repor-  
gan lo q. hubieren <sup>efectuado</sup> ~~efectuado <sup>en</sup> ~~en~~ <sup>su</sup> ~~su~~ <sup>Ord.</sup> ~~Ord. <sup>á</sup> ~~á~~ <sup>lo</sup> ~~lo~~ <sup>menos</sup> ~~menos <sup>q.</sup> ~~q.~~ <sup>ahora,</sup> ~~ahora,~~ <sup>y</sup> ~~y  
ata tanto q. su <sup>Sanct.</sup> ~~Sanct.~~ <sup>mejor</sup> ~~mejor <sup>informado</sup> ~~informado <sup>q.</sup> ~~q.~~ <sup>relaciones</sup> ~~relaciones <sup>autenticas</sup> ~~autenticas  
y <sup>pruebas</sup> ~~pruebas~~ <sup>conducentes,</sup> ~~conducentes,~~ <sup>q.</sup> ~~q.~~ <sup>ofrezemos,</sup> ~~ofrezemos,~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>esta</sup> ~~esta~~ <sup>Constituz.</sup> ~~Constituz.~~ <sup>miser.</sup> ~~miser.~~  
ble en q. se <sup>á</sup> ~~á~~ <sup>lla</sup> ~~lla~~ <sup>el</sup> ~~el <sup>Estado</sup> ~~Estado~~ <sup>ecc.</sup> ~~ecc. <sup>y</sup> ~~y~~ <sup>demas</sup> ~~demas~~ <sup>contenido</sup> ~~contenido <sup>en</sup> ~~en <sup>este</sup> ~~este <sup>mem.</sup> ~~mem.~~  
<sup>aplique</sup> ~~aplique~~ <sup>claram.</sup> ~~claram.~~ <sup>en</sup> ~~en~~ <sup>volunt.</sup> ~~volunt.~~ <sup>asi</sup> ~~asi~~ <sup>lo</sup> ~~lo~~ <sup>esperamos</sup> ~~esperamos~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>esta</sup> ~~esta~~ <sup>Justifi-</sup> ~~Justifi-  
caz. <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>N.S.</sup> ~~N.S. <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>las</sup> ~~las~~ <sup>obligaciones</sup> ~~obligaciones <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>su</sup> ~~su~~ <sup>á</sup> ~~á~~ <sup>lto</sup> ~~lto~~ <sup>Caracter,</sup> ~~Caracter,~~ <sup>y</sup> ~~y~~ <sup>Compleo</sup> ~~Compleo  
y <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>esta</sup> ~~esta~~ <sup>Justicia</sup> ~~Justicia~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>esta</sup> ~~esta~~ <sup>Causa.</sup> ~~Causa.~~ <sup>Y</sup> ~~Y~~ <sup>si</sup> ~~si~~ <sup>q.</sup> ~~q.~~ <sup>ventura</sup> ~~ventura~~ <sup>nra</sup> ~~nra <sup>sup.</sup> ~~sup.~~ <sup>no</sup> ~~no  
merecien <sup>á</sup> ~~á~~ <sup>N.S.</sup> ~~N.S.~~ <sup>la</sup> ~~la~~ <sup>atenc.</sup> ~~atenc.~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>superior</sup> ~~superior~~ <sup>dho</sup> ~~dho~~ <sup>rebe;</sup> ~~rebe;~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>luego</sup> ~~luego  
<sup>á</sup> ~~á~~ <sup>udira</sup> ~~udira~~ <sup>el</sup> ~~el <sup>Estado</sup> ~~Estado <sup>ecc.</sup> ~~ecc. <sup>á</sup> ~~á~~ <sup>l.</sup> ~~l. <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>Papa,</sup> ~~Papa,~~ <sup>á</sup> ~~á~~ <sup>pedir,</sup> ~~pedir,~~ <sup>q.</sup> ~~q.~~ <sup>su</sup> ~~su~~ <sup>Sanct.</sup> ~~Sanct.  
q. punto <sup>Grál</sup> ~~Grál <sup>le</sup> ~~le <sup>higuale</sup> ~~higuale <sup>á</sup> ~~á~~ <sup>l</sup> ~~l <sup>Secular</sup> ~~Secular <sup>aunq.</sup> ~~aunq.~~ <sup>no</sup> ~~no <sup>quede</sup> ~~quede~~ <sup>mal</sup> ~~mal  
immunidad q. en <sup>el</sup> ~~el~~ <sup>mé</sup> ~~mé <sup>ó</sup> ~~ó~~ <sup>reducida</sup> ~~reducida~~ <sup>unicam.</sup> ~~unicam.~~ <sup>á</sup> ~~á~~ <sup>los</sup> ~~los~~ <sup>Alzates;</sup> ~~Alzates;~~  
que <sup>hacia</sup> ~~hacia~~ <sup>el</sup> ~~el <sup>Interes</sup> ~~Interes <sup>ya</sup> ~~ya~~ <sup>esta</sup> ~~esta~~ <sup>visto</sup> ~~visto <sup>q.</sup> ~~q.~~ <sup>le</sup> ~~le~~ <sup>temora</sup> ~~temora <sup>Combenienz.</sup> ~~Combenienz.  
y <sup>hacia</sup> ~~hacia~~ <sup>el</sup> ~~el <sup>honor</sup> ~~honor~~ <sup>del</sup> ~~del <sup>Estado</sup> ~~Estado <sup>en</sup> ~~en~~ <sup>nada</sup> ~~nada <sup>se</sup> ~~se~~ <sup>diferencia</sup> ~~diferencia~~ <sup>no</sup> ~~no~~ <sup>tenen</sup> ~~tenen  
immunidad <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>tenerla</sup> ~~tenerla~~ <sup>sin</sup> ~~sin~~ <sup>efectos.</sup> ~~efectos.~~



Handwritten text at the top of the page, including the name "Antonio de..." and other illegible words.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, mostly illegible due to fading.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date, such as "Antonio de..." and "17...".



4  
26

Se v'io estos Memoriales de la Santa  
Iglesia de Toledo, y de su muy Reverendo Ax-  
zouispo, sobre los, que el Rey manda d'ia  
m' dictamen, el que no sin susto, expon-  
dre con la sinceridad de animo, que aco-  
tumbro.

El fin de la representacion del Ca-  
rildo de Toledo, es, que se recoja el  
Memorial de la Iglesia de Sevilla, por  
todas las razones, que contra el alega,  
pero ninguna tiene fuerza para formar  
esta resoluc'on, ni es digno de la



equidad equidad del Rey, que resuelva  
cosa tan sensible contra una Yglesia de las  
mayores de España, quando su justificación  
no lo ejecuta con el mas infelíz de sus  
subditos: A todos es licito acudir a su  
Sobexano con las quejas de lo que padecen,  
y como no ha hecho otra cosa la Yglesia  
de Sevilla, sería notable por recoger una  
humilde representación, que paxa, solo, en  
mostrax tiene menos sequidad la Prima  
cia, que la Yglesia de Toledo porche, sin  
pretenderla, y quando fuera indubitable  
no la puede dar, sobre las otras Yglesias,  
y espeuálmente sobre la de



27

Sevilla, la Dominación, y Superioridad,  
que pretende establecer.

Tres son los motivos, por que los  
Sobexanos mandan recoger, o prohibir  
los Escritos, que sin las licencias pre-  
venidas se dan al público, que son, con-  
tenex proposiciones opuestas a los derechos  
de la Corona; Cosas, que perjudiquen  
las buenas costumbres; y motivos de  
turbax la pública quietud: Nada de esto  
concurre en el Memorial de la Yoleña  
de Sevilla; antes bien, sin incurrir en los  
riesgos de la Opugnación, funda con  
solidez, discurre con templanza, y



y explica el dolor sin ofensa; lo que  
amén suyo hace á este papel uno de los  
mas eruditos, e instructivos, que en Es-  
paña, se ha escrito.

La censura que de él hace la Joleña  
de Toledo es apasionada, y así dura, e,  
impropia, por que no hay en el clauso  
la discreta, ni indecorosa, ni se puede  
llamar así á los defectos, que se ponen  
á la Bulla de Urbano Segundo del año  
de 1088. pues en los Juicios Ecc.<sup>os</sup> son  
comunes áquellas notas; Decix la  
Joleña de Toledo, que son indecentes, es  
candalosos, e, exherentes los medios,



que contra la firmeza de aquella Bulla,  
propone la de Sevilla, en la no puntual  
narrativa, y en la intercesion de los <sup>rey</sup> s.  
Reyes D. Alonso Sexto, y Doña Costan-  
za, es un efecto de su dolor, que demera  
omiti, si considerare, que la intercesion  
Real tiene de creta, lo que la nar-  
rativa de dudosa, y de difícil prueba,  
Y aunque no fuese así, no puede resul-  
tar indecencia, escandalo, e irreveren-  
cia de que con respeto se aleguen nuli-  
dades de un escrito Apostolico, siempre  
disputado, como el Stemoxial de la  
Tolena, de Sevilla prueba, y la Historia



de España conviene.

Hacex criminal la queja de la  
Iglesia de Sevilla, sobre no havex firma-  
do su Comisario la Concordia del Subsidi-  
o, y escusado; sobre la carta, que el  
Rey mando escrivir al Arcediano de  
Sevilla residente en Roma; y sobre  
el nuevo tratamiento permitido al  
Arzobispo de Toledo, es tambien efecto  
de la mortificacion, que causa ala  
Iglesia de Toledo, haia alguna, que  
la dispute la Gloria; pues si estas  
resoluciones son de S. M. como la



Yglesia de Toledo dice, y a S. M. se  
 quejan tan respetuosamente la de Sevi-  
 lla; en que agravia a la de Toledo?  
 S. M. a quien representa su sentimen-  
 to, le daza la estimacion, que merezca,  
 y hasta que esto llegue no tiene por  
 por que mostrarse parte la Yglesia  
 de Toledo, y al contrario, deve fiar  
 del rectisimo animo del Rey, que  
 aunque las resoluciones no fueren  
 suyas, la mantubiese en todo lo que  
 goza. Pero aun devio hacerse cargo  
 la Yglesia de Toledo de que estos  
 tres casos, que hacen dolor a la



ala Yglesia de Sevilla se fundan solo  
en la calificación, que dan, y auctoridad,  
dad, que consenten á la de Toledo de  
la Primacia, que ninguna de las Yglesias  
de España confiesa, y la de Sevilla  
niega, y la practica desbanere, pues  
ningun otro efecto, que el nombre  
tiene de Primado el Arzobispo de  
Toledo, y en estas circunstancias no  
es reparable la queja de la Yglesia  
de Sevilla, pues sino reconociendo la  
Primacia, mas que en el nombre,  
despase de sentar ácos de superioridad  
tautamente consentia la



dependencia, y la sujecion.

No hay medio por donde toque al  
 Cauído de Toledo abexiguax, si se da, el  
 tratamiento de Ex. al Arzobispo de Se-  
 uilla; y si el le recuere, pues se la perm-  
 sion, que el Rey concedio al de Toledo  
 de aquel tratamiento, se extendiere a  
 otros Prelados, Fiscalis tiene el Rey  
 que cuidaxan de que se enmienden; y  
 pues antes de agora, siendo el trata-  
 miento de S. M. mas priuativo del  
 Prelado de Toledo, se daua general-  
 mente a todos los de las Indias  
 de España, y la de Toledo no se



formalizó, con que Justicia, sino es con  
el énofo, que la causa el memorial  
de la de Sevilla, se introduce áoxa, á,  
áacusar el tratamiento de su Prelado?

El énofo del Cavildo de Toledo es in-  
dubitable por todas las proposiciones  
de su instancia, pues nota la incredu-  
la obstinacion del Autox del memo-  
rial de Sevilla, sobre la Primacia,  
no haviendo cosa mas disputada, como  
el justicia, áporado en la mayor  
parte del gran Juicio del Padre  
Juan de Mariana, y de otros Illus-  
tres escriptores de la Nacion. Pondera



el acopellamiento, que se hace alas  
 Leyes del respeto, que se deve ala Santa  
 Sede, y a S. M., y nada de esto hay;  
 por que el Interroxiual de la Iglesia de  
 Sevilla Expone al Rey con la maior  
 resonacion lo que diariamente oyen  
 los Tribunales, que representan su augu-  
 ta Persona; Dice, que si no corta S. M.  
 con la Espada de su Justicia la Cabeza  
 de esta Hidra subvertira muchas discor-  
 dias con perjuicio de la Paz; y no pre-  
 viene, que esto no seria curar la  
 herida, si cancerasla, por que el  
 resentimiento de la Iglesia de Sevilla



la podría violentar á acudir al Papa,  
y formar en los Tribunales de aquella  
Corte, en pleitos, que consumiría el caudal  
de las dos mas opulentas Iglesias de  
España, con igual perjuicio de ambas, y  
aun de los intereses publicos, por que  
áquel Clero extraeria muchas summas  
de estos Reynos, y oy siendo el Rey  
arbitrio absoluto de esta diferencia, toda  
su costa para en dos Memorias de q<sup>ta</sup>  
S. M. podria hacer el Vno, que fuese ser-  
uido.

No es de temer tampoco que las  
otras Iglesias de España sigan el



Exemplo de la de Sevilla, como el Cauí-  
 do de Toledo representa, por que las de  
 Santiago, Tarragona, y Braga, que han  
 reclamado en varios tiempos la Primacia  
 de Toledo, no tienen ya, Exemplo, que  
 seguir, y las otras aunque no la recono-  
 cen, ni repugnan, no tienen el Vigor,  
 que la de Sevilla para contender; Itaque  
 se añade, que si el derecho de la Iglesia  
 de Toledo es tan firme, como ella enciende,  
 se agravia en abrigar este recelo, y ofen-  
 de á las otras Iglesias, quando sospecha,  
 que intentarán vna disputa contra razon,  
 y Justicia.

El memorial del Arzobispo de



32  
Toledo contiene las mismas proposiciones,  
que el de su Iglesia, sin mas novedad,  
que acreditar con maior fuerza el énfase,  
por que las escribe con sangre, con dure-  
za, y con acrimonia, y queriendo hacer  
al Rey vengador de su sermimento, justi-  
fica en parte el Memorial, que combate  
de la Iglesia de Sevilla, pues desconfia de  
que con solo el vigor de su ponderada  
Justicia le pueda vencer, y assi acude a la  
soberana proteccion del Rey; en todo el  
discurso de su representacion se vale  
de las voces mas violentas, y mas aspe-  
ras; pues, dice, que el Memorial de  
Sevilla contiene palabras injuriosas, ofensivas  
(bas,



audaces, arrojadas, y provocantes, de sedi-  
 cion; Que hay en el conjeturas impias, te-  
 merarias, y denigrativas de la Magestad  
 Pontificia, y maximas injurias, y seducivas;  
 Que sacrilegamente ofende la verdad en el  
 modo con que refiere la descension de Nues-  
 tra Señora a la Iglesia de Toledo; Que niega  
 la Divinidad de N. S. J. no solo a España,  
 si tambien a Francia, y que por todo esto  
 deve el Rey mandarle recoger, y suprimir.

Tan dura acusacion no pudo rubricar  
 la sabidad de aquel Prelado, sin que sus  
 Canonigos, o sus Ministros le comunicasen  
 el censo con que leyeron el Memorial  
 de Sevilla, despues de estar juramente



satisfechos del triunfo, que logxaron por  
la piedad de S. M. en los tres casos, en  
que la Iglesia de Sevilla se considera per-  
judicada.

Haviendo yo leído el Memorial de  
la Iglesia de Sevilla con la maior reflexi-  
on no le hallo digno de tan rigorosa cen-  
sura, ni aun de alguna, en lo termino  
de contencion: Confieso hubiera sido mejor  
que no se hubiese publicado, y que las dos  
Iglesias viviesen en la gran conformidad,  
que piden su similitud, y su elevacion,  
pero ya publico, no se deve tomar como  
el Arzobispo quiere, sino como una Ex-  
poncion del derecho, que la Iglesia de



34

Seuilla se supone, para ser tratada sino  
con igualdad, con atención muy distingui-  
da, y muy paternal; no leo en el caso,  
que merezca tanto desabrimiento, si mu-  
cho, que aprehender, ni puede culparse  
que prefiera entre los escriptores los q<sup>e</sup>  
tienen mejor nombre, y hablan a su  
intento, como el Padre Staxiana aquí  
-en siempre sigue; No es cierto, que me-  
ra la Descension de Nuestra S.<sup>ra</sup> a la  
Iglesia de Toledo, pues solo refiere lo  
que el Arzobispo D. Rodrigo, y tocando,  
la Cuestion Theologica sobre si pudo  
ser en Persona, y con presencia Real,  
es de forma, que solo indica el



argumento, remitiéndose al Santo Cardenal  
de Bona; Ni es cierto, que niega á  
España, y Franca la Primacía pues en el  
§. 1.º de la 3.ª parte. p. 320- dice, que de  
la Concesion de ella, y de su perpetuidad al  
Sobrado de Toledo no se puede dudar; y con-  
ficia en Franca las de Bourges, Sens, y  
Leon en la. p. 390- y finalmente para  
acreditar, que todo es íxa, y énofo, olvidó  
el Arzobispo, que la misma Iglesia de  
Sevilla no quiso consentir á la de Toledo  
en los años de 1260- y 1266- el único  
acto, que querían ver sus Prelados  
entrando con Guion en aquella Diócesi.  
La primera vez lo executó el Infan-  
te



D. Sancho Arzobispo de Toledo, y oponiéndose

el Prelado, e Iglesia de Sevilla, fue

preciso, que por obrar inconvenientes, me

diar la autoridad del Rey D. Alonso

el sabio, hermano del Arzobispo, y

que se combinasen las dos Iglesias, en

que, a aquel accidente sería sin consecuen-

cia, para lo qual se otorgó instru-

mento en 9 de Dize de Mayo - que

declara: Que por esta venida, nin

por esta entrada, non perdiese, nin

menquar la Iglesia de Sevilla, en

ninguna cosa de su derecho, nin la

Iglesia de Toledo, otro si, mas que



fincase a cada uno su derecho; Que es  
como lo copia D. Diego Oxiz en los Anales  
de Sevilla, lib. 1.<sup>o</sup> p. 89; y en la 1.<sup>o</sup> re-  
fere el segundo caso subcedido en el  
año 1266 con el Infante D. Sancho  
de Aragon, Arzobispo de Toledo, cuñado  
del mismo Rey D. Alonso el Sabio,  
cuyo fin fue, el que se eligió, para el  
suceso antecedente, y se otorgó por  
evitar el daño de las partes, scrip-  
tura formal, con insercion de la oña  
en 19 de Heneco de 1266; Oubido tam-  
bien el Arzobispo, que en el año de 1241  
como el Arzobispo de Toledo Don



Rodrigo Ximenez quinen Max en la  
 Provincia Tarraconense la proxiogativa  
 del Suor le declarò Excomulgado el Ar-  
 zobispo de Tarraçona D. Pedro de Alba-  
 late, cuya sentenaa anulò por defecto de  
 jurisdic.<sup>on</sup> de un Prelado sobre otro, el  
 Pontífice Gregorio 9.<sup>o</sup> por Bulla de 16 de  
 Abril del año de 115 de su Pontificado; á  
 que se añade, que en el año de 1120. si-  
 endo electo, y consagrado Arzobispo de  
 Toledo, el Infante D Juan de Aragón,  
 hijo del Rey D Jayme 2.<sup>o</sup> los Arzobispos  
 de Tarraçona, y Zaragoza, y los Obispos  
 de sus Provincias, protestaron, que no



Usare en ellas derecho alguno de Pri-  
mauá, y el de Sarraçona por que de he-  
cho entró el Infante en su Provincia  
con la Cruz éleuada, procedió contra él, ha-  
ta cesado de los ofiçios Divinos; pero más  
és repetido, y rigor experimentó el Infante  
en la Provincia de Sarraçona, por que pa-  
sando por aquella Ciudad de camino a su  
Toledo, como llevarse la Cruz de Primada  
el Arzobispo de Sarraçona, le declaró pu-  
blico éxcomulgado, y puso cesado a Divi-  
nis, en fuerza de una constitución del  
Concilio Provincial, que el mismo havia  
celebrado, y demas de esto hizo proceso  
contra el Infante, y denunciar incursos



en la misma excomunion a todos los de  
 su seguito, lo qual executado, a vista del Rey,  
 y de la familia Real, y en tiempo que se  
 celebraban Cortes Generales, hizo gran sena-  
 miento a aquel Monarca, y tomó el me-  
 dio de recurrir a la sede Apostolica, cuya  
 declaracion disculpò, con el Rey los procedi-  
 mientos de los dos Prelados de Saragossa,  
 y Zaragoza, por la obligacion de defender  
 el derecho de sus Iglesias, y abocò asi la  
 causa, mandando, que hasta que llegare su  
 decision el Arzobispo de Toledo, no traxese  
 Cruz elevada en las Provincias de Sar-  
 gossa, y Zaragoza, ni los Prelados de  
 ellas promulgaren contra, el, sentencia de  
 excomunion.





Luxta refrexe estos casos en el th. 2.º lib. 6.  
Cap. 32 de sus Statutos, y fenezc con estas pa-  
labras: Arxi quedaxon los Arzobispos de  
Tarragona, y Zaragoza en posesion de prohi-  
nir a los de Toledo, que no usaren de el  
derecho de Primacia en sus Provincias; tam-  
poco tubo presente el Arzobispo de Toledo, la  
disputa de su Primacia con los Prelados de  
Compostela, que aun defendida por el grande  
Prelado de Toledo D. Rodrigo Jimenez  
el año de 1215. en el Concilio Lateranense.  
4.º quedo indecisa, como apxima Thomasino  
lib. 1.º de Beneficijs. Cap. 38; la repugnancia  
as de la Iglesia de Braga, toca el Arzo-  
bispo de Toledo, solo, para ponderar el incon-  
combeniente de la actual disputa; pero es



constancia, como el Memorial de Sevilla  
 afirma, que los Prelados de Braga, no  
 solo, no han reconocido, la Primacia de  
 Toledo, pero expresamente la han negado,  
 llamandore hasta oy Primados, y llego a  
 tanto su fantasia portuguesa, que viniendo  
 a Madrid en tiempo del S.<sup>o</sup> Rey Don  
 Phelipe 4.<sup>o</sup> el Arzobispo D. Sebastian de  
 Morona llebo hasta la Corte el Guion de  
 Primado, siendo Administrador de la Igle-  
 sia de Toledo el S.<sup>o</sup> Infante Cardenal, herma-  
 no del S.<sup>o</sup> Rey Phelipe 4.<sup>o</sup>; supongo succede-  
 ria esto, por ausencia del S.<sup>o</sup> Infante  
 Cardenal, y descuido, muy culpable, de  
 sus Ministros; el sabio Obispo de Bur-  
 gos D. Alonso de Cartagena, no quiso su-  
 frir, que el Arzobispo de Toledo Don



Alonso Carrillo Vras de Guion en su  
Diocesi, y para quietarle fue preciso, que el  
S. Rey D. Juan el Segundo, tomase el nego-  
cio por suyo; voces con que se explica Ma-  
riana en el Cap. 19 del Lib. 2.º; y finalmen-  
te, pues ninguna de las Iglesias de España  
confiesa la Primacia á la de Toledo, no pare-  
ce que la representación de la Iglesia de  
Sevilla merece la colexa, que ócarona al  
Arzobispo de Toledo, ni el castigo, que pro-  
pone, y sup. <sup>Ca</sup> al Rey.

Todo lo dicho no conviene entaramen-  
te de infusa la instancia del Arzobispo,  
por que la manutención del nombre de  
Primado, es de Justicia, y la conservaci-  
on privativa del tratamiento de Lo



interese en el estado presente, la auerxi-  
 dad del Rey, que es la fuente, y origen  
 de semejantes gravas, y ambas cosas, es mi-  
 dictamen, se ejecuten, en vno de dos modos,  
 ó, dandose el Rey por desentendido del Ar-  
 moral de Sevilla, y no respondiéndolo á los  
 de Toledo, cuyo medio es, mas suave, y  
 mas proprio, para áogar la conuoxer-  
 sia presente, y restituir las cosas á  
 el estado que tenían ántes de empezarla; pues  
 hauendo acudido á S. M. las dos Jovenas,  
 no pueden sin faltax a su respeto, elegir otro  
 recurso, y esperando, cada vna, la decisior  
 á su fauor, el veneficio del tiempo tran-  
 quilizaxá los ánimos, para que las partes,  
 se contenten, con lo que han representado.



respecto de que, el caso, no ejecuta, por la  
determinación, que continuando S.M. en  
los Despachos, y otros ácerca el Arzobispo de  
Primado al Arzobispo de Toledo, conoçerá  
la Tolosa de Sevilla, la poca impresión, que  
en su Real ánimo, han hecho sus repre-  
sentaciones, y para dexarle la permissão  
del tratamiento de Excmo; sin que paxaápen  
de ellas los otros Prelados de estos Rey-  
nos, será bien ábeniuar con secreto, si  
el Arzobispo de Sevilla la reuere, y si su  
Cauído, y los Ministros de aquella Au-  
diencia, y Cud se la dan; y si fuere cierto,  
llegará el caso, de que el Rey tome la  
resolucion conveniente, para enmendar  
este ábuso, y reprehender el Exceso.



El otro medio, no conviniendo el  
 Rey en lo expresado, se reduce, a que  
 S. M. haga responder, ala Iglesia de Sevilla  
 no ha sido de su Real agrado, la irmode-  
 racion, con que le ha representado sus  
 quejas, contra la de Toledo, de que queda  
 entendido, como, con alguna dudosa  
 noticia, de haver hecho acuerdo para  
 dar a su Prelado, el tratamiento de  
 Excmo. pues este, solo, lo ha permitido al  
 Arzobispo, como a Primado de España,  
 el que, como todos penden de su Real  
 soberania; por lo que esta persuadido, a,  
 que no se habra executado, pero todavia,  
 si en esto, hubiere dado algun paso,



menos reglado, le deponga enteramente,  
pues de lo contrario, tomara la mas se-  
bera resolucio[n]; previniendo al mismo  
tiempo al Arzobispo, de todo, y que no  
la reviva, pues en esta forma queda  
desarmada la pretension de la Iglesia  
de Sevilla.

A la Iglesia, y Arzobispo de Toledo,  
se le puede responder, ha tomado S. M.  
en este asunto, la providencia corres-  
pondiente, a fin, de que cesen sus te-  
mores, pues en quanto a su Prima-  
cia, no deve tenerlos, y que espere  
S. M. mantenga, con la de Sevilla, la  
quella cordial correspondencia, q[ue] es  
devida entre Iglesias, y ocupan en



41.  
sus Reynos el primer lugar, y en  
su Real orden, la mayor propen-  
sion a distinguirlas entre todas: Que  
es quanto ocurre am<sup>te</sup> conzedad, ha-  
cer presente al Rey, entre las congo-  
jas del amor, y la buena. N<sup>ro</sup> de  
Sep<sup>r</sup> 1723.

El Marq. de S. Juan de los Rios



... les pages de papier blanc ...

... de la couleur de papier ...

... en ce qui concerne ...

... les pages de papier ...

... de la couleur de papier ...

... en ce qui concerne ...

... les pages de papier ...

... de la couleur de papier ...

... en ce qui concerne ...

... les pages de papier ...

... de la couleur de papier ...

... en ce qui concerne ...

... les pages de papier ...

... de la couleur de papier ...

... en ce qui concerne ...

... les pages de papier ...



Yo Gabriel Calchero Torres Perceptoro Seco de  
 la Real Caxa de las Entradas Reales de las Indias  
 certifico y doy fe q en el Libro de Actos Capitulares  
 de los Señores Dean y Cab de ella, pertenece al Estatuto  
 de pureza de sangre: el qual Libro empezó en cinco de  
 Enero de mil seiscientos y doce, y acabó en treyntayuno  
 de Diz de mil seiscientos y diez y ocho: En el Acto Capitular  
 del día Viernes diez y ocho de Enero de mil seiscientos y trece  
 está inserta la Carta y la sentencia del tenor siguiente

Affmo Res  
 Ayo. de Noviembre recibí una Carta de N. S. I. de los  
 9 de Octubre, q he diferido responder a ella hasta em-  
 biar a N. S. I. la sentencia q estos Señores han dado.  
 Revocando las de la Dota en la Causa de Luis de Oviedo;  
 y aunque la Justicia de parte de N. S. I. es tan clara  
 como la luz del sol, era muy dificultoso q se de-  
 clarase por sentencia por las razones que escribo  
 al Sr. D. Alvaro de Villegas: pero su Sant. y estos  
 Señores han conocido los agravios que el Cab de ella  
 ha padecido, y así han atropellado difi-  
 cultades por darle satisfaccion.  
 Enquanto a la declaracion del Estatuto he holgado  
 mucho de ver el animo de N. S. I. en defenderle como  
 el está: el mio de servirle es el mismo q ha sido  
 y será mientras Dios me diere vida. Mándenme si  
 quieren hacerme más y honrarme. Nros Señores  
 personas de N. S. I. en Roma a 7 de Diz de mil  
 seiscientos y doce = Affmo Res. Beia las manos a N. S. I.  
 el Car. Capata

6



24  
Comperis Arisponus S<sup>ae</sup> Babone, Ferdin-  
nandus S<sup>ae</sup> Eusebij, Joannes Garcia Millinus,  
Sanctorum quatuor Coronatorum misericordie  
divina titulorum Presbyteri S. R. E. Card<sup>es</sup> in  
Causa et Causis hujusmodi inter infrascriptas par-  
tes iudices Commissarij a S<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> n<sup>ro</sup> Papa specia-  
liter deputati. Universis et singulis presentes n<sup>ras</sup>  
sive presens sententis instrumentum visuris lecturis  
et audituris salutem in D<sup>no</sup>, et presentibus n<sup>ris</sup> fi-  
dem indubiam adhibere. Noveritis quod alias  
seu nuper S<sup>mi</sup> D<sup>ni</sup>. N. D. Paulus divina provid<sup>a</sup> Papa  
quintus quondam Commissionis, sive Supplicacionis  
papir: cedulam nobis per duos ex sua sanctitatis  
Cursoribus presentari fecit hujusmodi sub tenore,  
videlicet = *Item* 9<sup>o</sup>. Ex Statuto Ecl<sup>ie</sup> Tolet<sup>ne</sup> per Sedem  
Apostolicam confirmato, quod est in viridi observan-  
tia, Decanus Canonici, et Capitulum S. V. Oratores  
neminem quavis auctoritate provisum recipere te-  
nentur, nisi prius ex informatione desuper Capta  
constet predictum provisum descendere ab antiquis  
Christianis nulla hebreorum, seu Sarazenorum, aut  
hereticorum macula infectis, et donec informatio  
predicta videatur in Capitulo, et ex ea constet  
de qualitate sic admittendorum, statutum pro-  
hibet provisum nullatenus recipi ad Dignitates,  
Canonicatus, Portiones, et Cetera Beneficia  
ejusdem: et Cum de Canonicatu et Prebenda, alias  
vacante in Ecl<sup>ia</sup> predicta Ludovicus & Oriedo, et  
de Portione Augustinus & Aldana, et de Cappel-  
lania Josephus Rodriguez & Benavente adversarij  
fuerint ab ordinario Tolet<sup>no</sup> provisum, Conditione in eisdem



43.

provinciis subjecta, quod non reciperentur in  
Ecl<sup>a</sup>, nisi postquam prefato Statuto satisfecerint,  
propterea Capitulum iuxta solitum sibi desu-  
tavit inquirere pro sumendis informationibus  
puritatis eorum, quibus in Capitulo reproductis, cum  
nedum constitisset ex illis predictos adversarios  
descendere à Christianis antiquis sed potius ex  
impuro sanguine. Propterea Oratores decreverunt  
possessionem illis esse denegandam, à quo decreto  
denegationis adversarij appellarunt, et Causa  
appellationis in Dota aliquibus Auditoribus committi  
obtinerunt, qui diffinitivas sententias ad eorundem  
adversariorum favorem, revocando decreta Capitu-  
li tulerunt et promulgarunt, relaxatis insuper  
executorialibus una cum declaratoria. Verum quia  
P<sup>r</sup> Sancte Valde Oratorum interest ad conservandū  
decorem et Venustatem tam s<sup>te</sup> et insigni Ecl<sup>e</sup>  
Causas hujusmodi ad ulteriora prosequi, in quibus  
Oratores fuerunt valde gravati, tum ex eo quod per  
quam plures testes sufficienter constat de impunita-  
te ipsorum adversariorum, quam etiam ex eo quod  
fuit Oratoribus denegata remissoria ad faciendas  
novas probationes præsertim super observantia et in-  
terpretatione Statuti, et ex alijs latius deductis  
et deducendis. Propterea supplicant humiliter S. V.  
Oratores predicti, quatenus dignetur Causam et  
Causas nullitati et nullitatum, iniquitatis et ini-  
quitatum, injustitiam, notoriam, nec non restitutionis  
in integrum adversus quamcumque prætentam rem  
judicatam, et alia præjudicialia, prout juri fuerit  
necnon quam et quas contra, et adversus dictos Ludov-  
vicum, Augustinum, et Stephum adversarios omnesque

88



alios cum suis et illarum incidentibus, depen-  
dentibus, emergentibus, annexis et connexis, toto-  
que negotio principaliter, devotis Creaturis vestris  
Tomaseo S<sup>te</sup> Balbina, Ferdinando S<sup>ti</sup> Eusebij,  
et Joanni Garzio Sanctorum quatuor Coronatorum  
titul<sup>is</sup> Presbyteris S<sup>te</sup> R. E. Card. audiendi, consi-  
cendi, decedendi, sineque debito prout juris fuerit ter-  
minandi summarie et prout in beneficiis Com-  
mittere et mandare unica sententia, omni et quacun-  
que appellatione, Recursu, Restitutioe, et alio quovis  
Remedio ordinario, vel extraordinario Remotis, fir-  
mo Remanente vlt<sup>o</sup> mot<sup>o</sup> Cause hujusmodi, penes  
quem acta omnia transportata reperiantur, cum  
facultate Citandi, et inhibendi, quos, quibus, et quo-  
ties opus fuerit, in Curia et extra, etiam per Edictum  
publicum, constituto & ac sub sententijs Censuris et  
pœnis, Contradictores que declarandi, aggravandi,  
reaggravandi, et interdiciendi, servata forma Conclij  
tridentini, invocato etiam si opus fuerit auxilio  
brachij secularis, nec non literas quascumque Com-  
pulsorias vel Remissorias prout juris fuerit extra  
Romanam Curiam et ad partes declarandi et re-  
laxandi, etiam sub parvo sigillo, Regula forsan  
Contraria non obstante. nec non procedendi singulis  
diebus et horis, præterquam in honorem Dei feriatas  
ceteraque necessaria et opportuna faciendi et ge-  
rendi et exercendi, præmissis nec non Constitutionibus  
et ordinationibus Apostolicis stylo Palatii et Curie  
Ceterisque Contrarijs non obstantibus, Statum et me-  
rita Cause, aliorumque hic necessariè exprimendorum  
proplene et sufficienter expressis habent<sup>ur</sup> & De man-  
dato D. nri Papæ, audiant predicti S<sup>mi</sup> D<sup>ni</sup> Card.  
Citent, procedant etiam per Edictum, constituto & ac omni



et quacumque appellatione remota, ut petitur. Pla-  
 cet. C. = Cujus quidem Commissionis vigore per nos  
 et Coram Nobis in Causa et Causis hujusmodi inter  
 dictas partes in praeserta Commissione contentas, seu  
 earum leg<sup>mo</sup> Procuratores Rite et leg<sup>mo</sup> processu Cau-  
 saque hujusmodi sic indecisa pendente idem S. D.  
 noster, quamdam aliam Commissionis sive supplica-  
 tionis papiri Cedula[m] suprainsertam Commissionem  
 in se praesertam habentem nobis per alios ejusdem sub  
 Sanctitatis Cursores similiter presentari fecit, cujus  
 Commissionis dicta praeserta suprainserta et des-  
 cripta brevitatis Causa Relicta, sequitur et est talis:  
 Videlicet: *Pr<sup>o</sup> S<sup>te</sup>* fuit vigore praeserta ad nonnullos  
 actus hinc inde processum in Causa hujusmodi coram crea-  
 turis vestris S. L. E. Card<sup>bus</sup> quibus praeserta dirigitur, sed  
 quia utrique parti magis expevit, quod a sententia  
 ferenda per eosdem Card<sup>es</sup> licet saltem semel tantum  
 appellare, cum firmiores sint sententiae, quae saltem semel  
 feruntur, ideo supplicant humiliter S. V. Decanus et  
 Capitulum Eul<sup>a</sup> Solet illius Oratores quatenus inde-  
 munitati utriusque partis consulendo dignetur committe-  
 re et mandare eisdem Card<sup>bus</sup> quibus praeserta dirigitur  
 ut a diffinitiva sententia per eos in Causa hujusmodi fe-  
 renda quatenus eam ferri contingat semel tantum  
 unica vice, infra tamen leg<sup>ma</sup> tempora appellare liceat  
 ad eosdem met Card<sup>es</sup> dumtaxat quibus praeserta di-  
 rigitur, relaxando ad idem solum effectum Clausu-  
 ram appellatione remota, in praeserta positam firma  
 in reliquis remanente eadem praeserta cum omnibus  
 et singulis clausulis et decretis in ea contentis cum potes-  
 tate citandi et inhibendi aliaque necesse faciendi et coer-  
 cendi, praemissis necnon constitutionibus et ordinati-  
 bus Apostolicis, Style Palatii et Curiae, ceterisque con-  
 trariis non obstantibus, Statum et mentem Causae pro-  
 priamque sic exprimenturum pro expressis habenda.

8  
 8  
 8



Presertetur. H. Regens. Naret. C. Post quarum qui-  
dem premissarum Commissionum vigore Nos in causa et  
causu huiusmodi vite et leg<sup>is</sup> proceden. servatisque servandis  
ad instantiam ~~Ill. D. D. Petri Michaelis in Romana Curia~~  
dictorum Ill. et Ill. D. Decani et Capituli et Canonorum Eccl<sup>e</sup>  
Vet<sup>is</sup> principalium Procuratoris instans D. D. Gregorium Epi-  
scopum Mantique in eadem Romana Curia Ill. D. D. Ludovici  
et Oviedo et Augustini et Aldana ex adverso principalium  
procuratorem ad concludendum, et audiendum concludique  
viden<sup>ti</sup> nram diffinitivam ~~in scriptis~~ et promulgari sen-  
tentiam, vel licen<sup>ti</sup> et causam siquam haberet rationa-  
bilem quare premissa fieri non deberent allegan<sup>tes</sup> per  
quendam ex dictis Curionibus citari mandavimus et fe-  
cimus ad certum peremptorium terminum competentem  
videlicet ad diem infrascriptam. Qua adveniente comparen-  
te in iudicio coram nobis eodem D. D. Petro Michaeli Procu-  
ratore predicto, et dicto procuratorio nomine in causa et cau-  
sis huiusmodi concludi nec non diffinitivam pro se parte  
que sua predicta, et contra dictam partem sibi adver-  
sam per nos in scriptis fieri et promulgari debita cum in-  
stantia postulante. Nos tunc Card<sup>es</sup> et iudices Commissarij  
predicti una cum D. D. Petro Michaeli <sup>procuratore</sup> concludente et se-  
cum concludi petente more solito in causa huiusmodi con-  
clulimus habuimusque et haberi volumus pro concluso. Nec  
non nisi videndi considerandi considerandi, servatisque  
servandis ad nostram diffinitivam in huiusmodi causa  
in scriptis ferendam et promulgandam sententiam pro-  
cedendum duximus atque processimus eamque per  
ea que vidimus et cognovimus de de presenti videmus  
et cognovimus in scriptis tulimus et promulgavimus, ac  
ferimus et promulgamus sententiam in hunc qui sequi-  
tur modum, videlicet. Christi nomine invocato pro tri-  
bunali sedentes et solum Deum pre oculis habentes per  
hanc nram diffinitivam sententiam quam de iuris pe-  
ritorum Consilio pariter et assensu ferimus in huius scrip-  
tis damus pronuntiamus, decernimus, sententia-  
mus et declaramus in causa et casu que in nota  
prima coram aliquibus D. D. Auditoribus inter  
Ill. et Ill. D. Decanum Canonicos et Capitulum



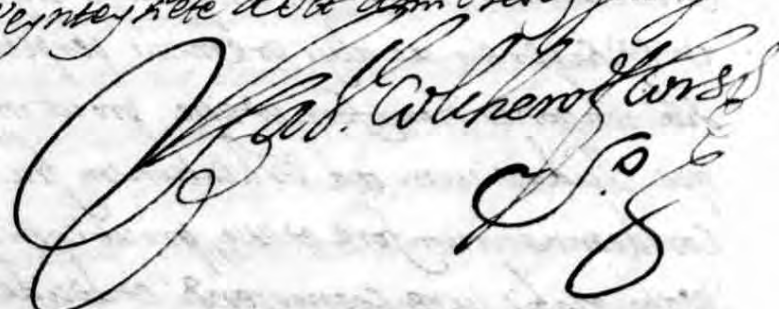
45

<sup>no</sup> Eccl<sup>a</sup> Tolet<sup>no</sup> ex una, et D. Ludovicum de Oviedo  
alias auctoritate ordin<sup>a</sup> provisorum de Canonibus et Pre-  
benda in Eccl<sup>a</sup> Tolet<sup>a</sup> in secunda seu tertia pendente  
instancia versae fuerunt de et super traditione possessionis  
eorundem Canonibus et Prebenda, nec non Validitate  
decreti denegationis possessionis sibi facta per Capitulum  
occasione Statuti ejusdem Eccl<sup>a</sup> Apost<sup>ica</sup> auctoritate con-  
firmati et successive coram nobis in gradu Restitutionis  
seu alias vigore Descripti signati manu prop<sup>a</sup> S. D. nri.  
Pauli pape quinti vertuntur pariter ex altera, pro  
dictum Ludovicum eidem Statuto minime satis-  
fecisse et propterea decretum denegationis possessionis  
factum ab eisdem Decano et Capit<sup>o</sup> fuisse et esse ju-  
stum et indebite revocatum, sententiaque quacumque  
ad favorem ejusdem Ludovici contra dictos Decanum et  
Capitulum quomodolibet lata et promulgata revocan-  
da fore et esse, prout revocamus, dictosque Decanum  
Canonicos et Capitulum ab impetatis etiam ratione  
fructuum et emolumentorum quorumcumque, eorum-  
dem Canonibus et Prebenda; nec non expensarum  
in dicta lite quomodolibet factarum absolvendis fore et  
esse prout absolvimus molestationes, vexationes, pertur-  
bationes, Contradictiones quacumque quomodolibet pro-  
parte dicti Ludovici factas, prestatas, et illatas, fuisse  
et esse illatas, indebitas, iniurias, et injurias et propterea  
in et super eis ac alijs premissis perpetuum silentium  
sibi imponendum fore et esse, prout imponimus, dictum  
que Ludovicum ad Restitutionem fructuum perceptorum  
condemnandum fore et esse, prout condemnamus, Reser-  
vato nobis jure cognoscendi et decidendi causas vigore  
ejusdem Descripti nobis commissas contra Augustinum  
de Aldana provisorum in eadem Eccl<sup>a</sup> de Portione. nec-  
non contra Josephum Rodriguez de Benavente  
provisorem de Cappellania ejusdem Eccl<sup>a</sup> una cum li-  
quidatione eorumdem fructuum et expensarum. et  
ita dicimus pronuntiamus, sententiamus et declaramus



et ex noviter de iudicis, non solum premiso, sed omnibus  
 melior modo. Ita pronuntiamus Ego P. Car<sup>us</sup> Arizonus. Ita  
 pronuntiamus Ferdinandus Car<sup>us</sup> Eusebii. Ita pronuntiamus  
 Ego Johannes Garcia Car<sup>us</sup> Millen<sup>is</sup>. Leta, lata et inscripta  
 promulgata fuit praemissa definitiva sententia per Nos Car<sup>us</sup>  
 et Iudices Committarios predictos Domus in Palatio solite nos  
 Residentis Pompei Car<sup>us</sup> Arizoni ibidem in simul congregati  
 et coadunati pro tribunali sedentes, sub anno a Nati<sup>o</sup>  
 Dni Millesimo Sexcentis duodecimo in die vero  
 vigesima sexta mensis Novembris Pontificatus S<sup>an</sup>cti  
 Patris et Dni nri Dni Pauli divina provi<sup>o</sup>da Pape quinti  
 anno octavo presentibus ibidem Dnis Christopholo Portillo  
 de Carbis Narnien<sup>is</sup> Diac. et Nicolao Porro Antimillien<sup>is</sup>  
 nris. Car<sup>us</sup> Arizoni familiaribus, testibus ad praemissa vo-  
 catis habitis atque rogatis. App<sup>re</sup>sentem Artulphus Gallo:  
 Ego Artulphus Gallopus de Farano in sacris S<sup>an</sup>cti Sa-  
 crarij Apost<sup>ol</sup>ic<sup>is</sup> causarum Nota et huiusmodi Cause Not<sup>us</sup>  
 et in Archivo Romanae Curiae Not<sup>us</sup> descriptus praesens  
 instrumentum sententiae subscripti et publicavi rogatus  
 et requisiti = Corroborari scriptis ferri = interlineari Procuratore = Valeat

Convenida con la Carta y sententia insertas en el  
 referido Auto Cap<sup>o</sup> ad que me remito el qual queda en  
 el libro en esta Ser<sup>va</sup> de la d<sup>ca</sup> de S<sup>an</sup>ta Maria de la  
 Es<sup>pa</sup> para q<sup>ue</sup> alli conite por la presente certifica  
 en Toledo a veinte y siete de Oct<sup>ubre</sup> de mill e setez<sup>enta</sup> y  
 seis. =

  
 Notario

...  
 ...  
 ...



Arzobispos de Toledo.

D. Bernardo.

A.6.1.1.

Bulla de Urbano 2.<sup>o</sup> en que hace a D. Bernardo su Legado Apostolico en toda España, y Provincia Narbonense. Dada en el conuento de tierna mayor a 25. de Abril.

D. Raimundo.

A.6.1.1.

Bulla de Honorio 2.<sup>o</sup> a los obispos sufraganeos, Cleao, y Pueblo de Toledo, en que a su ruego y del Rey D. Alonso confirma la eleccion hecha en D. Ramon obispo de Orma para Arzobispo de Toledo, y embia el Pallio. En Letran, a 30 de Nou.

D. Juan el Viejo, o. 1.<sup>o</sup>

A.6.1.5.

Bulla de Eugenio 3.<sup>o</sup> confirmando la eleccion de Arzobispo en D. Juan obispo de Orma. En Roma 13 de Febrero.

A.6.1.6.

Constitucion de D. Juan sobre Annuendarios, por donde el supaxte al Cabildo en Dex. Era. 1197.

Era 1197.

D. Cebruno.

Nada

D. Pedro de Cardona, Cardenal.

A.6.4.1.

Bulla de Alejandro III. en que refiere que hauiendo el mismo ordenado de Subdiacono, a Pedro de Cardona, llegaron Nuncios y Carras de España, que auiraban la eleccion del mismo hecha con expressa licencia del Rey, la qual eleccion confirma. En Viterbo. a 5. de Julio.



A.6.4.1.

Bulla de Alejandro 3.<sup>o</sup> al Arzobispo, remitiendole la decision de un pleito entre B. Acipreste, y los Clerigos de Toledo. En Letran 9. de Mayo.

A.6.4.2.

Bulla de Lucio 3.<sup>o</sup> que testifica la paga de Deudas a Mercaderes Italianos del electo D. Pedro de Carmona, Cardinal Presb. titul. de S. Lorenzo in Damazo. En Veletu 3. de Jun.<sup>o</sup>

A.6.4.3.

Bulla del mismo al Arzobispo, para que obligue a algunos leigos de la Parroq. de S. Antolin de Toledo, a pagar Diezmanos. En Veletu 24 de Mayo.

D. Gonzalo Perez.

A.6.1.1.

Bulla de Lucio 3.<sup>o</sup> en que confirma la eleccion hecha en D. Gonzalo, y le embia el Pallio. En Veletu. a 13. de Mayo  
Item otra Bulla al Cabildo sobre lo mismo, que dice en Arcediano de Toledo. la misma fecha.

A.6.1.2.

Absolucion de excomunión puesta a Clerigos de Toledo por D. Gonzalo, con varias condiciones segun una Bulla de Urbano. en Toledo. en Marzo Año de la Encarnacion 1188. A.C. 1188.

D. Martin Lopez de Suergera.

A.6.1.1.

Don Bullas de Celestino 3.<sup>o</sup> a los obispos una, y al Cabildo otra en que aprueba la eleccion de D. Martin Arcediano antes de Palencia, y la confirmacion, Dada por D. G... Card. de Sant Angel su sobrino. en Roma 4 de Junio Año 2.<sup>o</sup>

A.6.1.3.

Bulla del mismo a D. Martin concediendole licencia para absolver a los maltratadores de Clerigos a 4 de Febrero Año 6.<sup>o</sup>

A.6.1.4.

Bulla del mismo al mismo para que embie a Monreque,

Sevi-







A. 6. 1. 6.

Bulla del mismo a D. Rodrigo, para que vacando sus Iglesias supranumerarias, recoga en el derecho & proveer que tenían los Obispos vivos. Letran 31. & Enero Año 2.º

A. 6. 1. 7.

Bulla del mismo al Arzobispo de Burdeos para que por toda su Provincia no sea molestado, antes asistido D. Rodrigo, y su familia. Letran 23. Día. Año 2.º

A. 6. 1. 7.

Bulla del mismo a Hugon subdiacono, y Capellan suyo, para que se de a D. Rodrigo su legado la Vigesima de su legacia, para la guerra contra los Moros, fuera de lo recibido por Hugon, y C. Canongio de S. Pedro. Vienno 5 & Febra. Año 4.º

A. 6. 1. 7.

Bulla del mismo a D. Rodrigo su Legado, para que provea todos los Beneficios vacantes por tiempo a la Silla Apostolica. Letran 31. & Enero. Año 2.º

A. 6. 1. 8.

Bulla del mismo a los Arzobispos de Tarazona, y obispos de la legacia, mandando que ayuden, a D. Rodrigo contra los Moros. Vienno 4. & Febrero Año 4.º

A. 6. 1. 10.

Bulla del mismo al mismo facultad de comunicar votos a los Cruzados. Letran 15 & Marzo Año 3.º

A. 6. 1. 11.

Bulla del mismo al Cabildo y Clero de Segovia, para que obedezcan a D. Rodrigo a q. p. enfermedad de su Obispo encomendando todo el gobierno. Letran 26 & Marzo Año 7.º

A. 6. 1. 11.

Bulla del mismo a los Arzobispos de Toledo, y Almazan p. q. absuelvan ad cautelam al Arzobispo D. Rodrigo por una sentencia de los Jueros de su Administracion de Segovia, de la qual apelo a Roma. en Paris 11 & Oct. Año 10.

A. 6. 1. 12.

Bulla de Gregorio IX. a D. Rodrigo para que conceda a los Galianos la guerra contra Moros, las mismas indulgençias, q. p. el Concilio Lateranense se concedieron a los G. fueren a Tierra Santa. Letran 7 de Abril. Año 5.º

A. 6. 1. 13.



48  
A.6.1.13. Bulla del mismo al mismo para que dispense con los Clerigos y Legos de su familia, que ponian manos violentas unos en otros en Roma 1.º Dia. Año 8.º

A.6.1.14. Bulla del mismo que es credencial de un Concilio familiar. El Papa enviado al Arzobispo Anagnina 28 de Agosto Año 12.º

A.6.1.15. Bulla del mismo al mismo llamandole con grande instancia, y elogiando a Roma, p. la Pasqua sig. con Precuradores de sus sufraganeos, y Cabildos. en Grotta-ferrata 24 de Agosto Año 14.º

A.6.1.16. Bulla del mismo al Obispo de Tarazona, y otros p. q. hagan reparar qualquier daño en los bienes del Arzobispo despues q. partio a Roma. Anagnina 19 Julio Año 13.º

A.6.1.17. Bulla del mismo a D. Rodrigo p. dar dos Prebendas de su Iglesia p. si solo. En Inveramna a 18 de Dia. Año 10.º

A.6.1.18. Bulla del mismo al mismo remitiendo a su prudencia, la consulta hecha, sobre q. haviendo consagrado, a fr. D. (Domingo) del orden de predicadores a titulo de Baera, en tonces no conquistada, p. embiarle a Marruecos, debria tenerle en Baera, o consagrar p. Baera otro. en Roma 13 de Julio Año segundo.

Nota. este fr. Domingo es el primer Obispo de Baera, y Jahan yera es, otra prueba de ser Dominicano.

A.6.1.19. Testamento del Mro Martin Dimenez, hijo de D. Dimeno Aceñana de Madrid, y sobrino de D. Rodrigo hecho



hecho en Orcellis, donde estudiaba Año de la  
Encarnación 1237. Indicc. X.º Domingo 29 de Junio (tercio ante A.C. 1237.  
Kls Julij)

A.6.1.20. Obligación de Deuda de 300 mrs. de D. Maria al Arzobispo  
D. Rodrigo de Toledo, con Pruevas, 8 de oct.º era 1283. Era. 1283.

A.6.1.21. Carta de Pago de D.ª Maria Ximenez hija de  
D. Ximeno de Cadreta, Monja en las Huélpas de los au-  
res q. p. su hacienda le dio. su Fio D. Rodrigo en Bur-  
go, en Marzo dia de S. Papatua, y felicitas era 1219. Era 1219.

A.6.1.22. Exhortacion de D. Rodrigo a los Christianos huidos  
atierra de Moros, sin fecha

A.6.1.23. Citatoria del Card.º otón al Cabildo de Toledo en el  
pleito q. dos Racimero pusieron al Arzobispo D. Rodrigo  
Reaci 30 de oct.º Año X.º de Gregorio IX.  
D. Juan de Medina.

A.7.1.1. Bula de Inocencio IV. que alabando y no confirman-  
do la eleccion hecha en C. Cardenal Diacono de S. Cosme  
y S. Damian, eligió y consagró p.º si mismo a D. Juan Ace-  
niano verbecense (f. Pruiencia) su capellan Leon 21. Marzo  
Año 5.º

A.7.1.2. Otra del mismo sobre lo mismo al Pueblo Toledano.  
Marzo Año 5.º

A.7.1.3. otra al cabildo sobre lo mismo. Año 5.º

A.7.1.4. Testamento del Arzobispo D. Juan de Medina, largo  
y piadoso. hecho en Zamora a 20 de Jul.º A.º de 1218. Era 1286. } Año 1218.  
Era 1286.



49

D. Juanne 1.<sup>o</sup>

Nada.

D. Sancho de Castilla, Infante, hijo de S. Fernando.

A. 7. 1. 1.

Bulla de Innocencio IV. a D. Sancho hijo de S. Fernando, y Canonigo de Toledo, en q. le da facultad para obtener muchos Beneficios. Leon 9. de Ago. Año 3.<sup>o</sup>

Otra al Prior, y Arcediano de Sigüenza, p. q. pongan en posesion a D. Sancho del Arcediano de Toledo, y Restamo de Louva Leon 30 de oct. Año 5.<sup>o</sup>

Otra al Arzobispo para que se cumpla la gracia concedida a D. Sancho Arcediano de Toledo acerca de las provisiones de las catedrales de la Provincia. Leon. 12 de Febrero Año 6.<sup>o</sup>

A. 7. 1. 2. Quatro Bullas de Innocencio IV. al Cabildo, a los obispos suspaneos, al Clero de Toledo y al pueblo en q. confirmando la eleccion hecha p. el Cabildo en D. Sancho, manda le obedezcan. Leon 12 de Marzo Año 8.<sup>o</sup>

A. 7. 1. 3.

Bulla del mismo al obispo de Segovia p. q. haga guardar la exencion de todo Delegado concedida a D. Sancho p. 3 años en Lerma 13 de Ago. Año X.<sup>o</sup>

Otra a D. Sancho concediendole dicha gracia la misma fecha.

A. 7. 1. 4.

Bulla del mismo a D. Sancho p. q. haga guardar p. una vez dispense en todas las irregularidades. en Lerma 30 de Enero Año 11.<sup>o</sup>

A. 7. 1. 5.

Bulla del mismo al mismo para que pueda traer las insignias Pontificales, aunq. no esté ordenado en Anagnia 3 de Ago. Año 12.<sup>o</sup>

A. 7. 1. 6.

Aparcamiento & Apellacion que hauian interpuesto algunos Clerigos de Toledo sobre peccados D. Sancho ayuda p. ix a Escuelas Toledo 21. de Febr. Era. 1296.

Era 1296.

A. 7. 2. 1.

Bulla de Alexandro IV. a D. Sancho llamandole Arzobispo confirmando sus derechos ombinando el Pallio & en Anagnia 17 de Junio Inico. 2.<sup>a</sup> Año de la Encarnacion. 1258. & Alex. IV. Año 5.<sup>o</sup>

A. E. 1258.

A. 1285.  
1286.



A. 7. 2. 2.

Bulla de Alejandro IV. al mismo concediendole <sup>on</sup> una <sup>provisi.</sup>  
en casa Cathedral de su Provincia. Anagnia 28 de Enero Año 5.

A. 7. 2. 3.

Bulla del mismo alos Prelados de las Provincias de Toledo  
y Compostella para q. oigan al Arzobispo D. Sancho como a  
instaurado en la mente de su Santidad q. supone haver tratado  
con el à voca. Anagnia 1.º de Abril Año 5.

A. 7. 2. 4.

Bulla del mismo para que no pasen las enagenaz. <sup>res</sup> tem-  
porales, o perpetuas de bienes ecclesiasticos, decimales, o raves,  
en Viterbo 13. de Junio Año 5.

A. 7. 2. 5.

Bulla del mismo al Arzobispo D. Sancho para q.  
pueda retener las Abadias de S. Emerico, y Santillana  
q. poseia en la Diocesi de Burgoz. Anagnia 10 de Abril Año 5.

A. 7. 2. 6.

Bulla del mismo a D. Alonso X. Rey de Castilla reco-  
mendando asu heram. D. Sancho, que boluia de Conca Romana,  
alabando sus prendas <sup>zelo et bon.</sup> y sus negocios del Rey su heram. A. Anagnia  
9 de Abril Año 5.

A. 7. 2. 7.

Bulla del mismo a D. Sancho electo recomendandole  
al Ma.º Gregorio, su Capellan, y pidiendole su favor con el  
Rey. Napoles 11. de Mayo Año 1.

A. 7. 2. 8.

Asignacion q. hace D. Sancho electo de 200. mill  
al año a Johan de Urdanue hijo de Juan de Urdanue. en  
Brihuega 21 de Ag.º era 1290.

era 1290.

A. 7. 2. 9.

Carta de D. Sancho Arzobispo p.º q. Sancho Martinez  
Canonigo tenga en Prastamo ciertos beneficios en Toledo 31. de  
Ag.º era 1297. (razo el exped.)

era 1297.

A. 7. 2. 10.

Carta en q. D. Alonso X. o.º sabio da à su heram. electo de  
Toledo seis mill mill. Alfonso de renta. en Segovia 1.º de oct.º era 1298.

era 1298.



A. 7. 2. 10.

Otra Carta del mismo, p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> menciona su hezón.

Elección de la Abadía de Sant Andrés por el Alcalde como en tpo de su Padre Don Alonso Lunes 5.<sup>o</sup> de Nov.<sup>o</sup> Era 1295.

Era 1295.

A. 7. 2. 11.

Carta de composición amigable por Juera Abbi-  
xon entre los Infantes D. Federico y D. Sancho su hezón.  
sobre las diferencias de Jurisdicciones. en Guadalupe en  
Segovia 12 de Sep.<sup>o</sup> Era 1294.

Era 1294.

D.<sup>o</sup> Domingo Pasqual: Electo.

A. 7. 1. 1.

Carta familiar de D. Alonso X.<sup>o</sup> sabio a Maer-  
re Domingo Electo de Toledo, en q.<sup>a</sup> le da q.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> mando  
prosequir los reparos de los Castillos emperados p.<sup>a</sup> su hezón.  
D. Sancho, y le aconseja q.<sup>a</sup> no pase a Corte Romana  
en persona p.<sup>a</sup> su Confirmaz.<sup>o</sup> como otros querían, y  
jurgabam preciso en Sevilla Sabado 22. de Nov.<sup>o</sup> Era 1300

Era 1300

D.<sup>o</sup> Sancho de Aragón. In-  
fante. hijo de D. Jayme el  
Conquistador, y Cuñado de D.<sup>o</sup> Alfonso  
el Sabio

A. 7. 1. 1.

Quatro Bullas de Clemente IV. al Cabildo. al  
clero, y al Pueblo de Toledo, en q.<sup>a</sup> refiere q.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> muerte de D.  
Sancho de Castilla fue elegido D. Domingo Pasqual Dean  
de Toledo; q.<sup>a</sup> este murió sin confirmarse su elección, y el  
Cabildo, pasó a hacer otra, en q.<sup>a</sup> dividiéndose en dos partidos,  
uno eligió a Amengoto Accediano de Talavera, y otro a  
Ma<sup>o</sup> Martin Dean de Burgos, y Canonigo de Toledo:  
que

1290.

1297.

1294.



que el pleito de eleccion se lleuó a Roma, á su antecesor Urbano, y hauiendose tratado algun tiempo, el papa para anular ambas elecciones, y nombra a D.<sup>no</sup> Sancho hijo del Rey de Aragon, su Capellan, y Abad de Valladolid, supliendo el defecto de la edad, mandando le recibam, y obedescan. En Viterbo 21. de Ago. A. 2.<sup>o</sup>

Nota Estas Bullas quitan todos los errores, y deudas, q. hai en los Autores sobre la sucesion de Estos Prelados.

A. J. 1. 2. Carta de D.<sup>a</sup> Violante, muger de D. Alonso el sabio a fr. Diego Royz Doctor de los menores en Palencia, para q. entregue unos Libros, q. fueron de D. Lope Obispo de Sigüenza, y despues de la Reyna D. Uenicia, q. pedía su herem. D. Sancho Toledo Jueves 21 de Abril. Era 1310.

Era 1310.

A. J. 1. 3. Obligacion p. deudas de D. Sancho Arzobispo a D. Arnalt de obran Ciudadano de Lerida con varias particularidades. en oruña 21. de Ago. Era 1309.

Era 1309.

A. J. 1. 4. Carta de Pago, y recibo de Alhajas empeñadas, q. fueron de D. Sancho Arzobpo, recogidas p. el electo D. Ferrnando: (de Cobarrubias) de algunos Mercaderes de Calatayud. En Toledo Jueves 1.<sup>o</sup> de Sep. Era 1308 seice a.

Era 1308.

A. J. 1. 5. Noticia del modo con que se halló el cuerpo del Infante D. Sancho en su sepulchro año 1503. lei simple.

A. 1503.



A. J. 1. 6.

Inventario de las alhajas, y Libros, q. fueron de D. Sancho, hecho por el Arzobispo D. Gonzalo Gudiel y el Cabildo.. es original, pero sin fecha.

A. J. 1. 7.

Privilegio de D. Jayme Rey de Aragon, en q. señala siete mil sueldos Jaqueses a su hijo D. Sancho Arzobispo de Toledo en las rencas de Teruel. a 12. de Enero Anno Dom. 1268. (original.

A. D. 1268.

**D**n Fernando Royz. o Rodriguez  
Abad de Cobarrubias:  
Celecto  
Nada.

**D**. Gonzalo Gudiel. Cardenal.

1310.

A. J. 1. 1.

Bulla de Gregorio X.º al Chancie & Molina p. q. mantenga en la posesion de ciertos prestamos, a Gonzalo Gutierrez Racionero & Burgos. (Acaso fue este el mismo Gudiel) en Ciuita vieja a 12 de oct. Año 1.º

1309.

A. J. 1. 2.

Bulla de Nicolas 3.º al Cabildo en q. refiriendo la eleccion de D. Fernando Rodriguez Abad de Couarrubias por muerte de D. Sancho, dificultades veella, y renuncia en manos del papa, nombra este a D. Gonzalo obpo & Burgos, natural, y Dean antes de Toledo Roma 15 de Mayo Año 3.º

13...

1503.

A. J. 1. 2.

otra Bulla al Rey sobre lo mismo al Rey con la misma data.



A. 7. 1. 3. Bula de Pontificis VIII. & referiendo todo el hecho & la confirmacion de fr. Munio en Valencia absolue a D. Gonzalo de las penas impuestas, haviendo comparecido en Roma ala segunda citacion. En Ciuita-veña 11 de Julio. A. 3.º

A. 7. 1. 4. Conuenio entre D. Gonzalo Arzobispo, y D. fr. F. obispo de Burgos. ~~En~~ sobre la paga de deudas del obispado de Burgos. A. 1281. Indicion 18.ª Jueves. 6. de Nov.º del Pontificado de Martino IV. Año 1.º

A. 7. 1. 5. Recibo q. da fr. Fernando obispo de Burgos de varias alhajas, q. de su Iglesia tenia D. Gonzalo Arzobispo de Toledo. Año 1280 (fr. 1285.) A. 1280.

A. 7. 1. 6. Carta latina de D. Sancho IV. todavia Infante, enq. ofrece al Arzobispo, para q. venga a su Iglesia q. no sera molestado p. deudas. Toledo 22 de Febrero. Fr. 1282. A. 1282.

A. 7. 1. 7. Carta de fr. Consilium Penitenciaris del Papa al Prior de los Predicadores de Stella p. q. absolua ad cautelam a D. Gonzalo por escrupulo de excomunion en las revueltas del Reyno, entre D. Alonso y D. Sancho su hijo. Roma a seis de Febrero. & Honorio IV. Año 2.º

Item absolucion q. hizo fr. Miguel Prior en virtud de esta facultad. en Almaraz 19 de Abril Año 1287. Indice. 15.ª A. 1287.

A. 7. 1. 8. Otra absolucion al Arzobispo por el escrupulo de una Prouision en D. Martin Alfonso, hijo del Rey hecha p. comision de D. Fr. Matheo Cardenal Penitenciaris, por fr. Alonso Astudillo, Prior de los Predicadores de Toledo. en Huere. 5. de Sep. Año 1290. Año 1290.

A. 7. 1. 9. Licencia de D. Gonzalo, para que D. Maria Aragonesa pida limosna, para rescatar a su marido de Moros. concediendo lo. dias de pordon. Toledo 9. Abril Era 1333. Fr. 1333.



A. 7. 1. 10.

Carta de Hermandad episcopal dada a D. Gonzalo p. fr. B. Abba & Duita, Monje cisterciense. Enviada 31 de Mayo Año D. 1294.

A. 1294.

A. 7. 1. 11.

Procuracion de Ferrnino para paga de deudas de D. Gonzalo a Mercaderes & Luca Año N. 1281. a 12 de Nov. Año 1.º de Maximiano IV. A. 1281.

A. 7. 1. 12.

Inventario de las cosas q. tenia D. Gonzalo antes de percibir renta alguna del arzobispado de Toledo. hecho en Utrabo 6.º de Dize Año N. 1280. Indic. 9.ª Sede App. vacante

A. 1280.

A. 7. 1. 13.

Carta de D. Gonzalo Cardenal obispo Albanense a D. Maria Reyna de Castilla, dando gracias p. los oficios q. paso en Roma. p. q. el arzobispado de Toledo recayese en D. Gonzalo su sobrino obispo de Cuenca. Roma a 18 de Marzo.

1280.

A. 7. 1. 14.

Carta de D. Alonso X.º a D. Gonzalo en q. consiente en su eleccion hecha por el Papa y ordena lo conveniente. En Cordova 31. de Julio Era 1318.

Era 1318.

A. 7. 1. 15.

Consentim.º del Cabildo para Sepultura de D. Gonzalo en el coro. 19 de Enero. Era 1288.

Era 1288.

A. 7. 1. 16.

Obligacion de D. Jayme Rey de castora a D. Gonzalo p. cierta deuda de su Padre D. Pedro.

1287.

# D.º Gonzalo Palomeque.

A. 7. 1. 17.

Don inventario de todos los muebles y libros q. tenia en su casa de Campo & Alualaniel a dos leguas de Toledo D. Gonzalo Palomeque al tiempo de ser sepido obispo de Cuenca. Año 1273. Indic. 1.ª

Año 1290.

A. 1333.



A. 7. 1. 1. Carta de D. Alonso X<sup>o</sup> señalando 600. mrs. en la  
Alfama de Toledo a D. Gonzalo obispo de Cuenca su Novicio  
en S.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Campo. Sabado 7. de sep.<sup>r</sup> Era 1312.

Era 1312.

A. 7. 1. 1. Bulla de Bonifacio VIII. a D. Gonzalo obispo de Cuenca,  
y electo de Toledo trasparandole desde Cuenca p.<sup>r</sup> la elev.<sup>on</sup>  
de D.<sup>n</sup> Gonzalo Guinel a Cardenal obispo Albanense. Roma 16.  
de Enero Año 4.<sup>o</sup>

Otra sobre lo mismo al Cabildo.

Otra sobre lo mismo al Clero.

Otra sobre lo mismo a los Cavallo de la Dignidad.

A. 7. 1. 2. Nombraam.<sup>to</sup> E hace el Cabildo de Procuradores para  
pedir el Pallio p.<sup>r</sup> D. Gonzalo. En Toledo 28 de Ag.<sup>to</sup> Año 1299.

A. 1299.

A. 7. 1. 3. Presentacion en el Cabildo hecha a 3. de Abril Año 1299  
de la Bulla de Eleccion, y consentim.<sup>to</sup> del Electo dado en Huesca  
a 28 de Marzo Año de 1299. Aceptacion del Cabildo y publicac.<sup>on</sup>

A. 1299.

A. 7. 1. 4. Bulla de Bonifacio VIII. en q.<sup>e</sup> concede el Pallio. Roma 26.  
de Dic.<sup>re</sup> Año 5.<sup>o</sup>

A. 7. 1. 5. Bulla del mismo p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> provea quatro Beneficios deulsos  
31. de Enero Año 6.<sup>o</sup>

A. 7. 2. 1. Bulla de Clemente V. a el obispo de Palencia, ~~apenas~~  
~~executorial de una gracia p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> D. Gonzalo vivie por otros~~  
~~llevando las procuraciones p.<sup>r</sup> dos años cometiendo un pleito~~  
del Arzobispo D. Gonzalo contra Lope Garcia de Torquemada  
Thesoro de Palencia. En. Ptores a 5. de Mayo Año 3.<sup>o</sup>

A. 7. 2. 2. Bulla de Bonifacio VIII. al obispo de Palencia, y otros exe-  
cutorial de una gracia p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> D.<sup>n</sup> Gonzalo vivie por otros, llevando  
las procuraciones p.<sup>r</sup> dos años. Año 5.<sup>o</sup>



A. 7. 2. 3.

Licencia de fr. Matheo obispo Porruense Penitenciario del Papa p. q. D. Gonzalo pueda elegir qualquier Confesor fuera de reservados al Papa. 8 Febr. a Bonifacio Año 6.

1312.

A. 7. 2. 4.

Bulla de Clemente V. p. q. pueda visitar p. otros p. 4 años. En Luguniaco cerca de Potiers a 20 de Junio Año 2.  
otro dos exemplares executoriales de esta gracia al obispo de Mondoñedo. y otros.

A. 7. 2. 5.

Bulla del mismo concediendo, q. pueda proveer en Toledo, y cada Iglesia susfraganea un Canonico V. anulando todo derecho contrario. En Duraco cerca de Burdeos. a 25 de Febr. Año 2.

1299.

A. 7. 2. 6.

Bulla de Clemente V. ~~para~~ con gracia, para consagrar Iglesias profanadas en Luguniaco cerca de Potiers 20 de Junio Año 2.  
<sup>el mismo con gracia</sup>

A. 1299.

A. 7. 2. 7.

Bulla p. q. puedan comer carne quatro Religiosos dos Cistercienses, y dos Predicadores, q. spie le acompañen, en Pessaco <sup>25</sup> de Mayo a Febrero año 2.

A. 7. 2. 8.

Bulla de Clemente V. a D. Gonzalo en q. le nombra su legado en todo el Reyno de Castilla. y Leon. eligiendo mucho al Rey. Aunon 28 de Mayo Año 4.

A. 7. 2. 9.

Citacion de un Canonigo ausente en Burgo q. hace el Cabildo de Toledo p. la eleccion de Arzobispo, p. muerte de D. Gonzalo sucedido en 7. de Nov. A. 1310. La citacion firmada a 15 de Nov. notificado a 23.

Año 1310.

A. 7. 2. 10.

Subdelegacion del obispo de Capua de las executoriales de la gracia de visita p. otros, hecha a D. Gonzalo en los Arcebisporos de Salaverra, Madrid. y Alcazar En Roma. 8 de Febr. An. D. 1300. a Bonifacio VIII. Año 6.

Año 1300.



Item Despacho de execucion de D. Alfonso fernandez  
Ancediano & Alcazar en virtud de esta comision en  
Toledo 13 de Sep.º el mismo año.

A. 7. 2. 1.º. Acuerdo del Cabildo de Toledo, muerto, y enmendado D.  
Gonzalo, en q.º nombra dos Canonicos q.º den cuenta al  
Rey D. Fernando IV de la muerte, y le pidan segun costumbre  
licencia p.º proceder a eleccion. En Toledo a 15 de Nov.º A.º N.º 131.º 131.º

D. Gutierrez Gomez de Toledo.

A. 8. 1. 1.º. Seis Bullas de Clemente V. aprobando la eleccion hecha  
por compromiso en D. Gutierrez p.º muerte de D. Gonzalo. al  
Electo. al Rey D. Fernando, a los Supraganos, al Clero  
al Pueblo. y a los Varallos & la Dignidad en unuon  
13 de Marzo Año 6.º

A. 8. 1. 1.º. Otra del mismo al Electo, en q.º le concede el Pueblo. en  
ununon a 18 de Mayo Año 6.º

A. 8. 2. 1.º Carta del Cabildo a Papa, q.º es el mismo Decree-  
to de la eleccion de D. Gutierrez. Refiere la muerte de  
D. Gonzalo a 7.º de Nov.º citacion p.º eleccion el dia sig.º al de  
S. Nicolas (7.º de Dic.º) compromiso entre el Dean Alfonso  
Fernandez Munio Diaz Ancediano & Rivadasil, y Fernan-  
do Alfonso, p.º q.º eligiesen de premio mientas durare una  
Cartela. Eleccion de los tres en D. Gutierrez de las mas nobles  
familias de Toledo, Ancediano de Toledo, sacerdote y de esta  
legitima en Toledo 9 de Dic.º Año 131.º. firmado todo el  
Cabildo. y ponden 28. sellos de cera.

A. 131.º



A. 8. 2. 2. Acuerdo del Cabildo ~~en~~ día de S. Nicolas. 1310. para  
reparando el Fermín. A. 1310.

A. 8. 2. 3. Acuerdo con nueva prorrogacion.

A. 8. 2. 4. Testimonio de haver pedido audiencia al Papa los Di-  
putados del Cabildo p.<sup>a</sup> presentarse la eleccion. Avinion 12 de  
Febrero 1311. Indicc.<sup>on</sup> 9.<sup>a</sup> A. 1311.

1310.

A. 8. 2. 5. Nombramientos q. hizo el Cabildo de Diputados, y  
Instructores al Cleto, p.<sup>a</sup> presentarse al Papa a 2 de Enero  
A. U. 1311. A. N. 1311.

Otro nombra<sup>to</sup> de otros en 12 de Dic.<sup>re</sup> de 1310. A. U. 1310.

Otro en q. nombraron al Dean por Diputado en 1.<sup>o</sup> de  
enero A. 1311. A. U. 1311.

A. 8. 2. 6. Testimonio de haver salido de Toledo para Corte Ro-  
mana D. Nuño Diaz Arceano de Falaverca, y Diputado en  
6 de Enero Año 1311. A. U. 1311.

A. 8. 2. 7. Citacion de Diego Garcia Canonigo ausente para la  
eleccion. En Valladolid 21 de Nov.<sup>re</sup> de 1310. Avia ido a  
Avinion con D. Johan Nuñez. A. U. 1310.

A. 8. 2. 8. Dos Testimonios de haver partido de Toledo el Cleto,  
el Dean, y el Arceano de Rivadell el mismo día 6 de  
Enero de 1311. A. U. 1311.

A. 8. 2. 9. Carta citatoria del Dean, y Cabildo. a Ma<sup>re</sup> Gil  
Theraxo de Sepovia y Canonigo de Toledo A. 15 de Nov.<sup>re</sup> 1310. A. 1310.

A. 1310.



A. 8. 2. 10.

Carta de Nicario Clerigo, Procurador de Guillelmo Accurro, Accediano & Guadalaxara. Escribe notables noticias de Roma a D. Gutierrez. No pone año.

A. 8. 2. 11.

Carta jurada del Infante D. Pedro, poniendo en manos de D. Gutierrez la decision e todas sus quejas contra D. Juan Manuel. Villarreal 22 de Nov. Era 1351.

Era 1351.

A. 8. 2. 12.

Carta de D. Alonso II.º p.º q.º re de al arzobispo la mitad de los cinco señuicos concedidos en las Cortes de Valladolid 9.º de Ago. Era 1352.

Era 1352.

A. 8. 2. 13.

Testimonio de lo que paso quando no quisieron recibir en Toledo al arzobispo. Domingo 10 de Febrero, Era 1351.

Era 1351.

A. 8. 2. 14.

Testimonio del alboroto movido en la Cathedral, quando quisieron matar al q.º leyó la excomunion al Arzobispo. Domingo 1.º de Abril Era 1351.

Era 1351.

A. 8. 2. 15.

Sentencia de la Reyna D. Maria sobre los alborotos de Toledo, desfaciendo la hermandad e algunos Caualleros y formando una hermandad R.º en Valladolid. 20 de Julio Era 1351.

Era 1351.

A. 8. 2. 16.

Donacion al Arzobispo de 100.º mrs. y obligacion del Cabildo a ciertos aniversarios. Toledo 7 de Abril Era 1351.

Era 1351.

D. Juan Infante de Aragon  
hijo de D. Jayme 2.º

A. 8. 1. 1.

Compra y trueque q.º hace el Arzobispo D. Juan de la Dehera del Alcolea, q.º era del Monasterio de S.º Chaza

de



de Guadalupe. Empezaba en Julio de 1321. y acababa en 4 de Julio de 1323.

Año 1323.

A. 8. 1. 2. Mandam<sup>to</sup> de ~~re~~ D. Juan al Vicario de Toledo so pena de excomunion, para q. impida a los q. p. mandado del Rey tomaban las Feccias sin licencia del Papa, y lo excomulgue. Alcaldia 9 de Mayo de 1364.

Era 1364.

1351.

### D<sup>n</sup> Jimeno de Luna.

A. 8. 1. Bulla de Juan 22. a D. Jimeno Arzobispo de Tarragona. dando licencia para q. su Confesion pueda absolverse in articulo mortis, y concederle indulgencia plenaria. Auiñon 11 de Ago. Año 11.º (Papa.)

1352.

A. 8. 1. Carta de Papa, q. da a Gasberto Arzobispo de Arles, y Camarero del Papa de dos mill florines de oro, a q. era obligado el Arzobispo de Toledo D. Jimeno por el comun servicio del Papa por su persona, y 333. florines de oro; lo sueldo, y nueve dineros vienefes, por su familia, y oficiales, q. lo reciben. Auiñon 22 de Marzo A. D. 1329.

A. 1329.

1351.

1351.

A. 8. 1. Carta del mismo de haver visitado D. Jimeno por Procurador la villa <sup>ca</sup> segun la obligacion de hacerlo cada dos años. Etando la Curia curia mones; pero q. nada ofreció dio el Procurador. Auiñon 8 de Marzo. Año 1331. Indicc<sup>on</sup>. 14.º de Juan 22 año 15.º

A. 1331.

1351.

Era 1351.

A. 8. 1. Otro Testimonio de visita semejante de visita biennal. Auiñon 24 de Febrero Año 1333 Indicc<sup>on</sup>. 1.º de Juan 22. año 17.º otro Testimonio de visita biennal. Auiñon 23 Febr. 1335. Indicc<sup>on</sup>. 1.º de Benedicto XII. Año 1.º

A. 1333.



D. Gil Carrillo de Albornoz:  
Cardenal.

- A. 8. 1. 1. Traslado autentico del Testamento del Cardenal D. Gil de Albornoz forjado a 29 de Sep.<sup>r</sup> de 1364. y del Codicillo otorgado a 23 de Ag.<sup>to</sup> de 1367. A. 1364.
- A. 8. 1. 2. Substitucion de los quatro Cardenales Testamentarios en los Albaceas inferiores. Roma 24 Nov.<sup>r</sup> 1368. A. 1368.
- A. 8. 1. 3. Nuevo Codicillo de los Testamentarios en virtud del poder general del Cardenal. Polonia 12 de Mayo de 1368. A. 1368.
- A. 8. 1. 4. Cuentas tomadas p.<sup>r</sup> los Testamentarios. Polonia 12 oct.<sup>r</sup> de 1370. A. 1370.
- A. 8. 1. 5. Recibo del Cabildo de Toledo dos mill florines de oro o 280. mrs., p.<sup>r</sup> los Anniversarios, sepulchros, y Capellanias del Cardenal Toledo 13 de Nov.<sup>r</sup> 1387. A. 1387.
- A. 8. 1. 6. Librero de escrituras de compras hechas por los Testamentarios para el Colegio de Espanoles de Polonia p.<sup>r</sup> los años de 1372. A. 1372.
- Nota / En la Libreria de la Igl.<sup>ta</sup> de Toledo Cap. 26 Num. 27 se guarda un Tomo en fol. de pieb. enera, q.<sup>e</sup> todo el de escrituras de Compras autorizadas p.<sup>r</sup> el mismo Colegio de Polonia.

D. Gonzalo de Aquilar.

- A. 8. 1. 1. Inventario de las alhajas, q.<sup>e</sup> en su non dio el Cardenal Albornoz a D. Gonzalo su sucesor, q.<sup>e</sup> son de la Igl.<sup>ta</sup> de Toledo, hecho el Inventario en Alcalá 18 de Enero Era de 1391. (Año 1353.) Esta firmado del mismo an: Archiepiscopus. llama Patriciancha an. Antecesor el Arzobpo D. Juan. Er. 1391.



# D. Vasco (o Blas) Fernandez

## de Toledo.

A. 8. 1. 1.

Bulla de Innocencio VI. q. hauiendose rescuado la pro-  
uision de la Iglesia de Toledo. por aquella vez, muerto D.  
Gonzalo, trasladada a Toledo a D. Blas obispo de Palencia, En Villa-  
nueva de Auiñon 18 de Junio Año 1.<sup>o</sup>

A. 8. 1. 2.

Prescripto de Guillermo Cardenal de S. Maria in Cosme-  
din legado App. en q. dispensa con D. Blas en las penas de  
algunas Constituciones de otro Guillermo obispo sabinese,  
tambien legado. En Toledo 2 de Nov. de Inn. VI. a. 1.<sup>o</sup>

Nota. Las Constituciones, q. cita, son del Concilio de  
Valladolid. Año 1322.

Año 1322.

A. 8. 1. 3.

Prescripto el mismo a D. Blas. p. q. pueda celebrar ss.  
en los lugares entredichos. p. de recho, o p. D. Beltran obispo senecense,  
Nuncio Apostolico por razon de la prision de D. Pedro obispo  
de Sigüenza. En Toledo. 2. de Nov. Año 1. de Innocencio VI.

A. 8. 1. 5.

Testam. en latin del arzobispo D. Blas, otorgado en Coim-  
bra a 20 de Enero Año D. 1361. manda enterrarse en el Año. 1361.  
como al lado de la Sepultura de D. Gonzalo Card. obispo  
Albaniense acia el Coro de Dean, lo q. prueba hauerse tras-  
ladado D. Gonzalo a S. Maria mayor.

A. 8. 1. 6.

Codicillo en Romance de l mismo muy piadoso, hecho  
en Coimbra 27. de Febrero Era de 1400. En el da p. firme  
su Testam. otorgado en 26 de Febrero de la misma Era  
q. es el dia antec. de Año de 1362. lo q. prueba hauea hecho  
un

1391.



un Testam.<sup>to</sup> año de Enero año 1361. y otro un año despues  
dicho día 26 de Febrero el qual no se halla.

Mada.  
D. Gomez Manrique,  
D. Pedro Fenorio.

A. 8. 1. 1. Bulla de Clemente VII. (Anapapa, obedeciendo en  
tonces) en q. confirma, y aprueba las fundaciones del Hospital,  
y lugar de Villa franca de la Puente del Arzobispo. Aui-  
non 18. Mayo Año 12.

A. 8. 1. 2. Escritura de D. Pedro Fenorio con el Cabildo sobre el  
gouernio del Puente, derechos. Cargas. Hospital &c. 16 de  
Diz. Año N. 1395. el Pontificado de Benedicto 13. (Anapapa A. 1395.  
obedecido) año.....

A. 8. 1. 2. Publicacion en el Cabildo a 7 de Julio Era 1319. e  
una Carta del Arzobispo D. Pedro fha en Seporia a 2. de Jul. Era 1319.  
mandando e orden al Rey, q. no se reciban, ni cumplan nin-  
gunas grat. o expectativas de Roma sin dar primer cuenta  
al Arzobispo

A. 8. 1. 3. Cuentas de D. Pedro Fenorio dadas al Rey D. Juan  
1.º e varios caudales empleados en la Armada, y otras cosas  
firmadas p. el Rey en Burgos 20. Mayo Año 1386. A. 1386.

A. 8. 1. 4. Escritura e Donacion hecha al Cabildo p. D. Pedro  
de todos sus libros, y de la solemnissima libreria, q. hauia  
labrado: en la escritura q. es muy curiosa, refiere subida  
y estado. en Toledo a 15. de Oct. Año 1383. Indio. VI A. 5. A. 1383.  
e Clemente VII.



57.

A. 8. 1. 5. Declaracion pro Tribunali et Cardinali D. Pedro de Aragon leida en presencia de varios obispos, de no haver comprehendido al Arzobispo las censuras del Obispo de Burgos, Juan executor en un pleito sobre Beneficio de Lecher. En Avila en el Palacio del Rey Año 1382. a 8 de Enero A. D. Año 1382. de Clemente VII.

A. 8. 1. 6. Cedula Real declaratoria de lo q. debia repachar el Arzobispo, y lo q. tocaba a los Condoxos mayores. A. D. de Mayo A. 1385. A. 1385.

A. 8. 1. 7. Aludat del Rey, para q. el Cabildo vuelva al Capitulo con dineros, q. havia tomado de los bienes del Obispo de Pedro Fenorio. en 29 de Jun. 1399. A. 1399.

V. 1. 1. A. Ordenanza de D. Pedro Fenorio sobre las distribuciones y gobierno de la Capilla de Reyes nuevos de Toledo. Toledo. 13 Abril A. 1387. A. 1387.

D. Pedro de Luna.

A. 8. 1. 1. Carta de D. Enrique 3.º p.º q. no se reconozca p.º Arzobispo, ni acuda contra su persona a D. Pedro de Luna. Sepovia 18 de Febrero. 1204. Año 1204.

A. 8. 1. 2. Sobre-carta del mismo Rey mas fuere sobre lo mismo. en Tordesillas 18 de Mayo. Año 1204.

A. 8. 1. 3. Recibo q. D. Pedro dio al Cabildo de una Casulla, obligandole a volver la misma, o mil francos de buen oro en 22 de oct. A. 1208. A. 1208.



D. Juan Martinez de  
Contreras.

A. 8. 1. 1.  
Cuaderno de 30 pliegos en q. hai varias cartas de Reyes,  
Decreto de elec<sup>on</sup>. Bullas. Testam.<sup>to</sup>, y otros instrumentos  
tocantes a D. Juan de Contreras.

Otro cuaderno de 8. pliegos, q. contiene varias piezas del  
Proceso de l pleito, q. se rigio en Roma sobre su elec<sup>on</sup>.

A. 8. 1. 2.  
Ordenanza de D. Juan, sobre pagar el monasterio en  
varios lugares. Aporada 10 Julio Año 1231.

V. 1. 1. 1.  
Licencia de Arzobispo D. Juan al Prior de Guadalupe,  
para usar de Altaris portables en la enfermeria, y hospital de  
Salamanca. 12 de Marzo Año 1230.

D. Juan de Lereuela.

A. 8. 1. 1.  
Bulla de Sixenio IV. eligiendo despues a raxua p.<sup>a</sup> Arzo-  
bispo de Toledo a D. Juan Arzobispo de Sevilla. Florencia 8. de  
Nov<sup>re</sup>. A. 1232. A. 1232.

A. 8. 1. 2.  
Eleccion (esto no obstante) hizo para Arzobispo en D.  
Juan Arzobispo de Sevilla por voto secreto. Sabado 30 de Oct.  
(N. D.) A. 1232. Es el Decreto de eleccion, y al mismo tiempo  
en Roma se diligenciaba lo mismo. A. 1232.

A. 8. 1. 2.  
Composicion entre el Arzobispo, y Cabildo sobre la heren-  
cia de D. Juan de Contreras. difunco en 16 de Sep.<sup>re</sup> Año 1232. A. 1232.



D. Gutierrez Alvarez  
& Toledo

A. 8. 1. 1.

Donacion q. hicieron los Monjes de S. Vicente & Ouedo a D. Gutierrez obispo de Ouedo, de un solar, para labrar una Capilla. en 19 de Mayo Era 1217.

Era 1217.

A. 8. 1. 2.

Bulla de Eugenio IV. a D. Gutierrez, en q. con clausulas muy tiernas se complace de q. se hayan venido los estovos para su translacion a Toledo, y le exhorta a todo bien. Roma Año. Enc. on 1223. 16 de Oct. Año 3.º

A. C. 1223.

A. 8. 1. 2. y

Concilio de D. Gutierrez para q. los pleitos & Decretos del Refector, y Cabildo se taxaron ante su Vicario Gral. de Toledo en su lugar de Torrejon & Velasco. 29 de Abril. de 1224.

D. Alonso Carrillo de  
Acuna

A. 9. 1. 1.

Bulla de Eugenio IV. q. p. muerte de D. Gutierrez trasladada a Toledo a D. Alfonso obispo de Sigüenza, haviendose reservado la Provision por aquella vez. Roma 3. de Agosto Año. C. 1226. Año 16.º

A. 1226.

A. 9. 1. 2.

Bulla de Nicolao V. concediendo licencia a D. Alfonso para q. pueda visitar, por otros, y recibir procuraciones. Roma. 23 de Abril Año 1227. Año 1.º

A. 1227.

A. 9. 1. 3.

Bulla executorial de precedencia al obispo de Sigüenza y otros la misma fra.



A. 9. 1. 4.

Bulla de Innocencio VIII. a favor de los Testamentarios  
de D. Alonso Carrillo contra ciertos Deudores. Roma 23 de Enero  
Año 1485.

A. 1485.

A. 9. 1. 5. Mandam<sup>to</sup> de el Arzobispo <sup>de Carrillo</sup> contra los q<sup>e</sup> publicaban  
Bullas de Indulgencias sin presentarselas ante el. Almaraz  
26 de Enero de 1463.

A. 1463.

A. 9. 1. 6. Comision de el Arzobispo al Cabildo, p.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> junce Synodo  
Diocesano. Alcala 17. Abril de 1478.

A. 1478.

A. 9. 1. 8. Cedula de los Reyes Catholicos en q<sup>e</sup> apelan de las cen-  
suras y procedim<sup>to</sup> de el Arzobispo al Papa, tratandole de rebelde  
y dan poder a Garci Lopez de Padilla, Clauero de Calatrava,  
de su consejo. Sevilla. 6. de Julio 1478.

A. 1478.

A. 9. 1. 9. Apelacion nueva de los mismos Reyes en Sevilla 29 de  
sep.<sup>r</sup> 1478.

A. 1478.

A. 9. 1. 10.

Cedula de los mismos Reyes al Archidien<sup>do</sup> Alvaro Gon-  
zalez Capillas, Canonigo, y Vicario, para q<sup>e</sup> leuantare la ex-  
comunion contra los q<sup>e</sup> hauian tomado la Villa de Talavera,  
so pena de incurrir en las temporalidades de. 28 sep.<sup>r</sup> Año. 1478.

A. 9. 1. 11.

Mandam<sup>to</sup> de el Juez app.<sup>co</sup> p.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> Juan de Texeira Regidor  
de Valladolid restituysa unas hazenas, bacas de. Talavera  
al Arzobispo D.<sup>n</sup> Alfonso Carrillo Toledo. 30 de Marzo. Año 1479.

A. 1479.

A. 9. 1. 12.

Poder de D. Alonso Carrillo dio<sup>o</sup> para testar, a D. Vasco  
Ramirez de Riuera de su Consejo, Anteciano de Talavera  
y fr. Juan de Medina Guardian de Alcala; Es abrolo. en  
Alcala Sabado 29 de Junio Año 1482.

A. 1482.



A. 9. 1. 15.

Mandam<sup>t</sup>. de D. Alonso Carrillo como Juez App. siendo  
aun obispo de Sigüenza, para q. de los bienes de D. Juan de Mexueta  
se den dos mil florines de oro a D. Alvaro de Luna. En S. Martin  
de Valde Iglesias a 22 de Marzo Año de 1444. A. 1444.

D. Pedro Gonzalez de Mendoza  
Cardenal de España.

A. 9. 1. 1.

Poseion del Arzobispado de Toledo p. el Cardenal  
Mendoza, tomada en su nombre p. D. Juan Lopez de Medina  
Arcecano de Almazan, y Canonigo de Toledo. En Toledo 19 de  
Marzo A. 1483. Indice. 1.<sup>a</sup> A. 1483.

Carta del Cardenal al Cabildo para que permitta  
se de a la orden de Calatrava la synagoga de los Judios en  
trueque de la Iglesia q. la orden hauiá dado a las comendadoras  
de Ambrigo, hoy Comuenso de S.<sup>ta</sup> Fee. Guadalupe 7 de  
Julio A. 1494. A. 1494.

D. Fr. Juan Jimenez de  
Cimera. Cardenal.

A. 9. 1. 1.

Poder dado por el electo al D. D. Fran. Alvarez Maer-  
re Escueler p. tomar posesion del Arzobpado en Tarazona. 12 de sep.  
A. 1495

A. 9. 1. 2.

Reunio y una Carta del Cardenal Jimenez al  
Cabildo de Toledo sobre varios negocios de diversos años.

D. Guillermo de Croy Cardenal.

A. 9. 1. 1.

Bulla de Leon X. qual p. q. se reintegre entodos sus  
derechos el Brelado y silla de Toledo en atencion a D. Croy Roma 20  
de Feb. Año de 1518. A. 1518.



A. 9. 1. Bulla del mismo enq. apeticion de Carlos V. reuoca la  
Bulla enq. manido, reduidiere el Arxobp<sup>o</sup> a Toledo en d. o en S. obis.  
pados. A. 23 & Julio Año 1518. A. 1518.

A. 9. 1. Ferram<sup>to</sup> del Cardenal de Croy, otorgado en Worms a  
Alemania a 7 de enero Año 1521. Indre<sup>on</sup> 9<sup>a</sup> ante el Doctor A. 1521.  
Juan de Vergara. su secretario.

Item hai otros papeles tocantes a su Testamento. familia  
reforma de un Monasterio de q. era Abbad Comendatario, signado  
de Vergara, Nose copiaron.

A. 9. 1. Breue de Leon X. al Cardenal de Croy, encomendandole  
a Ottavio Casaccioli, su Nuncio al Emperador. Roma 6. de  
Junio 1521. Secretario Jacobo Sadoleto A. 1521.

A. 9. 1. Otro a favor de Geronimo Alejandro Nuncio embiado  
contra Lutero Roma 17. Julio 1520. Secretario Sadoleto. A. 1520.

A. 9. 1. Otro de Leon X. al Cabildo de Toledo, mandando, que no  
pasen a elegir Prelado, si muriere Croy, so graues penas. S.  
Roma 5 de Febrero Año 1521. A. 1521.

De Alonso de Fonseca.

A. 9. 1. Un Tomo en folio q. hai unidos varios papeles. Bul-  
las de gracias, y otras cosas tocantes a dho. Prelado, Copiose lo sig.  
Pertenencia del Arxobispado tomada por Procuradores, D. San-  
cho de Carrilla Alre. escuela de Salamanca, y Alonso Ro-  
driguez de Fonseca Comendador de Calatrava a 26 de Abril de A. 1522.  
Carta de Jacobo Saluiceto Secretario del Papa en Ita-  
liano, sobre gracias e prouisiones. Roma 12 Diz. de 1525.



Cinco cartas del Arzobispo al Cabildo de Salamanca años y asuntos.

Initium de la primera Exec<sup>on</sup> del Colegio mayor de Santiago dispuesto p<sup>r</sup> el D<sup>or</sup> Juan de Vergara Secre<sup>o</sup> y nombram<sup>to</sup> de los primeros Colegiales en Burgos 23 de Enero Año 1528.

Initium de la recepcion del habito Colegial eleccion de Rector en el Año Fernan Perez Sediva. Recepcion de las constituciones, y protesta contra algunas. Salamanca 17 de oct. A<sup>o</sup> 1530.

Carta del Colegio al Arzobispo. Salam<sup>a</sup>. 29 de sep<sup>r</sup>. 1530.

Carta del Conde de Montexmey, y obispo de Salamanca Testamencario al Arzobispo al Doctor Vergara, sobre q<sup>e</sup> componga las constituciones. original sin fha.

Carta de Gil Gonzalez Davila (Unodelos conquistadores de Mexico) al Arzobispo conamde sus trabajos, y expediciones. Isla de S<sup>ta</sup> Domingo 8 de Mayo 1521.

Nota: No se copio el Juadeano q<sup>e</sup> conciene la memoria del comun de Salamanca sobre libertad de pechos: Cronica de enouera del dinero p<sup>r</sup> el Arzobispo p<sup>r</sup> esta libertad: Declaracion del Arzobispo a los Contadores mayores sobre lo mismo.

Copiose la Relacion de lo q<sup>e</sup> hizo Salamanca quando el Arzobispo la libro a pagar todo tributo.

Carta del Colegio mayor al Arzobispo. a los 11 de Mayo 1522.

Papel de razones en pro, y en contra sobre sepultarse el Arzobispo en Toledo, o en Salamanca.

Codicillo de el Arzobispo D. Alonso Fonseca.

Relacion de las honras hechas al Arzobispo, y garto deellow. munio Miercoles 1 de Febrero entre 5. y 6. de la tarde Año 1531.



43  
Cronología de Arzobispos, y memoria de sus fundaciones en Toledo.

D. Juan de Tavera.

Nada.

D. Juan Martínez Siliceo.  
Cardenal.

A. 9. 1. 1.

Poder de dho Arzobispo al Lic.<sup>do</sup> Gasca del Consejo de S. M. p.<sup>a</sup> g.<sup>e</sup> en su nombre tomó posesion de la Arzobispado, conferido por Paulo 3.<sup>o</sup> a presentacion del Emperador D. Carlos, p.<sup>r</sup> muerte de D. Juan de Tavera en Madrid. 25 de enero de 1546.

A. 9. 1. 2.

Posecion tomada por Gasca a 30 de enero del mismo año.

A. 9. 1. 3.

Breve de Paulo 3.<sup>o</sup> en q.<sup>e</sup> refiriendo por el N.<sup>o</sup> patronato la Iglesia de Toledo, nombra a Siliceo p.<sup>r</sup> Arzobispo a presentacion del Emperador. Roma 10 de enero de 1546.

Nota.

De los Arzobispos sucesores de Siliceo, nada se ha visto en el Archivo bajo el titulo de sus nombres.



61.

# Fundacion de la Iglesia de Toledo

**F**undacion O. Capeta 2<sup>a</sup> Sepa 1<sup>o</sup> Numeros 2.3.4.5.6.  
Fundacion, Consagracion y dotacion de la S.<sup>ta</sup> Iglesia de  
Toledo por D.<sup>no</sup> Alonso VI que ganó la Ciudad de los Moros.  
La qual dice haver estado en posesion de 366. años: eleccion  
del primer Arzobispo D.<sup>no</sup> Bernardo, y donacion de varios luga-  
res. Sacada de quatro copias autorizadas en tiempo del Rey D.<sup>no</sup>  
Alonso X. por que el original gothico no se ha buuelto al Cavildo,  
haviendose presentado pocos años ha en un pleito. La fecha  
es en Toledo a 18. de Diz. Era de 1124. año de 1088. Era 1124.  
Notaronse las variancias de todas las copias.

## Dignidades de Toledo.

### Abadia de Santa Leocadia.

I. 10. 1. 1.

Creccion de esta Abadia de Canonigos Reglares, hecha  
por el Arzobispo D. Juan a 11. de Marzo Era 1200. Era 1200.

I. 10. 1. 2.

Creccion de esta misma en Abadia secular, haciendola Digni-  
dad de la Iglesia de Toledo por D. Gonzalo Palomeque. a 30 de  
Junio era 1339. Era 1339.

I. 10. 1. 3.

Eleccion que los Canonigos Reglares de Abad en D. Pedro  
Garcia a 20. de Enero Era de 1304. (y no 40) Era 1304.

I. 10. 1. 5.

Consentim.<sup>to</sup> del Cavildo para que los Abades de S.<sup>ta</sup> Leocadia, y de S.<sup>ta</sup> Vien-  
te sean Dignidades. a 12. de Sep.<sup>r</sup> era 1338. Era 1338.



# Abadía de S. Vicente.

I. 11. 1. 1.

Privilegio de S. Fernando IV. a los que residen en apoblar en S. Vicente de la Sierra y libertad de todo tributo por 15. años. en Toledo. a 13. de Dic. Era 1328.

Era 1328.

I. 11. 1. 2.

Obediencia de D. Gil Abad regular a D. Martin de Pisuerca. Allí misma Bulla de Bonifacio VIII. a D. Gonzalo para que disponga de las dos Abadías. en Letran 31. de enero. 1306.

I. 11. 1. 3.

Creacion de dicha Abadía en dignidad de Toledo, y secularización del Monasterio por D. Gonzalo Palomeque. a 30 de Junio. er. 1339. Er. 1339.

I. 11. 1. 6.

Division de bienes echa por D. Gonzalo entre el Abad, y Clerigos de S. Vicente. a 15. de Dic. Era. 1346. Era. 1346.

## Canonías y simultanea.

Z. 1. 1. 1.

Division, que el Arzobispo D. Raimundo hizo de todas las rentas de la Toleña entre su Dignidad, y los Canonigos. Era 1166. Era 1166.

Z. 1. 1. 2.

Ordenanza del Arzobispo D. Juan 1.º en que manda, que los Canonigos solo sean 24, mayores, y 6. menores en Mayo. sin dia era 1195. Era 1195.

Z. 1. 1. 3.

Constitucion de D. Cerebruno, en que suponiendo que el numero de Canonigos pasaba de 40. manda que a solo 40 se de veruario en Mayo. Era de 12..... (faltan numeros) Era.

Z. 1. 1. 4.

Constitucion de D. Martin de Pisuerca, y confirmando la de D. Cerebruno, manda que los Canonigos mansionarios no paxen de 40: los trinceiros o extrauagantes. de 20: y los Racioneros de 30. R. 19 de Mayo. era 1233. Era 1233.

Z. 1. 1. 5.

Bulla de Alejandro IV. a ..... electo de Toledo para que no obstante pertenecer al Arzobispo, y Cabildo la eleccion de Canonigos, pueda por si solo paxer de Canonias. en Letran a 22 de Septiembre. A. 3.º



Z.1.1.6.

Carta de D. Gilde Albornoz, enq da al Capitulo poder para elegir junto con el Cabildo un Canonigo, y un Racionero por hallarse en el sitio de Gibraltar con el Rey, donde firma, a 17 de Sep. Año de 1389. hecha la provision con dicho poder a 1 de Noviembre. er. 1389.

(Año 1389.  
Era. 1389.)

Z.1.1.7.

Bulla de Martin V. al Cabildo enq reuocando el indulto concedido al Arzobispo para proveer todo el solo en los seis meses de Febrero Abril 88. manda que provea el Cabildo con el Arzobispo, como antes lo hacia. En Roma 38 de Julio Año 1453. del Pontif. Año 1.

Año 1453.

Z.1.1.8.

Concordia entre D. Alonso Carrillo, y el Cabildo, renunciando el Arzobispo por lo tocante a Canonigos, y Raciones el derecho que le daba el indulto de alternancia de meras con el Papa pasado de calixto 3.º hecha en Alcalá a 16 de octubre año 1456.

1456.

Z.1.1.9.

Doce instrumentos, unos cartas de D. Alonso Carrillo sobre simultaneas, y otras Provisiones hechas simul con el Cabildo en varios años de su Pontificado. Copiaronse todos.

Z.1.1.12.

Do Provisiones hechas p. el cardenal D. Pedro de Menassa simul con el Cabildo, segun el estatuto, y estatuto. Año 1494.

Año 1494.

Z.1.1.13.

Breue de Julio 3.º al Arzobispo D. Juan Mex Silices concediendo la alternancia con Roma en los 6 meses. en Roma 13 de Junio 1550.

Año 1550.

Z.1.1.13.

Breue del mismo Julio 3.º al mismo, enq porauer reuocado el dia 30 de Dec.º del mismo todas las facultades semejantes por una constitucion publicada en la Caxelaxia, renueva el indulto antecedente de alternancia de 6 meses. A 13. de Mayo Año 1551.

Año 1551.

# Racioneros.

X.10.1.1.

Constitucion del Arzobispo D. Rodrigo en que sube el numero de Racioneros de 30. a 50. Racioneros señala la renua, y distingue sus officios y facultades delas de los Canonigos en Toledo 10 de Julio Año de 1238. era 1276. - hace mencion de la fabrica nueva de la Iglesia

(Año 1238.  
Era. 1276.)

48.

332.

1346.

166.

1195.

1233.



# Capellanes de coro.

E. 1. 1. 1.

Constitucion del Arzobispo D. Rodrigo, en que exige en la nueva fabrica de la Iglesia de Capellanias con obligacion de servir el coro senala, renta, officio &c. en Toledo. 10. de Julio Año 1238. era 1276.

Año 1238.  
Era 1276.

E. 1. 1. 1.

Fundacion de otra capellania, hecha por Diego Gomez de Toledo, hijo de Diego Gomez (Proprietario de los Toledo &c) y p<sup>a</sup> Theresca Gomez su mujer, hija de Gomez fernandez Borrasso, p<sup>a</sup> penitencia y testis el Cardenal D. Gil de Albornoz Penitenciario del R<sup>o</sup>pa, p<sup>a</sup> hauea caido siendo penitentes en tercero grado. en Toledo 5 de Agosto Era de 1404.

Era 1404.

E. 1. 2. 1.

Fundacion de otras quatro capellanias, hechas por el Arzobispo D. Gonzalo Gudiel 14. de Maio Año 1291. era 1329.

Año 1291.  
Era 1329.

E. 1. 2. 2.

Fundacion de otra Capellania por Dona Sol. Viuda de D. Diego. en Noviembre año 1231. Era 1269.

Año 1231.  
Era 1269.

E. 1. 2. 3.

Fundacion de otras dos Capellanias, por dona Luna hija de D. Juan el Alcalde. A 30. de Enero. Era. 1287.

Era 1287.

E. 1. 2. 4.

Fundacion de Gonzalo fernandez Alcalde de Toledo, y fernando Mathos Alcalde del Rey facende una Capellania, p<sup>a</sup> D. Johan Alfonso de punto. a 24 de Mayo Era 1295.

Era 1295.

E. 1. 2.

Fundacion de otra capellania p<sup>a</sup> D. Mayor Alfonso hija de D. Alfonso Perez Ceruato, y Alipex de Juan Garcia, Alcalde y fue de Toledo, en 27 de Mayo Era de 1339.

Era. 1339.

E. 1. 2.

Fundacion de dos Capellanias, hechas por Garcia Melendez, y D. Maria Melendez de los bienes de su hermano D. Alfonso Melendez Arceobispo de Calatrava, sobrino de S. y de M. del Cardenal D. Gonzalo Gudiel en 27 de Agosto, Era de 1343.

Era 1343.

# Canonigos Extravagantes.

Extrao de las noticias que de ellos se encuentran en el Archivo de Toledo, por donde se contiene de falsa la vulgaridad, que estos son los Canonigos de S. Leocadia como generalmente se cree en Toledo.



# Primacia.

## X. 7. 1. 1. y siguientes.

Señala y da Bullas desde Urbano 2.<sup>o</sup> hasta Innocencio VIII. sobre Primacia de Toledo, unas cotejadas con las que se hallan impresas, en los Tomos de Primacia del obispo Carrejon, y en el Cardenal Aguirre en la coleccion de concilios de España, y en la del Arzobispo Loaysa, adueñados los infinitos yerros, y faltas, con q. estan en todo tres, que no parecen creibles. otras copiadas de nuevo de los originales, p.<sup>o</sup> no estan publicadas.

## Refijos.

### X. 10. 1. 1.

Ordenanza latina del Cabildo, p.<sup>o</sup> Gobierno de su Refijo, en S.<sup>n</sup> Foxca. a 6. de enero Año 1226. Era 1285. (Notable. p.<sup>o</sup> chronolog.)

Año 1226.  
Era 1285.

### X. 10. 1. 2.

Ordenanza muy larga en Castellano de D.<sup>no</sup> Gonzalo (Salomeque alpareca) sobre lo mismo. Es notable, Notiene fecha aung es original.

## Hermandades.

### O. 4. 1. 1.

Renouacion de la antigua hermandad de la Iglesia de Toledo con la Turonense, o de Tours en Francia en Toledo a 12. de Enero Año 1280.

Año 1280.

### O. 4. 1. 2.

Renouacion por parte de la Iglesia de Tours a 13 de oct.<sup>re</sup> Año 1280.

Año 1280.

### O. 4. 1. 3.

Carta del Cabildo de Tours al de Toledo del mismo dia sobre el Decreto de hermandad que embaba.

### O. 4. 1. 4.

Carta de hermandad del Cabildo de Pamplona, con el de Toledo a 12. de Dez.<sup>re</sup> de 1268.

Año 1268.

### O. 4. 1. 5.

Hermandad reciproca de las Iglesias de Toledo y Oviendo firmada de ambas. en Burgo a 11. de Julio Año 1234.

Año 1234.

### O. 4. 1. 6.

Hermandad, entre los Melados, y Cabildos de Sigüenza, y Toledo firmada de todos en Toledo, en Junio Era 1228.

Era 1228.

### O. 4. 1. 7.

Hermandad del Hospital de Roncesvalles con la Iglesia de Toledo. en Ronces-valles a 25 de Julio Año de 1315.

A. 1315.



0.4.1.9. Hermandad de Fr. Juan General de los PP. Predicadores, por si  
y su orden con D. Gonzalo Guzmán. En el capitulo General de la orden  
de Francia, día de Pentecostes. Año 1280.

Año 1280

0.4.1.10. Hermandad de D. Guierme de Toledo Arzobispo con D. Frey Gar-  
cia Lopez Maestro de Calatrava. A. 18. de Nov. era. 1350.

Era. 1350

## Diezmos.

I.7.1.1. Concordia entre D. Rodrigo, y Judios del Arzobispado sobre  
Diezmos, y oblaciones. en Segovia. 16. de Junio Era 1255.

Era 1255

I.7.1.2. Bula de Innocencio IV. para que los Judios paguen los Diez-  
mos o el equivalente de ellos. A. 2. de Enero Año. . . . . falta.

I.7.1.3. Bula de Honorio 3.º sobre lo mismo. A. 18. de Marzo A. 3.º

I.7.1.4. Privilegio de D. Alonso VII. en que concede los Diezmos de  
sus rentas de Madrid. en Tomesta. a 1.º de Sep. era 1183.

Era 1183

I.7.1.4. Privilegio en que D. Uraca concede los Diezmos de Toledo  
y su termino. en 3.º de Nov. era 1161.

Era. 1161

I.7.1.4. Privilegio, en que D. Alonso Remondez hace la misma  
concesion con la misma fecha de la era 1161.

Era. 1161

I.7.1.4. Privilegio de San **FERNANDO**. que confirma otro  
de su Abuelo D. Alonso VIII. que va a la Iglia de Toledo las  
Iglia de Alcazar, y otras, y los Diezmos de sus terminos. En Monte-  
alegre a 29. de Sep.º Era 1256.

Era. 1256

I.7.1.4. Privilegio de S. Fernando. dando la Decima del Arque de  
Chillon. En Salamanca 20. de Enero era 1269.

Era 1269



I.7.1.5.

Carta de Fernando IV. para que se pague ala Iglesia de Toledo la Decima del Arque del Almazen. en el Real sobre Palenzuela 25. de Dez. Era 1337.

2  
Era 1337.

I.7.1.6.

Privilegio de D. Alonso X. que confirma el de S. Fernando su Padre sobre el Derecho del Arque de Chillon. Toledo 18. de Mayo Era 1292.

2  
Era 1292.

## TERCIAS.

L.3.1.1.

Bulla de Clemente V. concediendo a Fernando IV. la decima de las rentas eccl.<sup>ca</sup> p.<sup>o</sup> tres años. Avinion. 29 de Abril año quatro.

L.3.1.2.

Bulla del mismo, relaxando el mencionado pueno en el Reyno, por haverse tomado las tercias sin su facultad, en Castronovo 2 de Mayo. A. 8.<sup>o</sup>

L.3.1.3.

Mandam.<sup>to</sup> p.<sup>o</sup> al de los Obispos executores de la absolucion de elencadicho. en Valladolid. Domingo 23 de sep.<sup>o</sup> era. 1352.

Era 1352.

L.3.1.4.

Bulla de Juan XXII. que concede al Infante D. Pedro, tutor de D. Alonso XI.<sup>o</sup> 15. de Feb. Honoras de oro sobre tercias, y Decima. Avinion 25 de Feb. año 1.<sup>o</sup>

L.3.1.5.

Bulla ~~del mismo~~ al Arzobispo, para q.<sup>e</sup> & Gregorio (parece IX) p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> lo lego de Madrid no usurpen las tercias. Roma. 14. de Feb. año 1.<sup>o</sup>

L.3.1.6.

Bulla del mismo al Arzobispo, p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> impida q.<sup>e</sup> las usurpe el Rey D. Fernando. Roma. 14 de Feb. año 1.<sup>o</sup> = Item otra del mismo. q.<sup>e</sup> general: A. 16. El Mayo. Año 1.<sup>o</sup>

L.3.1.7.

= Item otra concediendo al Arzobispo la mitad de la vigesima de las rentas eccl.<sup>ca</sup> La misma fecha.

L.3.1.8.

Bulla de Bonifacio VIII. q.<sup>e</sup> concede al Rey D. Fernando IV. las tercias p.<sup>o</sup> tres años, despues, de reprehenderle. en Anagnina 16 de Sep. Año 1.<sup>o</sup>

L.3.1.9.

Bulla de Clemente V. a D. Fernando IV. para que en el noveno de las fabricas se restaxa, de las tercias q.<sup>e</sup> no lleuó en tres años. en Pavia. 1.<sup>o</sup> de Mayo Año 1.<sup>o</sup>

2  
Era 1355.

L.3.1.10.

Nombram.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> D. Guierme fiero de coletores, de las tercias y Decima en todos los obispados. en 15. de Dez. Era de 1355.

2  
Era 1269



- 2.3.1.9. Carta de D. Fernando IV. para que lo recogido de las tercias y decimas, se de a D. Jaspexo Almirante de la mar: En latin. Sevilla 19. de Mayo (no pone era)
- 2.3.1.10. Intimacion de estas Bullas al obispo de Carthagona. era de 1355. en 1355
- 2.3.1.10. Poner rras a Pedro Diaz p<sup>a</sup> la coleccion: a 7 de Junio año de Año 1377.
- 1317.
- 2.3.1.10. Mandam<sup>to</sup> al Arzobpo D. Gonzalo p<sup>a</sup> la papa. en Valladolid 26 de Abril A. de 1310. A 1310.
- 2.3.1.10. Nombra<sup>to</sup> de D. Guzmane, Arzobpo de Toledo y D. Fernando obpo de Cordova hacen de coleccion en el Arzobpo de Toledo. en Toledo 18. de Ago. A. 1318. Año 1318
- 2.3.1.11. Dos procuras de D. Enrique 1.º y Conde D. Alvaro de no tomar las tercias en Soria a 15 de Febrero era. 1254. Era 1254.
- 2.3.1.13. Carta de D. Fernando IV. al obispo de Tahan para que no tomen las Tercias. Valladolid 25. Febrero era 1350. Era 1350.
- V.1.1.4. Bulla de Urbano V. que anula todas las enagenaciones de Tercias Roma 9 de Oct. Año N.º
- Otra Bulla del mismo que haciendo mencion de la anulacion antecedente, concede para siempre las Tercias ala corona con ciertas condiciones. Roma 9 de Oct. Año N.º



# Immunidad. de Papas

O. 8. 1. 2.

Bulla de Eugenio IV. à favor de D.<sup>n</sup> Juan de Te-  
nezuela contra sus emulas, à ruego del Rey D.<sup>n</sup> Juan  
2.<sup>o</sup> confirmando sus sentencias, y mandando, que en ca-  
so necesario se traslade el Cabildo à Madrid. Florencia  
No. de Nov.<sup>e</sup> Año de 1441. Año 11.<sup>o</sup> A. 1441.

O. 8. 1. 3.

Bulla de Paulo 2.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> renovando otra de Calixto 3.<sup>o</sup> con-  
tra los Avversinos, y Ladrones del Reyno de Valencia,  
refiere semejantes excessos en Castilla, y las violenci-  
as de Poderosos, q.<sup>e</sup> refrena con avaros penas. Roma 3. de  
Cinco Año 1466. A. 3.<sup>o</sup> (Es general Año 1466.

O. 8. 1. 4.

Bulla de Sixto IV. sobre lo mismo, general, nom-  
brando por Executores al Arzobpo de Toledo, y otros. Dada  
en Roma 10. de oct.<sup>e</sup> de 1475. A. 5.<sup>o</sup> A. 1475.

# De Reyes

O. 8. 2. 1.

Privilegio de D.<sup>n</sup> Alonso VII. y D.<sup>a</sup> Berenguela, à  
D.<sup>n</sup> Ramon para que los Ecclesiasticos sean juzgados an-  
te Juezes Ecclesiasticos. Burgos. 18. de Junio Era. 1174. Cr. 1174.

O. 8. 2. 1.

Privilegio del mismo à los Clerigos de Toledo, para que  
no le paguen diezmos, como los Rusticos. C. Maqueda Era. Cr. 1166.  
1166.

O. 8. 2. 2.

Privilegio del Rey D.<sup>n</sup> Alonso X. para que nadie  
de la Iglesia de Toledo pague el tributo de la Moneda. En Bri- Cr. 1294.  
hueva. 24. de Mayo. era 1294.



0. 8. 2. 3.

Carta de apartamiento del Rey D.<sup>n</sup> Sancho de todos los derechos que tenia contra el clero, y q.<sup>ta</sup> Especifica. Vitoria 15. de Agosto. Era 1326. Cr. 1326.

Otra del mismo Rey, para q.<sup>ta</sup> cese la pesquisa de lo Realen q.<sup>ta</sup> paso al Abadengo. Badajoz 3. de Nov.<sup>bre</sup> Era 1325. Cr. 1325.

Otra del mismo, que por la p.<sup>ta</sup> de in à vistas con el Rey de Portugal, à los nuevos de los Prelados, en Zamora responde mandando, que se haga la pesquisa; mas nada se quite por entonces. Zamora. 3. Julio Era 1325. Cr. 1325.

Otra remitiéndose à la antecedente, en q.<sup>ta</sup> despues de acuerdo manda, que no se haga pesquisa sobre lo que los Clerigos tienen por Patrimonio, compra, ò de otro modo, no de la Iglesia. En Toro 15. de Ag.<sup>to</sup> Era 1325. Cr. 1325.

Carta del mismo à petición de D.<sup>n</sup> Gonçalo Arzobpo, para que se guarde el Privilegio del Emp.<sup>or</sup> de no ver juzgados los clerigos por seculares. Toledo 26. de Enero Era 1329.

Carta del mismo, siendo Infante, en que promete pedir a D.<sup>n</sup> Alonso X. su P.<sup>er</sup> q.<sup>ta</sup> guarde los Privilegios ala Iglesia, y sino lo hace, ampararlos con sus Herm.<sup>os</sup> Don Pedro y D. Johan, y su Tio D. Manuel. Toledo 23. de febrero Era 1320. Cr. 1320.

0. 8. 2. 4.

Carta de D. fernando quarto que à petición de los Obispos y Clero dispone varias cosas, sobre espolios, elecciones de Prelados, y agravios de Legos. En Valladolid 11. de Agosto Era 1333. Era 1333.

0. 8. 2. 5.

Carta del mismo, que declarando el Privilegio de D. Alonso VIII. para que sean libres de pecho los apañiguados de los Prebendados, manda que se entiendan tambien de los <sup>de los</sup> Racioneros Zamora 5. de Octubre Era 1335. Cr. 1335.

0. 8. 2. 6.

Carta del mismo en que à petición de D. Gonçalo Obispo de Cuenca, y de los otros Vicarios de Toledo confirma el privilegio de D. Sancho. En Sopetran 13. de Enero Era 1323. La confirmacion en Zamora 5. Octubre Era 1335. Cr. 1335.

0. 8. 2. 7.

Carta de D. Alonso XI. à D. Johan (de Aragon) Arzobispo con la Capitulacion y de corte y de Nalt.<sup>er</sup> sobre el Clero. Febrero Era 1364. Cr. 1364.



Carta del mismo para que los Cavalleros de la Hermandad de Castilla no demanden, ni pidan à la Iglesia sino segun derecho. Palazuelos Sabado 3. de Agosto Era 1352. . . . . er. 1352

O. 8. 2. 8.

Privilegio de D.<sup>n</sup> Alonso XI. en que revoca, y declara algunos capitulos de las cortes de Valladolid de la Era 1363. en medina 28. Julio En 1364. . . . . er. 1364

O. 8. 2. 9.

Carta de D.<sup>n</sup> Enrique 2.<sup>o</sup> que confirma la confirmacion de Fernando IV. del Privilegio de Sopena de D.<sup>n</sup> Sancho. Cortes de Toro. 12. Sept. Era 1409. / . . . . . er. 1409.

Otra del mismo, para que los Entregadores no prendan cuerpos de Ecclesiasticos. Toledo. 14. Junio Era 1404. . . . . er. 1404. /

Confirmacion de esta ultima en las Cortes de Toro 12. Sept. Era 1409. . . . . er. 1409. /

O 8. 2. 11.

Carta de los Reyes Catholicos D.<sup>n</sup> Fernando y D.<sup>na</sup> Isabel, en q.<sup>e</sup> prometen guardar por si, y por los de su Corte. todos los Privilegios y franquexas de la Iglesia de Toledo. en Toledo. 15 de Feb. Año 1477. . . . . A. 1477.

# De Arceobispos

O. 8. 3. 3.

Protesta de D.<sup>n</sup> Goncalo en las Cortes de Valladolid, presididas por el Inf.<sup>e</sup> D.<sup>n</sup> Juan. en 28. de Mayo Era de 1340. Año 8.<sup>o</sup> de D.<sup>n</sup> Fernando. . . . . er. 1340

O. 8. 3. 5.

Mandamientos de D.<sup>n</sup> Alonso Carrillo, para que sino cesaren los agravios, y desobediencias de los Cavalleros de Toledo, se mude el Cabildo à Talavera, Alcalà, u otro lugar suyo. Zamora 23 de Octubre Año 1475. . . . . A. 1475.

De /



## De varios

0. 8. 4. 1.

Testimonio de lo sucedido en un lance ruidoso sobre dos presos de Torrijos, lugar de la Iglesia traídos á la carcel de reales por la jurisdiccion secular &c. y de la penitencia publica atroz y sin exemplar que se obligó á hacer al Cuerpo de Ciudad por aver mandado que se negasse todo mantenimiento á los Clerigos, y Canonicos si dentro de nueve dias no alcaban el entredicho. Toledo Vierney 15. de Julio Año 1390. . . . . A. 1390.

0. 8. 4. 3.

Pedazo de protesta hecha por los Prelados y Clero en las Cortes de Burgos Tuey 8. de Agosto Cra de 1353. Cra 1353.

0. 8. 4. 6.

Testimonio de la penitencia publica de D. Enrique Tercero, y absolucion que le dio D. Domingo Obispo de Albi Nuncio Apostolico de la Excomunion y penas incurridas por la prision de D. Pedro Tenorio que dio por arreheney á sus Pacientes, y algunos castillos. Burgos Vierney 4. de Julio de 1393. . . . . A. 1393.

0. 8. 4. 13.

Privilegio de D. Sancho de Navarra para que por su Reyno los Clerigos del Arzobispado sean libres de portazgo &c. Tudela Abril. Cra 1198. . . . . Cra 1198.

## De Posadas.

0. 8. 5. 1.

Carta de D. Alonso X. Sabio para que nadie pose en sus casas sin su gusto. Toledo Lunes 29. Diciembre Cra 1297. Año oct 8º. . . . . Cra 1297.

0. 8. 5. 2.

Carta de D. Enrique segundo que confirma la antecedente. No tenia aun sellos. Llámale su quarto Abuelo. Toledo 17. de Maio Cra de 1404. . . . . Cra 1404.

0. 8. 5. 3.

Carta



O. 8. 5. 3.

Carta de D. Juan I.<sup>o</sup> que confirma la de D. Alonso Sabio. Item otra del mismo en que confirma otra suya sobre lo mismo. Burgos seis Agosto Era 1417. Era 1417.

O. 8. 5. 4.

Carta de D. Enrique III. á D. Pedro Tenorio sobre la misma esencion de posadas. Toledo 17. de Mayo Año 1394. . . . . Año 1394.

## Reliquias.

X. 10. 1. 1.

Carta orden de D. Rodrigo Arceobispo en que autoriza las reliquias traídas de Minor extranjeros por Miguel de Atienza, embiado á esto por el Obispo de Sigüenza. Copia las attestaciones que traxo. Falta la fecha.

X. 10. 1. 7.

Testimonio que dá D. Juan (Infante de Aragón) Patriarca de Alexandria y administrador de Tarragona de aver reservado de las alhajas del Sagrario de Toledo, dos pedazos de lignum crucis que hizo engastar en oro. Tarragona 6. de Marzo año 1332. . . . . Año 1332.

## Cartas

Treintay ocho cartas de Papas, Legados, Obispos Reyes y Personas particulares de diversos años y negocios.

## Talavera.

Z. 3. 2. 1.

Creccion de la Iglesia Colegiata de Talavera por el Arceobp. D. Rodrigo. Toledo. Julio del a. 1211. A. 1211.

Z. 3. 1. 5.

Escritura de Luis Lopez Davalos, y carta



á su Heram: Lope Perez Davalos sobre la entrega  
del Castillo de Talavera de que era Alcaide, á D.  
Pedro Tenorio quando lo mandase el Rucuo D.  
Domingo Obispo de Albi. Burgos Vierney 4. de  
Julio año de 1393. . . . . Año 1393.

Z. 3. 1. 6.

Extracto de excomunion puesta en Talavera  
por D. Alonso Carrillo á 11. de Sep. de 1478. . . . . Año 1478.

Z. 3. 2. 6.

Bulla de Clemente VII. (Antipapa) para que D.  
Pedro Tenorio pueda fundar y dotar de bienes ma-  
ternos, y otros monasterio y a labrado cerca de la  
Colegial, de Canonigos Reglares, ó de S. Geronimo.  
Avinion 4. de Marzo Año 2.

Z. 3. 2. 10.

Hermandad entre la Clerecia de Toledo, y de Ta-  
lavera. En febrero Era 1296.

Guadix y Baza.

I. 8. 1. 1.

Ereccion de la Iglesia y Obispado de Guadix  
por el Card. D. Pedro Gonzalez de Mendoza en  
virtud de Bulla de Innocencio VIII.º y tambien  
de la Colegiata de Baza, sin señalársela á O-  
bispado alguno. En Granada 21. de Maio año  
de 1492. De Innocencio VIII. año 4.º . . . . .

Monasterio de S. Servando.

V. 11. 1. 1.

Privilegio Gothico de la fundacion de este Mo-  
nasterio por D. Alonso VI. Toledo 30. de Abril  
Era 1126. . . . . Era 1126.

Si dos copias antiguas que se cotejaron.

V. 11. 1. 2.

Donacion que hace el mismo del Lugar de

Zu-



Zuckeca. 11. de Mayo Era 1126. . . . . Era 1126.  
V. 11. 1. 2. 3

Bulla de Urbano II. al Cardenal Richardo Abad  
de Marsella concediendole el gobierno del mo-  
nasterio de S. Servando, y confirma otras donacio-  
nes hechas a su Monasterio de Marsella. Roma  
20. de febr. Indiccion 11. Año 1288. Año. I.º

V. 11. 1. 4.

Privilegio de D. Alfonso VI. con D. Berta, en  
que hace varias donaciones al Monasterio de  
S. Servando. Era 1133. a 13. de febr.º . . . . . Era 1133.

V. 11. 1. 5.

Donacion que hace Inigo Lopez y su familia  
de la Villa de Albiz Talim. A 29. de Diciem-  
bre Año C. 1098. Epacta XV. . . . . Año 1098.

V. 11. 1. 6.

Compra que hizo Pedro Prior de una tierra.  
Gothico. Noviembre Era 1141. . . . . Era 1141.

V. 11. 1. 7.

Concordia de Raymundo Prior y los herederos  
de Domingo Cebrian sobre un molino, por sen-  
tencia de D. Alfonso VII. Emperador Era 1162. Era 1162.

V. 11. 1. 8.

Privilegio de D. Alonso VII. que da el Monasterio  
de S. Servando a la Iglesia de Toledo, confirman-  
do la donacion de Pascual II.º por averle desam-  
parado los monges de Marsella, despues de destruido  
por los moros. A 12. de Enero Era 1163. . . . . Era 1163.

V. 11. 1. 9.

Bulla de Innocencio II.º que encomienda el  
Monasterio de S. Servando a Pedro Abad de Mar-  
sella. En Grosseto 20. de Marzo año 1133. In-  
diccion 11.º Año 4.º . . . . . A. C. 1133.

1393.

1478.

1126.



V. II. 1. 10.

Sentencia del Emperador sobre dos huecos  
En Julio Era 1179. quando el Emperador tomò  
à Coria. Era 1179.

V. II. 1. 11.

Privilegio de D. Alonso Emperador que dà los  
solazey de Villa-moratel à S. Servando. Palen-  
cia 22. de Enero Era 1181. año 8º de su imperio... Era 1181.

V. II. 1. 12.

Donacion de Muño fazon, y su muger D.ª Ma-  
ior de lo que poseian en Castro-Cisneros. Era 1186.  
septimà feria, sin mey . . . . . Era 1186.

V. II. 1. 13.

Privilegio de D. Alonso VII. con D.ª Rica, dando  
la Aldea de Daraletut, antey de Cidelu Judio  
Toledo. 11. de Agosto Era 1193. . . . . Era 1193.

V. II. 1. 14.

Donacion de Pedro Miguel de la heredad de La-  
guna en tierra de Sahagun. octubre Era 1195.  
reinando D. Sancho en Toledo y España . . . . . Era 1195.

V. II. 1. 15.

Bulla de Alexandro III. a D. Cerehuino enco-  
mendandole el monasterio de S. Servando, por  
el desuido de los monges de Masfella. Beneven-  
to 20. de Noviembre.

V. II. 1. 16.

Bulla formal del mismo perpetuando el encar-  
go à los Arcobpas con censo de 15. mrs. En Fran-  
cà (Turcul) 9 Mayo Ind.ºn 10.ª A. 1172. A. 13.ª A. 1172

V. II. 1. 17.

Arrendamiento de tierra en Azuqueca. Abul  
era 1200. Notable. . . . . Era 1200.



V. 11. 1. 18.

Otro arrendamiento para iuina: 1.º de Mayo  
en 1213. . . . . en 1213.

1179.

V. 11. 1. 19.

Testamento de B. Bermudo Petiz. Semigothico  
sin fecha.

V. 11. 1. 20.

1181.

Arrendamiento que hace G. Abbad de S.<sup>o</sup>  
Lescadia, y Prior (et idem Prior) de U.<sup>o</sup> Sex-  
vando de una vino (impignoro, dice, y no im-  
pignoramus, y asi era uno uno mismo. en  
Agosto era 1224. . . . . en 1224.

1186.

V. 11. 1. 23.

Arrendamiento que hace D.<sup>o</sup> Goncalo (f. Ma-  
raño) al Prior Arnaldo de media Alca.  
Toledo oct.<sup>o</sup> en 1201. . . . . en 1201.

1193.

V. 11. 1. 24.

Visita de la Iglesia de S. Salvador de los Escal-  
pudados de Ponafiel de orden de D.<sup>o</sup> Alonso Car-  
rillo, como perteneciente al antiguo Monast.  
de S.<sup>o</sup> Sexvando. Lunes. 16 Abril Año 1470. A. 1470.

1195.

Ordenes Militares  
Calatrava.

X. 4. 1. 1.

Privilegio de D.<sup>o</sup> Alonso VII. en que da à la  
Igl.<sup>o</sup> de Toledo la de Calatrava, y los diezmos Rea-  
les de su termino. Salamanca 13. Feb.<sup>o</sup> En 1185. En 1185.  
en el año q.<sup>o</sup> garò à Cordova, y despues en ene-  
ro à Calatrava.

1172

X. 4. 1. 2.

Privilegio de D.<sup>o</sup> Sancho 3.<sup>o</sup> el deseado, que  
da

1200.



da à un Almozerite boniuda Judio 5. iuocadas en  
Hazaña por la Aldea de Ciuuelos, q.<sup>e</sup> dió à la  
orden de Calatrava. en Avila. en Marco.  
era 1196. Año que murio D.<sup>n</sup> Alonso Emp.<sup>on</sup> en 1196.  
Cerebruno Obpo de Sigüenza.

X. 4. 1. 3.

Bulla de Innocencio 3.<sup>o</sup> en q.<sup>e</sup> confirma à  
exemplo de Alexandro y Gregorio la orden de  
Calatrava, instituto, posesiones &c. en Roma  
28. de Abril Ind.<sup>on</sup> 2.<sup>a</sup> Año 1.<sup>o</sup> 1199. de Inno- A. 1. 1199.  
cencio 3.<sup>o</sup> año 2.<sup>o</sup>

X. 4. 1. 4.

Bulla de Alexandro 3.<sup>o</sup> al maestro de Calatra-  
va para q.<sup>e</sup> viendo Professo del Cister de al  
Arceobispo de Toledo la Obediencia, q.<sup>e</sup> esilan los  
Abades. Anagnia 29. de Enero.

X. 4. 1. 5.

Bulla de el mismo al mismo sobre las quejas  
del Arceobispo de la violacion de sus derechos. He-  
renino 10. de Octubre.

X. 4. 1. 12.

Bulla de Benedicto XIII. (Antipapa) permi-  
tiendo, que no lleven Escapularios con capuz los  
Cavalleros &c. Avinion 27. de Abril Año 1.<sup>o</sup>

Santiago.

X. 5. 2. 1.

Quatro instrumentos correjados con los impresos  
en el Bullario de Santiago, impreso por  
Aguileta, y enmendados por los originales.

X. 5. 2. 4.

Bulla de Gregorio VIII. sobre los agravios, q.<sup>e</sup>



la Iglesia, y Prelado de Toledo con sus subditos recibian de la orden. Penosa 13. de Marco Año 8º

X. 5. 2. 6.

1196.

Carta de hermandad entre D. Diego Muñoz Maestre. y D. Quienre Arceobpo de Toledo. A 27. de Marco Era 1354. . . Er. 1354.

V. 1. 1. 4.

1. 1199.

Varias provisiones de Beneficios de Segura en tpo de D. Pedro de Luna &c.

1200



in the year of the Lord 1784

the 1st day of the month of January

at the City of London

I the said

do hereby certify

that the said

is a true and correct

copy of the

as the same appears

by the original

now deposited

in the office

of the said

in the City of London

on the 1st day of the month of January

1784

at the City of London

I the said

do hereby certify



## De San Juan.

X. A. 1. 2.

Bulla de Nicolao III al arzobispo de Toledo, para q.  
en el Concilio mandado traxi dela union de la orden  
de S<sup>m</sup> Juan de q. ya se hauiá hablado en el Grál Syn  
ouense, En Ciuita-veja a 18 Ag<sup>o</sup> Año 4.<sup>o</sup>

O. A. 2. 6.

Restauracion de la Iglesia de S<sup>ta</sup> Cruz, junto ala puer-  
ta de Valmarden en Toledo el orden de S. Juan  
p. D. Gonzalo a ruego del Rey con ciertas condiz.  
En Toledo 3o de Julio Era 1224. Era 1224

## De los Templarios.

X. A. 1. 1.

Bulla de Clemente V. general para q. nadie oculte  
los bienes de los Templarios, cuyos delictos, y sentencia  
refiere. En Tolieva 12 Ag<sup>o</sup> A. 3.<sup>o</sup>

X. A. 1. 2.

Articulo contra los Cavalleros de la orden del  
temple en latin.

X. A. 2. 1o.

Citacion de D. Gonzalo a todas y cada una de las  
personas de los Templarios con expresion de las cosas  
en Espana individual. En Fozesillas. 15 de Abril A. 131o.

X. A. 2. 11o.

Informacion sobre los bienes q. tenian los Tem-  
plarios en el obispado de Sigüenza p. D. Juan  
de... año de 131o. A. 131o.



otra información y examen de testigos sobre los  
delitos atribuidos a los Templarios. Notione Cabeza; pero  
parece hecha p. el Obpo de Lisboa Juan App. Co. Contrariase  
en ella varias Bullas de Clemence. Los testigos, casi nada  
deponen substancial, y es de oídas, No consta el tiempo  
pero parece el A.º 1310.

## Testamentos & Codicillos.

Testam.º de D. Alonso VIII. hecho en Fuentes  
vievas a 8 de Dizi. Era 1242. en latín. Era 1242.

Testam.º de D. Alonso Rey de Portugal en Coimbra  
en Coimbra 26 de Junio (A dia por andar de Junio)

Testam.º de Fernan Perez de Meneses Dean de To-  
ledo y Codicillo de Toledo hecho en Pamplona, donde seguia  
como Capellan y Commensal a Guido Cardenal Por-  
tuenve Legado. A.º 7.º de Enero Año 1361. Índice.º XIV.º A.º 1361.  
Testamentario fr. Nicolas Armerico Dominicano de Ge-  
rona. Capilla de S.ª Lucia en Toledo.

Obligacion de Gonzalo Fernandez Alcalde de To-  
ledo. Suen Felles de Meneses, y D.º Mayor Felles ruyon,  
q. fue de D. Lope Gonzalez sobre la translacion del cuer-  
po de D. Diego Gonzalez Arcediano de la Capilla de  
S.ª Agna a la de S.º Ponce (incluida hoy en el sagra-  
rio) y deposito de Lope Gonzalez en la de S.ª Ana: 9 de  
Nov.º Era 1372.

Otra Carta de Monestoria sobre lo mismo.

Testam.º de Arnaldo Canonigo de Toledo y Capellan,  
en Abril Era 1258. Era 1258.

Pronunciacion q. hace Alfonso Mançines, a la  
Manesteria, o Testamentaria de su Padre Fel Fernandez  
en Toledo Palencia Manes 30.º de Era 1213. Era 1213.



Testam<sup>to</sup>. & Domingo Perez. Toledo. Abril. Era. 1209. Cr. 1209. 72.

Testam<sup>to</sup>. & D. Marquesa Muger & D. Juan Perez. 24.  
Oct.<sup>ra</sup> era 1340. Era. 1340.

Testam<sup>to</sup>. & Maria Perez, autorizado con otras escri-  
turas de compras ante Juan Lorenzo, oidor de los pleitos  
8 Mayo Era. 1364. Era 1364.

Testam<sup>to</sup>. de D.<sup>a</sup> Sancha de Alcalá. Toledo 18. Mayo Era. 1395.  
Era 1395.

Testam<sup>to</sup>. de Juan Gonzalez Clerigo. Toledo 20. Sep.<sup>re</sup> Era. e. 1390.

Testam<sup>to</sup>. & Pedro Lorenzo. Capicor de Toledo, y antes  
Abogado casado Muzanabe. Es notable como la fha. En  
Toledo 11. Ago.<sup>to</sup> Era 1421. Trasladao Viernes 15 de Julio Cr. 1421.  
Año 1384. A. 1384.

Cronicuna sobre una manda & Martin Guillen  
en Valde Muzanabes. Lunes 9 de Mayo Era 1333. Cr. 1333.

## Casas.

E. 1.1.4. Parroquia de Santiago.

Privilegio rodado & D. Alonso VIII. en q. da unas  
Casas a Domingo Alpolichen, Arcipreste Toledo 8 Mayo  
Era 1217. Cr. 1217.

E. 8.1.1. Parroquia de S. Martin.

Privilegio rodado de D. Sancho Bravo, dando a D.  
Gonzalo Gudiel Arzobispo unas Casas q. labrã otro  
D. Gonzalo obpo de Cuenca, su fho dada despues a los  
Infantes D. Johan. y D. Fadrique, hermanos del Rey.  
Valladolid. Viernes 26 de Mayo. Era 1328. el año que  
el Rey se uió con el de Francia. Era 1328.



Parroquia de S. Andres.

E.7.1.2.

Privilegio de D. Alonso VIII. rodado con D. Leonor  
y su hijo Fernando, da unas Casas a Fernando Robredillo.

S. Esteban 12 Abril Er 1241.

Era 1241.

S.ª Maria, o Collacion de la  
Catedral.

E.8.1.

Quatro cronologias arabigas, q. se copian con la tra-  
duccion de una en castellano antiguo.

Arrendam<sup>to</sup> del Cabildo a D. Andres. En 26. sep. <sup>re 1</sup> Era. e. 1311.

otro a Manam Maninez Entuminador. 24. oct. <sup>re 1</sup> Era. 1383.

Casas vagas.

E.12.1.1.

Privilegio de D. Alonso VIII. a Juan Zapatero. dandole  
una Casa. Rodado. A. 1.º Nov.º Era 1244.

Era 1244.

E.12.1.2.

Otro Privilegio rodado del mismo.

Cronologias hebreas.

Sei Cronologias en lengua hebreas, y letra rabbinica con-  
siva de venas de Casas de Judios, q. se han copiado con toda  
exaccion.



L. 5.1.5.

Fueros y Privilegios de la Ciudad de Toledo, invencos y confirmados en un Privilegio de S<sup>n</sup> Fernando 3<sup>o</sup>, dado en Madrid 16 de Enero Era 1260. Año de su Reinado 5<sup>o</sup> Cr. 1260.

L. 5.1.11.

Carta de la Reina D<sup>a</sup> Maria, mandando deshacer dos hermandades de Cavalleros de Toledo, y haciendo una R<sup>a</sup>. en q<sup>e</sup> entrasse el Arzobispo D. Gutierre de Toledo, y sus Parientes. Era 1351.  
Fono 22 de Enero Era 1351.

L. 5.1.11.

Bulla de Nicolas V. a D. Rodrigo de Luna, y otros p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> levantasen las censuras y excomunicacion puestas en Toledo p<sup>o</sup> D. Fernando de Luxan obpo de Sigüenza en los alborotos de Pedro Sarmiento, a ruego de D. Juan 2<sup>o</sup>. Roma A. 1451. a 20 Nov<sup>re</sup> del Pontificado Año 5<sup>o</sup>. A. 1451.

## Villa.

L. 9.1.1.

Fundacion de Mayorazgo de Melilla p<sup>o</sup> D. Ines, y D<sup>a</sup> Maria hijas de Diego Garcia de Toledo en D. Alfonso Tenorio de Alva su sobrino, siendo el ultimo llamado la cathedral. Toledo 28 de Nov<sup>re</sup> A. 1388. A. 1388.

## Alriches.

A. 4.1.1.

Privilegio de D. Alonso VIII. dando esta Aldea, a Gonzalo Paez de santa Cruz. Toledo 15 Marzo Era 1230. Cr. 1230.

## Cortes.

I. 6.1.3.

Privilegio de D<sup>n</sup> Alonso VIII, dando a D. Corebruno el lugar de Conces. En Toledo. 19 de Enero Era 1230. Era 1230.



I.6.11.72.

Don cartas & puros dados al Lugar & Cortes, confirmadas  
p. D. Gil & Albornoz. Alcalá 29 Marzo era 1379. Cr. 1379.

### Monsalud Aldea.

V.12.1.1.

Donacion del Arzobispo D. Cebruno a Olalla viuda  
& Pedro Bernudes de la mitad de esta Aldea, a 20 de  
Diciembre Era 1215. Cr. 1215.

V.12.1.2.

Venta q. dha Olalla hizo de dha mitad a D. G. Arzobispo  
a 15. Oct. Era 1224. Cr. 1224.

### Fielmes.

L.5.1.

Donacion de Pedro Clerigo de Fozos sus bienes a la  
Iglesia de Toledo, y Arzobispo D. Martin. Es instrum. firmado  
entre otros & puros de S. Julian Obispo de Cuenca. A 25.  
& Mayo Era 1236. Cr. 1236.

### Falamanca.

L.6.1.1.

Privilegio de D. Enrique 2.º q. da a Falamanca en  
trueque de Falauera, legada p. D. Alonso VIII. es muy notable.  
Durogo 8. Nov. Era 1252. Cr. 1252.

L.6.1.3.

otro Privilegio del mismo haciendo la donacion absoluta.  
Durogo 5. Nov. Era 1252. Cr. 1252.

L.6.1.4.

Fuero dado a Falamanca p. D. Rodrigo, y Cabildo, como  
señores, Falamanca 28 enero era. 1261. Cr. 1261.

### Judela de Duero.

L.6.1.1.

Privilegio de S. Fernando I.º dando a la Iglesia de Toledo  
una heredad en



Fuella & Dueso.

Z.6.1.1.

Privilegio de D. Alonso X. dando este lugar a D. Jofae, y D. Jacomeca, Amos de la Reyna D. Tolara. Sto Do. mingo de Siles 15 Nov. Era 1293.

Obeda.

Z.6.1.1.

Privilegio de S. Fernando 3.º dando a la Iglesia de Toledo una heredad en Obeda. Toledo 3. Julio Er. 1276. año 2.º Er. 1276. despues de tomada Cordova.

Villax & Almonaca.

A.4.1.

Privilegio de D. Alonso VIII. a D. Focen el Prapador de dicho Villax. en Toledo 22 Mayo. Era 1188. año 3.º Er. 1188. despues de la toma de Baeza (1.ª vez se entiendo) y Almeria.

Alcaraz.

A.3.1.

Privilegio de D. Alonso VIII dando a la Iglesia de Toledo, a las Iglesias de Alcaraz, Cznauerox, y otras. y sus Diezmos de sus terminos en accion de paz. de la batalla de las Navas q. se hizo. en Burgo 19 de Ag. Era. 1251. A.º 2.º Er. 1251. despues de esta Victoria.

A.3.2.

Bulla de Innocencio 3.º confirmando esta donacion 28 Año 16.º

A.3.2.6.

Bulla de Honorio 3.º confirmando lo mismo a 1.º Febrero A.º 1.º

A.3.4.

Concesion de Arceobispo D. Rodrigo p.ª casa de merced en Alcaraz. Buhuega 5.º Junio A.D. 1239. Er. 1297. } AD. 1239. Er. 1297.



# Illescas.

0.7.1.1.

Privilegio de D. Alonso Emperador a los Guisones de Illescas e las heredades q. poseian. Fol. 6. de Abril era. Cr. 1162.

0.7.1.2.

Privilegio de D. Alonso X.º q. confirma el anteced. Sevilla Lunes 26 de Mayo 1303. inserto en otro = Cr. 1303.

Privilegio de confirmacion de D. Fernando IV. Duque de Burgos 3. de Ag.º era 1313. Cr. 1313.

0.7.1.6.77.

Do enajenar e ventar e comprar en Illescas era 1252. Cr. 1252.

0.7.3.1.

Causa de D. Sancho IV. p.º q. el privilegio de Cavallero en Illescas no perjudique al señorio de la Iglesia. Valladolid. 22. de Ag.º era 1329. Cr. 1329.

0.7.3.3.

Sentencia de D. Alfonso XI.º sobre los derechos de la Iglesia de Toledo en Illescas. Sevilla 11 de Febr. era. Cr. 1367. dada una copia a D. Gil de Albornoz en Madrid 12 de oct. era 1383. Cr. 1383.

0.7.3.4.

Privilegio de D. Enrique 2.º q. da e nuevo el señorio en Illescas, y su Jurisdic.ª a D. Gomez Manrique en Toledo 8. de Junio era 1407. Cr. 1407.

0.7.3.7.

Demision de D. Fernando de Cobarrubias Electo de la Alcaldia de Illescas q. tenia D. Rodrigo Arábpo con permiso del Cabildo. Toledo 30 de Mayo era 1277. Cr. 1277.

0.7.4.3.

Truque del Cabildo con el Arábpo D. Blas del señorio de Illescas, p.º otros derechos. 21. oct. A. N. 1357. Cr. 1395. Cr. 1357. Cr. 1395.



Bulla de Innocencio VI. confirmatoria del trueque  
entre el Cabildo, y D. Blas en tuñon 16 de Febr. A. 7.

Alcauon, y Capilla de S<sup>to</sup>  
Thomas Canuariense.

A 2.1.1.

Privilegio de D. Alonso VII. a Nuño Pérez dando  
la Aldea de Alcauon. Fecho 31 de Marzo Era 1194. Cr. 1194.

A 2.1.2.

Privilegio de D. Alonso VIII. con D. Leonor tomando  
bajo su proteccion la heredad de Alcauon, como propia  
del Altar de S<sup>to</sup> Thomas. Fecho 5. Febr. Cr. 1219. quinto Cr. 1219.  
año despues de la toma de Cuenca.

E. A. 1.

Donacion del Conde D. Nuño, y su mujer D. Thezera  
de la Aldea de Alcauon, y otras cosas al Altar de S<sup>to</sup> Thomas  
martyr, q. con permiso de D. Cerebruno, havián hecho.  
en el cerco de Cuenca. Julio. Era 1215. Cr. 1215.

Alamos.

A 2.1.1.

Privilegio de D. Alonso VII. a Martino Serrano, y  
otros de la Aldea de Alamos. Fecho 22. Marzo. Era 1189. Cr. 1189.

Carpueñas

D. 2.1.1.

Carta de D. Alonso X.º dando a su herman. D. Sancho  
electo p. su vida la dicha Aldea. Burgos 9. Febr. Cr. 1293. A. 3.º Cr. 1293.

Granadal.

0.7.1.

Privilegio de S<sup>to</sup> Fernando 3.º q. da a D. Rodrigo a  
Granadal en cambio de una huerta en Toledo, q. dio a los Frades  
Predicadores, para labrar Casa. Vallá. 7. Nov. Era 1267 Año del reinado 13. Cr. 1267.



## Ánover.

A.5.1.1.

Contra el Conde D. Pedro a D. Corchano su Padri-  
no de toda su heredad & Ánover. En el censo de cuarenta  
20 Ag<sup>to</sup> Era 1215. Cr. 1215.

A.5.1.2.

Privilegio, y fuero dado p. S. Fernando 3.<sup>o</sup> a los Pobladores  
& Ánover, en q. manda entre otras cosas, q. le paguen  
a el Diezmo antes q. a la Iglesia. Toledo 6 de Enero Cr. 1260. A.5. Cr. 1260.

## Villa franca de la puente de Arzobispo.

Z.9.1.1.

Privilegio de D. Juan 1.<sup>o</sup> a D. Pedro Tenorio confirmando  
la fundacion de esta villa, y dándole mercedes. En las Cortes  
de Guadalupe 16 de Marzo Año 1390. A. 1390.

Z.9.1.2.

Bulla de Benedicto XIII. confirmando lo mismo. Avinion  
4 de Marzo año 2.<sup>o</sup>

Z.9.1.5.

Carta de D. Pedro Gonzalez de Mendoza, p. q. la Justicia de  
la Puente no lleve derechos de Pontazgo desacostumbrados. Sevilla  
8. Día. Año 1484. A. 1484.

## Villa-alpaxina.

Z.9.1.1.

Privilegio de D. Alonso Emperador, dando este lugar a Pedro  
Alpuchén, y sus hijos. En Toledo 10 Febr. Era 1161. año q. tuvo Cr. 1161.  
cesada a Guadix

Z.9.1.2.

Privilegio de D. Alonso VIII. q. concede y confirma lo mismo. }  
Toledo 1.<sup>o</sup> Abril Cr. 1212. Era 1212.

Z.9.1.3.

Fuero de D. Pedro Alpochech, a los q. poblaron esta villa  
en Toledo. Abril Era 1228. Cr. 1228.



Z.9.1.1.

Convenio el Cabildo con varios Cavalleros & Toledo sobre Villa franca, o villa algaruia. Toledo 29. Junio Era Cr. 1295.

Villax.

Z.9.1.1.

Privilegio de D. Alonso Emperador a Pedro ~~Gonzalez~~ ~~Cano~~ ~~zudo~~ su alferes de esta Aldea. Toledo 6. Febr. Era Cr. 1192.

1192.

Viveros.

Z.9.1.1.

Contrato de Ferrand Gonzalez, y Manrique Gonzalez y Gomez Gonzalez hijos del Conde Gonzalo de Marañon con Aluño Ramirez, y su muger D<sup>a</sup> Sancha Nunez de una heredad en Viveros. Abril. Era 1224. Era. 1224.

Louza.

Z.12.1.1.

Privilegio de D. Alonso Emperador a los Morabes Aragoneses q. poblaron a Louza. Toledo 1. Marzo Era 1194. Era. 1194.

Villa-umbrales

Z.9.1.1.

Privilegio de D. Alonso VIII. a Sancho Fernandez su Reporero de dho Lugar. Segovia 1. Abril Era 1253. Era. 1253.

Z.9.1.3.

Privilegio de S. Fernando, que confirma este tratado, y Donacion. en Monte-alegre 29 de Sep. Era 1256. Año 2.º Era. 1256.

Z.9.1.4.

Privilegio rodado de D. Sancho q. reina. y confirma el anteced.º su Abuelo S.º Fernando

Z.9.1.5.

Privilegio rodado de D. Fernando IV. q. reina y confirma el de S.º Fernando 3.º su Bisabuelo, Medina al Campo 1.º Junio, Era Cr. 1310.



29.17.

Apertam<sup>to</sup> q. hace D. Sancho (de Castilla) Arzobp<sup>o</sup> a D. Gomez & Monor  
por 4. mill mrs, q. le dio p. quitar la deuda q. conexas<sup>o</sup> en la corte  
Romana. No tiene fha, pero es sin duda de D. Sancho de Castilla,

29.18.

Carta de homenaje a D. Juan Núñez adelantado a D. Gonzalo  
Palomeque p. Villa umbrales. Sant. Fagun 9 de Enero Era 1342. Er. 1342.

2.8.19.

Otro del mismo a D. Gutierrez. A 25 de Mayo Era 1352. Er. 1352.

2.8.1.10.

Carta a D. Ximeno q. da en fiada a Villa umbrales a D. Leonor  
en Tarnusco 9. de Nov. Era 1373. Er. 1373.

### Uvilla.

2.6.1.1.

Privilegio a D. Alonso XI. enq. da a Uvilla a Lope Fernan-  
dez de Toledo su Criado. Toledo 3 de Junio Era 1368. Era. 1368.

2.6.1.2.

Carta del Rey D. Pedro, q. inserta, y confirma el privilegio an-  
tecedente de su Padre. Valladolid 6. Sep. Era 1390. Er. 1390.

### Uceda.

2.6.1.1.

Privilegio rogado de S. Fernando 3.º q. en cumplim<sup>to</sup>. de obli-  
gacion hecha con D. Rodrigo Arzobispo, da a su hijo D. Sancho,  
electo. y a la Iglesia de Toledo en cambio de Baza, a Uceda con  
sus terminos, y aldeas En Sevilla 22 de Abril. Era 1290. año. Er. 1290.  
quarto despues de la toma de Sevilla (que fue el mismo, enq. el  
santo Rey murio) esta en Castellano excepto fha y firmas.

2.6.1.3

Apertam<sup>to</sup> q. D. Sancho electo de Toledo hace de su derecho, y  
de su Iglesia a Baza &c. En Sevilla 25 de Abril. Era 1290. Er. 1290.



Z.6.1.4.  
Carta de Enrique IV. enq. nueva, y confirma el Privilegio  
antes citado de S.<sup>ra</sup> Fernando su Progenitor. Madrid 20. Febr.  
A. 1460.

Z.6.1.6.  
Particion de terminos entre Uceda, y el Monasterio de Bonaval  
hecha p.<sup>r</sup> D. Sancho Electo. N.<sup>ro</sup> Domingo, Dean, y Cabildo de  
Toledo, y Pedro Minguez. Abbad. Viernes 22 de Febr.<sup>o</sup> Era 1296. es. 1296.  
confirma el Rey D. Alonso el Sabio. Citase Privilegio dado a  
Bonaval por D. Alonso el Bueno sobre terminos, y otra compo-  
sicion hecha en Palenzuela.

Z.6.1.7.  
~~Alto fuero...~~  
Fuero dado p.<sup>r</sup> S.<sup>ra</sup> Fernando 3.<sup>o</sup> a la Villa de Uceda. es muy  
notable en Sevilla 18. Nov.<sup>ra</sup> Era 1288. en Castellano. Cr. 1288.

Z.6.1.8.  
Otro fuero anterior dado a Uceda p.<sup>r</sup> el mismo S.<sup>ra</sup> Fernando. 3.<sup>o</sup>  
Notable en Penafiel 22 de Julio Era 1260. años. en el año Cr. 1260  
6.<sup>o</sup> de su Reyno. confirmado p.<sup>r</sup> su hijo D. Alonso X.<sup>o</sup> o sabio en  
Burgos Lunes 20 de Julio Era 1314. Era. 1314.







fol. 190. Memoria de las Dignidades y Canonigos de la Sancta Yglesia de Toledo y de lo que ganan cada dia en distribuciones Cotidianas.

Memoria de los Canonigos que son al presente en esta Sancta Yglesia de Toledo

## CHORO del Arçobispo

- D. Fran.<sup>co</sup> de Avila Arçediano de Toledo y Canonigo.  
 D. Juan de Mendoza Arçediano de Talavera y Canonigo.  
 D. Bernardino de Mendoza Capiscol y Canonigo.  
 D. Pedro de Quiroga Thesoroero y Canonigo.  
 D. Pedro de Ayala vicario del Choro y Canonigo.  
 D. Rodrigo Davalos.  
 D. Bernardino de Sotomayor.  
 El Licenciado Baptista Velez.  
 El Licenciado Hieronimo de Gomara.  
 D. Luis Davalos.  
 D. Alonso Niño.  
 Gaspar Yanez.  
 D. Antonio Manrique.  
 D. Gabriel de Cardenas.  
 El Doctor Calderon.  
 Joan de Alarcon.  
 Fran.<sup>co</sup> Garcia de Callobofo.

Don



D. Gabriel Suarez.

El Maestro Joan Baptista Perez.

El D.<sup>o</sup> Anamafona

Esta vaca la canongia que tenia el  
Doctor Hondegando en este choro.

### Choro del Dean

D. Diego de Castilla Dean y Canonigo.

El Licenciado Guarrubias de la escuela y Canonigo.

Garcia de Larza Arcediano de Guadalupe y Canonigo.

D. Alonso de Mendoza Abbad de San Vicente y Canonigo.

Miguel Diaz.

Rodrigo Fenorio.

D. Rodrigo de Mendoza

D. Joan de la Peña.

El Licenciado Joan de Ibarra

D. Pedro Caravajal

D. Joan Manrique.

D. Thomas de Borja.

D. Antonio Zapata.

D. Luis de Lucen

El Doctor Joan de Obregon

El Licenciado Biviésca

D. Gaspar de Quiroga

Esta vaca en este choro la canongia que te-  
nia Hernando de Rinadenebra.

En 13 de Enero de 1583.

De-



Dean - D. Diego de Castilla.  
 Arcediano de Madrid - D. Hernando Henriquez.  
 Maestrescuela - Antonio de Covarrubias.  
 Arcediano de Guadalajara - Garcia de Loaysa.  
 Arcediano de Alcaraz - D. Alonso del Aguila.  
 Abbad de Sanct vicent - D. Alonso de Mendoza.  
 Capellan mayor - D. Joan Ramirez de Bargas.  
 Arcediano de Toledo - D. Fran<sup>co</sup>. Davila  
 Arcediano de Talavera - D. Justo de Mendoza.  
 Capiscol - D. Bernardino de Mendoza.  
 Thesorero - Pedro de Quiroga.  
 Arcediano de Salamanca - (en blanco)  
 Abbad de Sancta leocadia Jurto de Guzman

Vicario del choro - D. Pedro de Ayala.

Lo que gana un Canonigo en esta Sancta Iglesia de Toledo cada dia en las horas es lo siguiente

A Prima 24. mas.	_____	e IIIj
A Tercia 10.	_____	e
A Sexta 10.	_____	e
A Nona 10.	_____	e
A la Misa mayor 24.	_____	e IIIj.
A visperas, 40.	_____	e
A Cumpuestas diez	_____	e II.
Son todos, 130	_____	e XXX.

Gana en los Mayrines dos Reales y quando es dia solemne quatro.

nigo.  
 ongo.  
 igo.

e-

De-



An monitiones sint de substantia matrimonij?

H<sup>mo</sup> Senor

Los matrimonios clandestinos como v. s. J. mejor sabe han sido siempre tenidos por malos y perniciosos en la Republica, y assi se han procurado extorvar en entrambas fueros eclesiastico y secular y particularm<sup>te</sup> en el 5.<sup>to</sup> Concilio de Trento, y aunque alli se puso el mas eficaz y considerado remedio q<sup>o</sup> fue posible; el haver algunos Doctores sentido q<sup>o</sup> las denunciaciones sunt de solemnitate matrimonij et non de essentia, ha sido causa de platicarse esta opinion en algunas Tribunales y de frustrarse el remedio que el Concilio quiso poner, y succeder cada dia los mismos inconvenientes.

Y aunque algunos Doctores tienen la opinion contraria imo quod denunciations sunt de essentia matrimonij no ha podido prevalecer, siendo sin duda la mas conveniente a la Republica; y assi me ha parecido siempre por las consideraciones que v. s. J. sera servido de ver en esse papel para mandax advertir la necesidad que ay de declararlo y proveerlo en esse 5.<sup>to</sup> Concilio por que assi cessen las opiniones y los inconvenientes.

Sup.<sup>co</sup>



Sup. Co a V. S. J. me perdone este atrevimiento  
 que confiado en la merced que spre me ha he-  
 cho y en la chanidad con v. s. J. recibe estas  
 cosas: he ofado descubrir a v. s. J. mi opinion  
 y las muchas faltas que se hallaran en las  
 racones con que se funda.

No ay cosa de nuevo en Madrid sino que los  
 fijos se han convertido en agua y muy dulce  
 tiempo para el campo y acabò su peregrina-  
 cion Alvaro de Luxan mas rico de años  
 de vida que de hacienda. Mis hermanos es-  
 tan buenos y algo congojados por haver señala-  
 do esta casa por Posada del Marques de Denia  
 Creo se remediana si el estar ya hecho no  
 lo dificulta como otras cosas de mayor importan-  
 cia. Besan a v. s. J. las manos cuya Ill. ma  
 persona y casa g. Nro. señor con el acre-  
 centamiento y grandexa que puede y en esta  
 casa se desea. De Madrid y Febrero 20  
 del 83.

Sobre escrito  
 Al Illmo por Cardinal  
 Inçobpo de Toledo mi ser

Illmo Señor  
 D. S. Ill. ma su m. servidor

Edno  
 Leida. Vnierz de  
 de Toledo (sic) de T. del



PARECE, presupuesto el Canon 1. de  
reformatione matrimonij, ses. 24. Concil. Trident.  
que no valdria el matrimonio en que<sup>se</sup> hayan  
omitido sin causa ni dispensacion la denunciacion  
nes que en el dho Canon se mandan hacer, aun-  
que en el tal matrimonio se hallen presentes  
el proprio Parrocho y tres testigos.

Y para mostrar esto se presupone lo primero q.  
la causa final que s<sup>to</sup> Concilio tuvo para prohibir  
estos matrimonios clandestinos fue evitar tres gra-  
vissimos inconvenientes q. dellas se siguen en  
la republica Christiana: y otros no menores que  
destos resultan.

Cl 1.<sup>o</sup> fue evitar que no se case nadie segunda vez  
no estando libre. El primero matrimonio y este es ex-  
presso en el mismo canon.

Cl 2.<sup>o</sup> fue evitar los matrimonios q. por ignorancia  
o por malicia se suelen hacer entre parientes sin  
legitima dispensacion.

Cl 3.<sup>o</sup> fue dar lugar a que se pudiesen remediar  
casamienas desiguales entre personas de gran  
calidad y baxa suerte, y estos dos se coligen de la  
intencion del mismo concilio, y de lo que alli se  
tracto

La razon que huvo para impedir estos matrimo-  
nios fue por que en los dos primeros se tras-  
passan las leyes Divinas y humanas, y en el  
tercero se perturbaba la orden y buen gobierno  
que deve haver en las republicas Christianas  
bien repidas.

Lo 2.<sup>o</sup>



84

Lo 2.º se presupone que propriamente matrimonio clandestino se dice quod non est contractum in facie Ecclesie y que para decirse contraido in facie Ecclesie es necesario que lo sepa ó pueda saber toda la Iglesia donde los contrayentes son Parrochianos por que para este efecto se hacen las denunciaciones: y assi no basta que solo el Cura lo sepa y aporueve, pues el solo no se dice la Iglesia.

Esto assi presupuesto parece que el medio mas eficaz para impedir los matrimonios clandestinos y para que se consiga el fin que se pretende, es hacer las dhas denunciaciones y assi como mas principal medio fue el primer precepto que puso el Concilio. ibi. prescipit Sancta Synodus mandando con grande advertencia la persona que deve hacer las dhas denunciaciones, y el lugar y el tpo en que se deve hacer proveyendo que la persona sea publica y el lugar sea publico y el tiempo solenne, por que assi pueda mejor venir á noticia de la Iglesia el matrimonio que se quiere contraer.

Y ahun tuvo el S.º Concilio por cosa de tanta importancia para conseguir el dho efecto el hacerse las denunciaciones, que en los casos que da facultad para que se dispense con ellas ante matrimonium contractum que se hagan

(ante



ante consumationem. ibi. quod si contingat ma-  
trimonium malitiosè impedire posse &c. De lo  
qual se sigue que siendo este el medio mas efi-  
caz para conseguir el fin del Concilio, ha de ser  
tambien el mas necessario ad validitatem ma-  
trimonij. De manera que presupuesta la inten-  
cion las palabras y forma del Concilio, el dho  
matrimonio se dirá clandestino y por consiguien-  
te no valdra &c.

Lo 2.º se considera que por el Concilio Lateranense  
y por el c. 1.º de clandestina desponsatione, estava  
proveydo y mandado con graves penas q. se hiciesen  
estas denunciaciones para evitar los dhos. matri-  
monios clandestinos: y viendo los Padres q. se hal-  
laron en el Santo Concilio de Trento que aquel  
remedio no bastava quisieron proveer de remedio  
mas eficaz para impedir los dhos. matrimonios  
ibi. quod cum huic malo ab Ecclesia, quæ de  
ocultis non iudicat succurrere non possit, nisi efi-  
catius aliquod remedium adhibeatur, ideo &c.  
lo qual no se conseguia si las denunciaciones  
no tuviesen otra fuerza que sea de solemnidad  
del matrimonio y estaria en mano del Tax-  
ascho, si se quiere atrever à la pena que  
el ordinario le impondra, dexarlas de hacer  
y pues no ay puesta otra pena en el dho Canon  
à la omision de las Denunciaciones que  
sea mas grave que la impuesta por el Concilio

(La-



34

82

Lateranense y la que estava puesta por derecho  
comun, sino invalidar el matrimonio, *necessariam<sup>te</sup>*.  
avemos de confessar que fue esta la que el Con-  
cilio puso, pues este el remedio mas eficaz, el  
qual no lo seria si se pudiese omitir à volun-  
tad y arbitrio del cura.

Lo 3.<sup>o</sup> se considera que si las dichas denunciacio-  
nes fueran tantum de solemnitate matrimonij  
y no de esencia, no fuera necesario cometer à solo  
el Ordinario la dispensacion con palabras tan  
graves como el Concilio la comete. *ibi. Quod il-  
lius prudentia et iudicio si Synodus relinquit*  
sino remitida al Párrocho, como en efecto lo  
remite el dispensar, con no hallarse el presente  
al matrimonio *ibi. vel alio sacerdote de ipsius*  
*Parróchi, seu ordinarij licentia* lo qual muestra  
claram<sup>te</sup> que en lo que consiste la fuerza y la efi-  
cacia del remedio que el v.<sup>to</sup> Concilio quiere poner  
es en las denunciaciones, lo qual cessaria sino fue-  
se requisito *necessario ad essentiam et validita-  
tem matrimonij*; y auri es de considerar que las  
denunciaciones manda el Concilio que se hagan. *Fer*  
*à proprio contrahentium Parrócho*, sin darle licen-  
cia q. lo cometa à otro, por ser cosa de tanta importan-  
cia para conseguir el fin que se pretende y en el  
interuenio al Sacramento del matrimonio, dà  
licencia al Párrocho que pueda el cometerlo à  
otro sacerdote. *¶*

Lo 4.<sup>o</sup> se considera que sino fuera esto así, sino que p<sup>o</sup>

(el



el verus. qui aliter quam presente Parrocho, sola la  
presencia del cura y de los Testigos bastare sine  
tis denuntiationibus, que quedava frustrada toda la  
disposicion prece~~dent~~ente hasta el dho. vendiculo  
y de ninguna fuerza, ni momento. Lo qual  
no es de creer siendo disposicion tan grave y  
llena de tantas particularidades, que como ha  
vemos mostrado son todas encaminadas a conse-  
guir mas eficacia por este medio el fin del  
Concilio, que por el otro de hallarse el Par-  
rocho y los testigos.  $\text{¶}$   
Lo 5.<sup>o</sup> se considera q.<sup>e</sup> todo esto nos ha mostrado ser  
verdad la experiencia por la qual se ha visto q.<sup>e</sup> de  
hacerse las denunciaciones, nunca se ha impedido matri-  
monio q.<sup>e</sup> iustam<sup>te</sup> se deviesse contraer, ni se ha seguido  
algun inconven. y por el contrario vemos cada hora ma-  
trimonios en q.<sup>e</sup> se halla presente el cura y los  
testigos sin haverse hecho las denunciaciones ni dis-  
pensado con ellas el ordinario; los quales annulla-  
ra el dho. concilio si juzgare dellos por ser como son  
de recham.<sup>te</sup> contra sus palabras e intencion.  
Lo 6.<sup>o</sup> y ultimo se considera q.<sup>e</sup> si esta opinion no fuese  
verdadera se vendria a remitir toda la disposicion  
del concilio al parecer y voluntad de un Parrocho  
q.<sup>e</sup> se quiera atrever a celebrar el matrimonio sin ha-  
cerse las denunciaciones, y a la pena (que como esta  
dho) le impondra el ordinario. Lo qual seria de gran-  
des inconvenientes, consideradas las qualidades

de los



De los Parrochos q. à comuniter accidentibus no  
son personas graves, ni de tanta considera-  
cion, de quien se pueda fiar cosa, en que tanto  
va à la republica.

Al Vers. qui aliter que se trae por la  
otra parte, se responde. Que si bien se miran  
las palabras del Concilio en el dho verso, clara-  
mente consta que en decir que interuenga el  
Parrocho virtualm<sup>te</sup> es visto decir que interuen-  
gan, y se hayan hecho las denunciaciones. La  
razon es: por que primero se havia mandado al  
mismo Parrocho, que las hiciesse el, y no otra  
persona. ibi. ibi. Fer à proprio contrahentium paro-  
cho. Ca. por que quiso el Sto Concilio q. el mismo  
Parrocho q. havia de ser ministro del sacramen-  
to, lo oviese sido de las denunciaciones, para  
que desta manera no pudiesse haver fraude  
ni collusion, haciendo uno las denunciaciones y  
otro el matrimonio: sino que el Parrocho que es  
el que las hà de hacer, sea el mismo que se hal-  
le presente al matrimonio: presuponiendo el  
Concilio que ante el havran acudido los que su-  
pieren impedimentos: o no habiendo ninguno  
havia juzgado que el tal matrimonio se puede  
contraer in facie Ecclesiae, scientis, et appro-  
bantis tale matrimonium; y habiendo de ha-  
ver hecho esto el cura quando llegare à cele-

brax



32  
bax, el matrimonio no fue necessario en el  
vers. qui aliter tornax à repetir las denun-  
ciaciones; presuponiendo como el Concilio ne-  
cesariam.<sup>te</sup> presupuso que el cura no interveni-  
ria à la celebracion del Sacramento del ma-  
trimonio, sino haviendo guardado la forma que  
le està dada: pues omitiendola no se dexa asis-  
tir à aquel acto como Parrocho, sino como per-  
sona privada.

De todo lo qual se sigue que el matri-  
monio en el caso propuesto no valdria  
y que esta interpretacion (atento que  
se toma de las palabras è intencion  
del Concilio) no se dice propriam.<sup>te</sup> in-  
terpretacion: sino el mismo Canon:  
conforme à las reglas verdaderas  
y comunes Resoluciones de derecho.  
Salvo semper iudicio S. M. Ecclesia  
et cuiuslibet melius sententia<sup>tiens</sup>

Hmo S. on



fol. 208

*H. D.* **Damine**

**N**e peregrinantis institutum et metam exce-  
 derem (*H. me presul*) huc usque distuli sacras tuas  
 osculari manus, cum iam duos in hac regali curia  
 annos consumpserim; et post longum maris et terra  
 cursum, Indiarum incolta hanc antiquam Parentum  
 meorum Patriam noivi salutare filens, sed assiduis  
 contionibus animi mei erga ipsam amorem et debitum  
 obsequium contestatus sum; nec destiti (quoties mihi  
 licuit per Ecclesia Mexicana negotia, qua per agen-  
 da dum in his partibus commoraretur suscepi) littera-  
 rum concertationibus doctos quos invenire potui con-  
 sultare et experiri viros, discendi potius quam hu-  
 milem studiorum meorum suppellectilem ostentandi a-  
 viditate ductus; inter ea autem qua mihi varia  
 controversenti maius negotium facefferunt, questio  
 illa est circa sacri Concilij Tridentini sessione 24.  
 cap. 1. de reformatione matrimonij, a plexisque in-  
 dubium vocatam, utrum de-nuntiationes ante ma-  
 trimonium sint ita necessariae ut abque illis va-  
 lidum non sit? cuius quidem partem negativam  
 quia nonnulli ex nostratibus in hac curia resi-  
 dentibus, et quidem non infima nota homines)

no-

son

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*



novissime defendere nisi sumo, eorumque argu-  
mentis res adeo anceps et decisione digna relic-  
ta est, ut ipse receptioni antiquiorum patrum sen-  
tentia adherens eorundem neothexicorum novas  
et apparentes ~~rationes~~ <sup>rationes</sup> impugnatione non sum veritus:  
pro parte que affirmativa tum rationibus ex Sacra  
Theologia descriptis, tum etiam ex sacrorum Ca-  
nonum annotationibus, protenui et humili inge-  
nij mei parvitate curari satisfacere. Vixamque  
autem sententiam pedibus Ill. me dominationis tue,  
subijciendam sanius statui, ut qui istius Tole-  
tane Ecclesie Sacre que Synodi caput celeberrimum  
et nitidissimum constitutus es, parvulo-  
rum tuorum quibus panem divinos et porrec-  
tus a Domino pastor et princeps datus es,  
reminiscaris. Dominationem itaque tuam il-  
lustriusimam deprecor, ut per sacram quam coe-  
gisti Synodum hunc nodum et quod super  
hoc sit in postenum observandum solus qui valebis  
statuas atque interim si quid opere precij videbitur  
futurum hoc qualecumque quod elaboratum in vixam-  
que partem circa eandem questionem affeximus,  
benigne recipias; et ejus lectioni gravioribus a-  
lijs negotijs parcens, pauculum temporis intercipere  
et impertiri non dedigneris. Vale vigilantissime  
Pastor, diuque vivas felix precor celestium do-  
nonum culmine ad auctus — Mantuae 15 Kalen. max-  
tij 1583,

Ill. me Archipresul

Suas Sacerrimas osculatae manus  
Dominationi tuae Ill. me Devotus

Lectus Guercinus de Puffa  
Licen. Theol.



fol 21o *Lanecen del Doctor Pedro Nuñez de Toledo.*

**Dubdasse** si presupuesto el Canon primero de reformatione Matrimonij sessione 24. Conclij Tridentini valora un matrimonio en el qual intervino el proprio Parrocho y tres testigos havien- do ommitido sin causa ni dispensacion las mo- niciones que el dho Canon manda que se hagan ante Matrimonium contrahendum.

La parte afirmativa scilicet, que balga el dho matrimonio tuvieron Navarro en el Manuel Sarmiento en las selectas questiones. Rojas en un tractado de successionibus ab intestato. Pu- trexer en el tractado de juramento confirmato- rio. y Fr. Alonso de la vera cruz de dubijs coniugiorum, los quales se fundan en el ver- siculo qui aliter quam presente Parrocho del dho Canon donde la Clausula que irrita el matrimonio ninguna mencion hace de las de- nunciaciones y assi dicen quod sunt de solem- nitate non vero de essencia matrimonij supues- ta la determinacion del Concilio.

La parte negativa imo que este matrimonio no val- ga tiene solo un doctor de los que lo he visto cuya oppinion demas de los fundamentos

que



que el trae se puede persuadir y fundar con algunas consideraciones sacadas de las palabras e intencion del Concilio.

Y lo primero se presupone que la causa final que el Sancto Concilio tuvo para prohibir estos matrimonios clandestinos, fue evitar tres gravissimos inconvenientes, que de ellos se siguen, otros no menores que de estos tres resultan.

El 1.º fue como el mismo Concilio dice evitar que no se casse nadie segunda vez no citando libre de el primer matrimonio.

El 2.º fue evitar los matrimonios q. con ignorancia o con malicia se fueren hacer entre parientes sin legitima dispensacion.

El 3.º fue evitar los casamientos desiguales entre personas de gran calidad y baja suerte.

La razon que el Sancto Concilio tuvo para impedir estos matrimonios fue por que en los dos primeros se traspassan las leyes divinas y humanas, y en el tercero se perturbaba el orden y buen gobierno que deve haver en las republicas bien concertadas, y ordenadas.

Lo 2.º se presupone que propriamente matrimonio clandestino se dice, quod non est contractum in facie Ecclesie. Y que para decirse un matrimonio contractado in facie Ecclesie es necessario que lo sepa toda la Iglesia y lo approve y pa-

ra



para este efecto se hacen las denunciaciones por q.  
 no basta que solo el Cura lo sepa y lo apruebe  
 pues el solo no es la Iglesia. Esto así presupuesto  
 parece que el medio mas eficaz para impedir los  
 matrimonios clandestinos, y para que se consiga  
 el fin que tuvo el Concilio, es hacer las dhas denun-  
 ciaciones y así como mas principal medio fue el pre-  
 cepto que puso el Concilio *ibi. precipit. S. Synodus*  
*mandando con grande advertencia la persona que*  
*deve hacer las dhas denunciaciones y el lugar*  
*y el tpo en que se deven hacer proveyendo q.*  
*la persona sea publica, y el lugar publico,*  
*y el tpo solemne, por que así pueda mejor ve-*  
*nir à noticia de la Iglesia el matrimonio que se*  
*quiere contraher, y aun tubo el Santo Concilio*  
*por cosa de tanta importancia para conseguir el*  
*dho efecto de hacerse las denunciaciones que en*  
*los casos queda facultad para que se dispense con*  
*ellas ante matrimonium contractum, quiere que*  
*se hagan ante consumationem. ibi quod si con-*  
*tingat matrimonium malitiose impediri posse*  
 De lo que se sigue que siendo que siendo este el me-  
 dio mas eficaz para conseguir el fin del Conci-  
 lio: ha de ser tambien el mas necessario ad  
*validitatem matrimonij* De manera que presu-  
 puesta la intencion las palabras y forma del  
 Concilio el dho matrimonio se dirá clandestino,  
 y por consiguiente no valdrá.

Lo sequen-



Lo 2.<sup>o</sup> se considera que por el Concilio Lateranense  
y por el <sup>cap. 1.<sup>o</sup></sup> *de clandestina dispensatione*  
estaba proveydo y mandado que se hiciessen  
estas denunciaciones para evitar que no se hi-  
ciessen los d<sup>tos</sup> matrimonios clandestinos, y  
viendo los Padres q.<sup>e</sup> se hallaron en el s<sup>to</sup> Con-  
cilio de Trento que aquel remedio no bastaba quisieron  
proveer de remedio mas eficaz para impedir los d<sup>tos</sup>  
matrimonios ibi. *quod cum huic malo ab Ecclesia*  
*quod occultis non iudicatis succurri non possit ni-*  
*si efficacius aliquod remedium adhibeatur idcirco la-*  
Lo qual no se conseguira si las denunciaciones  
no tuviessen otra fuerza que sea de Solem-  
nidad de el matrimonio la qual esta en mano  
de el Párrocho que se quiere atrever a la pe-  
na que el ordinario le impondra por dexarla  
de hacer; y pues no ay puesta otra pena a la  
omission de las denunciaciones q.<sup>e</sup> sea mas gra-  
ve q.<sup>e</sup> la que estaba puesta de derecho com-  
mun sino invalidar el matrimonio necesa-  
riam<sup>te</sup> havemos de confessar que fue esta  
la pena que el concilio puso pues fue este el  
remedio mas eficaz el qual no lo seria si se  
pudiessen omitir, a voluntad y arbitrio de el  
Cura.

Lo 3.<sup>o</sup> se considera q.<sup>e</sup> si las d<sup>tas</sup> denunciacio-  
nes fueran tantum de solemnitate matrimo-  
nij y no de essencia no fuera necesario co-



metex al ordinario la dispensacion con pa-  
 labras tan graves, como el Concilio las com-  
 mete ibi. *quod illius prudentie et iudicio*  
*S. Synodus relinquit.* Syno remite la al Pa-  
 rocho como en efecto le remite el dispensar  
 con no hallarse el presente al matrimonio  
 ibi, vel alio sacerdote, de ipsius Parrochi  
 seu ordinarij licentia de qual muestra claram<sup>te</sup>  
 que en lo q.<sup>e</sup> consiste la fuerza y la eficacia del  
 remedio que el Santo Concilio quiere poner  
 es en las denunciaciones, lo qual cessaria sino  
 fuesse *Requisito necessario ad essentiam*  
*et validitatem matrimonij.*

Lo quarto se considera q. si no fuesse esto an-  
 si sino q. por el versiculo qui aliter quam presente  
 Parrocho sola la presencia del Cura y de los tes-  
 tigos bastasse *propter denuntiationibus*, seguirse  
 ia que quedaba corregida toda la disposicion  
 precedente hasta el dho versiculo y de ninguna  
 fuerza ni momento lo qual no el de creer viendo  
 disposicion tan particular tan grave y lle-  
 na de tantas particularidades y que como  
 havemos mostrado son todas enberracadas o  
 conseguir mas eficacia p.<sup>a</sup> este medio el fin del  
 Concilio que por el otro de hallarse el Pa-  
 rocho y los testigos.

Lo 5.<sup>o</sup> se considera q. todo esto nos ha mostrado  
 sen verdad la experiencia por lo qual se ha vis-



34

to q. de hacerse las denunciaciõnes nunca se  
hã impedido matrimonio que iustamente se de-  
biesse contraher, ni se ha seguido algun incon-  
veniente, y por el contrario vemos cada ora ma-  
rimonios en que se halla presente el  
cura y los sus Testigos sin haver hecho las  
denunciaciõnes ni dispensar con ellas, el  
Ordinario los quales annullãra el Sancto Conci-  
lio, si purgãra de ellos, por ser como son denu-  
ciãmente contra sus palabras y intento. ~  
Lo 6.º y ultimo se considera q. si esta opinion no fuese verda-  
dera reverẽdia à remitir toda la disposiciõ del Concilio al  
parecer y voluntad de un pãrrocho, lo qual seria de gran-  
des inconvenientes, consideradas las qualidades de los  
Pãrrochos, que à communiter accidentibus non son  
personas graves ni de tanta consideraciõ de quien  
se pueda fiar cosa en que tanto va à la Republica. ~  
Al versiculo qui dicitur que se trae por la otra par-  
te se responde, que si bien se miran las palabras  
del Sancto Concilio en el dho versiculo. Clã-  
ramente consta que en decir que interuenca  
el Pãrrocho virtualmente es visto decir, que inter-  
uenca y se hayan hecho las denunciaciõnes: Lo  
es, por que primero se havia mandado al mismo Pãr-  
rocho que las hiciesse y no otra persona ibi ten,  
à proprio contrahentium pãrrocho Ca. Lo que  
quiso el Sancto Concilio que el mismo pãrrocho q.  
havia de ser ministro del Sacramento lo huvies-  
(se)



viese sido de las denunciaciõnes para para  
 que de esta manera no pudiese haver fraude ni  
 collusion, haciendo uno las denunciaciõnes y o-  
 tro el matrimonio. Sino que el Párrocho que es el  
 que las hà de hacer sea el mismo que se halla  
 presente al matrimonio: Presuponiendo el Conci-  
 lio que ante el <sup>curam</sup> ~~curam~~ acudida los que supieren im-  
 pedimentos ò no, haviendo, ninguno. A una juzga-  
 do que el tal matrimonio se puede contraer in fa-  
 cie Ecclesie, Scientis et approbatis tale matrimo-  
 nium. Y haviendo de haver hecho esto el Cura,  
 quando llegare à celebrar el matrimonio, no  
 fue necesario en el versiculo, qui aliter, tornare à re-  
 petir las denunciaciõnes, presuponiendo como el  
 Concilio necessariam. <sup>te, proprio</sup> ~~proprio~~ que el Cura no inter-  
 vendia à la celebracion del Sacramento del matri-  
 monio sino haviendo guardado la forma que le  
 està dada pues omitiendola no se dira asistia  
 à aquel acto como párrocho sino como persona pri-  
 vada. A todo lo qual se sigue que el matrimonio  
 en el caso propuesto no bálida, y que esta inter-  
 pretacion atento que se toma de las palabras è inten-  
 cion del Concilio, no se dira propriamente inter-  
 pretacion sino el mismo Canon, conforme à las re-  
 glas verdaderas y comunes resoluciones de derecho:  
 Salvo semper iudicio Sanctae matris Ecclesie, et  
 cuiuslibet melius sentientis. &c.



Lo que à la dubda de suso contenida cerca del cap.  
de reformatione Matrimonij sessione 24. Concilij Tri-  
dent. si valora un matrimonio donde intervinio el  
propio Parrocho y tres testigos haviendo omi-  
tido sin causa ni dispensacion las mormiciones ò  
denunciaciones que el dho Capitulo se manda que  
se hagan ante matrimonium contrahendum se  
responde es lo siguiente. Y para desta via y res-  
ponder à la parte negativa que bien y agudamente  
funda sus razones, primero se prenyone la en que se  
fundaron los que tienen la afirmativa con Navar-  
ro en el Manual. Sarmiento en las Selectas;  
Rojas en su tractado de successionibus. Puer-  
rez en lo de juramento confirmatorio. Y el Ma-  
estro fr. Alonso de la Dera cruz en el speculo  
conjugiorum, y todos los Doctores communmente,  
q. en la Clausula concluyente y exclusiva del dho  
s. Concilio dice, qui aliter quam presente Parrocho.  
Donde conforme a buena regla de Dialecticos y Phi-  
losophos se entēde que aquello es lo necessario  
esencialm. conviene à saber la presencia del Parrocho  
y testigos y que no faltando esto es, ualido el Ma-  
trimonio aunque falten otras solemnidades q. por aquel  
versiculo quedan excluidas de esenciales. Lo qual  
se puede sacar y colegir deste versiculo por algunas  
consideraciones, pues haviendo tractado el Conci-  
lio y puesto dos requisitos para el matrimonio que  
legitimam. se debe contraher, el uno las amone-  
taciones, y el otro la presencia del Parrocho



y testigos. Quando hablo del primero digo simple<sup>te</sup>  
 sea muy conven<sup>te</sup>. por muchas razones, pero quando  
 hablo del segundo añado q<sup>e</sup> el matrimonio q<sup>e</sup> faltan-  
 do el dho segundo requisito se celebre sea ninguno  
 y asi da a entender que lo contrario es, en el primer  
 requisito conforme al t<sup>o</sup>. in Cap. nonne de presump-  
 tio. l. cum pretor. ff. de iuditijs. ~~ff. de iur. iur.~~  
~~de~~ derecho irritante. digo Decreto irritante  
 q<sup>e</sup> que anulle lo contrario hecho, no se enti-  
 enden ni deben entender, de suerte que lo en con-  
 trario hecho sea ~~en si~~ ninguno ~~que fue doctrina~~  
 de la gl. in Clem. 1. Vers. inhibentes de iure pa-  
 tronatus, la qual resuelve ser comun<sup>te</sup> recivi-  
 da. Covar. in c. Alma Mater. l. p. §. 11. n. 7.  
 y pues el Santo Concilio no añadio el Decreto  
 irritante en lo de las amonestaciones sino solam<sup>te</sup>.  
 en lo de los testigos y parracho no se deve enten-  
 der en otro caso alguno esta anullado el ma-  
 trimonio.

y porque se  
 gun derecho  
 aun las dispo-  
 siciones pro-  
 hibitivas q<sup>e</sup>.  
 no tienen

sino que es ne-  
 cesario declarar  
 y expresar que  
 lo contrario he-  
 cho sea en si  
 ninguno

A la primera rason en que se pone por presu-  
 puesto el intento y causa final del s<sup>to</sup> Concilio, se res-  
 ponde q<sup>e</sup> alli no se tracta del principal<sup>te</sup> intento de descu-  
 brir impedim<sup>tos</sup> de parentescos, ni pretendio jamas la  
 Iglesia esas y qualidades que por la tercera consi-  
 deracion se ponen, pues antes encarga la libertad  
 de los contrayentes, y no podia impedirse el matri-  
 q<sup>e</sup> quisiese un hombre cuendo, capaz, aunq<sup>e</sup> fuese muy prin-  
 cipal contraher con una muger muy baxa: sin  
 grave pecado; y assi este tercero miembro se ex-

clw



35

cluse y del Impedimento de parentesco, en otros  
capitulos de esta session se trata y se remite en es-  
to al concilio Lateranense, pero admittese en quan-  
to a lo primero, y esto solo quiere remediar en este ca-  
pitulo, que ninguno tenga ocasion de cassarse se-  
gunda vez por haver contrahido la primera ocu-  
lta y Clandestina y en este.

De manera q. lo q. hace y quiere alli el sancto con-  
cilio, es annullar y dar por ningunos los matrimo-  
nios Clandestinos que hasta alli permitia la Jola,  
y declaro el derecho nral de el tal contracto dando  
le por forma esencial q. passase ante el parrocho y  
testigos y reforcandolo antes por el Lateranense Con-  
cilio proveido de las denunciaciones, como cosa so-  
lemne, y para la solemnidad del matrimonio  
necesaria, no empero para la esencia; y a estos  
tres intentos del Concilio baraba Respondez que  
es mui ordinario, que el fin de la ley o es-  
tatuto no se comprehenda en la decision de el,  
y assi aunque por este fin y causas el Sancto  
Concilio requiera las amonestaciones, y no se consi-  
ga faltando ellas, no se deve decir nullo el matri-  
monio por eso. ~

Al Segundo presupuesto se responde, q. asi co-  
mo el matrimonio en que dispensa el ordinario  
en las denunciaciones es valido intervinendo el Par-  
rocho y Testigos assi tambien es valido aquel en  
que por malicia o por otra qualquiera <sup>via</sup> se  
dessa



dejanon las denunciaciones aunque ambos sean ma-  
trimonios Clandestinos. Pues de las especies de Clan-  
destinos solo aquel ~~es~~<sup>sera</sup> nullo en que faltan Parro-  
cho y testigos, y no es necesario para que sea in facie  
Ecclesie, que lo sepa y apruebe toda la Iglesia: basta  
que virtualmente se represente la dha Iglesia, por  
el Parrocho y testigos a quien reduce el Sancto Conci-  
lio la parte que de la Iglesia ha de intervenir, en  
cada matrimonio, y por estos se representa, y na-  
die dixo que las amonestaciones se hacen para la  
tal Iglesia apruebe, ni consienta el matrimonio, q.  
aqui no se le pide parecer sino que descubra el pue-  
blo si saben algun impedimento. Y a lo que se aña-  
de que el Sancto Concilio advierte que dispensandó-  
se en las denunciaciones para conuñer el matuimo-  
nio estas se hagan ante consumationem. R. Que  
se debe advertir a que da facultad el ordinario para q.  
si le pareciere se dexen, lo qual nunca se permitiera  
si tocaran a la esencia del ~~matrimonio~~ contracto pues  
en lo que es esencial a los Sacramentos nunca se dis-  
pensó en la Iglesia y seria monstruo constar una cosa  
sin su esencia, como por evidente Philosophia se ex-  
perimenta.

A lo que *secundam<sup>te</sup>* se considera, q. seria no haver aña-  
do nada el Sancto Concilio a lo q. antes, por las graves penas que  
el Lateranense, y el Con. 1. de Clandestina desponsatione, cita-  
ba mandado se responde, que no solo se añadió pena gravif-  
sima alli do dix: *insuper Parrochum, <sup>vel</sup> alium sacerdotem.* C.

Pc-



Por estos matrimonios que antes eran validos con el mutuo contrahentium consensu, <sup>te</sup> solum. como lo dicen las primeras palabras del Cap. declaro ser ninos de allí adelante, y los inhabilito a los tales contrahientes para los tales contractos declarados por esencial el haver <sup>te</sup> expreza su mutuo consentim. ante testigos y el Párrocho y así contrahen el dho matrimonio. Taquí está el eficaz remedio que las palabras del Cap. refieren pues lo q. antes era matrimonio aunque pasara el contracto entre solos marido y muger, ya desde la determinacion del dho Concilio no lo es, sin el Párrocho y Testigos.

A lo tercero se responde que por ser no cosa esencial sino tantum <sup>te</sup> solemnitate matrimonij las denunciaciones por eso se remite a la prudencia del ordinario q. se deben, o no por q. como arriba se dixo si fueran de esencia no fuera dispensable el dexarlas y basta ser de solemnitate para q. no se deben sin causa y acuerdo del ordinario; y en no hallarse el proprio párrocho precisam. <sup>te</sup> sino el o otro sacerdote con su licencia o del ordinario, no es dispensacion del Párrocho, sino declaracion del Sancto Concilio: que señala quien ha de ser el ministro de este matrimonio conforme al derecho comun donde se dispone de los Sacramentos en que requiere jurisdiccion, y no basta la potestad clavis como en el Cap. 15. de la sess. 23. del 5. to Concilio Tridentino se dispone de la penitencia y absolucion de pecados. ~.

A lo quarto, se responde q. por el versiculo qui aliter quam presente Párrocho no se decide ni quita la fuerza a l



precepto de las denunciaci<sup>o</sup>nes empero reduje y res-  
tinge lo que es formal y esencial y necesario. Quan-  
to modo sine quo non para contraherse el matrimo-  
nio ~~para celebrarse~~ donde parece que se resume,  
lo hasta alli dicho en el cap<sup>o</sup> y se da el remedio que se  
pretende eficaz que este lo es harco. Ca.

A las dos ultimas consideraciones se responde: q<sup>o</sup>  
demas de lo que se ha dicho no se puede obrar totalm<sup>te</sup>.  
a todos los inconvenientes que pudieren suceder,  
y que se pueden seguir en todo genero de cosas, y bas-  
ta que se remedie lo mas importante como es que ha-  
yan cesado, los contractos totalm<sup>te</sup>. clandestinos: y q<sup>o</sup> estos  
queden annullados y debrian los ordinarios castigar e-  
xemplarm<sup>te</sup>. a los curas que no guardassen el orden que  
la Iglesia les da. Y es cosa muy sabida en derecho y  
racon prohibirse muchas cosas de bano de pena q<sup>o</sup>  
despues de hechas son validas, ni es de consideracion  
q<sup>o</sup> los curas que se veen no sean tales, quales devian ser:  
pues nunca se considera lo que es, y se hace, sino lo  
que conviene ser, y deve hacerse. d. sed licet. ff. de  
off. p<sup>o</sup>curatoris que el derecho supone que han de ser doc-  
tos, y bastantes para tal ministerio como se vee in  
c. cum incunctis. de electione c. licet Canon eodem  
tit. in 6. de los quales no solo se deve fiar este ministe-  
rio, pero esta confiado el Thesoro de los demas sacra-  
mentos y administracion de ellos, que es de mas im-  
portancia, y en que va mas a toda la repu-  
blica Christiana, y es tanta la autoridad que  
el v. concilio ha dado en este caso al paxocho q<sup>o</sup> si

un





un matrimonio pasase en todo el pueblo, faltando  
el Párrocho o otro de su licencia, o del ordinario  
seria clandestino y nullo. docet. Barcho. recep. ubi-  
que in. l. fin. ff. de ritu. nuptia. et in. l. 1. r. s.  
c. de predictis.

Ala declaracion del versiculo se responde que  
aunque es assi q. el parracho, como a quien incum-  
be asistir al matrimonio, se le remite y manda el ha-  
cer las denunciaciones, no haue las hecho no le quita la  
jurisdiccion de intervenir i celebrar el matrimonio, ainq. el hizo  
mal officio i peccò y deve ser castigado, pero no se han de ampli-  
ar a tanto q. sea nullo el matrimonio q. sin denunciaciones se cele-  
brò, pues en el cap. referido no se da por nullo, antes se infirma lo  
contrario, y en el mismo cap. en las primeras palabras se dice q.  
los matrimonios en que intervien el libre y mutuo consentim. de  
los contrayentes, en tanto son validos en quanto la Iglesia copresensam.  
no los huviere dado por ningunos y si el concilio quisiera q. fueran  
nulos los tales matrimonios, no lo significara de otra significar  
por individuas y claras palabras y no haviendo lo hecho assi, es  
argumento llano, q. no tuvo tal intencion, quia que notabilia sunt,  
si non exprimentur neglecta consentur, y es vulgar y verdade-  
rissima Regla de Juristas, que no se hà de inducir ni presumir  
la correccion de las Leyes donde no estubiere muy claram. te. pues-  
ta, aunque huviere la misma razon y aun mayor q. en otros  
casos corregidos ay, y vemos que se pratica lo contrario, y q.  
los obpos y curas doctos assi lo entienden y hacen y tienen  
por solo esencial la asistencia del Párrocho y testigos.  
viro et muliere interrogatis, et mutuo eorum consensu  
intellecto, cum prescripta verborum forma et consue-  
tudo sit optima legum et decretorum interpret.

Y aunque esto parece que se entiende y pratica assi seria muy bue-  
no consultar a su santidad sobre ello, y pedir la declaracion de lo  
que la Seta pretendia. Cuius censuris et cuiuslibet melius sen-  
tentiis hæc omnia mandò.

Licenciado Piffa.

(Copia



Tenor — Por Real Cedula expedida en consecuencia de superior Decreto de Vuestra Magestad de cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos Treinta y siete, inserto en dicha Real Cedula, se dignò tomar por punto general la Resolucion de que el procedido de las Vacantes, àvri de los Arzobispados, y Obispados de esta America, como de las Dignidades, Canonjias, Parrochias, y Medias Parrochias, que conforme àvri Errecciones por presentacion de Vuestra Magestad se prozeen, àhora de manera de muerte natural ò civil, ò de translacion, ò renuncia se entiendan aplicadas, y destinadas perpetuamente en lo sucesivo para distribuirse àvri en las Obras pias que Vuestra Magestad mandare, como en el costo / Respec=

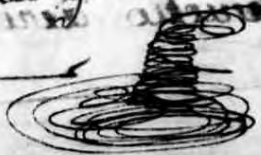




-tivo deumont) para el Viatico, condu-  
-cion Transporte, y manutencion de los  
Misioneros Apostolicos, que de todas De-  
-ligiones parvan de los Minor de Casti-  
-lla, a ellos con el Sancto fin de entender  
en la Reducion combexion predicacion, y  
-erremianza de los Indios Gentiles, que  
nuestamente se combierten al gremio de  
nuestra Sancta Fee Catholica; dandore  
los Ordenes, oportunos para su efectucion,  
constancia, y seguro de su importe, y pa-  
-ra la reparacion, e inclusion en las Na-  
-ales Carras en la forma que hasta aqui  
se ha practicado con lo Rendido en las Ca-  
-cantes Maiores, que por una o otra ra-  
-zon han acaecido de lo que pudiera per-  
-tenecer a los Prelados. Por otra co-  
-pedida en el año de mil setecientos diez  
y seis, a los veinte y tres de Noviembre,  
se vino a resolver se observare en lo



A delante la division de los frutos  
 de estas vacantes entre partes; aplican-  
 do la una al Obispo sucesor para los Pon-  
 tificales, y gastos de su diago; la otra a la  
 fabrica de las Iglesias Viudas, a proporcion  
 de la necesidad de cada una, y que el residuo  
 se empleare en obras pias enciua Real Re-  
 volucion, se advierte, lo primero, que nula ter-  
 cia parte integra Reverio suelta Mayor-  
 tad auri Real arbitrio, y disposicion, vino  
 en el caso de que la necesidad de la Iglesia  
 vacante quedara con la otra plenamente so-  
 corrida. No segundo, que conteniendo la  
 citada Real Cedula, expresa mencion de  
 lo anteriormente providenciado por Des-  
 pacho de veinte y quatro de Junio del  
 año de mil setecientos y doce, y por  
 consecuencia del Decreto de nueve de  
 Mayo del mismo año, que los animo;  
 y previniendo que sin embargo de esto





y de otras qualquiera de venas expeditas,  
encontradas, segun de, y oviere en la dispo-  
sicion, y distribucion de el producto de las  
vacantes de los Obisporados, y Obisporado  
de este Reyno, y de el Peru la forma presen-  
ta en los Decretos Relacionados en ella, y  
providos en ocho de Agosto de mil setecien-  
tos y quince, y nueve de febrero de el predi-  
cho de diez y seis; sin hacerse o y men-  
cion en la ultima Real Cedula de la  
anteriormente librada, que contiene contra-  
ria disposicion; pero favorable a las Cole-  
gias el Derecho en virtud adquirido, o  
radicado: el qual no pueden perder sin que  
preceda su formal Audiencia = Pues aun-  
que segun se ha entendido por los Cabildos  
de tubo presente en la nueva Junta formada,  
el dicho Decreto de ocho de Agosto de mil  
setecientos y quince; pero en la Real Cedu-  
la que contiene lo Revuelto a su Convelta, ni =



se haze mencion de el, ni de la calidad que  
 contubo el dho. dho. de lo determinado por  
 el anterior de nro Sr. el Maio de mil vete-  
 cientos y doze, y haciendose este de nro Sr.  
 con la formalidad de interinacio, y adre-  
 tidose en el que lo entorrez el dho. de nro Sr.  
 -cutare entretanto que sobre el todo se  
 decidia lo que por punto general se havia  
 de observar, claramente se conoze que  
 -dar decidido en el alegado de mil vete-  
 -entos y quinze, lo que en adelante havia  
 de observarse = sin que carezca esta  
Real determinacion de la calidad de ser  
perpetua, y observable como punto gene-  
ral por que asi lo supone otra Real Cedu-  
la mucho despues librada ala dha. Santa  
Iglesia de Guadalupe (pues lo fue en  
veinte y siete de Julio de mil vete-  
 -cientos y nueve años) por la qual se vio que  
Quetzal Magellan por su dha. Real Cedula





se entregare a dicha Iglesia latericia  
parte de la vacante acaecida en confor-  
midad de lo que tenia resuelto por punto  
general sobre la division de las vacantes  
del Obispado del Peru, y Nueva Es-  
paña, y en consecuencia en catorze de  
Noviembre de mil setecientos treinta y tres  
se mando por su Magestad igual-  
mente entregar a la Metropolitana de Me-  
xico la vacante por muerte de su  
ultimo Prelado Don Fray Joseph de  
Sanchez; y lo que se acredita con  
diferentes Testimonios. Los sellos  
estas Clavulas hacen inalterables los  
Reales Rescriptos que authorizan con-  
-guientemente lo es el de el citado año  
de setecientos y quinze; y por necesidad de  
concluye lo conequible de la posterior Re-  
-volucion que oy se ha intimado a los Ca-  
-bildo quando en ella vive Nroca Oamu-  
-la, la anterior, ni aun se dare memoria



Del Decreto de Vuestra Magestad, que la  
 animo; viendo la rra, y la otra circuns-  
 tancia indispensable para arguir su  
 inobediencia, o excluir la replica de  
 lo en contrario Revuelto = Como el Real  
 Despacho les encargue el cumplimiento  
 to, obediencia, y execucion del sobe-  
 no Decreto de Vuestra Magestad, sin ex-  
 -sa, replica, dilacion, ni impedimento al-  
 -guno; sino que tenga debido efecto, y se ha-  
 dado el correspondiente obediencia;  
 (lo que executarian con igual annuencia  
 aun en los terminos de precepto) menos estre-  
 cho, o conjetural discurso de su voluntad  
 de Vuestra Magestad, a su por la fidelidad, y  
 amor que siempre han acreditado, y de vea-  
 do manifestar a quanto sea del Real agra-  
 do de Vuestra Magestad; como porque recono-  
 -zen a su real liberalidad de sus propios  
 beneficios que de su fructa y debem a su Real dig-  
 nacion = Pero considerando con especial



atención que en la práctica de la Superior pro-  
videncia de Nuestra Magestad, no solo pade-  
re detrimiento el interese de los que los ocupan  
(que es lo que menos les mueve) sino que por  
la oposición de uno, y otro Real Decreto (vi-  
-endo los dos de igual fuerza y naturaleza  
de efectos) en la observancia del último  
véniendo indispensablemente el orden  
por mas de dos siglos, guardado de los Capitu-  
-los de las Creaciones de Nuestras Sanctas  
Iglesias, y Establecidos en ellas, y en el  
Concilio Provincial, aprobado por la  
Silla Apostolica, y mandado cumplir sin  
la menor alteracion por el Catholico supre-  
-mo Juicio de Nuestra Magestad en sus Leyes,  
y Reales Cédulas libradas para su observa-  
-cia así en lo general, como en lo particular  
de la distribución de la quarta pertenecien-  
-te a la Mesa Capitular; vingue en la misma  
mente Révrida, se advierte ni apearca  
la menor noticia de la dispensacion de



su cantidad para la alteracion de dichos  
 Capítulos, ni Estatutos; Dáviedo vna  
 nado su firmeza vna y otra potestad ve  
 haterido por inexcusable hazer a Nuestra  
 Magestad presentes los inconvenientes que  
 sepulvan en su execucion = Ciento es, que  
 Nuestra Magestad en su Real Cedula de nue-  
 ve de febrero de mil e seis cientos veinte y dos,  
 segue se compilo la Ley veinte y seis titu-  
 lo primero Libro Segundo, en las Leyes esta-  
 blecidas para las Indias, ordena a las  
 Reales Audiencias se abstengan de repre-  
 ventar inconvenientes, o razones de Dere-  
 cho en execucion de lo Revuelto y manda  
 do por la fuerte razon segue quando se di-  
 pone, y ordena en vna materia bien dis-  
 ta, y mejor entendida; pero tambien  
 loes que por la Ley veinte y quatro antes  
 de la Retirada de Nuestra Magestad, da  
 permisso a que se le suplique, y tiene abien





resuspensa el cumplimiento y execu-  
-on de las Cédulas y Provisiones quando  
el negocio es de Calidad que sea cumpli-  
-miento, veiga ó conocido Crecandato, ó da-  
-ño irreparable; como se interponga la supli-  
-ca por quien y como debe = Igualmente  
tiene su Magestad en su mandamiento man-  
-dado que las Cédulas que se expedieren con-  
-tra los órdenes dados, si en ellas no se hizi-  
-ere expresa mención ó invocación de  
las púrnimas, se obedezcan, y no se cumplan  
por el Justísimo motivo que se estavon  
las que contienen verdadera y propia óbi-  
-repción, y subrepción, en cuyo efecto pre-  
viene la Reinteyda del dicho Título prime-  
ro Libro segunda resuspensa en ejecución  
y preesto vinduda en la treinta y nueve del  
mismo Título, y Libro se prohíbe el cum-  
-plimiento de las Cédulas Provisiones, ó  
-tras qualesquiera Despachos que no fue-



-reynado por el Real Consejo de Indias;  
 y en la diez y siete del Titulo segundo del mis-  
 mo Libro encarga dicho Real Consejo de  
 Indias, para el mejor excoito de las materi-  
 -as, a saber, y de cuenta de lo que pueda ver em-  
 -barazo al cumplimiento de los Reales or-  
 -denes con las causas que pueden obligar  
 a disponer nuevamente en el caso: con  
 que el Comprovedor Real Consejo solo es  
 el que pueda tener entera noticia de lo que  
 acaere, o concurrir en el asunto, y pre-  
 -daveria del excoito de lo referido = De lo  
 qual naze, que habiendo demandado dicho  
 Real Consejo de Indias las citadas Reales  
 Cédulas expedidas en los años de mil e  
 -tecientos diez y seis, y mil setecientos de in-  
 -terynere, y la que oy vetada se ponen en  
 execucion de la junta particular forma  
 da de vi Real mandato, sin que conste era  
 queda la precua noticia que la citada se y





previene, y lo que mas es, no conteniendo  
Resolucion de las anteriores, y especificar co-  
pedidas sobre la materia, ni en modo gene-  
ral pues en todo su contenido no se advierte  
la Clavula preceptiva *Agua de Eucalipto*  
sin embargo se qualquiera Leyes, Ce-  
dulas, y Ordenes dadas en contrario; ni en  
modo particular; que no se hace mencion  
ni se citan las que en esta Real Cedula se  
presentacion van relacionadas; en argu-  
mento claro, si no ha venido preven-  
do en la Junta que se formo para decidir  
la materia, y que en decision con tubo el  
defecto de entera noticia, y Relacion, y lo  
demas que la Suprema Real Cedula de Nuestra  
Majestad, tiene declarado, y mandado  
se estimen bastante a suspender la  
ejecucion de las Reales Cedula = No  
es de menor atencion en la inflexible  
noticia de Nuestra Majestad, que la Re-



- evolucion nuevamente, tomada lo fue un  
 Audiencia ni citacion cui defecto nolo vu  
 ple nila Relacion integra, ni el prolijo exa-  
 men de la materia, ni la prevencia de ex-  
 pedientes, e instrumentos que se conde-  
 xaron bastantes para comprehension  
 ni el fundado acierto que se presume en  
 los Consultores, ni otra alguna volenni-  
 dad que acredite de circunstancias lo  
 Revuelto: por que dimanando del Dere-  
 cho natural la citacion siendo la mate-  
 ria por lo que mira a las Vacantes Meno-  
 res, jamas disputada ni controvertida  
 encasi dos siglos hasta el año de mil  
 setecientos veinte y seis, y tambien in-  
 deciva cerca de las Mayores; y con riqui-  
 ente la falta de instrumentos que adi-  
 chas Vacantes Menores quedaran vez  
 conducentes: diverso el Derecho de las  
 Iglesias, y Prelados sucesores a las



unas, que el Señor Prelado suplen  
ter á las otras por un distinto el título  
en que fundan su precepción; ve ha de dig-  
no de la soberana atención de Vuestra  
Magestad, su nuevo Examen conyunta  
Audencia de dichos Cavildos por cui a par-  
te no pudo en tiempo alguno decurrir  
(que es lo que ve ha pretendido arguir co-  
mo culpa) por no haver tenido el menor  
documento de que ve tratase sin notarse  
en quanto á dichos Vacantes Memores, ha-  
viendo sido la primera noticia la Resolu-  
cion por Vuestra Magestad, tomada sobre  
lo procedido = Porque si lo expresado pro-  
cede indistintamente en las causas se-  
culares, y en intereres Temporales quan-  
ta mayor razon militara en las delos Ce-  
clesiasticos, y especialmente á aquellas que  
conciernen ala inmunidad, y libertad  
Ceclesiastica, fijos delos Altaris, y otros



Las Iglesias, Congregaciones, Ministros,  
 y Dignidad de su Carácter? pues deben  
 ser tratadas con aquella mano seria y pue-  
 dente Reflexion que pide la gravedad de su  
 naturaleza, cui debida atención ha sido  
 siempre tan primera en el Real y Catho-  
 lico ánimo de Nuestra Magestad, y en  
 el Cielo, y piedad de sus Ministros, quanto  
 ha sido la ventaja que esta Corona haze  
 al dar las Christianas del Orbe, en la  
 protección y Dignidad de la Santa Igle-  
 sia, sus Ministros, e inmunidades que  
 hasta aqui han sido defendidas, autho-  
 rizadas y protegidas de todos los Venores  
 Padres Catholicos, Gloriosos Proge-  
 nitores de Nuestra Magestad = Pues el  
 providencia gobernativa no puede concluir  
 la citacion, y necesaria Audiencia de  
 las partes; por que los negocios que son





Emera Justicia no pueden expedirse  
no providenzias de Gobierno, ni por con-  
sulta del Camara; sino oyendose á los  
interesados en juicio formal en el Consejo  
á quien toca, ó por los Ministros que su  
Majestad nombra, para que libremente  
y en los términos legales promuevan las  
partes sus Derechos, y defensas: las que-  
las vistas, y pesadas se determinen lo que  
pareciere justo = Porque no es acomoda-  
ble la duda, y veamos quando la Re-  
solucion se estima peculiar de la Juris-  
dición voluntaria ni debet ~~ser~~ por  
ociosa la citacion quando se versa inter-  
-se de tercero; aunque este (como dichos  
Carildos Reconocen, y confiesan) tenga  
vindicacion de la Magnificencia del  
Príncipe, aun solo por tolerancia, y no  
por expreso consentimiento; principal



D  
100-

mente estando a parte del interesado,  
la posesion reman de dos siglos sin no-  
vedad o contradiccion: y el irreparable  
efecto de la posesion aun reciente, y en  
su infamia es la manutencion y ampar-  
to del poseedor, y que no pueda decaer  
de ella sin un precedente Audiencia y sen-  
timiento por la exploracion judicial de  
la falta del Título o Derecho; no pueden  
desconfiarse de la soberana Rectitud de  
Vuestra Magestad los Cavildos de las Indi-  
as de los Oidores, y amparados en una po-  
sesion, no solo diuturna; sino titulada  
con especiales Rescriptos de Vuestra Ma-  
gestad, para obtener y gozar el acciden-  
tal provento de las porciones de las Dign-  
idades, y demas Prebendas que sacan  
y son de un numero, y cuerpo = Porque  
el especial Capitulo de su Creacion, que



dispone, que la porcion que pudiera ó debie-  
ra gozar el que falta, á crezca a los demas q<sup>e</sup>  
ávissten, no solo se halla áprobado por la  
villa Apostolica en la general áprobacion  
de dichos Concilios Provinciales, como á un-  
glado del Sagrado Sínodo, y conforme á  
Derecho Canonico; sino que está autho-  
rizado con la áprobacion de Nuestra Mage-  
stad, por tener ordenado en la Ley veynona,  
Titulo octavo, Libro primero de la Recopila-  
cion de Indias, que dichos Concilios Pro-  
vinciales, celebrados por las Metropoles de  
el Perú, Nueva-España, se observen,  
y guarden como su Santidad manda que  
contra lo dispuesto en estos no se vaia á  
enredo ni en parte alguna, ni en cosa al-  
guna se altere ó mude lo en ellos ordenado;  
pues es N<sup>ra</sup> Ley que el haberse ádap-  
tado dichos Concilios á el Indio no pue-



10.  
101.

-ba la confirmacion de su Santidad en  
entodos, y en cada uno de sus Capítulos, y  
estatutos, en forma específica. Del p<sup>o</sup> de  
nra Magestad su alteracion en parte algu-  
na, prueba igual y específica conozimien-  
to e invocacion de todas sus particulares  
constituciones; a un quando en la misma  
Ley no se Enunciare haverse Cristo en  
el Consejo de nra Magestad antes de  
su Emision a estas Provincias. Lo  
mismo lo persuade la disposicion de la  
trece del título veio Libro primero de la  
misma Recopilacion, por la qual, y para  
en el caso que en algunas Cathedralis de  
las Indias aya menos de quatro Preben-  
dados los presentados por nra Mage-  
stad, y canonicamente instituidos por el  
Prelado, y que las demas Prebendas es-  
ten vacantes lo qual no es predicable, si  
no es Mas que lo estubieren por muerte  
de un que estando provido, se ausentaren





por mayor. Locho meves vus poveredores  
(que es lo que el Capitulo deinte y tres de dicha  
erección previene p[ro]visando. Mas Preben-  
das a los p[ro]visos). en el uno, y en el otro caso  
seperante a los Prelados. elijan el que, o los  
que faltaren a cumplimiento de quatuor;  
para que sirvan en lugar de las Preben-  
das vacantes, o de los ausentes: Entendi-  
dose esta provisión. No Obispo, no en ti-  
tulo, sino ad natum amovible; pero que  
haviendo quatro beneficiados preventados  
por su Magestad, no ve haga no redad, ni  
se ponga en substituto en las Prebendas vacan-  
tes, ni en las No ausentes; que a los sub-  
stitutos nombrados en el primero caso se les  
sea el salario competente. No frutos que  
pertenecen a la Nueva Capítular: per sé  
-endo primero, y ante todas cosas los Titu-  
lados Residentes lo que conforme a la Erección  
-on debieron hacer. Finalmente, que lo  
que sobrare de esto, se los Salarios semanales



dos á los substitutos por el Prelado se repa-  
 ra entre los unos, y los otros provincia &  
 lo que cada uno llevara; pero ácaerzando  
 que en la tal Iglesia se videra quatro bene-  
 ficiados, ó mas Titulares presentados por  
 Nuestra Magestad, los frutos de la Mera Capi-  
 tular se repartan entre estos conforme ala  
 Creacion; añadiendo que los Prelados no ve-  
 nalen á los substitutos que nombraren tan-  
 to Salario que exceda la porcion ordinaria,  
 que cupiere á los presentados y substituidos.  
 Pues asísta de lo particular en esta ley  
 decididos se advierte lo primero tener du-  
 -ta Magestad declarados por Benefici-  
 -dos Ecclesiasticos colativos las Prebendas  
 y Dignidades obtenidas á presentacion  
 de su Real Magnificencia, y por institui-  
 -cion Canonica del Diocesano; y el aser-  
 -mar lo contrario en novedad á pena de ha-  
 -berse expuesto á los piadosos oidos de Nues-  
 -tra Magestad, quando no volo enunciativa





vino directamente lo tiene declarado así  
en las Leyes quarta y quinta y seis del  
mo Título del Patronato Real (en cuyo cum-  
plimiento en todos los Recibos y pre-  
sentación hasta el día hoy siempre se ha prac-  
ticado por Vuestra Magestad poner la clau-  
sula de la Colación, e institución Canonica)  
como en la real cédula previniendo previ-  
niendo á los Prelados que la nominación que  
hizieren no sea en Título, sino ad natum  
amovible; y quando la Calidad de Ecclesiasti-  
cos es esencial a esta especie de Demifi-  
ción, y portales contenidos en el derecho  
Canónico y en toda la Universal Iglesia  
las Dignidades y Canonicatos: De que se  
inferre no sea temporales, ni amovibles, co-  
mo á Vuestra Magestad se ha pretendido  
persuadir en Juicio notorio de las Igle-  
sias, y del honor de sus Prelados or-  
gueriendo constituir los Ministros á vala-  
riados como los acólitos. Lo segundo tener



Vuestra Magestad decidido y determinado  
que alas Dignades, y Prebendados preben  
tados de su Real Magestad lea debida la por  
cion que corresponde segun la Creccion, ala  
que obtienen; previniendo sean primero  
pagados lo que Meridieron, y tubieren Titu  
lo, y lo que conforme ala creccion debieren  
haber = Lo tercero tener Vuestra Magestad  
aprobado y estatuido por Ley, el Derecho de  
acrecer entre los que avierten al culto, y ser  
vicio de la Iglesia, por solo esta razon, y cau  
sa; puer ordena que en el caso Vacante  
por muerte o ausencia largavellos presenta  
dos en virtud de, y en que para completar  
el numero se eligieren substitutos; pagados  
los primeros de la porcion ordinaria que  
por la Creccion le es debida, y los segundos  
del Salario, que por el Prelado les fuere asig  
nado; lo que vobis se reparta entre uno;  
y otros prorata y al respecto de lo que ca





22  
danno Uerum. De la a existencia al culto  
y servicio de la Iglesia es eficaz y bar-  
tante para que la posesion vacante pro por-  
cionalmente a cerca aun a los que no tie-  
nen titulo de Nuestra Magestad, ni Ca-  
nonica institucion de Prelado, maior de-  
recho tendran para esta a cercaencia lo  
que merecieron de la dignacion de Nues-  
tra Magestad representados, y a conse-  
guencia de un Real Cedula Reuocaron la  
Canonica institucion y Colacion de un Pre-  
benda de un Obispo? = Lo  
quanto tener Nuestra Magestad calificado en  
tal grado este derecho de a cercaencia, o por un  
conforme al Derecho Canonico, y a grado  
de Concilio de Trento; o por un arreglado a la  
Erreccion de las Iglesias, que aun en el  
corto numero de los Quatro Beneficiados  
Fiulados, prohibe el que se pongan substitutos  
en las Vacantes por un uerue o a ueruecia, y el



que se haga noticia previniendo y ríca  
mente, ve de noticia para la presentacion  
de lo que faltaren = Estando puer o dena  
do por Ley e opra, el acrece de las por  
ciones vacantes entre las Dignidades, y re  
bendados Residentes, y estos en posesion  
de percibirlos desde el año de mil quinien  
tos sesenta y siete, que se cuenta en casi  
dos siglos; y aun antes justamente re  
presentan ala piedad de Nuestra Magestad  
no haver podido pitar velar este Dere  
cho, y dilatada queta y pacifica posesion  
vin veno y dor = Por la Ley de inter y tres  
del Titulo diez y seis del citado Libro pri  
mero que establecio la disposicion de lo e  
Diezmos se dispone, que se llave dos par  
tes de quatro de la Guesca, o total impor  
te, sea una para el Prelado, y otra para el  
Capitulo como la Creccion dispone; que las  
dos restantes se dividan en nueve: Do





61  
n para Vuestra Magestad, y tres para el  
n-ca y Hospital, y quello que sobrare elav  
n-axas quatro nolegar partes (pagado el va  
n-tario de los Curas que la Creccion man  
n-dare) seentregue al Maiondomo del Castil  
n-do para que se haga dello lo que la Crecci  
n-on dispriere juntandove con la otra que  
n-ta parte de los Diezmos que ala Mesa  
n-Capitular pertenere; todo lo qual se paga  
n-en todas las dotaciones, y salarios de las  
n-Dignidades, Canonrias, Parroquias, y Me  
n-dias Parroquias, y otros Oficios que por la Cre  
n-cion estubieren enrigidos, y creados para  
n-el servicio de la Iglesia = Oportano  
-na del Titulo segundo del mismo Libro  
encargado a los Prelados, que en la dicit  
n-bucion de los Diezmos guarden, y hagan  
n-guardar lo que se dispone en las Crecciones  
n-de las Iglesias. Viendo punto ordena  
do en ellas el acrecer de la Porcion vacante



105  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

á los Prebendados Residentes ve do viene  
mandado observar por Vuestra Mage-  
stad, en Leyes expresas: cuya Revocacion  
debetambien serlo, y preceder a ello no solo  
pleno y entero Conocimiento de causa y  
prevencia de la misma Ley, que se trata  
de Revocar; sino tambien Audiencia del  
tercero, que adquiere derecho de supromul-  
gacion, y observancia = Mas quando  
este derecho se accrezer ha tenido Vue-  
stra Magestad tan cierta ciencia, y noticia  
y suparticular observancia, que ha vien-  
do representado el Doctor Don Juan  
de Volozano Pereyra, (que en el año de  
mil setecientos y treinta, exercia de  
Fiscal del Consejo de Vuestra Magestad)  
que en la Iglesia de Mexico se hallaban  
vacantes muchos años havia las Cano-  
gias Penitenciaia Doctoral, y de Correip-  
tura, cuyos Prebendados harian mucha



Italia, y los presentes porgorax el derecho  
de acerez no uatavan. Eponer Edictos,  
y admittir opouos de ellas en la forma de  
demado por el Santo Concilio de Trento, y pre  
venida por Cedula de Nuestra Magestad  
revisio unicamente por idencias por la re  
dier y vier de octubre de dicho año, se ejecua  
ven los meior quiprovicion poniendo se  
Edictos, admittiendo los legitimos opouos  
res, y que se le remittieren las nominas pa  
ra hazer la presentacion de los que fueren  
deu Real agrado y Eleccion; sin reprovar  
en modo alguno del acere de los Prebenda  
dos Reientes aun hauien de seles arguido  
por la parte del Real fisco injusto, y cul  
pable en logro, y adquisicion: Lo qual con  
puevia el Testamento. E dicha Real Ce  
dula que en cumplimiento de la Ley qua  
renta y una del Libro primero Libro segun  
do de la Recopilacion de Indias autho-



-irado N. m. n. = Nominista menor  
 documento. Otra Real Cedula de diez y siete  
 de Diciembre de mil quinientos treinta  
 y nueve (que a su mismo se pone testi-  
 monio en las Reales Cédulas de Vuestra  
 Magestad) y por que contra que hauiendo  
 el Cabildo de Mexico, Representado a Vue-  
 stra Magestad la poca renta que gozaban sus  
 Dignidades Canongias, y Parroquias (que  
 heran las unicas Prebendas que hasta  
 entonces auian podido poner en exer-  
 cicio de las que comprehendia su Creacion)  
 suplicando a Vuestra Magestad, que les a-  
 creciese la renta, e que enteramente diese  
 a aquel Cabildo la quarta parte de los Di-  
 -ozmos, que es derecho les pertenecian; por  
 que de otra manera no podian sustentarse  
 se los presentados: a consulta del Consejo  
 de Indias se sirvió Vuestra Magestad re-  
 soluer y mandar, que de alli adelante el  
 Dean, y Cabildo de dicha Obispado pu-



-diere cobrar y Cobrare libremente la qu-  
-antaparte Nos dichos Decretos, y po-  
-ner sus Mandamientos que los cobrasen  
para que se distribuyesen conforme á la  
crección de dicha Obisepia, sin que por  
el Obispo que era fuese en ella; velen pu-  
diese ácerca de esto impedimento alguno;  
saber que el Dho Prelado hauia tomado  
mas vez en cada año la Cuenta de lo que hu-  
viese valido la dicha Quarta, para ver  
si se hauia gastado con á reglamento á la  
crección; y para que no úna de suenta  
Majestad si hauia futor bastante para  
poder ácercentar, y proveer á alguna Dignidad  
de Prebenda de aquellas que conte-  
nia la Crección; pues (como se el thenor  
de esta cedula) á unguet del tiempo se  
formarla se Criáron las Prioridades,  
Canonicatos Parroquiales, y Medias Parroquias,  
que se presentaban, y á que condescendió su-  
entra Majestad, quedo suspenso su pro-



División basta que habiese suficiencia  
 Decimos para su conservación. Delo  
 Nuevo presenta. Mal Cedula se aclara, y  
 combenize loprimere, que des de año se  
 mil quinientos treinta y nueve (cinco  
 solamente, y aun quatro) se puen se he  
 cha la Crección; hize vuestra Magestad, al  
 Carilde absoluta, y perpetua donacion se  
 la quarta parte de los Diezmos, que se  
 concedie en libre percepcion se halla en  
 adelante sin Reserva vuestra Mage-  
 tad de su superior arbitrio, y disposicion  
 Otra cosa que el Completar el numero de  
 Dignidades, y Prebendas que la Crección  
 contenia lo qual se halla ya executado  
 y precarido en Real Provisión, que es  
 la distribución se hizo con arreglo men  
 to a la Crección lo qual de vi practica. Lo  
 segundo, que viendo posterior esta R.  
 volucion a la Crección, y tan ulterior







-cion Maguanta parte delos Diezmos  
 fue hecha al Cavildo de la Iglesia  
 de Mexico Metropoli de la Nueva-Es-  
 pana, y no consta en el libro uno, por espe-  
 cial Recuerdo á las demas Iglesias (que  
 es la verdad) que en el año de mil  
 setecientos y doce y no delos Conser-  
 ves es copio á vuestra Magestad via-  
 tando la Ceremonia de donacion delos  
 Diezmos celebrada en Burgos, con  
 los primeros Obispos de las Indias no  
 puede afirmarse eficaz satisfaccion  
 por que quando milita y qual razón  
 y causa en una, y en otras Iglesias  
 transciende á todas el derecho á favor  
 de una declarado. Por esto vuestra  
 Magestad en la Ley veinte y deli-  
 tulo primero Libro segundo de dicha



Recopilacion, en quanto alas Cédulas  
y providencias despachadas á mas Cien  
dadas, declara que se entiendan en co-  
mun alas demandas lo Revuelto; como por  
que aun en lo general lo es posterior  
é indistintamente adichas Iglesias por  
la citada Ley veinte y tres del Título  
de los Diezmos que se compilo de Real  
Cédula de tres de febrero de mil quinien-  
tos quarenta y uno, aplicandose á la  
Mesa Capitular en todas quatro partes  
de la Guerra de Orinal = En la de  
de quatro del mismo Título, y Libro  
que lo fue de Real Cédula de tres de  
Octubre del mismo año de mil quinien-  
tos treinta y nueve, solo se tubo por  
perteneciente al Real Patrimonio el  
importe de los dos Reventos



dos a Vuestra Magestad entor Diezmos  
 de las Iglesias Metropolitanas Ca-  
 thedrales, y Parrochiales, y la Cobran-  
 za de los diezmos de las Iglesias  
 de la Orden de San Jeronimo de  
 Madrid, lo qual se fundo en la  
 cedula de V. Magestad de 15 de Mayo  
 de 1562, en que se manda que se  
 pague a las Iglesias primitivas, can-  
 onicamente erectas de las Indias  
 esta parte de la dicha donacion de la quarta  
 parte del total importe de los Diez-  
 mos, en que esta porcion era la que  
 por derecho pertenecia a los Cavildos  
 de las dhas. Iglesias, lo qual es muy digno de  
 la benigna atencion de Vuestra Ma-  
 gestad, que esta donacion hecha al Ca-  
 vildo de la Iglesia de Mexico con-  
 tuvo formal y verdadero contrato: pues  
 viendo la proporcion que este hizo a  
 Vuestra Magestad entoncez el que se au-  
 mentase la renta de sus Prebendos





diverle diese la quarta parte de los Di-  
-ezmos se elige por la Real y vuestra Ma-  
-gestad esto segun lo de Juras Donacio-  
-nes que los Principes y soberanos hacen  
en su propio autor afirman super-  
petuidad; es con siguiente necesario,  
y por mayor razon, que los Contratos  
celebrados con el soberano tengan in-  
-alterable firmeza. Y con menos ef-  
-car merito el que siendo Beneficio  
Eclesiastico las Dignidades y Preben-  
-das de las Iglesias como el alto Jui-  
-cio de vuestra Magestad lo viene declara-  
do y haviendose conferido en Colacion  
de circunscricion al que se digno presen-  
tar dellas, haviendo sido efecto de la  
presentacion y porcion el goze de este  
probeno, y no Carere y dificultad en  
minoracion principalmente quan-



Ho.

-do los Nvidentes suplen los oficios que  
 exercieren los que faltan que es el mo  
 uivo eficaz para la aplicacion hecha a los  
 mon de las obenciones, y manuales que  
 viendo preventes gozarian los otros por  
 su interese = Qui el que lo fue para  
 la expedicion de dicha Real Cedula con-  
 viene en que las Reservas de las porcio-  
 nes, se ampara que en parte de Reserua la  
 Real Hacienda de las crecidas summas  
 con que acide a las averduencias condu-  
 cion y transporte de Migueros Mieros  
 de estos Dominios para la redu-  
 cion de las Parvasas Naciones que ha  
 vitan en ellos; viendo contienven el pro-  
 ducto que estas Vacantes Memores, que  
 de provienen; pues una gran parte de la  
 renta consiste en la diaria averduencia  
 de los Prebendados del Altar, preceptu-  
 da para la Creccion de los Indios, y =





31  
-dur este como producto volamente  
verificable en las vras Iglesias de Me-  
-xico, Puebla y Michoacan estando  
de las demas de esta nueva-Corona  
vin el numero de Prebendas estableci-  
-das por su Creccion por saltar el conquis-  
-para ellas; y todas tan ataradas por las pi-  
-denias de los dos ultimos años (y que  
actualmente en varias Provisiones) que  
en muchos tiempos ay en posesion  
maneremeve decentemente sus Preben-  
-dados, con el atarado y continuo servicio  
de sus Prebendas = Por otra parte vien-  
do en el Christiano celo de Nuestra Mage-  
-dad, tan exacta y puntual provision  
de las Dignidades, y demas Prebendas,  
que raras vez se verifica <sup>adel</sup> ocupada en todo un  
año una villa; se conoce vez a un tiempo  
poco momento en el magnanimo pecho  
de Nuestra Magestad, que no merece adep =



ración áun quando la aplicación á su  
 Real Excmo. no contubiese los propuestos  
 inconvencientes = Por lo respectivo á las  
 vacantes Maiores hasta áhora desde el  
 año de mil seiscientos diez y siete, se han  
 distribuido por tercias partes participan  
 do la una la Iglesia Cathedral; viendo lo  
 en la otra el Prelado sucesor y quedando  
 la tercera á arbitrio y disposición de  
 vuestra Magestad para repartirla en  
 obras pias, como lo ha practicado su Ca  
 tholica piedad: lo qual supuesto se advier  
 te en favor de las Iglesias, uniforme  
 laxaron que en las vacantes Menores  
 por quanto dichas Iglesias no se han  
 estado tan diuturno tiempo en la por  
 vección de pervivir en esta tercia parte, como  
 que así por Leyes, como por Decretos,  
 Decretos de vuestra Magestad, esta  
 prevenida su manutención, cuya sobe





...ana authoridad la Convención de los señores  
ma, y Fijada a un guano, no subiere  
la asistencia del derecho comen  
que velo ministeria eficaz de precepti  
-on = Porquela Catholica Magestad se  
el Señor Don Phelipe el segundo (que  
se Dios goze) declaro y asientamente  
determino se observare en quanto a  
dichas vacantes maiores lo dispuesto  
por el derecho Canonico en lo fermado  
que se hallava inchoada, y continuada  
a favor de las Iglesias, por todo un si  
glo precedente la povercion de parir in  
la mitad de dichas vacantes, que es lo  
que los Vazrados Canones venian esta  
-blecido: pero ya que uno, o otro acto prac  
ricado por el Supremo poder de nuestros  
Gloriosos Reyes, que le sucedieron  
vetenga por bastante para Calificar  
interrumpida en parte esta povercion



y por suficiente para haver diupuent  
 vuestra Magestad se halli en delan  
 te de la tercia parte de dichas vacantes  
 summa continuacion es eficaz de  
 -cumento que impide oy la extencion  
 a aquella parte que las Iglesias en  
 tan dilatado tiempo han poseido: por  
 que son iguales interdictos el llama-  
 -rnutencion en la posesion libre, y abro-  
 -luta, o el amparo en ella segun, y en  
 el modo que se posee, y para adquirir  
 la Real Corona y vuestra Magestad, el  
 derecho de esta tercia parte se tubo como  
 cosa la dilatada posesion no habien-  
 do posteriormente recaido de la suya  
 las Iglesias para apartarlas del mo-  
 do en que la han gozado fue, y es indis-  
 pensable su asistencia = Protegido  
 puer los Cavildos estan justos y auto-  
 -rizadas de sus decisiones de curiam ala supre-





ma piedad de Vuestra Magestad, por  
medio de esta Reverente Representacion  
con la bien fundada Esperanza de que  
se admita, y no sea desagradable su su-  
plica, que se mande a que se dignen Vue-  
stra Magestad mandar a vobros sea la  
execucion por ahora de dicha Real Ceu-  
la librandonos a este fin los Despachos  
correspondientes, y que expedidos sobre  
el cumplimiento de lo que viene a mener  
esperan a Vuestra Magestad, velen  
oiga a dichos Cabildos, setate y examine  
la materia en dicho Real Consejo de las In-  
dias con asociados del de Castilla, por los  
tramites de Justicia, y en donde tener  
que deuea y alegar eficaces fundamentos  
por que se vea ser de derecho, y de irrepa-  
rables danos e incomberientes Respeti-  
vos al mercedo con que vive hoy el Divi-  
no culto, y que se haia de librar, y ad-



-teran con la observancia de lo nuevamente  
 de después que vos y otros no verubie-  
 ron, ni pudieron tener presentes en la  
 Real Junta, y que se necesitaba impedir  
 la ejecución de lo mandado sin la noti-  
 -cia de las Iglesias = Pues viendo la  
 presente materia de las mas graves que  
 ocurren, por verse en ella la inmu-  
 nidad de las Iglesias sus derechos, y el  
 auge y minoracion del sagrado culto  
 reduciendo en vuestra Magestad no  
 solo el título de nuestro P.D.D. y señores  
 natural, sino el de protector, y Patrono de  
 las mismas Iglesias, con igual vigor im-  
 pele a los Prebendados la satisfaccion de sus  
 conciencias, y a la Religion del Juramen-  
 to, que solemnemente tiene hecho de  
 defender los derechos de las Iglesias  
 el asistido de su defensa, que al Christi-









-tad, árnas pexsuaviba demonstración  
 de Concederle en la piedad, y en la atención  
 á lo Justo, y á lo razonado, dispuso por precep-  
 to, no ya el que vele Represente, sino el que se  
 Replique á sus Reales Revoluciones, siempre  
 que Consenga con entera libertad Christia-  
 na, y sin detenerse en motivo alguno, por  
 humano Respetto, siempre que ve Juzgue  
 no haverlas tomado con entero conoci-  
 -ento, y que contra sienen, ó se oponen á  
 qualquiera cosa que sea establecida para  
 el aumento bien y alivio de sus Reynos,  
 Recta administración de la Justicia, cor-  
 -rupción de los vicios, y Exaltación de las  
 virtudes, en el presente decreto se dice se  
 febreo de mil setecientos y quince, redu-  
 -cido á las Pruebas entre los demas Acorda-  
 -dos, para áuthentica memoria de su Re-  
 -ligiosidad, y Documento seguro de su Re-  
 do, y condecendencia á lo que por parte se



dichas Iglesias repide y espera. Dios  
Guarde a vuestra Magestad, los mucho años  
que la Christianidad ha menester, y dichas  
Iglesias necessitan. Sala Capítular de  
Mexico, y Julio cinco de mil setecien  
tos treinta y ocho años

Convenida con la Representacion que Original se remite a  
España el año de mil setecientos treinta y ocho. Y para que así  
pudiere mandarse sacar el puente que es fecho en la Ciudad  
de Mexico en ocho dias del mes de febrero de mil setecientos cin  
quenta y dos años. Sendo testigos Don Miguel Mexino, D. Joseph  
Ortiz y Don Juan de los Rios Alcaldes ordinarios de esta Ciudad

Testimonio de Verdad lo firmo

Juan de los Rios y Francisco de  
Secretario de la Ciudad





En Real Orden de nueve de Septiembre, del año proximo pasado se sirve  
 V. E. noticiarme quanto se ha prevenido al nuevo Virrey de estas Provincias  
 sobre el punto de secularizar los Curatos, q<sup>se</sup> se administran por Regulares, acom-  
 pañandome una copia de lo contenido en el Capitulo diez de su Instruccion Re-  
 cervada que se reduce à darla tambien de lo Resuelto por S. M. en sus Reales Ce-  
 dulas de 4. de Octubre, de 1747, y 1.º de Febrero, de 1753, despues de un maduro acu-  
 erdo, y con dictamenes de Ministros, Prelados y Theologos, que concuerrieron à una hor-  
 ta, de que ha emanado la ocupacion de muchas Doctrinas con agrado de V. M.  
 Recomendandole la prosecucion de obra tan importante al servicio de Dios, sin em-  
 bargo de dos dificultades, que se oponen à esta Providencia: Una que no hay bas-  
 tantes Clerigos Seculares peritos en el Idioma de los Indios, que se hace mas gra-  
 ve por descender del Dño Divino, como que mal podrian leer Obefas, oix la voz  
 de su Pastor, sino entienden su Idioma, que fue motivo para ordenar la Ley 30<sup>a</sup>  
 de el libro 1.º tit. 6.º que los Doctrineros sepan el de los Indios, aunque por la 18.  
 del titulo 4.º libro 6.º en consideracion à su variedad, se manda ponerles Maestros  
 que les enseñen el Castellano; y otra; porque muchas de las Paroquias estan incorpo-  
 radas en los Conventos de Regulares, se que aparece una cierta necesidad, que no se  
 innove por agora en lo que se debena executar si huviere esperanza que en adelante  
 se tengan effecto las Leyes inobervadas en tantos años.

Al mismo tiempo, con reflexion à que  
 tal vez la falta de Clerigos inteligentes en el Idioma americano, proviene de que no  
 hav<sup>do</sup> estos visto bastantes premios que les incitassen à aprehenderlo y frecuentar  
 la Cathedra en que se enseña, y de que siendo tan conveniente la secularizacion  
 de los Curatos por ningun caso deberà el Virrey alzar la mano de su execucion,  
 para obviar tales inconvenientes se le encarga el examen de varios puntos, acom-  
 panyandole de que por el Reelo, que faltaven Clerigos instruidos en dho Idioma



se mandò ocupar las Doctrinas, como fuesen vacando, y las que se hallasen conser-  
das sin las circunstancias prevenidas por Derecho: y primero si conuendria, q̄ en  
esta Uniuersidad se añada el Estatuto de que no se confiera Grado alguno en theo-  
logia à los que no sepan el Idioma Mexicano, arreglando el tiempo en que lo  
aprehendan, ò señalando alguna hora extraordinaria à los Curvantes en Philo-  
sophia, ò à los que estudian el Latino, especialm.<sup>te</sup> si en ella están incorporadas  
como en España las Clases de Gramatica, ò sea mejor añadir algunas Cathedras  
de los Idiomas Matices, ò Dialectos del Mexicano en que se exerciten, sin embar-  
go de no poder reducirse à Arte el de los Indios othomites à cuyo efecto for-  
mando una Junta de Personar graves, y del Rector y Conciliarior de la Uniuersidad  
vea el Virrey si halla modo de introducir entre los Indios el uso de la Lengua  
Española venciendo esta dificultad, aunque sea con alguna copia del D.<sup>o</sup> Excmo;  
porq̄ V. M. no se exime de la estrecha obligacion conque debe velar en la pu-  
rificacion de la Fée Catholica, y que florezca perfectam.<sup>te</sup> la pureza con que la  
establecieron en estos Dominios sus Nostros Progenitores.

Por lo que toca à la incorporacion de Pa-  
rroquias à los Conventos manda V. M. que en la misma Junta se averigüe los  
fundados con las Evidencias necesarias; pues no teniendolas, no se haia injusticia  
en profanarlos, y de lo contrario segun las circunstancias de su Consecion, vea, si  
para esta hubo el commun pretexto de la falta de pasto espiritual ò se dio con  
la entrega perpetua del curato para verificax la duda, que en este Concepto Rreite  
de la Reparacion: si, quitandoles la Parroquia quedara el Convento sin Iglesia, y  
tal vez, sin medio para subsistir; pues concurrendo las licencias precisas para  
la fundacion, y pudiendo mantenerse sin el auxilio de la Parroquia, no es justo  
privarles de sus Iglesias aunque estén exigidas para los dos usos, y solo deberian se-  
guirlas las Cofradias y memorias, y q.<sup>do</sup> mas algunos Ornamentos y Vassos Vagantes, por  
no despojar enteram.<sup>te</sup> las Iglesias que deben quedar à los Regulares con sus conventos



116

Fue en la Junta se decida el Pienca de los que han de quedar existentes segun los Pre-  
dios que tengan para su manutencion y la prevenido por leyes, y Bullas Apostolicas  
examinando el tiempo y medio con que edifican nuevas Iglesias donde sean precisas, o  
si en el distrito de cada Curato no huviere otras anexas a las Matrices de los Curatos  
que puedan verlo en adelante teniendo presente que para la Fabrica de alguna deben  
contribuir los partícipes en los Diezmos y donde no los haya hacia la obligacion sobre  
la Real Hacienda, informando finalm<sup>te</sup> sobre todo a su Mage<sup>d</sup> la propia Junta y el Vi-  
rey en el supuesto de que la providencia de separar los Regulares debe sub-  
sistir en los terminos que S. M. tiene mandado y esperar la Resolucion, que se  
siempre tomara sobre los puntos contenidos en este Capitulo.

En su inteligencia, y con profunda meditac<sup>on</sup>  
sobre el contexto de esta parte de instruccion del Virrey, luego que lo contemplé libre de  
los precisos cumplimientos de su Entrada, se la di se todo lo executado por el conde  
de Sevilla su Antecesor, con acuerdo mio en virtud de las ordenes de S. M. y de quan-  
tos efectos produjo la atencion de ambos a este assumpto proponiendole razones efica-  
zes para persuadirle a la suspension de este Real orden y de los medios propues-  
tos por S. M. para allanar las dificultades que concivio pueden impedir, o retra-  
dar la entera reparacion de los Regulares de las Doctrinas, como los graves incon-  
venientes, que resultarian si se controversiessen tales dudas acaso ofrecidas en  
otras Provincias de la America, o abultadas por los Regulares con sus Reclamaciones en  
la Corte asegurandole no pulvare las mismas en este Arzobispado, y que estando  
el Proyecto en terminos de absolverse en el qualmente lo avia detenido su Predece-  
sor, apenas supo su nombramiento, observando la politica acostumbrada de re-  
servar a los sucesores las Provisiones de mera gracia, y que se lo contrario  
aun siendo la de los Beneficios vacantes tan crecida la huviere echo con la  
entera Remocion de todos los Curatos, que gozan todavia los Religiosos: Fue para  
llenarla me sobravan Clerigos calificados en la doct<sup>a</sup> y costumbres como en los



Ídomas de los Indios pues con solo manifestarle los Puntos es el Capitulo, Synodo y Lista de los opocitores aprovados hallaria mas de vien sujetos benemeitos sin delino des-  
pues de colocados los precizos en todos los Curatos sin perjuicio alguno de la Consien-  
cia de S. M.; de la ruya, y de la mia; y ultimam<sup>te</sup> que siendo Yo Responsable a  
Dios de la Calificacion de los sujetos, que propongo para la provicion de ellos, y  
teniendo mui presente la necesidad indispensable en los Curas de saber los Idi-  
omas de los Indios para saber el pasto Espiritual parecia debex creerme con  
preferencia, y que cessando la causa motiva de la primera dificultad, debia  
tambien cessar la disposicion.

Expresè à el Virrey que el punto de los Conventos estava  
decidido y solo se avian quitado à los Regulares los que eran anexas à Paro-  
quias, inseparables de ellas, è incapazes de subsistir de otra suerte, como estableci-  
dos en Pueblos de Indios, y fabricados con el causal de ellos, añadiendo, que los  
mas de los Conventos, existentes todavia en poder de los Religiosos eran de la  
misma naturaleza, y parecia cosa dura sujetar la materia à nuevo examen  
abriendo la Puerta à nuevos, è importunos Recursos de los Regulares y mucho  
mas gravar à los miserables Indios en la fabrica de otras Iglesias, y Casas  
para los Curas, è à la Real Hacienda, haciendole conocer que sobre los títulos  
de Justicia no eran inferiores las Razones de conveniencia; y por ultimo que  
para la execucion de las anteriores providencias, se avian tenido presentes  
las Leyes y Cédulas antiguas, las Bullas Apostolicas, y quanto el Dno comun  
y Conciliar previene en los casos de supresion y variacion de las Iglesias  
y Monasterios Regulares à q<sup>nes</sup> hallaria prompts à turbar la armonia  
y atencion de estas Resoluciones, por no reducirse à sus primeras Reglas  
y observancia de las Constituciones Pontificias, y Decretos Conciliares, y que  
aun me parecia averse formado las dos dificultades del Capitulo 10. de mi  
Instruccion, sobre instancias de los Regulares con repociciones ajenas de Vex.



117  
y buena fee, que hacian innegable suspender la execucion de la Real orden hasta  
que informado V. M. de lo que por el Virrey y por mi se le Representa en vista  
de todo, pudieremos impedir los sensibles efectos q<sup>s</sup> podian temerse aora con  
nota del publico, deshonor del Clero, cuyo Dño es esclusivo sobre la administrac<sup>on</sup>  
de los Curatos, y aun se pensaria que el Virrey avia traído ordenes Escartorias  
de las antecedentes, o que el Conde de Sevilla, y lo aviamos obrado sin ellas: medi<sup>o</sup>  
todos los <sup>medios</sup> que le debian precizar á la suspencion, y authorizados por las Leyes.

Condesendiò el Virrey á mis ruegos, y para  
verificar en parte la execucion de las 2.<sup>as</sup> Intenciones, acordamos ocupar tres  
Curatos vacantes por muerte de los Curas Religiosos y otros sinco de poco valor  
en que no avia Conventos que les fuesen apetecibles, ni aun podian pensar el re-  
tenerlos á cuyo efecto, sin variar la practica de su Antecesor, expedí su Decree-  
to en ocho de Enero, y se efectuò con general satisfaccion proveyendose en Cle-  
ricos Benemeritos con los demàs vacantes quedando un copioso numero sin ac-  
modo, quando esperaban llenar todas las Doctrinas de Regulares

Hasta aqui lleguè con el amor, y zelo  
debido á el Real servicio; y contemplando proprio de mi conciencia informar  
á V. M. sobre todo el contenido del Capitulo diez de la Instrucion del Virrey, en  
que se me ordena contribuir á quanto se le manda, aunque no se le intime q<sup>s</sup>  
confiera con miso otros Puntos, o me pida dictamen sine ellos; con Respeto á la  
bondad que tuvo V. M. de comunicarmelos p<sup>ro</sup> á instruir su Real animo  
con lo que se me ofrece en assumpto de esta importancia, conducida tambien con  
las mismas razones, que influyeron por mi parte en la suspencion de lo que á el  
Virrey se ordena hasta que V. M. Resuelva lo que sea de su soberano agrado, ob-  
servando el methodo mas proprio á evidenciar, que faltando los principios veri-  
dicos de las dos propuestas dificultades y hav<sup>do</sup> medios bastantes, á reparar qual-  
quier daño, que los Regulares fixeren seguirvelos con esta provid<sup>a</sup>, no debe suspender



se, ni innovarse en una idea util à los Pueblos, cuya felicidad siempre ha sido el primer objeto de los cuidados de Su Magestad.

La primera consiste en que se supone no aver suficientes Clerigos peritos en el Idioma de los Indios para su administracion, y aunque me persuado bastaria à convencèr lo contrario mi prop.<sup>a</sup> avercion, quando de ella penden los sentimientos del interior con el adunto testimonio (num.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>) se hace patente que no solo tengo los Clerigos precisos, sino que sobran muchos, capaces en tales lenguas para llenar todas las Doctrinas que vacan en poder de los Regulares; pues con el ultimo Synodo no viendo los Curatos vacantes mas, que 21. y muchos de ellos que no piden llenarse de Idioma, y no havendose opuesto ma.<sup>x</sup> numero ya por sus Respectivas accidentes, ya por el Recelo de que no se verificasse la entera ocupacion de las Doctrinas vacantes havia quedado 174. sin Beneficios que pudieran ocupar todas las que existen en poder de los Regulares; y aunque à esta Reflexion se oponga que entoncez faltarian Vicarios de las mismas lenguas, no menor precisos por la dilatada administracion de algunas Doctrinas sea la satisfaccion mas llena el testimonio (num.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>) que comprueba aver ordenado Yo desde el arxibo à esta Capital <sup>tra</sup> y otros Clerigos à titulo de los Idiomas de Indios conforme à la general practica de otras Diocesis arreglada à los Concilios Limense 3.<sup>o</sup> y Mexicano 3.<sup>o</sup> con firmados por la Villa Pop.<sup>ca</sup> pues sin embargo que el de Trento prohibio la promocion à los sagrados Ordenes de los que carecen de Beneficio Ecc.<sup>o</sup> por que no lleguen à veerse con deudos en el estado de Mendigos se ha considerado prudentem.<sup>te</sup> por los Reverendos Concilios Provinciales que cuidando los Obispos de ordenar à Jho titulo de Idioma sujetos Capaces y propios para la administracion, jamas les faltaria conque subsistir decentem.<sup>te</sup> socorriendo asy la necesidad de las Iglesias, q<sup>e</sup> hace bastante titulo para que tambien se ordenen con pension, ó Patrimonio segun el Tridentino.



De esta practica resultó ciertamente, que un coprovo num.<sup>o</sup> de Clerigos de Iero.<sup>ma</sup> Ordenados por mis Antecesores se hallasen en esta Capital sin destino pendientes de la limosna de Missas con muchas escasezes, y sin arbitrio para exercitarse en la administracion por estar bien proveido los Curas del Clero secular, y los demás en poder de Regulares, y estos mismos alentados con el premio se hallan ocupados oy en las Doctrinas secularizadas, ó de Curas proprias, ó de Ayudantes con suficiente congrua, de suerte que para no incurrir en el mismo inconveniente me detube en admitir otros á Ordenes no siendo de una capacidad y virtud extraordinaria instando por repetidos Edictos, de que incluyo dos exemplares, á los Presbyteros de Idioma saliesen de esta Ciudad á exercitarse en las Parroquias adscribiendo á cada una los necesarios, y p<sup>re</sup>almente en los titulos de sus Ordenes, conforme á la mente de los P<sup>pp</sup>. del Concilio Mexicano, asegurando á V. E. que pudiera tener algunos Ventenares mas de Presbyteros p<sup>re</sup>sitos en las Lenguas de Indios, si huviera sido facil en admitir lo que se presentaron, y no me abstuviese de ordenarlos la consideracion de que siendo muchos, llegasen con la scioidad á poseerse de vicios ajenos de su Estado, y que los Recevidos passaron por Synodo rigoroso en mi presencia, y se aprobaron ad curam animarum, aun para iniciarlos con la Clerical tonatura no solo en las matheias Morales, sino en los Idiomas de Indios, de que tengo Examinadores muy Capazes que toda su vida la emplearon en la administracion de las Parroquias de ellos.

Asi se ha Remediado el deshorden anterior, y los pocos Presbyteros de Idioma que quedaron en esta Ciudad por Ancianos, ó Enfermos los destiné segun sus fuerzas para Confesores de los Indios que se curan en Hospitales, de los Encarcelados y otros, que concurren al servicio publico, y negocios proprios de suerte que en cada Parroquia tengo suficiente Pasto Espiritual para todos ellos; los demás con el competente salario que les dan los



Cexas se hallan en el Ministerio de Indiferentes, meritándose para las <sup>tes</sup> Provincias contentos de veer aproximarse el premio de sus taxéas.

En los Seminarios y Colegios de esta Capital, à donde concurren no solo Naturales de ella, sino de todo el Triángulo hay muchos Niños instruidos en las Lenguas de los Indios; porq̃ entre ellos nacieron y se crían, ò en los Pueblos de su origen, ò en las Haciendas de familia ò q̃.ª la precission de tratar con Indios, que solo se ocupan en la cultura de ellas, hizo aprehender sus Idiomas, y los tienen tenazm.<sup>te</sup> desuete q̃ en su estilo familiar, acento, y pronunciaciõ se diferencian poco: el ser Amas de leche de los Españoles las mismas Indias hace que aprehendan su Idioma con perfeccion desde su Infancia, y que con dificultad olviden lo que entonces concibieron: De estos hay muchos pretendientes à Ordenes q̃ no los consiguen sino con extraordinario merito; y para que conserven tales Idiomas, y se instruyan otros Españoles en ellos erigi una Cathedra de Lengua Mexicana en el Seminario de mi Santa Iglesia que curan diariam.<sup>te</sup> aun los Maestros, y Pastores, y ha producido muchos Niños Capaces que ya se emplean en la administracion del mismo Idioma, de que tienen Fletes, y Diccionarios Copiados con otros libros de Doctrina, Sermones, Historias Sagradas, y profanas, unas impresas, y otras manuscritas, que contribuyen no poco al mismo efecto: fuera de que los Naturales tienen maior facilidad para aprehender la Lengua; porq̃ todas las cosas del servicio de la vida, Comidas, Artes de guerra, Enfermedades, y Medicinas Caxeras, y muchas acciones communes de el Cuerpo y de el Espiritu, Nixates y vicios se hablan con voces Mexicanas olvidadas entre ellos las Castellanas por un uso constante, que aun transciende à los Naturales de esos Reynos que venimos en cada mañana para hacernos entender de la Gente del País; desuete que à no temer fuese molesta mi Representacion, Yo mismo expresaria à V. E. muchas voces Mexicanas, que aprehendi con el uso, y no se encuen-



tran en Dictionario alguno Castellano.

Es verdad que tambien se hablan en este Arzobispado otras Lenguas dialectos del Mexicano que no distan mucho, como la Huasteca, y Totonaca, y su diferencia consiste en la pronunciacion mas ruda que en otra cosa substancial; y las de Othomit, Tepehua, y Mazahua que se apartan de la Mexicana como el Latin de el Arabigo y el Griego de el Hebreo que no se aprehenden por arte y consisten de un corto numero de voces que se pronuncian con inflexiones aspiraciones y guturaciones acompañadas m.<sup>as</sup> veces con señales de manos y movim.<sup>tos</sup> de cabeza y tanta var.<sup>?</sup> que de un Pueblo à otro se nota grande diferencia siendo menester saber los modos particulares de cada uno, para entenderlas; Estos son los mas rústicos Indios y mas torpes para hablar el Castellano, que se emplean en la cultura de los Campos mas brutales que desde sus principios; no practicaron las Artes, ni Ciencias, ni tuvieron Leyes, Historias, ni Libros en q<sup>e</sup> se depositasse su Lengua, y se extendiese; y aunque para su inteligencia se compusieron Gramaticas todas son defectuosas, y se ha llegado à conocer que solo pueden aprehender sus Idiomas los Españoles, que se crían en tales Pueblos y Haciendas precisados à conversar con los Indios para los usos comunes. De estos hay m.<sup>os</sup> Estudiantes en los Colegios tan verosos en las Lenguas del País, que solo aspiran à la administr.<sup>on</sup> y pueden desempeñarla mejor que los Regulares educados en los Claustros, y sin las proporciones que aquellos logran para Retener los Idiomas; y no pocos Clerigos en cada Doct.<sup>a</sup> de Religiosos sin congrua mas que sus Patrimonios, ó particulares arbitrios con q<sup>e</sup> supragan à su desercia como se verificò en los Pueblos de Atzacapan, è Sanmiguelpan, que administraban los Augustinos, sin embargo de aver doce Clerigos en el primero y nueve en el Segundo, que podrien tomar à su cargo ambos Curatos ya secularizados por la misma Razon, y muchos de estos Sacerdotes empleados allí y en otros Partidos con medio de subsistir en qualidad de curas y vicarios.



De el Idioma Othomit son mas Parroquias que de las otras à excepcion del Mexicano; en aquel por no componerse de mil voces distintas fue preciso à los Ministros de las Caballanas y Mexicanas para saber à conocer la Deidad Suprema la Santidad de el culto y Misterios de la Religion, no alcanzando aquella Lengua à explicarlos de modo que no confundiesen ningun Titulo con los de su antigua Gentilidad: Con la Masahua, y Tepehua sucedio lo mismo; pero de aquella solo hai tres Curatos en este Arzobispado, y de esta unos ciertos Pueblos que no constituyen Parroquias separadas anexas à otras del Mexicano y Othomit en que los Curas mantienen Vicarios idoneos para administrarlos: assi se verifica que el transcurso de el tiempo, y cuidado de congregar los Indios diversos, como fieras en los Bosques, confundio sus Naciones, y sus Lenguas entendiendose ya unos à otros, aunque en algunos Pueblos retienen sus Particularidades con el nombre de aquella primitiva Nacion de donde salieron; y lo que es mas, se casan Reciprocamente y abrenan en los officios de Alcaldes y Regidores, como en el servicio de la Iglesia sin necesidad de Interpretes y habladores en comun en qualquiera de las Lenguas de su Pueblo lo comprehenden todos, aunque con cada uno en particular es menester hablarle en su Idioma proprio

Dime que son dialectos del Mexicano el Huasteco, y Totonaco; del primero solo hai tres Curatos en mi Diocesis y de el segundo dos Pueblos anexas à una Parroquia que se administra en la Lengua Matlisc y la entienden todos los demas por ser muy corta la diferencia; y para todo tengo Ministros mas de los que se necesitan. De lo representado se deduce, que tan lejos estoy de necesitar Ministros de Idioma que no tengo donde colocar à los que despues de m. años de Estudio siendo nativos y versados en cada uno de los que hablan los Indios, solo apetezen por acomodo algun sueldo de ellos con que auxiliar sus Pobres y debilitados Pa-



milias: todo lo acreditaxan los Docum<sup>tos</sup> que incluyo, y conociendo por verdadero efecto de la delicada conciencia de S. M. quanto contiene el Capitulo 1<sup>to</sup> de la Instruccion del Virrey passo à reflexar sobre los medios propuestos para supli<sup>r</sup> la falta de Clerigos de Idioma cuya execucion atraeria notable perjuicio q<sup>do</sup> verdaderamente con el supuesto acaso ofecido à los Regulares por no verve<sup>r</sup> decidior à su primer Instituto cuya Reforma ciertamente se conuigue con remocion de los Curatos

El primer medio que propone S. M. es, si se halla conveniente que en esta Uniuersidad se añada el Estatuto de que no se confiera Grado alg<sup>o</sup> en theologia à el que no sepa el Idioma Mexicano arreglando el tiempo en que le han de aprehender, ó bien sea en alguna hora extraordinaria à los Curantes en Philosophia, ó antes, y al mismo que estudien el Latin, si los Estudios de Santidad estan incorporados en esta uniuersidad como sucede en las de España.

Este arbitrio, aunque en la apatiencia recomienda mucho, en el efecto fuera infructuoso; pues poco importaria supieren los theologos graduados la Lengua Mexicana, sino se les podia inspirar Vocaz<sup>on</sup> de Parrochos, cuyo ministerio si es laborioso y temible en todo el mundo, en la America se hace formidable, ya por la aspereza de los temperam<sup>tos</sup>, mudesa de los Indios, y soledad de los Pueblos, ya por otras incomodidades que se padecen p<sup>ri</sup>almente en Paizes calientes de Sabandijas y animales Ponzoñosos en la grande extension de territorios peligrosos de Caminos, parros de Rios, Montes y despeñaderos, con la falta de comidas usuales, Medico, y Botica en sus Enfermedades, auencia de Pacientes y Amigos y despues de todo en las Calumnias y contradicciones que supren los Curas mas celosos de los mismos Feligreses, de los Alcaldes Maiores, y sus thenientes, de los Dueños de Haciendas y obrages, y finalm<sup>te</sup> de todos aquellos que por su interez impiden



à los Indios la asistencia à la Doctr<sup>a</sup>, los maltratan y estorban sus Matrim.<sup>os</sup>  
atropellando la Jurisdiccion, y la inmun.<sup>o</sup> de la Iglesia y defraudando los  
D<sup>os</sup> del Párrocho siempre que quiere contenerlos en sus devociones: Aquellos  
Professores que ó por su literatura, ó por mejores proporciones, siguen la oposicion  
de Cathedras y Prebendas en Iglesias Cathedrales, y los que se dedican à el  
Confesonario y Púlpito aunque supieran la Lengua Mexicana no Remediarian  
la necesidad de Ministros en las Parroquias de Indios, ni puede obligarvelos  
à este exercicio; pero aquellos que por inclinacion ó precision de sus Cu-  
ras se alientan à sus Respetivos Synodos, saben proporcionarse con los Idi-  
omas de Indios, y que sin esta circunstancia, aung.<sup>do</sup> se les confixiese el  
Curato no podian aceptarlo, ni teniendolos hacer los frutos suyos, y  
assi tampoco à esta clase de Superos es util la Cathedra de Lengua Me-  
xicana conque se evidencia que teniendola por Excecion esta Univer.<sup>o</sup>  
y otra del Othomit ninguno de los provistos en Curatos me hizo presente  
el merito de aver asistido à ella.

A estas consideraciones se debe añadir la del gra-  
vamen, que ocasionara el Estatuto à los que cursan esta univ.<sup>o</sup> Euro-  
pea y de otros Obispos à q.<sup>nes</sup> fuera inutil saber el Idioma, y q.<sup>sin</sup>  
duda esta precision servira à muchos de Remora para dedicarse à  
la Theologia; y aun quando esta providencia ocurriere à la necess.<sup>o</sup> de  
las Parroquias Mexicanas, subsistira la de otras, que se administran en  
las demas Lenguas; pero à fin de lograr los aumentos que V. Ill. desea  
en este Punto convenia mas restringir el uso de ellas, procurando q.<sup>sin</sup>  
los Indios hablen la Castellana, en que no me detengo hasta evacuar el  
segundo medio propuesto por V. Ill. que es, si convenia se añada una,  
ó mas Cathedras donde se enseñen otros Idiomas Matizes, ó dialectos



del Mexicano, y se trate de vencer la dificultad de Reducir à Arte la Lengua Othomit.

Sobre el punto deffthedras expuse lo bastante para persuadir que no hay necesidad de erigir alguna, quando las dos de la Univerçidad, y la de el Tridenti. no pueden facilitar la Instruccion de los Niños que las frecuenten, y no omitiré noticias à V. E. que en este Arzopado hay un methodo antiguo, y utilissimo de dar lo que conviene à los Pretendientes de Ordenes, y Curatos, y es la de qd ellos practican diariam<sup>te</sup> el uso de los Idiomas con los Examinadores Synodales en su Casa, de que resulta que con la voz viva, y el estudio de las Respectivas Grammaticas en poco tiempo se hacen los Discipulos Maestros contribuyendo no poco la immediacion y familiaridad sin las vacaciones y ceremonias de las Escuelas publicas para hacer mas perceptible y facil la Doctrina; y en quanto à Reducir a Arte la Lengua Othomit asseguro à V. E. averse echo ya en varias ocasiones, y aun por el actual Cathedratico de ella; pero en todas sin efecto, ni proporcion para qd por ella pueda instruirse alguno siendo su pronunciamiento sugeta à particulares frases y maxims<sup>tas</sup> sin undular la lengua, ni expresarse muchas vezes mas que con ciertos Ecor, y aspiraciones impossibles de repararse y aprehenderse por otros que los Nativos y Criados entre Indios.

Continúa la Instruccion del Virrey, previniendo que en la Junta donde deben tratarse los medios antecedentes se confiera tambien la forma de introducir entre los Indios el uso de la Lengua Española, aunque sea con alguna costa de su Erario; pues no se cree bastante el Magisterio de los Sacristanes que previene la Ley D<sup>ni</sup> ni S. M. se exime con esto de la estrecha obligacion qd tiene, sino pro-



cura que se haga perceptible la voz Evangelica

La importancia de este assumpto en lo Espiritual, y temporal para el bien de los Indios, es tan considerable, que supiera, quanto Beneficio recibieron desde su Reduccion à la vida civil y Christiana à costa de tanto desvelo de S. M. y si à los principios se huviera procurado instruirlos en la Lengua Castellana fueran oy maiores los Bienes que experimentaràn de la union y mezcla con los Españoles; pero havido los primeros por mas facil acomodarlos à hablar los de los Indios, que enseñarles la suya, ò por el celo de convertirlos, ò por la natural curiosidad de ellos, fue el primer estudio de Missioneros, y Obispos aprehender sus Lenguas, reducir las à Arte, è inventar Caracteres para escribir en algunas à que no alcanza el Alphabeto Latino inventando palabras y frases castellanas para explicar en el modo posible lo mas arcano y sublime de dichos Idiomas y Santos Misterios: Continuare esta practica sin embargo de lo prevenido por la Ley 18. libro 6.º titulo 1.º de la Nueva Recopilacion formada de las antiguas Cédulas de 7. de Junio, y 17. de Julio de 1550. en que se expresa, que despues de un particular examen sobre, si aun en la mas perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de De. Sta Fee Catholica se ha reconocido que no es posible, sin cometer grandes discrepancias, è imperfecciones; y aunque lo mismo se confiava por todos los versados en dichos Idiomas, y por Ley Diocesana se mandò que dexados los Cathedrales de ellos se enseñase à los Indios la Doctrina en lengua española precisando à los Indios à aprehenderla no tuvo efecto provis.ª tan valudable, hasta los principios del siglo pasado despues de grandes contradicciones de aquellos en quienes la fuerza de el interez fue maior, que la del



Los primeros que procuraron vigorosamente embarazar el uso de la Lengua Española entre los Indios fueron los Regulares por conservarse en las Doctrinas, que les estaban encomendadas precaxiamente por la falta de Clerigos que estuviesen versados en las Lenguas de los Naturales, conociendo que en el instante, que pudiesen ser administrados en lo espiritual en la Española, cesaba la necesidad de ellos, siendo los Clerigos habiles desde luego, y teniendo la asistencia toda del Dño privativamente para ejercer el Ministerio de Parrocos: Maxima tan constante entre los Religiosos, como averiguada por mi mismo, y comprobada con repetidas experiencias. —

Esta idea se verifica plenamente con la practica de declararse Castellano los Curatos en que el Prelado, o de officio, o por instancia de sus Curas, justifica habrase la Lengua Española indistintamente entre Hombres, Mujeres, y Niños observada con tanta puntualidad, que en los Edictos, y provisiones a el Vice-Patrono, y en los titulos, y Presentaciones Reales se expresa la qualidad de la administracion y Lengua de cada uno, de que han dimanado las dos Classes de Curatos y llamarse unos Castellanos; porque no necesitan sus Parrochos saber Idioma, y otros Mexicanos, Othomites, y Mazahuas, o Huastecos; porque en estas Lenguas deben precisamente administrarse; y siendo assi, que de los encargados de los Clerigos Regulares, hai un copioso numero de Curatos declarados Castellanos, no se vee uno despues de dos siglos, que lo sea a pedimento de los Regulares, aun teniendo quatro dentro de esta Capital, y muchos en sus inmediaciones en que se habla la Lengua Española generalmente, y la entienden los Indios Othomites de ella. —

De esta Causa, y que los Regulares en su administracion y sermones no usaban otra Lengua, que la de los Indios con



quienes en negocios temporales solo hablaban en Castellano emanó la providencia del Conde de Nevilla, en que me encargó proponer en las primeras ocupaciones de Docturas Vagatorias que las administrasen solo en Castellano; y por la misma razón constantemente notoriamente se ocioso el Idioma, prohibiéndose a los Misioneros de la Compañía de Jesus, y otras Religiones predicaren en otra lengua que la Castellana, no solo en estas Cercanías, sino en otros Partidos mas distantes; y provistos muchos Curatos que antes estaban a cargo de los Religiosos en solo Castellano quedan oy contentos los Naturales y con mas proporcion sus Parrochos para instruirlos teniendo todos algunos Vicarios de Idioma, para los Indios que todavia no están muy perfectos en la Lengua Española. —

En ella sola se administran las Parroquias de el Obispado de Durango, y maior parte de el de Guadalupe, y en las Misiones de Jesuitas y Franciscanos al Norte, y Sur de este Reyno, aunque conquistadas aquellas Provincias mucho despues de las de Mexico, Puebla, Mechoacan, y otras, y lo mismo sucede en el Reyno de Guatemala, y Obispado de Nicaragua a excepcion de las Reducciones que tienen a su cargo los Religiosos Franciscanos; y aunque en todos aquellos Países el corto numero de Indios pudo facilitar lo que en otros hizo imposible la multitud, creo se huviera conseguido el proprio methodo, si se adaptasen los medios proporcionados a este fin tan apetecidos de los Obispos y Representados a Su Magestad, como impugnados por los que acaso prefieren su interes a la Razon, y la Justicia, con mas deceso de libertades que de contentar en bien de los Indios la causa de la Religión. —

Con estas experiencias, aunque pudiera abolir enteramente el uso de la administracion espiritual en las Lenguas



de los Indios en todos los Curatos Secularizados me contenté con ejecutarlo en la  
mitad de ellos, así por remunerar el mérito de los Opositores de Idioma ca-  
lificado en otros Partidos muy penosos, como por asegurar mejor la providencia;  
y según la Declaración de las Curas provistos en Castellano, es la mayor virtud y  
confianza, tengo la de participar á V. E. que en las mas de estas Parroquias  
las Indias se han confesado en Castellano, por mas que sus Curas les advertian  
que podian hacerlo en su lengua con los Vicarios, y otros Ayudantes vezuador en  
ella, y que según la deposición de muchos Misioneros Celosos, entienden los Indios  
los Sermones y Coplicaciones de Doctrina Cristiana en Castellano; ó porque en las  
mas de los Pueblos vive un gran numero de Españoles y Gentos de otras castas  
mezclados entre Indios, ó porque en la Realidad sabian la lengua Española quan-  
do estaban administrados por los Regulares; y ocultando estos la Razon se con-  
varlos en el uso de sus lenguas con el pretexto de hacerse oídos y poco res-  
pectosos á sus Parrochos los que saben hablar Español, cundió esta fingida  
Maxima aun á muchos Curas Clerigos que no tomarian otro Beneficio, aunque  
sea mejor que el que tienen, si los Indios hablan el Castellano: Con esta idea se  
los Regulares convinieron en lo antiguo los Encomenderos, y aun oy los Alcaldes  
Mayores, teniendo por mejores Correjimientos aquellos Partidos en que no viven  
Españoles y en que los Indios no hablan mas que sus lenguas buscando su co-  
dicia estas inocentes victimas, que sacrificadas, sin quejarse, no tienen voces  
para que los organ sus Superiores y desahagan sus agravios.

Esta es la verdadera Razon, según mi Juicio,

porque se han mantenido los Indios en su Rudeza, y abatimiento y quedaron  
sin efecto las Cédulas antiguas recopiladas oy en las nuevas Leyes, y se comprue-  
ba mas con el exemplo de que fui testigo, quando el Conde de Revillaiguan  
de Remolén á los Regulares de todos los Curatos, que gozaban en el Obispado  
de Puebla, prohibyendose como Castellanos aquellos en que sus Religiosos ha-



blaffen esta lengua, con encargo de que para extinguir las de Indios se en-  
giasen las Escuelas, como previenen las Leyes de estos Reynos, cuya provi-  
sencia executò aquel Prelado viendole facil superar la Resistencia de los  
Curas, mas encaprichador que los de Mexico en el punto de que para conser-  
var à los Indios submissos, era menester que no hablassen la Lengua Es-  
pañola, que la de los Alcaldes mayores preocupados por su interes à que  
nes fùe preciso, que comminasse el Virrey con la privacion de sus Offi-  
cios, en caso, que no auxiliassen à los que en virtud de sus Decretos pro-  
cedian à remover los Regulares de las Doctrinas.

No baltando la providencia de las Leyes pa-  
ra la extincion de las Lenguas de Indios, y Excecion de Escuelas Castella-  
nas à el cuidado de los Sacristanes, como se usaba en las Aldeas de España  
ya por la natural indolencia de los Indios, ya porque no se doctaron, ni  
encomendaron particularmente à los Eclesiasticos, ni Seculares, tampoco  
llegò la Resolucion de mis Antecesoros à extenderse en esta parte màs  
que à evitar aquellas grandes disonancias è imperfecciones con que se  
tradujo à las Lenguas Indicas la Doctrina mandando se explicasse  
en Castellano à el modo que en otros Reynos se executaba con diversos Idi-  
omas de los que son vulgares en sus Provincias: tuvieron presente, que  
en muchas de Italia, Polonia, è Holanda se enseña en Latin, y que en  
Inglaterra antes de su infeliz separacion de la Iglesia Romana se  
usaba tambien, à lo menor en quanto à las Preces communes, y en Se-  
bante se enseña en Griego puro y antiguo, que es lengua muerta, y  
muy distante de el Franco, ò Bap, que se habla en todas aquellas Mis-  
siones; pero aunque reconocieron la necesidad de la Instruccion màs  
importante, no alcanzò su arbitrio à darla à los Indios en la misma  
Lengua Castellana, ni adelantaron mucho con toda su Diligencia



124

que los Niños aprehendiesen bien de memoria la Doctrina, y la conservasen los Adultos; pues habiendo de explicarse en su Idioma propio, quedaba la dificultad poco vencida. —

En esta practica no fué igualmente observada en todo mi Arzobispado, oponiéndose los Curas con el pretexto de que los Indios solo sabian la Doctrina, como Papagayos, y de que por mas que se les explicase en sus Respectivas Lenguas, no manifestaban alguna inteligencia de ella; pero la constancia en sostener este pensamiento invenciblemente les dió à conocer las ventajas que lograban con el uso de el Castellano, y el continuo Comercio con nosotros desvaneció el escrúpulo de los Curas; assi no hay Indio que no entienda el Español por lo menor en todas las cosas usuales; y creo que con el trato y comunicacion nuestra llegarán à olvidar sus Lenguas, y con la creacion de Escuelas, se aficionarán à leer, y Escribir, con deseo de conseguir las Ciencias y Artes liberales ennobleciendo sus Espiritus, y saliendo de la pobreza, desnudez, y miseria en que viven, de que no hai igual exemplo en la Historia, y basta à presumirlo, con lo que se observa oy con los Indios Principales de esta Ciudad, y los mas de Tlascalala, que hablan el Español, usan capas, se alistan y viven en Casas mucho menor humildes, que las de el resto de su Nación, denotando mas despejo en el entendimiento y aborronzandose de los vicios, que les son comunes y de el castigo: saben Representar su Justicia, ocurriendo à el Superior por el remedio en los agravios, y se portan à lo menor en lo exterior con mas compostura, devocion, y respeto en los templos y quanto conduce à la Religion. —

Esta experiencia me alentó mas à establecer en todos los Curatos Escuelas, donde no solo se enseñasse la Doctrina Christiana, sino à ha-



blax, leea, y escrevia la Lengua Española, encargandolar à los Párrochos, y la  
 Eleccion de Maestros, sin que por esto se escusen de la enveñanza que deben  
 dar à los Indios en la Iglesia en ciertos dias, y dotadolar con los bienes de Com.  
 unidades donde los hai, ò de las sobras de Tributos, y otros arbitrios, y quan  
 do esto falta, viendo de cargo de los Curas pagar el salario de el Maestro  
 en los Beneficior pingues, convegni plantear en sus mismas Casas las que  
 constan por el adjunto Testimonio (num.º 3.º) assegurando à V. Co.ª que en  
 solo el Pueblo de Teocapan, compuesto de varios, todas Othomites llegan à tres  
 mil los Niños de ambos sexos, que con la reparacion y debida honestidad  
 frecuentan las Escuelas, y que de ellos aprehenden mas de trescientos  
 à escrevir: igual progreso se nota en otras, y no se les permite hablar  
 una vez en su Idioma bajo de la pena proporcionada à su edad; y aun  
 que este Expediente sea tan profiquo lo sera mas prohibiales el uso de  
 las lenguas en las Curatos en que se sabe ya la Española, acreditando la  
 experiencia, que aunque la hablen y entiendan, si ussar promiscuamente  
 la suya la prefieren en lo tocante à la Religion y Confesion Sacra-  
 mental, como es comun en todas las Naciones; requiendose de esto  
 que nunca lleguen à hablar español perfectamente, y que ussen con  
 sus Idiomas sus modales, y costumbres, de que importa tanto apartar los  
 como de ellos. —

Aunque para los officios de Fivcales de la Iglesia, y  
 Escribanos de el Ayuntamiento de sus Pueblos, procuraxon siempre los  
 Indios tener algunos enveñados à leer, y escrevir, ò por Españoles, ò en  
 Escuelas donde los havia, solo aprehendian lo preciso para desempeñaxlos, ò  
 por su limitacion, ò su pereza; y para reducirlos à la vida Civil, facilitan  
 do entre ellos y los Españoles maior Comercio, y minorax la opocision, que



Resulta de no entenderse los Individuos mutuamente, como la que puedan tener  
 al Gobierno de la Nación que los domina, es menester abolir gradualmente el uso de  
 sus lenguas, auxiliando el Rey las providencias, para que en todo lo concerniente  
 a la Religion no se hable otra que la Española, prohibiendo se escriban en Mexica  
 no los testamentos, Escrituras de Venta, y otros Contratos, que aunque rudamente, ha  
 cen los Indios. Que los Alcaldes mayores se acomoden a lo mismo en lo temporal  
 observando los Interpretes de que se valen en muchos Partidos, mas por autoridad  
 que por necesidad, viviendo para estas prohibiciones, de Regla precisa la De  
 claracion, que haga el Prelado a quien toque de el Curato castellano. Que  
 para ejecutarla, formen autos, y oigan los Curas, que hayan sido  
 de aquella Párrquia, y a los Sacerdotes que administraven en ella los Sacra  
 mentos, como a los Españoles oficiales de Justicia de los mismos Pueblos sin  
 oír a los Indios en el punto de declarar los Curatos Castellanos; porque no  
 examinando esto lo justo y conveniente, ni lo que puede mejorarse obser  
 vándose tenazmente por sus costumbres, y siendo tan adictos a sus anti  
 guos usos, no pueden variarse en qualquier materia sin que lo Recistan  
 causando pleitos para las menores cosas de q<sup>ta</sup> nunca se les aparta sin violencia.

Tambien podria facilitarse el uso de la Lengua Española, y pagarse  
 las Escuelas de los Niños de Comunidad al cargo de los Curas para que el  
 Prelado pueda visitarlas y cuide de su Conservacion y adelantam<sup>to</sup> mixandolas  
 como parte de la administracion Espiritual, y medio para que esta se logre  
 fructuosam<sup>te</sup> concibo que en pocos años se aboliran enteramente las len  
 guas de Indios a lo menor en este Reyno; pues habiendose echo general  
 la Española, y explicandose bastantem<sup>te</sup> quando les importa, aunq<sup>ue</sup> exiendo  
 las Concordancias, e invirtiendo las oraciones, ya está el proyecto mas ase  
 quible, y menor dificultoso para los que lo continuen; maiormente si los



Obispo en sus Visitas, y Edictos de Visita de cada Párrquia, promueben el continuo uso de la Lengua Castellana, y el establecimiento de las Escuelas, como lo he hecho eficazmente en la de mi Diócesis, se que tengo concluida la maior parte y observè que todos los Indios me entendian sin necesidad de Intèprete para hablarles.

Aunque parezca mas difícil introducir entre los Indios la lengua Castellana, como inexpertos, y por Rason de su Sexo poco acostumbrados à tratar con Españoles, y otros motivos que los hacen mas distantes de aprehenderla, es cierto que con la precision de no usar otra se acomodarian con menor Repugnancia, que los Hombres à dexar su lengua nativa, y que las que viven en esta Ciudad sus Contornos y otros Pueblos grandes saben la lengua Castellana, y la pronuncian mejor, que aquellos, notandose, que hacen gala de hablarla, y afectan aver olvidado la propria teniendo por agravio, quando se les comunica en ella: y assi cesarian lo inconveniente que hasta agora han retardado los fines à que aspira el ardiente zelo de su Magestad.

La segunda dificultad consiste en la incorporacion de las Párrquias à los Conventos: quales estan fundados con las suencias necesarias, paraq no se haga injusticia à los Regulares en profanarlos; las circunstancias, y motivos de su consecucion; y los que deben quedar existentes, ó seguir à la Párrquia con las Copias, y Memorias exigidas en ella, ornamentos, y Vasos sagrados precizos, Recorandose algunos à los q se deban subsistir, segun los fondos que tengan para su manutencion y sin el auxilio de los Derechos, y Obvenciones parroquiales en que S. Magestad previene se considere este punto maduramente, y que, donde deben edificarse nuevas Iglesias, estan obligados à concurrir los Participes en los



Diezmos, y de lo contrario, recaer la precission sobre la Real Hacienda contu-  
buyendo los Indios que no diezmar, en uno, y otro caso. —

En la Remocion de los Regulares de las Doctri-  
nas y Conventos, se ha procedido con la maior circunspeccion, y arreglam<sup>to</sup>, sin  
que de hecho, ni de Derecho se opresiese dificultad alguna; y no habiendo ne-  
cessidad de tratar los puntos que S. M. manda, ô porque esta discusion produ-  
cixia innumerables perjuicios, siendo posible que en la variedad de Dictámenes  
con supuestos imaginados se adoptasen especies, que resultasen en perjuicio de  
la Real Hacienda, y de los miserables Indios, bien de las Religiones, quietud  
de los Prelados y de el Publico, ô porque en esta parte se padecen muchas equi-  
vocaciones, me es preciso deshacerlas, tomando las cosas desde su origen; por  
que el artificio, con que se han representado, no agora, sino muchas veces antes  
ha producido grandes inconvenientes. —

Por Derecho comun canonico para la fun-  
dacion de Monasterios de Regulares, se requiere indispensablemente la Lizen-  
cia del Obispo Diocesano, y lo mismo está prevenido por el Concilio de Trento,  
y en terminos de las Indias por el Simense 2.º y otros: con todo en el prin-  
cipio de el establecimiento de estos Reynos, y conversion de los Indios a  
nuestra Santa Fe Catholica, habiendo pasado a estas partes aquel gran nu-  
mero de Misioneros, enviados por los Reyes nuestros Señores de las Orde-  
nes de Santo Domingo, San Francisco, y S. Augustin, a que se agregaron los  
de la Merced, para emplearse en obra, verdaderamente Apostolica se permiti-  
ó fundasen Conventos en los lugares, que se tuviese por conveniente, pa-  
ra que desde ellos saliesen a sus misiones a entender en la Reduccion, y  
conquista Espiritual de los Indios: a este efecto se despachó entre otras  
varias Real Cedula del Emperador Carlos V. de 1.º de Mayo, de 1543.º precisi-



niendo expresamente que obtuviesen antes el assenso de el Ordinario; pero  
haviendo ocurrido las Religiones à el Consejo Supremo de Indias, representando  
sus Privilegios Apostolicos para hazer estas Fundaciones, sin necesidad de obtener  
Licencia de el Diocesano, y aun con su contradiccion se expidiò otra con fecha  
de 21 de Abril, de 1557. dirigida à el Virrey entonces de este Reyno, en que  
le mandò, que sin embargo de la Real Cedula anterior, diese Orden, para  
que se fundassen Conventos en las partes donde viere, que convenia; por  
conforme à los privilegios concedidos à las Religiones, no era necessaria Li-  
cencia de el Ordinario para la Fundacion de nuevos Monasterios; y aun-  
que los Prelados de este Reyno supplicaron de esta Real Cedula por Ven-  
tencias de vista y Revista se mandò guardar y cumplir, y sobre ello se des-  
pachò Executoria con fha de 21 de Agosto de 1564. que se halla en el pri-  
mer tomo de la antigua coleccion de Cédulas Reales despachadas à las  
Indias.

En virtud de esta facultad, y con sola la Licencia de los Virreyes  
se fundaron todos, ó la maior parte de los Conventos de Religiosos q<sup>e</sup> exist-  
ten antes de el año de 1594. porque en el antecedente y con fha de 1.<sup>o</sup> de  
Mayo, por otra Real Cedula se limitò aquella facultad à los Virreyes de  
dax estas Licencias, reservandola en si el Rey, y en su Consejo para mo-  
derar el exceso, con que las avian concedido, de que resultaron los  
inconvenientes que en la misma Cedula, y otras sobre el assumpto se  
refieren, y las motivaron.

Por lo tocante à la Licencia de el Ordinario, concluso el  
Concilio de Trento, y comenzando à obligar sus disposiciones en todo lo que pa-  
tenecia à el D<sup>no</sup> positivo desde el dia 1.<sup>o</sup> de Mayo, de 1564. conforme à el  
Motu proprio de la Santidad de Pio IV. de 15 de Agosto de el mismo año, y tres



despues de la Executoria de el Conveso citada à favor de los Regulares previ-  
 niendose en la Sesion 25.ª al Capitulo 3.º la necesidad de la Sienca del Obispo  
 para la fundacion de sus Monasterios, quedaron Revocados aquellos privilegios  
 que alegaron y motivaron la Executoria, como se conense de los Breves Expe-  
 didos sobre este assumpto por los Pontifices Gregorio XV. Urbano VIII. y ulti-  
 mamente Innoencio X, y se Redujo este negocio à los terminos de el Dño com-  
 mun, y necesidad del conuertimiento y licencia de los Obispos Diocesanos  
 lo que se confirma con la Ley 1.ª libro 1.º titulo 3.º de la Recopilacion de estos  
 Reynos, en que se previene que para la fundacion de Conventos de Religio-  
 sos se pida Sienca en el Conveso de Indias con la de el Prelado Dioces-  
 sano, conforme à el santo Concilio de Trento. —

Sin embargo de esto, los Regulares sostuvieron  
 por mucho tiempo que la determinacion de el Concilio no les ligaba; fue así  
 Privilegios no avian sido Revocados en esta parte; y que posteriormente avian  
 obtenido los Franciscanos Bullas de los Summos Pontifices Gregorio XIII. y  
 Clemente VIII. para hacer sus fundaciones sin licencia de el Diocesano, y  
 parece que fue con tanta felicidad hasta el año de 1646.ª en que exerció su  
 Política Indiana el Señor Solorzano, que no cita Cedula alguna en que se  
 preservase el Dño de los Ordinarios en la necesidad de sus Sienca,  
 y se Revocase, ó corrigiese la citada Executoria; ni parece que hubo no-  
 vedad en lo establecido, hasta que se publicó la Recopilacion de Indias en  
 el año de 1680.ª y en ella la expresada Ley 1.ª sin embargo de la promulgacion  
 del Concilio de Trento su entera, y absoluta aceptacion, sin Recewa alguna en  
 error y estos Reynos, y haverse mandado observax, y cumplir con los más  
 estrechos encargos de nuestras Leyes. —

Por la indulgencia que se tuvo con los Re-



721  
gulares, y abuso de los Virreyes sin que los Obispos pudiesen impedirlo, y no obstante la Decesion Conciliar de Trento, Revocatoria de los Privilegios de los Primeros, hicieron sus Fundaciones no solo en las Ciudades de Españoles sino en Pueblos de Indios, y en muchos fabricaron grandes Iglesias y sumptuosos Conventos de que à el presente y en los mas solo han quedado las Ruinas; y aunque la Ley 3.<sup>a</sup> libro 1.<sup>o</sup> título 3.<sup>o</sup> prohibió se fundasen Monasterios en Poblaciones de Indios, no distando uno de otro, à lo menor seis leguas, y q<sup>d</sup> en ellos se celebrasen Capitulos Provinciales, ya por los gravámenes, que resultaban à los Indios, ya porque estuviessen mas à la villa de los Superiores para que los contuviesen en alguna occurrente discordia, à pelear con estas prohibiciones, venor no pocos Conventos de una misma, y de diversas Religiones à distancia de media legua y que en ellos se tenían los Capitulos con el fin de eludir el de la Ley, aumentax Votos, nombrando Casas Capitulares à estos Monasterios, cuya fabrica se emprendia grande ó pequeña, segun el vecindario; y llevando la mira de pretender en algun tiempo (como agora) quedarse con estos Conventos, aunque se les quitasen las Doctrinas.

Este motivo ocasionó la Real Cedula expedida en 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1573. en que se previno, que en los Titulos, y Presentaciones Reales, que se paxasen à los Religiosos para venir al Ministerio de Curas, se les pudiese por condicion, que en el caso de verles quitadas las Doctrinas, debian quedar los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, lo que se ha executado constantemente: y de esta Cedula se formó la Ley 26. libro 1.<sup>o</sup> título 15. de la nueva Recopilacion, que por Decretoria en la presente controversia, travado à la letra:., Mandamos, que, en quanto à los Monasterios, que los Religiosos hacen en Pueblos de Indios, à fin de que si en algun tiempo se les quitase la administrax.



,, de Doctrinas en los casos que ha lugar por Dño, se ayen se quedax en ellas, y ha-  
 ,, cer los Vecinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por Capitulo en las Presenta-  
 ,, ciones, que, en caso de ser las Doctrinas quitadas à los Religiosos, quedend  
 ,, los Monasterios para las Iglesias Parroquiales y assi lo hagan guardar los  
 ,, Virreyes, Presidentes, y Governadores. —

No se hizo distincion en la Cedula y Ley citada  
 si los Conventos fundados en Pueblos de Indios lo estaban con las licencias ne-  
 cesarias, ó sin ellas, si podian mantenerse, ó no, sin la Parroquia, si las Casas  
 eran Capitulares, y tenian Estudios, ó Noviciado, ni si componian, ó no el nu-  
 mero de Conventos que cada Provincia necessita para verlo conforme à su  
 Instituto y absolutam<sup>te</sup> se decidió, que debian quedax para las Parroquias,  
 con este gravamen precariam<sup>te</sup> se les confirieron, y ellos continuaron acceptan-  
 do las por el tiempo que se les permitió mantenerse en las Doctrinas. —

Y aunque en las Casas de cada una no recidiesen  
 el numero de Religiosos prevenido por Dño, y Bullas Apostolicas, ni se celebra-  
 sen en ellos los Divinos Officios, ni se observare la Disciplina Religiosa, à fin de  
 perpetuar en una parcialidad antes que en otra, las Prelacias, aumentando los  
 Supraior en los Capitulos Provinciales, acostumbraron los Regulares expedir Pa-  
 tente de Guardian, ó Prior à los de estos Conventos de cada Pueblo de Indios,  
 aunque en ellos no recidiesen mas, que uno, dos, ó tres Religiosos. Para Remediarlo  
 ocurrió la Magestad del Rey Don Phelipe 3.<sup>o</sup> à la Santidad de Paulo V. y  
 en vista de sus representaciones, expidió Breve con fecha de 23<sup>ra</sup> de Diciem-  
 bre, de 1611. dirigido à los Arzobispos de Lima, y Mexico, para que pudiesen  
 suprimir para siempre todas las Casas, y Monasterios; en que se hallar-  
 ven menor de ocho Religiosos. —

Sin embargo, que el Breve se dirigió à estos Reynos



con Cédulas estrechísimas, no tuvo cumplimiento por la autoridad, y espe-  
cialmente, con que las Religiones se empeñaron en frustrarlo, así en la América, co-  
mo en el Convento y Roma, en donde obtuvieron posteriormente diversas Bul-  
tas, una de Alejandro VII de 8 de Noviembre de 1664, otra de Clemente XI. de  
dos de Julio de 1712, y la última de Clemente XII. de 19 de Julio de 1734. en que  
se moderaba lo determinado por la de Paulo V. á lo que se revocaba enteramente; pero  
el Convento acordó retenerlas, replicando de su execucion á Su Sant.<sup>dad</sup> por  
haber reconocido, que las Narrativas hechas para su impetracion, no eran  
conformes á lo que echó, y á lo que verdaderamente pasaba en las Indias  
y finalm.<sup>te</sup> á que haciendo sido expedido á instancias del Rey el citado  
Breve de Paulo V. no podía revocarse contra las intenciones de Villagón  
á que se oponían directam.<sup>te</sup> los Regulares de Indias. —

En consecuencia de esta Resolución so-  
mada segun los tiempos en que se presentaron los Breves para solicitar su  
pase, se expedieron Reales Cédulas para la entera execucion de lo sis-  
puesto; pero todav se frustraron en estos Dominios, y solo tuvo efecto en  
quanto á los Religiosos Franciscanos, la de 30 de Diciembre de 1699. dirigi-  
da al Presidente, y Obispo de Guatemala, en que se les ordenó, se junta-  
sen con el Provincial de S. Francisco, y en execucion del citado Breve  
de Paulo V. suprimiesen todos los Conventos, que no pudiesen mantener  
el numero de ocho Religiosos; para que solo los Prelados de ellos pudiesen  
sufragar en los Capitulos Provinciales; y habiendolo executado así de 34. que  
en aquella Provincia se llamaban Conventos, suprimieron los diez y ocho,  
quedando solo diez y seis cuyos Guardianes pudiesen votar en los  
Capitulos. —

En virtud de la misma Real Cédula se hizo en el nuevo Reyno



de Granada una Junta igual à la de Goatemala, y hallanda que de veinte y tres Conventos de la propia Orden, avia vinco con un solo Religioso, en quien se proveian todos los officios de Guardian, Predicador, Rector de la Tercera O<sup>rd</sup> y demàs que se acostumbra en sus Conventos se mandaron suprimir desse lugar, y en quanto à los restantes, que el Prelado con conocim<sup>to</sup> de las distancias y lugares, en que podia mantenerse el prefijado numero de ocho Religiosos, replane los que debian quedar, agregando todos los que viviesen en Docenas, ò Vicarias en el distrito de cada uno de estos Conventos; y aunque por parte de la Religion de San Francisco se contradixo en el Consejo todo lo obrado en Goatemala y Santa Fee se aprobò por dichos Acuerdos, y Reales Cedula, y finalmente por la general de 16 de Febrero de 1703, incutiendo en la execucion del Breve de Paulo V. segun su tenor, y forma, con otras providencias para su cumplimiento.

Fuero darlo el Arzobispo de Lima, y suprimir los Conventos de aquella Diocesis en fuerza de la misma Real Cedula, y embassado por el Virrey y Audiencia con un molesto Expediente que se causò, y llevó al Consejo, en su vista acordò sobre cartarla, para que se executasse lo Resuelto, despues<sup>do</sup> posteriormente los repetidos Recusos de aquellas Provincias, y Reteniendo los Breves y Pautas de los Generales de las Ordenes, contraxion en algun modo al de Paulo V; hasta que por ultimo en 28. de Diciembre, de 1739. se expidiò nueva Real Cedula para la observancia del mismo Breve, q despues demàs de un siglo no se ha podido conseguir, siendo de notar, quando arduo empeño es la execucion de lo que no agrada à las Religiones de Indias quando no alcanza à superarlo todo el poder de la authoridad Real, y que una providencia tomada para toda la America Española, solo en las Provincias de Goatemala y Santa Fee, se practicasse sin que conste nada de ella

o-  
d.  
ce  
ie  
ro  
or  
en  
D  
do  
20  
su  
sis.  
en  
xig-  
tas  
eve  
ed  
esen  
1. que  
cho,  
vor  
Reyno



en todo el ~~Reyno~~ de tan vastos Dominios, como parece del Extracto formado de orden del Rey por Don Joseph Joachin Barques y Morales Secretario de el Consejo por lo tocante à el Peru, de todo este Negocio desde su origen en el año de 1749, de que se pasó copia à todos los que concurrimos à una Junta, que se formò para resolver varios puntos pertenecientes à estos Reynos, en que se interessaba el Real Servicio. —

Con la idea de reputar por Conventos todas las Casas de Doctrina, ò Habitaciones de los Curas Regulares, como si la denominacion y encargo precario de ellas fuera capaz de constituir Monasterios, hallaron los Prelados Gales por conveniente dividirlos en Provincias para su mejor gobierno; y aunque no ignoraban que para merecer esta qualidad, debian habitar los ocho Religiosos con observancia de su Regla, y forma de Commun.<sup>?</sup> cantando las Horas Canonicas y Divinos Officios; pues de otra suerte, ni aun gozaban los privilegios comunes à sus Religiones, y quedan sujetos à los Ordinarios, segun lo decidido por muchas Bullas Apostolicas mandadas guardar, y cumplir en estos Reynos por diferentes Reales Cédulas y con especialidad la de 16 de Febrero, de 1703, ni podia occultarseles quanto previenen las Leyes precitadas, claman oy, que quitadas las Doctrinas se les acaban las Provincias, quando debieran considerarse, que, ni agora, ni antes tenian Conventos capaces de llamarse tales por su Regularidad, è Institucion en los Curatos y Pueblos de Indios. —

De dos modos fundaron los Regulares sus Conventos en estos Reynos; unos en lugares de Españoles con el fin de establecer en ellas sus Religiones, y otros en Poblaciones de Indios para servir el Ministerio de Curas: En los primeros han tenido siempre Noviciados, Estudios, y Enfermerias con observancia de sus Institutos, y aunque en estos



mismos Conventos solia estar agregada alguna Parroquia, se hacia el servicio  
 en ella en Capilla distinta, y separada de el Recinto de cada uno, como ve-  
 mos los de S. Francisco, Santo Domingo, y San Pablo de los Chupulanes de esta  
 Ciudad, y los estan otros sin diferencia alguna: los de esta Clave no es duda-  
 ble que son de las Religiones, fundador, y dottador para ellas, es que jamas  
 se ha pensado privarlos, y se verifica con aver vacado el Curato anexo a  
 el de Santo Domingo por muerte de el Cura Ministro, en que con mi acu-  
 erdo, como el Conde de Sevilla la providencia de suprimirlo, y lo la exe-  
 cuto, agregando los Feligreses a otras Parroquias de esta Capital, en que vi-  
 vian, sin separacion de territorios, sino con division de Familias y Perso-  
 nas; y mande que demolida la Fuente Baptismal, quedasse la Capilla con  
 todas sus alajas a el Convento, aplicandosele, en fuerza de las facultades  
 que me pertenecen, como a Prelado Diocesano; y esta misma practica ten-  
 dra lugar en su caso para los de S. Francisco y San Pablo de la propia es-  
 pecie por ser arreglada a Derecho, teniendo ya formado el plan, con que  
 hanse quedar estas Parroquias con la creccion de otras en las Iglesias, es  
 hay a proposito en los arrabales o Barrios de esta Ciudad, sin necesidad de  
 quitar una Piedra a las que son verdaderam<sup>te</sup> de las Religiones. ←

Otros Conventos se fundaron en Pueblos de In-  
 dios de que habla la Ley 26. libro 1.º titulo 15. y estos no deben quedar a  
 los Regulares, aunque los denominen tales, y supongan averse exigido  
 con las Licencias necesarias, y aun tenen Comunidades numerosas con Ven-  
 tajas, o limosnas de que mantenerse; porque se fabricaron para Parroquias  
 y habitacion de los Curas, sin que pueda invertirse su destino por rason de su  
 estructura y menor altura, o immutar el titulo Parroquial, en cuya virtud  
 las parecian con todo lo demas accessorio y dependiente de el, que por lo mis-



no debe pasar à el que recibiere la investidura como en tiempo <sup>de</sup>  
intimè la citada Ley, deviente que, como es justo conservarles los Conventos  
que fundaron en lugares de Españoles, à fin de vivir en observancia de <sup>los</sup>  
Institutos, assi parece no hay Rason de que aleguen Derechos para Retener  
los que erigieron con destino de vivir como Curas, empleados en la adminis-  
tracion Espiritual de los Indios. —

Con estos fundamentos, aunque en la R. C.  
dula de 4. de Octubre de 1749. sobre Remocion de los Regulares y Provis-  
cion de los Curatos en Clerigos, y Ordenes Relativas à ella, nada se pre-  
vino en quanto à los Conventos persuadidos à que se desaba para que aca-  
se Resolviese, y executase lo mas conforme à Derecho; el Conde se levanta, y lo  
tuvimos presente la distincion apuntada de los fundados en Pueblos de Españ.  
les sin respecto alguno à la administracion Parroquial, y los que lo estaban  
en los de Indios con solo este principal destino, no dudando por las expre-  
sas palabras de la citada Ley 26 que estos Conventos debian pasar à  
los Clerigos con las Parroquias, para quienes se fabricaron, aunque en ellas  
viviessen los Religiosos en observancia, y Secundariamente los fabricaron, p.<sup>a</sup>  
este efecto; pero mucho mas nos convencio para la Resolucion el saber que  
en quantos casos se han ofrecido en el Consejo Supremo de Indias, y en  
Contradictorio juicio, se havia decidido por la disposicion de esta Ley. —

Entre otras es celebre la Executoria que  
pronunciò por Sentencia de Vista y Revista de R. C. de Abril de 1639. y 30 de  
Septiembre, de 1644. en el Pleito que siguieron los de el Orden de S. Francisco  
en el mismo Consejo con el Obispo, y Clero de la Provincia de Yucatàn sobre  
Restitucion de los Conventos y Casas de las Doctrinas, de que en ella fueron  
Removidos; y no menor lo son las Reales Cédulas expedidas en los años de 1647.



y siguiente, aprobando la Separacion, que hizo de diferentes Doctrinas con sus Igle-  
 cias y Conventos el Obispo de Durango Don Fray Diego de Coia y Baldez, como  
 tambien lo executado en el Consejo sobre debex quedax à el Clero los Monas-  
 terios y Casas de las Doctrinas de Huixtlaipa, de que los apartò el Obispo de  
 Puebla Don Diego Romano, sobre que se despachò Real Cedula, que impuso per-  
 petuo silencio à los Religiosos en esta materia. —

Tuvimos presentes los Exemplares de las Doc-  
 trinas, de que fueron removidos en la Diocesi de Goatemala por el Obispo  
 Don Fray Bernardino Villalpando en la Provincia de S. Antonio Nuchitepec,  
 en que sin embargo de haverse desaprobado por el Consejo el modo, con que  
 procediò este Prelado en el caso de que se trata, con todo se mandaron con-  
 servar en el Clero con las Iglesias, Conventos, y Casas que hasta oy posee;  
 y que lo mismo sucediò en el Obispado de Taxaca con las veinte y dos Doc-  
 trinas de que fueron exonerados los Dominicanos por el Obispo D. Fray An-  
 gel Maldonado; pues aunque el Pleito seguido en el Consejo se transigió con  
 su authoridad, quedaron con sus Iglesias, y Casas en el Clero, y con su Apro-  
 vacion para lo que se expidieron Reales Cédulas, en cuya virtud ha es-  
 tado poseyendo sus Doctrinas hasta oy. —

Unas las mismas Religiones con sus hechos  
 convencen la Justicia de estas providencias; pues siempre que voluntariam<sup>te</sup>  
 se han reparado de algunas Doctrinas, ó por falta de sujetos para servirlos,  
 ó por ser de penosa y difícil administracion, los dejaron con Iglesias, Con<sup>tos</sup>, y  
 Casas sin prettender cosa alguna, como sucediò à los Franciscanos en el  
 Obispado de Puebla, à los Carmelitas Descalzos en este Arzobispado, y à  
 los Jesuitas, assi en el, como en el de Mechoacan; y siendo intergibervable  
 en todas las Misiones y Reducciones de Indios infieles de que omittió

de 1647.



otros Exemplar, contentandome con el Reciente, que tal vez tendria V. Excia  
entre manos, y es la entrega que hicieron los Padres de la Compania en las  
de el Obispo de Durango de veinte y quatro Misiones con sus Iglesias, Co-  
legios, y Casas, y algunas de hermosa fabrica, tierras, Ganados, Sementeras,  
y otros Bienes sin intentar tener nada, que ya se hallan exigidas  
en Beneficio Curador, y en un todo secularizadas; lo mismo que exe-  
cutaron los Misioneros de los Colegios de Propaganda fide, de la Regular  
Observancia en este Reyno, siendo tan exactos en el cumplimiento  
de la Ley de Indias, que pasado los diez años de su establecimiento  
en las Misiones las han entregado sin pretender cosa de ellas.

No debe haber, sen. quanto a el efec-  
to) diferencia entre Misioneros y Doctrinas, y la unica que se ha de  
verá que estas se confieren con el titulo precario de Parrochos, y  
las otras con la simple nominacion de sus Prelados; y quando se dedu-  
jese alguna, podria satisfacerse con lo referido por la misma Religion de  
San Francisco en su Capitulo General celebrado en Roma el año de 1583.  
en el dia 17. de Mayo, en que mandó a sus Religiosos con pena de Excom-  
munion maior, que llegado el caso de dexar de ser Doctrineros en las  
Indias Occidentales entregasen las Casas con las Parroquias; y por el que  
la misma Orden celebró en Toledo el año de 1645 en que hizo volente  
y absoluta Renuncia de qualquier Derecho, que pudiese tener a las  
Doctrinas de Indias, sin distincion de Conventos, Iglesias, Casas, o  
Bienes de ellas.

Quando todos los motivos expresados no convencieseran,  
que los Conventos fabricados en Doctrinas de Indias, deben seguir a las  
Parroquias, lo persuadiera haverse costeado en parte por la D. Nacion.



da, que destinò el tercio de los Tributos à este efecto, y por los mismos Fe-  
 lizeres que contribuyeron lo restante con el fin de fabricar Iglesias, en que se  
 les administrasen los Sacramenta, y Casa para los Curas, sin contem-  
 placion à su estado, y calidad, sino solo al nudo Ministerio, por cuyo título  
 debian poseerlas y usufructuarlas. Este falta à los Religiosos, reducidos à sus  
 Claustros, y observancia, y por lo mismo pareciera monstruosidad dejarlos en  
 tales Monasterios que fuese una la fortuna de el Principal, y otra la de el  
 Accesorio, y que gravados los miserables Indios con nuevas fabricas de Igle-  
 cias, y Casas para sus Parrochos, se quedasen en los Conventos los Regulares,  
 à quienes con bastante claridad intima la Ley 26. citada, su Restriccion por  
 aquellas palabras; Entiendan que las han de dexar, reduciendose à sus Con-  
 ventos donde guarden Comunidades, luego que se pasen las Doctrinas à  
 los Clerigos. —

Como precarios Poseedores de las Iglesias, y Casas de Doctrina, cuyo  
 dominio ha estado siempre en las mismas Parroquias, para q<sup>en</sup> se fabricaron  
 por sus Felizeres, no pudiendo los Regulares en fuerza de sus títulos, adquirir na-  
 da para si, ni para sus Religiones debieran acordarse el tiempo que las des-  
 fructaron à vista de lo que legitimam<sup>te</sup> se contemplan acreedores de el Mi-  
 nisterio Parroquial, el estado de la Real Hacienda con las urgencias, que  
 reporta, y la pobreza de los Indios, como del arduo empeño de hacer con-  
 tribuir à los <sup>nos</sup> Españoles, y à los participes en los Diezmos para la fabrica de  
 nuevas Iglesias, y Casas à los Curas, y el sentimiento que causaria este  
 despojo aun en Naciones mas cultas y menos tenaces, que los Indios de  
 sus antiguas costumbres, usos, y establecimientos. —

Quando faltaran otras razones de congruencia pa-  
 ra no dexar en poder de las Religiones los Conventos debiera atenderse el fin







tor, ni viendoles posible subsistir sin otras poveciones, y Rentas fijas, ò van  
 Derechas Parroquiales, como sucede à todor los que están en poder de los Regu-  
 lares, ya que la Remocion de cada uno se halla aprobada específicamente por su  
 Magestad desde el año de 1750 hasta fines de el de 84. no parece el assumpto  
 en terminor de variarse, ni queda duda, que las repetidas aprobaciones de el Rey,  
 causan una, como Executoria, que vierra la entrada à qualquiera nue-  
 va discussion.

Presumo, que las Religiones, no pudiendo alegar Derecho à  
 tener todor, ò algunos de los Conventos de que son Removidos se valdrán del  
 Exemplar, que hizo en su Diocesi de Puebla, el Obispo Don Juan de Palafox  
 de venerable memoria en el año de 1641. en que dejó à la misma Religión  
 de San Francisco las Iglesias y Conventos, fabricando otras de nuevo y Casas  
 para los Curas; pero este no puede aprovecharles, si se atiende à la preciz.  
 en que puso à aquel Prelado el Duque de Escalona, Virrey entonces de este  
 Reyno, y su Successor el Conde de Salvatierra, haciendole sufrir todor los efectos  
 de su authoridad en vortener la causa de los Regulares; que, vin embargo,  
 vista en el Consejo, y aprobadas las acciones de el Obispo en Sala de Govierno  
 se Remitiò à la de Justicia, donde pretendieron las Religiones, ver oidas, or-  
 denando, que en quanto à la reparacion de las Doctrinas no se hiciess  
 novedad, y se mantuviesen los Curas Clerigos en povecion de ellas, como los  
 Franciscanos en la de los Conventos hasta la decission; sobre que se despacharon  
 Reales Cédulas con fhas de 10. de Febrero, y 12. de Junio, de 1642  
 y se sobrecartaron por otras de 18, y 23 de Mayo, de 1644.

Conforme à esta Determinacion ha-  
 viendose convequido entonces, que las Religiones se sujetassen à el exa-  
 men de los Obispos, y à tener las Doctrinas con la Presentacion Real,



è Institucion, à que se avian recebido constantemente por muchos años en esta Nueva España, sin embargo de reiteradas Ordenes expedidas para este efecto se quedó hasta oy indeciso el punto, y por lo mismo, estando pendiente en juicio el hecho, no puede causax exemplar, maiormente, havido involuntario el de el Obispo, por cuya parte, y la de su Clero se articulò la Restitucion de los Conventos, è Iglesias à las Párroquias, y no haviendo donde decidido la controversia; parece admirable, que à el propio <sup>tiempo</sup> y en virtud de las citadas Cédulas el Obispo de Durango don Fray Diego de Eria Baldez, separò de diferentes Doctrinas con Iglesias y Conventos à los Religiosos de San Francisco, y sin embargo de sus contradicciones se aprobò este hecho específicamente por Reales Cédulas en los años de 1647. y siguiente, que se alegaron por el Clero y Obispo de Puebla en el Pleyto con la misma Religión, no obstante que esta pretendió, que por ver el Punto de la propia especie, se remitiesse à Justicia: à que pudiera agregarse otra Executoria à favor del Obispo, y Clero de Iucatán, con los propios Regulares, para desvanecer el pretendido exemplar además de los productores contra ellos. —

La unica Razón que à su favor pudieran expender las Religiones, es, que faltandoles Conventos para alojar, y mantener tantos numero de Religiosos como tenían ocupados en las Doctrinas, les será preciso suprimir algunas Provincias, y Resultaràn no pocas escandalos con los Frayles, que se hallaràn sin destino por causa de la Reduccion. Y esta misma tuvimos presente el Conde de Sevilla, y lo para llevar con lentitud la providencia y que los Regulares se abstuviesen de recibir Novicios por algunos años, reduciendose à el numero que commodamente pudiesen mantener en sus Conventos, como



medio legal, prevenido por Bullas Apostolicas, Institutos, y Establecimientos de todas las Religiones; y pesar de executarlo, aung muchas veces se les ha inmovado, continuan recibiendo Novicias, como lo hacian antes, creciendo en esto cada dia la necesidad que Representan, y de que solo ellos tienen la culpa. —

La supresion de las Provincias no produce inconveniente alguno, ni a el publico, ni a las Religiones mismas; y si a la Sagrada Compania de Jesus le basta una en mil leguas de tierra, y lo propio a la de el Carmen Descalzo que tanto florecen en santidad y letras, parece que tampoco resultara a la de Predicadores, Augustinos, y Franciscanos notable perjuicio en quedax con sola una Provincia; pues no tenian mas antes de dividirse en tres, por rason de los Conventos imaginarios, establecidos en las Daxinas; y la felicidad de las Ordenes, principalmente Mendicantes, no esta en que sean muchos los Conventos, sino bien dotados, y en que pueda vivir un competente numero de Religiosos, observando la vida comun, como lo dió la Santidad de Innoencio X. en su Bulla instaurande Discipline opus, quando mandò demoler y suprimir todos los de Italia, y Islas adyacentes, renovando las providencias de sus Predecessores. —

No dudo que sera immensa la dificultad para las mismas Religiones de recoger una multitud de hombres que por 20 u 30, o mas años, con una vida secularizada, y sin memoria de la estrechez, a que se obligaron por su Profession, han vivido como qualquiera particular, servidos en el manejo de sus Casas de mugeres, en la ocasion, y el ocio, sin restricción; pero esto mismo, que tanto ha consistido a los Varones verdaderamente Religiosos conociendo los perjuicios, que resultaban de estar las Doctrinas en poder de los Regu-



3.  
laxos hace mas apetecible la separacion para establecer el Orden debido  
à su Caraxer con la Disciplina correspondiente en los Conventos, y  
puedan mantener ocho, ò mas Religiosos; sobre que no me detengo y.  
la perspicacia de V. Excia y el celo de su Magestad penetraràn los  
terminos, y effector de la divolucion; assegurando, que el mismo Exem-  
plar de los Conventos, que quedaron à los Regulares en el Obispado  
de Puebla, con el lastimoso estado à que se hallan reducidos, con-  
vense mas la utilidad de la providencia; pues à excepcion de el de  
Tlaxcala en que viven de quinze à veinte Religiosos, y en el de Cholula  
de seis à ocho, en todos los restantes no hay mas que uno, dos, ò tres,  
que por la inobservancia de su Instituto, solo viven para exercitar la  
paciencia de aquellos Prelados, como lo fuera en este Arzobispado, si  
les quedaran los Conventos, valiendose de los mismos indecentes arbi-  
trios para mantenerse, con no pequeña nota de cada Vicario. —

Si à estos fundamentos se unen las  
Resultas, que tuvo lo dispuesto por el Duque de Escalona en tiempo de la  
occupacion de Doctrinas de Puebla, para que los Indios contribuyesen  
los Religiosos con el mismo servicio personal, y racion en especie que les  
daban antes, quando Curar, y celebrassen en sus Iglesias, y no en las nue-  
vas Parroquias, la fiesta titular de el Pueblo, à cuyo fin copidò su Des-  
pacho, que vobrecartò despues su Successor el Conde de Valatierra, con  
imponderable agravio de estos miserables, que no pueden eximirse de  
tan insufrible gravamen, es de Prelatos, que oy pretendiessen lo mis-  
mo los Regulares en los Conventos, que se les dexasen, eludiendo todos  
los fines, à que aspira la Real determinacion; y Respecto al copioso  
numero de Religiosos, que estaban ocupados en la administracion,



deben retirarse á sus Claustros, podrá discutirse la calidad de el perjuicio, y motivarian á los Pueblos si subsistiesen en los Conventos anexos á Parroquias echos á mucha costa de los Indios, unos arruinados, y otros casi inhabitables.

Por esto, si las quejas de los Regulares nacen de verdadero espíritu, pudieran dirigirse á misionar entre los Infieles en las Provincias Septentrionales de este Reyno donde ciertamente encontrarían copia Mier, que se pierde por falta de Operacion no habiendo mas, que los Recoletos Franciscanos de Propaganda fide en muy pocas Misiones, y los de la Compañia de Jesus, que en gran numero se exerciten en este Apostolico Ministerio, extendiendo el Dominio de el Rey con el mas justo título sujetandose los Indios con su trixa voluntariamente á nuestra Religion, y obediencia de su Magestad: y aun fueran mas á proposito los Doctores reparados de la administracion para tratarlos, que los que vienen de Europa, por el conocimiento antiguo de ellos, y lograrian sin duda mas fruto que los que se emplean en otros Reynos de la India Oriental, eximiendo el Real Erario de los crecidos caudales, que expende en su conduccion.

El medio de que se vea, si en los Pueblos hai otras Iglesias, que puedan servir de Parroquias, no puede aprovecharse, pues aunque las hai en algunos, solo son Hermitas, ó Capillas, incapaces de abaxar el Concurso de el Pueblo respectivo en que estan fabricadas; y el Recurso á los anexos fuera impracticable, segun la condition de los Indios, y muy dificil obligar á el que tiene su Iglesia propia á que fuese á otro para recibir los Sacramentos; El Cura aya de recibir donde estuviese la Iglesia para la custodia continua del Santissimo Sacramento, y entonces la maior parte de sus Feligreses



estaría fuera de su vista, contra las Leyes de la Residencia de los Parrochos, multiplicandose los inconvenientes à proporción de las distancias, que en las Indias, suelen ser de dos, tres, y mas leguas à la Cabeza.

En consecuencia de todo lo expuesto, me resta decir à V. Ex.<sup>a</sup> en quanto à los Bienes, y Rentas de los Conventos; que havierendose elegido estar annexos à las Parroquias y encomendado precareamente à los Regulares, que no vivian en ellos con el concepto de Religiosos, sino de Curas, no pueden tampoco reservarse; ya, por que assi lo previene el Derecho en consideracion à que el Beneficiado nunca adquiere el Dominio de los Bienes; ya, porque no siendo los Doctrineros más que unos Administradores de las Parroquias quanto han adquirido por respecto de estas, debe permanecer en ellas, y al cargo de los q<sup>s</sup> sucedan en el officio, contentandose con la asignacion que corresponde à su trabajo à imitacion de el Tutor, que nada adquiere para si, ó para su Familia, sino para la administracion; y de lo q<sup>s</sup> sucede con la mujer que passa à segundas Nupcias, quando tiene hijos de el primer Matrimonio; ~~de~~ ~~marido~~ pues à estos debe reservarse todo lo que por liberalidad de el primer marido, ó por contemplacion à el adquirió corriendo la paridad del Matrimonio carnal à el Espiritual, cuyo vinculo una vez disuelto, aunque los Religiosos huvieran sido Capaces de adquirir algo en las Doctrinas deberían dejarlo à las Parroquias.

Yn que obste, que los Clerigos, por costumbre antigua de España pueden disponer de los Bienes que adquieren en los Beneficios menores, y sucederles en ellos sus Herederos



ab intestato; porque esta no procede à favor de los Regulares, como exorbitante de los terminos à el Derecho Commun que debe interpretarse rigorosamente, y no estenderse de un estado à otro de Personas, assi por la condicion de el precario, conque se les encomendaron las Doctrinas, que Revocado deben restituir con todos sus Bienes, aunque durante su posesion los hayan augmentado como succede en la Dote disuelto el Matrimonio, y por no hallarse unidos estos Beneficios à las Religiones; como porque, à fin de disponer de lo que sobraba de los Synodos, que pagaba el Rey à los Curas Regulares, à favor de sus Comunidades, Estudios, y culto Divino en sus Conventos, impetraron facultad de su Magestad, que se halla incierta entre las Leyes Recopiladas, aun no siendo dudable que esta era ociosa, respecto, que los Doctrineros adquirian para su Religion el residuo de el producto de sus Doctrinas, deducidos sus alimentos; de que se infiere como los mismos se consideraban incapaces de adquirir para si, ni para sus Religiones, y quan poca justicia les assiste para pretender oy semejantes Bienes. —

Por esto en el Juicio, que siguiò la Provincia de San Augustin, sobre Recuperarlos, declarò el Conde de Sevilla pertenecer à las Parroquias con todos los Anniversarios, Fundaciones, Dotaciones, Capellanias, y Memorias pias, como accessorio de ellas mismas; y aunque interpuso el Recurso de apelacion para ante la Persona del Rey nuestro Señor, à quien se han remitido los Autos, à fin de que Resuelva lo que sea de su agrado, creo, que à vista de lo expuesto, no será la Determinacion conforme à lo deseo de los Interesados. —



Podrán decir que en estos Conventos se hallan muchas Donaciones, hechas á los Religiosos no por contemplacion á ellos en el ministerio secular, sino por Respeto, y veneracion de los Fieles á sus Religiones; pero tampoco puede aprovecharles; porque no siendo expresamente exclusivas de las Párroquias, deben pertenecer á ellas, como hechas en Retribucion de la Doctrina, y administracion espiritual de los Santos Sacramentos; lo que no pudieran hacer en otro concepto que en el de Párroco, aunque este nombre no viene en el Instrumento, sino el de Religión, ó sus Individuos, y Convento; á el modo que el Legado, que se deja á el Obispo, se entiende ser á su Iglesia, aunque esta no se nombre, y solo puede percibirlo sin su Comunion, quando expresamente la excluye el testador; y assi como debe ceder á beneficio de la Dote quanto se dona á el Marido por contemplacion á su Mujer, y lo que se le retribuye por rason de lo que, con los Bienes dotales ha beneficiado á otros, sucede lo propio con las Donaciones hechas á los Curas Regulares, aun sin expresion de la Párroquia.

El titulo principal de cada una, y los fines de su Excecion hacen ceder á su beneficio todo lo accesorio, y menos digno; la calidad es el precario, y las expresiones de las Leyes con que se entregaron á los Regulares las Doctrinas, y Conventos, evidencia que ni estos, ni sus Bienes pueden passar á las Religiones; lo que el Derecho previene en el caso de supresion y entrega de Conventos á diferentes Ordenes, ó á el Clero, califica, que de qualquiera modo, que acontezca pierde la Religión el Dominio de los Bienes que poseia, y deben entregarse á la que rebintxa, ó á el Clero, sin que la



expelida pueda Reclamarse lo mismo sucede en el caso de incorregi-  
 bilidad y espontanea desercion de los Monasterios, estas con sus Bie-  
 nes deben passar à los que subrogue el Ordinario, y no vixte la equidad  
 que indotadas las Iglesias, y desnudor los Altares, empiessen de nuevo  
 los Parrochos, gravando à sus Feligreses para el Repair y establecimi-  
 entto de lo que conduce à su administracion Espiritual, y mejor  
 Gobierno. —

Lo mismo se comprueba con la inconcussa practica de la  
 Curia Romana, que siempre que manda suprimir Monasterios de  
 Religiosos, y dar destino à sus Bienes, los aplica el Summo Pon-  
 tifice por si, como Supremo Administrador de todo el Patrimonio  
 de la Iglesia, à los fines de su agrado, ò los dexa à el arbitrio,  
 y cuidado de los Ordinarios, à quienes pertenece su distribucion,  
 segun el Tridentino Innocencio X. por su celebre Bulla instauran-  
de Discipline opus de 5 de Octubre, de 1652. " executi esto ultimo al  
 suprimir todos los Conventos pequeños de Italia, y de las Islas adia-  
 sentes, dejando à los Ordinarios la libertad de aplicar los Bienes  
 de ellos, en los lugares donde estaban los Monasterios, y por  
 singular gracia una parte à otros de las mismas Ordenes, sin  
 oir sus Recursos, ni de los Fundadores, y Bienhechores cuyo Derecho  
 preservò para solo el caso que en las Donaciones se contuviesse el  
 pacto expreso Revolutivo y Reversivo, y no en otros. En Ca-  
 tinola se suprimio el Convento de Augustinos, y el Obispo diò  
 sus Bienes à el Seminario: en Antela, y su Diocesi se hizo el  
 exemplar con otros de el mismo Orden y sus Ventas quedaron à  
 el arbitrio de el Obispo: aun mas antiguo es el de Cataluña, en



donde por Bulla de Clemente VIII. se suprimieron muchos Monasterios de  
Canonigos Regulares de el Orden de San Augustin, y en sus Bienes se dota-  
ron Beneficios, y se establecieron otras cosas á representacion de el Rey  
Don Phelipe 3.<sup>o</sup> sin que nada se aplicase á la Religion, cuyo Derecho con-  
trovertido en varias ocasiones no se reputó apreciable pues siempre  
se ha sentenciado contra ellas, remitiendolos todo á la prudencia del  
Ordinario, sobre que no faltan Doctrinas Classicas, que asienten que en  
las Supresiones hechas por authoridad de el Principe Supremo no tiene  
lugar el pacto Reversivo, aun capitulado en las Donaciones por en-  
tenderse este solamente en las Causas Communes, y que el haver  
preservado este Derecho Innocencio X. fue un effecto de su gran  
benignidad. —

Se convenze mas el argumento con el Breve de Paulo V. que  
concede facultad á los Arzobispos de Lima y Mexico, para que puedan  
aplicar á los Conventos que quedaren de las Religiones los Bienes  
de los que suprimieren; y si á estas por Derecho Commune les  
pertencieren, fuera superflua la Consesion. En cuyo termino  
despues de tantos exemplares, y aprobacion de su Magestad, en  
quanto se ha causado en la materia de Doctrinas de Regula-  
res sus Conventos, y Bienes, parece no merecer nueva discusion  
para calificar si se fundaron para las Religiones, ó para las Pa-  
roquias, que se exponga á los Indios á costear otras Iglesias y  
Casas para los Curas, y á la Real Hacienda, quando no basta-  
ren los fondos ordinarios, aventurandose la Justicia, sin neces-  
sidad, y exponiendo á los Religiosos á que padescan muchas en lu-  
gares costos, sin rentas competentes, observancia, ni Disciplina Regular. —







proprios de la Política y buena Economía de la Republica, aprovechan  
mas, que el exercicio de las Crueldades: Para esta Junta, en que se ar-  
bitrasen medios de desterrar de entre los Indios la desnudez, y el  
abatimiento con los demás vicios, que los infaman, como la embriaguez  
crueldad y supersticion, coadiubáran mejor los dictámenes de Minis-  
tros, assi de Toga, como de Espada, que tengan conocimiento de las  
costumbres de los Indios, y se huvieran señalado en tratarlos con  
amor y charidad con lo que podrian alentar los medios mas con-  
formes á las Rectas Intenciones de su Magestad, y á que se logren  
sus Santos deseos. —

Los mismos en la expedicion de este assumpto se han  
dirigido siempre con la madurez, á que insta su importancia, como lo  
han evidenciado los Successos en que tengo la vanidad de haver de ven-  
peñado cabalmente los encargos de V. M.; la Gloria de sus Reiteradas Sa-  
tisfacciones de mi conducta, y la de haverme apostado en ellos á los dic-  
támenes de mi conciencia, cultivador con un peculiar estudio en la  
presente delicada Matéria; y siendo tanto en estos bastos distantes  
Payses (que V. E. conoce mejor que otros) deso á su penetrar.  
quanto havré exercitado mi suplicio, y se havia ofrecido que  
haga mas meritoria mi obediencia á las Ordenes de V. M. se lo  
que será facil inferir la admiracion, que me causará el contexto  
del Capitulo 10.º de la Instruccion de el Virrey, con quien se de lue-  
go conviene, en que se suspendiese para lo sucesivo la ocupaz.  
de las Doctrinas de Regulares, hasta que, en vista de lo que uno,  
y otro representásemos á el Rey nro Señor vuelva V. M. lo  
que pueda serle mas agradable: y si acaso lo es á su piedad, que



en consideracion á que los Padres Dominicov q<sup>ran</sup> 13, todavia, once los Augustinos, y veinte y uno los Franciscanos, se les desan las Casas, ó Conventos segun lo proyectado en la Referida Instruccion, me conformaxi gustoso con las detexminaciones de V. M. en el particular, logrando el consuelo de que por medio de V. E. se le haian hecho presenter los inconvenientes q<sup>s</sup> pul. za mi zelo expendido en esta Representacion con la pureza de intencion, que me es tan Recomendable, debiendo asseguraxi con la misma á V. Ex.<sup>a</sup> que los encuentro mucho menores, en que queden á los expresados Religiosos las Doctrinas, que oy obtienen con los Conventos, ó Casas, á que estan unidas; puer de este modo se proveherá á su subsistencia con el sufragio de las Obuenciones, y Dñor Parroquiales, y se evitaxan las funestas convecuencias que justamente se podrian temer de lo contrario. -

Si me huviere difundido demaciado me queda el consuelo de que V. E. sabrá reparar lo util de lo que no lo fuere, y llevar á la noticia de su Magestad lo que pareciere digno de ella, poniendome en todo acatamiento á sus Reales Plax.<sup>s</sup> -

Quero Señor guarde á V. E. muchos años como desseo

Mexico, y Abril 21 de 1756.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

l. O  
e la  
as d  
ad  
as d  
o c  
he  
za  
o v  
exce  
pord  
est  
de m  
sele  
carg  
tiv  
Dgl  
per  
via  
rie  
par  
Xp  
ele  
y h  
Co  
cri  
de  
Su  
y  
ho  
Su  
e  
it  
ad  
sto  
e  
a



R<sup>mo</sup> S.

Obpo de S<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup>, de q<sup>ta</sup> al<sup>ta</sup> R<sup>ma</sup>,  
 e las causas que tiene representadas  
 as de el año de 18: para que se  
 admita la renuncia de su Obpado  
 as que de nuevo le favorecen p<sup>o</sup>  
 o considerarse tal Obpo, por la visi  
 hecha en los Pueblos de la region Gua  
 za, sin facultad de su Mag<sup>o</sup>; Despo  
 violento de sus Curas, y los demas  
 excesos que se refieren en este escrito,  
 por D<sup>o</sup> Beltran de Cayzedo, P<sup>o</sup> de  
 esta Prov, Suplicando el Obpo humil  
 demente a V<sup>ra</sup> R<sup>ma</sup>, se digno mandar  
 se lea todo este y informe para des  
 cargo de la Real conciencia, de la docti  
 tud de sus Ministros, de ferdade de  
 Iglesia. Vulnerada en sus Prelados,  
 permanencia de sus vasallos, ali  
 vio de los pobres yndios de esta Ame  
 rica, y menozes y impedimento s  
 para entrar en el reyno de mi S<sup>o</sup>  
 Xpto, los D<sup>o</sup> fieles de ella, quando  
 el Obpo a los pies de su S<sup>o</sup> Mag<sup>o</sup>  
 y herida por todos, ser cierto q<sup>o</sup>  
 contiene y refiere todo este es  
 crito, y en los autos que de su or  
 den ha he el P<sup>o</sup>visor, sobre la  
 supeta materia que dio lugar a tan  
 y singular modo de proceder, corra  
 los D<sup>o</sup> y Obpo, por D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Don  
 Beltran de Cayzedo

or  
 S. Haviendo (ami entender) Justifi  
 cado a los pies de Xpto, las causas, pa  
 ra no considerarme Obpo de Santa Mar  
 tha, y faltarme el repetirse las o<sup>o</sup> a su  
 Mag<sup>o</sup>, con las nuevas que ultimamente  
 han acaesido por sus Ministros, para  
 que se me conceda el retiro a un Aposento  
 o Zelda en estas tierras, o Casas de Reli  
 gion, que ha seis años (de los nueve que  
 las he pedido con el ministerio de Obpo)  
 que estoy alegando, para que en su vir  
 tud se me admita la renuncia, Esperando  
 o<sup>o</sup> que puestas en la conciencia de su  
 Mag<sup>o</sup>, por la doctitud, y Justificacion de  
 V<sup>ra</sup> R<sup>ma</sup> se me ha de dar el consuelo que ne  
 cesito, me valgo de su alta proteccion, y  
 sacada expetiosa conciencia, para que li  
 que en tantos años de Suplicas a su Mag<sup>o</sup> y  
 el Supremo conseyo, no he conseguido, lo q<sup>o</sup>  
 gre en este, por el favor, y acoxiumento  
 a V<sup>ra</sup> R<sup>ma</sup>; y por que su doctitud, no eche  
 menos la noticia de las causas, y razones,  
 me zerire alas mas graves que me asis  
 y he dado al Supremo conseyo, y o<sup>o</sup>







yncluírse en ellas, y en el Lugar que le  
toca, estos delicados derechos por aca  
del Real Patronato.

Resumido en la forma expresada  
el estado en que hallé este Obpado, sa-  
ciblemente se dexa conozer, lo dislocado de  
su gobierno, en lo temporal, y como fulto  
de un todo de el, en lo Espiritual, es consi-  
guiente los horrores de aquel, e yn fide-  
lidad a Dios en este, conense apulsar,  
y a fondear los medios de enderesar tanta  
enada, anticuada practica, y corrupcion, y si-  
guiendo el proverbio Español; de que el Doc-  
tor que mejor cura, es el doctor Blandura,  
por que mejor cura, es el doctor Blandura,  
de ella, reconoci tanto fruto, y bien,  
que manifestando el <sup>Rmo</sup> Doctor Guiller-  
mo Lambertton, proponerme a su Magesta-  
ra el Obpado de Cartagena, que por que es-  
tubo en Pueblo de razionales decia sus  
<sup>Rma</sup> aun bien hecho mis, seria convenien-  
te, pazase yo a aquella Iglesia, con cuya  
noticia, escribi a su <sup>Rma</sup> que no admi-  
tiendome la renuncia, menos mal estaria  
en este yn fatigable trabajo, pues para  
los frutos de el, con paños calientes conse-  
guia algunos, y en Cartagena por lo que  
tenia Oydo, y experimentado, ni aun-  
cauterios, y Violentos Remedios alcan-  
sarian, como paresio asi, pues al fal-  
tar un Obpo que solo lo fue tres años  
y los que separaron en venir el Suceso  
con los serca de treynta que haviam  
tado sin el, llego a ponerse esa tie



como oy se mantiene, sin mas que non  
bre de Catholissimo, y como no med  
mas que el Rio de la Magdalena, e  
tre aquella, y esta de Santa Martha  
es ymposible de convenir, en el com  
puede ser pecado, lo que en estas se  
hive por tal, y en aquella se usa, y  
ne por mas que permitido, toman  
principio atanta duda la antigua  
costumbre de treinta años de falta  
de obpo, y la muerte del sucesor a lo  
tres años, con que lo que en ellos, vi  
endo el Prelado, y baxo remedio and  
con suavidad en este obpado, se com  
so, sino apender, a hacerse, si duro, lu  
go que falta aquel de Carayena, q  
esta oy aquel obpado, sin embargo  
el nuevo Prelado ya dos años, y med  
como yo digo al principio, halle este,  
miendo parexas el Arzobpado de San  
Fee, vezino tambien a este de Sant  
Martha, y el de Caracas, por lo que  
he experimentado de Maracaibo, de  
resdizion de aquel (aunque Proo, y go  
erno aparte en lo real) en cuya serc  
nia, y dos dias de viaxe he estado dos  
nos, por el motivo, que en donde toqu  
dize, hauiendo sido yo personalme  
te, el que me he ynfornado, puestod  
lo he andado, en unas partes, por ne  
cios que se han ofrecido, en otras, po



ayudar a satisfacer a su obligacion a los Prelados, com fufimando, y predicando con sus Licencias, como en el Obpado de Cartagena, y en mucho de Santa Fee, que confina con este de Santa Martha, sin las personas de verdad, y confianza, que al en table de lo Justo, y Santo Concilio, en mi. Proo, me advertian, no practicare cosa en aquellas.

Y como yo sea, el Verbi gratia para lo nuevo, para lo amargo (a sumo do de sentir) para lo verde, y para lo duro forzosamente han de estar violentos los de mi Proo, y los han de ayudar a estar Namas, las Sercanas, en don de todo, es, Te laxacion, vicios, y ninguna observan sia de preceptos, Divinos, y positivos, y me mos alas Leyes Reales, y Zedulas santas que todos los dias vienen, pues estas, son plata para los Governadores, y Ministros de Su Mag, por que, aunque se publican, y obedecen, no se executan, pues al siguiente dia, entra la Regalia, y dativa, y se pro hibe; Y como las mas se encargue por Su Mag a los Obpos, se apliquen tambien a su cumplimiento, y yo sea (por Don espe cial de Dios) desinteresado, desengañado, y arrepentido, zelo, y vigilo su observan cia, de que resulta en las vezinas Proo el Crucifige, crucifige, con Audiencias, y Go vernadores, augmentado esta maxima, y en Turta que sea, el esten derse y saverse



En ellas, que conociendo Yo, desde el prin-  
cipio de mi gobierno, que no alcanzaria  
el calor de mis paños calientes ala total  
permanente sanidad, recurria a su Magd  
por remedios que lo fuesen, y como por  
la Santa Justificacion de el Consejo, y  
niesen para todo (aunque no se practi-  
can) zelosos de que alcanzasen, y se a-  
plicasen tambien a ellas alas Provincias  
vezinas digo, ha sido tanto el horror,  
abitanes que los mismos Governadores  
dan a los vaxallos, y fieles, que no es po-  
derable la animosidad, y el hacer caso  
a ella, los mismos Ministros, y Governadores,  
pues como, al son de quatro pesos  
que es facil, y lizitamente el hacerse de  
ellos por aca, y sea este el origen, y au-  
de todos los males, como por mayor pe-  
do trahen los Autores de las Indias, con  
el Espiritu Santo, y experimentamos  
con ymponderable dolor, se sigue, que  
sin reparar en Tensuras Reservadas,  
la Santa Bula, que al Mandado los fuer-  
de una visita Eclesiastica (los que  
valen del Baston, D, P, O) que vizi an-  
La pureza de una presentacion de B  
ficio, entodo se halle de verse entre  
los Governadores por el ynteres que  
D, se les presenta antes, D, se les facili-  
ta, como condicion, de que con yndiv-  
dualidad de casos, tengo dada repeti-  
quenta al Consejo, y con ystrumentos  
D, testimonios de todo, de forma, que e-



lo pequeño, En lo grande, En lo Sagrado,  
 en lo prohibido, han de entrar, por el Real  
 Patronato, siendo este, (como Joÿa, de fe  
 ligraña delicadissima Justamente pa  
 ra el Rey, en sus Obÿos) de lo que hacen  
 arzuolo, no solo para pescar la plata, si  
 no tambien, la honrra, el bien estar, y bue  
 na opinion que deve tener un Obÿo, con  
 su Rey, y Obesjas, y pescada una ves la  
 opinion, por lo que le fiscalizan sus Ope  
 raciones en el punto de regalias de Real Pa  
 tronato, con ymformaciones, y Juramen  
 tos falsos a su Mag<sup>te</sup>, queda ynhabil el  
 Obÿo de que sean atendidas sus Repre  
 sentaciones en Reverencia del señor de  
 su Yglesia, y cumplimiento de su obliga  
 cion, y exequutoriada para dichos Govern  
 adores, la facultad de hazerse de plata  
 hasta perder el numero, y memoria de los  
 miles de pesos que Juntan; Compruevela  
 esta corta miserable Pro<sup>a</sup>, en ochenta  
 mill, y en cien mill, y mas pesos que saca  
 un Govern<sup>or</sup>, hechos todos gastos, de un mil  
 doblones, o mas, que dan al Jues de resi  
 dencia (y lo mismo se acaba de dar al de  
 Maracaÿbo) de su Vestuario, profanada  
 des, y mantenimiento a toda su familia  
 no dando el gov<sup>er</sup>no por sueldo mas que  
 lo muy sobrado, que es quinse mill pesos  
 en los cinco años.  
 Contan maliciosas politicas, no  
 solo ganan (Señor R<sup>mo</sup>) la plata que es  
 ciertissimo embolzan, sino, es que ynzesan  
 temerete tiran a precipitar la paciencia de



los Prelados para asegurar la mex  
y talvez, por que les ataxan algunos  
ynteresses, por el mal Exemplo que dan  
alas Juntas maximas con que manti  
nen los Prelados sus Obexas, Juzgan  
que el Patronato les da facultad, para  
descomponer la Organizasion del Due  
po Ecclesiastico, y que los hace yguales  
alas Magestades, y pretenden con est  
un Linaxe de engañoso poder, para  
contodo genero, y distincion de Fi  
les, y asi hacen que sus Obexas, los  
menos precien, olvi dando que esta pro  
tica, es el mas seguro batizimio de su  
Reyna, y de la de todo el Reyno, como  
la America mesma, lo llora asi, al ver  
sus Obps perseguidos, En Juñada  
por eso algunos han vivido (aparta  
dose los Governadores de la mente de  
Magi) casi yndefensos con la desprop  
sion del poder, que los ha affigido; po  
que, que poder, no es (Señor P<sup>mo</sup>) en  
dias la obervia, La Codicia, y malicia  
mal contenta de algunos que gobiern  
bien lo manifiestan en las controver  
as que crían continuamente con lo  
Obps, con exsortos que llevan, ma  
amos, que letras, y unos atrevim  
entos, de ynsuficiencia, y escarzo  
de Religion, que nos confunden, y ha  
Creamos, nace de uno, y otro; Yaunque  
de todos los excesos, he dado Repetida  
noticias, y abisos a su Magi, no se ven  
dia, cosa bien que no lo espero tan poc



por que dicen algunos, que este exceso  
es prudencia; el no temerarlo, puede  
ser engañosa virtud, tal linaje  
de tolerancia, la que a los pies de Xpo  
no ha de ser aprobada.

Yo deseo de fundar en mi  
causas, para renunciar seis años  
ha, este Obpado, O, calificar las que se  
me proponian, como gravissimas, Si.

eran de ligeres, de vobornos de zelo,  
de Secura, O, y ignorancia, como o y go-

metas graduan, pase a solicitar de otros  
Prelados Obpos su methodo de gobier-  
no, su no tanto padecer en falzos testimo-

rios, en autos que cada dia, como aon-  
dego plebeyo, me hacen los Jueses la y cas-  
ya mis Ministros Visitadores, y Vicarios,

prozesandonos, hasta en lo mas minuti-  
simo para embiar al Consejo, y a la Audi-  
encia, y hallando por sus Repuestas, de

no, de dar, O, tres Mitras, que piensa,  
Yo no me hallara Arzobpo, si des de la  
primera Mitra que conosi no tenia Te-

medio, me huiera movido a cosa; no  
se deve aprobar la primera **Parte** de  
la Repuesta, pero la segunda, califica

mi dolor, y sentimiento, con que co-  
menze a fundar mi Justa Renuncia; O-

tro me dice, amí me aconsejaron, no  
tuviese pleyto alguno, si queria salir-  
breve, y a la verdad, que es y imposible  
aunque me aplicara a temerarlo, y apo-  
ner las cosas en su lugar, como les suze-  
do a mis antezesores; Otro, sufriendo



las causas, solo me dice; Yo Amigo, te  
go buenas noticias de que se me admira  
ra la renuncia, que ha dias, estoy de fe  
do; Dios nos asista, y mire como los  
piedad, muy buena es esta respuesta, y  
ramexor, si antes se ha hecho lo quem  
da Xpo, para que no se le haga el carg  
por que no abisaste de todo aqui en  
podia remediar, que entonces, ya tu po  
ti lo remediaste, y estaras en mi prec  
sia sin ese cargo, que es la vigilancia,  
cuidado mayor que yo he tenido (Be  
dita sea la piedad divina que asi m  
alumbro) no solo, he solitudo de dia,  
de noche, en nueve años, hacer lo suyo,  
no tambien, noticiado lo a su Mag<sup>a</sup>, en su  
premo consejo, para que no alcanzara  
mi ministerio, y sus fuersas, por sus c  
trarios los Governadores, y Ministros,  
atienda, y remedie el poder de su Ma  
y si no se mexorare, o enmendasen  
el, no ser residencia de yo, por el silen  
sio, por los miedos de la mexora, y por  
tener mas respecto a lo temporal, que  
amor a Dios, y temor a su rigoro sa  
enta, no obstante de no parecer a si  
ultimo en que he faltado a mi mini  
rio, y diendo a desposos, y escanda  
en la Jurisdiccion de la Iglesia, bi  
que se puede estimar por prudencia  
por evitar mayores males, como  
sulugar se reconocera en este escrito  
Y por que no carezca de alg  
exemplares, lo mucho que pares  
indica mi Representacion, y por eso



Jurque voluntaria, Ziñendome tambien  
 a corto numero, pondre los que basten  
 al dolor con que se refiere lo que se pide.  
 Por el año de 15, en virtud de  
 los verídicos y informes, Consultas, sen-  
 timientos de Médicos de Santa Fee, este  
 Reyno, y el de México, se sirvió su Mage-  
 dad de prohibir, por segunda, y terceravez  
 las tentaciones, con rigorosas penas, la  
 saca, uso, y bebida del Aguardiente de Ca-  
 ñas, mandando a sus Obispos, aplicasen  
 por su parte, los Remedios, y prohibicio-  
 nes que hallasen conuenir, y como lo te-  
 niere en mi primera visita que oída  
 se quebrantase hasta los preceptos  
 que distan de los efectos de ella, con-  
 siderando, con los Obispos vecinos que me con-  
 firmaron en lo proprio hallo poner su des-  
 empeño, con el rigor de la Zenzura, dando que  
 se presentase a su Magestad, para que por sus Minis-  
 tros, no se cesase en su prohibicion, pero  
 viciandose por la plata, como en todo lo  
 demas, en las Provincias vecinas, y tanto, como  
 estar en frente, por sola la division del  
 Reino, Obligó a sus Obispos, a alzar dicha Zen-  
 sura, que así exemplar hanian pues to-  
 aunque años antezedentes la hanian teni-  
 do Zenzurada otros Prelados, y tambien el  
 proprio la hanian levantado, pero do-  
 andome alguna maña con los Governado-  
 res de esta Provincia, vigilando no admitiesen  
 sobre esto Regalia, he conservado su pro-  
 hibicion, saca, y general observancia  
 en no entrar dicha aguardiente en la Pro-  
 vincia, pero, como sea su uso, y excesa-  
 tan grande en las cercanas, y en estas

a, te  
 dimi  
 de feo  
 los o  
 tay y  
 uem  
 carg  
 en l  
 tu po  
 prec  
 dia,  
 (Be  
 si m  
 e dia  
 uto,  
 ensu  
 nzano  
 suso  
 tros,  
 su Ma  
 asen  
 el sil  
 y po  
 l, qu  
 o sa  
 r as  
 mini  
 s card  
 a, bi  
 denca  
 como  
 scrita  
 de alg  
 pares  
 refso

de feo, a, te  
 dimi, a, te  
 de feo, a, te  
 los o, a, te  
 tay y, a, te  
 uem, a, te  
 carg, a, te  
 en l, a, te  
 tu po, a, te  
 prec, a, te  
 dia,  
 (Be, a, te  
 si m, a, te  
 e dia, a, te  
 uto,  
 ensu, a, te  
 nzano, a, te  
 suso, a, te  
 tros,  
 su Ma, a, te  
 asen, a, te  
 el sil, a, te  
 y po, a, te  
 l, qu, a, te  
 o sa, a, te  
 r as, a, te  
 mini, a, te  
 s card, a, te  
 a, bi, a, te  
 denca, a, te  
 como, a, te  
 scrita, a, te  
 de alg, a, te  
 pares, a, te  
 refso, a, te



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

tierras se tragina tanto, por vivir-  
dos de el comercio, y mercancia, de ell  
vienen, y de aca, se pasan, y van alla,  
digo, se pasan, por que por la Sercan  
a solo beberla, y usarla, atrabiesan e  
Rio, y sobre el quebrantamiento de  
Zenzura, nos trahen en los vicios los e  
tos de ella, y que estan permitidos, co  
necesarios al mismo uso, y consumo, e  
todos los daños que se dexan facilitme  
te conocer, dando lugar ala Irrever  
cia de la Zenzura, al aborresimient  
de su Autor, y demas Ministros, con  
por que lo ha vigilado sin exemplo  
de semexante aplicacion, mi Sues  
clesiastico, por facultad de su Santi  
parada por el Consejo, no tienen nu  
ro las Injurias, Libelos, y informa  
nes falzas, y descreditos que se han  
esto en el Consejo, contra el, y contra  
mi, a fin de que quitado, y buelto a  
paña, faltandome ami tal Ministro  
por los pocos, o ningunos que se halla  
de partidas semexantes, sera faci  
su introducion, especialmente en  
Jurisdiccion de Samalameque, que  
sido su mayor fabrica, teniendo en  
te, la de Mompoz, villa de mucho,  
puerto de la de Cartagena.

Repeti a su Mag<sup>d</sup> una y  
char veces aquel desorden, y este pe  
yo, y perjuysio, con las Zenzuras, y  
de continuar sus Ordenes sol  
cartadas, hasta cinco veces en est  
muchos años, que arguye la gran toleran



de el Soberano, y excesiva codicia de sus  
 Ministros, y Governadores, pues publi  
 cando al Reverso de la Zedula su conten  
 ido, a la dia siguiente se juntan dos, o  
 tres mill pesos, se le dan al Gov, y tor  
 na a correr en todas partes, sin que por  
 infidelidad a Dios, e y respecto  
 a su Rey, se aya, ni aun moderado.  
 Este exceso, antes si, acada Zedula au  
 mentado la plata en sus Ministros, dan  
 do asi lugar, a que el todo de personas  
 sin distincion de estados, grados, y co  
 ronas, unos tropiesen, y otros caigan  
 y den Opiniones para esta Pro, y di  
 gan las Indias; que rigor, es este, y que  
 quando en Cartagena, y toda  
 su tierra, en Santa Fee, y todo un Arzo  
 bispado, se fabrica, gasta, y vende, el  
 Franco a dos Reales; Señor Rmo, seguro  
 que es tanto el daño, y perjuysio.  
 que haze entre estos Catholicos, este  
 ser, pecado aqui, y alli no, en esta y otra  
 materias, que no se, como no he perdido  
 el Juysio, o, me he ido fugitivo; a cre  
 ditelo el hecho de yntroduirse, siete  
 y ocho tiendas de dha verida, al hazer  
 audiencia mi Religioso, quinze, o, vein  
 te dias que le ocupe, y saque, para al  
 gun negocio fuera de esta Ciudad, funda  
 do en lo sentado de doctrina torzida  
 que da lugar el Infierno de la plata  
 que reziven los Ministros para su to  
 lerancia.



Sea el Segundo doloroso exen-  
plar, el excesivo numero de Casados  
en España, que residen en estas tierr  
y Prou, diez, onze, y veinte años, si  
que las repetidas Zedulas de su Mag  
ra que se embien, saquen fruto algun  
mas que para los Bolzillos, O, cayon  
de los Governadores, pues al venir  
Zedula se les requiere, y al dia si sigue  
te seda en lo que por si, O, por tercer  
se a Turan, y no se hace mas memo  
de tanto dano, solo si es pobre, el dex  
te que se huya; O lo zelo mucho  
mi Prou, pero aun no lo puedo cons  
guir en el todo, por que si en las dur  
disiones sercanas, no es pecado, ni ma  
y por eso dicen, no se remedia, por que  
esta temeridad del Obpo, no ha de ser  
tipendiada por fiando, olvidando los  
nos, y los otros los adulterios, y zeste  
y horrores que cometen los dhos Casado  
Vienen Ordenes, por represen  
sion llorada de un Obpo, que sabe que  
la fee publica, e Instrumentos falta  
en un todo con grandissimos pecado  
por la falta de Escriuanos, y porno  
cer remision de papel sellado agra  
toca, pues como no es mas que un  
cada del que es Alcalde, O, Jor, este  
ano siguiente, como no necesita  
otro para sellarle, hace nuevos y  
strumentos con su tubrica, y se falt  
ca quanto se quiere, y se hizo el año  
años antecedentes, y como de el not



ver escrivanos, Tecayga toda la  
 Ciudad, en un P<sup>o</sup>, D, Alcaides, por mas  
 que el Rey manda que los aya, no se  
 ha conseguido alguno en toda la Pro<sup>o</sup>,  
 En nueve años que estoy clamando, solo  
 adora por un mes, escaso, que el P<sup>o</sup>, lle  
 vados de Maracaibo para que le au  
 torizase una Petaca de papeles que auia  
 escrita con cinco amanuenses de Im  
 formaciones, y entredos, contra mi, y  
 no Religioso Secretario, afin de honestar  
 lamucha plata que con Judios, herexes,  
 y Protestantes, esta quatro meses, ha  
 criendo en el Rio de la Hacha; esto ultri  
 mo, es publico, y do bi, asistiendo alli  
 un mes con do P<sup>o</sup>, y lo primero el, es  
 cristiano melo dixi, sintiendo alo que  
 se le obligava, y lo califica en el no que  
 ver tener escrivanos; aqui se deve hafer  
 Junta y Reflecion, de la buena conuenia  
 del Escrivano, y de la violencia, y poder  
 de un P<sup>o</sup>, que le hace authorizar tanto  
 sin mas leer, ni ver, que cien pesillos  
 que lleva a su sobre casa de Maracaibo,  
 con el Alma tan gravada, como se de  
 a conocer.

Quantas vezes tengo por  
 el dano que se esta haciendo  
 en el mal uso de esta plata de Cru  
 zada, que toda se la lleva el diablo en  
 esta Pro<sup>o</sup>, con gran desorden, si no  
 en las demas, nueve años ha que  
 y no se ha temido un peso, pues  
 que lo vigilo, no se me puede ocultar



Verdad, es, que hávia onze, creo, que  
se avia embiado alguna, y est  
no es mi mayor dolor pues así le  
quieren, el que no admite conueto, es, qu  
en thesoro espiritual, como el de la Sa  
ta Bulla, ni se publica en tiempo, en  
forma, ni se fomenta aquellos Píeles  
tomen, y a sí, no la saben estimar, y m  
nos en los Pueblos delos Indios, en cos  
se observa, ni practica la ynstrusion,  
es la tengo, y con ella a <sup>un</sup> ningun ef  
cicio, y uso, califiquelo, el auer predi  
do de el día de Zenisa en el Rio de I  
Acha este año, y al fin, explicando l  
frutos, y bienes de la Santa Bulla, haui  
do allí, como ento dar partes, y en fin  
de pobres, y suponiendo no ten dñ an  
ra ella, les dixee, que fuesen en casa  
Cura, en quien yo ten dñia puesto nu  
ro competente para que alcanzase a  
dos los que no la tuuiesen, y quando a  
hecho la quenta para la trampa de el  
to de quinientas bullas a tres reales y  
de plata, por la mucha gente que allí  
de Mulatos, Zambos, y Negros, me ha ll  
con todas las bullas, sin que persona  
guna huuiesido por una, y sino fue  
a las familias de quatro Casas, y a l  
que murieron en aquel tiempo, qu  
inos, y otros se las embie, no tuve m  
garto de ellas, es dolorosa, y las timo  
prueba (Señor R<sup>mo</sup>) y su Mag<sup>d</sup> sobre c  
sullamia, hadado mill providencia  
que he cavido, pero ninguna se ha exe  
tado, y por que yo lo lloro, es demasia



Zelo, e ynprudencia de el Obpo.

El Subsidio Ecclesiastico que su Santidad concedio, y nos vino por su Ma-

gestad subcaudacion el año pasado, aun no se ha publicado en estas Prov<sup>as</sup> vezinas-

y sera plata a mi entender, quando yo la tenga, y por que en un año, en esta Provin-

cia, la ha solicitado, y hecho sus devidas diligencias, mi Religioso Secretario, como

unico, que tengo para todo, y esta ya para entrarse en Caxas, es violenta cosa,

Porque? por que Seculares Ministros, ni Ecclesiasticos, se aplican a Dios, ni al

Rey, solo si, a sus yntereses, y vicios.

y por que lo Ecclesiastico, no que de, sin alguna ligera narrativa de sus

ternosa Exercicio, y practica, dire zefido parte para lo, que por aquel desorden so-

bre dho, y incluirse en un todo de su te- gimen, y gobierno, Los Governadores, y

Ministros, no esta en exercicio el Santo Concilio; Las Visitas Ecclesiasticas (con

fruto) ni los Curas, y clérigos, Obdi en tes, y ciudadanos de su obligacion, y por

la mesma rason, y menos dependencia que tienen los Regulares, de los Obpos, sin

Obediencia lo Breves Apostolicos para las dispensas los que tienen el

privilegio, en el uso de los Altares para de el celebrar devidamente, y de el

confesar, en que no ay pequeño trabajo, no obstante, de la condenada del Semel a

que no ay pequeño trabajo, no obstante, de la condenada del Semel a

que no ay pequeño trabajo, no obstante, de la condenada del Semel a



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

provatus, En Exercer sacramentos, e  
estarse sin licencias, fuera de sus conven  
veynete, y treyneta años, en Estancias, en  
tos, y en un ynzesante trafico, de que te  
ta, por la suma y ignorancia, y frialdad  
Espiritu, sino, es, tenerle muerto, las  
dar opiniones a los pobres Fieles, y mill  
vaxos, y de este general desorden de  
quelloremos una noche a desora, otro  
de repente cogido, al que entramos en  
estras casas con el devido secreto, le  
mos, digo, casado, y le saquemos, y  
pidamos con cortezias, y religioso, va  
dose de papeles fulzos, para que lo  
ras los casen, como que he sido uno  
los Objos que en esta corta Pro<sup>o</sup>, he  
traxado en eso, y en tener quem  
dar poner, en los Libros de las Parro  
as, en donde se casaron, y certifica  
nes de muertas los Novios, y man  
por noticias veridicas que he tenido  
simulando con esto los sucesos que  
curren tan lastimosos, y dexando a  
libre a la muger, aunque ya cogada  
hijos de sus mandos Brayles; man  
niendose en esta Pro<sup>o</sup> con titulo  
Conventos, en una Cazilla medio ca  
da de barro, y cañas, y una yglesia  
con la mesma yndecencia, un Religi  
que llaman Prelado, electo en Capitulo,  
que en esta sola Pro<sup>o</sup>, ay onze Casita  
Siendolos que eligen por lo general d



149  
la vida que refiere una certificacion que  
acompaña a esta obra, pues ha sido allí  
Prelado amovista, tres años; Con queda  
por lo refiere, sin poder un Obpo dar pro  
videncia alguna, por lo que la misma  
certificacion refiere, que es valerse de  
los Gobernadores por el Real Patronato pa  
ra estos efectos, y vida.

El Segundo Exemplo parano  
viendo fructo las Visitas, es, desterrar  
Secular por dos años, V. G. a uno que  
cazando, esta adulterando con muger casa  
da a vista de su marido, amonestarle en  
tres Visitas el mismo Obpo, y a la quar  
tada aquella pladosa providencia, y te  
currir al Gobierno, y con cinquenta  
solos darle por libre, y tornarse a vista de  
el Obpo al escudalo, este, ya dices, es  
caso de Real Patronato, formando auto  
para que el Obpo, ni el Visitador, no le  
pueda quitar de la ocasion, y vista de  
la manzebas, por que esta ocupado  
en negocios del Real Servicio, dice el  
Gov. a consexa se le aun religioso se  
retire al convento, y, alomenos se abs  
tenga de aquel pecado en que esta dando  
escudalo, y responde con la libertad de  
la sombra del Barton, y Gov. que a el, se  
le tiene detenido con exsorto de aquel  
por convenir al Servicio de ambas Ma  
jestades, y con esta debida diligencia  
y consejo por el Obpo, ad quiere este, un  
nuevo enemigo, que a Gov. y Obexy in  
funde mill propociones contra los esta  
tutos de la Nglefia, y Arreglamentos.



que el Obispo está predicando, plantando  
y sembrando para honra y gloria  
del Rey y bien de los Fieles.  
De estos pocos, aunque gran  
número de Exemplares, Teconocera V. S. R.  
estado del gobierno, Espiritual, y tem-  
poral que tienen estas lastimosas tie-  
rras en un todo, y como sera tratado, y go-  
bernado lo menor, y quanto se conside-  
ra depende de Ministros Eclesiasticos,  
Seculares, de Governadores, y Obispos,  
de Tribunales Superiores, y aun q  
mi y por tanto travexo aya, como f  
dido, y lo menor renovado anexo  
tado todo lo Eclesiastico, y anexo a  
no se puede dudar que avra sido a  
de pesares, de Calumnias, y de  
lencias, y arroxos a mi, y pequeña pe-  
na, y lo delicado para el trato, y  
renun de mi Santa Confesion, q  
llorado esto, y unido al conocimiento  
de la ninguna permanencia que pu-  
dieren dho mi travexo, y aplica a co-  
fundando en las causas sobre dho  
dever, para bien de mi Alma, haz  
la renun de este Obispado, los años q  
estoy suplicando al Supremo co-  
nsejo, y a V. S. R. la Conzedo.  
Por que siendo tan abul-  
das, aun me parece, no las aprue-  
y halla por bastantes, conviniendo



Sin duda mi Señor, permitio el Señor, en estos proximos dias pasados, se justifica sen con otras mas claras y delicadas, para que alo menos se enteramente se ponga qual quiere escrupulo que en la Resolucion de la dexa del Obpado pudiese tener, y no Resolviese aynotas de nuevo, y no considerar mejor tal Obpado; que tan clara, y abiertamente, no solo, se nos dexa de la tierra que adelantamos ala Iglesia, y al Rey, sino, que tambien se sierra la puerta a los frutos y efectos del trabajo, y aplicacion al bien de las Almas, y al servicio de mi Señor; que con la mayor brevedad, y precision se ferire, y fue como se sigue.

Por el año de 94, estando la Iglesia, y Proo de Santa Martha, go uenada por la Sede vacante, D. Auila, nombró este por visitador del Obpa do a don Juan Quadrado de Lara, Cura que era de aquella Iglesia, y exerciendo su ministerio, pasando por un sitio que llaman Soldados de la Curia del Rio de la Hacha, ultima Ciudad de la Proo en la Marina, se salieron unos pocos de Indios de nasyon Guaxira, y le pidieron padre, y que los bautizase, lo que executó, D. de la Mu la, D. como le dicto su saber; con este motivo, escribió al Consep, seria



Conveniente una Misión que haría  
fruto, y la piedad del Rey, sin per  
aviso, escribió al Obispo que ya esta  
en viaje, y a la Audiencia de San  
Pedro para que se aplicasen, y dies  
promptas providencias de atender  
tan conocida necesidad, y no que  
la conciencia del Consejo, y doctos Mi  
tros, Solicitaron Religión que se ofe  
se a dar Operarios, como con efecto  
brevissimo tiempo, bino el numero  
once Religiosos del Proo de Ba  
ría, con costos, y todas prevencio  
y con orden de que nueve que aya  
Maracaibo que no hazian fruto, se  
corporasen con estos, y dies en prin  
cipio a tan santa obra, y fin, la que  
prendieron, y pasados algunos años  
noticiado el Consejo del ningun fru  
to, y extravio de algunos Religios  
mando se le informase Juridica  
por informaciones que se hizier  
y en esta ocasion se han acomulda  
alos autos que se remiten, de la que  
dedulto la inutilidad de los Relig  
sos, y el mandar el Consejo, que lo  
pocos que estuviesen juntos, se to  
naren a Maracaibo, y el Obispo que  
en un sitio, que llaman Menores,  
Don Pedro de Peralta, quien agra  
go muchos Indios, y adelanto e



151. 150.  
Pueblo este Sitio, de forma que noticia  
do Su Mag<sup>d</sup> le nombro Prefecto, y aten-  
dió mucho, adjudicandolo al Ordinario,  
Contrato de autos, y Zedula de Su  
Mag<sup>d</sup>, que uno, y otro se remitió tres-  
años ha al Supremo Consejo, con los ori-  
ginales de lo obrado por mí, que hasta  
oy no se ha visto, ya dado lugar a lo  
nuevamente acaesido, pues no ha  
viendo venido la declaración de los  
dos artículos que contienen, es consi-  
guiente el no auerse visto, pues no  
se hubiera seguido el despoxo que  
oy; mantuvose esto florido por el  
Ordinario hasta que murió el Sr. Pedro  
de Peralta, y en su lugar se puso a don  
Manuel de Urtarte, quien lo confeso  
con igual zelo, hasta que zego, y al  
mismo tiempo murió el Obpo mi ante-  
zesor; descuydada la Sede vacante  
D, el que la gobernava, se disminuyó  
mucho, huyéndose muchos Indios, as-  
ta que el Sr. Don Joseph Mozo-  
pasando a la visita del Rio de La  
Hacha, diciendole que aquello estava  
solo de padre, usando del Real Pato-  
nato, que dicen los Governadores, tienen  
la Jurisdiccion Eclesiastica para  
darla, y que no se zese de hazerse sa-  
cramentos, aunque en él, mas fue de  
ignorante, piedad, D, zelo, amá entender



puso a Don Feliz de Poz, y Luxia con  
oferta de que le daría con que sem-  
tuviese, a lo que faltó el Poz, y el a-  
rigo se volvió a la Ciudad; dixome  
y los vezinos así; En esta falta  
descuido de la Sede vacante, vine  
afines del año de 715, y también en  
Religiosos Capuchinos de la Prov<sup>ca</sup> de  
lencia, destinados para la de Maraca-  
bo a exercitarse en reduzion de In-  
dios, y asistencia de la misión que  
auia muchos años suponián tener  
alli, y puertos ya en la Ciudad del R<sup>o</sup>  
de la Hacha, última de esta Prov<sup>ca</sup>  
cinquenta leguas de la de Maraca-  
y adquiriendo noticias para proseguir  
su viaxe, y tomándolas mas cerca  
de que no auia pie de Pueblos, y mi-  
en, por lo que consta de autos en  
Supremo Consejo, aunque bastó  
para desfigurar las causas de la  
perdida de lo poco que fue, que con-  
dividualidad sabemos, los que en  
estado tan vezinos de vicia de vicia  
como yo lo he sido dos años; Conde  
noticias, determinaron los Religiosos  
el quedar en el Rio de la Hacha, y que  
pasase el Prefecto, D<sup>o</sup> Press<sup>te</sup> (que  
nombrava entre ellos, Fr<sup>o</sup> Joseph de  
ria) con un lego llamado Marion al de  
Maracaibo, a instruirse, y informar  
de lo que estavan noticiados, y aun que  
con efecto, pasó, y no halló Pueblo, ni  
alguno, le aconsejó y persuadió, el Poz



152 151  
que era entonces Don Francisco de la Rocha  
Presidente de Santo Domingo, aquel  
viene a España con informes suyos, de  
aquel Cavildo, y de los del Rio de la Ha-  
cha, y Santa Martha, a solicitar, y pre-  
tender despachos de conquista, para  
que asi se lograra, que de lo que  
quedase vivo, especialmente de lo que  
se reformarian Pueblos, y que consiguien-  
do la Conquista de los Indios de entre  
Maracaybo, y Rio de Hacha, por estar  
en las cinquenta leguas, y la playa de  
un lado, mas de veinte mill Indios, se po-  
nia limpia la tierra, se hazian Pueblos  
de las criaturas, y algunos grandes  
que quedasen se aprovecharian los ve-  
zinos de una, y otra Jurisdiccion de las  
dichas Indias, y serian permanentes los  
Pueblos; Con estos consejos, y persua-  
siones se torno al Rio de la Hacha el  
Fraile Joseph de Soria, e Informando  
a sus Religiosos de lo visto, tratado con  
el Gov, aunque sin la aprovacion de todos,  
determino irse a España en el mismo  
Navio que vino a Indias, y me escribio  
amra para que concurrese con Informa-  
tes de lo propio, y se les permitiese a Car-  
tagena en donde se hallava para hazer  
viase a España a la pretensa, a  
que yo le respondi, que no auendo con-  
tado mas que quatro meses de asisten-  
cia en Indias, y mi Prov; que verdad,  
estimacion, y experiencia podia pon-  
derar yo en mi escrito, e Informe, que



no fuese despreciable para aquel Censu  
y que concepto haria en adelante de  
Representaciones, quando era tan fa-  
vezien llegado a hazerlas, sin pulzar  
conocer la tierra, como de Indios, y sus  
condiciones, que tan lexos estava de  
concurrir con ynforme alguno, que a  
tes, no devia aprovar su determinacion  
pues seria malvista para el Consejo  
el partirse tan azeleradamente, y m-  
quando los dictamenes del Gov, podian  
mirar a algun fin, e Interes suyo, e  
no con efecto se manifesto, y fue  
de que con ese motivo, se le continuo  
en el gobierno, en el que estava a los  
tinos de cumplir, como en su lugar  
hara ver en este escrito dicha ma-  
ma, y fin, declarada por el mismo Gov  
ami, ya otros muchos, delante de Copi-  
de gente.

Reziuida mi Respuesta  
Religioso, se partio a España, porq  
aunque es el unico Capaz que bina  
en los onze, era ami Entender, exco-  
vamente vivo, y de zelo abochornado  
Emprendido su viaje, los que no le  
uian aprobado tan firmemente, con  
los otros, determinaron trasladarse  
a Maracaybo, diciendo, que para al-  
venian destinados, y que alla se yba  
como lo executaron, menos dos que  
afizionaron al Rio de la Hacha, y q  
vezian era cansarse el yr a Maracaybo  
y como vezien llegado yo, me ynter-  
ta



153 . 152  
La obligación del ministerio, conti-  
nuando mi visita, llegue a aquella Ciudad  
y los dos PP<sup>as</sup> secretas, y tarde  
de la noche, porque no los querían al  
pasar los vezinos, con un Indio me  
dio bozal, que llamaban ellos el cap<sup>an</sup>,  
me venían a ver, y me pidieron los  
dexase estar en dos Sitios, que era  
el uno, el Menores sobredicho, y otro  
la Cruz, que duntañan Indios, y se a-  
plicarian, ponderando me el fruto que  
harían; Yo inclinado a lo mejor, y  
porque aquel Pueblo que por el Siego,  
y el no haver tenido con que mante-  
nerse el que puse el Gov<sup>o</sup>, estuviere fal-  
to de padre, me pareció hazer experi-  
encia de lo que davan de sí a aquellos  
Espiritus, y aplicaciones, y como In-  
terinos padres, O, Curas, míos, en virtud  
de la facultad que tengo de su Santidad  
para tales casos de penuria, ponerle  
gulares, Consentí, y estíme aquellas o-  
feras, Instancias que me hazían  
para que les pusiese, y dexase en tales  
Sitios; Y a la segunda visita, di Comi-  
sion a un Cura de aquella Ciudad, para  
que pasase, sin formalidad de visita  
ni actos de tal, como consta del despacho  
y autos, si solo, a saver el estado de a-  
quellos Indios, su augmento, y fruto, con  
muchas expresiones de amor, y reveren-  
cia a sus personas, y Santo Abito, y co-  
mo a este tiempo, huviese llegado el nue-  
vo Gov<sup>o</sup>, con el despacho de la Conq<sup>u</sup>



ta, pretendida por el Religioso Soria  
en Madrid, y por el Poocha, Poo de  
Maracaibo, al que se le nego por la po-  
sion que hizo en la Corte, el nuevo  
tode Santa Martha, alegando ser de  
Indios de esta Jurisdiccion, y no de  
de Maracaibo, y huviere por lo prop-  
pretendido el Soria, la extension  
la mision de Maracaibo, que no au-  
con la de la Jurisdiccion del Rio del  
Hacha, cuyas cedulas, tenian los P-  
y que toda fuese una; Respondieron  
Cura, que no estaban sujetos al Obis-  
y que no querian dar rason del esta-  
do, aumento que tuviessen en a quell-  
sitios, entregando unas cedulas de  
Maglo para ni sobre este asunto  
y mandando y informase si no tenia  
inconueniente la extension, y que  
ra ello y ncluya en otra cedula de  
pias de los y informes, testimonios, e  
memoriales que se hanian presentados  
en el Consejo, los que oclutaron, y sol-  
dieron al Cura la cedula, que viста  
ni, y respondi a su Maglo me hanian  
faltado los y instrumentos que se  
van en su cedula, y que sin ella  
no podia dezir cosa, lo que executar  
con la calidad que acostumbra, e  
empre que me viniessen, o al menos  
po por Consulta aparte me quexas a  
con las diligencias hechas de el Cura,  
en el no querer los P- dar rason alguna



del Estado de aquellos sitios, y su Mage  
 sesivio de responder, que usase de  
 mudo con dho. P<sup>r</sup> segun me convinie  
 se, constan en los autos, dichos decre-  
 tos del Consejo, y Zedulas de su Mage  
 y todo quanto dexo sobredho, los dos re-  
 ligiosos que experimentavan mi silen-  
 cio, por haverme retenido los dho. y m-  
 fornes, memoriales, y consultas, deter-  
 minaron venirse a Santa Martha, a  
 presentarse, con la Zedular al Gov, y otro  
 lego de los de Maracaibo, por donde ha-  
 uian tenido de España sus papeles,  
 se partio para Santa Fee llevar, a  
 Don Antonio de la Pedrosa una carta de  
 su muger, enviada por el Rey Joseph  
 de Soria, con el empeño de que, lo era-  
 suyo, que los P<sup>r</sup> entrasen en el Rio de  
 la Hacha, así lo publicaron entonses  
 dho. Religiosos, todos en Santa Fee.  
 Maracaibo, Santa Martha, y en todas  
 las partes, en donde de paso, o asiento  
 iban, ya mi me lo han dicho, des que ellos  
 de empeñado Gov, y Ministro de Santa  
 Fee; el primero, paró a embiar ochenta  
 y cinco hombres del Rio de la Hacha  
 armados, y un P<sup>r</sup> Capuchino, de los dos  
 citados, a buscar sitios, Aguadas, y los  
 mejores paraxes entre los yndios, para  
 poner el Real, que dicen ellos para el  
 exercito que havia de hacer la Conqui-  
 ta, y emprenderse luego que de vuelta



dexasen señalados Sitios, y Agua de  
Del Ministro de Santa Fee, con tes-  
monios de las Zedulas presentadas, y  
empeño de la carta de su muger, sin  
tar evacuada condicion alguna de lo  
que contenian las Zedulas anti; con-  
ta todo (S. Rmo) de los autos Original  
mios que estan en el Consejo, el Por-  
nador les dio la extension, y el Min-  
tro hizo en Santa Fee, trescientos leguas  
del Rio de la Hacha, y territorio, y  
ymformacion de las que alli, y toda  
America, se estilan, y sin ynduzer  
timentos de tal privativa orden nueva  
sobre este negocio, por la Omnia  
y Reservada que de ella tenia, dio  
despacho de extension a otros  
auxilios, y fuersas laicas, despreciando  
aquella confianza que su Mag<sup>ta</sup> ha-  
de su Obpo para los ymformes; Con  
despacho vaxo el Religioso a Santa Fe,  
thay, y el Gov les dio el fomento de pa-  
les, que acostumbrari, sin que entien-  
que era de la Jurisdiccion del Obpo (co-  
adonde to que, de este se evidencia  
se huiesen querido sujetar, los uno  
y los otros, apresentar, asi el despach  
de el Ministro Pedrosa; como los de  
Gov, con la respuesta de que ellos, no  
nari, ni conoçian Diocesano; dexa en  
silencio contan erradas doctrinas



Los Sacram<sup>tos</sup> que haian, y administravan  
 con sola la facultad con sola la facultad  
 tad, y Jurisdiccion de Pedrosa, y Gov<sup>o</sup>,  
 entre Españoles, Mulatos, Zambos, y He  
 gros, que era, y es la tierra que llaman de  
 Infieles, por que estan mixtos con In  
 dios pacíficos, que dolor seria este pa  
 ra un Obpo, cuydadoso del mexor, trato,  
 uso, y validacion de Sacramentos; y  
 como ante quejas, y Recursos al Supre  
 mo Consejo, viniere segundo decreto  
 para que usase de mi derecho con dho  
 Gov<sup>o</sup> sin embargo de lo anterior del Tes  
 ticular, consta asi en dho autos, pu  
 es hasta los decretos originales, estan  
 en ellos, y en mi los testimonios, Usan  
 do de el, se mando que ni entran no pre  
 sentasen los despachos citados, no se  
 les permitiese uso alguno, ni las Justi  
 cias les diesen los auxilios preveni  
 dos en ellos; de dros, y puntos tan sen  
 tados en todos dros, forma el Gov<sup>o</sup> volun  
 tarias competencias para honrar  
 sus excessos en otras materias, y la I  
 glesia prosiguis en defender sus dros  
 hasta poner entredicho, que expe  
 mentando mayores excessos por Gov<sup>o</sup>,  
 Alcaldes, y Religiosos, fomentados de  
 el, Conociendo de, que el porfiar, no me  
 le dava mayor, y que ya letenia fundado  
 practicando las doctrinas de S<sup>o</sup> Agustín  
 y otros Santos, por que no se vulnera



sen mas las Armas de la Iglesia, a  
dhas Tensuras, y penas, y me retire  
Convento de Cartagena, con la Resol  
on de mantenerme alli, hasta que  
su Magd, en vista de mis autos origi  
les, se determinase lo que correspon  
dria, y en Reverencia de la Iglesia,  
como se hallase en Cartagena el V  
de Santa Fe, y no le pareciese bien  
quietud alli, me togo le embiase los  
tos Originales para y mponerse en  
que ligeramente, y de silla a silla  
havia pedido le y mformase, que at  
te correspondi, y avimes, pocas, q  
los havia tenidos, y mandado ver a  
Acabar, y al thieniente General de a  
lla Ciudad, y cres, que a otros, me lo  
vjo con un despacho, e, de creto, de V  
y encargo para que me bolviese a Sa  
ta Martha, y a los dos Religiosos Ca  
chinos a Maracaibo para a donde  
uian sido destinados, y nterin q  
su Magd otra cosa determinava, e  
orden, para que en caso que los Reli  
sos no o be desesen, auxiliasen al  
D, a su Ministros para la expulsion  
con cuya determinacion, obsequian  
al Virrey, por su Representacion, me  
partí a Santa Martha, y como un  
tuve detenido el despacho en mi, par  
que con la voz de que le tenia, sírvig



Los Ecos de el, como los de los cien años  
 que duro en hazerse la fabrica del Arca.  
 para el dilubio; pero los PP no estiman  
 do estar al davadas, O, golpes de la  
 noticia para el arrepentimiento, O, Te  
 tirada, como no aprovecharon de el  
 Arca; dieron lugar a que embiase el  
 despacho con mi Religioso, que lo hizo  
 todo con mi ynstrusion, y su charidad,  
 sin excederse en essa, consta de los autos,  
 y los costes, y hizo el viaxe, como que  
 siendo dos pobres Capuchinos, huvieron  
 nueve bestias de carga, y todas  
 de Petacas, consta tambien de los autos,  
 y de las personas a quienes se les paga  
 con los fletes, dexando sembradas, se  
 millas, y zetas tan horrendas a los Peli  
 greses de la Ciudad, y Jurisdiccion, con  
 tra Virrey, y contramun, que huve menes  
 ter tomar el travaxo de yr personalmente  
 con riesgos iminentes por ser entien  
 pa de aguas, con mar de setenta y dos  
 caudaloso, a asegurar, y pacificar la  
 tierra, abrigado de el P<sup>o</sup> ynterino Don  
 Francisco de Alcantud, hombre practico,  
 y años ha en estas tierras, actual c<sup>af</sup>  
 en el Presidio de Cartagena, quien por  
 orden del Virrey pazava a Comisio  
 ner de Marca de Negros, y otros negocios  
 Pacifica, y amistada, Peligro  
 ser, y tierra, determine y reconozca per  
 sonalmente los Pueblos, O Sitios, que los  
 PP hanian ocupado, asi para enterar  
 me. de lo que havia dado tanto que hazer



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Como para proveer de remedio, y Mitos  
a aquellas tiernas plantas, que se  
bien estava persuadido a que era a  
y por mi Santa Conagracion (S. P.)  
que quando dixere en punto de In  
y narrativa que hare hasta el fin  
ella, como materia tan delicada en  
y interesa la sangre de mi S. J. J.  
quel adis por ellos, como por todo el lin  
humano, creyendo pues que fuese algo  
lle tan poco en uno, y otro sitio, que ent  
grandes, y pequeños, no pasavan de  
ta Indios, y estos, que no vivian alli  
pues solo tenian tres, o quatro y and  
sin ala Pa, Campana, ni cosa alguna,  
vna, como Hermitilla de Siete baras  
esto se me dio despues varias vezes,  
que alguna de las criaturas, supiese p  
sinarse, y aunque las acanize, y tege  
por si era miedo, o verguensa, califi  
por null modos, era, no tener, ni aum  
cipio de doctrina, en seis años, que a  
A los dos Religiosos, haian asistido,  
ro desde la otra parte de el Rio de la  
dad, hasta otros sitios, de Menores, y  
Cruz, y toda la tierra en contorno q  
anduve en 21 dias, la halle tegada de  
dias, y fiebres, esto es, de Mulatos, Z  
bos, Negros, Mestizos, quarterony,  
ta atras, Pichuelas, y no se que otra  
castas de Espanoles, que llaman por a  
Unos, con quatro Vaquillas, y una la  
de Paaxa, y otros, con otra tantas best  
y Azilla de Palma, y tambien entre el



algunos hatos de mas numeras, que son e  
 fincas de Capellanias; Causome el dolor  
 que se dexa conozer, tanta copia de gente  
 sin providencia de Sacramentos en  
 sus necesidades, y de Misas las fiestas  
 y asistido de Dios, conoçidamente, en  
 prendi' Tecoxer a todos los Indios, y se  
 gun su nacimiento, e tierras en donde  
 ellos nacen, que aman mucho, los separ  
 ti en cinco Pueblos, que el de Menores  
 o y tiene, ochocientos yndios, otros de  
 quinientos, y seiscientos, otros por  
 suadiendoles a hazer sus Ranchos, y  
 les fabrique, unas hermosas yglesias  
 as, ornamentadas, y conou Campa  
 nas, y quarto halle convenir, en unos  
 Pueblos, presente yo, y en otros por  
 eclesiasticas que a mi exemplo se an  
 maron, y me asistieron mucho, y puse  
 en cada Pueblo el suyo, con las y instru  
 siones correspondientes para su fie  
 les en los principios de reducion, y en  
 que es menester se les haga primerota  
 sionales, que Espirituales, segun S. Augu  
 tin; En esta aplicacion, y cuydado en  
 que estava gozosoissimo, sin embar  
 go de las trampas que fabriava para  
 costearlo todo, recibui un pliego de los  
 Obpos de Panama, y Cartagena, ve  
 nidos en la Armada, con los clamores  
 y deseos de su consagracion, pidiendome  
 adovitrarse el modo, y parte en

Mi  
 que do  
 ra a  
 (S. P.  
 de N.  
 l fin  
 la en  
 S. J. su  
 el lin  
 e algo  
 me ent  
 un del  
 allit  
 Van  
 guna,  
 e bar  
 ezes,  
 piese  
 e, y Te  
 calif  
 ni aun  
 s, que  
 vido,  
 io del  
 nores,  
 torno  
 gada  
 tos, y  
 erony,  
 ue o  
 para  
 ana la  
 as ber  
 Entre



donde hacer les el bien, y aui que era es  
abiso, y pedimento en el rigoroso tien  
de Aguas, pesando la necesidad, me  
vi, con quarenta dias de viaxe, e  
santes aguas de tarde, y mañana, y a  
noche, con lo caudaloso de los rios, a  
gar a la Villa de Mompox de la Jur  
dicion de Cartagena, en donde me es  
rava su obispo, segun lo prevenido, y  
cha la fusión, al dia siguiente de  
llegada a Mompox, por que todo es  
vadi puelto, me parti para los Indios  
dando otra buelta entera, para poner  
me en el sitio de donde hauiá salido,  
noticia de que ya bolvia (su traje  
que así me nombran ellos) fue el m  
vimiento, y alegría en todas sus  
rras de ellos, imponderable, y fue  
sa de que se aumentasen mas los  
Pueblos, a que ayudo mucho la pro  
dencia que dio Don Francisco de Alca  
tud, de que cada mes, saliese con  
escorta de Veintez e cinco hombres,  
su cargo a recorrer la tierra, y com  
avisitar los nuevos Pueblos que  
desava tan adelantados, a fin de  
no se tornasen a extraviar algu  
Indios a los Montes, sin hazer ma  
diligencia que entrar en el Pueblo,  
preguntar al P<sup>c</sup> Cura, y a los Capita  
nes Indios, si se ofrecia algun ca  
sin detenerse mas tiempo en el P  
por no a medrentarlos, y como este m  
dio fuese tan suave para todos, y



tan ligero costo para la gente, pues se  
 is, O, ocho dias que gastaran en este  
 paseo, O, visita, con lo poco, y basto  
 que **pacase** mantiene este linaje de  
 gentes, era el fruto, qui etud, y augmen  
 to de los Cinco Pueblos prodigioso cu  
 ya provi denua, me dicto el Sr, pidiere  
 a su Mag<sup>d</sup> para toda la Pro<sup>v</sup>, des de  
 el segundo año que entre en el Ob<sup>d</sup>ado  
 pues con ella, hazien dose por la Juris  
 diction de cada Ciudad, se lograria que  
 los Indios, que embarazavan los may  
 breves caminos, O, se fuesen, y retira  
 sen a los Montes, O, se viniesen a Pue  
 blos, y a reducciones, hauiendo Opera  
 rios, y su Mag<sup>d</sup> se sirvio aprovar mi  
 presentacion, y mandar a D<sup>n</sup> Antonio  
 de la Pedrosa en Santa Fee, y al Gover  
 nador actual de Santa Martha, que fi  
 lo executasen, lo que uno, y otro, dexa  
 ron de poner en planta, sin mamotuso  
 que por que un Ob<sup>d</sup>o zeloso lo havia pro  
 puesto, y por que el uno, y ~~se~~ estaba en  
 Santa Fee sin saber de eso, ni estar  
 en tergos, como los que travaxamos por  
 descargar la conuencencia de su Mag<sup>d</sup> y la nra,  
 y el otro no havia salido de Santa Mar  
 tha, ni entendia de Indios, y hallandome  
 con noticia de su Mag<sup>d</sup>, de que havia man  
 dado se hiziese asi, se lo comunique, y  
 en presente, y pedi a Don Francisco de Al  
 cantud, por ynterino, para que lo man  
 dase practicar en la Juris diction del Rio



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

de la Tacha para el establecimiento de  
Pueblos que dexava fundados, cuya di-  
sposicion dexa planteada al emprender el viaje  
ala Conragracion sobredha, y de su ex-  
ecucion, se siguió, el aumento, y perma-  
nencia de dichos cinco Pueblos, dexando tam-  
bien escrito a su Mage, todo lo que  
uia hecho, con una demarcacion de  
vistos, andado, y reconocido en los  
días que hauiamos recorrido aquella tierra,  
informando a su Mage, de la natural  
nobleza, y docilidad de los Indios, y con-  
tinuando por informaciones, diligencias, y noticias  
constava, haver sido una ympiedad, que  
se hauiamos alegado para ganar la Conquista  
de estos Indios, sin mas fin, que el de  
coger piezas, pequeñas, y medianas de  
ellos, para venderlos, como sin orden  
havian executado aquellos vezinos,  
y repetidas vezes, trayendo de la Chu-  
ma, de que aquella Ciudad, Maraca-  
bo, el Valle, el Obispado de Cartagena,  
y Mompo, estava lleno de estos  
negros, esclavos, que todo me consta  
hauer hecho desde la primera  
visita, se les dexase en libertad a  
ellos, y a otros predicados a los  
propios, hauiendo que no se diesen en  
dote a las niñas, como se practica  
y todos de esta nacion Guaxira, y de  
aquellos parajes de los Pueblos funda-  
dos, y mas a dentro, pero todavia na-  
da



Corroborandolo todo, la Justificación  
 de el no aver hecho estos Indios, de Ma  
 rca ybo al Obis de la Hacha, que es toda  
 Jurisdiccion de Santa Martha, en nue  
 ve años que yo soy Obis en ella, mas  
 que la muerte que dieron a un Mulato, que di  
 cen era peor que ellos, y que les havia hecho  
 mill males, y daños, ni en los antezedentes  
 años, alguna, por que no es naçion matado  
 ra, ni que usa de las trayciones que otras,  
 y quando mas, ynstados de su hambre  
 y necesidad, sale arno, u, otro Hato  
 mal curado, y entregado a los Cam  
 pos, y hurta quatro Vacas, e quatro  
 Caballos, como experimento el Sr. P  
 rovincial de la compania al pajar por  
 aquellos paraxes, que me escrivio, le  
 sumas sobre fa de estos yndios, y que le  
 haviam salido al Camino a pedir algu  
 na cosa de comida, y que le quebranta  
 el Corazon, ver la pobres ay doçidad  
 (y los saben tratar) y la gran dispo  
 sicion para rezivir la Ley, y que le  
 perdieron padre, e, que se queda se alli,  
 consta de su carta en los autos, es na  
 çion que no tiene ydolatria, ni la co  
 nocce, tan dispuesta (SR) al San  
 to bautismo, que es una gloria veer  
 tanta Alma, con todas las disposicio  
 nes para poder entrar facilmente  
 en el Reino de xpo, y un y gloria  
 sin mas de esto, que el haver nacido



Sibres en aquellos paraxes, para  
verlos matar, y hazerlos Esclavos,  
La Codicia de los Governadores de  
Martha y Maracaybo, y por la  
tural O gociacion que les tienen  
Vecinos de una y otra Pro<sup>va</sup>, y  
especialidad Los d<sup>ha</sup>s Ciudad<sup>es</sup>  
que se compone sub<sup>er</sup>indario  
Mulatos, Zambos, Negros, y domi  
peces, constando no aver mas  
blancos en el Rio de la Hacha, y  
Simples de Indio, y Mata  
dos de España; Todo esto, con m  
extension, y prueva, escrivi a  
Luego que lo reconocí, y experimen  
tando se pudiese hallar prueva  
lidad para executar esta Cong  
ta, sin faltar a todos d<sup>os</sup>, y algu  
to precepto, fundado en ellos; y com  
se estava faltando a el, pues la  
horancia que por fia, ano persuad  
se, aque este pecado, se consume  
en la muerte, vive años he, con el de  
de matar, por utilizarse de lo que  
contra todos d<sup>os</sup>, a estado bendic  
dose, y No he puesto muchos en  
libertad, con que no se me puede arguir  
de facil en Oyr, ni en veer por un  
crito, y Relato, pues ha sido por m  
vintilado, predicado, y travasado  
su prohibicion, por no hazerlo, Lo



Ministros Reales, y ser pecado grave  
 es preciso que alguno lo haga, y  
 sea un Obispo, quien despues de conferir  
 lo por de su obligacion, lo see en los mes  
 mos Autores Reales, como Bobadilla, Zolozano, y otros.

De este fiel, devido y conforme  
 a su Mage, resulto lo que en su lugar  
 se hallara determine la timorata  
 conciencia de aquel, y doctitud de su  
 Real Consejo.

Terminada, y guia de esta  
 diligencia a su Mage, y la buena d-  
 brada de la Consagracion a los Obispos de  
 feridos, me torne a poner en camino,  
 como llevo sobredicho, para los cin-  
 co Pueblos que dexa con tan buenos  
 principios, y Reglas para su progre-  
 nencia, y augmento, y como mi buel-  
 tar, viaxe a ellos, fuese por otra tie-  
 rra, y supiese, que en la Sierrade  
 vada, por cuya falda pasava, de-  
 claran havia seis Pueblos, y sus turo-  
 pero, que los Indios estaban diez por  
 sos, y que aun que havia ciento, y  
 cinquenta años que estaban en doc-  
 trina, y pagavan demora, no la sa-  
 bian, y pagavan algunos, y termine sin exem-  
 plar de otro, desde el tiempo de Juan  
 Beltran que lo anduvo, y aun agrego-  
 a los Indios trepar por aquella Sierra.



que a la verdad, es, (S<sup>to</sup> R<sup>mo</sup>) bien  
gracia y f<sup>o</sup>ra, y de ochos, o nueve leguas  
de altura, y luego, hasta adonde  
vino el llegar, sino hallando me  
una Yglesita medio caida, y dos  
chillos de Indios, embie con ellos  
labras a toda la Serrania para  
baxasen, como con efecto, en o  
dias concurrieron, setecientos y no  
bautizados, sujetos a aquellos que  
decian Pueblos, ya esta vez, otros  
muchissimos ynfieles, Predi que  
e Instruyles, lo que pude por  
pauis de mes, y medio, que entre  
cura que oy es de ellos, mi Religio  
y Yo; se les pobló en dos Sitios  
ciendoles capazes Yglesias, y f  
dandolos con toda su Cazeria de  
Sao, y cañas, que ellos usan, Res  
tando la copia de ynfieles en  
dos Pueblos que tenian por nomb  
San Pedro, y San Antonio, tres  
guas de Serrania, uno de otro, y  
entras Yo con los Indios demor  
dos, fabricava el uno, estava el  
ra, y mi Religioso, haziendo eto  
al que acabado fué Yo, para es  
blezerlos alli, como con efecto  
están oy, hauiendo plantado, y hec  
sus Labranzitas, Platanares, y quant  
necesitan, estando en la dominam



adelantados, y pagando puntuales  
sus demoras, lo que antes costaba  
no poco travado, por lo diverso.

Conseguida esta obrera, profe-  
gué mi viaxe al fomento, y vista de  
los Cincos Pueblos preñtados, y dan-  
do gracias al S.<sup>o</sup> por su aumento.

y aplicacion a la doctrina, estuve  
regalando los, e Instruyendo los  
ocho dias en cada uno, y en el últi-  
mo llamado San Phelipe que estuve

en mes, Informar dome de la dema-  
Tierra, hasta el Sucus, Rio quedi-  
vide las divisiones del Rio de la

Hacha, y Maracaýbo, y que toda era  
de Indios de la misma nacion Gua-  
yira, viendo en aquel mes que veni-

an a asear, que llaman ellos, y asi-  
sitio de aquellos, a los deste Pue-  
blo, a quien yo regalava tambien

quando venian, me determine pasar  
un sitio que llaman el Salado-  
quatro leguas deste Pueblo, Prado-

Simpis, como lo es, toda la tierra del  
Rio de la Hacha a Maracaýbo, y al  
Sucus, menos un pedazo, como dos-

leguas de monte, que no ay otro, en  
Cinquenta quedista una Ciudad de O-  
tra, y en dicho sitio, llamado asi, por

un Arroyuelo de este nombre, que



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

con el tiempo de Aguas, To samos  
Limpiamos la Serna, y paxa, y  
poder apcarnos, y con la vista, y  
nos de las muchas Culebras que  
por aquellas tierras, y a la voz  
que estava alli, y mi abiso au  
Capitan, que se nombran asi, lo  
que tienen parcialidad de yndia  
concurrieron copia grande, que  
duda, pazaron de Petenenas, y  
yndios, grandes, y pequeños, y mu  
res, todos desnudos, y el de ma  
ma y tico, con una manta terciada  
con el regalito, amor, y agazalito,  
lo que pudo mas sin duda fue, e  
exemplar del Pueblo vezino, de S  
Phelipe, y los demas de uiracion,  
reduxe a Iglesia, a Pueblo, y a  
nozer a Dios, y como es, nacion,  
bien dispuesta para ello, y brava  
anto les dezia, y comense a cort  
maderas, tres leguas de alli, y  
dome tanta maña, pues para a  
do, llevaba gente pagada, herramientas, y alimentos, y unos, a  
tar, otros a acarrear, y otros a  
bricar, y a los yndios, el foment  
para que traxesen sus tras tilla  
y cachivaches de ollas, y guetos



Legua y a dos de distancia, cerrados.  
 del paso de los vecinos del Rio de la  
 Macha, y Maracaybo, por los daños  
 muertes, y presas de hijos, que les ha  
 dia a dos los dias, y experimentan  
 que cada Pueblo, e Iglesia, era  
 fomento, y aliento para otro: Ape  
 nar fuese en medianos principios el  
 Salado, dexando oficiales y un todo  
 para finalizar la Iglesia, y me prin  
 cipales oficinas, me a delante, sey, D, e  
 cho leguas a otro sitio, nombrado Pa  
 ranxe, via recta, siguiendo el camino  
 de Maracaybo, y puesto en el, tuve me  
 nos que hacer para el Venzi miento,  
 y reducion a Pueblo, e Iglesia, por vi  
 vir alli un Capitan, muy afecto a los  
 Espanoles, y nascida alli toda su descen  
 dencia, y grande parcialidad, quien  
 pido padre al Pmo Provincial de la  
 Compania (consta de su carta) y ha  
 uia mas de treynta años que tenia  
 pedido, y elamas convenian en el  
 Rio de la Macha en sollicitar se le  
 diese, ni en decirlo a quien lo pudiese  
 remediar, por la codicia de las  
 presas sobre dichas, y la que en lle  
 gando a un Lugar se evidenciar a;  
 Este un dia Capitan, afecto,  
 me ayudo mucho con su gente que



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

parava de dichos indios, la que  
perdieron allí, y la que me ayudo a  
Iglesia, y Rancherías, aplicandolos  
al Veso de tarde, y mañana, com  
en los demas Pueblos se dexava en  
blada; de los bienes que este Indi  
harzia a los Españoles traficantes, y  
suy deseos de entrar en el Veso de  
Iglesia, y de que y hijos, y toda su ge  
te fuesen Xptianos, doy Rason (y R  
Viendo a este escrito un testimonio  
de carta que escribi al P<sup>o</sup>, para q  
concurriese por su parte a las pro  
dencias que yo hallava yndis pe  
sables para la conservacion de  
bra tan agradable a Dios, y al R<sup>o</sup> e  
y de las concequensias que de fa  
tar a lo que le proponia, se se guie  
an forzosamente, sino se atendi  
en charidad a este Indio, y a la  
gente de su territorio, con toda la  
demas planta, que para toda la  
Reduccion le hize, como quien au  
vivido dos años con dichos Indios,  
dividolos, y aprendidos su Leng  
para enterarme a todo.

Tomando, pues, a delante  
de la Iglesia de este Pueblo, y  
gente fundada, la mas, determino  
practicar aqui lo que en el antea







*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

que yo contava ya, y dexava hec  
se. Oye se de tarde, y manana: I  
de no, que estar en los cielos, e  
mi llanto ynezante de gozo, y  
con la reflexion de ser yo unie  
ni Religioso, sin otro Eclesiast  
ni Alma, al parecer, a feyta a es  
maravilla del Señor: En este po  
xe se dio principio, y aun termin  
ami vista, la Yglesia, Sacristia,  
Casa para el Cura, y los Indios  
ron sus Ranchos, y arreglado este  
blo, como los demas con sus Capit  
Alcaldes, Fiscales, y quanto en ti  
se acostumbra. Haviendo concu  
do Don Francisco de Alcantud, y  
veni ynterino de Santa Martha,  
mi abiso, con los titulos de Capita  
alos Indios de mar nombre, pa  
que governasen los Pueblos, y  
con su titulo, dadas sus Bar  
nes muy galanos, y hecho, como  
cen grande estimasion de ellos,  
gran obediencia a la Yglesia, y a  
Rey, y siendo el traxin, y paso  
gente continuo, y diario, solo ca  
uno, y como queria del Tio de la Ha  
a Maracaibo, de este a aquel, de  
tagena, y Santa Pee, y finalment  
de todas partes, pues es muy breve  
viaje, y mexor, experimentando en  
benediccion, me resolvi a tomar me  
Pueblo del Salado, porque su situat  
es dallave, y defensa de todos los oc



Pueblos, y de toda la tierra, por estar en  
 paraxe que a todas partes que se dila.  
 de esta naçion, se deve suponer ay Indios  
 con el buen tratamiento de los de estos  
 Pueblos, se Yran viniendo a ellos los de  
 mas, aqui, pues determine hacer asi  
 esto, y dar quenta a Su Mage<sup>d</sup> de este  
 logro, añadiendo, que a hallarme con  
 Operarios Evangelicos, y algunos cor.  
 tos socorros, y medios, dexaria hechos  
 veynete Pueblos; por que los de la Cos.  
 taya y Playa, al exemplo de los otros  
 veyan cada dia, parcialidades de  
 la mesma naçion Guaxira, a pedirme  
 Pe<sup>ca</sup> que les fuese a hazer Iglesias,  
 como con efecto, por contentarlos, y  
 darles Esperansa, encargue a un Mu.  
 lato, llamado Joseph de Amaya, fuese  
 a hazer una casa, para el Pe<sup>ca</sup> que auia  
 de ser, y para mi quando fuese, y para  
 principio, y muestra de que los queria  
 a todos, se executo asi, e hizo  
 un Pueblo en forma de trescientos In.  
 dios, grandes, y pequeños; Del Mulato  
 bien ynclinado, va a temporadas, y los  
 Tesa, y con esta Esperansa estanto  
 los demas, aguardando mi Boa F.  
 las palabras que les embiava, y embio.  
 quando ay oportunidad desde el dho



... Pueblos del Salado, de todo abise a sus  
... y Interim que supiedad, dava a algunos  
... videncia, y venia lo que se hallase  
... venir, me mantuve, enseñando la  
... trina, y dando Reglas a los Eclesiast  
... de los demas Pueblos para la Educa  
... on, y aumento de los Indios, Señal  
... doles a doscientos pesos cada año  
... ra su congrua, que danome año el  
... to de la renta que era doscientos tre  
... ta y ocho pesos, Los que solo he teni  
... dos años, como contra de los veintio  
... los Curas, puestos en los autos que  
... van al Supremo Consejo, y para que  
... se permanente, Reduccion tan vien  
... rosa, lo que, y pedi al Gov y Interim  
... Alcantud, que de los veintey cinco  
... bres que tenia entablado, de orden de  
... Magdo saliesen cada mes, a la Corred  
... y visita de los Pueblos, me dexase  
... Soldados, y un caso, que solo me  
... tenia de vnto do, como lo ex ecut  
... y Do les asistia con los alimentos  
... en grandissima abundancia, de  
... ne, y pan de la tierra que todos con  
... mas el bollo de maiz, Tabaco, que  
... aca, es mucho el gasto, Chocolate  
... rio, que es antes que la carne en est  
... Tierras, Sabon, barva hecha, algu  
... aula menester vestido de la tierra



Dal que era casado, se le embiava a aquel  
 mes, algun socorro en plata a sumugas  
 medicinas, y quantos gustos, y agaza  
 xos, les podia hacer, sin embargo de  
 ser unos miserables desnudos, Mulatos,  
 Sainbos, y Negros los de otra guardia  
 y como hici ese Reflexion por lo ley  
 do en libros de Misioneros, y Reducio  
 nes, de no estar, estas, a delantadas  
 y que poren sin remedio tanta Al  
 ma por falta de Operarios, y que qu  
 ando los ay, no se conservan, por la  
 estreches de Alimentos, pues aun  
 que Sumos se señale socorros, los  
 pleytos que crían los Governadores,  
 y Oficiales Reales para no pagar  
 los, son yn auditos, y que por estas  
 causas, de que tambien se valen, y  
 publican los que se cansan de el San  
 to exercisio, que encontramos suel  
 tos por cada Ciudad, y Vincon que an  
 damos, diciendo, que es, o, fue Misio  
 nero de esta, o, la otra parte, si qui  
 endo el Don, de provi denia, y gobier  
 no de la Compania, que es, la que con  
 alguna forma, de Hacienda, o, Hato,  
 conserva algo de esto por aca; deter  
 mine, contrayendo empeños, practi  
 car el metho de de otra Santa familia



Y el que Dios hizo antes de formar  
hombre, criando quanto huiese  
ter para su sustento, y conserua  
determine, pues fundar una ha  
lita del ymporte de tres mill pes  
sin otra, de hasta mill, y quinien  
que facilite dexase, el Cura que lo  
del Pueblo de San Phelipe, quatro  
guas del Salado, y San Pedro de Sta  
en las Especies que lleva, y cria lat  
ra, que con tapor la nomina, que  
lie a Su Mage y de nuevo se yndu  
este escrito, y actualmente seme  
tiene con mucho aumento por lo  
el de la tierra, y el respeto, y amo  
que me tienen los Indios, para no  
tarle, ni disminuirle, sin embargo  
estar lo, o y, mas de ciento, y cinco  
leguas distante de ellos, aun que  
por aca, no es mucha, respeto de lo  
estilamos caminar, para qual quie  
parte; y estando adelantando ca  
dia mas, a aquel Pueblo del Salado, p  
que a los Misioneros que viniesen,  
les faltase cosa, Los Indios se ade  
taren, y los P<sup>os</sup> nose extraviaren, co  
el gusto de lo que en lo espiritual  
sia, pues quanto pasaran a Ma  
caybo, a Cartagena, al Rio de la Ha  
y otras muchas partes, se admirava



Dyr Tezar a los Indios, y responder  
 saltado el Cathecismo del P. Ripalda  
 de fuerte, que no sabiendo, el Español  
 sino, tal, qual, eran tan claros en la  
 doctrina que parecian Angeles en el  
 pronunçia, como el Presidente de S.  
 Domingos de Fran de la Rocha, pasan  
 do para su Presidencia, sin mas fami  
 lia, que tres, o quatro personas, y dete  
 niendo se alli un dia, al asistir a la doc  
 trina, me dixos ami, y otros en Maracaý  
 bo, y a los que escribio a Carragera, que  
 parecian unas Campanas, que semexan  
 te habilidad, no aui visto, ni ohydo en  
 Indias, y bolvio a sugerre, y a los pocos  
 dias, al ver este prodigio, y al de mas de  
 quatrocientos Indios, en dos filas; Amigos,  
 quien creyera, de estos Ladrones, esto,  
 es ineneter verlo para persuadirse a tan  
 to, y lo le respondi, y que diremos de  
 la conquista pedida por el S. Rocha  
 a que me respondi, Yo S, como aca  
 vara, me parecio, seria medio para  
 continuarme, pero huiera quedado  
 mal en ella, y huiera gastado mi pla  
 ta, por que esto, no es para nosotros;  
 lo mesmo ponderava el Governador  
 de Maracaýbo, que de arriuada, luego  
 al Rio de la Hacha, y paró por el  
 Salado con su muger, La que todo el  
 dia, se le fue, en preguntar a los mu  
 chachos, y muchachas, la doctrina,  
 y delante de mi, en la Iglesia se dexo.  
 a ver el dho Govern, cosa que senti



mucha, y los Indios lo percieren  
que aunque no saben la Lengua  
ya hablarla, la entienden; S, esta  
ultima se que de aqui, si se saca  
todo lo menor, y se consumiera, e  
otro, fuera bueno; Respon dile con  
dencia, que no merecia tanta y gnora  
de preceptos, y el mesmo califica en  
carta escrita a mi, ya desde Maraca  
bo, que remite a su Mag<sup>d</sup> y o y aca  
paña a los autos que al paso notifi  
en el Pueblo del Calavazo, D, nra S<sup>ra</sup>  
Mercedes, solo sañan la doctrina lo  
vezinte años par cabaco, si end el v  
no de los dho Pueblos, y de un año y a  
no, de reducion a el, y que se man te  
en obediencia al R. O. V.

A delantando, pues, misa  
y estableciendo la hacienda de  
Pedro Holasco del Salado, con  
guardia de los diez hombres, y el  
yo, y algunos meses de menos, a  
nombra los Alcaldes del Rio de la  
cha lagente para la temida del mes  
Entrava, Los señalados repartieron a  
Martha a que xarre al Govern<sup>or</sup> Juan  
fran de Chuzedo, Verituydo ya al exerc  
sin embargo de aver agravado el Supre  
Consep, la suspension, y providencia de  
Virrey de Santa Fee; con las y importun  
a Alcaldy, y Obpo, que facilmente se de  
conocer, de Zambos, Negros, y Mulatos v  
sos, que aunque tenían abundantes a  
mentos, les faltava para su regular vi



de lo que adolece la tierra, y les pide  
 que de este temple, pidiendo a dho Govern,  
 no se les obligase a certar en dho Pue  
 blo, quien Respirando por la herida  
 de su tiro, a Cartagena, se lo stuvo  
 en Santa Martha, zerca de dos meses.  
 formando de sus dichos, autos y n per  
 formantes, y falzos, y terminada es  
 ta y nutil obra, los dio por libres, con  
 un despacho a los Alcaldes, con pena  
 de quinientos pesos, para que no los  
 obligasen a yr al Salado, ni les cas  
 tigasen por su fuga, e Irrespeto, con  
 que y trataron, las Varas, al nom  
 narlos; sin hazer reflexion de lo  
 que en audita parte, como la de los Al  
 calde, y Obpo, a quien hanian calum  
 niado, nose devia dar tal despacho.  
 En esta misma forma connoto de  
 los autos, y testimonios que se e  
 nmitieron al Supremo Consyp, porque  
 paso asi.

Los fugitivos, ya armados con  
 despacho del Gov, no solo llevaron  
 en el, excoñonada su abilitantes, si  
 no tambien seladio al vezindario, pa  
 ra que no pudiesen los Alcaldes, obli  
 garles a la continuacion de la visita  
 y correduia entablada, asi, do lien  
 dose, me lo escribieron los Alcaldes y  
 consta al Supremo Consyp, y menos  
 a que se quedasen los diez hombres  
 en San Pedro de lasco del Salado



pasando con este desproporcionado  
despacho a contar el obispo tres m  
ses de soledad, y de famparo en  
que a leguas de distancia, y tien  
de Españoles, con mas de ochenta  
mill Indios que las abitan, querie  
do olvidar, que aun con muchos  
no inenos numero, se saca de la  
utilidad de todo yndio, que se piza  
por ystantes los peligros.

Por las fhas, y dias q  
se contaban, sin esperanza de  
va providencia, parece que entre  
ta soledad, y aquel calor con qu  
estava el Sol, haziendo autos co  
los dho fugitivos en Santa Mart  
llego Abiso de España a Cartagena  
y de el, me toco, breve, ami, por la  
pocasion que en aquel puerto ten  
para ello, un pliego de su Mag<sup>d</sup>, co  
varios Reales Rescriptos, y uno, de  
vera reprehension, por el cargo de  
ver faltado al Real Patronato en  
dependencias de los PP Capuchin  
y Don Antonio de la Pedraza, bi  
que se fundava principalissima  
en la Informacion, y autos fha  
en Santa Fee por dho Ministro, sob  
dha materia, asi se expresa en dho  
Real Cedula, expedida en 25 de May  
del año antes, sin vista de los mis  
ginales que tenia puestos en el Suprem  
Consep, y en el mismo pliego, lo begn



de otra Real Cedula de 8 de Abril, agre-  
dandose su Magestades en mi aplicacion  
y aprovando quanto havia execu-  
tado, para la fundacion, Reduccion, y  
bien estar de aquella nacion de Indias  
Guaxiros, y que en vista de mi Represen-  
tacion, que era la que llevo sobre lo  
se quedavan tomando las mas promp-  
tas providencias para la permanen-  
cia y aumento de fines tan y mpor-  
tantes: Portalesido de, en mi Sole-  
dad, y fecho, contan fundadas espe-  
ranzas, escrivi al P<sup>o</sup>, el estado de a-  
quella mision, y quanto convenia que  
laviese para que me diese el fomento  
que hallase, y convenia de los diez sol-  
dados, y el Caso, bastando este nume-  
ro, como se havia experimentado  
en los dos años, que por D<sup>o</sup> Francisco de  
Alcantud, se havia mandado mante-  
ner, y que en el caso de que el sueldo  
les conviniere mas, a los Soldados, que  
los alimentos, les señalase, el que y  
pareciere, que sea, por dias, Semanas,  
o Meses, daria la providencia, de que  
se asegurase, entrando en las Capas-  
Reales, como el año antes, solo havia  
propuesto a los Alcaldes, y no aprova-  
ron, por lo vicioso de la gente, Respon-  
diendome, que lo sugarian, luego que  
lo viesen, no tardarian des pues de  
comer, y se huyrian; El P<sup>o</sup> me Respon-  
dio



dis, que prevenia mis fines, e Inter  
siones, y que tenia Jurada a quell  
Plaza, con otras ympertinencias,  
quien tiene frio el Espiritu, O, no  
ve quanto se agrada el Sr, de el au  
mento de su Rey año; consta de  
carta en los autos; O como a don  
aya que hurtar, se lezele, lo y  
tenten, O, lo executen, los que, O,  
vizio, O, la necesidad les oblige,  
ya San Pedro Nolasco de el Salas  
tuviese, año havia, para los Mis  
neros que se esperavan, la hazienda  
plantada, y alavista, y la hamb  
de los Indios del monte, aun no red  
dos a Pueblo, fuese tal, como de todo  
dio se oye, que es condicion, no es  
var alimento para mañana; La d  
dia 26 de Mayo, antes de clarear,  
es su dia siempre, hizieron embar  
alos Corrales de Ganado vacuno, m  
de Cien Indios flecheros, que adven  
por los de Pueblo, O los cinco, O, se  
que se mantenian conmigo, como  
dese del Notario mayor, un Celesti  
tico, un Carpintero, O Barbero, mi  
ligioso, y otro de San Francisco, el  
que ayzava de la hazienda, y el  
que me ayudava a la enseriansa de  
doctrina, y Res, O de estos, los cinco



dieron retirar, y tomarse al monte  
 aun que, por la ynadvertencia del Cura  
 y el Religioso Francisco, en ponerse en  
 sitio de peligro, no persuadiendose, a  
 que eran Indios, los bultos, que veían  
 cian, sin embargo de auesles mandado  
 dos veces, que se quitasen de aquel  
 lugar, como todo lo declaro asi, en los  
 nueve dias, que vivio el Cura, des pues  
 de darle herido de un flechass, que  
 por no saber alli, alguno su curacion  
 murio, no huvo antes, ni despues, mas  
 embestida, hurto, ni cuydado en los dos  
 años, que me mantuve en el Pueblo, y  
 los demas, pue el respeto a las armas  
 de los diez hombres, y aun muchos me  
 sacaron enfermos, y huídos, no pasava  
 la guardia de quatro, y de seis, como a  
 un despues de retirado yo, lo previan  
 los testigos de la plena veridica y m  
 fermasion, que oy ser emite al Supre  
 mo Consejo; cuya embestida, y des  
 gracia del muerto, no huiera sucedi  
 do, si dia guardia, se huiese conti  
 nuado los tres meses que con, no pe  
 queña malicia, al parecer me faltó, sin  
 que de este huídos movimiento, se  
 siguiese alteracion de Pueblos, ni hu  
 yda de los yndios, solo, la de los Cur  
 tas de Paraxe, y el Calabass, que  
 a mediantes de unos vezinos de  
 Maracaybo, que pasaron por alli para



*[Faint, illegible handwritten text on the left side of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

su casa, y les persuadieron se levanta-  
rian todos los Indios, y los mataban,  
se fueron a los Maracaibo con  
ellos, así lo han declarado, y ya e-  
se ha buuelto el uno, y esta de Cura  
el Salado; antes, si de todos, fueran  
sus Capitanes, con copioso numero  
Indios, a so correrme, y para pedir  
les dexase yr a buscar a los Ladrones  
para matarlos, contar particular  
instancias, y demostraciones de ser-  
miento, que hube de detenerlos al  
conmigo, y gastar muy bien en tra-  
tarlos, y mantener a tanta gente  
yndia, como concurre de todos Lo-  
quillos, con que templase el dolor  
de la perdida de mi Cura, entretien-  
dome al mismo tiempo, a quel amor  
y fidelidad de los Indios, así como  
se a los pies de Xpto, fue y pasó todo.  
De este acaesimiento, di noticia  
a los Alcaldes del Rio de la Hacha,  
ene por si, y por orden nueva que  
les havia venido de el Gov, me em-  
porroguardia, y le despache proprio  
relazion de lo suzedido, por su  
gun fomento, y estimacion de cle-  
ros, y primero en su tiempo que me  
bisavan los Alcaldes les mandaron  
mediasen, despues de los tres meses  
y so segado todo, me retire al Quel



de Menores, seis leguas del Salado,  
 con el fin de conseguir hazer una  
 Iglesia Capaz por pedir la el aug-  
 mento de los Indios de el, que yo ha-  
 uia descada dias hauia, pues la  
 que les hize a los principios, era de  
 veinte y una baras, no persuadien-  
 dome a que se yncluyrian en dho Pue-  
 blo ochosientos Indios, como se cono-  
 ci despues a la segunda vista de ellos,  
 y con efecto la hize de treinta y sey-  
 baras, como tienen las mas de los  
 otros Pueblos; Ornamentandola, y  
 azeandola con su campana, como to-  
 dar las ocho, lo estavan, y tenian man-  
 teniendome alli, y cuydando de todos,  
 me escriuio el Do<sup>r</sup>, hauey llegado, con  
 su muger, el resto de su familia, y guar-  
 dia, al Rio de la Hacha, yncluyendo-  
 me testimonio de dos Jedula de su  
 Mag<sup>d</sup> de 8 de Abril, que hauia vezi-  
 vido quatro meses antes; que la una  
 aprobava quanto el Virrey de Santa  
 Fee, hauia mandado en las de orden  
 enuiar de los P<sup>r</sup> Capuchinos, y don  
 Antonio de la Pedrosa con migo, que  
 dixo referido en el segundo punto  
 de este escripto, y que no se executase la  
 conquista que se le tenia encargada,  
 y el segundo testimonio de la otra Jedu-  
 la referia mi noticia de la reduzion,  
 fundasion de los ocho Pueblos, con  
 sus Curas, mantenidos por mi en ynte-  
 rin



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

rin con doscientos pessas que les havi  
rialado cada uno de la renta del Obispa  
el poder haver sido muchos mas, a  
ner operarios, y algunos medios, y  
para su permanensia, y augmento  
los demas, convenidia, se mantie  
sen diez Soldados, y un carro, co  
todas las conveniensias, y efec  
que se seguian de esta Reduccion,  
Pueblos a la causa publica, que e  
vista de este mi ymforme, con fin  
conmigo, y personas de su con fia  
los medios, y de adonde se pudie sen  
vitar, y consignar los sueldos de  
gente, lo que fuese menester, y co  
petente de congrua para los dicho  
ras, Las Obensiones que podian to  
La situacion de los Pueblos, y de  
sircunstancias contenidas en dicho  
ymforme, y que se observase lo p  
venido en las antezedentes Redu  
y ordenes sobre la extension de  
P<sup>o</sup> Capuchinos en la mision del  
racerbo al Rio de la Hacha.

Estas Reales Zedulas, con  
testimonios se hallan (5<sup>o</sup> R<sup>o</sup>) en  
autos, me remitis el P<sup>o</sup> (ya en e  
Reis de la Hacha con su muger, y  
milia) diciendome en su carta vie  
que determinava, y que respecto a  
no ynstar las conferencias, le fue  
escribiendo, lo que me parecia, y  
rin que pasara a ynstuirse per



174  
naturalmente del estado de otros Pueblos, como se lo mandava su Mage<sup>st</sup>ad (hallare en los autos su Carta) y esto último, tenía escrito también a los Alcaldes, para que le embiasen el abio, que llaman aca, alas Bertias, y Mozos; que de fletes, y costaron, trescientos pesos, así me lo dixeran ellos; Do en Menomoto fleccionando su carta, y Zedulas, que suponian darse las proformas, y que yo esperaba, aquellas breves, y que el estado de dos años de asistencia, y expectacion mia, pedian algunas facultativas en Anterin de un Gov<sup>o</sup>, en materias importantes, como el bien de las almas, sin embargo de que las pintas, y clausula en la carta de un Gov<sup>o</sup>, del no yrstar las conferencias, de el haver de yr a instruyrse personalmente, de ser Orden de su Mage<sup>st</sup>ad, que no prevenia de la real Zedula, me melancolizaba mucho, y dictasen lo grave de la enfermedad que trahya dicho Gov<sup>o</sup>, por el ynzendio violento de la Conquista, que por aca, es mucha plata por las ynteligencias, y frutos que lladan, a quien yntruydo sabe manejar las empresas, y venta de Indios pequeños



nos, sin embargo del Real orden  
en contrario, en Bartones, y grado  
que se ferian para esta faccion,  
caracter, dicen, los que se llevan  
este ayre, Ser queda siempre, y  
otras mill, que del Cranio de su Ma  
y sangre de sus vaxillos, sacan  
Goyern para el Real Servicio, aq  
ayudan en plata, Los que por sus  
des, y ocupaciones justas, esta  
intuidos de concurrir; Esto he  
sido (o Rino) siempre lo Seemos  
y lo experimentamos; a estas m  
lancolicas Reflexiones añadi  
para el pronostico, la lectura m  
chas veces del contexto del Real  
Zedular, y el Considerar al Gov, co  
el Real orden, para que conferenz  
se conmigo, y personas de su con  
anza la materia, Considerarle,  
es, y parte en este negocio,  
dolia sin alivio; por que, si s  
Veyro a Cartagena tuvo el Ori  
de esta conquista que se le dila  
vapor mis representaciones, y  
sus sentimientos nacia sus ex  
sos, e irreverencias a mi dignidad,  
la Iglesia, como lo dice el decreto  
pacho del Virrey de Santa Fee, aq  
vado por su Magd que esta en  
autos, cuya conquista, venia au  
tiempo suspensa, sobre los dos años  
de Veyro del gobierno, aun que con  
eldo, sin aquellas mayores Utilida  
que da, el, D, se saben hazer, qued



era muy de temer, en quien no vie  
 se la charidad, y amor de Dios, con  
 algun resplandor, que renovando, a  
 la vista superdida, que correspondia  
 al Agua de por San Juan, que quita  
 vino, y no dagan, puer el venro, a  
 Cartagena, no le havia dexado aug  
 mentar los frutos de su gobierno, y  
 la no conquista, le quitava un peda  
 so de caudal florido, y en breve.

Con este bien melancolico  
 pronostico, determine pasar, al  
 Rio de la Hacha a ver al dho Gov, ya  
 tratar, teniendo presentes las Reales Re  
 celtas, de lo que se pudiere plantear pa  
 ra la permanencia de los Pueblos, y del  
 aumento de otros, y de la guardia de los  
 dho hombres, y interin todo, que fuesen  
 Su Mag<sup>d</sup> los y informes, y resolviere  
 su piedad, lo que hallase convenir, ya  
 que en los dos Abispos, no havia llegado pro  
 videncia alguna, ni se devia esperar, me  
 diante lo prevenido, y mandado del Am  
 oirme que se pedia: Con la noticia de  
 estar en viaxe yo, mando el Gov, to  
 car la casa en el Rio de la Hacha, para  
 que junta la gente, se leyese la Real  
 cedula de Su Mag<sup>d</sup>, de que con firmeza  
 con mi go, y personas de su con fianza,  
 lo que haciendola Su Mag<sup>d</sup> a dho Gov,  
 avia ser, con silencio, y madures, en  
 un vezindario, que queria Conquista  
 tantos años ha, pretendida por los in  
 tar ser contenidos en este exicito, y con  
 ta de los autos esta ligereza de diligencia



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Y al dia siguiente que llegava  
señalando por la mañana tocando  
gundavez la Casa, con vando  
que para el dia 18: se dispusie  
y equipage la gente, munición  
de, y armada, y con matalotas  
que son por aca, los alimentos que  
cada uno, havia de llevar, para  
quinze dias que se tardarian  
y, y volver de hazer la visita  
los Pueblos que Su Mag<sup>d</sup> manda  
y al entrar yo en la Ciudad, tu  
esta noticia, y la acre dite, con  
de aquel dia publicada, y tan  
califique el pronostico, entra  
co sucesos; Vi mosos el Gov, y  
haviendo y do aruessa de de  
y gloria, antes que, ala que me  
nian señalada, executando yo  
abrazos, y demostraciones que  
to halle convenir para el bien  
tar de la Charidad, y de aquel  
Plebe, que todo g estubo alaviso  
para observar, y notar, y repres  
tele los motivos de adelantar, m  
viase, y el haver variado mi y de  
que la fundava en la esperanza  
providencia de España, y que  
tando estar por entonces, y dep  
der delos y mformes que havian  
y, era necesario, con ferencia ar  
interin, y Resolver, como quien  
nia presente el negocio, to do lo que



pudiere executar a favor de aquellos  
 pobres, y de la causa publica, y me  
 fuí a mi casa, no permitiendole  
 me acompañarse porque estava  
 texos, y Da era de noche; a los dos  
 dias me fue aver, ya darme noti-  
 cia del dia señalado para salir  
 a hazer su Visita que era orden  
 de su Mage, lo que deseava viese  
 los Pueblos para que se aplicase a  
 darme el fomento, y para que todo  
 no diese la obediencia de los Indios.  
 Ya su Mage en el, lo apreciaba mucho,  
 y que aunque estava molido, sin  
 embargo, iriamos juntos, que repug-  
 no, diciendome (sin expresar al-  
 guno) los gravissimos y inconveni-  
 entes que tenia, el que yo le acom-  
 pañare, y que si yo me tornava a  
 exercar a los Pueblos, los PP, Capu-  
 chinos, no vendrian (asi esta de su  
 mano) en los autos, yo le  
 represente los mayores, que eran  
 el que se perdiese toda la reducion  
 y la tierra, y que en vista del miedo  
 de los Indios a Conquista, fundado  
 en las voces de los vagantes, y ve-  
 zindario del Rio de la Hacha y Ma-  
 nacaybo, y de aver ydo tan poco ha  
 ma don Luis de Soto con ochenta  
 y cinco hombres, y un P. Capuchi-  
 no, a buscar aguadas, y sitios,  
 para emprender la Conquista por



... toda la tierra de los Indios, n  
yendo do en su compañia, de qu  
tenian entera confianza, to do  
havia de perder, y desde enton  
por tener en sus espaldas por  
to, prenda con que se me pudie  
creer, le dixi, que no tornaria a  
blar, sobre esta materia de S  
a dilla, que por escrito le te pre  
taria quanto deviese, como con  
to lo exeute asi, y acompaña  
te escrito, uno, que se fiere, quan  
se devia temer, de hazer subis  
solo, y que se siguió, como to  
hombre prudente, no podia dexa  
conocer, y lo sentia, y a firmar  
casí, que atropello, y sin practi  
ynteligencia, Ley a Dios, y a  
siguís su dictamen, diziendo  
que si no zedia do, en el yr  
elo que alzaría lamano de to  
y no daría providencia algun  
asi esta, y dice su carta en los  
tos; Do que quería, y amasar  
el augmento del Terçano de mi  
dpto, en cinco mill Almas, que  
nia en los ocho, o nueve Puebl  
y en esperanza de hasta quin  
mill, por las palabras que les  
nia dadas a todos los Indios de  
me, matación, y tierra, y san  
en mi mas este fruto, que la se  
za de mi dula dición, sin embor



deser Virtud cali ficada por Dios;

Querto en tal apremio, y consideran

que de no zeder en el yr condoso

veni, me negaria, como de su genio,

y frio Espiritu tenia bastantes ex

periençia, los Socorros, y establezi

mientos de permanencia ynterina

me resolvi a dexarle en el todo obran

con el despropósito, y Libertad, en

quintos Eclesiasticos, que Jamas

en estas partes se ha oido, ni Ley

do con un obpo, por mar que me ha

dedicado, y hallado en los libros, a

soy yrrregular, entre Miny tros

de Sumag, y Obpos, pero, seme

xante (a Rmo) ninguno.

Yaporo sobredito, allanada de

a dexarle <sup>su</sup> ystado, comenzo el

Humor de la enfermedad, a expli

dearse, despachando propios al Go

de Maracaibo, con qui en tenia he

cha alianza, y quatro meses an

tes, y ban, y venian por el Salado

como forzo so para, Correo, de uno

astro, que de no prevenia pudiese

mirar a Juntarse en el ultimo Pue

blo del Calabazo, o nra 3a de Tap

Mercedes, como con efecto fue dha.

Correo a preveniale, el dia que salia

A uno, para el en que havia de es

tar el otro, y como los Tectarios que

llexasen los pliegos, fuesen verticido



... los Indios, la Conquista, y la  
Junta de dichos Govern<sup>es</sup>, con tanta  
te que cada uno llevara, me vin  
ron palabras, que son recados e  
los Indios de que los engañava  
que fulano, y fulano les dezian,  
y ban a matar, los dhas. G<sup>os</sup>, con  
te abiso, pare bien tar de delar  
ala Cavadel de Santa Martha,  
Represente si era cierto lo que  
ria, que por nro S<sup>o</sup>, despachas  
nuevo correo, para que el de Ma  
ca<sup>y</sup>bo, noviniese a juntarse con  
por que toda la Mision seme ha  
de Levantar, e irse al Monte,  
quanto la prudencia, Leyenda y  
perencia me dicto, a que me ref  
dio, que era cierto el haver hec  
el despacho para que concurre  
el Gov<sup>o</sup> de Maraca<sup>y</sup>bo al Calava  
por que tenian que comunicar, e  
conferir sobre estos Indios, que  
aviso, y a otro, e lo mandava e  
Mag<sup>o</sup>, pero que gente no llevaria  
de Maraca<sup>y</sup>bo, lo que se<sup>o</sup> Leya en  
Real Zedula, que con nro, y con  
de su confianza, tratase estos  
gocios, y que no se les mandava  
concurrensia, por la distancia de  
de ciento, y veinte leguas, ni que  
sitarse tales Pueblos, y todo qu  
to se propuso a hazer, no bastan  
pronosticos, Representaciony



Clamores por mis Indios, me torne  
 a Casa, y pidiendo a Dios Su para  
 tales Ministros, e Intenciones, e  
 para mi Resolvi, con la que sin du  
 da me dio, y oyo el Sr, el despachar  
 a los Pueblos con Mozo de los que  
 tenia con mi go, de quien por de  
 mi asistencia hazian los Indios  
 confianza, llevarles palabra, de  
 que se fiasen de mi, que el  
 Sr, no les haria daño, que no se  
 fuesen, que Su Magt mandava a  
 pararse a visitar, y ver la Iglesia  
 y a ellos ya en Pueblos, y para ser  
 Aprianos, que yo estava, autichi,  
 enfermo, quidien ellos, y que les  
 embiava de regalo aquellas cosas  
 que eran acada Pueblo, tres, o qua  
 tro cezes, y unas talegas de una Ver  
 va que mascan ellos, y aun los  
 mas vezinos de aquellas tierras se  
 llamados Jayo, y unos manolos de  
 tabaco, y que en breve estaria bu  
 no, y los tornaria avos; Cuya dili  
 genzia entecados, repetida, los man  
 davo en Pueblos; Si tambien or  
 den a los Curas, de que para el Indio  
 mi erito del Sr, estuviesen los In  
 dios en dos filas, desde la puerta  
 de la Iglesia, hasta a donde alcan  
 zaren, y en entrando on ella, le fue  
 sen abezar la mano, y para los Pue  
 blos que no tenian Padre que fuese

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]*

uno de los otros que hubiese he-  
cho su función, para que ent-  
do se observase mi instrucción  
y diesen su obediencia a Su Ma-  
estad Govern, y quedando me-  
nudo casa, pidiendo a Dios Juy-  
y temor a Su Mage<sup>sta</sup> de<sup>me</sup>, para que  
y quietud para los otros, Salio  
Gov, con Ciento y treinta hom-  
brados armados, pues aunque lo  
treinta, e, quarenta eran Paxe-  
que llaman aca los criados, per-  
como estos, sean unos Mulataz  
Negros, y Zambos, como el todo  
los Soldados, y fueren armados,  
se devia distinguir para el este-  
to de Ciento, y treinta Escopet-  
consta este numero en la auto-  
por los mismos que fueron, y p-  
las certificaciones, y testimonio  
pues así salieron del Rio de la  
cha, diciendo unos, aora lo ve-  
estos perros, otras mill Libert-  
de Abto, por que los havia pue-  
en Pueblos, y dentro del Rey-  
de la Iglesia, y el Gov con esta  
guarizada, muy festivo, y bo-  
do, que zelo ala Iglesia, que  
a Su Mage, y que temor a tod-  
de Dios.

Asi (señor Amo) lo  
manifestando en el exercicio  
visita, pues llegado a quel escan-  
to de Armas al primer Pueblo,



practicado se mi y instrucion, no  
 lo estaban los Indios desde la pu  
 esta de la Iglesia, y le bezaron  
 la mano, sino que tambien, estaban  
 en sus filas, de rodillas, y grandes,  
 y pequeños, hasta que entrase  
 en la Iglesia, y despues con un  
 ymponderable de sagrado, los mel  
 contaban, que ya se vee como se  
 ria de prisa, con tedio, y de sesos  
 de descansar, pazava a casa del  
 cura, gastava a este, lo poco que  
 tenia en darle de comer, y cada sol  
 dado, comia de lo que saca de furna  
 serable casa; escrivia quanto su  
 alvedrio le ofrecia, firmava en mu  
 chas de los pobres Mulatos, y tam  
 bor que llevava, y por la tarde se  
 ponian a jugar a los naipes, el  
 P<sup>o</sup>, un P<sup>o</sup> de la compania, criollo,  
 que havia agregadose para estas  
 funciones, un Indio Herrero, ca  
 pitán de los Negros, y dos Mulatos,  
 y quando, llegava la ora de la doc  
 trina, que el cura abizava al P<sup>o</sup>,  
 para que viese aquel prodigio, y a  
 lavase al P<sup>o</sup>, no se movia del juego,  
 si alguno de los Indios, le pedia  
 alguna cosa, le respondia, que no  
 llevava mas, que Polvora, y balas,  
 el Capitan le pedia el titulo, y co  
 mo era de Don Francisco de Alcan  
 tud, P<sup>o</sup> ynterino, que rezita en es  
 te escrito varias vezes, se dezia este



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

no valen nada, no sirve, yo solo  
puedo dar los títulos, ese era  
Go<sup>o</sup> yntonso, un Ladron, si qu  
reis título, y d, ala Ciudad por  
Consta todo este relato en los  
tos por la plena y informacion  
rehizo de los primeros que fuer  
con el dho Go<sup>o</sup>, a su visita, de l  
curas de los Pueblos, y de el que  
fue acompañando, Desto prop  
exento encada Pueblo, pues f  
la mañana hazian la Jornada, y  
sobriedo, y por la tarde era el Ju  
y el dia siguiente, se partia pa  
otro Pueblo.

En todos pedia a los  
rar la nominas de los bautizados,  
cazados, y otras particularidades  
propias de un venerable, rigoro  
visitados, por fiando encada  
agua yndio, Negro, y Mulato  
havian de dezir, y firmar, que aq  
llos Pueblos, havian sido de l  
Padres Capuchinos, y que los ynd  
eran mucho menor numero de lo  
revelija, constatado de los aut  
y deposiciones, y llegado que hu  
se sido a San Nicolas de Meno  
quarto Pueblo de los nueve, con  
padres espiras, por el de San Pe  
Pobres del Salado, que a quel  
los dos que se le seguian, no ha  
an de guardar, cuyo dolor, se le  
credo en el quinto Pueblo San



tipo del Palmarito, que es tan bien  
 bellissimo, alli no pudo sufrir su  
 dolor de el Salado, y en el tiempo de  
 guerra, que los Pueblos de alli adelante  
 de no eran convenientes; llegaron  
 a el, La mañana del dia siguiente  
 quatro leguas de aquel, y he chole el  
 sufrimiento, aun con mucha humedad,  
 y obediencia que en los otros, si cavemos,  
 por aver los doctados, enseñado, y vivi  
 do con ellos dos años, de de que entro, Co  
 meno el dolor con mayor fuerza, pronun  
 ciando esto, no sirve, esto, no puede que  
 dar constando aver en el, hermosa  
 casa, oficinas, y gloria grande, azada  
 en adornos, y pintura, y cortado que  
 anda previene el Manual, y sus Cam  
 panas, grande, y mediana, que me as  
 taron, Cientos y setenta pesos, y fabri  
 cas, mas que cortados los demas Pue  
 blos; como se haze ver en el testimo  
 nio que se remite al Supremo Conse  
 jo, y se acumula a este escrito, y co  
 mo que por el terreno, y Varones que  
 van expresadas adonde se toca, remi  
 tava a aquel Pueblo, por la casa de la  
 data Reduccion, y de donde se havia  
 a proveer a los demas, y asi firmamos  
 numero de Misioneros, y ultimam  
 te como que un Obispo le hacia asuista,  
 Costo y Cuidado, y estava dedicado  
 a el, motivos, para que se mirase  
 con alguna atension, y Reverencia



*[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Executada por los Indios la mayor  
En consentimiento de su Soberano  
Magr en aquel <sup>Por</sup> se entro a ese  
vir como en los demas Pueblos, y  
ma a que firmasen los que acortu  
va que aun avna de ellos, que me  
via asistido en los mas Pueblos  
Reduccion, y que le havia de pro  
erit a su Magr por de provecho y  
ra que en lo temporal, goberna  
toda la Reduccion, al convenir  
despues, como firmava, contra  
que havia visto, conocido, y tenia  
Comunicado tantas veces, me  
pondis, Señores, si era solo, si todo  
zian, y firmavan lo que el <sup>Por</sup>  
zia, como lo paxaria de, si todo se  
apartandome de lo que venia en to  
aquella cartalla, y estando escribi  
do <sup>Por</sup> le movia Dios, el <sup>Por</sup>  
Compañia, a que hiziese lo que en  
Pueblo alguno, no havia executado  
que fue, el aver case a hoy y rezar  
los Indios, por ver en oracion de  
y como notase lo experioso del  
poder, y con especialidad a aquel  
Angelos, los Indios meros, la no  
dad de Santo bueno, le hizo prom  
piz en bozes de querer bautizar,  
por far a hazerlos con todos, ha  
que el Curado trovigo, y avien



mis ynscripciones, se agüetaron,  
 con las ynscripciones de no saber, si lo  
 estaban por el obispo, y sin detenerse  
 para con el Cura a la Casa del Pavor  
 nador, y delante de otras le refirió  
 aquel prodigio, y la resolución que  
 hauiendo tenido, consta todo en los  
 autos, y omitiendo otras muchas  
 cosas, favorables a mover a la  
 or comparacion, para atender a las  
 Almas de tanto Indio en estas tie-  
 rras, sin mas delito que el hauiendo  
 sido libres en ellas, prosiguiendo  
 do. Por su visita, a los dos ultimos  
 el uno San Ramon de Parauca, se-  
 is leguas del Salado, en donde, como  
 carta de los autos, se le refirió con  
 la misma obediencia **que** en los  
 demas, aunque de estos tres ultimos  
 la noche antes se hauian huido  
 del miedo, muchos, pero consta es-  
 taran muy cerca, cubiertos de unos  
 Medanos, o, Terrillos de Arena, apo-  
 cado, vino el capitán muy amon-  
 estado a los Españoles, y el agrado al re-  
 zivirle, fueron (P. Amo) muchas ve-  
 lencia el dicho Indio, y estando almor-  
 zando, ni aun un agazaxo se le  
 hizo, que dicho Indio apreciaba mucho  
 por lo amante y de fensor que es  
 a los Españoles; Este Indio versalar  
 porque le tiene grande, sentido de



*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left side of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

Tanto de pieus, quando de sutay  
S, que así me nombran ellos, y  
vie tantos agazaxos; al salir  
Por del Pueblo, en zendo parte de  
cobixa de la Iglesia, que era de N  
amoser sin duda aguerca adso  
pero con tanta maña, que Puerto  
Batisterio, Madera alguna, ni a  
huma vez más, y llegado dso Por  
nador, al Calabaz, y terno Pueb  
embio el Capitan, ya sereno, y to  
lagerate del Paraxe, con Alcal  
admir al dho Gov, que un Mucha  
por derivar un Panal de Miel,  
se suelen criar entale parte, y  
aun con efecto, haun hecho agu  
travezura, y que ya le haun  
erto, que le embiase dos Peones, y  
con su gente, a desozaria, y com  
dría lo poco quemado de la Cubier  
La pregunta al dho Gov, fue, ma  
violenta que la primera, causa pa  
el arroz del Indio; consta de lo  
tudo, como el haun treynta añ  
quente Indio, y toda su gente, q  
mas de secientos, o mill Indios,  
tre mugeres, niños, y grandes, esta  
pidiendo padre, a quantos pasan  
les parece, pueden y nfluir aque  
leden, así me lo refiere tambien  
R. L. Provin a al de La Compañia  
al pasar por allí para Navaca y  
pues con ellos, y se le pidiere  
dun y nstaran a que se quedase



Y me da las gracias de la noticia que  
 le mandado de que ya doles han a  
 puerto Iglesia y padre, y que le cau  
 so gran compasion tanta gente tan  
 desguerta a la Ley, sin tener fomen  
 to de operarios, asi esta en su car  
 ta en los autos; En el Calabazo, Pue  
 blo, mexorado en vnas <sup>razas</sup> de la Merze  
 des, y destinado para las confe  
 renzia de dho Govern, se certuso el  
 de Santa Martha, rey, D, y etedia  
 porque el de Maracaibo con la  
 noticia de los vexelos de los Indios  
 dudava el pasar, temeroso, de que to  
 do se perdiese, y se le culpase y con  
 efecto, no se atrevio, y solo llevo a  
 Cayxana, fuerte y Castilleas que  
 tiene alli su Mag<sup>do</sup> con guardia, do  
 Segnas del Calabazo, y el uno en  
 el Pueblo, y el otro en el Castillo se  
 Codes, portieron por el Padre de la  
 Compania, otros Mulatos que iban  
 de por en el dho Calabazo, a recibir  
 su yndia quemaban para cozer  
 su ollas La madera de dos ranchos  
 de Indios, otros dos, hasta  
 quitar de la Iglesia, mucha parte  
 de la madera para este fin, y para  
 que se le quizase al Gov, diciendo a todas  
 las Indios, que se fuesen al mor  
 te que dano havia Pueblos, que era la  
 conquista, la que se havia de hazer  
 y que asi se huviesen, y esto, es tan



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Cierto, como el quaysol y constan-  
los, autos, y tambien con yndividua-  
dad. Los nombres de los que asilo se-  
titan todo el dia, delante del <sup>do</sup> Gov, y  
tes, y con aver experimentado, este  
este Pueblo, que tambien varian  
doctrina, puz aun Alcalde muy a-  
gre y ferivo, el mesmo Gov, le hizo  
varias preguntas, y a toda respo-  
dio, agudixo el sobredito, este  
save como Solo, o, Papagayo, con-  
tara de los autos, como experia-  
da, digna de notar, pues siendo  
Espiritu en toda la visita, el que  
manifiesta de sus Operaciones  
ella, aver en el Calavaza hecho, ag-  
Sigero Examen, y correspondi-  
es Dios quien dicta estas experie-  
cia, y Exemplares para el cuydad-  
y aplicacion que se debe poner al  
Almy de estos pobres. En el Cala-  
za, pues, se quitaron de una voz  
ellos, a todo lo zerrado que se tra-  
do de el Rio de la Hacha, y Maraca-  
bo, por que se llama con Padre  
puchino de Maracaibo, que acan-  
va de ser soldado, y frayle en  
na, que para esta funsion se elij-  
Prefecto, a delantando seis meses  
su Capitulo, que llaman ellos, de  
co, y seis, que son con dos legos, y  
solo el electo, seria Capuz, para que  
el obpo, se retirase, y les dexase  
cinco Pueblos, y los tres sede ma-



licen, en Interin que Su Mage<sup>des</sup>  
Fundara una Villa en el Salado, D,  
mas alla, que asi se cumplira. La  
palabra dada a los vezinos del Rio  
de la Hacha, por Catorce mill pesos,  
y aun mas, que es la costumbre  
que alli ay, de darlos Governadores  
y a qualquiera que quera a aquellos  
retorios, por que se les permita el tra-  
to Olizito de Balandras, y de otros con  
Herexes, Judios, y Protestantes, de que  
varias vezes he dado cuenta a Su Mage<sup>des</sup>  
por los gravissimos danos que se cope-  
rimentan a la Religion Catholica, y de  
que no huviere cadames la Corderia  
tan conveniente, y ordenada por Su  
Mage<sup>des</sup> para toda la Provincia por las  
Ciudades de ella, que asi no avria (con  
sueldo, D, sin el) guardia en el Salado  
que asi necesitarian Los Pasaxeros  
de dos, Los Cientos, y dos cientos pesos,  
quedavan por la Escorta, que de sey  
D, ocho, sacaban del Rio de la Hacha  
y tendrian este socorro, que avia  
serca de tres años, Les faltava a por  
las fundaciones de aquellas tres Que-  
blas ultimas, y Reduccion al Rey del  
ya su tervano, y que asi se podria  
noticia del Obpo, distante, con  
continuar la Impiedad, en el Po<sup>to</sup> de Ma-  
ybo, de conceder a Don Juan de  
Echurro, los dos cientos, y trece en  
estos hombres, como se ha estado exe-



*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]*

cutando desde Noviembre hasta  
para que entren a matar a los Yn  
en donde el preterido fundar una  
lla para titularse, y ha comprado  
cha haciendas de Cacaos, y contra  
Real orden de su Mage<sup>d</sup> que solo se  
cedio, pacificacion de aquellos Yn  
negando la conquista que fue q  
tender a España, y por aver cos  
do al Gov, el viaxe, pues viniere  
juntos, y dadole mucha plata, por  
mayores ynteresses, y mañan que  
de para despachar las topas de  
Vexytro que traxo, muy cargado  
Tamañca a la venida condo de  
que en Puertos de España, como to  
los Pazaxeros de ruytario, pub  
can, y yo supe, quando el Gov, pu  
via para ruy Maracañbo, y que, s  
rando el paso del Salado para ca  
lla Ciudad, por el Levantamiento  
Ynias, no abia tanta Contrada  
par de Ylitzto comercios de la Ha  
y no Partimaria alas del Vexytro  
Juan de Echurra en Maracañbo, con  
tros mill ynteresses, y Códice que a  
uno, y otro Gov, tienen cada uno  
su Ciudad, y govierno del Rio de Ha  
y Maracañbo, esto, asi, es, y son  
la atencion que se ponga en y obr  
testimonios, Fertificacions, autos y  
ramentos falzos de que los llenar,  
vendra en el pleno conocimiento de  
ta Verdad, y codicia, puy el S, as



permite, para que no se aca...  
perder estas tierras, y Reyno de  
una vez, todo esto que teniend...  
presente la eternidad, expreso, y va  
rias vezes, unas yndicandolo, y  
otras declarandolo, he escrito al Su  
premo Consejo, estan cierto, como no  
torio, y publico, pues los propios con  
quien hazen, y forman estos negocios,  
y escritos, lo revelan, sin ser confesion  
para el remedio, por que todos, no han  
de ser malos, ni de depravada ynten  
siones: Terminada (en R) toda  
la conferencia por los ynterlocuto  
res entre los dos Rey, se partio cada  
uno, a su ynfeliz gobierno, y tor  
nando, como de paso a dar vista, el  
de Santa Martha a Paraxe, dya  
al Capitan veinte bobadas, y entre  
ella quedo entre de breve tiempo, bolver  
ria amatarlos, que eran unos picarj  
El capitan que ya estava olvidado de lo  
parado, se envendio de nuevo, y le  
dijo que si hauian de bolver a ele  
ar, que para que se yba, que alli y  
tava el consuyente, y haziendo  
burla de el, y de los Soldados por  
ser mulatos, zambos, y Negros, que  
tienen los Indios por vagissimos, se  
quien otiendo, y nombrando a su taya  
de Señoria, que los queria mucho  
Contra todo de los autos, y tambien



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Setialla en ellos, que desde este Pueblo  
fue el Gov, persuadiendo al Curap  
que sacare las Imagenes del Salado  
Las Campanas, y la hacienda, y  
le echare una petision, y el lo ha  
y alas prudentes Respuestas del C  
le correspondia el Gov, y decia, Pa  
pues si Usted no quiere, el P, H  
ra (que es el de la Compania) se  
figarague por que, el obpo, no  
meta a Usted, en una torre, no se  
treve a sacas, ni a pedir se saque,  
para mi me basta que el P, H  
lo certifique, Repitio el Cura su  
puestas, no tan templadas, pero,  
sabemos, dice, el, si el P, H  
podria la certificacion, como ot  
muchos que le ha pedido el otro Gov  
y llegando al Pueblo del Salado, le  
no a contar, sobre que sacase to  
quanto alli avia, con el yntento  
entre dexa a conscer) de que a quel  
hermosura de doctrina, y fruto,  
tornare a los Montes, el Cura pa  
fo a defengarle, y a con la libe  
tades, a quedara a ocasion la y m  
denias, y falta de Teja de los, y ad  
Mag, y la fuerza de la Codicia d  
doze, o, catorre mill pesos, de  
y de la Hacha que todavia no  
havian vezuido hasta a casar



función, pero con su fundación  
 peranzar le dió al caso de la cor  
 ta guardia delante de los Indios,  
 usted, se este aquí por ochodías,  
 que luego que yo llegue al Rio de la  
 Macha, embiare orden para que  
 esto se acabe, y se saque quanto  
 ay, consta de los autos, y prosigui  
 erdo su retirada, o buelta, lleoa  
 un sitio, llamado Cayuz, quatro  
 leguas de la Ciudad, en donde, y en  
 casa de un Mulato, con su muger  
 saque una de aquella madriga  
 la día de la purificación, que dan  
 do se sin Misa, mas de doscientas  
 personas, se celebró el triunfo de  
 de carne, quasi alterada la tierra  
 de Indios, con un fandango de dos  
 días, que se reduce a mucho comer,  
 ya mas beber aguardiente, y bay  
 lar, bien mal, e indecente mente mu  
 cho cantar y indignidades del Obpo,  
 y nro Redemptor el S<sup>o</sup> D<sup>o</sup>, y al ter  
 zero día, entraron en la Ciudad, con  
 toda legente de guerra de la visita  
 de los Indios, en silla la muger, e  
 como trescientos Mulatos, con las  
 armas, y victores, de lo que casi, de  
 xaron perdido, si mi S<sup>o</sup> D<sup>o</sup>, no hu  
 viere denamado su sangre poraque  
 llos pobres, como por todos, y a  
 lumbra dome aquele y epitiese my  
 palabras, recados, y regalitos para



que se mantuviesen, como con  
to se estan en y Pueblos todos co  
antes.

Al dia siguiente, por  
evitar el escandalo que se pudie  
causar de mi retiro, y falta de po  
tica, se a darle la bien veni  
con la pena que se vea cono  
de tanto dano hecho a mi ver an  
el trabajo personal de tres años  
de un obispo, de Sutos, Soles, ma  
alimentos, y agua, muchos vias  
y grandes gastos de la sangre de  
y gloria, en los Espirituales, de fin  
y frutos de ella, y de muy de larg  
empo, prorrumpio en que se le ha  
obviado la doctrina a los muchachos  
y en otros dias parates se me exarte  
que le reconvine, con los extreme  
que aya hecho el P. Herrera, al q  
restos bantizar, y otras cosas q  
no fudo negar, de tal forma, que  
hizo salir de mi, y hazer lo que  
en el, eno xaos, y no pequis, de  
de los excesos que havia cometi  
contra mi ministerio, y de lo que  
faltando en todo a lo dispuesto  
su Magr en su Real Cedula de oc  
de Abril, en que no le dava a fac  
tad de visita, y que si el fruto  
Salado en la doctrina, y obedi  
a la Iglesia, y a su Magr, se que



Echar a los Montes, quando y de  
empleo, devia fomentar toda la  
reduccion, y Pueblos, y que no me  
yba de la Ciudad, por que no tuvie  
se la disculpa, de que yo no havia  
lo que su Magestad mandava, y en con  
ferir con el quanto conduxese, pe  
ro que conociendole enemigo de  
la Iglesia, y de su Reyno, tuvie  
se entendido que toda aya de ser  
por escrito, para que asi constase,  
y despues me retire a mi casa, al  
dia siguiente, me escribio, que pa  
ra lo que havia visto, y reconocido  
do, estava prompto a concurrir, a  
quanto su facultad se extendiese,  
y que yo le abizase lo que es o  
dia hazer, que tenia abizados a los  
Padres Capuchinos, y que embiava  
por ellos a Maracaibo, para el dia  
veinte y seis, en cumplimiento del  
Real animo, para entregarle los  
cinco Pueblos, por que le parecia  
que los otros, no tomarian los PP  
yo me dedique a los trabajos que con  
sta y se ve en el papel, que se agre  
ga a este escrito, en el que, abso  
lutamente me zerre, por contener  
quanto convenia, y se devia prac  
ticar, como quien tenia dos años  
de experiencia, y auer vivido con



... solo los Indios, y no muchos que  
deptanacion Guacira Meiden  
tenia Leydo, para y instruyr m  
y gobernarlos, y como to da mi  
zia era la de que huiese Ofen  
ria, conviene al punto en su ven  
da, para todos los Pueblos, y ga  
que estuviessen en el Entender  
mi animo, Se cambie a Maraca  
bo una copia de la que escrivi ad  
Dios, como de lo que se devia es  
cutar para permanencia de todos  
los Pueblos, haziendo, y augme  
to de otros, y bien estar de los  
cuya carta, es la misma que es  
en los autos, de la compania acerto  
crito; como la del dho Dios, en ter  
estas que se hallen todas en dho  
y repugnando quanto contienen  
migo, sin fundarse en experie  
cia, y en informes, ni noticias, que  
un al poco algo cierto, que tanto  
escrito, se aplican, ni los me  
Religiosos, no pudiendo servir  
los y informes de los Milatos, y  
nos, pues le constara que son  
tra la Reduccion, y Enemigos de  
Indios, asi del Rio de la Tacha  
como los de Maracaibo, como  
mismos Padres Capuchinos medic  
ami en su carta, fue ya en los autos  
y escrita desde el año de diez y seis



S, los Indios Guaxiros, Tcdusido  
 estaran, conquistando primero  
 a los vezinos del Rio de la Hache  
 que son los que les meten milze  
 tar, y no quieren que sean Españoles  
 y aunque la Real Cedula de Su Mage  
 stad les dava entrada a los ocho Pue  
 blos fundados por mi, puey en el  
 nombrar a los Curas a la congrua  
 competente, e, signada que seria  
 bastante, a las obervion y que po  
 drian tener, los que actualmente  
 estavan puestos, estan declarando  
 esta clauzula, ser del ordinario  
 de este Pueblo, por hechura suya, y  
 por averlo sido los dos primeros,  
 por Cedula de Su Mage del año de  
 98: que se sirvio mandar, se detra  
 sen los Padres, por el ningún fou  
 to, y por que en la calidad, que se  
 deven llamar doctores que misi  
 on, por estar toda la tierra de los  
 cinco primeros Pueblos, y de la de  
 hazindilla, y vezindady de Mula  
 tos, y negros, y que el que  
 se observare el orden, de que la  
 Misión de los PP se extendie sino  
 a los ya reduidos, y hechos, sino  
 a lo mucho que ay que hazer, y  
 reducir, componiendo, como ex



*[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

prea dha Real Zedula, ser los o  
Pueblos del Ordinario, y los que  
extension de los P<sup>os</sup> adelantados  
de ellos propios, e de sus Missones,  
embargo de toda esta clava, exp  
fica y inteligencia, por que tu  
seto de ser axes de una cuerda y  
semos avn fin, donatuviesen p  
un Mayor como aquella nacion  
para que todos comiesen, sin gr  
vamen del Real Erario, me abri  
que viniesen, y ans di pertus l  
ynteligencia que se da via dar a  
Real Zedula, pero, como tenia ta  
contrario a dho Roy, para los  
Pueblos, que ante de venir los P<sup>os</sup>  
ya dezia, por ellos, que no los ton  
riano no lo pude conseguir, como  
efecto llegaron, cinco Religios  
de Maracaibo, tres Sacerdotes,  
dos Segos, y conbi dados a Zenar  
dho Roy, Xartruyos, al dia sig  
ante me fueron aver con la Real  
Zedula de su extension, tenia  
los deves expresados, en mi tem  
da carta a Maracaibo, y el nuel  
Religioso Prefecto, me respondi  
que el y los demas solo venian a  
se los entregar los Pueblos, con  
bertades tales que para que se te  
placen, y pludiesen dar testimo  
llame. ami Provisor, y al Ho<sup>ra</sup> #



Todos admirados de aquel es tan  
 dolois estilo, Ser agüete con de  
 cines, Padres, por escrito se ha de  
 tratar este negocio, para que asi  
 conyte a su Santidad, ya Su Magt  
 y con efecto, despididos se forma  
 un auto correspondiente a lo  
 ferty, amores, y biony que No ley  
 officia para que entrasen en to  
 dos los Pueblos, y que lo les man  
 tendria el sueldo de los diez solda  
 dos y el caso, y tra con ellos apo  
 nes los en cada Pueblo, y que sie  
 ren lo que quexian, y respondian  
 conita en los autos muy latamente  
 (S. R. M.) esta proposiçion, y quan  
 do yo esperaba alguna gratitud  
 y aceptacion, representaron al dho  
 Gov, pidiendo los cinco Pueblos este  
 me exorto, Respondile con la plan  
 ta hecha de los ocho Pueblos y que  
 se haüan de perder todos, no man  
 teniendo, y contrando de de luego  
 en aquel del palado, como antemu  
 ral, y firmeza de los otros primeros,  
 y ultimos; prevenida en mi escrito;  
 Repitome exhorto con que Su Magt  
 te mandava, se pusiese en pose  
 sion, y que no podia faltar a su al  
 voluntad; Respondi, que respecto  
 de no ser muy de tres Pacerdoty, y e



*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]*

zive con los tres, y dos clérigos  
segundrian en Xerterin en otro  
dos Pueblos, y yo me iba al Sa-  
do para curar de los otros tres  
consolar a los pobres, y reparar lo  
daños que me hauiatecho sub-  
ta, todo en Xerterin, que viniere  
my padre, y Su Mage de Atermina  
no obstante, de quens hauiam e-  
tendiendo la vea se dula, fue la e-  
tension, no hablava con los ocho,  
no los qui hauiam de hazer, a los q-  
de duxesen, antes si, los excluja  
mo doctrinas, o, traxas hecho  
por el ordinario, y que así se a-  
glasen los PP, y el P, y embi-  
ado, pedirme del dho P, y Padre,  
todo el Lugar para hazer mi via-  
al Salado, a que dho P, y respon-  
quise iba al Salado por mi que  
que mirase que la guardia, no la  
dria cambiar, por que Su Mage  
Don Antonio de la Pedrosa, sol-  
blavar con los padres, en quanto  
asistencias de gente para sus  
guardas, consta todo de los ex-  
tos, y cartas en los autos que van  
Su Mage, y quando esperava,  
huviesen conuenido en los tres  
gros, y sacerdotes a los tres P-  
y los dos clérigos a los dos, p-  
y to q-



Yo iba a ser cuando me al Sala do-  
 al estar sey Segun de el, y en el  
 de Menores quarto Pueblo, Tezi-  
 vo un despacho del Cura del Pueblo  
 de la Cruz, con el abiss, de que al-  
 da siguiente, estaria alli el dho  
 Pos, con quaranta Soldados, Los  
 Padres Capulinos, El Pefessor  
 de Guano de Maracaibo, Un Al-  
 calde, Texidor, y Procurador, que aua  
 pedido dho Pos, se partiese el Camb  
 para esta fincion, de adoxar  
 alos Curgo mis, y dar posesion a  
 los Padres, diciendome el dho Cura  
 de la Cruz, que devia hazer; Y por  
 ir al punto, que nos toase, una vez,  
 y tres veces a dho Pos, a quel testi-  
 monio de el fedula, en que su Mage-  
 stad tenia por tales Curgo, y queden  
 estinar esta diligencia, fedi se ala  
 fue las Armas, y sin firmas,  
 ni hazer entrega alguna, se fue  
 al dho Pueblo, y se fue a presentar  
 ante el Provisor, y para ello, se  
 hizo una Instrucion, y cony  
 testimonio de ha dho fedula, e  
 y no trusion hise proprio a los  
 dho Curgo, y que se a reglas en  
 y exenta fento que en aquella  
 ordenava, y ni entrega ni datura  
 en el dho Pueblo de San Nicos los  
 de Menores, a hazer experiencia



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

de los abisados por el Curá de la Ca  
no persuadiendome a demerant  
Ataxo, pero, como un Verro, llam  
tamos, fue cierto, el Yrregular de  
entrar en el primero dho Pueblo  
to de la Torre de Aring, La dres  
Capuchinos, y acompañados Co  
sultores, y poniendo tantos soldados  
la Campana, tantos ala Puerta de la  
glesia y tantos ala casa del Curá, se  
mando por el Agüano, y Gov, entra  
se el Pueblo, Ornamentos, Campana  
Ataxo; El Curá se ategó ala Puert  
sido, y la Cruz y ta de do Gov, fu  
que aquello lo habia de portar con  
y con el obispo, pero que el podía e  
lo, y quisiera entregar a el Pueblo  
extrañaria, y porfiando los Indios  
no se haúa de ir, que le querian m  
cho, se desembarazo de ellos, como  
do, por que le tenian arido de la so  
na los mismos Indios, y se salio  
Pueblo, y se fue al Provisor, con  
le tenia mandado, conya de lo  
tos, y de sus de las ariones, y de ca  
de do Gov en el Pueblo avon de  
giso, prosigüo su viaxe al dho  
Con toda la Comitiva, chdo de e  
algun mgo escandalo en unos qu  
tros, huns a quello, de se pondre  
lla, al clerigo, le extrañare en la  
Mandara que tenga prevenida, y asi



timas, Repartiendo los cinco Religio-  
 sos en los cinco Pueblos, hallando el  
 mejor medio, el de que los Legos supie-  
 sen para Misa y Sacramentos, por  
 los dos sacerdotes que de los propo-  
 nia en Anterior, en el Quinto Pue-  
 blo que era en donde yo habia hecho  
 panza, y de Legos del Salado, me  
 llego la noticia, de esta executada  
 diligencia en los demas, y como sin  
 duda se tocava estar de madrugada  
 en aquel Pueblo, Consultando  
 con mi go mismo, lo executado en  
 subisita, la pretension porfiada  
 de demoler al Salado, del no dar la  
 guardia de diez soldados, pagados y  
 mi, depositando en la Caja Real y  
 el Puelo, que se señalase, en Ante-  
 rior que su Magestad disponia, no reper-  
 diese tanta Alma, pue era baxtan-  
 te numero, no havia sido dos años  
 enteros, el prevenirme al pedir  
 me para el Salado, que ni aun ami-  
 me lo podia señalar, por no tener  
 lo la orden de don Antonio de Albe-  
 droza, conyta todo de su carta en  
 los autos, y de parte de los Religio-  
 sos por complazer a don Jov. Las  
 instancias a que se les havia de  
 dar los cinco Pueblos, fuesen Legos,  
 no, sus Cargos, el no conozer, como  
 ellos dicen, disculpas, y que asi lo  
 habian manifestado en el no aver



me visto, en negro cis suyo, may  
unavez, y en el no querer <sup>Duel</sup>  
hazienda, ni otra cosa por mi, s  
no por la fuerza de <sup>Do</sup> <sup>Gov</sup>, que  
cian ellos, no les podia faltar, por  
segunda carta que tenian de <sup>Es</sup> <sup>p</sup>  
na de Don Antonio de la Pedro s  
y Sacaria a salvo a <sup>Do</sup> <sup>Gov</sup> de a  
quanto hiziese bueno, o malo, pu  
era frace de <sup>Do</sup> <sup>Gov</sup>, y a lo Relig  
sos, el uno, pongalos <sup>Do</sup> en poses  
que no he menester mas, lo otro  
dezian, Entreguenos el <sup>Gov</sup> <sup>Lo</sup> <sup>Do</sup>  
blo, que cada uno se lo saura de f  
dez, o nito lo demas que prome  
ziavan, aunque como Balensi  
no, que son, unos, a la huersta  
zia otros, se ~~de~~ entenderlo q  
dirian de balentias, bien que en  
obraria la nacion, ~~no~~ el abito,  
mo dize la Monxa de Mexico, de  
balentia del discurrir del Padre  
eyra: con firiendo pues, como  
por no tener otro que mi Religio  
y un sacerdote mozo que era el  
ra <sup>Do</sup> <sup>Gov</sup>, el defamparo en e  
Salda, si alli me retirava, ay  
tancia del amor a my Indio, que  
havia criado, como a todos los  
otro <sup>Do</sup> <sup>Gov</sup>, en lo Espiritual, to  
endo por vezinos a unos Religios  
Contrarios al mismo bien, y <sup>Do</sup> <sup>Gov</sup>



que se tomavan, a caso, por auer  
 podido hazer ellos, vno desde el  
 año de 94 que se les conzedio  
 Su Mag<sup>d</sup> Saprimeria Entrada y de  
 de el de 15 hasta el de 21: en la  
 Segunda, y que como se ve fiero e  
 en este escrito, y consta de autos  
 estar los Cinco Pueblos con vezi-  
 nidad, y Hatillos de Mulatos, Za-  
 nos, y Negros, a media legua, a legua  
 ados, y tres leguas, y que por la ne-  
 cesidad de los sacramentos, y codizi-  
 na de los entierros, y por no ser  
 ca y barato para todos se ofresian  
 mill embarazos, como en los años  
 antedechos con la Jurisdiccion e  
 clerical y dros de los Curys de la  
 Ciudad, que por muy diligencia que  
 hizo entonces para con los Padres, y  
 otros tres años vltimos para con los  
 Curys doctriberos, y de aya con libre  
 de los Hatillos, no los he podido a-  
 glar, ni poner en tavor, que de es-  
 tar me en el Salado me haian de  
 perder todos los dias el respeto, que  
 rriendo exercer Sacramentos, y ad-  
 minystrar con los Libros, Levantan-  
 do altares en los Hatillos, para que  
 lebrar, confesar, y dar la Comunion  
 a algunos, en sus fiestas voluntarias  
 en los Campos, y en la Misa de Agui-  
 naldo, celebradas ay que del bayle



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

A media noche, to do experiment  
do formi, y con gravissima do lo  
sentido, pues entre años de asu  
cia no dexare de estar bien ynt  
do, mayormente, quando el em  
haze tantos favores, en el alun  
brame a que este todo aplicad  
amí ministerio, y aun a lo que na  
tan de mi vigorosa obligacion,  
mola asy tenia a tanto yndio, sin a  
amí entender faltado en cosa se  
tancia, al exercicio de obispo, en C  
firmar, Predicar, enseñar, y dar  
que he tenido, y aun algunas, y en  
vigilancia de que se observe el  
Concilio, y disposiciones de la  
sias, y que todas las del obispado s  
ayan quasi renovado, azeado, y  
namentado se, para la mayor de  
cia del Culto Divino, no hauien  
punto digno de advertencia, y res  
que todo no lo tuviese conferido  
prevenido por escrito, con do y por  
afin de que constare a su Mag  
mo en sus escritos, y los mios sel  
en los autos, y que no hauiendo  
venido en cosa, si, negado la to  
como de ellos mismos se recono  
ra consiguiente, que al esperar la  
dha Pueblo a la madrugada a una  
executar, lo que en los testantes, e  
el cura de aquel, y que amí vista  
el de paxo mas violento, y mal u



para unos Indios que la Reverencia  
 y Amor que me tenían, haia con  
 seguida su educación, y numero de  
 mas de ochosientos en el aquel  
 Pueblo, consultando conmigo, to  
 do lo sobredicho, que afirmo por mi  
 Santa Consagracion ser cierto, de  
 termine por depozo, y sueño, fo  
 mar la pluma y escribir al caso  
 del Salado, que por charidad, hado  
 años que esta allí, cuy dando de la  
 hacienda, y a quien los Indios  
 quieren muchos, que respeto de aque  
 llos acasamientos, y violencias  
 me vchya precisado a retirarme  
 aquella madrugada que entrava a  
 el Pto, una savria y Licencia y  
 mayores atoxas, y que por nro  
 se mantuviese, y cuidase, como ha  
 ta allí, que yo escriviria a su Mag  
 para que le atendiese como mere  
 sia, y que el Pto quitase la gu  
 ardia que bucase quatro, o seis  
 hombres, y les diese cada dia aque  
 tro reales, que es medio peso por  
 aca, y los alimentos, para lo que  
 se avan nombrado al Sr Dn Agust  
 tin Thomas, quien Conduziria to  
 do lo necesario para su manutien  
 sion, y le pudiese quanto huiese  
 menester de ropa, y demas alivios  
 para pasar, y ordenar que su Mag  
 determinava, no se perdiese aquel



Y últimos Pueblos, y que Regal  
con charidad, y prudencia a los  
dies quando fueren alli, los de  
ranxe, y Calavazo, que les con  
lage con que yo oia en breu  
y que fueren buenos, y se estu  
sen en sus Pueblos, y no salies  
apedir, ni a hurtar, cosa a persona  
alguna, como hasta la fecha  
ta, hauiendo pasado tres mes  
se estan, sin que los que trafica  
tengan novedad notable, de vici  
auerse seguido, tantas, de lo ma  
que los han tratado, quando por te  
cidos a Pueblos, al devano de la  
glesia, y por un obispo, hauian  
estar amados, y defendidos; y  
pachado este correo, como mi  
tos, y cargas han menester por  
tas, y dyposiciones, me puse ac  
llo, haziendo viaxe solo con mi  
liguro, y un Mestizito medio de  
do, para la Pro<sup>a</sup>, caminando m  
Ciento y veinte leguas hasta ad  
o y me halla, y a alcanzar la sem  
na Santa para celebrar los san  
toles, que se agrada el año fue  
y me dedicare este escrito con  
en los autos que remito al Supr  
Consejo, para cuya diligencia,  
y al Provisor, como practico  
ella, por que no se echen menos,  
quede sabiendo el ato, mi noticia  
der, vaya todo provado, aun q



no se remedia, pues la ymense  
 copia de certificaciones, testimo-  
 nios, e informaciones falzas  
 que el Rey ha remittido, por la via  
 de curazao, y Jamaica, como fue  
 publico, no da lugar, a que se pua  
 figurar la verdad, a favor de estos  
 pobres Indios, haziendo tanto da-  
 no este cluras en todo, falzo, asi  
 para el remedio de las cosas, como  
 para el bien estar de las Almas, y  
 tres Arzobpos, y dos Obpos, tienen  
 suplicado a Su Magt, dice Villato  
 el que por nro S. mande a su Miny  
 tros, que sino es que sea en un caso  
 gravissimo, no rezivan el juramento  
 a su vassallos, por la facilidad, con  
 que entodo juran falzo, y se los lle-  
 va el diablo, y estan practico (en Rmo)  
 por aca, como medio para que se  
 de figuren, y obscuras con los nega-  
 cios y pleytos, y no puedan asi, ser  
 castigados los que los fomentan, que  
 por que no parecra voluntarios, de  
 ferir dos casas de ayer, que es lo  
 proprio por el poco tiempo que ha  
 habido de dios, el uno en Santa Fee  
 con la quita de su Presidente, por  
 los Miny tros, no tienen (en Rmo) -  
 numero los juramentos, e infor-  
 maciones falzas, una, y otras, por  
 los Miny tros de Su Magt, en Santa  
 Marthe, sobre unas cartas, y un



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

poco de tierra quedo por puro  
pie en la marina, de que cres ha  
quedado poco ya por auerse la  
llevado el agua, sobre si humos  
ude de parte de otro por, en mill  
dos mill pesos, o, si la estaca  
ron sesenta, o, ciento, se embi  
un Duy, de claso el fraude, y ta  
tas estacas, guaxando se, de es  
vino otro, halla el fraude por  
trólado, y menos estacas, repi  
se la Xoutanfia a su Mag<sup>d</sup>, y e  
agrario, viene el Ingeniero de pa  
tagena, abizare questo, no se  
vuto en el Consejo, torna el por  
manda hazer al punto un Roll  
para atemorizar la gente, y q  
todos los que duraron con los do  
quezes, y el Ingeniero, se per  
ren, y de nuevo haze el, contra  
dos y m<sup>o</sup> formaciones, y oye tam  
los que tuvieron las estacas a  
v<sup>o</sup>ta todos los dias, sin poder  
si fueron, ciento, o, sesenta, p  
que de tal forma han obscurez  
su numero, y guerra, que le ha  
hecho una quinera, y como lo  
eluse, y por, traxeron otras  
sacaron Cien quinta m<sup>o</sup>  
entre todos, del Rio de la St  
Santa Martha, y de La  
no se puede saber su numero  
ni tampoco el primer fraude, de  
hacerse a las cascas.



Este raro esta (P. P. P.)  
 en el Real Consejo, y el de Santa  
 Fee, por de aya, tambien podre  
 tener esperanza de remedio  
 en alguno, y en caso en el mio, quan  
 do se aumentan los duramientos  
 la certificacion, e ymformacion  
 sion y falzes, por la codicia, por  
 la soberbia, por la venganza  
 por no tener a Dios, que y el ma  
 yor dolor, y quando a quel munda  
 aque se conoce a la verdad de Obisps  
 en su zelo, y traxas, y se de el  
 timen los escritos, y falzedades  
 de los P. y Consultores, y auel  
 que se le castigue, respondan bien  
 asi para con los Indios, y vezir  
 dades de la Troa, y Rio de la Hacha  
 la Santa Confagrasion porre queda  
 que es yn separable del cuerpo, y  
 Alma, dize San Agustin, arroja  
 da a esta de su Obexa, de la que  
 ha agregado, y reducido al venano  
 del P. Seanse los autos, y cartago  
 y se hallara ser todo a su, su Cu  
 ra, en aquellos sobrecitos. se tor  
 naran a poner en aquel prioniti  
 vo amor, no señor, en los que co  
 nocemos los genis, y beleydad de  
 los Indios, Los Curo que al excom  
 plo de un P. elado, estavan reduci  
 endo, y tenian los principios prod  
 quos, de quatrocientos, y tresien

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



tos yndios, fomentandolos, y  
mientandolos, como se le ha da  
guerra a su Mage<sup>d</sup> por mi nos  
enfriaran, y para en adelante  
avra algunos que se calienten  
poros (S<sup>r</sup> Rey) con el exemplar  
su ob<sup>is</sup>po, que respecto, y reveren  
cia en los demas atanta violen  
cia, pues de verdad, siguiendo  
el estilo de X<sup>pto</sup>, que aora no  
de haer para pretexto, como  
los ha auido verdaderos en nu  
años que esto y en el ob<sup>is</sup>po, y  
leen los autos, y cartas, que a  
bochornos de zelo y m<sup>o</sup>dent  
en el ob<sup>is</sup>po, que ay faltas de  
Patronato que alegar, por que  
no se han de ellas, sino se mien  
y dura falzo, como se estila,  
ob<sup>is</sup>po se animaran a gastar  
reduzir yndios, tanto como  
nen, y pueden.

Con toda mi Alma y  
to, pues, no puedo escribir ya  
que me echen a perder el papel  
lagrimas, con copia de ellas, de  
(S<sup>r</sup> Rey) que el numero de gentes  
de yndios que desde el año de  
hasta el presente han caido  
y Religión Catholica des que se  
vezunida entre ellos, conviene  
todas que ha sido, y es, por que



los Minyros, y Gou de Yndias  
 se han descomy dado (contra la  
 voluntad de su Mag<sup>d</sup>) en authori  
 zar a los mas o puestas a la desle  
 altad, a los que ofrecen toda su  
 sustancia por dilatar la Fee, a los  
 que no niegan la vida a los tiegos  
 por la Abneg, a los que tienen en  
 la Tierra la authosidad de Dios, a  
 los obpos (o ramos) para dezir lo de  
 una vez, y quanto pudiesen con  
 brar, que asi lo han executad o  
 que por no hazer muy prolixo el  
 papel, lo escuso, sin los que trae  
 de su tiempo, el Coronista el Pon  
 zales, lo que no omittire para  
 mover al dolor, es los Indios por  
 didos por dicha causa desde el dho  
 año de 80: Los de Tabasco en la  
 Pro<sup>u</sup> de Campeche, Los de Chiapas  
 en la d<sup>e</sup> Panama, Los del Choco, y  
 Zitarer el año de 85 en la d<sup>e</sup> Popa  
 yari; Los Indios Paes, en la mer  
 ma Pro<sup>u</sup>, Los Andaguies, y la  
 publuacion del Parral, en el  
 Reyno de Mexico, que aunque  
 de todo y las perdidas, y otros  
 de los Indios, se hedado guerra  
 a su Mag<sup>d</sup>, pero tan vestr  
 los autos, y endulzados, a fa  
 vor de los mesmos Gou y Miny  
 tros, que no dexavan venda para



fiscalizarlos, y como no tuviese  
parte los pobres Indios, corren  
en los autos de los D<sup>os</sup>, por de li-  
quenteros, y no ignorando la ca-  
sa en su origen, los que la em-  
plea, Destinos por acame-  
sera, Calificulo un exemplo  
con que zeroare este difuso. y  
pensable travasa, ultimo, y si  
exemplar de otro, queriendo el  
lo.

En la Jurisdiccion del  
lle de esta Pro<sup>va</sup> de Santa Ma-  
tha, hañavnos Indios que  
rian Padre, y amedrentados no  
atreavian a salir de las serran-  
hizo se les de orden del ob<sup>is</sup>po, y  
ria y casa paraquevita. Ser a  
de aver cura, y por que entre ellos  
andavan refugiadas otras Indias  
que hañan sido de Pueblos que  
cabo el maltrato los ahuyentaron  
de que tenemos experiencia to do  
los dias, y viniendo muy de quatr-  
cientos, o quinientos, y entrando  
en la Yglesia con el gusto de oír  
Misa, y ser de X<sup>pto</sup>, y no muy del  
a ingenio, Los que tavan al rezar  
de este nuevo verano, e mandado  
morade el, Los fueron cortando  
la custodia a los Azeos, y como  
jando a ensangrentar la Yglesia



Con la y inocente sangre de a  
 aquellos miserables, unos davan  
 a otros medio a horcas an  
 los que mecor libran quedaron  
 de aquellos vezinos de Almu  
 del Valle, y de otras partes adon  
 se bendieron, no hnos al fin, y  
 iglesia para librar estos y n felicez  
 y aunque clamavan a brazar do  
 re del Sr Don Juan de Zarate  
 que era el sacerdote que hauia de  
 celebrar, no tu valia; algunos de  
 los muy pocos que quedaron, ga=  
 raron el monte, y dieron noticia  
 del sacrilego engaño de los Epa  
 nolas a otros y n fiely quedes casan  
 ser del venado de Xpto, pero contan  
 extraño, extraño de maris suceso, ho  
 zieron Colera, y remetieron en  
 el monte que llaman de Parupar q  
 pasamos forzosamente todos los  
 dia, y siempre con riesgo de la vi  
 da, estos Indios tienen con todos  
 los de esta tierra, comunicacion  
 como los Quaxiros de mi redu  
 cion tuvieran presente este a  
 so, me costava al principio mu  
 el vencerlos a entrar en la  
 iglesia, y preguntavan a todos  
 si eran aquella que se hazian pa  
 ra matar los, como a los otros, ha ta  
 que Dios los movio a que me creyes  
 sen, y se les quita se toda vezela



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Consta la respuesta en cedula  
pues no ha tantos años, que se dio  
erata a su Mage de este caso, pero  
como fue tambien vertido, se  
Justicia, y Dios, bien sabe como  
nose han enmendado los unos, e  
los otros, si huiera respecto a  
obpo, que ha via mandada hazer  
aquella Yglesia, se atreviera  
a tal exceso? no por cierto, como  
que bien sientan por principio  
que la Reverencia de los Dios  
y Ministros, como la executada  
conmigo, y la obredha con los  
rey Indios, sera la tante causa  
para que cada dia se levante  
hagan Apostacia, y no se au  
miente el venario de mi S. de fus  
y se huieren perdido, Apostata  
y levantado se los muchos quedel  
Año de 80: Neus de feridos, si  
mas los Inquisidores, los de fen  
re de la fee en ellos, como no nos  
de amar, y temer los Indios? y  
nos viesen Reverenciados y Respe  
dos de todos, y con aquel derrame  
ellos, y desprecio de lo que se con  
Codiziosos, y abarientos aun de  
muy miserables, y pobres, como  
los Indios, esta ultima partida  
rese le falta a los Religiosos Capu  
nos a los meros de y tus Valerosos  
que han tocado de esta parte de M



racaybo, y Santa Martha, bien que fu  
 visto, y desnudas, puede cauvarlo, puy  
 reconoce quedes de el año de 94: he  
 taoy, y en esta Prõu, no adelanta  
 ron, como va aprobado en este escrito,  
 y en los autos, de aquellos, y estos tien  
 pos, de la de Maracaybo en muchos  
 mas años lo proprio, hauiendo con  
 tinuadose el embio de Padres de Es  
 paña (aui consta en los autos) de a  
 quella Prõu, que lleuo el Sr Fray Jo  
 seph de Soria, Capuchino quando  
 fue por el Sr Rocha, a España  
 por no auer ple de Mision en ella  
 y solo oy tienen dos Queblezillos  
 alli, con puertos de unos pocos de In  
 dios Ladinos, que han sido ante  
 de Pueblo, y el mal regimen de gover  
 narlos los auia almy estado, pudi  
 endo tener algunos Pueblos. años ha  
 puy en el Puerto de Paraxana, y o  
 tras partes ay copia de ellos, que  
 me fueron ami a pedir padre, estan  
 do en el Calavazo, y ha tiempo  
 que los soldados de aquel fuertezi  
 llo, los tozan, y se valen de ellos para  
 que les sirvan, lleuen pescado, Miel,  
 Algodon, y otras cosas, que en  
 cambio de may, y un poco de carne,  
 les dan, y parece tambien, que el  
 genio, o Espiritu, no es para el mi  
 nisterio, puy uno fue a Santa Fee.



a que el R<sup>o</sup> Prov<sup>o</sup> de la Compañia, me  
dase que le graduasen de Doctor, as  
melo dixo el R<sup>o</sup> Prov<sup>o</sup>, y como no  
lo havia permitido, y despues  
y fue Medico en Cartagena Vieja  
aqui a Monjoye al mismo tiempo  
pro, y paze el Obierno proximo,  
Panama, y es criven aver muert  
alli; Otro parece anda de Mercader  
Otros dos muy prudentes se fueron  
por Curazao, a España a un fo  
mar al Supremo Consejo, y a su  
ligion que era y nutil su vida,  
que se extraviaban los Religios  
del Instituto, y votos; O por di  
bre se fue otro por Cartagena a  
hazer lo que aquellos y nformas  
ya que la Religion no les permit  
se hazer esta diligencia en el sup  
Consejo, Vete subio por Santa Fe  
y esta parte, fidiendo y nform  
ala Sede vacante, O, Arzobispos, O  
Otros Prelados, y Cavildos, para q  
se embiasen Misioneros, que at  
dos, no ay duda si vivieran, si f  
ran para ello, pero si vemos y  
nemos tanta experiencia de su  
nutilidad para que los hemos de  
dir, vienen mozos, sin practica  
alguna, y no se aplican a leer, co  
han de dar fruto, que la Compañia  
con su don conuido de goviern



Y que quando tienen forma, y copia  
 entran en los Colegios los que vienen  
 de España, y sacan para misiones  
 los ya experimentados, y de años  
 de Indias, y sin embargo, se queja  
 amargamente el Padre Rodríguez,  
 en su thoma de Educaciones de Mara-  
 non, y Amazonas, de que les viene, lo  
 que no puede servir, como si la Com-  
 pania no tuviere en Indias, Ocasio-  
 nes de suzimiento, y esplendor; si  
 asi se queja este exemplo de govi-  
 erno, y direccion entoda, que no su-  
 cedira con estos Padres, que como vie-  
 nen se quedan, sin tener de que  
 mudar, ni quien los contenga; fal-  
 tales tambien, a quel tirar la piedra  
 y esconder la mano para con el In-  
 dio que mirase algun prado so casti-  
 go, en el saver dar el abiso al que  
 los gobierna en lo secular, y que no  
 sepan ellos, que su padre, O, cura, es-  
 ta causa por el abiso, y asi suzidio  
 este año en Maracaibo, que por co-  
 saligea que los Indios del Calavazo  
 hizieron con los de un Pueblozillo  
 de los de Maracaibo, el padre que  
 era de ellos se vino a solicitar que  
 los castigasen, y con efecto, los tuvie-  
 ron ocho dias presos, y al pasar  
 este padre, que es el Prefecto oy, que  
 llevo zitado, para el Rio de la Hacha



Se dixerón muchas cosas mal de los  
Indios, y que no fuese por su Pueblo  
mas, porque los auia hecho casti-  
gar; al omeño, dio lugar otro de  
ellos, que fue con los ochenta y cinco  
hombres aburcar agüadas para  
la conquista, pues como se auia dicho  
esto los Indios, y viendo dolo, los han  
de querer, por eso, no ven en los  
aquellos tres Pueblos últimos, hasta  
que se les haga una Villa, como se  
con la guardia sola de los diez hom-  
bres, y un caso, no huiese en man-  
tenidose sin Sanze alguno, dos años  
hasta que hizo falta tres meses  
por el Dor, y oy con los mismos  
y menos muchas veces, esta toda  
queto, O las haciendas que han de  
ser, y son para los Misioneros, se  
estan augmentando allí.

Por esta Inutilidad  
de hallava en estos padres, hauido  
propuesto el año pasado a Su Mage-  
stad, que esta nación, Pueblos, y hazi-  
endas, eran muy propia para la  
Compañia, si quisieran entrar en  
estas Santa obras, y mas, con seguir  
la fundacion de Maracaibo, que  
tenian en planta, y parese se co-  
zedio, pues estava a medio dia el pri-  
mer Pueblo de aquella Ciudad, y se  
uia cortada la Pro<sup>u</sup>, y Nueva



Reynos de Santa Fee, y a la Pro-  
vinçia de Se pareçia bien.

Da (3<sup>ra</sup> R<sup>ma</sup>) est tiempo de  
que en virtud de todo este mi Relato,  
Suplique a V<sup>ra</sup> R<sup>ma</sup>, ultimamen-  
te la ynterpoçion mas e eficaz  
para el descargo de la conuençia  
de su Mage<sup>st</sup>, bien estar de los Indios  
y con espeçialidad de estos de mi Te-  
rreçion, y para el remedio de tanto  
daño, en lo Espiritual, y temporal,  
que causan con su desorden, y  
Codicia, estos Governadores, y Mi-  
nistros, prometien dome, en segun-  
do lugar, como particular ynteres  
de logro mio, el que su Magestad  
por la piedad de V<sup>ra</sup> R<sup>ma</sup>, y suplie-  
gos, me conceda la Licençia para  
el Retiro, que tantos años ha so-  
liziçto, como medio para mi sal-  
uacion, y sauídola merecer con  
el mayor augmento, y aplicasi-  
on de travaxo en el ministerio,  
con cuyo Consuelo, y esperansa  
sobre llevar e quanto pueda, los  
excessos que executaren con mi go-  
sino es que el sufrimiento con-  
tinuado, se dea fuere en la ygle-  
sia a este Governador, que deua  
mirar por ella, perdiendo antes  
mill vidas que abandonar su







*En*

El ~~\_\_\_\_\_~~ Dean, y Cavildo de la <sup>ta</sup> App. y <sup>ca</sup> <sup>na</sup> Metrop  
 Iglesia de <sup>or</sup> Santiago unico y singular Patron del  
 España, movidos de la estrecha obligacion en que nos pone  
 el precioso Deposito del Sagrado cuerpo de nro Santo  
 Apostol, que la Divina providencia tiene puesto a nro cui  
 dado, y precavidos por la quinta vez, a defender en quanto  
 alcanzen nros debiles fuerzas su unico y singular Pa  
 tronato de las Españas; humildemente postrados a los Re  
 ales pies de V. M. imploramos su R. Benignidad Celo, y  
 Clemencia para nuestra pretension; a que da motivo el  
 nuevo breve que N. M. S. Padre Clemente XIII. a nro  
 tanca de V. M. y suplica de las Cortes, expidió en 8 de No  
 viembre del año proximo pasado de 1765, por el que declara  
 a la Gran Reyna del Cielo, Maxia Santissima <sup>ra</sup> Nuestr  
 en el Misterio de su immaculada Concepcion, por prin  
 cipal Patrona de estos R. nos aprueba y confirma la elec  
 cion de tal, hecha por las Cortes: manda que se celebre  
 esta festividad con el Rito doble de primera clase, y Octava,  
 sin novedad, ni mudanza alguna del culto, que se acor  
 tumbra dar en estos R. nos al S. Apostol Santiago tambien  
 Patrono de ellos: Y admas de esto a todos los fieles que



verdad<sup>te</sup>am. confesados y arrepenidos en el día de las  
celebradas deste Interimio y desde sus primeras vísperas  
y usasen una Iglesia de la Virgen, concede Indulgencia  
Plenaria y Remisión de todos sus pecados: El que por  
esta Cédula se ha servido V. M. dirigirse a los R. Arzobispos,  
y Obispos de sus Reynos, para que se hagan pu-  
blicar observar y guardar cada uno en su respectiva Di-  
ocesi.

La primera vez que tomamos a nro cuidado  
esta defensa, y con nosotros las santas E. y estado  
ecc. de los R. de Castilla y Leon, fue en el año de 1627.  
el qual el Santidad de Urbano VIII. a suplica del Sr Rey  
D. Phelipe 3.º y de los Procuradores de sus Cortes por su Breve  
de 21 de Julio de aquel año, declaró y mandó restituirse  
por Patrona de los R. de Castilla y Leon a Santa Anxesa y aprobo,  
confirmó la elección que de tal Patrona habían hecho  
el dho Sr Rey, y Procuradores, aunque con la cláusula, sin  
perjuicio, innovación, ni disminución alguna del Pa-  
tronato Iniversal del Apostol Sant. en los R. de Es-  
paña. Esta no obstante acudimos por medio de nros  
Diputados a la Corte de Roma, en donde fueron tales  
las razones que alegamos en favor del único y sin-  
gular Patronato de este Sr Obispo Protector, que re-  
mitida la instancia a una congregación, y madura-  
mente examinada, en contrario juicio se de-  
claró, no deber tener efecto alguno dho Breve,  
cuya determinación aprobada por S. S. en su  
virtud se nos expidieron las correspondientes



198 127  
Letras App<sup>cas</sup> en 8 de Enero 1630, con lo que, en el  
juicio mas solemne quedo executado el unico y  
singular Patronato de N. Apostol.

Esta misma instancia y pretension renova  
mos segunda vez en el año 1644 habiendo detex  
minado el 5<sup>o</sup> Rey g<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> se estableciese al Archangel  
S<sup>o</sup> Miguel por Patron y Protector General de todos los R<sup>os</sup>  
de España; y que sus exercitos y Armada le invocasen  
como al Apostol Sant<sup>o</sup>. y para inclinar a ella el R<sup>o</sup> am<sup>o</sup>  
mo presentamos a S. M. una Reverente Representacion  
que contenia los derechos incontratables del Apostol  
para ser unico y singular Patron de España, y al mis  
mo tiempo los gravisimos inconvenientes, y perjuicios  
que semejante novedad podia ocasionar. La que fue bastan  
te para que aquel Glorioso Progenitor de N. M. sobre  
seyese y no pasase mas adelante en el intento.

Tercera vez nos hizo recordar n<sup>ra</sup> obligacion  
de defendex los derechos y prerrogativas de N<sup>ro</sup> Indito  
y singular Patron Santiago el Mayor, el Breve que  
en 19 de Abril del año 1679, expidio la Sant<sup>o</sup> del S<sup>o</sup>  
Inocencio XI á instancia del S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Carlos 2<sup>o</sup>, por el que  
confirmo y aprovo el Patronato del Patuarcha S<sup>o</sup>  
Joseph, á quien S. M. avia elegido y diputada por Pa  
tron y Protector de sus Reynos: Inmediatamente  
con el clero y Pueblo Compostelano interpusimos con  
S. S. n<sup>ras</sup> humildes replicas, para que se vixiese man  
dar recoger dho Breve como tan perjudicial al unico  
Patronato del Apostol. Aunque remitta la causa



2  
ala Sagrada Congregación, muy luego salió el decreto  
de que dho Breve se dema entender sin perjuicio, ni  
diminución alguna del Patronato del Apostol Sant.  
contado esso voluimos a instaurar la instancia, en la  
que nos acompañaron todas las <sup>tas</sup> Juntas y estado  
ecc.<sup>o</sup> de España, y buelta aver en la misma Sagrada  
Congregación con los poderosos fundamentos, que ale  
gamos, en los 31 de Agosto el año de 1680 se declaró  
no deber tener efecto alguno dho Breve, delo que en  
26 de Septiembre del mismo año se nos despacharon  
tambien las correspondientes Letras App.<sup>as</sup>

La tierna devoción, que el Glorioso P.<sup>o</sup> de N.<sup>o</sup>  
el Sr. Rey Felipe 5.<sup>o</sup> profesó y concurrió siempre  
al Excmo. Arzobispo de Lenaxo, fue causa de que  
asu instancia y suplica en el año de 1702, la cantidad  
de Clemente XI, expidiese un Breve, declarando á  
dho Lenaxo por Patron, y Protector, aunque menor  
principal, de estos Reynos; y de que nosotros por la  
quaxta vez, con las demás santas J.<sup>tas</sup> delos R.<sup>os</sup>  
de Castilla, y Leon, acudiesemos á S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> con nueva  
representación en defensa de los derechos, y unico  
Patronato del Apostol. Otra hizo en esta ocasión tan  
bien al mismo intento el R.<sup>o</sup> Consejo de Ordenes  
digna de eterna memoria: en ella recopila los in  
merables Beneficios que ha devido esta Monax quí  
al Apostol Santiago, la clase, calidad, y circunstancias  
de su Patronato: y últimamente. Recuerda á S.<sup>o</sup>  
los gravísimos perjuicios que constar novedades



se ocasionaban a nra. Mg. en el menor caso de honor  
 y exceso de gastos indispensables que la trahe[n]. Una, y  
 otra redi[n]gió a S. M. al Exercicio endonde personal-  
 mente se allava, y los honrosos de la Campaña no  
 impidiéron a aquel magnánimo Coraxon que conplí-  
 case su gran piedad, vna fe, y devouón a N. Santo  
 Apostol, respondiendonos veni[n]gamente, que nunca  
 auia sido su ánimo perjudicar en la cosa mas mi-  
 nima de los dr. y Prerrogativas del Apostol; y así le-  
 ego que se restituyese a su dignid[ad] dada en el assumpto  
 las mas oportunas providencias. Así se executó, y con  
 ello notubo mas progreso este negocio: quedando como  
 hasta allí Nro. Soberano Apostol Sant. por vnico  
 y singular Patron de España.

En todas estas ocasiones se oían en la subs-  
 tancia, vnas mismas las razones y fundamentos, con  
 que defendimos el Patronato de N. Soberano Apostol.  
 Entre ellas las mas prin[ci]pales, que la alta Dignid[ad]  
 de Patron de las Españas que gozava Nro. Amabilis-  
 mo Protector, era con la excelencia de vnico y singu-  
 lar, que de su naturaleza excluía toda Compañía  
 en el Patronato, ya fuese de otro tanto de superior or-  
 den y Gerarquía, ya de yqual, o de menor; pues a todo  
 se oponía directamente la qualidad de vnico y sin-  
 gular; proposición que por evidente y notoria none-  
 cesitava de otra prueba: bien, que era igualmente  
 cierto que mayor perjuicio recu[n]daba el Apostol



suele duse por Compañero otro santo de superior  
orden. Así se defendio la instancia con el Arcangel  
S. Miguel; pues suele vbierra dado el Compañero  
de España, como santo, que es de su genero, Lerasquina  
quedaria Patron principal de ella, y el Glorioso Apo-  
tol, Patron menor principal, despues de tantos gran-  
es innumerables Beneficencias como avemos recivido de  
sumano.

Que dixerimamente reconvenca, que  
el Patronato de nro Apol es unico y singular,  
nosolo de que en España nunca vbo otro Patron ma-  
que Santiago; verdad que conocia mejor quén  
descubriese por todas nras historias y aun por las  
Estrangeras; pues enmas y otras, si en algun tiempo  
vbiere auido algun otro Patron, no dexaria de hacerse  
mencion de una cosa tan grande y particular, y  
no haciela, quedava patente, que jamas en España  
ni antes, ni despues de su perdida, hubo mas Patron  
que Sant; sino de muchos vxe fragables documen-  
tos, como es en Hymno que se rezava entiendo de  
los todos en el oficio del santo Apol que refiere  
el Card. Baxonio, en el que se dice: que asi como  
solo S. Juan era Patron de la Assia, que esta a  
mano dr. asi tambien solo Santiago lo era de  
España, que cae a la mano Izquierda. Y devr  
Breviario Gotico de la Iglesia de Salamanca,  
de que hace mencion vvar, en el que se nombra  
a Sant; Patron singular de España. Y se re-  
pita



pite lo mismo en un Hymno del mismo Excmo.  
De suerte, que por estos testimonios, sin duda alg.  
se probava que antes de la perdida de España, solo  
Sant. fue Patron de ella, de otros de menor auto-  
ridad, se hacia evidencia, que de la misma manera  
despues que se perdió, siempre fue su unico y singular  
Protector: tal es la Antiphona, que continuamente  
se suena en nra Iglesia: Oh bienaventurado Sant. O La-  
tron singular, Amable, intercede por nosotros al señor.  
en un Privilegio que el Rey D<sup>no</sup> Fernando el 2<sup>o</sup> dio al Santo  
Apostol, en el que le nombra, cierto y especial Patron. Im-  
pore que Sixto V. concedio en favor de la Iglesia de Sant.  
de los Españoles en Roma, en el que confiesa, que los Espa-  
ñoles tenemos solamente un Patron que es Sant.

Con estos solidos principios, se discurre y  
probo, que este unico y singular Patronato del Apo-  
tol, era inalterable, e inmutable, por no estar sujeto  
a alguna disposicion humana, y tener su origen  
mas alto, y nada menos que del mismo Jesuchristo,  
que le destino y señaló para la Proteccion desta Mo-  
narquia: De suerte que con una muy grande proba-  
bilidad, se podia decir, que este Patronato es de Derecho  
Divino, y por lo mismo, fuera de la Juris. on de los hombres,  
como asi lo demostrava terminante mente el Privi-  
legio tan sabido del Rey D<sup>no</sup> Ramiro prim. Quando  
estando tan confuso, y atemorizado, abriese rodeado  
de dios, y sin esperanza de algun humano socorro,  
se le aparecio el Santo Apostol y le dijo: Por ventu-  
ras



ra, no saunas quemí Señor Jesu Christo hauiendo  
repartido las otras partes del Orbe, á los otros Apó-  
stoles mis hermanos, á mi medio en guarda á toda  
España, la puso vaxo de mi Protección. Con cuias  
palabras confiesa el Apóstol que Christo fue quien  
le eligió, y nombro por Patron de España; sobre cuias  
Asercion nonos deuia quedar duda alguna lamias  
muy á los verdaderos Españoles. Porque si auia  
sido bastante, que en aquel dýese a Josué que en  
Príncipe, Patron, y Protector de su Pueblo, para que  
le adorase y tubiese por tal: De la misma suerte no  
necesitamos los Españoles, mas testimonio para  
creer, que el mismo Dios hauiá nombrado y elegido  
al Sant.º por Patron de toda España, quedándolo el  
mismo Apóstol. Mas, no contento con dexarlo, á la  
siguiente lo acredita con demonstraciones tan mi-  
lagrosas, y que tiene repetido infinitas veces.

Nombramos la Oracion, que la silla Apostolica  
aprobo para nra Iglesia, y está en el Breuiario  
Compostelano que dice así. Dios que por los meritos  
y ruegos de tu Apóstol Santiago, auidaste al Rey  
Oraxio, y edúste el Patrocinio de España. Lo que  
la Iglesia confiesa, en la lección quinta del oficio  
de la Translación de nro soberano Apóstol, que  
toda España agradece á los fauores que recibio  
de su mano, le reconoce por Patron dado á Dios  
y así le ha conseruado por tal hasta el tiempo



presente. Lo que lamisma, canta en el Respon-  
 sorio Octavo del oficio principal del Apostol. O Euz-  
 atona y gloria de España, Rogad por nosotros, aq-  
 te eligio para que fueres nro Patron y Abogado, que  
 esta es la verdadera inteligencia. Al que aora podemos  
 añadir, la oracion que en estos dias nos acava de apro-  
 bar el Vicario de Jesu xpo para todo el dexo de Espa-  
 ña en la fiesta de la Aparicion del Santo Apostol,  
 Dios que misericordiosamente dió la proteccion a  
 los Españoles al Bienaventurado Apostol San-  
 Desuete, que atestando esto mismo muchos Rey-  
 ensu Privilegios, como son el 5<sup>or</sup> D<sup>no</sup> Sancho el 2<sup>o</sup>,  
 el 5<sup>or</sup> D<sup>no</sup> Alonso el Magno, y el 5<sup>or</sup> D<sup>no</sup> Ramiro el 2<sup>o</sup>,  
 concluían, que pues los señores Reyes confesavan  
 que Dios solo eligio a Sant<sup>o</sup> p<sup>ro</sup> Patron de España;  
 la y<sup>ta</sup> Catholica quem no puede errar: y el mismo  
 Santo Apostol, así lo testifica y confirma con mila-  
 gros, ya nose podía dudar, que su Patronato era del  
 derecho Divino.

De estos antecedentes, sacabamos la  
 bien fundada consecuencia: que el unico Patro-  
 nato de Sant<sup>o</sup> es im mutable y in alterable. Porque  
 saben todos, que son de esta naturaleza las cosas  
 de dr<sup>o</sup> Divino; sean sin duda los Santos, de los Prin-  
 cipes mas llegados a Dios, del Orden mas Supremo  
 que queda y imaginarse, dignos de la mayor venera-  
 y por sus grandes excelencias y inmensa sant<sup>o</sup>



de la Especial Protección, y Patronato de los reinos,  
y mas dilatados Reynos del mundo; pero al  
de España nose pueden destinar, porque el único  
de Santiago no admite división, ni compañía, y así  
sele ha dado Dios; Nadie ignora, que lo que Dios  
dispone, nose puede añadir, ni quitar cosa alguna  
como ar lo dice, y en venia expresamente, el Espíritu  
tu santo por boca del edestastico: aprendi, dice, que  
todas las obras que Dios hizo, perseveran perpetua-  
mente; y nada podemos quitar, ni añadir de ellas  
conque siendo constante, que el ven Santiago un  
co y singular Patron de España, es obra de Dios,  
rectamente se infiere quenole podemos añadir  
esta Dignidad, otro santo por Compañera, por exca  
lente y por tentase quesea. Verdad esta tan notoria  
que hasta las Naciones aquiener no alcanzo la  
Luz de la fe la conocian. Por lo misma aconsejó de  
cenar a Augusto Cesar: que en las Cositas Divinas  
no permitiese novedades, y aborreciese mucho  
alos que se las aconsejasen, como lo refiere Justo  
Lipia en su política; y vultas conocieron que  
nose podia innovar en las Obras de Dios, en  
viendo nosotros, que tal es el Patronato de un  
santa Apostol, mal podríamos, aun pensar  
solo en alterarle; porque de lo contrario dani  
amos en un escollo, que era imposible salvar,  
ges el siguiente. O no es necesario, dar a España  
na



na otra Patron con Santiago, o no es, Dios  
no nos previene cumplidamente de Patron y  
Protector: esto segundo, no se puede decir, porq  
Dios es perfectissimo en todas sus obras: luego es  
preciso confesar, que no necesitamos mas especial  
Patron que Sant<sup>o</sup>. Y alterar lo que Dios tiene dis-  
puesto, sin necesidad, aun quando sepudiere hacer,  
daxo esta que lejos de tener acierto, nos trahera  
gravissimos inconvenientes.

Pero aun quando no fuese cierto, como lo es,  
que el mismo Jesuchristo avia dado a Santiago  
el Patronato de España, todavia nada se podria  
ni deberia alterar en el: mediante que el unico  
y singular Patronato del Apostol es de rigorosa  
Justicia, por averle ganado por todos los Titulos  
mas legitimos, que pide el Sr. Sacros en primer  
lugar de la nada de la Idolatria, que era la llama  
n<sup>o</sup> Pablo, ala gran Dign<sup>a</sup> que oy tiene nuestra Sto.  
naxquia: En gen<sup>o</sup> dxanos, como verdadero Padre  
alos Españoles en la Ley Evangelica, como dixo  
desi el mismo Apostol n<sup>o</sup> Pablo alos de Corinthia  
y planto en nosotros la fe Catholica con la firmeza  
que oy tiene; Evantandonos al mayor ser y  
grandera, que puede aver en el mundo. Y la  
fundacion material de una y la es la mas fuerte  
Varon, y poderoso motivo a adquerir el Patrona-  
to de ella; elaxo esta, que mucho mas deve desex



esta de la fundación Espiritual, que incompara-  
blemente es de mayor estimacion. Por auer  
plantado, y fundado los santos Apostoles <sup>en</sup> ~~el~~  
dno y <sup>en</sup> Pablo la fe y Ley Evangelica en Roma,  
asegura san Leon Papa, que son Padres, Verda-  
deros Pastores, y especiales Patronos de aquella  
santa Ciudad: luego en este rigoroso sentido  
el Apostol Santiago es Patrono <sup>único</sup> ~~único~~ <sup>único</sup> ~~único~~ <sup>único</sup> ~~único~~  
único, y singular de España; y no lo es, ni lo  
puede ser otro algun santo, por faltar a otro  
qual quiera el fundamenta principal de esta  
denominacion: Porque solo Santiago, y no otro,  
fue el primero que fundó estos Reynos, espi-  
ritualmente en la Religion Christiana, y asi  
de el solo se puede decir: Este es, España, el  
Principe por quien te alumbraron los prime-  
ros Rayos de la fe: Este es el Patron, que te sa-  
uio de las espesas tinieblas de tus Idolatrias, y  
exores a la luz clara de la verdadera Religion.  
Este es tu Padre, tu Protector, y Verdadero  
Patron, que te edificó, mejor, y mas dichosa-  
mente para cielo, que tus primeros pobladores  
p' latencia. El mismo santo Apostol podia  
tambien decir como <sup>en</sup> ~~en~~ Pablo: Como sauío <sup>en</sup> ~~en~~  
chitecto no planté el Evangelio sobre funda-  
mento ageno; prediqué a christo, donde no le  
conocian; y fué el primero que en España



203, 22

húe esta Divina fundación; por lo que de Justicia  
seme deue el título y honores de Patron.

Y mas quando nro soberano Apostolo,  
después de avernos plantado la fe, llenó tambien per-  
fectamente otra delas mas principales obligaciones  
de Patron; que es guardar, y aumentar lo fundado:  
porque aumento la Religion Catholica, no solo en  
España, sino en las Indias Orientales, y Occiden-  
tales, en donde tambien peleó vívblemente, y para  
su conservación esta puesto delante como muro in-  
contrastable. Si así vido dela conservación de su fun-  
dacion en lo Espiritual, no asistió con menos vigilan-  
cia y cuidado a defender su Patronato en lo Temporal;  
pues a este fin obró milagros asombrosos, para  
mostrar el amor con que acudia a nro socorro:  
haviéndole visto tan repetidas veces a Cavallo, y con  
la Espada en la mano delante de nros Esquadrones  
abaxopellar, y derrotar innumerables exercitos de Mo-  
riscos, como así se lo canta la 9.<sup>a</sup> y de este modo hizo á  
los señores Reyes de España y lustres y gloriosos so-  
bre los demas Príncipes de la Tierra; y estendió tanto  
esta Monarquia, que trajo a su Dominio otro nuevo  
mundo: Delo que se con cluía, que haviendo nro  
soberano Apostolo obrado tantos portentos y mila-  
gos para conservar defender, y aumentar esta  
Monarquia, tanto en lo Espiritual, como en lo Tem-  
poral



poral, quedava provado su perabundancia  
que aun quando su Patronata en estos Reynos  
no fuese, como lo es, de d<sup>o</sup> Divino, por lo meno  
no era gracioso ni de privilegio, sino de pura  
Figurosa Justicia; y avista de los dos poderosos  
Títulos con que se allava el Apostol, el primero  
la Donacion que el mismo Dios tubo del Patronato  
de España; y el segundo, que el mismo Soberano  
Apostol adquirio, aviendole ganado con su preda-  
cion, y su Espada, Respondiamos lo que Teph-  
al Rey Amon quando pretendia este que le  
Restituyese aquel las tierras que Moyses ha-  
quizado asu antepasados por mandado de Dios  
la Mag<sup>a</sup> de Dios dio estas tierras asu Pueblo de  
Israel, y este en Guerra viva las gano con su  
Espada; y tu quieres agora poseerlas?

No omitimos de mostrar los perjuri-  
os que se siguen al santo Apostol de seme-  
tes novedades, y tambien los inconvenientes a  
Monarquia. Ten primer lugar, que del Con-  
patronata se podia seguir perjuicio al santo  
Apostol, reprobaba evidentemente del Prob-  
yacitado a favor de santa Theresa, y de la de-  
claracion del de san Joseph: Pues que en  
goso decia la silla Ap<sup>ca</sup> sedea entender  
sin perjuicio del santo Apostol; Argumen-



claro de que este le podía servir. Que de hecho  
se seguían no uno, sino muchos perjuicios, y que  
aquella clausula les pudiese subsanar, se hacia ver  
loprimero: Porque con qualquier otro Patron que se  
diese a España, yano quedava Santiago unico y  
singular, loque se via entre los hombres de mucha  
menor estimacion respeto y authoridad. Lo segundo  
que era claro que el companonato perjudicava del  
mismo modo a Sant. que a qualquiera Principe  
Temporal se diese otro Principe por companero en su  
Reyno; por lo mismo dijo Lambertino, queno se podia  
negar, que era mejor, y demas authoridad, ser Patron  
unico que tener companero; De lo que inferiamos que  
mayor honrra y gloria era para Sant. ser unico Pa-  
tron, que tener companero, y por consiguiente, que en  
darsele se visiera el Santo manifesto agraviado y per-  
juicio. Si como tenemos apuntado se diese por com-  
panero en el Patronato otro Santo de superior Orden  
seria otro nuevo y mayor perjuicio para el Apostol;  
porque de unico y singular, vendria a quedar Patron  
menor principal. Tambien, de que dandole companero  
al Apostol en el Patronato, se le perdria la devocion  
y el reconocimiento que le devemos a los menores  
Beneficios que nos achen; porque todo lo nuevo atrae  
las voluntades, se lleva el aplauso y las atenciones:  
asi sucedio mientras se litigo el Patronato &



ta Theresa; y fueron tales, y tantas las cosas  
que se digeron contra el Apostol hasta en un Eugenio  
tan santo como el Pulpero, que fue preciso que el  
Tribunal de la Santa Inquisicion tomase providen-  
cia. Ultimamente dexando de reflexar otros mu-  
chos, que se persudicava al santo Apostol inquie-  
tante el unico y singular Patronato que auerfa-  
vor tenia juzgado y detexminado el Vicario del  
Christo Urbano VIII, como bñ reflexado en la in-  
stancia con esta Theresa.

Que por lo quemura a los inconvenientes que  
para la Monarquia se podian y deuan temer, e-  
tos eran visibiles y patentes. El primero, por que  
innovando y alterando con nueva eleccion de  
Patron para los R.<sup>nos</sup> la que Dios hizo de santa  
sedaxia e de. por ofendido; y mas aviendo no-  
dado por Patron uno de su Colegio Apostolico, de  
su sangre, y de sus privados; y en este caso la  
ofensa que se hiciera al Apostol, derechamente es-  
tia contra quien le eligio; como el mismo Dios  
lo dijo a Samuel, quando quejandosele, que  
el Pueblo pedia Rey, por no estar contento con  
su Gouerno le dijo, note desecharon a ti, sino a mi  
para que no Reyne sobre ellos; y si así nos su-  
diere, era hasta donde podia llegar nra desgracia.  
El segundo era el peligro a que nos exponiamos



de quedar sin Patron, quando quexiamos tener  
 dos: Porque ningun Santo admittia esta honrra  
 en perjuicio de i Santo: a quien por tantos Titulos se le  
 deve: Pues como dice s<sup>n</sup> Gregorio: no es honrra para  
un Santo, lo que perjudica a otro; y al mismo tiempo  
 podiamos temer que nos desamparase el Santo  
 Apostol como a ingratos a los innumerables Benefi-  
 cios que nos aecho; y por avernos olvidado del Con-  
 sejo que nos dexo escrito el s<sup>m</sup> Rey D<sup>n</sup> Fernando el  
 2<sup>o</sup> en un Privilegio quedo esta s<sup>m</sup> Ray en el que  
 dice: Que si los Espanoles desean que su Reyno se  
conserve, y dilate, procuren con todo cuidado tener  
propio al Apostol Santo: El texcero y ultimo, omi-  
 tendo otros infinitos, en lo quedaxiamos que dixi-  
 alas Naciones Estrangeras, a quienes parecia q  
 mostrava Espana mucha flaqueza, y que les dabamos  
 a entender, que necesitava nra Monarquia de otro  
 brazo mas poderoso que el de Santo y a su defensa  
 Estas, entre otras muchas fueron las razones mas  
 principales que alegamos en las citadas ocasiones  
 en defensa del unico y singular Patronato de  
 nro soberano Apostol, y en virtud de su eficacia  
 quedo vencedor este nro Ilustre Protector.

Estas mismas, Señor, y mulde mente re-  
 pitimos a V. M. con la esperanza, que su Real  
 Clemencia, Celo, y devocion a N. S. Apostol.



lucha de Sacer producir el mismo favorable  
efecto en la presente ocasion, sin embargo q  
el nuevo Prebe de Compacionato sea expedido  
en favor de la Gran Reyna del cielo Maria es-  
tissima Señora Nuestra en el Acto de su  
Immaculada Concepcion. Porque no es la pre-  
sente cuestion, ni se trata, ni habla aqui de aque-  
l Patronato, Patronio, y Proteccion Eminentis-  
sima y univexal que la Gran Reyna tiene sobre todas  
las Naciones Catholicas, y sobre todo el Pueblo  
Españano, y la compete como a Madre de Dios  
Reyna del cielo y de la Tierra, Conuelo, Amparo  
y Refugio de Pecadores; no es este el caso que se  
disputa, y la prueba real desto es que esta prote-  
ccion y Patronio como notoria, Evidente, y pre-  
conizada en todo el Mundo Catholico, y especia-  
mente en la nacion Española, no necesitava de  
declaracion aprobacion, ni confirmacion de la  
Silla Ap<sup>ta</sup>, ni el ofrecer, y con sagrar a la Reyna  
soberana esta proteccion y Patronato, sea en  
ese obsequio, como se dice en el Prebe, que es lo  
que de nuevo se la ofrece.

Hablamos, pues, Señor, del Patronato  
Especial y particular de España, que el mismo  
Jesuchristo dio al Ap<sup>to</sup>l Sant<sup>o</sup> el mayor



20625  
y por lo mismo, ni se puede dar á otro, ni queda  
sujeto á disposición y Jurisdicción alguna humana  
Pues el mismo Dios las manos en esta Causa, pro  
veyendo esta Dignidad y quedo' afecta y reservada  
á su provisión, para que no pueda otro inferior to-  
car en ella; por lo mismo no se puede hacer coteo,  
ni sacar con sequencia alguna, de los Patronos  
que tienen otros Reynos, para con el Apostol santo,  
porque aquellos son Patronos de privilegio eligi-  
dos por los hombres, quienes pueden acomodarles  
otros muchos á su arbitrio, sin que puedan pre-  
tender agravio los primeros que son puramente  
voluntarios: pero Santo es no unico y sin-  
gular Patron, no es cogido, ni elegido por no-  
sotros, ni por nuestros antepasados, sino destina-  
do por Dios mismo para nra protección y  
amparo: pues como son un grande de vacante  
ala Magestad de Dios nos podemos meter á disposicion  
de esta Dignidad reservada y afecta, como partiéndola  
y dividiéndola entre dos, lo que su divina Magestad  
puso en una sola cañera: ni como es posible  
queta Reina Soberana, tan amante y fano  
veredora del Apostol, y que envida mortal á  
vulto y conforto, quando mas trabajava en  
su Patronato, apriere este división!

Es el no intento y impugnacion



el nuevo Brevé en quanto establere y disponere  
 el mayor culto de la Reyna soberana en su título  
 de la Immaculada concepción: Antes al con-  
 trario, como humildes Capellanes del Apostol santo  
 deseamos que V. M. disuenna y S. S. conceda  
 y Establesca aun mayores cultos, que seguramente  
 ninguno con mas gusto y rendido afecto solemni-  
 zará la celebrad deste misterio que nosotros. Lo  
 es sin esta circunstancia ya en nra Iglesia  
 se celebra esta ferividad y misterio con mas pompa  
 solemidad, devocion y ternura, que ninguna  
 de las del año, aun mas que la de nro Santo  
 Apostol. Ni esta humilde y rendida representa-  
 cion tiene el fin de formar competencias entre la  
 Virgen santissima, y el Apostol, al contrario  
 tambien las Letras de este Santo Templo que  
 pisamos, nos enseñan a adorar, Venerar, y  
 confesar la supioridad de la Virgen hasta  
 donde nos lo permite la fe: que esta tan alta  
 en Dignid, y es por sus excelencias, lo que nosotros  
 nos somos capaces de explicar, que es Madre del  
 Dios, y esto tiene la mayor Dignid. y excelencia,  
 que puede llegar humana criatura, en lo que  
 no tiene y qual, ni tendrá semejante. que es R<sup>na</sup>  
 del Cielo y de la tierra, M<sup>te</sup> Abogada, Protectora  
 y Refugio de pecadores; esto y mucho mas es la Gran  
 Reyna. Pero, Señor, en esto mismo, y en la



grandes Dignidades, excellencias, y prerrogativas  
 de que goza, y tiene la Reyna Soberana, fundamos  
 vno de los mayores argumentos de vna humilde  
 suplica. Porque para la Madre de Dios, que  
 tantas prerrogativas tiene, y no le falta la de prote-  
 ctora y Patrona del Orbe Catholico, en que estamos  
 incluidos los Espanoles, el ofrecimiento y dedica-  
 cion del Especial Patronato deste R<sup>no</sup>, tan peque-  
 ño obsequio, nos parece, que casi le podemos reputar  
 por nada. Si al mismo tiempo consideramos, que  
 con esta nada, se despoja a vno Soberano Apostol  
 de la gala mas preciosa que tiene, y con la que levu-  
 tio el mismo Jesu Christo, en una posesion queta  
 y pacifica se alla, mas de mil y setecientos años,  
 ha, y con la que esta tan alegre y gustoso, como lo  
 demuestra en lo pronto, valor, y soluto con que  
 acude a vna proteccion, dejando senos ver en los  
 peligros para que no nos quede la menor duda,  
 que el es, y no otro, el que nos defiende, y saca ven-  
 tedores, y mejorados de ellos; quien atenta y piado-  
 samente considere esto. no es posible, señor, que  
 dexee de conocer tambien, que semejante ofensa  
 no es de la aceptacion de la Virgen S<sup>ma</sup> entar  
 grave perjuicio de vn Apostol Sobrano suyo tan  
 querido, Procer de tanta Magnitud y tan Venere-  
 xito



xito en la Corte Celestial, que de el canta la Iglesia  
universal: Este es el primero de los Apóstoles  
que plantó la Iglesia con su sangre, y el que  
con su muerte dio verdadero testimonio a  
Jesu Christo, hijo de Dios vivo.

Pido que humildes, Rendidos y postrados  
alos R. P. & V. M. le suplicamos se digné por  
ahora mandar suspender la publicación y exe-  
cución de dicho nuevo Breve, solamente en quan-  
to al Patronato de estos R.<sup>nos</sup>, que contiene  
hasta que mejor, y por mas extenso informá-  
mado de los inconvenientes y perjuicios, mo-  
tivos y razones, que asisten al Apostol, proce-  
ya determine, lo que sea del mayor agrado de  
Dios y de su Madre Santissima honra y glo-  
ria de nro Soberano Protector y defensor  
de su unico y singular Patronato, en la que  
vinculará V. M. sus mayores victorias, y  
trunfos de nuestros Enemigos, felicias en  
todas sus empresas, y una larga y dichosa  
vida, como continuamente pedimos por la  
intercesion del Santo Apostol a la Divina  
Majestad, y necesitamos sus fieles  
Vassallos.



Discursus historico canonico: sobre  
 si el indulto, que se concede à los Cardenales  
 Obispos los dà de nuevo el derecho para proveer,  
 ò si solamente quitan el impedimento de las  
 Reglas de cancellaria, sin el qual proveen por de-  
 recho ordinario nativo.

Constante opinion hà sido en la Iglesia  
 Catholica desde el principio de su Creacion, que  
 la deputacion de Ministros para administrar  
 los sacramentos à los Fieles, y asistencia del  
 Culto Divino, pertenece à los Ordinarios en  
 sus Respectivos Territorios: quos posuit Spiri-  
 tus Sanctus regere Ecclesiam Dei: Isienso



esta acción parte del Régimen, es consiguiente

que á los referidos pertenece privativamente

: Este concepto se halla authorizado por S. Pablo <sup>no</sup>

epistol. 1. ad Titum. subsiguientemente por el can. Om

nes Basilic. 16. quest. 7. concilios, y Santos Padres

y finalmente por la practica universal de la Iglesia

en tantos siglos, con ciencia y paciencia de la

Corte Romana, conteniendose los sumos Pontifices

en la Observancia de los Concilios, y santas

determinaciones de la Iglesia, que se dirigen

al bien espiritual universal, ajenos de mund

nos interres. que testifica el Padre Victoria en sus

Relecciones tit. de potest. Papæ et concil. pag. 259.

proposit. 12. Tempore conciliorum antiquorum



209  
erant Pontifices similes Patribus Conciliorum,  
quod ad retinendum, et invocandum ab immode-  
rata, et effusa Licentia dispensandi, non erat  
opus huiusmodi Decreto: immo si bene Volun-  
tur iuxta, et historię apud antiquos Patres, non pre-  
sumebant Pontifices Decreta Conciliorum, ita faci-  
litex et passim dispensare, sed tanquam Oracula  
Divina observabant, nec iam non ita temere, sed  
fortasse nec semel dispensabant contra Statu-  
ta Conciliorum, maxime circa Leges graves; et  
paulatim ad hanc intemperantiam dispen-  
sationum deventum est, et ad hunc talem  
statum ubi nec mala nostra, nec Remedia patri-  
possumus, et ideo necesse est aliam rationem excogi-  
tare



ad conservandas Leges. Da mihi clementes de-  
nos, silvestros, et omnia pernitam arbitrii  
eorum, sed ut nihil gravius dicatur, in Ncen-  
res Pontifices, certe multis partibus sunt pro-  
cis illis inflexiones.

Contra principios tan sentados se ha  
introducido la corte Romana en los modex-  
nos siglos, en el exercicio universal de la omni-  
moda Jurisdiccion, despojando de ella à los Obis-  
pos, dispensando, y derogando las mas au-  
thorizadas Leyes Sagradas, y Concilios,  
que se oponen à la desordenada Codicia, que  
como por herejencia se traslada, y extirpa  
en aquellos subalternos. Han excedido mu-  
cho



singularmente en disponer de las Piezas Eccl<sup>e</sup>.  
 siasticas; pero tambien es verdad, que à esto diò  
 motivo, y principio la instigacion, y connibencia de los  
 supremos Principes temporales, que atribuian  
 con sus Recursos à los Pontifices, la authoridad  
 que jamàs havian exercitado sus Antecesoras  
 en doze, ò mas siglos; Asi lo refiere Thomasio de  
 Benefic. part. 2. lib. 1. cap. 45. n.º 14. = Collatores, et  
 institutores primarij omnium suarum Diocesanos Be-  
 neficiorum fuere Episcopi. &c. Longo seculorum  
 decursu iuris illius Episcopalis Rivuli aliqui in  
 Patronos, seu alios Ecclesiasticos. &c. dimanarunt. &c.  
 at Romani Pontifices, ex adverso, et si à Petro ori-  
 omnium Ecclesiarum Parente non tamen fere se



inteposuerunt in ulla Beneficiorum provisione

per exteras extra Italiam Provincias, annis

amplius centum supra mille Principum am-

tionem, piorum doctorum que Virorum instiga-

tionem seculo demum duodecimo aliquid eiusmodi

aggressi sunt. Ea potestas ut solet, lapsus tem-

poris Latius se respexit. Tal n. 13. Verum non ex do-

ctrina usus eiusmodi erupit, sed ex usu doctrinae

Usus autem invexere necessitates Ecclesiarum, vel

praeceps Principum, vel piorum etiam Virorum

solicitationes, quibus eò tandem compulsi sunt

Pontifices. Postquam is usus prope tempo-

ris diuturnitate convaluit, itaque Canonici

Conensione, qui Electiones, et Patronatus interpretab-

Et tu



non aliud quam gratificationes fuisse Romanę  
 Ecclesię, cui reuocari ab ea potuissent: Tunc uero  
 Pontifices ipsi cepere ea quoque placita amplecti,  
 et publicare de omnium Ecclesiarum, et Bene-  
 ficioꝝ fundatione à Petro, Petri que successo-  
 ribus: unde et Cancellarij Regule Conscriptę  
 tandem sunt, quibus omnia fere illis reseruan-  
 tur Beneficia.

Esta misma sentencia comprueba la  
 Corte Romana, fundando su derecho, no en títu-  
 lo expreso en doctrina Apostolica, como los  
 Obispos, si solo en la posesion, en el modo referida  
 introducida, y así lo sienta el text. in cap. 2. de  
 preben. in. 6. collationem tamen Ecclesiarum,



Personatum, Dignitatum, et Beneficiorum

, apud sedem Apostolicam vacantium Specia-

-lis ceteris, antiqua consuetudo Romanis Pon-

tificibus reservavit. Nos itaque laudabilem

reputantes huiusmodi consuetudinem, et eam

authoritate Apostolica approbantes, ac nihilominus

volentes ipsam invidabiliter observari

eadem authoritate statuimus ut Ecclesia

que apud sedem ipsam deinceps vacare cont-

-gerit, aliqui preter Romanum Pontificem

conferre alicui, seu aliquibus non presumat

Suego es cierto quanto afirma thomasino,

la Doctrina la ha desumido la corte Romana

o la Costumbre, y no la costumbre o la Doctrina



212

por que esta solo favorece, y atribuye el derecho  
à los Obispos.

Establecieronse las Reglas de Cance-  
llaria durante Vita Pontificis, para que contra  
ellas no Relamassen, y hiciesen su devida oposi-  
cion Principes, ni Obispos: y con esta aparente  
figura pretende aquella corte eternizarlas, au-  
siliada de los Cardenales elevados à tan alta  
esphera en varias circunstancias de tiempos,  
declaxandolos iguales à los Principes soberanos:  
el texto in cap. felicis de penis, y las constitucio-  
nes Pontificias = Equales Regibus, mayores  
Principibus, à quienes les atribuye todos los  
Privilegios, sin limitacion acordados à los



señores Reyes, y pondera de nupis de vacante  
Benefic. lib. 2. Cap. 30. num. 12. Cardinalis enim  
uti consiliarius Pape in uniuersali Ecclesia, quod  
det omnibus privilegijs, que Supremo Principi  
de iure competunt = y mas lata y difusamente  
habla de ellos Exmonio de Indult. Cardinal.  
haviendo formado un entero tratado.

Lo que es conveniente a aquella Corte  
interesarlos en las Reservas, Indultanos  
y eximienso a los que gozaren Obispados,  
sus Provisiones: Coligese esta historia, y la  
fuerza del Indulto, de los citados formulo  
-rios mas, o menos comprehensivos a correspon  
-dencia, que se ha elevado esta Dignidad Card  
Enalicio



213 212.  
haciendo distincion con ellos La Sagrada Rota

en los casos, que ha ocurrido interpretax su  
inteligencia, y el Artículo, si los Cardenales  
Obispos confieren los Beneficios en los ocho  
meses que llaman Reservados, ò Apostolicos  
en virtud del Indulto, ò Jure proprio, y constan-  
temente ha sostenido este sabio Tribunal,  
concurriendo en su dictamen los Autores-  
acertimos defensores de la Authortad Ponti-  
ficia, que tanto en virtud del primer Indulto  
mas Reducido, que del segundo amplissimo,  
Los Cardenales Obispos confieren Jure proprio,  
causando solo los citados Indultos el efecto  
de Remover el obstaculo de las Reglas



de cancellaria Reservatorias, como si jamàs hu-  
viesen emanado, y que en consecuencia confieren  
iuxta antiquo sacrorum Canonum. Rot. Decis. 530, par-  
tom. 3. recent al num. 17. que trata de un Canonico  
vacante en la Iglesia de Ferrara, cuya Ciudad es  
sujeta in Temporalibus à la silla Apostolica.  
Nam quoad Cardinales non Collatores dictum  
fuit eis conferre, quia totum quod habent desu-  
munt ex facultate translata per Indultum. En  
esta parte la Rota habla del Indulto, que gozan  
los Cardenales por la Regla 32. de Cancellaria  
de poder presentar los Beneficios, que vacan por  
muerte de sus Familiares, y por tanto dice non  
collatores. La Regla dice assi: Item uoluit,



quod impetrans Beneficium vacans per obitum  
 familiaris alicuius Cardinalis, teneatur exprime-  
 re nomen et titulum ipsius, et ad id accedat assen-  
 sus, alias desuper gratia sit nulla = Sobre cuyas  
 Provisiones segun la praxis hodierna, y el Espiri-  
 tu de la Regla, pertenece la expedicion a Roma.  
 proinde la Nota en el caso de la question = Quod  
 vero ad Ordinarios collatores, prout Firmus  
 Ordinarius, iure proprio conferunt et non Pape  
 quia per indulta eis nihil datur, sed tantummodo  
 Removentur obstacula Reservationum, ut de anti-  
 quis indultis affirmant. Cassator decis. 3. de  
 privileg. Put. decis. 200. num. 2. Lib. 1. in novis decis. 93.  
 n. 3. Lib. 3. et de modernis in quibus sunt amplio-  
 res



clausule Caputaquens. Cuschedan, ex alijs decisionibus

Relatq; per Gonzal. super Regul. 8. Cancell. q. 107. 24. n. 1.

et 68. et signanter in Hispalen. Pensionis, que est

decis. To2. part 4. divers. et in alia Hispalen. Beneficij

de Derez 12. may 1603. cor. Lita. et decis. 523.

n. 12. part 12. tom. 2. recent que es causa de Milan.

Piton. discept. eccles. tom. 1. pagina mihi 238. Super

flua esset communis Doctoxum sententia, quod

huiusmodi indulta Cardinalitia Remouent ob-

tacula Reseruationum. Lo mismo sienta la decis.

357. part. 12. rent. que fue causa de Toledo, y la

decis to. n. 8. et segg. part. 8. recent en causa de

Milan. habla con superior energia, y Claridad

diciendo: Nam quidquid alias dixerit Rot.



secundum antiquam formulam Indultorum,  
 fuit Responsum, quod indulta hodierna, que con-  
 ceduntur Cardinalibus, Ordinarijs, Collatoribus, non  
 solum remouent obstacula Reseruationum, hoc  
 est ut Reseruationibus non Obstantibus, Cardina-  
 les Ordinarij Collatores liberè conferre valeant,  
 sed etiam augment eorum Ordinariam facultatem,  
 et n. 12. Pontifex enim presuppone adesse Reser-  
 uationem, eaque supposita, dat facultatem, seu  
 aperit viam Cardinali indultario, ut possit con-  
 ferre Reseruatam, perinde ac si Reseruatam non esset.  
 Estas autoridades se aña de Gonza-  
 lez, en el lugar citado, que habla con igual cla-  
 ridad: Que indulta nihil de novo concedunt nec au-  
 gment



Facultatem conferendi de iure commune concessam  
sed solummodo tollunt de medio obstaculum  
ductum ad conferendum per Regulas, et Consti-  
tutiones reservatorias; ac propterea nihil aliud  
operantur = yca una decision Romana = Ben-  
ficiatus Sancti Petri. 8. Aprilis 1595. cor Gyprio: Germa-  
de indult. Cardinalium s. perque sublati impe-  
dirment. ex n.º 87. al n.º 91. alega una decision de Bo-  
nia Ciudad igualmente suggesta in Temporalibus  
al Papa = Bononien. optionis. 9. Januarij 1579. al  
92. dice asi = Hinc indultum definiti potest, quod  
sit Remotio impedimenti, quod Ordinarijs colla-  
ribus per Regulam cancellarij inferitur = Lo m-  
mo dice en el s. etiam ex eo n.º 22. con la Ocaſion



216

de rex el Cardenal Revere Obispo de Tuxint~~ca~~ <sup>Ca</sup>  
do autem hujus dubii uerti videbatur in eo,  
quod indulta non ampliant Ordinariam  
facultatem, sed remouent tantum Reserua-  
tionum impedimenta. Yañade las palabras  
del indulto, que trahe al f. Alioquin. Decernen-  
ter affectiones, Reseruationes, Regulas, Con-  
stitutiones, Ordinationes Decreta. Et quo ad im-  
pediendum te. (Cardinalem) quominus in premissis  
sis tam ordinaria auctoritate, quam conuegio  
tibi per presentes indulto, uti ualeas.

Supuesta esta constante, y jamai in-  
terumpida, ni tergiversada opinion, y comun sen-  
tira de los Tribunales de Roma, y sus Authores



deducida asimismo de las palabras, y sentido  
literal del Indulto, que no necesita por tanto  
de interpretaciones; pues precisa à todo enten-  
dimiento humano à clarar luces à entenderlo  
en estos terminos, que excita, y Resuscita el  
paxiu sepultado de los sagrados Canones, Res-  
to à los Cardinales Ordinarios Colladores, per-  
tiendoles el ejercicio de su nativa, y originaria  
libertad para la deputacion, è installacion de  
los Ministros de las Iglesias, sujetas à su Or-  
dinaria Potestad. Es de admirar, y extrañar  
el Ministerio actual Romano, que quiera  
bolver las Cenizas extintas, promoviendo  
-tion, endonde no ay question, de fenderse llevar



del antiguo espíritu ambicioso, para quitax con

una mano al sagrado collegio de Cardenales,

lo que con dos le tiene concedido la Santa Sede, los

Tribunales Pontificios Confessado, y la costumbre

universal calificada, por mas que ayan supuesto

lo contrario, como se hace evidente con tantas

decisiones publicadas en presencia de los sumos

Pontifices, y alguna en el Pontificado actual

por el Cardenal Calcagnini, siendo Decano de la

Nota; especialmente habiendose concedido el

Indulto titulo oneroso = ex eo quia cardinales in-

serviunt ecclesie universalis = y por esto tiene

fuerza de contrato; por cuya razon deve siem-

pre entenderse segun su proprio sentido; como



lo defiende la Rot. d. 299. n.º 27. part. 12. recent-

hoc satis operari debet onerositas tituli, ut verba  
cessionis, iuxta propriam significationem intell-

gantur, nec sint restringenda, ut in concession-

propter benemerita = *Los Privilegios ven-*

*ven* latissima interpretacion contra conce-

sentem, es invariable sentia de la Rot. Rom-

na decis. 254. n.º 22. part. 7. decis. 530. n.º 6. part.

tom. 1. decis. 199. n.º 7. part. 12. decis. 533. n.º 22. part.

et decis. 530. n.º 4. part. 16. tom. 2. =

Si enterrminos de puro privilegio contrahe-

(distinguiendo el privilegio iuris relaxatio) se ad-

mite esta interpretacion mas favorable al ce-

cessionario: con superioridad de Razon de me-



estendese, quando el privilegio es conforme

al derecho, y assi lo firma la Sagrada Rota

en la decis. 530. n.º 4. part. 18. recent = Et si privilegium

sit conforme ad jus commune Latè interpretatur

et contra Tertium = à diferencia del que es contra

jus commune, y German. 5. Alioquin n.º 4 dà la Razon

en el caso que se trata = Indulta et Alternativam

cenxerit Gratias favorabiles, quia pex ea, ve ear

Ordinariis conservatur in sua antiqua prerogativa

Que su Santidad pueda à su arbitrio, qui-

tar y Revocar el citado Indulto, y sus Comumbres

è introducir otras de nuevo, no me parece sean

proposiciones, que tengan su Origen del hodierno

Papa, como tan instruido en las materias Canonicas



y Zelo de su Obsequancia, siendo muy antiguo  
en los Ministros de Dataria, quando alguna  
vez les ha oyeza esas mal sonantes voces, y  
semejantes; Sobre todo me conviene, que el Papa  
no sea Author de ellas, la consideracion, que ha  
yendo Su Santidad (siendo Cardenal) interueno  
à la Junta, en que se examinò el indulto de  
colas V. de presentacion del Rey de Cerdeña  
como Duque de Saboya à los Obispos, y Abades  
en sus consistoriales, se alegaron los principios de  
derecho, que abajo se transcribieron, en virtud de  
los quales su Santidad concurre, no solo à dete  
minar la subsistencia del Indulto, si tambien  
à su extension, ad non expresa et contenta in



219 218.

Indulto. Deciare puer por los Informantes  
del Duque = Absque expresso consensu Sexenis.  
simi Ducis, itaut non alias, quam ad nominatio-  
nem, et de consensu Ipriy ulla Provisio Aposto-  
lica dari possit, et debeat; dum ita voluerunt  
tot Summi Pontifices, et privilegium quando  
iam reperitur Concessum, de iustitia est, ut  
sit exquendum. Gonzal. ad Regul. 8. cancell. glo. 7.  
n. 19. et 20. et in §. 6. prohem. n. 17. et seqq. Cetera  
Gra. dec. l. n. 17. de prebend. in antig. Sed fortius  
quando huiusmodi Brevia sunt favorabilia,  
et per contrarium derogationes sunt odiosae; cum  
odiosum sit auferre, et diminuerre privilegia, et  
Beneficia Principum, quae decet esse manua



et inviolabiliter conservari. cap. si cui nulla

de prebend. in 6. Gonzal. de iur. 6. prohem. n. 17. C. 1. de

de Grav. decis. 1. n. 6. de verb. significat eoque magis

Præcipue autem hoc procedit in hoc genere Indultu

quod fuit concessum per viam promissionis, et

consequenter pacti, et contractus. Ita et quidquid

Summi Pontifices postea decreverunt, derogari

non posse, ullo unquam tempore in quibusvis

prohibitionibus Apostolicis, etiam ex causa urgente

itaque ut in terminis Indulti per viam contractus

ac etiam concessi Patronis beneficiorum d

revert. Cuxi iur. cons. 174. n. 4. Dec. cons. 186. n. 4. et

creverunt. decis. 2. et 3. de privileg. Gonzal. ad regul. gloss.

f. 2. n. 2. et seq. et gloss. 25. n. 8. et gloss. 28. n. 23 et seq.



Et stante Indulto Nicolai, quod emanabit  
per viam promissionis *fra* et promissio in Linea  
Justiciis tamquam obligatoria adstringit Sum-  
mum Pontificem ad eius observantiam, iuxta  
doctrinam Bald in L. 1. ff. de pact. et conil. 24.  
n. 1. lib. 2. ubi quod etiam Ipse Deus omnium  
Conditor arctat se ipsum ex lege promissionis, quod  
refert Fagnan. in Cap. 1. n. 25. Ce probat. Larrea alle-  
gat fiscal 119. n. 7. cum nihil tam naturale, quam  
promissa servare. *fra* Quod non solum proce-  
dit respectu Summi Pontificis, qui promissionem  
fecit, sed etiam quo ad omnes eius Successores dicente  
divo Gregor. ad Felicem episcopum: si qua dextere  
rem



que Antecessores nostri Statuerunt, non Construc-

-tor, sed Evensor esse iuste comprobaverunt ut legi-

in can: si ea destruerem. 25. quest. 2. et in can. qu-

-vero 25. quest. 2. ubi Papa declarat, quod sibi ip-

injuriam facit cum Decreta antecessorum tu-

ac privilegia tollit, et in can. institutionis. 25.

quest. 2. ubi Divus Gregorius mandat sine ali-

refragatione servari, quidquid scripto decrevit,

per privilegium disposuit, prohibendo cuius-

-que Pontificum Successorum immutationem

et revocationem, et addendo rationem illam

ubinam nimis est asperum, et precipue bon-

orum moribus inimicum, nisi quom-

-am quantacumque rationis excusatione



221  
que bene sunt ordinata rescindere, et exemplo

dozere ceteros sua quandoque posse constitu-  
ta dissolvere. =

Quod idem sanctus Pontifex Gregorius Mag-  
-nus eleganter exponit, in Can. Justinę 25. que n. 1.  
ubi quod Pontifices, qui desiderant sua mandata  
servari, custodire debent voluntatem, et decreta  
suorum predecessorum ibi = Justitię et rationis  
ordo suadet, ut qui a successoribus sua mandata  
servari desiderant, decessoris sui proculdubio vo-  
-luntatem, et statuta custodiant, et bene his re-  
-laris probat Gonzal. gloss. 2. f. 2. n. 37. vers. in nostro et i-  
-n. 75. et seqq. ubi respondet ad obiectum, quod Ante-  
-cessores Pontifices ligare non possint manus.



sucesorum, seu illis legem imponere, quia scilicet

non imponunt legem potestati, sed voluntati,

videre est apud eundem Gonzal. n.º 74. et specialiter

circum obligationem sucesorum servandi promissa

Antecessorum Principum, et Pontificum, tunc

durum Fagnan. de iur. cap. 1. n.º 24. de probat. Barde

con. 432. n.º 1. Gratian. discept. 891. n.º 1. Jou. de solemn

in contract. minor. glon. 22. f. 27. n.º 23.

Consta à su santidad, que en caso de deca

rar la Corte Romana lo contrario, esto es, que

los Cardenales ordinarios no confieren jur

proprio natio, y que la potestad la desumen

del indulto, toda vez que sus declaraciones,

constituciones no se aceptan en qualesquier



222

Reynos, no son obligatorias, si se oponen al derecho

comun, y tendunt ad interese buxale, segun tam

bien se alego, y sienta Azor. in rit. moral tom. 2. lib. 2.

8. cap. 4. quest. 3. = Ergo fieri potest ut alicubi ius

antiquum commune retentum servetur, constitut

tionibus Pontificis, nequaquam usu receptis, aut

consuetudine abrogatis = Foduz. quest. benef. tom. 1.

cap. 25. n. 22. et seqq. Rot. in mediolan. fructuum

13. Junij 1704. S. neque revelat cor. scotto.

Estas razones, y principios movieron

el Justificado animo de su Santidad a sostener

per viam iuris, et justitiae, el indulto de Nicolas, i

y extendele ad non expressa, prevaleciendo en

su corazon el amor a la Justicia, en concurso



de la ciega passion de aquella corte al intere  
queriendole Reducir, ò Revocar el citasso Indu

al Serenissimo Duque: Determinose pue

la controversia en estos terminos, que se par

-ciparon por esquela de la Secretaria de Est

al Cardenal Corradini, en aquel tiempo Data

en diez de Julio de mil setecientos veinte y och

y el arzo dice assi: Essendo si fatta relazione

nostro signore, che la congregazione deputata, e

-ta di parere, che l. indulto di nominare conce

to à i serenissimi duchi di Savoia da Nicolo V. 170

-vato, è dichiarato dalla Santità sua, attesa sp

-cialmente la particulaxissima causale ivi esp

sa, sia comprensiva di tutte le vacanze apud sed



223

- Questo sentimento, è stato approvato da sua S. B. n. e.

: sene da per ciò la notizia al sig. card. Pro Dataxia,

accio faccia seguire le note spedizioni.

En vista de tan evidentes demonstraciones de la inteligencia de su Santidad N. inante, y N. eta intencion, no solo nose hace Creible, que su Santidad aya profexido semejantes amenazas de Revocar el Indulto citado, y su observancia; antes bien me persuado firmemente, que sean artificios supuestos de los Ministros de Dataxia, para en el futuro Concordato tener que alegar esta pretension irregular, y cederla como derecho de la corte Romana, afin de perjudicarle menos en otros puntos, y demonstrar



que cede, lo que en Realidad no tiene, y en subtra-  
cia no puede adquirix.

Reasumiendo la continuacion de  
sistema desde la digresion de los motivos al-  
gados por parte del Serenissimo Duque de  
Saboya, prosigo diciendo: Que reputando la  
Corte Romana como Principes soberanos à la  
Cardenales, y militando à su favor las poten-  
simas razones de formar un Tribunal con el  
Papa, que juntamente con su Santidad si ve  
à la Iglesia universal, competendoles los pri-  
legios de derecho: con superior razon pertenece  
el citado indulto immune de su Revocacion  
Serenissimo Señor Infante como à los S. Rey<sup>res</sup>



224 223  
por el concilio de Trento, siendo S. A. de familia

Real. No encuentro razón por la qual se les deva,  
ni pueda privar à los Cardenales, que carezen  
de las prerogativas de S. A. existiendo las cau-  
sas, que dieron impulso à concederse, con el solo  
motivo de interés profano, del corte de las Ex-  
pediciones, que el Papa no percibe, distribuyen-  
dose este en los Oficios de Dataria, y Cancellaria;  
quexiéndose empobrecer los subditos de S. Mag.  
para que los del dominio temporal del Papa,  
tengan lo sobrado sin navaja, y desnudar los  
Españoles, para que vistan los Romanos con  
profanidad. Este solo motivo hace presente  
la innocencia del Papa, que no ignora quanto



enseña Innocenzio. IV. en su Comento al cap. cu

olim de prebendis, que deben Rescribere Resc

tos, que no pueden honestamente cumplirse

, diciendo: et hoc dicimus, ea ratione, quia Resc

ta Papae sunt intelligenda secundum quod ho

te possunt impleri; Papa libenter audiat

curaciones, et maxime in istis Beneficialib

Rescriptis, que sunt ambiciose: Ninguno m

ambicioso, luego no deve cumplirse, ni ejecuta

quando llegare el caso de publicar la rev

cacion del indulto.

Creze el argumento con la consideracion

que reduciendose la pretension de los cur

nos de Dataria (que ponen por Broquel al Pap



225 224

à sollicitar las expediciones, dejando el dexe-

cho de disponer de las piezas ecclesiasticas,

à los Cardenales; no es question de potestad,

si solo de Voluntad, y de temporalidad pura.

No ignora su Santidad como tan perito en las

materias canonicas, que la authoridad Espiritual

la explica el Padre Victoria, que su Sant.

haura leido sin duda en sus Relecciones. tit.

de potest. Eccles. proposit. 7. in fin. ibi = Item est

expresa determinatio B. Bernardi ad Eugen.

ubi tamen nihil omnino tribuit avertationi, et

gratis Pontificis, sed potius quantum licet, reprimi-

mit ambitionem illius sedis, et probatur ratio-

ne: necessarium fuit ad commodam admini-  
strationem



in ecclesia esset potestas temporalis; ergo e  
ponenda talis potestas. Ita et proponit. 8. pag. 8

In ordine ad finem spiritualem, Papa habet  
amplissimam potestatem temporalem, super  
omnes Principes, et Reges, et Imperatorem

Et primo quod in ecclesia sit potestas te  
poralis in ordine ad finem spiritualem, p  
batur. Ita Luego notione potestatis sobre la

cosas temporales, in ordine ad finem temp  
tem, como es en el de que se trata: Que son

igualmente ciertas ambas proposiciones. la

meza la creio, y confieso como verdad de

Catholico, la segunda negativa, y ilati



la enseña con s.<sup>n</sup> Bernardo el Refexiso <sup>226</sup> Auzhor

al Lugar citado proposicion 1. diciendo: In quo

Loco videtur Dominus vetuisse, ne etiam pri-

vati vellent dominari; tantum abest, ut eis

Principatum tradiderit: Quem locum Ber-

nardus inducit de considerat. ad Eugen. lib. 2.

dicens: Namquid tibi aliud dimissit. Apo-

tolus. quod autem, inquit, habes, hoc tibi do-

quid illud? unum scio, non est aurum, nec ar-

gentum. Estò ut alia quacumque ratione

hoc tibi vindices, sed non Apostolico iure, nec

ille enim tibi daxe, quod non habuit, potuit. quod

habuit dedit, sollicitudinem / ut dixit / super

Ecclesias. numquid dominationem mundi?



ipsum audi: nec dominantes inquit in clerico  
sed forma facti gregis: Et ne forte putes so-

humilitate dictum, non etiam in veritate

Vox Domini in Evangelio est: Principes

-tium dominantium. <sup>et</sup> Planè Apostolis inter-

ditur dominatus: Quomodo <sup>do</sup> tu, et tibi vixit pax ad

aut dominans Apostolatum, aut Apostolu-

dominatum. Planè ab altero prohibetur.

Concluya el assumpto, que la authoritas

Pontificia debe exercitaxe in edificatione

, et non in destructionem, in utilitatem un-

-salem spiritualem, non propriam et tempor-

-lem, in emendationem et correctionem, non

in dominationem, corrigendo defectu



como dice Personio. que cita Tomas in. part. 1. lib. 1.

Cap. 6. n.º 18. - Nec tamen plenitudo potestatis

Papalis sic intelligenda est immediate super

omnes Christianos, quod pro libito possit iuris-

-dictionem in omnes, per se, vel alios extraor-

-dinariorum passim exercere: sic enim pro iudi-

-caxet ordinarijs, qui sus habent immédia-

-tum, immo immediatissimum super Plebes.

eis commissas, actus hierarchicos exercen-

di. Extenditur igitur plenitudo potestatis

Papæ super omnes inferiores, solum dum subest

necessitas ex defectu ordinacionum inferiorum,

vel dum apparet evidens utilitas Ecclesie,

quemadmodum dici potest de Episcopis.



respectu plebanorum, vel propriorum sacerdotum,  
quorum possunt supplere defectus.

B. Pedro Abad cluniacense citado por the

marino sub. n.º 154 Bernardi dice asi = Licet

maxorem alij Ecclesie Patribus Romanis

Pontifices, hoc est et si per omnem Ecclesiam

Petri auctoritatem habeant etc sicut Ro-

ni Praesules omni, et sicut alii Pontifices s

quis Ecclesijs praesunt = Juan salisburg

siqve dicentes = Romanum Pontificem

non ambigimus Principis Apostolorum

Vicarium, qui sicut Pectora clavo Navem

ita sigilli sui moderamine, Ecclesiam

coarctat et dirigit universam = S. Bernar



228  
de considerat ad eugen<sup>o</sup>, que cita Thomasin: sub n<sup>o</sup> 15.

§. Ubi = Quomodo non indecens tibi voluntate pro  
lege uti; quia non est ad quem appelleris, potestatem  
exercere, negligere rationem? ubi necessitas urget, le-  
cussabilis dispensatio est; ubi necessitas provocat,  
dispensatio laudabilis est. Utilitas dico commu-  
nis, non propria: Omnia mihi licent, sed non Omnia  
expediunt, quid si forte ne licet, erras, si ut sum-  
mam, ita et solam iustitiam à deo vestram Apo-  
tolicam potestatem existimas = En estos Termi-  
nos deve entenderse la suprema authoridad  
Pontificia, que excluyen de aquella corte el exerci-  
cio de la ambicion; pero no su Espiritu ambicioso.  
Para mayor demonstracion de haver sido



invariable en los Tribunales de Roma, la inter-  
-gencia, que se ha referido de los Indultos Carde-  
-nalicios, se me hace preciso referir la nueva pro-  
-nca introducida en aquella Corte, en aumento  
de las prerogativas Cardenalicias, que con el tien-  
-po puede ser nociva à estos Reynos, para que se re-  
-ga presente à fin de evitarse. Es el caso, que res-  
-nando algun Cardenal Obispo su Obispado, (con-  
-sucedio al Cardenal Belluga) el Papa le concede  
el Indulto de proveer las piezas Vacantes en los  
-ochomeses reservados: Del citado Indulto se han  
-originado dos querriones; la primera, si el Carde-  
-nal resignante goza las mismas exempciones en las  
-provisiones, que gozaba estando en su posesion



229  
y opre del Obispado, como se ha dicho arriba,

y de extrema de Vigor de vacat Benefic. lib. 2.

Cap. 25. n.º 7. (que ha salido a luz en el presente

Pontificao) La question a favor de los Cardena-

les: Las palabras son como se siguen: Tertius

casus est ubi Cardinalis possidet Episcopatum

cum Indulto, et occasione Resignationis Episco-

-patus sibi reservavit omnia Beneficia, que in-

portentum vacabunt, durante eius vita, etiam

cum perceptione omnium fructuum, Relicta  
eius Congrua Episcopo resignatorio; hoc casu por-

obitum Papae Indultum non expirat, quia Car-

dinalis Indultarius nihil differt ab collatore,

cui per Indultum nihil de novo datum fuit



circa sus conferendi Beneficia, sed tantum  
sublata fuerunt reservationum obstaculo  
In esta parte es conforme à lo determinado  
y ampliativa à los que se han desnudado  
Obiupado, Repudiando su Esposa, despojada  
de su Dote: La Segunda- Questio est an indu  
tum expirat per obitum Pape. Et questio gra  
est, et in utramque partem disputabilis, et  
mo Videtur dicendum, Indultum expirare ex  
Regula cancellarie, quod per obitum Pape cen  
Regule cancellarie, Reservationes, et Indulta  
; sed contra concludendum est, nam Papa in  
-signatione Episcopatus approbavit pactum, ut  
ambo uterentur Indulto= Siendo la primera



conforme al derecho, inclino à ella, <sup>230. 228</sup> deviendo

el Ordinario sede vacante conferir todas las

Piezas in quocumque mense en virtud del dere-

cho comun, por razon que espiran las Reglas

de cancellaria, ni el Papa cede al Cardenal,

mas de lo que tiene, y le pertenece, que son las

provisiones de los ocho meses sede plena. Es

ta opinion es perjudicial à los Ordinarios en la

sede vacante, y no se deve permitir, y ama da

motivo à los Cardenales à Resignar sin mas

causa, que eximirse del peso, y trabajo, y ser van

do se la utilidad, y de que se transfiera à

Roma, exponiendose à que el Papa les precise

à ceder las Expediciones, por conservar su



benevolencia, como exeo ejecuto el Cardenal

Belluga.

Por estas razones soy de sentir no se le

permite Resignar, no mediando causa de

escritas in corpore iuxta, que epiloga san Pio V

tengo apuntadas en el lugar que le corresponde

de, y mediando alguna de ellas, y permitiendo

que la resigna, no se permita su establecimiento

en Roma. porque como dice Probo ad eum

in cap. fundamenta de elect. Roma

manus rodit, et quos rodere non valet, odit



El Runcio de su Santidad, en consecuencia de lo que se le previno de orden de S. M. sobre la inteligencia, y observancia de los Indultos Cardinalicios concedidos al S. Infante D. Luis, para la provision de las piezas Ecclesiasticas de los Arzobispados de Toledo, y Sevilla, dice en el papel de 24 de Diciembre del año pasado: Lo primero.

Que S. Santid. concede, y aprueba, que por lo respectivo à los Beneficios que han vacado, y en lo adelante vacaren en las dos precitadas Diocesis, àfectos, y reservados ala Santa Sede, por qualquiera razon que no sea la de los dicho meses App. se daran en la Dataria a los provistos por S. M. las segundas Bulas, ó nueva provision sin exigia por ellas en tiempo alguno pensiones canonicas, renovatorias, ó otros gravámenes extraordinarios; sino uni-



132  
Carnente, los regulares emolu-  
mentos, y derechos de expedici<sup>on</sup>  
quese han âcostumbrado pagar  
siempre en la Dataria, y Cancellaria  
Apostolica. Segundo:

Concede quese  
expedira à favor de el señor  
Infante Cardenal, un nuevo  
Indulto, para la Diocesi de Sevi-  
lla conforme en todo, y por todo à  
que S. S. goza, para la de Toledo,  
y en su consecuencia, los que fueren  
provistos en los Beneficios del  
Arobispado de Sevilla, afectos  
ala Santa Sede por raron de los  
ôcho Meses Apostolicos, no serian  
obligados à recurrir, à Roma  
por la expedicion de las segun-  
das Bulas.

Desiste su Santidad  
de expedir el breve sanatorio  
de las provisiones de esta natu-  
raleza antecedente mente echas  
por S. S. contra las condiciones  
comprehendidas en el primer  
Indulto para Sevilla; y es por  
de la Catholica piedad de S. S.



que dexará en su plena <sup>22</sup>liber-  
tad á estos provistos, para que  
por sí indemnizen sus concien-  
cias por medio de las expresadas  
Sanatorias.

Y en quanto á los demás  
Cardenales Obispos, que en lo futuro  
hubiere en España; declara su  
Santidad en terminos de protesta,  
que no reconoce por legitima la  
posesion, y costumbre de estos Rey-  
nos, para que los provistos por los  
referidos Cardenales Obispos en los  
Ocho meses Apostolicos, dexen de  
impetrar segundas Bulas de la  
Dataria.

Concede en tercer lugar su  
Santidad, que se expida un Bre-  
ve sanatorio de todas las pen-  
siones perpetuas impuestas  
por S. A. sin authoridad <sup>Ca</sup> App.  
sobre los Ocho Beneficios reserva-  
dos; afin de que los pensionistas,  
puedan con segura, y sana con-  
ciencia, gozar semejantes pensio-  
nes: que es á lo que se reduce el  
papel del Nuncio.



En quanto ala primera  
parte, pretende la Corte de Roma  
que los provistos por S. A. en los  
casos que deben sacar bulas, no  
solo paguen los derechos regula-  
res de expedicion en la Dataria,  
sino tambien los emolumentos  
y derechos acostumbrados de la  
Cancellaria App<sup>ca</sup>, en que parece,  
quiere incluir la media annua  
y otros intereses ordinarios de  
de estilo, en quanto solamente  
excluye, las pensiones, renovato-  
rias, y gravámenes extraordi-  
narios.

Nada de lo que excluyen  
podian percibir: conque vienen  
à dexar la segunda expedicion  
de Bulas, con todo el costo que  
tendrian si se huviese confere-  
do el Beneficio in curia, y no  
por su A. el señor Infante.

No pueden cargar  
pensiones à su favor los Roma-  
nos, porque ademas de que las  
leyes del Reyno las excluyen, es-  
tà prevenido por la Santidad, de



233  
Sisto. 4. que nose confieran los  
Beneficios de España, à Estran-  
jeros; y como la pensión sea par-  
te del Beneficio, se considera ex-  
cluso para ella, qualquiera que  
no sea Español; y prohibidos los  
fraudes de las testas de fierro, como  
se previene en la ley. 14. y siguien-  
tes. tit. 3. lib. 1. de la recopilacion; las  
renovatorias tambien están qui-  
tadas en el último concordato.

¶ Pero los derechos de la  
Cancilleria <sup>Ca</sup> App<sup>ca</sup>, que se reservan,  
son los excesivos, y mas sensibles  
alos Españoles, por que de las cin-  
co partes que percibe Roma  
de todos los Reynos Catholicos, en  
solo este ramo, contribuye el de  
España con las quatro; como  
se evidencia de la demostracion  
siguiente.

Los ôficios que llaman  
vacables en aquella Curia fun-  
dados en las medias annatas,  
y mas derechos pertenecientes  
ala Cancilleria Apostolica, redi-  
tuan regularmente nueve, ô diez,



por Ciento en cada un año;  
y en los dos, que duró la última  
interdición con esta Corte baja.  
don á dos por Ciento; pero en  
el primer año, que se abrió  
el comercio, subieron á 28. por  
la excesiva contribucion con  
que se cargaron las instancias  
de los Españoles, que se halla-  
ban detenidas en Roma.

V. M. conforman-  
dose con el parecer del Consejo,  
se sirvió mandar prevenir  
al Nuncio, que los provistos  
por S. M. expedirian en sus  
casos las bulas, pero sin con-  
sentir pensiones, ni pagar  
mas derechos que los regulares  
de la expedicion, en lo qual, so-  
lo se comprehende, el meso  
costo del despacho de la Bula  
en Dataria con expresa ex-  
clusion de otros qualesquiera  
derechos, y emolumentos de la  
Cancellaria. App.<sup>ca</sup>

El Cardenal de Luca



Refiriendo el estylo de la Curia <sup>234</sup>  
dice en el Capitulo. 18. del Cardenal  
practico del numero. 125. del tra-  
ducido en Español. ibi: en todos  
los casos (no habla de la reserva  
de meses) que el Cardenal pro-  
vehe en vigor del Indulto, si los  
Beneficios exceden la suma  
de 24. Ducados de Camara, debe  
el provisto obtener, la nueva pro-  
vision <sup>Ca</sup> App con la acostumbrada  
expedicion de las letras à el mo-  
do de las otras provisiones de la  
Dataria.

De que se deduce que nada  
se debe pagar en Cancellaria, ni  
aun expedir la Bula, si el bene-  
ficio no excede de 24 ducados  
de Camara de frutos ciertos;  
en cuya atencion se go por con-  
veniente: que en tiempo mas  
oportuno, se insista con el Ren-  
cio; sobre que los referidos provis-  
tos por S. A. no paguen mas  
derechos que los de la Dataria







235

con canonicos fundamentos, pudo  
S. A. excusarse de aceptar el In-  
dulto en quanto a los Meses <sup>cos</sup> app;  
y versar para la provision de las  
piezas vacantes en ellos, de otras  
facultades igualmente canoni-  
cas, y seguras.

P

Loque es indubitable que  
segun derecho comun aprobado  
por repetidos concilios generales  
y confirmado con la inviolable pra-  
ctica que observó trece siglos la  
Iglesia Catholica, toca privativa-  
ment a los Obispos, la provision,  
y collacion de los Beneficios de sus  
respectivos Obispados: contra este  
derecho primitivo, se introdujo en  
es mero facto las reservas <sup>cas</sup> app.  
pero siempre que estas cesan,  
usa el Obpo de su ordinario nativo  
derecho en las provisiones de su  
Diocesi, sin que necesiten los provis-  
tos de segundas bulas, como se ve  
rifica en las vacantes de la Sede  
<sup>ca</sup> app, en las quales, porque cesan  
las reservas de los Meses, proceden



libre mente los Obispos, sin dis-  
tincion de Meses <sup>cos</sup> App, o Ordi-  
narios, y que igualmente son  
suis, in a. 10720.

Esto que sucede  
con los Obispos Sede <sup>ca</sup> App vacan-  
te, se verifica con los Cardena-  
les Obispos, en Sede plena, por  
que la misma regla Octava o  
Nona de Cancellaria que respecta  
ò quita a todos los Obispos, y Or-  
dinarios, la provision de los  
Otros Meses <sup>cos</sup> App, exceptua, a  
los Cardenales; ibi: non tamen  
Sacrae Romanae Ecclesiae Cardina-  
lium; et infra: declarans, pra-  
terea exceptionem positam in  
Regula favore Sacrae Romanae  
Ecclesiae Cardinalium, non subtra-  
hendi capitulis Natione communi-  
nis, et consortij; La regla. 7o. tam-  
bien de Cancellaria; dice, que los  
Cardenales, por las especiales pre-  
rogativas, y privilegios, que gozan,  
no se entiendan comprehendidos  
en estas Reglas, ni en otras Cons-



P. 1.º en una bula especial, que expidió en 20. de Diciembre de 1500. de lo qual, que las prerogativas, y exenciones que gozan los Cardenales, no puedan ser arrebatadas; del Cardenal de Luca en el capitulo. 18. del Cardenal praxid. fol. 122. de la Inauncion, exponiendo la diferencia de estos Indultos Casuisticos, con los que se conceden a los Guineos Prelados de Germania, y son muy limitados; por lo qual no se puede admitir la Inauncion, que hace el Pontificio de estos Indultos a los otros.

tituciones, sino en aquellas cosas que les sean favorables (1)

En cuius inteli-

gencia tratando del caso en question; dice el Cardenal de Luca, en el lugar citado; fol. 124. ibi: pues la regla octava, oy nona los excepta; pero; y asi no los provehen en fuerza del Indulto, sino por favor propia Ordinaria, y disposicion del derecho comun.

Comprobese esto

mismo con otra excepcion que trae la citada regla nona de Cancellaria: en ella se exceptuan de proveer a los ocho App<sup>os</sup> a favor de los Obispos, que gozan de alternatio, y en fuerza de la excepcion de regla, se provistan las vacantes libere<sup>se</sup> por su derecho Ordinario y naturalis (2) sin que los provistos necesiten impetrar letras App<sup>cas</sup> de segunda provision; es asi: que en los provistos por los Cardenales Obispos con respecto a los nueve, concurre la propia excepcion de

(2)

Lancia de Beneficijs. 5. part. cap. 4. num 22



Regla, y provision Ordinaria li-  
bre: luego del mismo modo de-  
ben estar exceptuados de impe-  
trae Bulas <sup>Las</sup> App.

Garcia de Beneficijis.  
enia parte. 5. Cap. 1. num. 650.  
muebe la duda, de si el Indul-  
to Apostolico concedido a los  
Duques de Alva para provee-  
ner los Beneficijos reservados en  
la Diocesi de Coira, tiene efecto  
en los <sup>los</sup> eves App. quando el  
Obispo es Casaca, y respon-  
dencia, que no: da la Razon a  
„ nuestro caso; quia ibi non sunt  
„ Menses Apostolici non una Ratio-  
„ ne Mensium datur reservatio;  
„ cum Regula reservatoria mensi-  
„ excipiat Cardinales, et sic Prelatus  
„ Cardinalis suae eius ordinario  
„ poterit libere providere Beneficia  
„ in sua Diocesi vacantia in quibus  
„ cumque mensibus: non obstante  
„ dicto Indulto, quod quidem docuit  
„ pro tempore. Conest. fundament  
asienta el mismo Garcia en



232 235  
" citado lugar. num. 37. quod pro-  
" visi de Beneficijs in quocumque men-  
" se vacantibus à Cardinali ordina-  
" rio collatione habenti indultum non  
" tenebuntur expedire novam pro-  
" visionem ratione Indulti::: nam tunc  
" non intrat indultum, et consequen-  
" ter non fit provisio vigore Indulti.

No obstante estas  
convincientes reglas canonicas,  
fentò la Curia Romana por dos  
distinguidas ocasiones introducia  
en estos reynos la misma novedad  
que oy se solicita, sobre que los  
provisos en Meses App. por  
Cardenales Obispos, expedieren bu-  
las; pero nunca se admitió en  
España este pretendido abuso;  
antes bien, siempre quese hicieron  
preverentes al Sumo Pontifice  
las razones de derecho, en que se  
fundó la costumbre de estos re-  
nos; declararon, que no se debía  
impetrar nueva provision, ni  
expedicion de Bulas. La qual loco  
" citado num 38. et in confirmatione  
" dicta doctrina intellexi Gregorium 13.



„Vires vocis Oraculo declarare  
„Cardinali Casanate anno 1587.  
„quod provisi ab Archiepiscopo  
„Toletano de Beneficijs vacanti-  
„bus, in mensibus Papa, non re-  
„nebantur impetrare novam pro-  
„visionem, nec Bullas expediri  
„nec in his loqui indultum.

El segundo caso  
en que intentó lo mismo que  
oy sollicita el Nuncio, es el qd  
refiere el Consejo en su consulta  
de 26 de febrero de 92. en tiempo  
del señor Infante Cardenal Don  
Fernando de Austria Arzobispo  
de Toledo, en que declaró el  
Pontífice á el Embaxador, de  
España, que nose expidiesen  
Bulas en las vacantes de los  
meses <sup>cos</sup> ~~pp~~ conforme á la costum-  
bre observada en estos Reynos.

Si se admitiese la no-  
vedad que pretende la Curia  
Romana, los Indultos Cardina-  
licios, bien lesos desex privilegio



238

Favorables, serian unos rescriptos  
muy perjudiciales alas Iglesias  
y alos Reynos; porque por una par  
te, sacaria Roma en la expedi  
cion delas bulas, todos los intere  
ses de Dataria, y Cancellaria, que  
intentan llevar alo provisto;  
y por otra, muerto el Cardenal  
Obispo, quedan afectos ala Santa  
Sede, todas provisiones que hu  
viere echo en fuerza de los Indul  
tos, demodo que la gracia para  
que provisten lleva dinero a Roma,  
y las provisiones, causan reserva,  
para que el Obispo sucesor del  
Cardenal, nada tenga que prove  
her en su Diocesi: Supuesto este  
cierto estylo d'abusos, quisiera, que  
no señalasen los Romanos, que  
favor conceden los Indultos Car  
denalicios en competencia de los  
daños, y perjuicios que causan?

Son muy frequentes  
Las molestias y pleitos con que  
cada dia oprime la Dataria



alos Provistos, por los Cardenales  
nales Obispos, como lo testifican  
los propios Autores Romanos  
principalmente el Cardenal  
de Luca en todo el tratado de  
Beneficijis

Entonces, antes  
de la constitucion. 59. de Urba.  
no. 8. publicada el año de 1626.  
el Indulto Cardinalicio, no  
aumentaba la potestad nativa,  
y ordinaria de los Obispos, sola  
mente ocasionaba una remo.  
cion del obstaculo de las reser.  
vas, y afecciones, y como sino  
las viesen, conferian Jure ordi.  
nario, y segun derecho comun,  
por lo qual supragaba el Indul.  
to, a los Cabildos, y otros inferiores  
que tubiesen participacion en  
la provision; porque quitadas  
de en medio las reservas, per.  
manecia la potestad de conferir  
en su libertad, y nativo estado.  
Esta opinion se hallaba recibida  
de la Vota y de los Autores  
uniforme mente.



239

Pero Urbano. 8. de veniunt  
en la citada Bula lo contrario  
declarando, que los Indultos, se  
conceden en gracia de los Carde-  
nales, y como por preheminencia  
de su Dignidad Cardenalicia;  
y en remuneracion de las fatigas  
que sufren en servicios de la Igle-  
sia; y que asi, solo á ellos deben  
suplir.

Despues de esta Bula,  
mudó la Rota y Autores de  
Opinion; es esta vero constitutio-  
ne apud Rotam, et Beneficialis-  
tas, prodat nova conclusio contra  
kia procedenti, quod in esta Indul-  
torum materia tenebatur, prius.  
enim ut supra advertitur proce-  
debat cum Opinione; quod in  
dultatis provisiones de reservatis  
fuerent iure proprio, ac ordinario  
competente et iuxta communem dis-  
positione tanquam per remotio-  
nem obstaculi; per istam vero con-  
stitutionem diversimodi dicendum  
sit; Ut scilicet Indultarij conferre  
dicantur iure delegato ac vice, et



„ nomine Pape. Luca de Benefi-  
„ cijs. Discurs. l. à num 36. et discurs.  
„ tot. num. 5. ibi: et per consequens  
„ omnes Decisiones, et authorita-  
„ tes, quæ dictam constitutionem  
„ præcedunt, odie in hac materia  
„ non tenentur, sunt ad partes

Esta constitucion  
en sus principios, solo se enten-  
dió en sentido muy favorable  
á los Cardenales Obispos, para  
que pudiesen privativamente  
conferir en los meses reserva-  
dos, los beneficios que tocase  
á la colacion de sus Cavalleros  
y otros Coladores inferiores;  
por lo qual se convino, que la  
referida constitucion, no agraa-  
ciaba á la Dataria, ni en vir-  
tud de ella podia intentar  
„ interer alguno. Siquet autem  
„ ex his evidenter dictam con-  
„ stitutionem non emanare, in  
„ gratiam Datarie; nec ad sibi  
„ Concedendum, id quod ei alibi  
„ non competeret; unde propterea



240  
"Dataria post dictas decisiones  
"non erat amplius in causa;  
"nec aliquid interesse habebat.  
ipse Luca dict. discurs. 1. num. 37.  
ver. liquet.

Se entendió también (con  
especial declaración del caso en  
question) que las provisiones  
que debían hacer en concepto  
de delegados del Papa, los Carde-  
nales Obispos, se entendiere res-  
pecto aquellas piezas que les  
concedió demás el Indulto; pero  
que en aquellas en que se veri-  
ficase aver cessado las reservas,  
fuesen Coladores Ordinarios: con-  
tinuaron vero in presupposito,  
"quod Indultum percutiat Ecclē-  
"cias, quæ retinentur, ita ut Indul-  
"tarius Cessantibus Reservationi-  
"bus esset Colator; ipse Luca discurs.  
. 2. num. 10.

De esta variacion, y  
inteligencia, resultó el motu pro-  
pio, que expidió el actual Ponti-  
fice en Enero del año pasado de  
1741. para que todos los provis-  
tos por Cardenales en Beneficio



Reservados por la reservacion  
de Meses, ó âfectos ala Santa  
Sede, por otra qualquier Vason,  
espidan indistinta mente  
Bulas, y satisfagan derechos  
de dataria Cancilleria, y llama  
ra <sup>la</sup> ~~Asa~~; y para que esta nove.  
se practicare, y asegurase en  
España, exercio el actual Pon.  
tifico author del referido motu  
proprio, del Rey P.<sup>o</sup> y para que  
que principiase à observarse  
por el Señor Infante, para  
que asu imitacion, no lo to.  
dare resistir, ningun Cardenal  
Obispo particular.

Yo se halla S. Sant.  
instruido sinceramente de lo  
echo, que quedan referidos, ni  
meno del derecho particular  
de estos Reynos, para que en ello,  
no pueda ponerse en execu.  
el referido motu proprio; por que  
sile constare realmente, que la  
costumbre de España en el cas  
en question, es conforme ala



241

Rejas Canonicas, y que en un con-  
cusa observancia se halla espe-  
cialmente aprobada y defendi-  
da por la Santa Sede, todas  
las veces que intentaron alte-  
rarla los Ministros de Roma,  
como resulta de la declaracion  
que hizo la Sant.<sup>a</sup> de Gregorio 13.  
y de la dada al Embaxador de  
España en tiempo de el señor  
Infante Cardenal D<sup>n</sup> Fernando  
de Austria.

Lo es creible que la  
recta intencion del actual Ponti-  
fice, tratase estos Reynos con  
menos atencion de Justicia de lo  
que merecieron a sus anteceso-  
res, ni que quisiese por un res-  
cripto expedido sin conocimien-  
to de causa Revocar, inaudita  
parte, la legitima immemorial  
costumbre de España defendi-  
da, y amparada por la misma  
Santa Sede.

Otra consideracion  
de mas grave y general per-



Juicio se deduce de el referido  
motu proprio, y consiste en que  
los Cardenales obispos provehen  
en los meses <sup>de</sup> ~~de~~ no en virtud  
del Indulto Cardenalicio, sino  
como Coadores Ordinarios  
en atención a que los exceptivos  
de la reserva la misma regla  
nra de Cancellaria, de que re-  
sulta, que si sus provistos  
en concepto de Ordinarios Co-  
adores son obligados a expedir  
Bulas, y contribuir dineros a Na-  
ma. el mismo identico motivo  
concurra en los provistos por los  
Prelados Sede <sup>de</sup> ~~de~~ vacante  
quando cesan las reservas  
y en los provistos por los obispos  
que tienen alternativa, y  
nalmamente, en todos los casos  
por potestad ordinaria; por lo  
no puede darse rason de dife-  
rencia, ni duda, en que in  
con el tiempo este ultimo or-  
dinal daño de España, lo



Ministros de la Curia Romana, <sup>242 2Aº</sup>  
vise admitiese el motu proprio,  
porque del mismo modo, intro-  
duxeron las reservas.

Al principio del  
Siglo. 13. reservaron los Papas  
los Beneficios que vacaban en  
Curia, et apud sedem: despues  
las primeras dignidades de  
Cathedrales, y Collegiadas: luego  
aumentaron el daño con las  
Reservas, personales, que resul-  
tan de las personas que posehen  
los Beneficios, como los oficiales  
de la Curia, los familiares del  
Papa, Cardenales, y otros Prela-  
dos, los Colectores, subcolectores,  
Protonotarios: Jueces de Simonia  
&c. a estas se añadieron las  
afeciones, y otras muchas.

Experimentando los  
Ministros de la Dataria que  
los golpes de estas reservas a  
unque tan veniables se tole-  
ban en España, tubieron va-  
la para estenderlas enormi-



ssima mente ala generalidad  
de los ocho Meses Apostolicos  
por la Regla Octava, y nona  
de Caxcelesia; La Francia, Ger  
mania, y otros Reynos Catholicos  
se defendieron por medio de  
sus protestas, y concordatos  
de estos perjudiciales abusos  
pero España los sufre con aque  
rre de los Prelados Ecclesiasticos  
despojados por este medio de  
sus principales derechos, y  
restad ordinaria de que se  
padece el Cardenal de Su  
con la mas exprevisa excu  
"macion: licet regula generalis  
"Ordinario loci assistat, ut de ju  
"ad ipsum pertineat collatio be  
"ficiorum, at tamen vel per Reg  
"constitutiones, vel per Cancell  
"regulas plerique reservationes  
"vel affectiones inducta erunt,  
"quas ista Ordinatio non pro  
"tas nimirum restricta est.  
"que ad nihilum reducta



de que se tratare mas individualmente en otra parte

Pues que dexia este Purpurado, si viere que sobre despojar a los Ordinarios de casi todas sus facultades nativas, se intenta nuevamente poner a los pocos, que provistan por derecho Ordinario, la nueva contribucion de que espidan Bulas, y lleven dineros a la Dataria, Cancelexia, y Camara  
App. Car.

Parece que avia previsto esta novedad la celebre congregacion que mando formar el Pontifice Paulo 3. compuesta de los Cardenales, y Prelados mas doctos de aquellos tiempos para la reforma de estos abusos, en la que resolvieron unanimes: illud vero tantum huius proximam, sed longe peius, et potius superiore putamus, non licere Pontifici, et Spti Vicario in usu potestatis Clavium, potestati (inquimus)



1, a Dpto ei Collato. Lucrum ab  
1, quod comparare; hoc enim est  
1, Dpti mandatum gratis accepit  
1, si, gratis dare; como se refiere a  
fin de la suma de los Concilios que  
se imprimio en Salamanca el  
año de 1551. en que tambien se re-  
conoce, la incompatibilidad de esta  
Verdad evangelica con el motivo  
en que quiere fundar el Runcio  
la protesta contra la referida  
costumbre de España; esto es,  
por ser lesiva a la authoridad  
Pontificia: como si esta Sober-  
rana Potestad entregada para  
el bien espiritual de las almas  
hubiese su ejercicio en lo ter-  
renal mundano de la Dataria  
principalmente, quando no se  
repara, en que sea bene merito,  
o no el provisto, sino en que  
(sea lo que se quier) lleve de sí  
lo a Roma, que es el objeto de  
la controversia.

Por mero caso  
San Luis Rey de Francia ma



244.  
En una pragmática sancion  
de exacciones, et onera gravi-  
sima pecuniarum per Cu-  
razam Romanam Ecclesia nos-  
tri Regni impositas, quibus  
Regnum nostrum miserabili-  
ter depauperatum existit levari  
et colligi nullo modo volumus.

Con los fundamentos  
anteriores, se hace demonstra-  
cion, que la respuesta dada a el  
Junio de Orden de S. M. es  
en todo conforme á derecho  
Canonico, ala costumbre de  
estos Reynos, y ala decidido  
por la Santa Sede, en los ca-  
sos que intentó perturbarla;  
por lo qual, ni los provistos por  
S. M. en las Vacantes de los mios  
<sup>cos</sup> Ppp respectos a el Arzobispado de Se-  
villa, necesitan obtener Letras  
Sanatorias, ni los que fueren pro-  
vistos en iguales casos por lo Can-  
denales otros de estos Reynos  
pueden ser obligados a expedir en  
lo futuro segundias Bulas Ppp. <sup>Cas</sup>



y que qualquiera Rescripto que  
quese aia expedido en su  
contravençion no puede ser con-  
forme ala recta intencion de  
Su Sant.<sup>o</sup> sino sujerido con  
importunas dilaciones de los  
Ministros, que se interesan en  
los derechos de la Dataria, y  
Cancilleria.

Inquanto ala parte de  
la parte del papei de la  
sobre que se expedan Bulas  
devalden las pensiones que  
concedio S. A. sin permiso  
de su Sant.<sup>o</sup> Soy de parecer  
que estas pensiones no debien  
ser imponerse, porque las  
pensiones ecclesiasticas, se han  
de conferir sin esse violento  
gravamen; y como nose valen  
na el daño de las Iglesias  
antes bien se augmenta en  
se aseguren, y hagan por  
vias con la aprobacion de  
es indispensable entender  
naturaleza de las pen. que imponen



245 243

S. H. porque vinose gravaron  
con ellas los Beneficios, sino so-  
lamente los provistos mediante  
su consentimiento por el tiem-  
po que se mantengan con la po-  
sesion de estas piezas; en este  
caso cesan temporales las refe-  
ridas pensiones, intransi-  
vas á los sucesores como pue-  
tan de Beneficiado, y no al  
Beneficio; para lo qual basta  
la autoridad ordinaria  
del Prelado Ecclesiastico con  
curriencia, para ello lexima  
causa, sin necesidad de apro-  
bacion de <sup>la</sup> Synodo en que convie-  
nen los Canonistas: Reinferat.  
in decret. lib. 3. tit. 12. C. 4. á num.  
88. Garcia de Benefic. part. 1.  
Cap. 5. á num. 330 et alij quo  
citant cum decisibus Vob.

Pero si las pensiones  
se cargaron á los Beneficios con  
suerva obligación á qualquier  
Prebido, en este caso, es precisa  
la aprobacion <sup>de</sup> Synodo para su va-  
lidacion, y subsistencia, en



cuya atencion, se hace indio.  
pensable la noticia cierta de  
como S. M. impuso estas pen-  
siones, para que las que so-  
lamente admitieron los  
procuradores, no se pasen con per-  
petuo gravamen a los Benefi-  
ficios. P

La real loqual es de ven-  
ta, que por ahora se tomen  
las noticias convenientes  
enquanto alas pensiones  
que concedio S. M. con el  
suspensa dar respuesta al  
el Rancio, asta reconocer su  
animo en las proximas con-  
ferencias sobre las cosas pen-  
dientes con su Corte; por que  
sinose dispone, a aceptar  
las intenciones de S. M.  
puede aprovechar este expe-  
diente; y sin romper las con-  
ferencias manifestar en el  
asumpto del Rancio, que  
aviendo tenido abien su  
Santidad declarar, y pa-



246  
testar, que no reconoce la referi-  
da costumbre immemorial de  
España, amparada, y defendi-  
da por los Summos Pontifices  
suos antecesores; no recebrá  
mal subenignidad Apostóli-  
ca: que V. M. conformándose  
con las Santas disposiciones  
de los concilios generales, y na-  
cionales de estos Reynos, soli-  
cite con la mas reverente supli-  
ca, que la immutable Justifi-  
cacion de su Santidad, y digne-  
stitud de este Catholico domi-  
nio, la pureza de la discipli-  
na Ecclesiastica, que observó in-  
violablemente en los trece pri-  
meros Siglos nuestra Santa  
Madre Iglesia, no permita en  
estos Reynos; (asi como no per-  
mite en los de Francia, Germa-  
nia, y otros, que no tienen ma-  
yor merito que el de España  
con la Santa Sede) el uso de las  
Reservas Apostolicas, que



Como fuente de infinitos daños,  
han reducido, á el estado más  
miserable, y comparivo el Pa-  
trimonio de Jesuchristo, y las  
Iglesias de estos Dominios de  
que apenas, pueden responder  
los Prelados por hallarse des-  
poblados de la authoridad natu-  
ra, y ordinaria, que les es debi-  
da, y de que usaron libremente  
antes de las reservas, para  
dar Pastores benemeritos  
a sus Ouejas, y proveher el  
Sanctuario de Ministros di-  
gnos apartando de los subal-  
ternos de la Curia Romana  
do los motivos de humanos  
interesses, y abusos, que tanto  
detestan los Santos P. H.

Haciendo en-  
tender, que ala suplica repre-  
senta la protesta de las reservas  
cas  
App; que es el medio de que  
usaron los Reyes de Francia  
para que resultase á sus re-  
nos el ventajo concordado



247 245  
que consiguiéron<sup>n</sup>; previniendo  
siempre, que no obstante estas  
instancias, no es el animo de  
S. M. alterar el presente estado  
de las dos Cortes, como lo previe-  
ne el Nuncio en la protesta  
que hace.

Pero si las cosas no se po-  
nen en la precision de una pro-  
videncia tan seria, se podria  
responder ael papel de el Nun-  
cio. que.

S. M. entiende, que los  
provisos por el Senor Infante  
Cardenal, en las reservas dis-  
tintas de las generales de los  
meses, no impetran nueva vis-  
tacion App.<sup>ca</sup> sino una confi-  
macion o aprobacion de la que  
recibieron de S. M. que satisfa-  
ciendo en Dataria los derechos  
regulares, que corresponden  
a el despacho de estas letras,  
no deben sea obligado a contri-  
buir con intereses, ni emolun-  
to a la Cancellaria App.<sup>ca</sup> Juela regla  
Octava, o nona de Cancellaria



que exceptua de la reserva de  
los Meses a los Cardenales  
Obispos, quita de en medio el  
embaxaro, que les impide el uso  
de sus facultades Ordinarias  
y nativas, para que restituidos  
à su libertad Canonica, pro-  
visten en estos casos, no en fu-  
era del Triunfo Cardenalicio;  
sino como Coladores Ordinarios,  
al modo, que lo executaron  
los demas Prelados Ordinarios  
quando cesan las referidas  
reservas, por la vacante de la  
Silla <sup>Íca</sup> ~~Íca~~, y los Obispos, que  
poran de alternativa en sus  
correspondientes seis meses  
sin que sean obligados a  
provisos a la expedicion de  
nueva gracia; porque en la in-  
stitucion, y colacion Ordinaria  
que reciben, adquieren, por  
la potestad espiritual, que ne-  
cesitan para su respectiva  
funcion Canonica; y a la ve-  
dad, que sin ofensa del Triunfo



248  
natural, y diuino de la disciplina  
eclesiastica, no puede negarse  
esta authoridad ordinaria  
alos Prelados en sus Diocesis.

En España se  
mantiene con tan inuisible  
obseruancia esta immemorial  
practica, que si alguna vez se  
intentó, que los Provisos en los  
Nuevos <sup>cos</sup> App<sup>os</sup> por los Cardenales  
Obispos, impetrasen bulas, los  
mismo Summos Pontifices  
lo contradixeron, amparando  
y defendiendo la costumbre de  
esto Reyno; y que no espera  
V. M. de la immuable Justifi-  
cacion de. S. Santidad, que los  
atenda con menor Justicia  
de la que merecieron a otros  
Papas antecesores; antes bien  
no duda. V. M. que instruido  
el animo de su Beatitud de la  
Verdad de los antecedentes echos,  
y de los perjuicios, que produci-  
ria, a estos Dominios, la noue-  
quese intenta, se servirá pro-  
videncias, que no se aliese de  
ningun modo la referida cos



tambie defendendola, como  
lo executaron, los Summos Pon-  
tifices, sus gloriosos Predeces-  
res.

En Orden alas pensiones  
que impuso S. A. es preciso  
para responder del Runcio  
reconocer las noticias que se  
piden.



Breve Resumen y Noticias de R. Cédulas,  
 Informes, de Arzpos, Prebendados, y otras personas, que se han  
 dado en la Real Camara desde el año de 1492. hasta el pre-  
 sente sobre la disposición y repartimiento de la parte de Diez-  
 mos, que en el Arzopado de Granada se llama Quarta Dezima  
 o Beneficial, expresadas con la Claridad posible, y por a-  
 ños consecutivos, en los quales, con distinción se ponen los augmen-  
 tos concedidos a Canonigos de la Cathedral y Beneficia,  
 de las Parroquias de Granada y su Arzopdo. en dha  
 Quarta Beneficial con todo lo demas que asi de posible ad-

quiriarse y anorarse.  
 Año de 1492.

Este año se hizo la primera Creccion por el Cardenal D. Pedro  
 Gonzalez de Mendoza Arzpo de Toledo en 21 de mayo, de la Cate-  
 dral de Granada y Colegial de Santa fe y demas Iglesias Paroquia-  
 les de la Ciudad, y Villas conquistadas por los Señores Reyes Catholicos, Fernan-  
 do V. y D. Isabel su muger, y en ellas asignó las Prebendas, que tuvo por con-  
 veniente, y segun las zcircunstancias de aquellos tiempos, asignandoles a cada  
 uno el Dote para su Congua sustentacion, en los Diezmos de dho



Arzobis, i habiendose representado por el Arzobis y Canonigos de la Catedral, que el producto de los Diezmos, con que contribuian los pocos Christianos Viegos, que en aquel Reyno habia no era suficiente para cumplir el Foral de las Dotres, o Congruas consignadas; por S. M. remando liquidar, el quanto importaban dhas congruas, se halló, que para el pago de ellas, se necesitaban quatro millones de mara, por lo qual, i porque el producto de los Diezmos no llegaba a la dha Cantidad, S. M. con su acostumbrada piedad, i para que otras Prebendas no quedasen fallidas en sus asignadas quottas, por su Real cedula en Granada en 18 de Dici<sup>bre</sup>, de dho año se obligaron a pagar de sus Tercias deca, lo que faltase en los dhos Diezmos para cumplir los dhos quatro mill<sup>ones</sup> de mara, pero con la condicion, que conforme fuesen creciendo los Diezmos, se fuesen minorando esta obligacion, de modo, que luego, que llegasen los Diezmos a producir la dha Cantidad cesase totalmente esta obligacion. —

Año de 1501.

En este año hizo la Segunda Creccion de las Iglesias Parroquiales de los Lugares (que ultimamente se conquistaron, i de los Beneficios de ellas y demas de el Arzobis, que no se habian erigido por el Cardenal D. Pedro Gonzalez, el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza Arzobis de Sevilla, a los quales Beneficios les consigno la misma parte de Diezmos, en que los habia dotado el dho D. Pedro Gonzalez, que fue en la Quarta parte de los Diezmos correspondientes a sus respectivas Iglesias (de donde vino a tomar esta parte de Diezmos la denominacion de Quarta Beneficial) y despues les consigno determinada quotta de mara, sobre la dha quarta, aquella, que le parecio ser bastante para mantenerse los Benefici<sup>os</sup>, con la correspondiente Terencia, que fueron doz mil mara, a cada Beneficiado de renta annual, Cantidad en aquellos tiempos muy sobrada para



250

dha manutención; Y aunque estas Dotes componían tan corta cantidad como se ve por lo renue de dha asignación, no obstante no llegaban los Diezmos a poder completar dhas Dotes, por lo que los Señ. Reyes Catho, por su Real Cedula Real de 10 de Octubre de dho año su fecha en Granada hicieron donación de los Abizes y rentas que estaban dedicadas al Culto de las Mesquitas de los Moros (para arar y zera y demas, que en ella se gastaba) a los Beneficia, fabricas, y Sacristias, para que las gozaren perpetuamente i con ellas se supliese lo que faltaba en los Diezmos para cumplir dhas Dotes.

Año de 1511.

Ya se habian pasado 19 años desde la Creación primera, y aun no llegaban los Diezmos a cumplir las Dotes o quottas consignadas a los Canonigos, y para cobrar aquella parte que en los Diezmos faltaba a dho cumplimiento, segun la donación dha en el año de 1492. se executaba en la forma siguiente = Todos los años se hacia justificación por el Arzpo de lo que montaban los Diezmos, y con ella se acudia a la Corte por un Diputado del Cavildo a pedir la libranza de aquella cantidad que en virtud de la dha justificación faltaba para el cumplimiento de los dhos quatro millones de mara, y se les libraba en las Arcas de S. Mg. y en los Lugares, que se tenia por conveniente y tal vez salia dha libranza fallida, o no cobrable con la prontitud que pedia la necesidad de los Interesados, originandose asimismo algunos pleitos para la cobranza, a lo qual molestia se seguia estas ocupaciones algunos Prebendados para este asunto, faltando al Coro, y a sus precisas obligaciones; Y considerando este gravamen el Arzpo Antonio de Goxar (que lo era en dho año) el Dean y Cavildo de la Cathedral determinaron supplicar a la Señ. Reyna Juana (hija de los Señores Reyes Catholicos, y madre de el Emperador Carlos V) que para obviar estos quebrantos e inconvenientes, que retardaban la cobranza de dhos mara, fuese S. Mg. servida de asignarles de una vez la cantidad de mara, que se justificase deberles con-



tribuir en cada un año arreglándose por esto a el producto de un Quinquenio de  
dho. Diezmos. =  
Y vista por dha Señora Reyna esta prerencion vino en concederles lo que  
pedían con tal, que en tiempo alguno, no se diéren a reclamar por mas renta,  
ni aumentos, i que si los Diezmos en adelante creciesen, o disminuesen, fuerapara  
ellos su aumento, o disminución, quedando a su Beneficio para siempre  
la Cantidad de mará, que agora se les señalase; para lo qual se mandó hacer  
quenta, y liquidación del valor del dho quinquenio, i por ellas se halló deber  
les S. M. para el cumplim<sup>to</sup> de dho quatro quentos de mará, dos Milló, ciento  
noventa i siete mil, doscientos, i setenta mará; en cuya virtud expidió S. M. su  
Real cedula en Sevilla en 20 de Mayo de 54. por la qual mandó y deli-  
bió que obligándose el Arzpo y Canonigos a las dhas clausulas estaba S. M.  
prompta a concederles los dhos dos millones ciento noventa i siete mil doscientos  
y setenta mará. Como esto era lo que deseaban y apetecían los Canonigos y  
Arzpo, se juntaron en Cavildo juntamente con el Abad, i Canonigos de la Cole-  
gial de Santa fe en el sitio donde lo tenían de costumbre tres vezes para de-  
liberar con el maior acierto, i cumplir con lo que previene el dho; El primer  
Cavildo fue en el día 2. de Junio de dho año, i en el, el Arzpo hizo un dis-  
creto, y prudente razonamiento a todos los congregados refiriendo los Vrgentissimos  
tiros que habían tenido, para haber hecho esta prerencion con la Señora Reyna,  
ponderando lo conveniente, que sería asegurarse con la Escritura para en adelante  
y que pidiesen a Dios el acierto, i lo consultasen meso para el día siguiente  
3 de dho mes, en el qual se juntaron para el mismo efecto, y se trató de hacer la  
Escritura en el día siguiente. A de dho mes, en el qual se volbieron a juntar, y despues  
debien conferido el asunto en el mismo día, que fue miércoles, y en su virtud el  
Cavildo se otorgó la dha Escritura por el Arzpo Dean y Canonigos de la Cathed-  
ral y los de la Colegial de Santa fe con su Abad, por ante Alonso Gonzalez



251 3

Notario publico y Secretario de los Señores Dean y Cabildo, cuyas principales clausulas son las siguientes. —

Que se cumpla y execute todo como S. Mg. lo manda, que consienten por sí, y sus Subsesores en todas las condiciones que S. Mg. demanda, que estan bien valuados los frutos y rentas de todos segun la justificación que se ha hecho, y que al presente valen mas los Diezmos, que lo cazado, y que se espera valdran mas, lo que code en utilidad de todos, y que si en algun tiempo valieren mucho menos no pedirán gratificación, ni equivalencia alguna en ningun tiempo, y si acaso la pidieren no harán obligación de atender a sus supplicas, y que en ningun caso se valdran de el privilegio de los Señores Reyes catholicos sobre la donacion de el cumplimiento a los quatro millones de mara, hecha en 21 de mayo de 1492. de el qual privilegio totalmente se apartan, trayendo para ello siempre que por los Señores Reyes se le mande Bulla de su Cantidad para la maior seguridad, i que protestan para maior validacion que se obligan a pagar a S. Mg. todo aquello que por sí, o sus Subsesores se pidieren o por via de equivalencia o cumplimiento a sus lotes, o por el privilegio de los quatro quentos de mara, estrechando tanto esta obligacion, que dicen, que si en algun tiempo quisieren valerse de el, estan obligados a pagar a S. Mg. o sus Subsesores el Doblo por nombre de proprio interese convencional haverido, socogados. — En su cumplimiento, obligan sus personas y rentas habidas y por haber y dan poder al Pontifice y Vicarios de su Sacro Palacio, y a otros qualquier quises de la Romana Curia para que a ello los apremien, renuncian su proprio domicilio y fuero, y la ley si convenerit de iuris dict. omni. Judi. y con censuras, como de sentencia dada, y que no pedirán otro remedio, ni recurso, ni la restitucion in integrum ni lo demas contenido en el texto. Especialmente renuncian la ley que dice que generalmente renunciacion hecha no vala, salvo renunciando esta ley. Firmaron el Sr. Arzpo y Canonicos de la Cathedral, y de S.ª fee por sí y en nombre de sus Subsesores, con dño Notario en dño día mes y año. —



La qual Escritura, con todas las referidas clausulas aprovo la dha Señora Reyna D. Juana en Sevilla en 2. de Julio de dho año, y expidió su R. cedula, por la qual dona para siempre los dhos dos quentos ciento noventa i siete mil docientos zereenta mara a los dhas Arzpo y Canonigos de las dhas Cathedral, y Colegial sobre sus Feccias rea, en los lugares de el Arzpo, señalando la parte, que en cada uno habian de percibir y dando alas justicias rea, la facultad de cobrar dhas rentas, y que si se necesitare alguna execucion para ello en algun lugar esta se hiciere ante las justicias reales, y no Eclesiasticas, y con tal condicion, que si lo contrario hiciere que dasen privados de aquella porcion executada, y se aplique al R. Patronato para siempre. Estas son las principales Clausulas de dha cedula por la qual y la referida Escritura que daron el Arzpo y Canonigos dotados en sus respectivas quentas, y con la obligacion como se ve ano pedir mas aumentos para sus conguas, pero no por esto, han dexado de pedir (aunque ocurriendo siempre este tratado) y la piedad de los Señores Reyes de concederles dichos aumentos, segun la variedad que el tiempo ha causado en las cosas que concierne a la conservacion de la vida humana, a lo que tambien ha ayudado su grande autoridad, y Carácter. —

Año de 1525.

Este año lograron los Canonigos en grande aumento, en sus rentas, y fue el de la supresion de las Prebendas, pues siendo 90 en su primera crecion segun el numero, que consigno D. Pedro Gonzalez de Mendoza que fueron 40 Canonias, 40 Nacioneros, y 10 Dignidades, se reduxeron a 33 por Bullas de Clemente VII a instancias, y petition de el Emperador Carlos V, cuya supresion se hizo en consideracion a lo renue de las Rentas de dhas 90 Prebendas, por lo qual toda la Renta de las 90 Prebendas se refundio y dividio en las 33, quedando estas con triplicada renta. — Esta noticia se vio en un Ferramo, que en el año de 648. sacó Thomas de Merdia Notario de el Cavildo de la Cathedral de Granada, en que da fe, que por unos incur-



mentos que sacó, y vio de el Archivo de d<sup>ha</sup> Cathedral contra la d<sup>ha</sup> Supresión = 221

Año de 1550

hallandose los Beneficia, con la concordia de renta que por la Crección se les consigno, (y y adicha) hicieron presente a el Señor Emperador Carlos V Padre de el Rey Felipe II por medio de su Memorial, y suplica, la mucha y grave necesidad con que se hallaban pidiendo, que S<sup>m</sup>g. fuera servido mandar, que la quarta Beneficial se administrase por un Administrador, que pusiera el Arzpo y toda ella se hiciera un globo, o massa, así de las Yglesias pobres, como ricas de la qual masa se le dieran a cada uno de todos los Beneficiados los rcientos sinquenta i dos y rcienta i dos mará, de sus asignadas quotas, y lo que quedare se repartiere entre todos los Beneficiados y igualmente, sin que lleve mas el de la Yglesia rica, que el de la Pobre, pues en esto se cumplia con la Crección, que manda, que toda la quarta Decimal sea para los Beneficia. — La misma suplica habien hecho el año de 1526. en ocasión que estaba d<sup>ho</sup> Señor Emperador en Granada, y S<sup>m</sup>g. mandó q para deliberar sobre esta pretención, se juntasen los Prelados, y personas doctas y de authoridad y consultasen lo que conbenia hacer sobre este particular y en la d<sup>ha</sup> consulta se determinó, que era justo el acrecentamiento de d<sup>hos</sup> Beneficiados, y que conbenia, que sus officios fuesen segun la Crección lo dispone, sin ocuparse en otras negociaciones y grangerias, que les eran precisas para mantenerse, por ser sus rentas tan cortas, cuya suplica y consulta no tubo efecto a causa de no haberse concluido este negocio en el d<sup>ho</sup> año por haberse ausentado el S<sup>m</sup> Emper<sup>r</sup>, de Granada, llamado de otras importantes urgencias pertenecientes a el bien de la Christianidad. —

Y prosiguiendo con la suplica de el año de 1550 S<sup>m</sup>g. los oyó i pidió informe a D<sup>no</sup> Pedro Guerrero Arzpo de Granada, y a los Orzpos de Guadix y Almería de lo que conbenia hacer sobre este particular, y suplica de los Beneficia. Los quales Arzpo y Orzpos no parece informaron segun les conbenia a los Beneficiados, y habian suplicado en su memorial, pues aunque d<sup>hos</sup> Informes no se han visto en los Instrumentos de donde se sacan estas noticias, se infiere el contrario. In-



forme de el conserro de la R<sup>a</sup> zedula de S<sup>m</sup>o, quien siendo consultado por el conserro sobre este assunto (en vista de dho<sup>s</sup> Informes) la despachó en 3 de octubre en Valladolid, por la qual les dona y concede a dho<sup>s</sup> Beneficiarios en su quarta Decimal tres mil mará, de aumento sobre los doce mil, que renian en cada un año. = Con dha zedula se requirio por parte de los Beneficiarios al dho Arzpo por parte de los Beneficiarios, en 26 de febrero de dho año, quien la obedecio y mandó cumplir segun en ella se contenia, y que empezasen a ganar desde primero de Enero de dho año. =

Nota.

La quarta Decimal de los Diezmos, que pertenecian a los Beneficiarios de Granada, no daba toda ella para pagarles sus quattas, que como dicho es eran treientos cinquenta idos rea<sup>s</sup>, i treinta idos mará, y para que quedasen pagados en ellas se suplía de las supercrecencias de las tercias de Alpuzarra y valle cada año más de treientos mil mará, por lo que no habiéndolo, para pagarlas primeras quattas en dhas quattas de los Beneficiarios de Granada, menos se podian pagar los tres mil mará, concedidos de aumento en sus supercrecencias, pues no las habia, y asimismo las supercrecencias de dhas tercias de Alpuzarra y valle no serian tan grandes, por haber degozar de el mismo aumento los Beneficiarios de sus Iglesias, y se precisó tambien repararlas, y hornamentarlas, y para que dhas Beneficiarios de Granada gozaren de dho aumento mando el Arzpo de Granada liquidar quanto les faltaba en sus respectivas quattas para el cumplimiento de pago de los quinzen mil mará, y se agustó faltarles para dho cumplimiento treientos mil mará, y usando de la facultad (dice el Arzpo) que dha real zedula de 60 y por la mejor via de derecho, que cubiere mando, que los treientos mil mará, dho se supliesen de las supercrecencias de distintas quattas, correspondientes a las Ciudades, y villas, que se nalo, prorrateando los entre todas ellas, cuyos Maiordomos entregasen a el de los Beneficiarios de Granada su respectiva prorrata, romando de el sus cartas de pago = En lo dicho se conoce el absoluto dominio que desde lo antiguo han tenido los Prelados



253 251

en dha quarta Beneficial, para poner quitas, o mudar a su arbitrio por lo que tanto recurren q se les pide de su administracion.

Año de 1561.

En este año por parte de el D. D. Fran<sup>co</sup> Ortiz Beneficiado de Granada en la Parroquia de Santa Maria de la Alambra en nombre de los Beneficia<sup>os</sup> de dha Ciudad y Villas de su Bega se dio memorial al Señor D. Felipe<sup>2o</sup> de dha Ciudad y Villas de su Bega se dio memorial al Señor D. Felipe<sup>2o</sup> segundo, padre de el Señor D. Felipe<sup>3o</sup> expresando en el el aumento ante dho de los tres mil maras, y que se hallaban muy pobres por la Corredad de rentas, y tener que mantenerse con alguna decencia correspondiente a su estado, y empleo, siendo sujetos literatos, Doctores, y Bachilleres, y los mas Colegiales de el Real de dha Ciudad, y que dha renta no bastaba, para mantener un cría do y un ama, siguiendose a esto, que si algun Beneficiado enfermaba, y le pudiesa poner teniente para servir su Beneficio solo tomaba la mitad de dha renta la que era bastante para pelear y para mantenerse era preciso fuese de limosna, por cuias razones, y causas, y otras equivalentes, que expuso concludo pidiendo se dignase S. Mg. acrecerles dha renta en lo que fuese su merced, y en vista de dha suplica, mando S. Mg. informasen sobre esta particular el Arzpo de Granada D. Pedro Guerrero, y el Licenciado Ramirez de Alarcon Oidor mas antiguo de la real Chancilleria de dha Ciudad.

Informe.  
D. Pedro Guerrero dixo, que la primera Creccion distri buia los Diezmos en nueve partes, las dos quarta para el Arzpo, las dos y quarta para los Beneficiados, y las dos para S. Mg. y que de las dos media restantes se hicieran tres partes y iguales, una para la mesa Capicular, otra para las fabricas de las Iglesias, y otra para los Hospitales de los Pueblos, de la qual ultima parte dha se sacase la Decima para el hospital maior de Granada, y que man taba dha Creccion, que a los Beneficia<sup>os</sup> se les pagase a razon de docemil maras a cada uno, y que las supercrecencias, que despues de pagar a este respecto a los Beneficia<sup>os</sup> hubiere en dha quarta se aplicasen a las fabricas de las Iglesias i<sup>n</sup>terin no



llegase el valor de ella a otros doce mil mará, que en tal caso se había de exijir  
otro Beneficio, o dos, segun creciesen tantos doce mil mará, i que por D<sup>no</sup> Pedro En-  
zalez de Mendoza se había mandado dar a los Beneficiados, casas y querto las  
quales no se les habían dado hasta entonces, y que los Beneficiados de Granada y  
Villas de la Bega estaban bien dotados y que tenían conque mantenerse de-  
centemente, pues ninguno tenía menos de treinta mil mará, de renta annual,  
y algunos quarenta, y cinquenta mil ierro sin el Curato que muchos tenían por  
lo que no padecian tantas necesidades, como expresaban, las que si eran grandes  
en las Iglesias, pues como constaba de certificación de dos maestros de obras  
que remitio, se necesitaban para hacer i reparar Iglesias en el Arzobispado tre-  
cientos, cinquenta mil ducados, siendo preciso hornamentarlas para su decencia, y que  
de conceder mas aumentos las Iglesias se destruirian por no haber con que repa-  
rarlas, con lo que concluyó dho su Informe.

### Informe

El Licenciado Ramirez de Marcon dió en dho  
Acumpro, que por S<sup>ma</sup> Mg. se había mandado informarse; que por la primera  
Creccion se les daba a los Beneficiados la quarta parte de los Diezmos que son  
dos noventa i quatro, y por la segunda se les señaló i dió a cada uno sobre la  
dha quarta doce mil mará, en cada un año; que por dhas Crecciones tenían  
mas cada uno Casa y querto, lo que no se les había dado ni mas aumento en dha  
renta hasta el año de 550; y que por la segunda Creccion se disponia, que  
se exijeren mas Beneficios, si la renta dha llegase a producir en la dha quier-  
ta otros doce mil mará, i si así no llegase se aplicase lo que sobrare (después de pa-  
gados los Beneficiados de las Iglesias al dho respecto) para sus fabricas. = También  
expresa en este Informe lo que valió la quarta Decímal el año antecedente  
de 560 en Granada i Villas de su Bega de los Beneficiados pretendientes  
asi en granos como en mará, y afirma que los Beneficiados comunmente eran  
letrados y personas de buena Calidad y que los mantenimientos valían ca-  
ros, y entódo lo demas se refiere ala relacion de el Arzobispo y concluye que  
S<sup>ma</sup> Mg. fuere servido de hacer segun mejor le pareciere y fuese su voluntad.



el D. Quiroz por parte de los Beneficiados de Granada, y su Bega, y por  
 el Licenciado D. N. por parte, y en defensa de las Iglesias de el Arzobispado, pre-  
 tendiendo este fueren preferidas, y se concedieren los aumentos que pretendian  
 los Beneficiados, y habiendose alegado i probado por una i otra parte lo que a  
 su derecho conbenia, estando los autos en estado, obtuvo el dño D. Quiroz favora-  
 ble decreto por el qual en 18 de agosto de dño año se mando que sobre los quin-  
 zemil maras de renta, que renian los Beneficiados de Granada y su Bega  
 se les acreciese a cada uno annualmente cinco mil maras, de renta, <sup>cosa</sup> que renian  
 los Beneficiados de Granada y su Bega veinte mil maras, en los quales se  
 contentaria estaban pagados por razon de este aumento en la casa i gu-  
 erno, que les pertenecia, y aunque por ambas partes se suplico de dño auto,  
 (por el Licenciado D. N. en el todo, y por el D. Quiroz en parte, preten-  
 diendo este, no se entendiere el dño aumento por razon de casa y guerno) no  
 obstante en revista se confirmo en 18 de Noviembre de dño año de 561, en  
 cuya atencion el D. Pozo en nombre de los Beneficiados de dña Ciudad y Villas  
 pidio real zedula Executoria para la execucion de dño auto, la que se ex-  
 pidio en 30 de Noviembre de dño año la qual contiene todo lo arriba ex-  
 presado en los autos de vista, y revista; Y en 29 de Enero de 562 se hizo  
 saber al D. Juan de Zalredo Canonigo, Provisor, i Governador de dño Arz-  
 obispdo quien la obedecio y mando cumplir por lo que tocaba a los Beneficiados  
 de Granada y Villas de su Bega, pero no para los de la Alambra, Illora,  
 Mochal, y colomera, y otras, cuyos Beneficiados renian mas renta, que la que ha-  
 bían relacionado, y que hasta tanto que S. Mg. fuese informado de la verdad  
 no podia dar el cumplimiento por lo que miraba a esta parte adha real  
 Zedula. =

Año de 1565.

Aunque en la quarta Decimal siempre habian rentas de granos hasta.



ahora los Beneficiarios solo percibían sus quontas y aumentos en maza,  
por lo que sucedía, que valiéndose el trigo caro, solo alcanzaba su renta  
para comprar el pan de el año, por lo qual en este pidieron a S. Mg.  
que en atención que ala quarta Decímal le tocaban todos los años ve-  
inte y cinco mil faneg. de pan terciado poco mas, o menos, se les diese una  
cada uno cien faneg. de pan terciado annualmente, y atendiendo S. Mg.  
a su suplica les concedió a cada uno sobre la dha quarta Beneficial en  
cada un año doce faneg. de trigo, y doce de cebada ademas de los dhos ve-  
inte mil maza, que tenían, para lo qual se despachó real cedula en el  
Bosque de Segovia en 30 de septiembre de dho año y firmada de S. Mg.  
dho Señor **Felipe II**, en la qual se expresa la dha donacion, y se  
hizo saber al Arzobispo **Pedro Guerrero** en 1 de Noviembre de dho año, quien  
respondió estaba prompto a obedecerla con el debido respecto, i en quanto  
a su cumplimiento mandó, que a los dhos Beneficiarios de Granada se les di-  
ese en todos los años los dhos dos cahizes de trigo y cebada siempre que  
en su quarta decímal cupiese dho aumento y donacion, y que si dha  
quarta viniere en diminucion, de modo que no alcanzase a pagar dho  
grano se les rebajase dho aumento respectivamente, segun la falta de  
dha quarta, y solo se les diese lo que esta produxere.

**Año de 1580.**  
Que bien los Beneficiarios de Granada a pedir aumento en es-  
te año alegando su notoria pobreza y necesidad, y el mucho y continuo  
trabajo que tenían en la asistencia presida de sus Iglesias exponiendo  
otras muchas causas y razones, con las que movieron la piedad de S. Mg.  
para que expidiese su real cedula en San Lorenzo en 5 de Junio  
de dho año por la qual les concede y dona el aumento de quatro mil  
maza, por Beneficio en cada un año, sobre los veinte mil, que tenían  
y así mismo les dona, un cahiz de trigo mas sobre los dos que tenían



de trigo, y zebada, con la qual Real zedula se requirio al Arzpo D. Juan Mendez Salbarriera, quien la obedecio i mando cumplir como en ella se contiene y para complacer a dthos Beneficia's de Granada, y que tubiera mejor efecto la dtha real zedula mando se traxeren los libros de quentas de la Quarta Beneficial perteneciente a dthos Beneficia's para ajustar y liquidar los valores de ella, y por ellos se vio por dtha ajuste y liquidacion, que para pagarles sus quentas y aumentos (incluso el presente) faltaban en dtha quarta quatrocientos mil mara's, y en grano quinientas fanegas de trigo y ziento, y cinquenta de zebada, lo q visto por dtho Arzpo, mando que dthas faltas se cumplieren y pagasen de las su percrecencias de las otras quartas Decimales de los demas Pueblos de el Arzpo, esto es de la Bega, Sierra, Costas, Loxa, Alhama, Santafe, y Puente de Pinos para que quedasen bien pagados los dthos Beneficia's quedando aumentados con el perjuicio de otros.

Año de 1586.

Este año hallandose con estrecha necesidad los Canonigos de Granada y con corta renta para mantenerse con la decencia que pide su Carácter, acudieron a la Real Camara para que se les concediesen cien mil mara's de aumento por Canonija, en cuya atencion SMg. pidio Informe sobre el contenido de su Memorial al Arzpo D. Juan Mendez Salbarriera y a D. Fernando Nino de Guebara presidente de la real Chancilleria de Granada quienes informaron a favor de dthos Canonigos segun i como lo pedian en su Memorial, por lo qual lograzon el aumento siguiente.

Año de 1592.

Por Zedula Real de SMg. el dtho Sen. D. Felipe segundo despachada en Valladolid en 1 de Julio de este año en virtud de los Informes de dthos Arzpo, y Presidente y de el Memorial presentado por los Canonigos en el qual expresaban, que solo tenian cien mil mara's de renta annual cada uno, a este respecto el



Dean y demas P<sup>re</sup>benda, i por ella se les donó y concedió cinquenta  
mil mará, por Canonja en cada un año y respectivamente al Dean  
y Hacioneros, y con la especial regalía de que años mará, los percibieren en  
esta forma: los dos tercios en trigo, y zebada y el otro tercio en mará, po-  
niendo el trigo i zebada al precio, que valiere al tiempo que la romasen, por  
el precio que otro diera por otros granos. Y para que se efectuare, la d<sup>ta</sup>  
donacion se sacaron oras reales Zedulas en el año siguiente. —

Año de 1594. En Pedro de Casao, quien  
ra en este año Arzpo de Granada se opuso illebo mal el aumento ante dicho de los Canonigos, por lo que estos  
tuvieron necesidad de sacar sobre zedula para que se cumpliera la primera  
la que se despachó en 5 de Maia de este año, cuyo contenido no se expresa por  
ser el mismo en substancia que el de la antecedente, y habiendo con d<sup>ta</sup>  
sobre zedula requerido a d<sup>to</sup> Arzpo no logaron el buen despacho que dese-  
aban, por lo que tercera vez recurrieron a la Real Camara con la misma  
pretension, y otra mas, que fue, que en atencion a que el Mayor domo de  
la quarta Beneficial vendia el trigo a doce reá, la fanega y asu la de  
Zebada fuere servido S. M. g. mandar que aquellas dos partes que  
se les habian concedido en otros granos las romasen a los otros precios, y S. M. g.  
lo tubo abien concediendoles esta gracia segun como la pidieron, y pa-  
ra ello se despachó Zedula Real en 24 de Septiem. de d<sup>to</sup> año por la  
qual se les confirma la donacion referida, y con la gracia y privilegio que  
los granos los percibieren a los precios otros y todo en las Supercrecencias de  
la quarta Beneficial, la que segun habian informado en su Memorial  
estaba muy sobrada, y desde entonces han cobrado, y percibido el d<sup>to</sup> aug.  
en la forma referida romando el trigo a doce reá, aunque valga a ve-  
questa, o a mas, y la zebada a seis reá, aunque valga a treinta o a mas  
con grave perjuicio de los Ynveria, en d<sup>ta</sup> q<sup>a</sup> —



Año de 1617.

Segunda vez vuelven los Canonigos de la Cathedral con los de la Cole-  
 gial de S.<sup>ra</sup> fe a pedir nuevo aumento a el Señor D. Felipe III pache de  
 el S.<sup>ra</sup> Felipe III suplicando se les concedan cien mil maras de aug<sup>to</sup> por canonjia  
 sobre las supercrecencias de la quarta Decimal y alegando para ello en su me-  
 morial distintas causas, y motivos, entre los quales eran, que aunque se les habian  
 dado Casas para viou esto solo habia sido por tiempo de treinta años, y que  
 ya estaba cumplido por lo que les prescaba el arrendar Casa para viou, y  
 asi mismo se hallaban sus Diezmos muy aminzados por que las religiones  
 no los pagaban (sobre lo qual habia pleito pendiente en Roma) y quan-  
 do no hubiera lugar para la dha donacion, o lo menos se les diesen los Diez-  
 mos de un Vecino de cada Pila, o Escusado por otro nombre, y sin zira-  
 on de las partes Invezadas, en la dha Quarta (como sucedio en el aumento  
 antecedente) se les despachó zedula real en 11. de diciem. de este año por  
 la que se les concedieron sobre las supercrecencias de la quarta Decimal ve-  
 intemil maras de aumento por Canonjia, y a este respecto al Rey y  
 Nacioneros, y con la misma regalía de ser los dos tercios en grano, a los dhos  
 precios de doce r<sup>es</sup> la fanega, y a set, y el otro en maras. Pero antes de des-  
 pachar dha Real Zedula precedieron dos Informes, que de orden de  
 S.<sup>ra</sup> Mg. se hicieron, el uno de D. Felipe de Tarru Barpo de Granada en  
 aquel año, y el otro de D. Martin fernan, Porto carrero Presidente de la  
 Real Chancilleria de dha Ciudad. —

Informe

Dho D. Felipe de Tarru dice: que en la Cathedral  
 hai 31 Prebendas, y que por lo que ha guertificado por un quinquenio tie-  
 nen de renta un año con otro cinco mil setecien, nueve r<sup>es</sup>, por Canonjia  
 y a este respecto las demas Prebendas, con la qual se pueden mantener con  
 bastante decencia, y sin las necesida, que representan, por lo que no hai motivo  
 para pedir dho aumento, y mas de la quarta Beneficial en que no tiene par-



re la Cathedral por ser por la Creacion para Beneficia, i sus sobras  
para aiuda a las Fabricas, y necesidad comun de el Arzobdo, y que despues  
que se habian consignado los aumentos de los Canonigos de grano y mara,  
no se habian podido acabar las fabricas de las Iglesias como se principiaron,  
ni ornamentarlas de lo preciso, habiendo en ellas mucha falta de  
Vasos Sagrados, Campanas, Retablos, &c. y que se habian dexado de proseguir  
algunas actuales fabricas de Iglesias, como la de Motul, Loxa, Monre-  
fio y otras. = Que esto que pedian de un Escusado en cada Parroquia de  
el Arzobdo no conbenia concederlo, por ser esto en grave perjuicio de S. Mg.  
y demas interesados en la renta decimal de el tal Escusado, la que aun  
que no podia ciertamente justificarse le parece que llegaria de seis a ochenta  
mil ducats. =

En el mismo dia represento a S. Mg. que no conbieren dar el aumento  
que piden el Abal y Canonigos de San Salvador, por que tienen mas de tres  
mil reas de renta, y que solo han pedido movidos e instrados de los Canonigos  
y demas Beneficiados del Reyno, que en todos hai la misma Inguiera,  
por lo que debe S. Mg. mandar poner perpetuo silencio en aumento de ay-  
mento; y que se garenia representado lo que valia la quarta Decimal y por  
ra lo que estaba destinado; y la mucha necesidad de las Iglesias. =  
Dize tambien a S. Mg. que no es justo se les de aumento a los Beneficiados  
y mucho menor a los de Granada, lo primero por que es cosa muy con-  
tra lo que a la quarta Decimal le queda cada año de superrecrenadas despues  
de pagados los Interzados, pues solo son setenta mil trescientos veinte i tres reas, con  
los que no hai bastante para subvenir a las precisas necesidades de las Iglesias  
por hallarse tan destruidas, como es notorio, i haber hecho en ellas un daño  
tan considerable los Moriscos en el rebelion que se reguló en setecientos mil  
ducats, y que para cumplir los Pontificales de los Beneficiados de Granada y  
sus aumentos era preciso, que concurriera la quarta Decimal de cada



Yglesias con setenta y dos mil ciento, y quatro mará, y quatrocientas y siete fanegas de trigo, por cuyas razones no sabe que motivo tengan los dhas Beneficiados para pedir aumentos. = Solo Informa, que conbiene dar aumento a los Beneficiados de Alpuzarraz en lo que S.Mg. fuere servido lo uno por estar pobres y con solo el Primer aumento, lo otro por poderlo gozar de los respectivo a sus tercias, y concluye dho Informe en Granada en 3 de octubre de 1617.

Informe

D. Martin Fernan, Portocarrero por su informe dice así: que en el Reyno de Granada hai tres partidos, el uno se compone de la Ciudad de Bega y Sierra, Villas de Granada, Ciudad de Loja, y Alhama, el otro de las montañas de Alpuzarraz, y Valle, y el otro son los lugares de la Costa de la Mar. Y dice, que en cada uno de estos partidos se dividen los Diezmos y reparten distintamente, así los que pertenecen a S.Mg. como los otros de los demas interezados, pero que como solo se le manda Informe sobre la quarta Decimal, que es lo que toca al primer partido dho; sabe, que por las Crecciones y fundaciones de los Cardenales de Toledo, y Sevilla se les consigné la quarta parte de los Diezmos que se llama Beneficial a los Beneficiados, y que fundaron, e instituyeron 10 Beneficiados señalandoles a cada uno por razon de Pontifical doce mil mará de renta annual, de mas de las obenciones, ofrendas, que les podian pertenecer, y que si creciere la Renta se criasen mas Beneficios al respecto de doce mil mará cada uno, por no haber podido entonces criar mas a causa de la poca renta que habia de Diezmos, por ser pocas las Christianas que diezmaran. = Que con este Pontifical se manubieron hasta que el año de 1584 se les aumento el Pontifical hasta Veinte y quatro mil mará, y veinte y quatro fanegas de trigo, y doze de cebada, y que des pues de el Revolucion de los Moriscos se les mandó dar por S.Mg. a los Beneficiados de la Bega una suerte de Poblacion con casa, y guero con el cargo de un senso con que a los demas se les daba, cuya merced no alcanzó a los de Granada, ni tampoco a estos se les habia dado la Casa y guero, que por la Creccion se les señaló, o, ofrecio. = Que



en este tiempo aun con los aumentos dados a Canonigos y Beneficiados  
habia muchas sobras en la quarta decimal, y que segun habia justifica-  
do sobra ban en ella despues de pagar a todos los interezados, nuevemil ducados  
poco mas o menos; Y que aunque ha procurado saber en que se gastan  
no ha podido conseguirlo, pues en las Iglesias, fabricas, y Sacristias no po-  
dia ser por estar estas bien dotadas, pero, que presume, que esto lo causa el  
haber muchos Maiores domos, y muchas bolzas, lo que no puede remediar, si que  
esto se disminuia por mano de los Arzobispos, personas doctas, y virtuosas, y que  
en lo que esta de su parte lo practicaran justamente. =

Prosigue dho Informe numerando los treinta y  
Beneficiados que hai en Granada en sus Parroquias, y afirma ser todas per-  
sonas graves y doctas y de buen exemplo; y que no se puede negar que esta  
parte de Diezmos pertenece a los Beneficiados, siendo asimismo cierto no  
tener para su decente manutencion con los Pontificales, que renian con-  
nados por haber crecido en dha Ciudad los precios de todas las cosas pre-  
cisas para la vida humana, y que aunque por la crecion se dixo, que si  
creciese la renta de esta quarta Decimal se aumentasen mas Beneficiados,  
se debe entender, que tambien quiza, que a los Ciudadanos, y Erigidos se les diese lo preciso  
para su decente sustentacion, por cuya razon justamente se les habia acreci-  
do sus Pontificales hasta entonces, por todo lo qual era de parecer (si S. Mg.  
fuere servido) se les podia acrecer y aumentar a los Beneficiados de Gra-  
da (por no tener Casa y guerra, i tantas obenciones, como los demas del Par-  
tido) a doce mil maras, por Beneficio, y cabriz i me, de pan terciado, que-  
dando aun con esto muchas supercreencias en la quarta Decimal. =  
Y por las mismas razones le parece que se les podia aumentar a los Canoni-  
gos al respecto de veinte mil maras, por Canongia; No olvidandose de los  
Canonigos de S. Salvador, estambien de parecer, que se les podia aug-  
mentar a cada uno quinze mil maras, ocho fanes, de trigo, y quatro de



258<sup>to</sup>

zebada, cuius augmentos los quatro suma, y concluye diciendo que despues de pagar todos los augmentos dthos. y los de los demas intererados sobran en la quarta Beneficial, un millon novecientos, y treinta y cinco mil novecientos doce maras, los que S. Mg. podia aplicar a Iglesias, y fabricas segun sus respectivas necesidades. = Granada y Septi, 15 de dtho año, y habiendose visto en la Real Camara estos dos o puestas informes se determinó un medio y fue dar a los Canonigos el aumento dtho de los Veintemil maras. =

### Año de 1618.

Hasta este año se administraban las Massas, de quarta Decimal, fabricas, y hospitales pro indiviso, y por un mismo Administrador, y por los Beneficia, se representaron a S. Mg. los graves inconvenientes, que de este modo de Administracion se seguian en perjuicio de la quarta Decimal, por lo que suplicaron a S. Mg. el S. Felipe III mandase reparar la quarta Beneficial de las demas masas, y que se administrase a parte de ellas. Y en vista de la dtho suplica fue S. Mg. servido despachar su real cedula en 29 de Sept. de dtho año por lo qual manda que la quarta Beneficial se administre a parte de las otras masas, y para ello nombre el Arzpo un Administrador, que no sea su criado, y que de las correspondientes fianzas para dtho administracion, lo que asi se executase inrín que por S. Mg. no se mandaba otra cosa, y que se procurase dexar en los lugares lo correspondiente de los Diezmos para pagar los Pontificales a los Beneficiarios, sin que tuviesen el quebranto de ir a Granada a cobrarlos, y concluye S. Mg. que en todo se procure la mejor comodidad para los Beneficia. =

### Año de 1621.

uego, que se puso en practica la real cedula de S. Mg. ante dtho parecer que se originaron algunas dezaciones en las Iglesias de los lugares de el Arzpo, por obligarlos a traer la parte de supercucencias al thesorero de Granada



con lo qual se imposibilitaba, el que esta parte se guardase en cada Iglesia  
como antes, por lo que acudieron a pedir se revocase dha real cedula  
en nombre de las Ciudades de Loxa, Santafe, Motul, y Salobrena lo hi-  
zo Diego Garcia Menaca por su pedimento, alegando en el los que-  
res inconvenientes que se seguian de la execucion de dha real cedula,  
y que para mas justificar su pretencion despachase su Mg. su real de-  
creto sobre este particular a D. Francisco Albanel Arzpo de Gra-  
nada para que inquiriere la Verdad, e informase a S. Mg. lo cierto,  
en lo qual vino S. Mg. y con efecto se despachó real cedula en 25  
de Abril de dho año para dho Arzpo encargandole, que indagase  
la verdad, y remitiere su Informe sobre este asunto. =

### Informe

Cumpliendo con lo mandado dice el dho Arzpo  
ser cierto, que en las Iglesias hai muchos daños, los mismos, que se ex-  
presan por el memorial, pero que estos daños no provienen de haber rui-  
do a la thesoreria de Granada las supercreencias segun se mandó por la  
real cedula de el año pasado de 618, antes si ha sido muy conveniente  
por quitar a los Maiores de los legos de los lugares, y a los Distributores esta ad-  
ministracion, que mas servia para alivio suyo, que para beneficio de las  
Iglesias, lucrando con dho Caudales, pues el trigo lo vendian al tiempo,  
que valia mas barato comprandolo los mismos Distributores para ven-  
derlo despues a mas alto precio, i que en las cuentas, que habian dado  
constaban los gastos excesivos, que se habian hecho en las Iglesias sin ne-  
cesidad, por lo que padecian la grande, que exponian, y tanta en algu-  
nas Iglesias, que no habia para comprar aceite para la lampara  
de el Santísimo, ni cera para decir misa, ni otras muchas cosas precisas  
para el Culto Divino. = Dice tambien, que el mayor daño de las Iglesias  
lo han causado los aumentos, que se les han concedido a los Prebendados  
y Beneficiados ganados con sinistral Informe, exponiendo haber muchos



supercreencias en la quarta Decímal, y estar las Yglesias bien hornamenta-  
 das, lo qual no era verdad; i quesierra se habiera expresado a S. Mg. no se  
 hubieran dado tales aumentos y las Yglesias se hallaran mas auidas, cuiá  
 verdad se confirma en que no solo no hai en la quarta sobras, sino es que con  
 cinquenta mil reas, no alcanza a pagar lo que sobre ellas se ha librado, sien-  
 do evidente sea las Pobras el asilo, y refugio de las Yglesias para sus re-  
 paros, y presuros hornamentos, i si esta falta para el cumplimi<sup>to</sup> de aug-  
 mentos se hubiera de suplir de la poca renta de las Yglesias se ~~destruirían~~  
 destruirían, y no se podría celebrar en ellas. —

De todo lo qual infiere, que el daño de las Yglesias  
 no es por la Administracion, o Phécoria, que se ha puesto en Granada pa-  
 ra las supercreencias, sino es por la mala, que los Distributores han tenido, y que  
 aunque por los Señores Reyes se habia mandado, que los Prelados, y Presidentes  
 de la Chancilleria diesen orden a los Distributores de lo que habian de gastar  
 en las Yglesias en obras i hornamentos nunca habian obedecido a las ordenes que  
 dando otros Caudales a su arbitrio, por lo qual no pueden los Prelados adminis-  
 trar las rentas de las Yglesias de el modo, que conviene, y que sería muy conveni-  
 ente que S. Mg. mandase que los dichos Distributores no administraran los Bienes  
 de las Yglesias, o al menos, que no gastasen cosa alguna sin orden expresa de los  
 Prelados, i que si lo gastasen, que no se les abonara en las cuentas, con lo qual, y  
 con mandar revocar algunos de los aumentos dados a influxos de una sín-  
 dria administracion podrian las Yglesias repararse, y hornamentarse algo a  
 unque no sea de el todo, pues es cosa dura haber dado aumentos ciertos de  
 unos frutos y rentas inciertas, y dar los granos a cierto, y determinado precio  
 con tan claro y evidente perjuicio de las Yglesias, y concluye diciéndo, que  
 en todo debera S. Mg. proveer justicia sin dar lugar a Pleitos con los que se  
 acabaran de destruir las Yglesias. — Granada a Enero 30 del 622. —



Año de 1622.

El dho Informe se remitió a la R. Cámara, i habiendo recibido noticia de el el Dean, i Cabildo de la Cathedral repidieron por ellos a S. Mg. se dignare despachar su real cedula afin de que se justificare lo que valia la Quarta Beneficial, cuya cuenta se reformase con asistencia de los Interzados, y con efecto se expidió la real cedula en Madrid en 20 de Agosto de dho año començada al Arzpo D. Faxceran Alcañel, por la qual manda S. Mg. a el dho Arzpo que mande hacer liquidación, i cuenta del valor de la quarta Beneficial en la forma, y con las circunstancias que lo pidieron los Canónigos, y hecha imbiarse un testimonio, para en su vbra determinar en este negocio lo que mas conviniera, y en cumplimiento de lo mandado dio el Arzpo dha cuenta y su Informe segun el antecedente de el qual obtubieron un tanto el Dean i Canónigos y a el responder por escrito en la forma siguiente. =

Yo primero dice su Yl<sup>ma</sup>: que la relacion, que hacen los Beneficia<sup>s</sup>, sobre que primero se pagan a los Canónigos de la Quarta Decimal, que a ellos es cierta; lo cierto es, que a los Canónigos no se les pagan los maras de sus aumentos hasta fin de Abril como a ellos, y para dhas pagas antecede el mandamiento de el Prelado, quien sien algun tiempo ha estado en grado antes ha sido atendiendo a la grande estrechez y necesidad de los Beneficiados, i compadecidos de ella. Lo que no es en perjuicio de la quarta Decimal porque el tercio correspondiente a los Canónigos importa dos mil ducados y la quarta tiene quarenta mil de renta, y esta siempre sobrada como lo certifica, el que quando vino su Yl<sup>ma</sup>, y tomó cuentas a Agustin Muñoz Administrador de dha quarta lo alcanzo en diez tres mil ducos, que gozaron el dho Muñoz. = Y habiendo respondido a otros puntos del dho Informe concluye diciendo que por lo que mira a lo que dice su Yl<sup>ma</sup>, que no alcanza la quarta Decimal a pagar los cargos que tiene, y que para ello faltan



mil ducados, que si Su M<sup>ta</sup> quiere excusarse de este trabajo i cargo, que se  
les de la Administracion de d<sup>ha</sup> quarta Decimal y se obligaran a pagar, a los  
interesados puntualmente antes, que ellos se hagan pagados, y que si faltare algo  
para d<sup>hos</sup> pagos lo supliran de sus aumentos y parece que renian en d<sup>ha</sup> quarta  
y que lo que es cierto, y verdad es, que la necesidad de d<sup>ha</sup> quarta y de las fabri-  
cas proviene de haber dado de sus masas muchas porciones para cosas que no le  
pertenecia, como para la obra de las casas Arzobispales, y otras, y de que estos Cau-  
dales han estado administrandose por cuados de los Prelados, que no han dado  
fianzas, y por esto se ha perdido mucha hacienda de estas masas. =

Nota la pretension de los Canonigos en la administracion de la quarta Be-  
neficial y que como es de creer no la querian para suplir de sus aumentos  
a los demas interesados, sino es por tener mas en que disponer, mandas, y dis-  
tribuir, que es la razon porque tanto se apetece por los Prelados esta admini-  
stracion, y se excusa tanto el dexarla. =

Año 1621.

En este año por parte de el Abad, y Beneficia, de las Iglesias Pano-  
quiales de la Ciudad de Granada se represento a S<sup>mo</sup> Mg. el S<sup>no</sup> Felipe III padre  
de el Señor D<sup>no</sup> Carlos II, que por la creacion de d<sup>has</sup> Iglesias se asigno a los Benefi-  
cia, la quarta parte de los Diermos, y para los Canonigos se les destino tambien su  
parte separada de la d<sup>ha</sup> quarta, y que en el año de 1544 se les dono a los Cano-  
nigos por la Señora Reyna D<sup>na</sup> Juana un guiso de dos Millones ciento noventa  
cien mil docientos, y zereenta mara, para el cumplim<sup>to</sup> de su annual renta  
con la condicion, que en tiempo alguno no volberian a pedir aumento en  
sus rentas como se ha oho hablando en este año de 54. y no obstante con sus  
razas relacion han conseguido diversos aumentos, a lo que se ha seguido, que con su  
autoridad, y poder, i la mucha amistad que siempre han tenido con los Pre-  
lados logran el sacar libramientos para hacerse pagados antes del tiempo



que les corresponde, pues desde primero de el año cobran parte de los Diezmos, que aun no se han arrendado, i antes de lo Beneficiado, que debieran tener antelacion en sus pagas respecto de ser los primeros intererados en dha quarta de lo qual reciben un grave perjuicio a causa de que quando acuden por sus pagas, ya no hai en la thesoreria dinero por haberse este dado a los Canonigos, i que como son sus Pontificales tan cortos, i no se les pagan a su tiempo se les acrecen sus necesidades, pasando antes de pagarse muchos meses, lo que no sucede con los Canonigos, porque para hacerse pagados cobran aque revenda a principio de el año el trigo, y cebada (que se recogieron en el agosto de el año antecedente) a menor precio de el que se pudiera vender a los meses de Abril, y mayo. Por las quales, y otras razones, que expusieron suplican a S. Mg. fuere servido despachar su real cedula para el Arzobispo D. Gaspar de Albañel, y D. Martin Fernandez Portocarrero Presidente de la A. Chancilleria, y Obispo electo de Badajoz, para que informasen en lo cierto sobre el contenido del pedimento de los Beneficiados, y con efecto se despachó dha real cedula mandando a los dhos Arzobispo y Presidente diesen sus Informes sobre dho particular en Madrid en 5 de Agosto de dho año. =

Informe En obediencia de lo mandado por S. Mg. informa el dho Arzobispo ser cierta, y verdadera la relacion de los Beneficiados y muy justa su pretension, y que el haber librado a los Canonigos las pagas adelantadas ha sido por querer los Prelados darles ese gusto, lo qual tubo principio el año de 1615. en el qual despues de conseguido el aumento que pidieron en el año, se les dividieron las pagas de el año siguiente de 618. en quatro partes, i la primera se les libró en 11 de agosto de dho año de 617, la segunda i tercera en 19 de dho mes, i año, i la quarta en 23 de Octubre del mismo año. = Y en 10 de Enero de 1619. cobraron zerocientos reales



nueve mil docientos veinte y cinco mará, docientas fanegas de trigo, y trececientas de cebada a cuenta de los aumentos del mismo año; i que con este exemplar se había continuado el librarles en principio de el año las pagas por no resuñer a las instancias de los Canonigos; i que el aumento montaba dos millones, de ciento quarenta mil mará, de cuya cantidad se pagaban los dos tercios en trigo al precio de doce rs, la fanega, y cebada al precio de seis, i el otro tercio en mará, todo lo qual es de grave perjuicio ala quarta Beneficial, porque como sus Caudales se componen en la maior parte de granos, precisa el venderlos en principio de el año para pagarlos mará, que se les libran, y lo mismo por lo que mora a trigo y cebada que se debía pagar por agosto, por lo qual falta luego no solo para la quarta sino es para las fabricas a quienes estan destinadas por la Creccion las sobras de ellas como que concluye su informe en Granada en 19 de Noviembre de dho año. =

Informe. n) Martin Fernand Parocanero cumpliendo con lo que se le manda por la Real zedula antedha de S. Mg. dice, que por la Creccion se les asignó a los Beneficia, la quarta parte de los Diezmos que llaman Beneficial distinta de las demas partes, que se les señalaron al Estado, Canonigos, fabricas, y Hospitales; y que en la dha quarta se les consignaron a los Beneficia, sus pontificales, i en ella fue S. Mg. visto dar a los Canonigos ciertos aumentos, los que desde el año de 64 han cobrado adelantados (i expresa el modo de las pagas en la misma forma que lo dice el Arzpo, conbiene saber en las quatro partes dhas en que se repartieron dho año), y que así se ha proseguido en todos los años librando a los Canonigos por Enero las pagas de aquel año, y por febrero; y que a los Beneficia, se les pagaba por los tercios de el año de quatro a quatro meses lo que toca a mará, y el trigo y cebada por el mes de agosto y que la causa de preferir a los Canonigos en sus pagas la dhan los Prelados que han sido i son quienes libran, i que en quanto a lo demas que expresa la relacion de los Beneficia, es cierta, i verdadera y concluye su Informe en Granada en 4 de Noviembre de dho año. =



Año del 1625.

En el año antecedente se despatchó otra Real cedula sobre el mismo asunto, (y que contenía lo mismo, que las dos de el Arzobispo y Presidente) para el Cavildo de la Cathedral en Sede vacante para que informase sobre la preferencia de los Beneficijos, ya referidos, y cumpliendo con el contenido de dicha cedula respondieron los Canonicos en 18 de Enero de dicho año e informan diciendo lo siguiente. — Que antes que digan sobre lo principal tienen que representar a S. Mg. lo primero, que aunque es cierto, que las Reales Cédulas se expidieron a pedimento de los Beneficijos, pero en esto no han estado todos, sino algunos inquietos, y amigos de pleitos y que desean molestar lo que se verifica del poder, que solo lo dieron dos otros, y para pleitos generalmente sin decir, ni expresar en el nada sobre el presente asunto. — Lo segundo que se reparan que las Cédulas se piden en nombre de la Universidad de los Beneficijos, siendo así, que no hai tal universidad por executoria ganada de el tiempo de el Arzobispo D. Gaspar de Abalos y por nuevo auto de el Arzobispo D. Pedro de Castro confirmado por los jueces de esta Chancilleria. Lo tercero, que conbenia no hubiere tal Universidad la qual lo sería de hacer juntas para fomentar pleitos, en cuyo supuesto comienzan su informe. —

Informe

Que a los Beneficijos, se les asignaron sus rentas en la quarta parte de Diezmos, i a los Canonicos en otra parte y que la Señora Reyna D. Juana año de 54 les dio cierto juro, pero que esto no biere al proposito de lo que se trata, porque la dicha donacion de la Señora Reyna fue por el motivo de haberles dado a S. Mg. los Diezmos con esta carga la Santidad de Inocencio VIII y porque los Prebendados no podian subsistirse con la parte de Diezmos que se les asignó, y porque para cobrar todos los años lo perteneciente a sus doctores les era preciso faltar a sus Iglesias para ir a la Corte a sacar libranza con gasto, i dispendio de sus rentas, por las quales i otras causas



la Señora Reyna fue recibida de donarles dho guiso, pero que esto no ceno la Puerta para pedir nueva gracia, si solo escuso del trabajo de justificar todos los años lo que faltaba en los Diezmos para sus gastos, i el recurso a sacar la libranza correspondiente, lo qual han cumplido desde entonces los Prebendados no pidiendo por esta razon cosa alguna; i que esto no pertenecia abrigarlo a los Beneficiados ni es guiso digan se habia ocultado por los Canonicos a S. Mg. esta donacion, pues muchas veces despues se habia dado noticia de ella, i no obstante S. Mg. arrendiendo a la corredad de renta de los Prebendados, y alas circunstancias de los tiempos habia sido servido de hacerles nuevas gracias, para lo qual tubo muchas razones fundadas en el Santo Concilio de Trento en la Sesion 24 Cap. 15. que da facultad quando concurren los motivos que hai en aquella Cathedral para unir a sus rentas los Beneficiados que le pareciere, i tenga por conveniente para la decente congrua y subrentacion de los Prebendados, por lo qual ha sido mas conforme a razon dar dthos aumentos en la parte, que esta señalada para los Beneficiados (por haber necesidad de criar mas Beneficiados) que no suprimir i agregar alas rentas de los Canonicos algunos de los actuales. =

Cuias justas razones asientan a los Prebendados para pedir aumentos, las que no hai en los Beneficiados de Granada, pues estas solo tienen derecho en la quarta Decima a doz mil maras, en lo que fue dotado cada uno por la Crezion, la que manda que en adelante se erigan tantos Beneficiados, como doz mil maras, haiga en la dha Quarta de renta, por lo qual no hai razon para aumentar renta a Beneficiados simples, como son los de Granada, pues en ningun obispado se han aumentado los Beneficiados simples, sino siempre se han estado en el ser, y con la renta de su primera Crezion, aunque sean tenues, como sucede en Sevilla, y Toledo, que los que fueron tenues en sus principios, o i los no los aumentan. Dizen mas, que a los que si era justo el aumentar sus rentas era a los que disminuian los sacramentos, cuya obligacion no tienen los Beneficiados de Granada, siendo de parecer, que a esta mas bien que aumentarles se les de-



la quitar renta de la quotta señalada, porque no cumplen con sus obligaciones, no diciendo misa, ni vísperas, como son obligados en sus Iglesias, faltando ala costumbre antiquada de acudir el jueves santo ala bendición de Olivos aquellos, que nombra el Provisor para dha asurensia, i así mismo tienen puesta demanda sobre no llevar la Custodia ni varas de el Pálio en la procesion de el Corpus Xpi como ha sido costumbre y lo ordenan las leyes de la Iglesia Cathedral. =

Que en lo que dicen, que los Prebendados se hacen pagar sus aumentos en la dha quotta antes que ellos era incierto, porque la parte de aumento, que estaba concedida a los Prebendados estaba dividida en tres partes, las dos en trigo, y cebada, estas se les libraban todos los años de pues de la cosecha, y al mismo tiempo, que a los Beneficiados, la suya, y la otra tercera parte en mara, y esta se libraba en fin de Abril como a los Beneficiados, para lo qual habia cédulas reas, de S. Mg. cometidas a los Arzobispos y Presidentes de la real Chancilleria de Granada para que se les librasen sus pagas en dhos tiempos, por lo qual no tenian razon los Beneficiados en decir, que a los Prebendados se les pagaba adelantado aunque en realidad debia ser así porque los Prebendados son pobres, i sus cargas y obligaciones grandes, y los Beneficiados muy ricos, y muchos quando mueren dexan gran cantidad de ducados, y otros tienen algunos, y no de sus Patrimonios, cuya causa es el no ofrecerse los gastos, que a los Prebendados, y que el andar siempre empeñados estos lo causaba el que el año que toman la posesion de sus Prebendas no cobraban hasta el año siguiente, y siempre se les debe un año, por lo que seria muy justo mandarse S. Mg. se les pagar adelantado, para que no hubiere en muchos la necesidad que se experimenta los quales perecieran en sus enfermedades, sino fueran socorridos con las limosnas de el Prelado y Cavildo, y no rendidos



conque enterrare, i en esta paga adelantada a nadie se le seguia perjuicio. 263 15

Y que aunque a los Prebendados se les de un tercio adelantado no por esto han de decir los Beneficiales que tienen mala paga por dho tercio solo importa dos mil ducados, i la quarta Beneficial tiene de renta quarenta mil, i no puede tan corta Caridad empenarla, ni arazarla, ni aunque se librasa todo el aumento adelantado. = Y esto lo confirma el que despues de haber pagado el thesorero a los interesados sobran en dha quarta muchos ducados, como lo ha informado el Presidente de la Chancilleria, y que tambien es voluntario, i supuesto el que digan los Beneficiales que por dar libranzas a los Canonigos en la quarta Decimal no se les paga a ellos a tiempo por que siendo Administrador de dha quarta un Beneficialo procura muy bien pagar a sus Companeros, i muy mal a los Prebendados, por lo que la dha administracion se debe quitar a los Beneficiales por las mismas causas que se le mando quitar a los Criados de el Arzpo. Y concluyese su Informe suplicando a S. Mg. se si biese concederles lo que habian pedido, y mandar poner a los Beneficiales perpetuo silencio en este asunto para evitar pleitos, contrabiniendo a lo que ya esta dispuesto, i no causando nuevas inquietudes, y que ya que no se les quiten los aumentos concedidos, se les quiten las quintas, i lo que llaman Universidad, pues de ello nacen tantos inconvenientes.

Vota

Es digno de tenerse presente avista de el Informe de los Canonigos, que antecede, la siega pacion con que en todo el hablar sin acordarse, que lo que se les pedia era un Informe, i no memorial de Suplica, y que en su narrativa expresion debia precindirse de el connotado de parte ocupando (pro illo runc) el lugar de desaparacionado tercero, a como dandose en lo posible a los otros dos Informes de el Arzpo, y Presidente, con lo que se simulara en algo su pacion, pero siendo como es, exclamemero, o puesto a los dos, puede tenerse por sus pechosos y no darsele el ascenso que se debiera. = Dizen que no ha tal Universidad de



Beneficiados desde el tiempo de <sup>(n)</sup> Gaspar de Abalos, por lo que se co-  
noce no enian presente el que obligador de las molestias, i quebrantos, con  
que los opumia dha Prelado se origino pleito entre este, i dhas Beneficia-  
dos sobre diversos particulares, el que ganaron, aun con la grande oposicion  
de dho Prelado, quien por esta causa prendio a unos, mudo a otros, excomul-  
gandolos, en el tiempo, que duró el pleito hasta que lo vencieron en 23 de  
Julio de 1535. = Dizen tambien que no viene al proposito de lo que se  
trata el que a los Beneficiados se les asignaron sus rentas en la quarta  
Decimal, ni tampoco lo de la Escritura de el año de 54. siendo esto lo  
esencial de su dho y su principal fundamento, i para decirlo de una  
vez, separese en todo el Informe, i se notare lo que va expresado, pues no  
parece les quedaba que decir, quando afirman, que no solo se les debian ne-  
gar los aumentos, que pedian los Beneficia's, sino es quitarles, i rebaxarles de  
aquella dote que se les asignó en la Creccion, que es quanto se puede decir por  
el mar apasionado. = Año de 1612. =

Año de 1720  
es en el folio  
38 =

Por parte de el Dean y Cavildo de la Santa Iglesia de Gra-  
da se representó en este año a S.Mg. que se hallaban con la maior necesidad  
la que no podian subvenir sus respectivas rentas aun con los aumentos con-  
cedidos, por lo que suplicaron a S.Mg. se dignase concederles treinta mil mar-  
de aumento por Canongia, sobre los setenta mil que tenian para el cumpli-  
miento a cien mil sobre las supercrecencias de la quarta Decimal, o sobre las  
de las tercias de Alpujarras que se hallaban muy sobradas, alegando ser justo  
y debere hacer, por muchas razones (como lo habia representado por su Infor-  
me el Cardenal Mino de Guersa) y en atencion a dha suplica S.Mg. fue  
servido despachar su Real Zedula en Zaragoza a 26 de agosto de este año  
para el Arzpo D. Martin Carrillo de Alderete por la qual mandó S.Mg.  
al dho Arzpo informarse de todo lo que conbenia, i debía hacerse sobre



este particular para en su vista probar lo que se sigue de verguero, y arreglado.

### Año de 1663.

Cumpliendo el dho Arzpo con lo que por S<sup>m</sup> se le mandaba responde en 20 de Nov<sup>r</sup>, de este año, que en quanto a lo primero, que se manda Informe, id<sup>o</sup>, si los Informe Prebendados tienen necesidad, o no, si andan con autoridad, i decencia por lo que necesitan se les de aumento en sus rentas dice, ser cierto, que son personas de autoridad, los Prebendados, y que deben andar con decencia por lo que fuera muy justo darles el aumento, que piden, pero que para ello halla una grave dificultad, es que no sabe de que caudales haya de darse este aumento, porq<sup>ue</sup> le consta, que en ninguna mas sa hai caudales, así de la quarta Decimal, como de tercias de Alpujarra, siendo al mismo tiempo muy grandes las necesidades, que padecen las Iglesias de el Arzpo, y continuas las peticiones, y clamores con que se instan para sus reparos, i presuros honramientos, y que para poder informar a S<sup>m</sup> con mas extencion y formalidad necesita acabar la visita de el Arzpo, con lo que concluye. =

### Año de 1667.

parece que el año de 65, se pidió aumento por los Beneficia de Granada, i no tubo efecto suplicacion, i por tiempo de diez años lo sigilaron hasta este año que lo volbieron a suplicar, en cuya vista se despacharon rea, z ed<sup>o</sup>, para que informasen sobre el contenido de dha suplica a el Arzpo <sup>(n)</sup> Joseph de Arguez, y a <sup>(n)</sup> Juan Golfin Presidente de la Real Chancilleria. = El dho Informe Arzpo informa difusamente oponiendose en un todo a los Beneficia, y a su pretencion, i principia haciendo algunos supuestos. = Supone lo primero que la necesidad que alegan los Beneficia, es supuesta, i que no les ha instado mucho quando en diez años que habia que intentaron esta pretencion la habian callado hasta agora, y que tenian muy bastante renta para mantenerse, i vivir con decencia, i que para prueba de ello muchos han dexado los Beneficios de los Lugares, que dicen son ricos, i se han venido a gozar otros de Granada, luego son



estos Beneficios muy bastantes para vivir con decencia, quando dexam los ricos por lograrlos =

Lo segundo que aunque algunos Beneficios de Granada sean pobres a causa de tener mucha familia, i falta de Patrimonio no es justo acrecentales por esto la renta, como no lo fueron el disminuirlos a los que hai ricos por los Patrimonios que tienen, pues esto es accidental, y lo que se ha de ver es, si los Beneficios estan bien dottados o no. = Lo tercero que de treinta i tres Beneficios que hai en Granada los veinte i ocho se habian proveido siendo Prelado, i en las oposiciones habia habido mucho concurso de los Beneficios de los lugares (que dicen ricos), y han dexado esta riqueza por venir a Granada, de cuyo hecho se contradice lo que dicen sobre su necesidad. = Lo quarto, que en el tiempo que ha que es Arzpo ha procurado a bien de los Beneficios, i lo mismo sus antecesores, por lo que si conociera que estaban indottados, o se les perjudicaba en algo de lo que les pertenecia se aplicaria a S. Mg. el mismo que se les aumentasen sus rentas, i que en lo que sigue una verdadera necesidad era en las Iglesias de el Arzpo por lo que respondiendo al principal de el arumpo para hacerlo con la maior formalidad dividia la peticion de los Beneficios en cinco puntos que son los siguientes =

Dicen lo primero los Beneficios de Granada, que la quarta Decima les ruya por la misma Creccion, pues esta les aplica de nueve partes las dos y quarta. = Lo segundo que D. Diego Hurtado de Mendoza les señalo docemil mara, a cada uno annualmente, i que reconociendo no ser suficiente esta renta para su manutencion suplico a los Señores Reyes Catholicos les consignasen mas renta, lo que dho S. Reyes hicieron con su piedad concediendoles la mitad de los Arzpos, que eran rentas muy considerables. = Lo tercero, que por no haber tenido efecto esta donacion se les han concedido aumentos hasta en cantidad de treinta i nueve mil



265<sup>v</sup>  
dos cabíces de trigo, i uno de cebada. - Lo quarto, que la quarta Beneficial  
esta muy sobrada, i que no hai Iglesias que reparar, i aunque habia algunas  
tienen para ello muy sobrado con las rentas de sus Fabricas. - Lo quinto i ultimo, que  
supuesto que esta tan sobrada la dha quarta Beneficial se les aumenten  
sinquenta i un mil maza, sobre los treinta i nueve mil que tienen.

Responde al primero, que el Cardenal Pedro  
Gonzales de Mendoza erigió la Iglesia Cathedral el año de 1592. en vir-  
tud de Bullas de Inocencio VIII y en esta Creccion dividió los Diezmos en  
nueve partes, o novenos, i de ellos aplicó dos para Mg. i al Prelado dio la qua-  
ra parte de Diezmos en todas las Iglesias de el Arzobdo, i que la otra quarta  
parte fue para la congrua sustentacion de los Beneficia, de cada Iglesia sacan-  
do de dha quarta la decima para los Sacristanes de ellas, y los dos novenos y  
medio restantes los dividió en tres partes, la una para la Mesa Capicular, la  
otra para las fabricas de las Iglesias, i la otra para el Hospital, o Hospitales de  
cada pueblo sacando antes de esta tercera parte la Decima para el Hospital  
maior de Granada. - Que el dho Cardenal señaló Beneficios en comun, i no  
los que debia haber en cada parroquia, pero que quando se quisieren vales de  
dha Creccion para arguir que toda la quarta Decimal (sacada la decima  
para los Sacristanes) era suya, esto lo podian afirmar de la quarta respectiva  
a sus propias Iglesias, i no la de todas las Iglesias de el Arzobdo: es en que la  
quarta Decimal correspondiente a dhos Beneficia, de Granada no alcan-  
sa para pagar sus Pontificales, i aumentos, con que no tienen que pedir, ni de  
donde se les de, i que para evidente prueba de lo dho expiera, que lo que se  
les libra a dhos Beneficia, todos los años en maia, trigo, i cevada son un  
millon doientos e setenta i tres mil quinientos i diez maza, e setecientos no-  
venta i dos fanegas de trigo, i setecientos noventa i seis de cebada, i lo que va-  
lio su quarta (que como pretendentes pertenece) el año pasado de 1666



que fue muy abundante de frutos, fueron seiscientos catize mil setecientos  
ros zinquenta y nueve maras, quinientas setenta y quatro fanegas de trigo, y  
seiscientos diez libras, y zete zelemit, dezeuada de lo qual se debe sacar  
porres, fieles, Maordomos con sus respectivos salarios y otras averias,  
de lo que se infiere, que aunque se les diere todo el producto de su quarta  
cimal no se les daba lo que oñienen, i que simulando esto, quieren confundir  
su pretension con el error de que tienen parte en toda la quarta Decimal de  
el Arzpdo, siendo asi que no dice tal la Creccion, por lo que no tienen dho  
ni accion alguna para pedu aumento en la masa comun de la quarta  
todo el Arzpdo. =

¶ Flo segundo responde, que el Cardenal Diego Hurtado de  
Mendoza en el año de 507 hizo la segunda Creccion por la qual reñe  
lo Beneficios y sacristanes en todas las Parroquias de Granada y su Arz  
zpdo poniendo el numero de ellos segun lo permitia la renta i feligueria  
de cada Iglesia expresando las obligaciones que habian de tener, y que ca  
da Beneficiado asignó doce mil maras anuales se exigiere otro Benefi  
cio, o mas segun se multiplicaren los doce mil maras señalados para cada  
uno, y que si dhas supercrecencias no llegasen a los doce mil maras, se replica  
sen a las fabricas de las Iglesias, por lo que se convence que ni los Benefici  
ados de Granada, ni de el Arzpdo tienen dho apedu aumento  
sobre esta quarta Decimal, solo si a que se exigan mas Beneficios, si su renta  
crece en la forma dha = Que el dho Cardenal quiso que se reparase la quarta  
Beneficial de una Iglesia de la quarta de otra declarando la forma de  
su administracion, luego no tienen dho los Beneficia de una Iglesia que  
edu aumento de la quarta de otra = Dice tambien que los Beneficia que  
eren fundados en parte su dho, por quanto por donacion de los Senos Reyes  
Catholicos se les adjudicaron los Avizes, y rentas que tenian las Mesquitas  
de los Moros, y sus Alfaques, i que estas no las gozan por lo que se les ha



266 <sup>18</sup>  
264

recompensado con los aumentos dados. Lo qual no tiene fundamento, es la ra-  
zon, porque aunque es cierto que el año de 501. los dthos Señores Reyes hicieron la  
donacion no solo para los Beneficia, sino para las fabricas de las Iglesias sacri-  
stanes i demas Eclesiasticos a causa de la carencia de Diermos de Christianos vi-  
egos, con cui correspondiente pare que les pertenecia no se podian cumplir sus  
dotes, despues el año de 506. habiendo crecido la quarta Beneficial para completar  
dthas quottas redonaron los dthos Avizes para las fabricas de las Iglesias porzedu-  
la Real dada en Salamanca en 9 de Enero de dtho año, desde cuyo tiempo la han  
gozado, sin que los Beneficia, ni Sacristanes hayan reclamado, ni perseguido  
en tiempo alguno para de dthas Avizes, i que para las obligaciones que tienen los  
Beneficia, tienen muy sobrada renta, por que si a dos omas en cada Iglesia  
dividen el trabajo por semana, i este solo es de cu en los dias de fiesta una misa  
cantada porque en tres semana solo la dicen quando ha entiero. Tuncando se a  
esto el que por la Eleccion tienen facultad para ausentarse de sus Iglesias qua-  
tro mezes en el año juntos, o interpolados poniendo un teniente en dthas au-  
sencia, i que suelen no entrar en la Iglesia en toda la semana, sino es que  
quieran por devocion i a decu misa, siendo enemigos declarados de los Curas  
a quienes en nada ayudan, pues aun en el tiempo par qual se sientan en el Car-  
fesonario por decu no es de su obligacion, en fuerza de lo qual quiza estan  
muy bien dotados, pues con las memorias, i obenciones que tienen llegan sus  
rentas alas de los Beneficia, de Madrid, quienes estan contentos con sus  
Beneficios. —

Esto tercero responde, que es asi que ha crecido su renta de docen mil maia, hasta  
treinta i nueve mil, dos cahizes de trigo, y uno de cebada, pero que no es porque  
de sus respectivas quattas les puedan pertenecer solo si por que los Señores Reyes como la  
trono han querido dar estos aumentos como los han dado al Cavildo de la Cate-  
dral, i Canonigos de S. Salvador, y Santa Fe y otros Beneficia, de distintas Ciuda-  
y Villas, i tambien al Colegio de S. Sebastian de dthas quatta docientos sesenta i dos  
mil y quinientos maia, i docientos y zinquenta fanes de trigo rodo lo qual suple



¿ ha podido suplir dha quarta Beneficial por la buena administración  
que los Prelados han tenido en ella, a causa de que hallandose mal paga-  
dos los Beneficia, el año de 618. pidieron a M<sup>g</sup>. mandase separar dha qua-  
ta de las demás Maras y sepuciere en ella por el Prelado un Administrador  
queno fuese su Criado lo que así se executa, y por eso tienen los Interzados sus  
pagas sin recudacion de undia, y se hallan en esta parte bien asistidos, las Yglesias  
bien hornamentadas, y reparadas, todo por dha buena Administración.

¶ Lo quarto responde, que en lo que dicen estar la quarta sobrada lo entienden mal, es la razon porque en dha quarta debe haber  
siempre las rentas de un año exsistentes para que pueda hacer promptas pagas  
alos Interzados, pues de otro modo era imposible hacerlo, a causa que las rentas de  
un año siempre se cobran en el siguiente de los Arrendadores, los quales atrasos es pue-  
so suplir la exsistencia de renta de un año, para que siempre queden libranzas  
para pagarlas. Lo mismo sucede en la mesa Capitular, y Arzobispal por lo que de  
ningun modo se puede decir que esta sobrada la quarta porque tenga lo suficiente  
para cumplir sus respectivas Cargas, y pagarlas promptamente a los Interzados,  
y que la parte que toca a las fabricas que es la que se llama quasi onzaba, parte  
estan corta, que no puede subvenir los reparos de las Yglesias, y otras necesidades que  
como son tantas es preciso gastar en ellas una gran cantidad todos los años, lo  
que es mas costoso por los precios subidos de las telas de seda, y demás cosas pre-  
cisas para sus hornamentos, y para cera, y azete, y demás gastos, para los quales no  
bastan sus rentas, y es preciso acudir a los de otras; y que no sabe como digan que  
no necesitan de reparos las Yglesias de Granada y su Arzobispado, pues en los  
es años desde 657. hasta 667. se han reparado en Granada las Yglesias  
de Santiago, San Gil, San Cecilio, San Barrolome, San Nicolas, San Pedro y  
Pablo, San Machar, Santa Escolastica, y San Salvador, y otras muchas de los lugares  
del Arzobispado; y que asimismo es precisa la obra de la Yglesia de las Angustias, cano-  
nica en su dignidad, y situada en lo principal del Pueblo, pues siendo de el am-



bito de una Hermita era preciso sacar los cuerpos incorruptos para enterrarlos, y que para  
hacerla decente se gastarian ochenta mil ducats, i que en acabando esta era preciso hacer la  
des<sup>ta</sup> Turco i Pastor, por ser muy pequena la que habia, i concurre las <sup>mas</sup> causas que  
para la de las Angustias. =

Que para que se vea no esta tan sobrada d<sup>ta</sup> quarta como dicen los Benefi-  
cia; en el quinquenio antecedente para pagar la cevada, que por sus aumentos roca la  
mesa Capicular han faltado en los 5 años dos mil quinientos i diez fanegas, i para satisfacerlas  
hasido preciso darles algunos años una fanega de trigo por dos de cevada, o unade migo  
por una de cevada, lo que aminora mucho la d<sup>ta</sup> quarta; i que se recondeira que al paso  
que han crecido los valores de rentas se han aumentado los de las cosas precisas para ha-  
namentar, y reparar las Iglesias, y otras cosas se vea que no solamente no puede estar sobrada  
sino que si se hicieran todos los gastos de la hacienda de d<sup>ta</sup> quarta quedaria exaurta, y sin  
caudal alguno, y que el mantenerse sin decadencia lo ha causado la buena administra-  
cion que ha procurado se tenga en d<sup>ta</sup> quarta, por lo que no estando tan sobrada como se  
supone, no es justo se conceda el aumento de cinquenta i un mil maras, que piden los  
Beneficia; de Granada, pues si se les concede, con este exemplar acudirian los de el Ba-  
lley y Alpuexanas, i Canonigos de Vixar a pedir aumentos alegando, i pretextando mo-  
tivos justificados para ellos. =

Alo Quinto responde, que los Beneficia; de Granada tienen muy bas-  
tante renta con que manteneise, pues unos tienen a treientos, otros a quatrocientos, otros a  
quinientos, y otros a seisientos ducats, incluso el ingreso de memorias, obenciones, y solo quatro  
o cinco de el Albalzén no llegan a esta Cantidad, i no pueden ser todos iguales, pues si lo fueran  
faltaria el motivo, i estímulo para el estudio, pues con el deseo de lo optando, y adquiriendo  
mas renta no olvidan el estudio tan preciso en los Ecclesiasticos. = Y concluye diciendo, que  
en la quarta Decimal, que por las exceciones esta aplicada a los Beneficia; solo tienen  
d<sup>ta</sup> a doce mil maras de Pontifical, i demas aumentos, que hasta alla habian con-  
seguido por gracia, i donacion de los Señ. Reyes, i que todo lo demas estaba a disposi-  
cion de S<sup>mo</sup> Mg. para aplicarlo a lo mas preciso, que ocurriese en el culto y servicio



de las Iglesias, y pagas fiestas, Bacillias, Monumento, Sacristanes, Organis-  
tas, Acólitos, y demas, que se rubiere por conbeniente, recopilando en  
breve to do lo dho, por lo qual es de parecer, que debe S. Mg. poner por p<sup>o</sup>  
silencio a los Beneficia<sup>s</sup> sobre estas pretenciones, como se mandó por otro  
Informe que dió su fincesor el año de 652. pues al presente concurren  
las mismas zirconstancias, i causas, lo que así suplicaba a S. Mg. = Granada  
y Maio 10 de dho año de 667 =

Informe.

D. Juan Golfin Caraxal Presidente de la Real Chancilleria de Granada da su Informe muy v<sup>o</sup>bre i subcinto d<sup>o</sup>ciendo; que  
encumplimiento de lo mandado en la Real cedula por S. Mg. lo que se  
le ofrece representar es que es muy grande la novedad de los Bene-  
fici<sup>s</sup> de Granada, i que si se les concede el aumento que p<sup>o</sup>den  
acudiran los demas Benefici<sup>s</sup> de el Arz<sup>o</sup> p<sup>o</sup>do i pediran augmen-  
tos, y que no halla fondos para ellos en la quarta Benefici<sup>s</sup> y  
aunque es cierto que los Arz<sup>o</sup> p<sup>o</sup>do siempre han resu<sup>o</sup>tido estos augmen-  
tos por tener mas en que disponer, i distribuir a su arbitrio, pero que  
habiendo visto entre los papeles que se inventariaron por muerte de el  
Arz<sup>o</sup> D. Joseph de Arguez un traslado de el Informe que en  
este particular habia dado en este año le pareció muy conforme y a  
reglado, por lo que en todo se referia a el repitiendo en caso necesario  
su conbenido, por lo que dice, S. Mg. haga lo que fuere mas de su agru-  
do = Granada y Julio 5 de dho año de 667 =



Año de 1668.

Por los dos antecedentes Informes se conoce la grande oposición que tubieron los Beneficiados de Granada, para conseguir su pretension, inobstante por parte de estos se pidió en este año con mas instancia, y exfuerzo, y eficaces alegatos el dho aumento, traslado de los Informes, pero se les negó su instancia, i volvíeron tercera vez a suplicar, en 4 de Abril de dho año se les volvió a negar su instancia suplica. =

Año de 1669.

Muy mal despacho tuvieron los Beneficiados el año antecedente, por lo que determinaron el imbiar un Diputado de la Universidad a la Corte, que fue D. Juan Belandier para que solicitase el referido aumento pedido en el año de 66 y para ello dio distintos memoriales en la Camara, coadiuvando a esta pretension la Ciudad de Granada por medio de su Memorial, el qual, i los de dho D. Juan Belandier contenian lo mismo, que lo que suplicaron quando intentaron el dho aumento, y enviaron a ambas suplicas S. Mag. fue servido darles once mil maras de aumento por Beneficio en cada un año despachandoles su real cedula en 22 de Mayo de este año, la que habiendola notificado al Arzobispo D. Diego Escobedo no respondió antes si hizo informe a la Reyna contradiciendo el dho aumento, i por esto les fue prescrito sacar sobre cedula para que se cumpliera la primera, y con efecto consiguieron el percevimiento de quinienta mil maras de Pontifical concedidos hasta ahora sin el trigo y cebada, pero el dho aumento les pareció corto, y quisieron suplicar para pedir mas, y para ello hicieron memorial, acuo tiempo vino a la Corte D. Jeronimo de la Zerna Abad de la Cathedral por Diputado de ella a pedir aumento,



para los Canonigos, por lo que los Beneficiados recogieron el Memorial que habian puesto en poder de el Relator conentandose por entonces, con los once mil mara,

Y el dho <sup>o</sup> Jeronimo hizo su peticion con efecto con que veinte mil mara, de aumento por Canongia, pero no con la gracia y privilegio de los aumentos antecedentes, pues mando S<sup>m</sup> Mag<sup>a</sup> por su real cedula del 9 de Julio que dhas veinte mil mara los percibiesen en dinero y no en grano pagados por tercios. = No se contentaron con esto los Canonigos, y volvieron a suplicar por otros diez mil mara, sobre los noventa mil concedidos para cumplimiento a cien mil, pero no los logzaron, antes si de esta peticion resulto el perder los veinte mil que se les concedieron en este año, porque habiendo sabido los Beneficiados la dha peticion se opusieron a ella en 26 de Agosto de dho año pidiendo se les diere traslado de los autos hechos sobre este asunto y se mando dar en 1 de Octubre de dho año por lo qual se oyo un pleito entre unos y otros sobre que no se concediesen los dhas diez mil mara, y se denegasen los veinte mil concedidos.

Año de 1611. En este año se despachó Real cedula a D. Antonio de Lencastre Oidor de la Real Chancilleria de Granada en 25 de Agosto por estar en su fuerza el pleito entre Canonigos y Beneficiados sobre lo antecedido en el fin del antecedente parrafo, para que dho Oidor forme el Escrito de la Quarta Beneficial, i otras particulares, que conbenia para dar fin a dho pleito, quien trataxó en este asunto como ninguno antes ni despues, i hace su Informe, el que quasi a la letra es como se sigue i debe leer con reflexion. =



Cartas, e Informe de D. Antonio de Incausti  
Paredes, Oydor que fue de la R. Chancilleria de Gra-  
na, Remitida a D. Unigo Fernan, de el Campo Secretario de  
el Real Patronato en 23 de Agosto de 1672.

Carta

Con esta remito Ferrim, en relacion de los autos que he hecho en virtud de real  
Zedula despachada en 25 de Agosto de el año pasado sobre la ofension de los  
Beneficia de Granada a el aumento, que sobre su quarta dicen haberles he-  
cho merced S. Mg. a los Canonigos de esta Sta. Yglesia. = Juzgo por lo que resul-  
ta de ellos es la materia de las demas gravedad que en el Real Patronato, pue-  
den ofrecerse dependa de el remedio, que tanto se necesita en este Arz. p. dy Or-  
pdo de Almeria por la contrabencion a lo que por Bullas de su Santidad, e inran-  
cias de los Señores Reyes Catholicos conquistadores, Patronos y Fundadores de estas Ygle-  
sias dispusieron en menos caso de el Real Patronato, en poca seguridad de las conci-  
encias que lo alteran, con continua turbacion y quejas de el Grado Clerical y  
menos culto en tantas Yglesias que estan comprehendidas en las dos Mitras, y que  
todo necesita en misentia de mucha reforma, por lo irregular de estas dos, o quan-  
tas juzgo pueden haber en todo el Reyno aguçado al testimonio en relacion y citan-  
do sus folios, lo que consta de ellos. = He hecho el Informe, que por la gravedad de  
la materia y autos necesarios de justificar con razones y evidencias en misen-  
tia, aunque parece largo no he podido zenule mas, y juzgo conbeniente dar un tan-  
to acada uno de los Señores, para que mas de espacio, que el que da una relacion  
lo viesan todo, pues aunque este con la Desconfianza que debo de mi mesmo, es pero  
que aude Palacaua, que estan ouya, y por quien solo le he suplicado me alim-  
be, a lo que fuera de lo que parece comprehendio la comision, se manifestara, que  
pedra executarse en ello. Mio Señor qu. a N. Mo. como puede y deseo, Granada y







ro de Camara entre los Canonigos de esta Santa Iglesia Cathedral, y los Beneficiarios de esta Ciudad, oponiendose estas a el aumento concedido a los Canonigos sobre la quarta Decimal, o Beneficial, seme mando ajustarse el valor de las Canonias de dha Cathedral por un quinquenio, y quantas son, y que importan las rentas de la quarta Decimal en un quinquenio y en cada un año, y en que se distribuiran, con que ordenes, y autoridad. Lo no si que ajustase por quinquenio los valores de los Beneficios de esta Ciudad, los Cargos, y obligaciones, que tienen el Informase juntamente sobre la recidencia de los dhos, como suben, y aúten sus obligaciones. Asimismo por otra zedula de V.Mg. de 19 de Enero de este año de 1722 a instancia de los Sacristanes de esta Ciudad seme manda informarse y dar relación de lo que juzgare con biene saber, y ser informado V.Mg. en lo tocante a el derecho, que dhos Sacristanes dicen, que tienen, y por su petición suplican a V.Mg. se les guarde, i cumpla con darles la Decima parte de la quarta Decimal, que por la Creccion de las Iglesias Parroquiales les toca, en que son de facultado, i lo que se les da es tan poco, que no pueden pasar, y sobre todo lo contenido en ambas zedulas seme manda a una, que informe a V.Mg. =

En cuyo cumplimiento habiendo hecho y procedido, en las diligencias, y asignacion de lo que he juzgado necesario, remito testimonio en relacion de los autos, y para maior claridad de lo que fuere servido V.Mg. mandas, en pliego de por sí. Mappas de los valores de la quarta Decimal, y en que se distribuiran, que gasten presios, y los de otras calidades expresados de vaxo de sus sumas. = Asimismo va recibo, y liquidacion de lo que valen las Canonias, con las declaraciones, que he juzgado necesarias y mas largamente contra de los autos. Asimismo van otros dos Mappas, uno de los valores de Beneficios de esta Ciudad, y otro de las Sacristias, y para lo que dice a vaxo otro Mapa (que tengo por el mas esencial) de todos los lugares de esta quarta Decimal, su vecindad, y Beneficios, que tiene, y lo que parece, y en todo sobra, para el cumplimiento, de lo que por las Crecciones de este Reydo esta determinado, aunque en mi sentir en mucha parte, y muy esencial, juzgo no se observan dhas Crecciones en las distribuciones de sus Plazas, y falta el punto fijo, que era razon



nubiese, con irreparables daños, sino se ocase al remedio de una vez para ex-  
rpar la continua fatiga, y molestia experimentada en el recuso a V.Mg.  
para sus aumentos. —

Con la experiencia, que el año pasado tuve en las cuentas que fui a apurar  
ala Ciudad de Almería de orden de V.Mg. de las rentas Decimales, que  
el Opo administra, y otras pertenecientes a ellas, y para el mismo fin de au-  
mento que el Cavildo pretendia; a el que (como a quílos Beneficia) allí  
se havia opuesto el Opo, Turqué por la fundamental vara de esta liquidacion  
que se me manda empezar por las cuentas y razon, que de la quarta  
Decimal huviese en la contaduria Arzop, así por ser formal y jurídica,  
como calificada por estar alo mira los interezados de el Cavildo de la Ca-  
thedral, y otros, y aunque se me entregaron dhas cuentas, de lo que de ellas  
resultó y consta de los autos, me pareció preciso para la justificación y apu-  
re de ellas proveer un auto, que esta a fol. 10 del testimonio de autos ge-  
nerales, que va con este, y para que se cumplierse con los testimo, que por dho  
auto pedí tuve necesidad de proveer ciera con el para que el Contador de el  
Arzpo cumplierse el primero, reconociendo en seis meses, que se retardá en  
cumplir y reparos y reparos, que se representaron para ello, fuera no venideros  
años la Comisión digo para apremiar mas al Contador y procurar la justifi-  
cación, i forma de lo en que se distribuyen las rentas de la quarta Decimal  
por el Arzpo y sus ministros, como se me mandaba contentandome sin con-  
tradición en lo que bastare para informar a V.Mg. y para que se pudiese for-  
mar juicio en los particulares, que se me esta mandado, y que he juzgado por  
mi obligación representar a V.Mg. —

Principiando dhas cuentas formé el quinquenio desde el  
año de 1665, hasta el de 69 inclusive, en el qual se comprehenden tres admi-  
nistraciones; la una de el tiempo de el Arzpo D. Joseph de Arguez, la otra  
de la Sede vacante, y la otra de D. Diego Escolano, en cuílos cinco años esta-  
ban hecho los quatro sucos, y extra ordinarios para venir en pleno conocimiento



de los valores de dha quarta y su distribución y por los libros de cargo y data de dha  
 masa consta, que un año con otro monta la renta de la quarta Beneficial, o Decí-  
 mal  $\times$  seiscientos, quarenta mil treinta y ocho reás, y siete mará  $\times$  y habiendo vi-  
 to y reconocido los valores y quantas hasta fin de el año de 661. conseró sobra-  
 ban en el thezoro  $\times$  seiscientos setenta mil ciento y veinte y siete reás, y veinte un  
 mará. =

En lo que toca al valor de las Canonjias puede averuar, valer  $\times$  treze mil quinien-  
 tos, y quatro reás, y veinte y seis mará, y respectivamente el Deanato, Dignidades,  
 y Raciones, sin incluir en dho valor el incremento, y utilidades de Cathedras, Patrona-  
 tos, Oficios, lo que por sede vacante, o otros accidentes ha tocado, y puede tocar,  
 a cada Canonjia de las 33 que hai con Dignidades, y Racioneros a cuyo nume-  
 ro, quedo reducido el de la Creccion que hizo <sup>nd</sup> Pedro Gonzalez de Men-  
 doza (que fue de 90 Prebendas) por Bullas de Clemente **VII** aruego del  
 Emperador Carlos **V**, en cuya Creccion el dho <sup>nd</sup> Pedro Gonzal, asignó a cada  
 Canonjia quarenta mil mará, que hacen reás  $\times$  Mil ciento setenta y seis, y diez y seis  
 mará. = Al Dean dos Canonjias. = A cada Dignidad  $\times$  Mil seiscien, setenta y qua-  
 tro reás, y veinte y quatro mará. = A cada racion  $\times$  ochocientos, o chenta y dos reás, y do-  
 ze mará. = Siendo tan corta la asignación para su decente congrua representaron  
 a la Reyna <sup>nd</sup> Juana el año de 1541. lo renue de sus Prebendas, y que como Patro-  
 na debia dotar al Arzpo y Canonigos de sus tercias, porque con la escasez de los Di-  
 ermos, aun no llegaba a su quotta y señalamiento lo que debian porcebir y la dha  
 Reyna donó sobre sus tercias perpetuamente para el Arzpo y Canonigos de la Cathedral  
 y Colejial de Santa fee  $\times$  sesenta y quatro mil seiscientos, y veinte y cinco reás, y veinte ma-  
 rá, de que les despachó su Alvala, o Zedula Real en 2 de Julio de dho año, y el Ar-  
 zpo Cathedral y Colejial otorgaron escritura precediendo los tres tratados que pre-  
 viene el derecho a las Comuñidades, para la validación de sus contratos obligándose  
 por ella a no pedir en tiempo alguno, ni reclamar por mas dote por estar satisfechos  
 con lo que se les habia donado, ino obstante en el año de 1592. desentendiéndose



de dha donacion, y simulando necesidad pidieron en la Camara aumento  
y se les concedieron quarenta e siete mil e zinquenta e ocho reas, y veinte e ocho  
maras, en cada un año, Tercera parte en dinero, y las dos restantes en pan terciado  
a los precios que se vendieren granos, prefiriendo al dho Cavildo por el mismo pre-  
cio que los pagare orzo, todo lo qual consta de la Real cedula que se les libro en  
28 de agosto de dho año de 92 para que se les pagase todo el aumento en  
las supercreencias de la quarta Beneficial, y por el año de 1594. reclamó  
el dho Cavildo con simulada necesidad diciendo, que el thesorero de la qua-  
ra Beneficial vendia el grano a doze reas, la fanega de trigo, y a seis la de  
cebada por los meses de Agosto, por lo que S. Mg. fuese servido mandar se les  
librasen las dos tercias partes de dho grano a los dhos precios, y con efecto lo con-  
siguieron, e desde entonces perciben todos los años dos mil, y ochocientas fanegas  
de trigo, y mil ecientas veinte e nueve de cevada, en lo que es notablemente pe-  
judicada la quarta Beneficial, pues si se les diera a los precios regulares el dho  
grano en los tiempos maiores, (que es quando se debe vender) les tocaria me-  
nos grano y quedaria mas beneficiada la quarta Decimal, cuyos aug-  
mentos se les dieron sin dar el traslado correspondiente a los interezados, y por  
esto los consiguieron sin contradiccion, ni consentimiento de la Verdad. =

Por el año de 1611. volvió a reclama-  
la dha Cathedral por aumento, y se les concedieron 48 mil e ochocien-  
tos veinte e tres reas, e diez e ocho maras, en cada un año. = Por lo que se  
alos Beneficiales de Granada son 33. en 24. Parroquias e tienen cada  
uno de renta con lo que les da la Creccion, y aumentos, que han conseguido  
dos mil quatrocientos y dos reas, sin el ultimo aumento que consiguieron en  
año pasado de 669. que fueron tres mil e doscientos treinta e cinco reas, e diez  
maras, en cada un año repartidos entre todos, con mas veinte e quatro fanegas  
de trigo, y doze de cebada, todo en la quarta Beneficial, recibiendo mas, y  
lo que les toca por sus Parroquias, segun la distribución que hizo el dho Cardenal



¶ Pedro Gonzalez de Mendoza. = En quanto a los Sacristanes, que dicen  
 seles debe la decima de la quarta Beneficial aplicada por la Ereccion, es ci-  
 erro, y ademas les roca la octava de las Primicias del Cura, i tambien es cierto no du-  
 seles la Decima, i esta perverso en no darles lo que les roca en la massa que seles re-  
 nalo, pues el Prelado a su arbitrio y con desigualdad les da de otra massa en la  
 ga de la Decima menor de lo que les roca, de suerte, que en lo fixo que les da la Erecci-  
 on esta sin observarse, que aun en la Ciudad de Granada, donde los Beneficiados  
 lleban mas que lo que les corresponde de su quarta Decimal por los aumentos con-  
 cedidos, y no poder corresponder sus Diezmos a el numero de Beneficiados de  
 una tan gran poblacion, seles libra sobre massa a gena por suponerse supercrecencias.

No habiendose de dar nueva forma adha-  
 rentas para los aumentos de Canonigos y Beneficiados de Granada seles quita  
 a los lugares la quarta Decimal, que les roca, y solo podrian tener cavimento los dthos  
 aumentos mandando S. Mg. excusar los gastos voluntarios, que se hacen de  
 dha quarta, y con el haorio de ellos satisfacer los aumentos concedidos, si ca-  
 ben, y dotar sufficientemente a los Beneficiados de todo el Arzpdo. = Asimismo he  
 ajustado el dho quinquenio, i no obstante de ser tan crecida su renta no solo no so-  
 bro sino que se han gastado de mas de doscientos quatro i seis mil docientos, die-  
 iete reales, y diez i seis mara, i; y abiendome mandado por V. Mg. vea, en que se dis-  
 trivuen, con que ordenes y authoridad las rentas de la quarta Beneficial me hallo  
 obligado a representar a V. Mg. que una de las causas de haber replicado se me es-  
 curase de hacer esta liquidacion, fue, el quicio, que forme de el ajuste de quantas  
 de las rentas decimales de Almeria, y que en aquel Orpdo, como en el Arzpdo de  
 Granada se distribuian los Diezmos que administraban los Prelados en contra-  
 vencion de la regular forma de derecho, y de las demas Iglesias de Espana y otras Rey-  
 nos, y contra lo que por Bullas de su Santidad esta dispuesto sobre este asunto de  
 Diezmos, y contra lo ordenado por las erecciones de los Cardenales ¶ Pedro Gonza-  
 ler de Mendoza, y ¶ Diego Hurtado de Mendoza en los años del 92. y 50. i.  
 en el qual el dho ¶ Diego Hurtado confirmo la distribucion de los Diezmos que  
 hizo ¶ Pedro Gonzalez primer Eretor aplicandolos a los mismos, con que por ambas



Creaciones Beneficiales y fabricas y Hospitales tienen igual derecho a la parte de los Diezmos que les corresponden, que el Arzobispo e Iglesia Cathedral a las suyas. =

En la primera Creacion se distribuieron los Diezmos de Curas viejas repartiendolos en nueve partes o novenos i expresa, i literalmente dice asi mandamos, que el Prelado tenga para siempre la quarta parte de los Diezmos asi de la dha Iglesia Cathedral, como de todas las de la Ciudad y Arzobispado y que los Clerigos Beneficiados de qualquiera Iglesia tengan la quarta parte que perteneciere en la misma Iglesia, los quales Diezmos en todas las Iglesias de aquellos lugares se distribuian igualmente entre los mismos Beneficiados, sacando primero la decima de esta quarta parte para el Sacristan de la misma Iglesia, y los dos novenos se apliquen para S. Mg. y de los dos imedios restantes se hagan tres partes iguales, la una para la fabrica de la Iglesia, la otra para la Mesa Capitular, y la otra para el Hospital, o hospitales de el mismo lugar, sacando de esta ultima parte la Decima para el Hospital mayor de Granada, i la parte para Hospitales se distribuia entre los a disposicion de el Prelado. =

En fecha esta distribucion de todos los Diezmos por dho Cardenal D<sup>o</sup> Pedro Gonzalez de Mendoza, erigio, i dotó la Iglesia Cathedral de Granada, Colegial de Santa fee y demas Iglesias de lo conquistado del Reyno, y despues el año de 1501, hizo la Segunda Creacion D<sup>o</sup> Diego Hurtado de Mendoza sin alterar la ante dicha distribucion de los Diezmos, antes si la confirmó, i asimismo les añade a los Beneficiados que erigio, e Iglesias, todo lo que por donacion de los Reyes Catholicos pertenecia a los dhos Beneficiados, e Iglesias, por reconocer (como expresamente lo dice la cedula de los Señores Reyes despachada en Granada en 11 de octubre de el mismo año de 1501, un dia antes de la Creacion) no bastaba la parte de los Diezmos segun el repartimiento hecho por D<sup>o</sup> Pedro Gonzalez, para el sustento de los Beneficiados, Sacristanes y fabricas, para los quales hizo dha concesion, i señaló a cada Beneficiado en la dha quarta Beneficiada



quora y congrua en cada un año recienos zinquenta idos de y treinta idos mara,  
 sin que en ellos se incluyan las obenciones, memorias, y aniversarios, y otros pro-  
 vechos, que les pertenescan por sus officios, Dignidades, o Beneficios, cuya clausula de  
 los Señores Reyes Catholicos dize assi: e porque la parte de los Diezmos, que pene-  
 necen, o pueden pertenecer alas dhas Iglesias no basta para la sustentacion de  
 dhas Beneficiados y Sacristanes, y para las fabricas de las dhas Iglesias. Porque  
 es razon que de lo que por gracia de Dios nro Señor ganamos, demos alguna par-  
 te alas dhas Iglesias, para que las personas, que las han de servir, tengan mexor  
 conque se sostener y mantener, y no tengan razon de ocuparse en otras cosas por fal-  
 ta de mantenimiento. Porque los frutos, y Diezmos, rentas y provechos aplicados  
 se presume, queriendo Dios excederan en lo por venir la suma tazada, queremos y  
 por el tenor de las presentes usando de dha authoridad asilo ordenamos a percion  
 instancia de los Señores Reyes (son ya clausulas de la segunda creccion de la de  
 nella) que todas y qualesquiera rentas y provechos de los dhas Diezmos, y de otros  
 bienes raíces, que en qualquiera de las dhas Iglesias excedieren y sobrepusaren la  
 suma y cantidad, que queda tazada para las dhas Dignidades Beneficios, y officios  
 se apliquen ala fabrica de dha Iglesia, y se les consigne enteramente de mas de las  
 rentas y provechos, que estan asignados, y aplicados ala dha fabrica hasta tanto, que  
 lo que assi sobrare y excediere llegue a el valor y cantidad que esta señalada pa-  
 ra los Beneficios, i quando llegare adha cantidad queremos y desde agora lo orde-  
 namos, que en lo que así sobrare se instituya, e instituya en la dha Iglesia otro Be-  
 neficio simple servidero semejante a los otros Beneficios simples servideros que  
 en la dha Iglesia estan instituidos, al qual Beneficio, le asignamos, y aplicamos  
 los dhas frutos rentas, y provechos, que como dicho es excedieren y sobrasen de los o-  
 tros Beneficios hasta la suma y cantidad arriba tazada. Y por curso de tiempo  
 crecieren i sobrepusaren mas las rentas de los dhas Beneficios, ordenamos y manda-  
 mos, que de lo que así sobrare, en las dhas Iglesias Colegiales, y Parroquiales, de la  
 dha Ciudad y Arzobdo de Granada se instituyan todos quantos Beneficios se pu-  
 dieren instituir y dotar en la cantidad suso dha i desde agora los Cuamos e institui-



mos. - Sobre cuyas palabras se hace la reflexion siguiente.

De lo racariva, en que dota la Creccion a los Beneficiarios, en los doce mil mará, y si no llegasen los frutos a otra tanta cantidad, los aplica a las fabricas, y si llegare, instituye otro Beneficio mas, hasta la suma, i cantidad arriba trazado por estas palabras: *vique ad summam pretaxatam*. En virtud de esta donacion, y por ella haber euigido por entonces *W. S.* Beneficios a doce mil mará, cada uno, todo lo que la quarta Beneficial ha excedido en frutos y valor se le ha dado nombre de supercrecencias dando por cumplida la Creccion con pagar a cada Beneficiado la dña quota, y sin haber euigido los que se mandaban, y quedaban euigidos en llegando las sobras a otra tanta cantidad, i habiendo de salir estos estipendios de Beneficiados, de los Diezmos, cuya suma i cantidad no podia ser fixa ni cierta sino segun la variedad de los años. Juzgo fue mas modelo, y proporcion de reparir las Rentas, y graduarlas segun la calidad de los Ministros, que a otras su renta a quota fixa para siempre, habiendore de reparir lo que cada año se diezmare con tanta desigualdad de lo que ha de unos años a otros, y solo pudo y debio quedar fixa la parte que la Creccion dio en los Diezmos a los Interesados, sin que unos puedan intrrometerse en las de otros ni haber supercrecencias. - Este ha sido el fomento de todos los pleitos y sesasiones pre no contandore.

Solo se podia observar literalmente la quota mientras no hubiere en los Diezmos bastante cantidad en cada Parroquia para los Beneficiados euigidos, que entonces la suma, o precisa necesidad pedia, que el Prelado, o Superior ocurriere de lo que sobrare a quien faltare, hasta que hubiere en cada Parroquia para los Ministros, o Beneficiarios, determinados por la Creccion primera de Pedro Gonzalez, y mientras no, sien algo hubieren crecido los Diezmos, tanto, que llegasen a la cantidad, que se necesitaba para quota de otro Beneficio, o otros mas, era conforme a la Creccion quedasen euigidos otros tantos Beneficios como cupiesen, segun el computo de la referida quota, m



entras llegaba el tiempo de tener punto fijo, y cabe en cada Paroquia, y sus Diezmos el dote al Beneficio, o Beneficio exigido, siguiendose de lo contrario los abruidos, que representare adelante, para evidenciar este dictamen.

Confirmase mas esta verdad en que no solo en el año de 1507. que se hizo la Creccion, pero ni en diez años despues con la creciedo los frutos, llegaron a tener la dotation de los Beneficios exigidos, lo que se verifica con la concordia, que el Arzpo y Cathedral de Granada y Canonigos de Santa fe otorgaron el año referido de 511. en que se computo al Arzpo lo que montaban sus rentas, las que no podian ser menos que las de los Beneficia, por tener estos igual parte en los Diezmos, que el Arzpo, cuyas rentas se valuaron en un millon ciento ochenta y dos mil seiscientos, y treinta mara, y las de los ciento y quinze Beneficia, adelante mil seiscientos, y treinta mara, y las de los ciento y quinze Beneficia, ad respectu de los doce mil mara, de sus quottas debian montar y montaban un millon de ciento y ochenta mil mara, en lo que ha de exeso, ciento noventa y siete mil de ciento y treinta mara, a lo correspondiente al Arzpo, y debiendo ser partes y quales se reconoce la mucha falta, que en los Diezmos habia para cumplir las Dotes de los Beneficiados, y asi hasta poder ser barrantes los Diezmos en todos los lugares fue muy proporcionado reducir a mara su valor, y el no poderse entre tanto afixar fue que como Reyno acabado de ganar de moros, no podian los Diezmos proporcionar con igualdad de dotation a sus Ministros, y asi fue proporcionado de modo, que se dio para adelante, y para las dadas, que se podian de esto originar se reservo en si y en sus subcerros el dho Nro Diego Hurtado de Mendocza conforme a la Bulla de la Creccion la facultad de alterar, mudar, o quitar, lo que no se ha executado por dho Arzpo ni sus subcerros, y solo pudo tener por motivo en los principios para haber hecho el dho computo el Arzpo de Sevilla no se fijos los frutos ni valores de los Diezmos, por cuya falta se suplica pide la dha donacion de los Senores Reyes Catholicos.

Confirmase esto, Senor, de la misma Creccion, donde dice, que si la renta de las fabricas no llegare a ser mil mara, se suplan de las dhas rentas donadas, por



los Señores Reyes Católicos sin acovearse a desfalcar nada de su quaxa a los Beneficia<sup>s</sup>, ni aun a los Sacristanes, que tienen la Decima de la quaxa Beneficial, y así mismo, sino llegase a tres mil mará, la quaxa de los Sacristanes se supliese de lo mismo, con que antes de poderse dividir firmemente los Diezmos y ser bascaros los Beneficios exigidos se adjudicase a las fabricas lo que no llegase a dos mil mará, aunque entrase en los Diezmos, que es lo mas que se puede oponer, por perjudicaba a la quaxa Decimal, pues se cumplia en mucho mas de lo que les estaba aplicado en lo donado, y por la extrema necesidad que entonces venian las Iglesias. —

Evidenciase mas esta verdad y convence de la desigualdad con que hasta aqui se ha obrado en informar a S<sup>m</sup>o, en que por la concordia hecha de diez años despues de la Creccion con la Reyna <sup>ca</sup> Juana por el Arz<sup>ob</sup>po D<sup>n</sup> Antonio de Rojas, y los dos Cavildos de la Cathedral y Colegial de Santa fee, en la qual se refiere como por no llegar los Diezmos a la dotacion hecha por el Cardenal D<sup>n</sup> Pedro Gonzalez, y que para cumplirse se acudia todos los años con quitacion de lo que habian montado los Diezmos, que tocaban a cada uno, y lo que les faltaba se les libraba de orden de los Reyes en sus Ferrias, y por obiar esta mala obra de repetidos recursos de orden de los mismos Reyes se taxaron y hizo computo de los que les valia a cada uno, y de una vez les consigno S<sup>m</sup>o, sobre las tercias, lo que faltaba a su dotacion, apartandose con esto de qualquiera preferencia en adelante, pues se hallaban satisfechos, por haberselos cumplido lo que les faltó en los años antecedentes, y siendo necesario se obligaron a traer confirmacion de su Santidad siempre que S<sup>m</sup>o, lo ordenasen. — Tenia en la concordia que hizo su D<sup>n</sup>o y Cathedral con la Reyna <sup>ca</sup> Juana se obligaron a traer d<sup>ha</sup> confirmacion. — De todo lo qual se reconoce la atencion, con que los Señores Reyes acudian a los Ministros de el Alcazar, pues desde los principios les añadian, y suplían de sus rentas res



275 273

por si por algun caso fortuito se desmembraba su dotacion, y en la Creccion de la Cathedral, aunque la dotacion fue de quarenta mil maras, por canonija añade, que crescan o vaxen, segun el valor de los frutos, pero hablando de los Beneficia, no los liga a esta Clausula, antes biento das las donaciones de los Señores Reyes misaron a suplir primero a los Beneficia, como immediatos, i unicos Ministros, de los que diex man paratodos.

Confimase mas esta Verdad con la liquidacion y ajuste de lo que habia crecido la parte, que setasó por la Concordia en el año de 511. como ya queda referido, y por la justificacion, que tengo hecha desde dho año hasta el presente de 612. ha crecido, i aumentadose la parte de el Arzpo veinte partes, y quarta mas, y las de los Beneficia, solo diex partes y media, siendo asi que habian de crecer con igualdad, y proporcion, segun sus quottas Arzpo y Beneficiados al respecto de los dos no venos y quarto, que igualmente se les señalaron en la Creccion, conque si entonces hubieran acudido los Beneficia, como acudio el Arzpo y Cavildos a que se diere forma a sus quottas, no solo se les aplicaran sus Diezmos, sino que a cumplimiento de lo que les faltaba se les ocurriria por dho Reyes, como primero acudieron a los Beneficia, con donaciones (como ya esta dho) hasta que pudiesen dividirse las rentas i cumplirse de ellas sus Dotas, pues en semejantes donaciones prefirieron los Reyes a los Beneficia, entre los que eran interezados a los Diezmos, i los acrecentamientos, que ha tenido el Cavildo sobre la quarta Beneficia al haberlo de lo ageno ganado con sus nierras relaciones y Beneficios Informes.

Confimase mas lo dho, en que siendo parciarios a estos Diezmos en sus quottas por la distribucion que hizo el Cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza sin diferencia de palabras, ampliacion, ni limitacion mas, ni menos el Arzpo, Cavildo concurren con parte alguna de lo que les toca a las comunes, i presitas necesidades de las Fabricas, y Hospitales, a que segun dho debi eran contribuir des mismo modo, que quieren se acresca lo que de los Beneficiados sobrare para las fabricas; esto es para que haya mas sobrante para pedir maiores aumentos, no debiendo ser inferior la razon expresa de dho en caso de necesidad.



que la literal de la Creccion, habiendo crecido la dotacion de el Arzpo  
y Canonigos tanto mas partes, que las de los Beneficia, i que los fieles que  
diezmar, aunque de ban tanto, o mas en comun al Prelado en su gvierno  
no universal, i al Cavildo en sede vacante, en su Parroquia, i ministros  
de ella reciben mas inmediatamente el fruto espiritual, i por esto co-  
respondio la <sup>parte</sup> ~~parte~~ que se les asigno de quarta de los Diezmos, i ademas de  
no auctuarse con lo que se les debe se cargan a su porcion los gastos que pertene-  
cen a otras, los Materiales de obras de las Casas Arzpaes, i el Cavildo executa  
lo mismo en sede vacante haciendo limosnas de el pan ageno, por lo qual co-  
munmente los Prelados se han opuesto, i oponen a los aumentos que se piden  
con el pretexto de la necesidad de las fabricas.

En 30 de febrero de 1564 se opuso el Prelado que  
era diciendo, que necesitaban para sus reparos trescientos y cinquenta mil  
ducas, alegando asimismo, que sin autoridad Pontificia, o de el Arzpo de  
Sevilla no se podia alterar la cuota en que estaban dotados los Beneficia,  
i que lo demas, que sobraba se debia aplicar a las fabricas, pero reconociendo  
la Camara de justicia, que la taxaativa de los doce mil maras, se habia  
de regular a el estado que tuviere la necesidad comun, i precisa, i que fuera  
de ella cada uno en su Parroquia habia de tener punto fijo. = Por estas que-  
ras razones concedio un aumento a todos los Beneficia, de el Arzpo, pero  
los demas augm<sup>tos</sup>, que se han concedido no han sido comunes a los demas Be-  
nefia de el Arzpo, sino solo a los de Granada, su Bege, y Sierra conve-  
niente perquicio de su dho, i solo el Cavildo, y Beneficia de Granada como  
con mas medios para ocurrir a V. Mg. han informado de su necesidad vi-  
clando la verdad, quitando, o añadiendo a las disposiciones de la Creccion  
on, i a su verdadera inteligencia, por lo qual se aumento aun, y aorta  
en la massa agena de las Parroquias de los demas Pueblos, dexandose a  
sus principales interezados con la primitiva renta, como si fuera de ser los  
Diezmos suyos, no hubieran crecido para ellos las obligaciones respectivas de



226<sup>28</sup>

estado, y así mismo el precio de las cosas precisas para su manutención, y las Beneficencias de Granada, que lleban con los aumentos concedidos mas que lo que les toca de los Diezmos de sus Parroquias han podido suspender uno concedido ultimamente por S. Mg. al Cavildo solo con haber representado ser la quarta Decimal para los Beneficencias con quanto mas razon lo hubieran suspendido los Beneficencias de los otros pueblos, que se hallan tan defraudados de los Diezmos de sus Parroquias, y no lo hacen por serles imposible a su pobreza el costo del recurso a V. Mg.

Estas desigualdades, Señor, que sin reparo poco a poco han introducido el tiempo crecieran a irreparables daños por preterirando el amor propio graves necesidades, e introducidos poco a poco en el logro de los aumentos, despues en fuerza de la costumbre en pedu, y conseqüenza sera difícil el repararlo. = Aumentarse, Señor, a lo que mas pueden, y han logrado mas conveniencia a fuerza de las continuas instancias, que han hecho a V. Mg. porque aunque tal vez se niegue vance en fin la porfia con grave perjuicio de los Beneficencias de los demas Pueblos a quienes falta el poder para ocurrir no a pedu aumento, sino a que se les de lo que les toca, notiendo menor meritoria la incommodidad de estos (y con menos ingreso en funerales, memorias & que los de Granada) para socorrer de sus Diezmos que la conveniencia de los de esta Ciudad para que de los Diezmos de aquellos se les concedan los aumentos, y tal vez se hallaran los pobres feligreses socorridos de aquel a quien contribuyendole bastante mente, pudiendose ser favorecidos, como su inmediato, y especial ministro, pero viendole igualmente necesitado no llegan a sus puertas por no afligirle mas con sus propias necesidades. =

Habiendo representado a V. Mg. lo que en conciencia he podido habuigar en lo tocante, a quienes deben pertenecer los Diezmos es preciso continuar representando los irreparables, y graves daños que de la contravencion al prevenido por las Creciones y Bullas se siguen corriendo la administracion de otras rentas como hasta aqui entrando en poder de el Thesorero nombrado por el Arzpo, y a su despocho arbitrio, por deber ser que así como el Arzpo y Cavildo cobran, y perciben sus quottas por sus Maordomos que nombran de el mismo modo los Beneficencias, y fabricas de cada Iglesia, y hospitales, podian, y debian hacerlo de



25  
sus rentas que les pertenecen, poniendo cobro a lo que les toca y esuyo. = Esto es así  
conforme a la Crección, y es que los parroquianos nombren Maiores domos, en  
quienes entren las rentas de la fábrica, y estas se distribuían por el cura y quatro  
distributores, que se nombraren por los Parroquianos, el qual Mayor domo este obli-  
gado a dar cuenta y razon de las rentas de dha fábrica, y de qualquiera otro  
provecho, que a dha fábrica les pertenecieren, y respecto de esto, i de que por dha  
Crección se aplica a las fábricas lo que excedieren los Diezmos y rentas de la quarta  
de los Beneficia, a los doce mil mará, i en caso que excedieren los Diezmos, que acada  
uno se les consignaban y no llegasen a otros doce mil mará. Y parece, que esta  
supercrecencia tocaba también a los Beneficia, hasta darles su fija porción y va-  
rante para su decente congrua como debe hacerse habiendo crecidos frutos  
y con razon su administración y entrada debia ser en el dho Mayor domo de  
la fábrica lo que era de mucho alivio en cada Parroquia, pues para su Beneficio se  
aplicaba, lo que no llegase a los dhos doce mil mará, con independencia de otras  
Parroquias por darle acada una su igual derecho a lo que les pertenecia. =

Pero por hallare a los Prelados en la posesion  
de administrar, y entrar en poder de el tesorero que nombra no solo la  
renta de las fábricas, si también la de la quarta Decimal, y la de Hospitales,  
y Avizes, son irreparables los daños que se siguen por contravenir a lo dispuesto  
i al dho de las partes, por lo que asimismo, me manda V.M. que justifique las  
ordenes, y facultades con que manexan dha administración y en lo que se  
distribuyen estas rentas. = Representare a V.M. en lo que se contraviene  
por los Prelados en haberse adjudicado a su despojada administración los  
frutos de los Diezmos, lo primero por ser contra lo dispuesto por el Carde-  
nal D. Pedro Gonzalez que distribuíe los Diezmos entre partes intere-  
zadas, y solo en la parte de Hospitales del mismo Pueblo dió al Prelado la  
facultad de distribuir entre ellos la parte que acada uno tocasse, pero no por  
esto concedió al Prelado su administración = Lo segundo se contraviene a lo  
expreso forma que en la Crección de las Parroquias se dió de nombrar los Casos



quánon un Maíordomo para la distribución de los Diezmos, pues el dho Car-  
 denal les aplicó a fabricas, y Beneficiados por disposición de Bullas y voluncas  
 de los Reyes Cathólicos Patronos, acúas Apostólicas disposiciones, i voluntad de los  
 Reyes se debe estar inflexiblemente, sin que a los intercedidos se les perjudique por  
 los Prelados en el dho que asien adquirido; esto lo executa sin consentimí-  
 ento expreso de VMg. i sin noticia, y real facultad, cuya verdadera narra-  
 tiva de lo dho no alcanzo como se pueda haber alterado con tan substanci-  
 al forma de administrar los Prelados lo que es propio de Particulares intere-  
 zados, i lo perciba, i dirivuya a su arbitrio; i aunque juzgo que la autho-  
 ridad de su Santidad, i el consentimiento de VMg. no intervendría avariar  
 la voluntad de los Patronos i Fundadores, que avanta con de Sangre y del  
 Patrimonio real, i mucho de velo lo dispucieron, y estas Yglesias con VMg. capi-  
 tularon de asirra a los Divinos oficios, i otras Cargas, que miran al bien publico  
 y de las almas de los Reyes, y sus Subcesores, i quando aun esto que interviene a la  
 voluntad de Particulares su alteracion se dificulta por el dho que sin grave ca-  
 usa no se puede variar, que debiera executarse en disposición que ha interve-  
 nido el Papa y VMg. = Anadese a esto, que el año de 1581. se litigó i sacó Exe-  
 cutoria por los Beneficia de esta Ciudad sobre diferentes artículos que en unas cons-  
 tituciones había hecho el Cardenal D. Gaspar de Abalos contra los Beneficia,  
 los quales acudieron a la Chancilleria, i vencida la declinatoria hubo sentencia  
 devista, y revista, i se confirmaron por la demil i quinientas, i entre otros ar-  
 tículos se executó el de en cuió poder habían de entrar estas rentas, i por juzgar  
 para este asunto tan esenciales las sentencias de dha Executoria representare  
 a VMg. a la letra lo que contienen. =

Yt en quanto al sexto Capitulo de otros agravios, que los dhos  
 Beneficia dicen queson muy mal pagados a causa de tenerse el dho Reve-  
 rendísimo Arzpo la cabianza de todas las fabricas, i que la Crección manda  
 que cada Yglesia tenga su Maíordomo que cobre i pague, en quanto a esto  
 mandamos que se elija Maíordomo en cada Yglesia por las personas, que la



Creación dispone conforme a la orden en ella contenida, el qual dho Ma-  
yordomo mandamos que la parte de los Diezmos aplicada por la Creación  
para dotte de los Beneficia, Sacristanes, fabricas, Supererencias, i au-  
mentar numero de Beneficia, he lo perteneciente a las Merquitas, que  
se aplico a las fabricas para dha dotte, e todo lo demas perteneciente  
a las dhas fabricas, que los cobre, tenga, i guarde el dho Mayor domo de  
Cada fabrica, para que se reparan i dispongan por el Prelado i sus Oficia-  
les conforme a la Creación, e para hacer las Yglesias, e que no las pueda  
cobrar ni tener otra persona alguna. — En revista: En quanto al dho  
Capitulo de las Mayor domias debemos confirmar i confirmamos el dho  
Capitulo con los additamentos siguientes: que como por el dho Capitulo  
para que se reparan i dispongan por el Prelado e sus oficiales, debemos man-  
dar i mandamos que se distribuya i repare conforme a la Creación por las  
personas en ella contenidas, segun i como en dha Creación se contiene expre-  
samente, que si el Prelado quisiere hacer alguna Yglesia o repararla, o otra cosa Cele-  
stia, quisiere, que unas fabricas socorran a otras como deben, que lo  
puedan hacer, i en quanto a la paga perteneciente a los Beneficia, que  
lo pagara, o distribuya la parte que a ellos perteneciere reservamos en  
la determinacion de ello, para que comunicado probeamos en ello lo que  
convenga. —

Con que la massa de fabricas y Beneficia, parece debia entrar en poder  
de el Mayor domo, como expresamente lo dice la sentencia de vista, i de  
revista confirmada con los additamentos, que si el Prelado quisiere para al-  
guna Yglesia, o obra de las alli mencionadas socorrer de unas massas a otras  
lo pueda hacer, i en quanto a pagar o distribuir la parte de los Benefi-  
cia, lo reservamos para que comunicado probea lo que convenga, pero sin al-  
terar en el Mayor domo, en quien estaba dispuesto por la sentencia de vista  
se recogiesen los frutos segun la Creación i aunque esta no dice expre-  
samente en quien ha de entrar se deduce, que en lo aplicado a las fabricas por el  
que a los doce mil maras asignados para nuevos Beneficia, i habito asien-



dido, e declarado la Executoria mientras no resolviere. = Como quedo por de-  
terminar la pretencion de los Beneficia, con unuo la voluntad de los Pre-  
lados la administracion de toda la Quarta decimal con el motivo de la adjudica-  
cion de las supererencias de lo que no llegase a docen mil maras, aplicados ala fabrica  
de cada Iglesia, con cuyo motivo se les defrauda la percepcion de lo que les per-  
tenece, las fabricas carecen juntamente de las supererencias, en que es maior la  
contravencion de los Prelados por exceder en mucho a las supererencias i renermas  
en que disponer en otros muy distintos fines. =

Y si al Prelado, o sus Visitadores toca, y es razon no solo  
lo que a los principios por la maior necesidad comun se les concedia de poder reco-  
rrer de lo que sobraba a unas Iglesias a otras pobres, como lo hacen viendo, y re-  
conociendo en las Visitas lo mucho, que falta en las Iglesias, se falta alo dispuesto  
por la Excecion, i que es de otro. Y habiendo visto todas las razones que de parte  
de el Arzobispo Abates se alegaron en el pleito executoriado a favor de los Beneficia,  
para haber de entrar en su poder, estas rentas que con particular conato pretendio,  
procure judicialmente informarme de la razon, o authoridad con que el Pre-  
lado actual administra estas rentas, i la que remedio por el Contador de las Iglesias  
fue solamente la costumbre en que estaban los Prelados de librar de unas maras con  
y ayudar con las supererencias de la quarta Decimal a las fabricas de las Iglesias =  
En dha requesta no solo se halla la falta de titulo legitimo para dha administra-  
cion, sino una voluntaria, arrogacion, i propiedad nacida de la Superioridad, i de  
el Colorido exteriormente honesto de atender a las Iglesias (de cuyo honor no se  
cuida) y con este pretexto tiene todos los diezmos asi de Beneficia, como de fabri-  
cas, y hospitales en confuso, i pro indiviso, hasta que por el año de 1616. a peticion  
i querrel de los Beneficia de Granada de que no se les pagaban sus quottas y aug-  
mentos ganaron real zedula para que el Prelado separare los Diezmos de la  
quarta Beneficial de la mara de fabricas y hospitales i Avues, i los pusiere en  
un thesorero, que no fuese su Criado, i con suficientes fianzas, mientras V. Mg.  
disponia otra cosa, lo que asi se ha executado hasta de presente poniendo en



198  
poder de el dho Thesoro los Caudales de dha Quarta Beneficial.  
Hase seguido a esto el inconveniente, de que como los  
lugares, y los Beneficiados de ellos por traer a dha Thesoreria de Gra-  
nada estas rentas de la Quarta decimal, no saben en que presias necesida-  
des se gastan, y se libra lo que es suyo, ni hai quien represente lo que se puede  
escusar, ni el repararse elos primeros, i socorrer sus necesidades, i como les pre-  
sisa gastar para ocurrir a Granada por lo que necesitan, suelen tener  
en ello omision lo que es causa de quedarse con su necesidad, i indil-  
gencia. = Asimismo conceden los aumentos a los que menos dho y necesidad  
tienen, siendo cierto, que si dhos Beneficia representaran las rentas, fue-  
ran preferidos, lo que se prueba de que los dos primeros aumentos que  
fueron el año de 1550. y el de 1564. como inmediatos a la executoria de  
que entrasen los Caudales de fabricas, y quarta decimal en poder de los Ma-  
yordomos nombrados por los lugares, se repartieron mas legitimamente, y con  
mayor igualdad a los Beneficia<sup>s</sup> de las Parroquias, lo que agora no puede su-  
der, porque siempre son preferidos los Beneficia<sup>s</sup> de Granada por tener  
ala vista tan cieca marca en que cobrar sus aumentos, i los que podian  
esperar, aunque juzgo Señor que los Arzobispos con buen zelo, i por haber ex-  
perimentado algunos fraudes en los Mayordomos y distributores de las fa-  
bricas que xian encargare de una tan embarazosa, i impertinente ad-  
ministracion, a lo que ayudarian las razones de el Cavildo, y Benefi-  
cia<sup>s</sup> de Granada, como interesados en el mejor, i mas prompto percibo de  
sus aumentos respectivos, sin reparar en otros graves danos y perjuicios, como  
llevo expuesto. =

Mg. me manda ajustar el valor de la quarta Beneficial que de  
orden de el Arzobispo se administra por un Thesoro, que nombra, i come xate  
de su distribucion, i ajustada la cuenta por un quinquenio desde el año de 66  
hasta el de 69. importa esta renta veinte i quatro millos, docientos ochenta  
mil trescientos cinquenta i cinco maras, que hacen sea, setecientos catorce



mil ciento veinte y ocho, tres maras, liquidada la cuenta de su distribución,  
 y gastos presuros, voluntarios sale cada año por veinte y cinco millones novecientos sin-  
 cuenta y quatro mil seis cientos treinta y tres maras, que hacen sea setecientos sesenta  
 y tres mil trescientos veinte y un reales y nueve maras. - En gastos presuros y aumentos  
 a los Beneficia, ochomillones dieciocho mil quinientos y cinquenta maras, que  
 hacen sea, doscientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y seis y veinte y seis maras,  
 en que se comprehende lo que el Prelado da a algunos Curas sin tener parte en  
 dho Caudal excludos por la Creccion, y los Sacristanes que tienen la Decima  
 de dha quarta son pübados de su parte y se les da de otra mara distinta y me-  
 nos de lo que le pertenecia por su Decima, y de aumentos a el Cavildo de la Cate-  
 dral, a la Iglesia de S. Salvador y colegio real seis millones seis cientos sinquen-  
 ta y nueve mil ciento veinte y cinco maras, que hacen sea, ciento noventa y cinco  
 mil ochocientos cinquenta y ocho, tres maras, y todo el resto que queda es para sa-  
 laros, y gastos voluntarios, a el arbitrio de el Arzpo como son en las Iglesias Ca-  
 thedral, y de las Angustias parroquial de esta Ciudad, que se ha fundado de nu-  
 evo, en obras materiales de las Casas Arzpaes, en la Casa Tercia en que si-  
 ven Cuados de el Prelado, y siube de Cavil Eclesiastica sin tener parte  
 en el Interer de dha Quarta, pues el Arzpo y Cavildo sacan indemnes las  
 suyas sin concurrir con ellas a necesidad alguna =

De todo lo qual se deduce que habiendo los Prelados  
 alzado con dha Administracion con el fin de que las Supercreencias de las fa-  
 bricas ricas ayuden a las fabricas pobres, en cuyo nerbio se han apoyado los Pre-  
 lados para habere opuesto a los aumentos pretendidos de los Beneficia, de los Pueblos.  
 Pero es muy al contrario pues las Iglesias padecen tanta necesidad, como sus Misio-  
 neros en muchas partes de el Arzpdo, y siendo la fabrica de la Cathedral rica,  
 y que su renta en el Comuncentu para de treinta mil ducas, cada año, en la sede  
 vacante de D. Joseph de Arguez sacó la Cathedral de diferentes maras que  
 administraba por muerte de dho Prelado veinte y quatro mil ducas, y los Prelados  
 en sus tiempos atienden a dha Iglesia con los agenos Caudales de donde son tan crecidas



las Sobras, que en el tiempo de un quinquenio consumieron los Prelados en la fábrica de la Iglesia de nra Señora de las Angustias veinte millones quatrocientos diecinueve mil trescientos setenta i seis mará, quemasto caba a los ffeles devotos, que al prelado, y mas haciendolo de Caudales ajenos como que podían soportar las necesidades de los principalmente interesados, i fue voluntaria disposición sacar en cada un año mas de cinco millones de mará, para la fábrica de dha Iglesia Parroquial, para la Iglesia Cathedral, y para las Casas arzpaes, y el resto de tantas Iglesias como en el Arzpdto necesitadas ni se repara, ni adorna de lo presuro, practica muy contraria ala de todos los Arzpdos de España y que solo se observa en el Arzpdto de Granada.

En la venta de los granos tampoco se guarda formalidad, ni fidelidad, porque debiendo detenerlos hasta los tiempos de su mayor estimación, los venden, quando menos valen y otras veces, que han tomado mucho precio los reservan, y vienen a venderlos mucho más barato de lo que valían, todo en perjuicio de la Quarta Beneficial, en la que si se executara la practica comun de los Arzpados, que es recoger en una casa real en cada Caxera de partido los granos, y a su tiempo dar a los interesados la parte, que les corresponde en grano, lo vendieran con aprovechamiento de maiores utilidades, i por lo que mira a la parte de dinero de los Diezmos arrendados, como son las minucias, tambien se executaria lo mismo, y esto se hace en tal conformidad, que en sabiendo los Entresacadores a los Diezmos el grano, que se ha recogido, y el valor en que se han rematado las demas rentas arrendables, garabe cada uno lo que le puede tocar lo qual no puede entenderse, saberse, ni comprehendere en este Arzpdto por hacer colleccion de todo lo que pertenece a diferentes Massas los Prelados de quienes toman los Beneficia, fabricas, y otros piraes lo que les quierendán, y solo saben arultar, que queda mucho sobrante sin poder deterninar el Quanto.

Asimismo me consta de la vnta de quantas, que de esta quarta Bere



ficia se han sacado muchos caudales prestados con la proteccion deolverlos  
 a ella, inose halla razon de la vuelta, como la de los veinte i quatro mil duca  
 ca, que sacó la Cathedral, y la de dos mil ducá, de la massa de los piales  
 y de las quantas, que he tomado al thesorero de dha quara, no se hallan  
 cargados los valores del diérmo de el azucar de los Pueblos de la costa, que  
 son considerables, i de quantio valor lo que se diérma, fuera de lo dho me cons  
 ratambien, que en gastos voluntarios el Arzpo Argaer en los dos últimos añ  
 de su Pontificado consumió treze millo, quatrocientos diez i siete mil docien  
 ros, zinquenta i dos mara, que hacen rea, trecientos noventa i quatro mil se  
 iscientos veinte i cinco, y dos mara. = El Cavildo de la Cathedral en sede  
 vacante de un año treze quentos seiscientos veinte i ocho mil y quarenta mara, que  
 hacen de quatrocientos mil ochocientos veinte i quatro y veinte i quatro mara,  
 El Arzpo <sup>ny</sup> Diego Escolano en año i medio treze quentos seiscientos zín  
 quenta i nueve mil trecientos zetenta i dos mara, que hacen de, quatrocient  
 ros un mil trecientos quarenta i seis, y ocho mara, de que se conoce la voluntarie  
 dad, y diversidad de dictámenes de los Prelados, y Cavildo en el modo de ma  
 negar estas rentas dependientes de el mero arbitrio de su voluntad, sin dar  
 si quiera honesta salida en las quantas y libranzas de estos exorbitantes  
 gastos. =

Gasino escuso a representar al Mg. como habiendo visto algunas Zafetas  
 i adquiriendo noticia de otras de el Arzpo estan ran desatendidas y sus  
 Ministros, que no se hecha de ver el Cuidado de ellas, y por lo que llebo repre  
 sentado al Mg. la quara Beneficial sobre que pide aumento el Cavil  
 do, i que se han puesto los Beneficia de esta Ciudad, no es Capaz de  
 supererrecencias, sino aplicarlas fixamente a quien les toca, y no deben  
 entrar sus rentas en poder de el Arzpo para su distribucion. = Si conti  
 empo, Señor, no se remedia esto separando absolutamente de dho manexo a los  
 Prelados se uan nunca acabarse los pleitos, y no alcanzando a pagarse las quoras y  
 aumentos por la mala disposicion de los Prelados, aun con imponer la quara Be  
 neficial cada año sesenta i siete mil docientos zetenta i seis ducá, que da uia a un pleito



mas disputable, que era el pedir graduacion los interezados, asi por sus que-  
 ras, como por los aumentos, que han conseguido, sobre quienes habian de ser  
 primero en tiempo, y en calidad i en tal caso los Beneficiados de los pobres  
 lugares por no poder manifestar su dicho quedarian con el oficio, i sin el Be-  
 neficio, porque la Cathedral, y Colegiales de S.<sup>o</sup> Salvador i Santa Fe  
 Beneficia, de Granada, y Colegio real como mas poderosos ganarian  
 sin contradiccion de partes la antelacion, y los presuntamente doctos por  
 dho quedarian excludos.

No escanta, Señor, la necesidad de los Beneficia, de Gra-  
 nada, que para socouerta pidan los aumentos, sino es por tener mas debien-  
 do entender, que no deben ser iguales las rentas de sus Beneficios, como no lo son  
 en los demas Arzobis de España, que unos tienen mas y otros menos: Al Mi-  
 nistro de todas Hierarquias, unos con poco, otros con la suficiente y otros con so-  
 brada congrua, y aunque los que tienen poco sienten el no tener mas no se quejan  
 y debiendo aqui suceder lo mismo se quejan y piden se les aumente con con-  
 tinua fatiga y molestia de V.Mg. informando sin ieramente y sacando las  
 cosas de su Grado regular. = En Almeria con ser un Arzobis como reco-  
 noci los mismos extravios en la administracion de el Arzobis, haciendo limos-  
 na de lo ageno que administra, i siendo este un Arzobis tan dilatado q  
 el principal cuidado de el Prelado es atender al gobierno de el no es facil  
 pueda tener presente la exacta diligencia, que se necesita para la admi-  
 nistracion de Ciento y sesenta mil ducos, que importa la quarta deci-  
 mal, fabricas, y hospitales, tercias de Alpuzarras (ademas de sus pro-  
 pias rentas) los quales estan deputados aparte interezados con precu-  
 sion de haber de fiar la administracion de ellos a otros con grandes sa-  
 rios. = Oy parece, Señor, tiene remedio lo que despues sera casi imposible  
 compadesca V.Mg. de este Arzobis, y de el Arzobis de Almeria en sus Pa-  
 lacos, Ministros, Eclesiasticos, que en lugar de administrar en sus Iglesias  
 el pasto espiritual de las Almas estodo que rause del desconcierto en la



administración de estos Caudales aplicados al pasto corporal suyo; Jurgo, señores, que si ha años que no se ha remediado por difícil nise ha dado nueva forma en los principios, y acerca de difícil nise el remedio a vista de tantos daños, si con resolución nos retrata de ponerle = Ha sucedido en los diezmos de esta Ciudad lo que en casos de extrema necesidad, que haciéndose los bienes comunes saca mas parte el mas inmediato, a quien se le duntive por afectar mayor necesidad, y el ausente padece sin esperanza de socorro.

V. Mg. y los Señores Reyes predecesores con su tanto zelo y piedad alas representadas necesidades por el Cavildo, y Beneficia de Granada pedían informe al Prelado y a nro Presidente de esta Chancía; Los Arzobispos algunos como D. Juan Mendez de Palaterra y D. fernando Niño de Guebara Arzobispo y Presidente conducidos de buen zelo informaron a V. Mg. de que en las supercreencias podía V. Mg. librarles el aumento que fuera rebido estimando por supercreencias lo que es principal caudal de ptes interezadas; pero el Arzobispo D. Pedro Guerrero habiendo pedido el Cavildo ochomil ducados por segundo aumento, se opuso a el que consiguió a la Cathedral de dos partes de trigo adoce sea la fanega, y una de cevada a seis, y fueron necesarias tres zedulas y la ultima cometida a el Presidente de esta Chancía, para que la hiciera executar, a el referido precio saca el Cavildo contitulo de supercreencias todos los años dosmil y ochocientas fanegas de Trigo, y mil trecientas veinte y nueve de cebada, que fue por lo que se opuso el dho Arzobispo con tanto empeño al dho aumento por dexar exaurida la quarta Beneficial sacando a los dthos precios el referido grano teniendo el de cinco taís y cinco sea, y en algunos años algo menos, pero con otros Prelados la contraria presencia y asistencia de los Canonigos ha vencido la resistencia i oposición que pudieran hacer en la Camara a sus prerenciones, con el objeto de adquirir mas, i mas aumentos, y conviene a vezes no vivan los Prebendados tan despendientes, i mas en sus rentas de el Prelado, porque contemplandose unos a otros, el Prelado en no oponerse, i en librarle sobre los Fherzanos sus augm<sup>tos</sup>



no se oponen los Canonigos a su mala administración, y a lo que lleva de cada  
Ciento, los Felatos, y Ministros que probee con salarios muy crecidos, y que a que-  
ra de otras rentas calgan las del Prelado, y Canonigos menor o beneficiada  
y sin tanta cosa, pues de la quarta Beneficial se pagan diez mil y quinientos  
ducados en salarios de los otros que debieran estar escusados si cada parte admi-  
nistrara lo que le toca, conforme a las Bullas i voluntad de los Señores Reyes Pa-  
trones, habiendo puesto estas rentas en estado tan defigurado que no recon-  
ce el de su principio.

Se representado al M<sup>g</sup>. lo que he llegado a entender con el Escu-  
to y experiencia en este asunto de rentas, con el Conocimiento de Bullas, Rea-  
les cédulas, i otros instrumentos que se me han manifestado en la inspección que  
hize en la de el V<sup>o</sup>do. de Almería y las que he hecho en este Arzobispado, de  
que he hecho juicio, que Iglesias y sus Ministros ambos tienen la puerta abierta  
estas asuñadas en el motivo que a todos se ha descubierto en los recursos a la  
Camara a pedirlas con ambición mas i mas aumentos, i lo que no pueden por im-  
posibilidad física, o por temor de los Prelados, que zelan con grande cautela que  
se denotia a la Camara de su desordenada administración i ven con tanta  
impaciencia, viendo que los distintos dicamenes de los Prelados malvare-  
ran voluntarios dependidos lo que administran, i deben administrar con que-  
rria de su utilidad i de proseguir la Contravención al Bien general que  
las Creaciones de estas rentas serian los perjuicios maiores i causa de ma-  
res escandalos pero me consuelo que esta cosa debia en estado de repararse para  
que tantas Iglesias y ministros recivan de la Piadosa mano de M<sup>g</sup>. de su  
Christiano zelo, y el de sus Ministros el remedio de una vez que en tantos  
años no le han tenido por los sinistros Informes que al M<sup>g</sup>. se han dado, i  
endo así que en V<sup>o</sup> Real Patronato se han originado muchos pleitos desde  
el año de 1530 una vez que exandare de las molestias que los Prelados han  
hecho a los Eclesiasticos por haberles pedido la aplicación de lo que les per-  
tenecia, las mas pidiendo aumentos, i era nunca acabar menos, que la au-  
thoridad de M<sup>g</sup>. no siere la puerta de una vez dando los medios para  
el mejor cobro y distribución de estas rentas en lo que la divina Magestad



irucatro sera reverenciado, i augmentado, y VMg<sup>is</sup>us Minúmas libros detan  
en vararozas presentaciones y oposiciones de unos con otros, y supuesro que por la  
Bulla de Ynocencio VIII cometida a el dho D<sup>o</sup> Diego Hurtado de mendo-  
za, y sus subsecos dandoles facultad para innovar, acrecentando, o desmi-  
nuendo, corregir, o alterar en cada una, o en todas las d<sup>as</sup> p<sup>os</sup>iciones que dio  
en la Execucion de d<sup>ha</sup> Bulla, conbendria sediere una nueva forma conres-  
pondiente a el Estado en que de presentes hallan estas rentas, para que Minú-  
mos, e Yglesias gozaren de quietud i decencia.

Supongo asi mismo que el fundamento, que tuvieron i tienen  
los Prelados para abrogare la administracion general de todos los Diezmos  
asi de Christianos viejos que son aquellos de que se hace repartimiento segun la regla,  
quedó D<sup>o</sup> Pedro Gonzalez de de Mendoza, y de los que se sacan las partes de el Pre-  
lado, y Beneficia, y quales, y los de novenas para VMg<sup>is</sup> y las partes de fabricas, Hos-  
pitaes y mesa Capitular, Las tercias de Alpuzarra en que VMg<sup>is</sup> tiene las dos tercias  
partes, i la otra Tercera para Minúmos, e Yglesias que se entien de la mitad de  
el Arz<sup>op</sup>do de los ultimamente convertidos, y asi mismo de los Arz<sup>op</sup>des aplicados para  
el Divino culto, fue y es el socorro a las fabricas pobres, con lo que respectivamente  
sobrase de las ricas, y sobradas, y con este motivo lo manexan todo sin darles a las  
fabricas aun lo que les toca, i aunque no se me dio comision en la realedula para que  
entendiese sobre todas las rentas de este Arz<sup>op</sup>do me informe extrajudicialmente de  
valer las tercias de Alpuzarra, y sus Arz<sup>op</sup>des mas de veintamíl duc<sup>as</sup>, cada año, y q<sup>ue</sup>  
se igualaban con el valor de la quarta Decimal y que la massa de Hospitaes monta  
mas de veinte i quatro mil duc<sup>as</sup>, los que debiendo ser para conservacion de los acua-  
les se expenden en otras obras de piedad (para lo que son las rentas de el Arz<sup>op</sup>do)  
contra el destino que dio la Creccion a d<sup>hos</sup> caudales unica y privativamente  
para los Hospitaes, en los quales estarian mas bien empleadas sus rentas, y los socorros  
de el Prelado. = Cinco son los Hospitaes que hai de Creccion en este Arz<sup>op</sup>do,  
mas pobres, oranto como la Casa de un particular pobre, excepto el Mayor de esta  
Ciudad que tiene competentes rentas. De todo lo referido se deduce, que no veni-  
endo el Prelado, ni debiendo tener interbencion en las rentas, que tienen su division



empleo especial, y que en la de Hospitales, solo puede distribuir la renta del Hospital de un Pueblo, o Hospitales si ámas de uno, y no habiendolo en esse caso no tiene arbitrio por debensele dar íntegramente al tal Hospital lo que le pertenece de su parte sacada la Decima para el de Granada como era el puerro. =

Y en tanto Señor que por V. Mg. se da providencia a una nueva forma que auge los extravios de estas rentas en gastos voluntarios que son excusados, se le podría dar orden a es Prelado, para que la quarta Decimal y las demas maras, y rentas las emplease en sus consignaciones, y no en otros fines, aun que los estime por mercedes, y entonces se veria el mucho sobrante dando cuenta a V. Mg. de el para que como Patrono pudiera disponer con Bullas de su Santa o con la autoridad de el Arzpo de Sevilla, i con la misma libranza al Cavildo de la Cathedral de esta Ciudad sobre su rica fabrica algun aumento, que habia de percibir de otras, y con esto tendrían sus aumentos en renta fija independiente de el Prelado, i sin perjuicio de legítimos acreedores, para que cesasen por este medio las continuas pretenciones con que fatigan los piadosos oídos de V. Mg. Las Iglesias estarian bien honradas, como los ministros asistidos y asistidos al Divino culto, y los Hospitales bien proveídos, pues valiendo como vale la quarta Beneficial segun el ajuste que tengo hecho de un quinquenio en cada un año vale ínter quatro millones doscientos y ochenta mil trescientos cinquenta i cinco maras, que hacen real, setecientos catorce mil ciento i veinte i odio y tres maras, hai para que los ministros estén con suficiente congrua para su decencia, i asimismo las Iglesias y Hospitales de lo que les toca, como los Beneficia, del Balle de Lecrin, Estado del Rey y Alpujarras con sus tercias, y así se exonera a la Camara de pleitos, o posiciones y quejas, que ha habido y habra mientras no se ponga en un fixo establecimiento todo el Arzpo de Granada y Arzpo de Almeria, y para mayor confirmacion de lo dho en uno de los seis mapas que remito, en que he reformado los valores de panes y diezmos arrendables de todo el quinquenio consta valieron tres millones quinientos setenta mil seiscientos y quarenta y quatro maras, que corresponde a cada uno de los cinco la cantidad arriba expresada, y esto solo se pone que toca a la quarta Decimal de la mitad de el Arzpo de



Sesaca en grano para el Provisor Cien fanegas de trigo y quinienta de cebada; para el Contador de Iglesias ochenta fanegas de trigo; para el Oficial mayor quinienta de trigo, para el Agente mayor de Iglesias doce fanegas de trigo y veinte y quatro de cebada; para el tesorero de este Caudal quinienta fanegas de trigo y quinienta de cebada; para la Cathedral de Granada dos mil y ochocientas fanegas de trigo, y mil trescientas veinte y nueve de cebada; para el Abad y Canonicos de S<sup>n</sup> Salvador doscientas doce fanegas de trigo y seiscientas de cebada; para el Rector y Colegiales de el Colegio real doscientas y quinienta fanegas de trigo; para el Catedratico de prima de theologia de la Universidad veinte y quatro fanegas de trigo, y doce de cebada; para diferentes Curas ciento y sesenta fanegas de trigo y treinta de cebada, y esto sin orden ni facultad de V. Mg. solo por el arbitrio de los Señores.

Y en gastos extraordinarios por el mismo arbitrio sesenta y quatro mil novecientos quinientos y cinco reales, y diez y nueve maras, y en salarios de tesoreros, Procuradores, Agentes, Contadores, y oficiales de la Contaduria Arzobispal, Vedor de obras de Iglesias, Revisor, y otros Ministros, ciento quatro mil trescientos quatro y quatro reales, y diez y nueve maras, y asimismo de gastos menores de administracion quatrocientos y diez y nueve reales, y asimismo de gastos de recoger los granos ciento y dos mil quatrocientos quatro y siete reales, y veinte y siete maras, y de otros ochenta mil seiscientos y setenta y siete reales, y doce maras; y asimismo al Prelado de solo el año de 66. le tocaron en grano, quatrocientas quinientas y cinco fanegas, y diez y siete celemines de trigo, quinientas quinientas y nueve fanegas, ocho celemines de cebada, quatro fanegas, ocho celemines de trigo, quatro fanegas, seis celemines de semillas, y en dinero mil ochocientos ochenta y seis reales, y seis maras, por razon de haciendas, y administracion de dha renta, a todos los quales gastos debieron contribuir los interesados a proporcion de su parte de el monton como sesaca, y ademas de dha gastos se dieron por consumidos por relacion de el Contador de Iglesias de dho Arzobispado ciento y tres mil novecientos y quatro reales, de los quales la mayor parte son en gastos voluntarios empueltos, y comprehendidos con otros necesarios todo lo qual consta por muestra del dho Mapa remitiendome a los instrumentos que acompañan este informe para







da por ella suspender la real cedula dada en dho año de 669. a favor de los Canonigos para el aumento de los veinte mil mará =

Año de 1685.

En este año los Beneficiados de Granada representaron a S.Mg. que en atención, a que debían ser los preferidos en la quarta Decímal por ser los primeros Ince- rezados en ella como constaba por la Crección; y que estos debía mucho de sus Pontificales y aumentos, por pagarseles a cosa antes que a ellos que no tenían con- ro dho adha quarta como ellos, fuese servido S.Mg. mandar que fuesen prefe- ridos en sus pagas antes que ninguno otro Ince rezado en la dha quarta para lo que se despachase real cedula de S.Mg. Tuvo su justa precepción se dignó S.Mg. dar su real decreto por su real cedula en Madrid en 8 de febrero de dho año cometida a D. Andres de Angulo Presidente de la Real Chancillería de Granada, y Arzpo electo de Segovia expresando en ella la petición de los Beneficia, y así mismo dice S.Mg. que por otra su real cedula tiene mandado al Arzpo, que haga pagar a los Beneficia, en la dha quarta pri- mero, que a los demás Ince rezados, lo que parece no se ha executado por lo qual manda S.Mg. a el referido D. Andres de Angulo vea y observe si se les hace o manda hacer dho pago en la forma dha de preferencia y de ello de cuenta en la Real Camara por mano de D. Ynigo Fernandez del Campo secretario de el Real Patronato

Años de 1689. y 1690.

En vista de la Real cedula ante dha de ocho de febrero de 685. se originó pleito entre los Canonigos, i Beneficia, de Granada sobre quienes habían de ser preferidos en sus pagas no queriendo los Canonigos, que se cumpliera el real decreto de S.Mg. dado a favor de los Beneficia, en la dha real cedula y en dho Pleito se alegó i provó de su dha por una y otra parte, en vista de lo qual se despachó real cedula por S.Mg. el Sr. Carlos II en Madrid en 9 de agosto de dho año de 89 para D. Fran. Ynigo de Alba Oida de la Real Chancillería, para que verificase el valor de las rentas Decimales, así de quarta Beneficial, como de Tercias de Alpuzarras, fabricas de Iglesias, y Hospitales de todo el Arzpdo, a lo que concuerda



ademas de dho pleito la noticia, que llevo a la Camara de las grandes fal-  
tas, que habia en las Iglesias, cesando algunas por no haberse ~~para~~  
la lampara de el San<sup>mo</sup> ~~reza para decimias~~; y dho Oidor principal  
y formo dhas quentas con la maior legalidad y sin ocultacion alguna en sus va-  
lores y gastos, en cuyo estado i faltando solo hacer el Informe que debia dar en  
virtud de dhas quentas enfermó gravemente de demencia, por lo que en  
quel estado ~~se faltando solo hacer el Informe que debia dar en virtud de~~  
dhas quentas se quedaron las dhas quentas para cuya praequision se despachó  
real cedula en 10 de Junio de 690. (en la qual se expresa lo mismo que en  
la antecedente) por ser robre el mismo asunto para D. Pasqual Atanacio de  
Bobadilla asimismo Oidor en dha real Chancilleria para que formase las  
referidas quentas las remitiese a la Camara, el qual en cumplimiento delo man-  
dado formó y remitió dhas quentas formadas segun parece a contemplacion  
de el Arzpo D. Fr. Alonso de los Rios, sin valerse de las formales y rigorosas que  
tenia hechas el referido D. Fr. de Alba siendo el fin solo cumplir con lo man-  
dado, como se infiere, lo uno de no haber resultado de ellas el remedio que es-  
peraba en la pobreza de las Iglesias, i quedo motivo a dhas real cedula  
lo otro porque como se conoce, ve por dhas quentas se hallan en ellas muchas  
partidas de gastos sin saber ni decir en que, asimismo no se ponen ni seña-  
tan a los granos, precios, expresando solo de monton su valor, por lo que se inf-  
ere que dhas quentas no se formaron por los libros originales de la Contad-  
ria, sino es por otros que de nuevo se hicieron formandolas de el tiempo de  
diechocho años para causar mas confucion, i simular la poca formalidad de  
ellas, pues quien ha visto en tales quentas no especifica los precios de los gra-  
nos ni expresa en los gastos, en lo que se consumieron dhas Caudales poni-  
endo solo en esta forma: tanto en gastos extraordinarios sin decir quales fu-  
eren, por lo que es muy verasimil la presumpcion de lo ante dho. =

Año de 1538 - 6

En este año se remitiese a la Camara por el Reveren<sup>mo</sup> Arzpo actual



Felipe de los Tueros las cuentas de dos quinquenios del ~~valor~~ de la guerra  
 Beneficial, conviene saber desde el año de 1528, hasta el de 1531. inclusi-  
 ve, y en el primer quinquenio desde el año de 1528 hasta el de 1532 da por cargo  
 un millon seiscientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve  
 trece íciete maras, y por data un millon seiscientos diez y seis mil novecientos se-  
 renta y un rea, í dos maras, y por sobras en dho quinquenio sesenta y dos mil  
 novecientos noventa y ocho í y quatro maras, y repartido en los cinco años los dhas  
 reas del cargo salen en cada uno trescientos treinta y cinco mil novecientos noventa y  
 tres rea, y en el segundo quinquenio desde 1533. hasta 1537. da de cargo un millon  
 y seiscientos doce mil ciento y doze rea, y diez y siete maras, í de data un millon seis  
 cientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y una rea, í veinte y tres maras, y por lo que  
 faltaron en dha quenta para cumplir sus cargas sesenta y seis mil ciento y diez  
 y ocho rea, y seis maras, y repartido el cargo de dho quinquenio en los cinco años to-  
 co a cada uno trescientos treinta y dos mil quatrocientos veinte y dos rea, y diez íciete  
 maras.

En las quales cuentas para que se vea que los Arzobispos no sabenn ni entienden en el-  
 las solo si por lo que les dicen, í en el modo que la quieren formar los Conrado-  
 res quando se lo mandan, se ofrecen los reparos siguientes. = El primero, que segun  
 parece se dan gastados en un quinquenio de los dos mas que en el otro sesen-  
 ta y un mil doscientos cinquenta y nueve rea, sin decir por que motivo, ni en que  
 se han gastado, de lo que se infiere haber sido en gastos voluntarios a el arbitrio  
 de el Prelado (como lo han hecho todos) porque las Cargas y obligaciones fixas de  
 dha Quarta las mismas son un año que otro, pues los pontificales y aumentos con-  
 cedidos, y que tienen los Interzados en ella no suben ni bajan con que sus gastos  
 precisos debian ser iguales todos los años, í así mismo fuera muy correspondiente  
 que dhas cuentas fueran expresivas en su cargo y data para que a los Interzados  
 no les quedara escrupulo discutiendo que estas rentas no se gastan en lo que estan  
 destinadas por la Creacion, alo queda motivo el modo confuso í diminuto de la



formación de dhas quentas —

El segundo: que no puede dexar de repararse y advertirse la Coherencia de el Cargo y producto de dha quarta Decímal en los dos quinquenios, pues cotejado este con el que dió D. Antonio de Ynsaurri Dotor de la Real Chancillería de Granada en el año de 1622 se nota la gran diferencia que hai de un producto a otro pues dho dotor da en cada un año de el quinquenio, que gastó de dha quarta treientos catorce mil ciento veinte y ocho rēas y dos maras, y en el quinquenio maior de los dos de el Arzobispo solo sedan en cada un año por cargo de ciento treinta y siete mil novecientos noventa y quatro rēas, en lo que se ve el grande exceso en el producto de otros quinquenios siendo así que no parece pueden haber decaído los Diezmos desde dho año de 1622 hasta el presente antes si aumentados por lo mas que se remedia en las terras que nuevamente se han labrado en dho Arzobispado, lo mismo se debe notar la diferencia en gastos de estos dos quinquenios cotejados con el de dho Dotor en el qual sedan por gastos presios (fuera de los voluntarios y extraordinarios al arbitrio de los Prelados, que no son de esta marca) quinientos veinte y ocho mil trescientos noventa y quatro rēas y doce maras, y en un quinquenio del Arzobispo solo sedan treientos veinte y siete mil trescientos noventa y quatro rēas y doce maras, de lo que se conoce la gran diferencia que hai en dhas garras, siendo así que en los de los quinquenios de el Arzobispo se incluyen todos gastos presios y voluntarios, no obstante al tan grande exceso en los presios de el quinquenio de dho D. Antonio Ynsaurri, por lo que se viere a los ojos el reparo de que no habiendo aminorados los gastos para cisos de Pontificales aumentos en la dha quarta desde dho año de 1622 hasta el de 1631 debían ser estos los mismos en los dos quinquenios, de todo lo qual se infiere con evidencia que dhas quentas no se forman con la fidelidad que se debe solo si a contemplación de el Prelado para cumplir en la Camara como se ha hecho otras muchas veces. —



Año de 1640.

El Contenido de este año se olvido poner en su respectivo lugar y es que en el pidiéron el Dean y Canónigos de la Cathedral de Granada ciento y treinta mil maras de aumento sobre los veinte mil que remían y para delimitar sobre este aumento se pidió informe a D. Juan Bautista Balenzuela Belasquez Presidente de la Real Chancillería de Granada expidiéndose para ello real cedula de S. Mg. el Señor D. Felipe III en dho año, y cumpliendo con lo mandado el referido Presidente dice que es muy cierto el contenido de la petición de los Canónigos y que sus rentas son muy cortas, y que los valores de las cosas precisas para la vida humana han crecido por lo que es muy conveniente se les de algun aumento, y prosigue su Informe diciendo que remite a S. Mg. las cuentas de la quarta Beneficial y tercias de Alpujaras las quales han llegado a su noticia por las que se tomaron en la ~~se~~ <sup>de</sup> vacante a Bartolome del Campo que ha sido maior domo de dha quarta Beneficial por lo que los Diputados nombrados por el Cavildo, pue de oao modo fuera difícil el saber lo, porque los Prelados con gran desvelo han procurado siempre que se oculten, y no se sepan los valores de dha quarta, y tercias de Alpujaras para ocultar en lo que se gastan sus Sobras, y que remite certificaciones de la falta de las Yglesias de el Arzobispado dadas por los Beneficiales de ellas las que es preciso hornamentar, y habiéndose visto en las cuentas lo que acada Yglesia sobra en la quarta Beneficial despues de pagados los incerezados, dice, que dho aumento solo puede caber en las Sobras de la quarta Beneficial y en lo perteneciente a las fabricas de Orgiva y Zaldibena que son las que se hallan mas sobradas, y con menos necesidad por ser muy cortos sus gastos, en las quales se les puede librar cinquenta y cinco mil ~~de~~ <sup>de</sup> aumento por Canongia en cada un año, los treinta mil cumplimiento a los cien mil que desde el principio pidiéron, y mas veinte y cinco mil. Asi mismo representa a S. Mg. ser preciso mande se remedien las mas de las Yglesias de el Arzobispado por estar pobuissimas e indacentes, y concluye dho Informe en veinte y quatro de Marzo de dho año.



Año de 1541

En este año el Dean y Cavildo de la Cathedral de Granada presentaron un Memorial a S. Mg. oponiéndose a la pretención de la nueva Colegiat que se intentaba originar en la Ciudad de Moril a expensas y Sollicitud de el Eminentísimo Cardenal Belluga natural de esta Ciudad representando, y suponiendo, que de esta erección podíanse causar muchos Daños, i dicen que <sup>on</sup> la erección de la Cathedral de Granada se ~~hizo~~ hizo la división y aplicación de los Diezmos de esta Ciudad y su Arzobispado en nueve partes, las dos de ellas para S. Mg. i que las otras siete restantes se hicieron once y iguales partes de las quales se aplicaron quatro para la dotación de los Beneficiados de las Iglesias Paroquiales y que despues de esta erección con el progreso de el tiempo empezó a crecer esta quarta parte, i habiéndose reconocido los acrecentamientos i sobras de ella mando S. Mg. formar una massa comun y que esta se administrara por un Malordomo que nombrare el Arzobispo por cedula de 9 de Sept. de 16 de despachada en San Lorenzo el Real y que de esta expresada massa se exceptuan las tercias de Alpujaras, Valle de Lecin, y Vicaria de Orgiva que componen quasi la mitad de el Arzobispado en las quales habo diverso repartimiento de los Diezmos por especial merced, y privilegio de la Santidad de Alexandro VI haciendo de ellos tres partes, las dos para S. Mg. la otra para Beneficiados y Ministros de otras Iglesias.

Que tan poco concurren a esta expresada quarta las veinte i quatro Paroquias de Granada, ni las mas de su obispado y sien por no alcanzar la pertenencia de sus respectivas quartas a los pontificales y aumentos de otras Beneficiados, por lo que solo concurren a esta quarta las Iglesias de Moril, Almuñecar, Salobrena, Loxa, Alhama, Santafe, Albolote, i Pinos, cuyo producto solo se puede considerar de tres o quatro mil ducados poco mas o menos, y que las Cargas e imposiciones puestas que en esta quarta son los Pontificales de los Beneficiados de estas Iglesias.



Los aumentos repetidos que S. Mg. tiene concedidos por sus reales cédulas al Dean  
 y Cabildo de la Cathedral, al Abad y Canónigos de San Salvador, de la Cofradía  
 y ambas Iglesias Colegiales; a la Universidad de Beneficencia de Granada, y a  
 los de la Beza y Zierba, Colegio real, Capellanes de Coro de la misma Iglesia  
 Cathedral, y asimismo subsidio y excusado, por cujas cargas resultan no haber en dha  
 quarta exco ni sobras algunas, i que si se exige la dha Colegial de Moril agregan  
 do a su Canonigos lo respectivo de sus rentas en las quartas de Moril y Zobenase,  
 sigue un grave perjuicio a los demas interezados en la massa comun de dha quar-  
 ta de el Arzobdo, los quales no podian ser pagados en sus Pontificales y aumentos  
 porque faltara para ello con la separacion de dhas dos quartas de Moril y Zoben-  
 asena; y que atendiendo S. Mg. a estas causas ha sido servido de negar muchos  
 aumentos que se han pedido extendiendose a recoger su real gracia despachada  
 para algunos; y que conbiene, que en dha quarta haiga siempre un proporcionado  
 de repuesto de Caudal con que se pueda cumplir la falta que en algunos años pue-  
 de haber en los Diezmos, a los interezados, y que no este exaustado la cantidad agre-  
 gando a esto la pretencion y suplica que a S. Mg. tenia hecha el dho Cabildo  
 sobre aumento a sus Prebendas por la Cortedad i escasez de sus Congruas y tener  
 conocido derecho en los Caudales de dha quarta exponiendo en prueba de ello  
 muchas razones, i concluyen diciendo que en atencion a que las Sobras pretendidas  
 para congrua de los Canonigos de dha nueva Colegia fielmente reguladas sereducen  
 de veinte a veinte y un mil real cada un año, cantidad muy corta para que quedara man-  
 tenerse los otros Canonigos, y conservarse en adelante el culto de dha nueva Colegial,  
 por lo que seria forzoso acudir de continuo a S. Mg. por aumentos, y que si se exi-  
 giere, dha Colegial se daria motivo a que con dha separacion de quartas pretendi-  
 esen lo mismo las Ciudades de Loxa, Alhama, y Almuñecar, que son de iguales cir-  
 cunstancias, que la de Moril, todo lo qual seria en grave perjuicio de la dha qu-  
 arta comun del Arzobdo, por tanto suplicaron a S. Mg. se dignase no permitir  
 la dha pretendida separacion i aplicacion de quartas de Granada. Mas  
 23 de dho año.



## Reparos sobre dho Memorial.

El primero, que el modo y división que expresan en el repartimiento de los Diezmos hecho en las Erecciones es incierto, como consta de ellas en las quales no ha cláusula que diga que los siete noventa se haigan de hacer en once partes, i solo si lo que en ellas se manda es que los Diezmos se haigan en once partes, y de ellas se apliquen a S. Mg. las dos, i las dos i quarta del Arzobispo y otras dos y quarta a los Beneficiados de las Iglesias, y las dos i media restantes se dividan entre iguales, la una para la Mesa Capitular, la otra para las fabricas de las Iglesias, i la otra para los Hospitales de los Pueblos, i que de esta parte de Hospitales sea que la décima para el Mayor de Granada, lo que no parece vision quando formaron el Memorial, pues afirman que la Erección se hizo el expresado repartimiento de los siete noventa en once partes.

Segundo que parece se contradicen en el dho Memorial, pues afirman que en esta quarta no resultan sobras algunas, de pues de pagadas sus cargas y obligaciones, y al mismo tiempo dicen que tienen interpuesta suplica a S. Mg. por aumento para sus conguas, lo que muy mal compone, pues no habiendo sobre que pedir dho aumento parece osiosa la dha suplica, las mismas en el año pasado de 1588 pidieron aumento sobre la dha quarta alegando esta muy sobrada, por lo que se conoce la simulada pasión de dha Canonigos, pues quando se pide aumento para otros no ha sobras, i quando piden para ellos las ha muy crecidas en esta quarta =

El tercero y ultimo: que quieran suponer antelación y preferencia sobre dha quarta, quando esto se ha verificado, y executado por parte de los Beneficiados, y no consta por las Erecciones tal preferencia, ni aun el que tiempo parece en la dha quarta, lo qual no se dice de memoria sino es por las mismas mismas cláusulas de las Erecciones, las que se pueden leer una i muchas veces i no se hallara en ellas la mas leve cláusula que diga que tienen los Canonigos parte en la dha quarta Beneficial, i solo si por gracia de S. Mg. como Parsono de dha Cathedral, e Iglesias de su Arzobispado ha queido darles los aumentos que







lo que junto con el dho exceso de el trigo impongan once millones de  
cientos ochenta y dos mil quinientos veinte tres rea, de lo qual se infiere ha  
ber sido maior esta gracia y privilegio que la principal de setenta mil  
marca, de aumento, siendo digno de notarse el que se haya cobrado con  
tanto rigor este aumento que aunque haigan faltado en la dha quarta  
var granos para satisfacer a los Canonicos por no haberse recogido alguna  
cuerpos se ha comprado almas otro precio por el Mayor domo de dha quarta  
para darlo al infimo de doce rea, y seis como lo afirma D. Antonio de  
Yncasuri en su Informe, quien dice, que el año de 669. valio el trigo  
arquinenta y cinco rea, la fanega y se les dio a el de doce por cuia razon  
con evidencia reconvence que una de las gracias y privilegios que debens  
reformarse es esta como tan perjudicial =

## Reflexiones, que sobre

lo dho se hacen, y pueden conducir para el  
Arreglo y reforma en la practica y Execu-  
cion de el repartimiento de los Diezmos perte-  
necientes a la quarta Beneficial de el Arzobispado  
de Granada, y tercias de Alpujarras, para ob-  
viar los pleitos, y continuos recursos a la Real Cama-  
ra sobre este asunto. — — —

Las Noticias, que se han podido adquirir sobre dho asunto son las antedi-  
chas y de su contexto se evidencia lo perjudicial que ha sido y es el que no se ha  
punto fijo en esta parte de Diezmos que por la Creccion de D. Pedro Gonzalez



de Mendoza se dio a los Beneficiados de las Iglesias de el Arzobispado de Granada, que se llama Quarta Beneficial, y quanto pleitos se han seguido y recursos impertinentes ala Real Camara por Canonigos y Beneficiados, y asimismo los repetidos Informes que se han dado sobre este particular en los quales se debe anotar y reparar la inconveniencia que ha habido en sus narrativas, pues como se puede ver, informa uno que dha quarta era muy sobrada, e inmediatamente se pide otro Informe, este dice que le faltan muchos real para cumplir sus cargas y obligaciones, concuerda esto en que los Prelados siempre han pretendido ocultar los Caudales de dha quarta y tercias (como lo dice D. Juan Bautista de Balenzuela, presidente de la Chancilleria en su Informe año 1640.) y demas de fabricas y Hospitales para distribuirlo a su arbitrio y disposicion, y asimismo han fiado siempre la formacion de dhas cuentas de los Contadores y Thezoreros de dhas Caudales quienes siempre han procurado ocultar el valor de dhas messas para tener sobrados caudales, que dixerit emplear en sus propios lucros, lo que acredita la experiencia, pues todos los mas que han administrado dhas Caudales los han hecho muy grandes fundando vinculos y mayorazgos a costa de los pobres interesados, lo qual se causa por el motivo de que adhas thezoreros no se les toma cuentas generales y finales hasta que muere el Prelado de el Arzobispado.

Es de admirarse de que habiendo en el Reino de España distintos Arzobispados y Obispos en ninguno se ofresca dificultad sobre este particular sino es en los del Reyno de Granada, y que en docientos y cinquenta y seis años que ha que se hizo la primera Creccion de su Cathedral e Iglesias de el Arzobispado no se haiga puesto el remedio conveniente para obviar las dezaciones que se han ofrecido, y ofreceran sino se acude al remedio y mas pudiendolo lograr mas facilidad en ello, en el Arzobispado de Granada q en otro alguno por recidia la facultad para reformat, poner quitar o mudar lo que pausca conveniente en dho Arzobispado, y en sus disposiciones Escrivias en el



Arzobispo que es ofuere de Sevilla por gracia y Privilegio de Inocen-  
cio VIII y otros Pontifices que lo confirmaron y asimismo en los Tomos res-  
tes como Patronos de todas las Iglesias de dho Arzobispado, por lo que no se puede  
dudar, que el no haber puesto el remedio conveniente hasta no haberse  
tomado resolución en ello a causa de la confusión, que siempre ha tenido  
sobre este particular, originada de las varias representaciones, por Arzobispos y  
Canonigos fundándose en la clausula de la segunda erección hecha por  
de ~~1501~~ 1501. por el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza Arzobispo  
de Sevilla la que después de haber señalada a los Beneficiados de las Igle-  
sias de dho Arzobispado la misma parte de diezmos que se les consigno en la  
primera erección sin prever los daños que pudieran originarse de su dis-  
posición manda, que a cada Beneficiado se diesen por razon de Pontifi-  
cal en cada un año sobre los caudales de dha quarta doze mil mará, que  
hacen real, trecientos cinquenta idos, y treinta idos mará.

La qual disposición hizo el referido Cardenal  
con la condición de no innovar en lo dispuesto por el Cardenal D. Pedro  
Gonzalez de Mendoza, pues la disposición hecha por este la supone con-  
expresamente contra de dha erección de D. Diego Hurtado de Mendoza,  
y para mayor claridad e inteligencia de las razones que se han de  
exponer para probar quales sean las clausulas, que en sí goz se deban seguir  
en las dhas erecciones que hablan sobre este particular se exponen las  
de ambas erecciones que son las siguientes. = Volumus insuper de in-  
stantia, et petitione dictarum Maiestatum, et auctoritate apostolica mandare  
quod Prelatus dictę Ecclesię habeat perpetuis temporibus quartam partem omnium  
cinarum tam predialium quam personalium, tam Ecclesię Cathedralis, quam omnium  
aliarum Ecclesiarum predialium Civitatis, et totius Diocesis Granatensis, et quod Clerici  
Beneficiarij cuiuslibet Ecclesię habeant quartam partem omnium Decimarum  
ad illam Ecclesiam pertinentium, que in omnibus Parochialibus Ecclesijs equa-



Inter intermedios ditionum, deducta prius de hac quarta parte decima parte pro  
Sacris eiusdem Ecclesie. Et quod de reliqua medietate Decimarum Rex et Regina  
prefati et eorum successores, qui pro tempore regnabunt habeant eam partem quam  
Summus Pontifex prefatus suo privilegio eis concessit (que vulgariter insuadeitur  
tercis nominantur) que pars erit quantum essent due novem partibus scilicet azeribus  
Decimarum in novem partibus distribuenda. Et residuo habebit fabrica  
eiusdem Ecclesie terciam partem; et Mensa Capitulari predictae Ecclesie cathedralis ter-  
tiam partem; et ad Hospitalale, vel Hospitalia eiusdem loci pertinebit reliqua ter-  
tia de qua deducetur decima pars ad sustentationem Hospitalis maioris dicte  
Civitatis Granatensis applicata.

Etas son las Clausulas de la primera Excecion, que hacen así. Y  
 tento. = Las de la Segunda sobre el mismo assumpto son las siguientes. = Et ad  
 eorundem Regis et Regine Dominorum nostrorum Patronorum predictorum  
 instantiam, et petitionem eiusdem auctoritate, et tenore applicamus, et assignamus  
 in perpetuum predictis Dignitatibus Abbatibus, ac Beneficiis Curatis simpli-  
 cibus servitoribus et Accolitis ac Sacristis predictis et fabricis predictarum Pa-  
 roquialium, et eius annexarum Ecclesiarum pro eorum decima parte omnium De-  
 cimarum que ex institutione Ecclesie Cathedralis Granatensis eis debetur et per-  
 tineat. Sed in Ecclesiis locorum ubi habitant Aggerani, qui noviter fuerunt con-  
 versi ad fidem catholicam ad die quinta mensis Junij anno a natiuitate Domi-  
 ni millesimo quingentesimo quingentesimo, circa illud tamen eis applicamus et docamus  
 quod eis debetur et pertinet ex reservatione et applicatione Tertie partis Decima-  
 rum: = Ita videlicet quod ex redditibus et proventibus ipsarum Decimarum  
 et bonorum immobilium predictorum Dignitas Abbatialis sancti Saluatoris de  
 Albain urbis Granate quadraginta millia, et Dignitas Abbatialis Ecclesie de  
 Xixar triginta millia; et quodlibet Beneficium predictorum utrunque harum  
 Ecclesiarum duarum Collegiarum quindecim millia, et quilibet Accolitus  
 ipsarum sex millia, et quilibet duorum Beneficiorum cum cura Beate Marie



de la Opidiēz Vrbis Granatę reddecim millia, et unum quodque aliorum  
omnium Beneficiorum predictorum, tam Ecclesiarum p[re]dictę C[on]g[reg]uac[i]o[n]is  
Granatę, quam totius suę Diocesis duo decim millia mara p[er] annuam  
monetę usuali horum de p[ro]p[ri]orum percipiānt annuatim. =

Cuales clausulas de d[ic]has Crecciones son en la  
que se han fundado los pleitos y desaciones que se han ofrecido, siendo cam-  
biem muy p[re]ciso que se tenga presente la donacion de los Señores Reyes  
Catholicos hecha año de 1506. de los Avizes y rentas que renian las  
Mesquitas de los Moros la qual no se expresa aqui por estar lo ya en el In-  
forme de D. Antonio de Encarnación año 1652. en cuyo sup[er]p[ar]to la d[ic]ta  
ficulad consi[de]ra en vez i manifestar quales sean las Clausulas de d[ic]has  
Crecciones, alas que en rigor se deba estar para la practica y repartim[en]to  
entre mas conbeniente, y ajustado a razon de la parte de Diezmos, que se  
llama quarta Beneficial, y tercias de Alpujaras, para cuya intell[ig]en-  
cia se debe suponer que el Arz[ob]po D. Diego Hurtado de Mendoza que  
so que los Beneficiados establecen suficiente mente doctados, Cuius in-  
tencion no puede desvanecer la asignacion que hizo de doce mil mara  
acada año, lo primero porque no se puede dudar que siempre tuvo a  
nimo de que se les diesen la quarta parte de los Diezmos correspon-  
dientes a sus Iglesias como expresamente consta de las referidas cl[au]-  
sulas de su Creccion, y lo mismo por los respectos alas tercias corres-  
pondientes a los de Alpujaras las quales asigno con Bullas de Alexand[er]  
Sexto. =

Lo segundo porque en la misma Creccion les aplica a los Beneficiados fabricas  
e Iglesias, y Hospitales todo aquello que S. Mg. les habia donado por el mo-  
tivo de que en aquel tiempo no alcanzaban los Diezmos a cumplir el Señala-  
miento de mara, que hizo a todos los Ecclesiasticos de d[ic]ho Arz[ob]po hasta  
el año de 1506. ~~en el qual~~ en el qual habiendo crecido ya los Diez-  
mos para pagar d[ic]has dotas a los Beneficiados, se les separo esta donacion



deixandola solo para las fabricas, e Iglesias, de lo que se infiere, que no solamente  
 requiso, que se le diese la quarta parte de los Diezmos, sino esto de lo que fuera  
 necesario para su decente congrua i manutencion sin que para ella pudie-  
 ran ocuparse en otras negociaciones. — Lo tercero porque es indubitable  
 que la carencia i mucha necesidad de aquellos tiempos y mas en un Reyno  
 nuevamente conquistado dieron motivo, a que la d<sup>ha</sup> Cantidad de doze mil  
 maras, fuese de gran consideracion, y para mantenerse con tanta otra decencia  
 que si pudiera un Beneficiado con seiscientos Ducas, lo que se prueba con lo que  
 afirman muchos y graves Autores, de que un Carnero valia diez maras, y  
 un gallina quatro, asi de todas las demas cosas presas a la vida humana  
 siendo tanta la falta de dinero, que en tiempo de otros Señores Reyes Catho-  
 licos habia, que se pudiera confirmar con muchos Exemplares de las Bre-  
 torias, los que se omiten por no cansar con digresiones, solo si se puede afirmar  
 con evidencia, que el d<sup>ho</sup> señalamiento mas fue modelo y proporcion (como  
 dize en su Informe D<sup>n</sup> Antonio de Insausti) de repartir los Diezmos, se-  
 gun las circunstancias de aquellos tiempos que señalas estas dottes con  
 quotta fixa. —

Lo que se confirma con esta prudente y racional consideracion, y es que si  
 por imposible pudiera suceder el que si viviera el d<sup>ho</sup> Arzobispo D<sup>n</sup> Diego Mel-  
 rado de Mendoza, y viera la mudanza substancial, y real de los tiempos co-  
 mo era posible que señalara a cada Beneficiado por dotte trescientos cinquenta  
 idos rea, y treinta idos maras, y asimismo si viera los pleitos, que se han ori-  
 ginado de d<sup>ho</sup> señalamiento, y quotta, no es de creer pudiera haber puesto  
 tan perjudicial clausula, y quando la pusiera fuera con las addiciones  
 y condiciones que pudieran enrobar los d<sup>hos</sup> pleitos declarandolos sumamente  
 en este particular. — Y asimismo si viera la practica de otros Arzobispos y O-  
 vidos en los quales no se ofrecen los reparos, que de continuo se estan ofre-  
 ciendo en el de Granada con continuas suplicas, y peticiones como  
 ya se ha d<sup>ho</sup> es muy verosimil se hubiera conformado por lo dispuesto por



84  
D. Pedro Gonzalez de Mendoza en la particion de los Diezmos  
sin añadió la clausula de los docemil mará, pues en los demas Ovíd  
pados se reparten los Diezmos entre los Intererados dándole a  
dauno aquella parte, que por las Crecciones se le señaló en ellos sin  
atender a que esta sea grande, o corta sino es segun lo respectivo de  
los Diezmos que le corresponden, por lo que ai muchos Beneficiados  
de mucha renta, y otros de menos, y otros de muy corta, i todos estan  
contentos con las que tienen sin que pidan mas, y esto lo causa el que  
no tienen señaladas quotas fixas de mará, ni en los dthos Arzobis  
y Obispos ai masses de sobras, o Supercreencias, y no por eso no estan bi-  
en dotados los Canonigos, Beneficiados, fabricas, Yglesias, y hospitales, lo  
que se evidencia en los Arzobis, y Obispos de Toledo, Sevilla, Cordova, Ja-  
en, y otros en los quales (a excepcion de alguna otra Yglesia pobrísima) se  
admiran todas reparadas con la maior decencia hornamentadas, y esto lo  
causa el que cada una percibe toda aquella parte que le corresponde  
de sus Diezmos, i las distribuye en su culto, lo que no sucede en el Arzobis  
de Granada, en el qual se administran estas rentas de fabricas, y hospi-  
tales por el Arzobis, quien las distribuye en ellas y en otras obras pias,  
pero en esto suelen cargarse los afectos por algunos fines particulares  
mas aunas Yglesias que a otras atendiendo talvez alas que estan  
bien hornamentadas, y olvidandose de las muchas tan pobres, e inde-  
centes, que hai en dtho Arzobis, lo mismo sucede por lo que mira  
a hospitales, a lo qual no se diera lugar si se offerbara la practica  
tan racional de los demas Arzobis y Obispos, siendo tambien muy  
de el intento el advertir que en el Arzobis de Sevilla (i no se sabe  
si habria la misma practica en otros Obispos) se es la que quan-  
do se ofrece una obra maior, en las Yglesias, como de torre, Organos, o  
Yglesia concurren a ellas todos los Intererados en sus Diezmos, como  
son Arzobis, Mesa Capitulada, Beneficiados, fabrica, i la parte de S. M. y



es la razon, porque como todos los dthos gozan de el ingreso de los diezmos, que produce aquella Iglesia, es muy justa concurrir a dhas Obias, y por lo que mira a las Menores, que se ofrecen en dhas Iglesias se hacen y sus hornamentos para el divino culto de los Caudales propios de fabrica, asi de diezmos, como de obenciones, y demas que le pertenecen, las quales entran en poder de un Maiondome, y es el as dñi buel, y gascas de orden de los Beneficia, con la aprobacion, y licencia de el Prelado, que en las Visitas, que hace en dho Arzpdto toma cuenta de los haberes de dhas fabricas, y hallando algunas muy sobradas, y bien hornamentadas sus Iglesias manda, que por via de limosna se de alguna cantidad a otra Iglesia pobre, i falta de hornamentos, por no tener para ello con lo respectivo de sus diezmos, i de este modo estan todas las Iglesias en dho Arzpdto de Sevilla decentisimas, i muy asistidas en un todo, y sus Ministros bien pagados, sin que sea de que se les deba cosa alguna como ha sucedido, y sucede en el Arzpdto de Granada, lo que es digno de el mayor remedio. =

Supuesto lo dho, y que la clausula expresada de los doz mil mara, parece iustificante i a causa de las nuevas circunstancias que muchos años ha concurren tan distintas de aquellas de los tiempos, en que se hizieron las Creaciones parece seria muy conveniente el que respecto de ser justo que en lo posible se tengan efecto las dhas Creaciones se observe la clausula de la primera Creacion hecha por D Pedro Gonzalez, la qual manda que a los Beneficia, se les de la quarta parte de los diezmos, y a las fabricas la quarta onzaba, i lo mismo a los Hospitales, cuya disposicion se confirma tambien como dho es por la Creacion de D Diego Hurtado de Mendoza, i justificando, y dando por nulla, la que señala determinada i fija quota, pues parece que esta prescribio en virtud de lo acaecido, i relacionado en este Escrito, pues como de ellas consta en la realidad no esta en observancia



isolo síbe adar motivo i fundamento para pleitos, los quales se excusa-  
ran en adelante dándole acada uno lo que le correspondiere segun  
el señalamiento hecho de los Diezmos en dhas Creziones, lo qual se-  
ria muí conforme y arreglado ala practica, que se ha referido de otros  
Arzobis y ovados, lo que se puede hacer sin otro recurso que el de la  
autoridad de el Arzobis de Sevilla, y facultad de S. Mg. en quie-  
nes oi reciden facultades para ello por Bullas Pontificias. =

Para ponerlo en practica pudiere  
hacere un Visita general en dho Arzobis por sugeto de las Sircun-  
stancias, y caracter, correspondiente para dha comision, el qual o-  
cularmente advirtiera las necesidades de las Yglesias y sus ministros  
en dho Arzobis para ponerles el remedio conveniente, de la qual visita  
hecha con el rigor y formalidad que se debe, resultaria que la Camara  
se informaria del Estado de dho Arzobis, y quisas tendria por conve-  
niente el poner en practica lo que va expresado, para lo qual es de ad-  
vertir que seria muí arreglado a este intento el que hecha dha visita, se  
paradas en lo posible las Yglesias de todo el Arzobis de el repuesto que  
haiga en dhas masas para lo venidero se dispusiere que en Granada  
nombriera S. Mg. un Administrador General de los Diezmos de todo el  
conjunto de los Diezmos de el Arzobis, y otros subalternos y dependien-  
tes de el en algunos partidos de dho Arzobis, y estos cuidasen de arren-  
dar los Diezmos, o de administrarlos el año que nos arrendasen, asis-  
tiendo al hacimiento y postura de dhas Diezmos diputacion de el  
Cabildo, y de el Arzobis, para que como Interzados no permitiesen  
el menor fraude en sus interzes ni en el de los de mas, los quales Diez-  
mos asi arrendados, o administrados se repartiarian por un Contador  
nombrodo por S. Mg. entre todos los nombros por la Crezion  
de Pedro Gonzales de Mendoza, a la qual Contaduria acudiria



rían estos por sus respectivos repartimientos, y ellos cobrarían de los arrendadores o Administradores lo que les pertenecía sin que hubiera necesidad de tesoreros, ni Administradores de Masas, y supercreencias, porque cada uno sería tesorero de lo suyo siguiéndose de esto el que tomara todo aquello que le esta señalado por dha Crección, i lo otro que estos Caudales de supercreencias nose expondrían a la contingencia de perderse como ha sucedido algunas veces por falta de fianzas correspondientes en los tesoreros, los disfrutarían sus propios interesados.

Contra lo dho puede ofrecerse una grave dificultad, y es: que no es posible que puedan tomar la parte correspondiente, y señalada por la Crección los Beneficiados, pues sobre ello se ha dado tantos aumentos a los Canonigos y Beneficiados de Granada y Collegiales de S.<sup>n</sup> Salvador y Santa Fe como se han expresado en este escrito, asi mismo habere fundado por el Arzpo D. Gaspar de Abalos con los Caudales de la quarta Beneficial la Universidad y colegio de S.<sup>ta</sup> Cruz, que llaman real, con aprobacion i facultad del Emperador Carlos V y tambien el Colegio de S.<sup>ta</sup> Catalina, que llaman de Theologos, y el de S.<sup>n</sup> Cecilio que llaman Catechistico para el Servicio de la Cathedral, todos los quales se llaman i reputan por interesados en dha quarta de renta, por lo qual parece imposible que tan estos aumentos y fundaciones, y el pensar lo un arrendado, de lo que se infiere no podese poner en practica dho intento que parecia tan arreglado y conforme a lo de otros Arzpos y Obpos.

Esta dificultad que es sin duda la mayor que puede ocurrir se responde que siendo el animo no dar fomento a pleitos antes de excusarlos i dar arreglo para ello nose puede intentar deshacer lo hecho, i de que podrian ocurrir tan insuperables dificultades, solo si se prebiere que lo primero se debe sacar los aumentos de Canonigos, y rentas concedidas a dhos collegios en dha quarta Beneficial, pero a ellos deben concurrir todas las quarts de las Iglesias del Arzpo, y tercias de Alpujarras (si sobre ellas estan concedidos algunos de los aumentos) apropiada en este modo: la quarta Decimal que tuviere ciento de rentas, como tal, y la que tubiere veinte como tal, y asi de las demas, para que todas contribuyan al pago



de dhas cargas con igualdad sin que una diere mas que otra, sino abas-  
pecto de sus Caudales, i despues de hecha esta cuenta por el Contador, y  
sacadas dhas Cargas, lo demas se podria dar a sus respectivos incrementos  
y con esto se acabarian las masas, las supercreencias, los pleitos, las que-  
ras, las suplicas para aumentos, lo demas que se ha ofrecido, i ofrecera  
mientras nose le de punto fijo a esta parte de Diezmos, que llaman tercia  
y quarta. =

Lo dho Visitador veia, quales Beneficios estan en dho Arzpdo con mu-  
chidad rentas asi por lo que les corresponde de Diezmos, como por las gran-  
des Obenciones, y memorias, que tienen y asimismo los que tienen lo sufici-  
ente para su decente sustentacion, de cuya inspeccion resultaria, el  
saber quales Beneficios quedarian muy quantiosos en sus rentas con la nue-  
va planta, a los quales se les podria regular lo que bastare y aun algo mas  
para su decencia y sustento y lo demas junto con otro tal sobrante en otros  
Beneficios de la misma calidad se podria aplicar en lo que bastare a la  
nonigos de Vixras y Moril, y otras Colegiales que no estubiesen bien do-  
tados segun el trabajo, y obligacion, que tienen en la asistencia presida a  
Iglesias en las horas diurnas, i nocturnas, y por el honorifico caracter, el  
que no tienen los Beneficia ni tampoco las dhas obligaciones. =

Asimismo de dha general Visita resultaria la enmien-  
da i remedio de otras muchas cosas que no pueden tenerse presentes, como  
bien el alibi i excusar a los Prelados de tan en vano i aza administracion  
y de el escrupulo de hacer limosnas, y obras pias de lo que es de legitimos  
rezerados como ha sucedido hasta aqui aunque con buen fin, lo que se  
puede de muchos Exemplares, que no se repiten por la brevedad, i solo  
se adbiere, que handado en dha quarta Beneficial algunas rentas a  
Vicarios, y Curas en dho Arzpdo fundados solo en su arbitrio i no en  
mas lebe clausula de las Crecciones, porque estas solo dan a los Curas las  
Primicias sacando la Octava de ellas para los Sacristanes y no otras para  
en los Diezmos. =



De todo lo qual clara y evidentemente se cono-  
 ce lo perjudicial que es ha sido el que quiere seguirse la dha clausula de  
 los docemil maza, y lo conveniente, y ajustado a razon y a la moralmente  
 de lo Erectores, el que seriga el intento de reparar los Diermos como se ha expresado,  
 se practica en otros Arzpdos, y Obpdos, y para que con mas razon se cono-  
 sca esta via muy conforme a las clausulas de dhas Creaciones y Bullas de San-  
 tidad se exponen las que hacen al intento, que son las siguientes, de la Bul-  
 la de Alexandro VI hablando de las tercias de Alpuxarias: Volumus autem  
quod vos ac Successores vestri, et alij Domini temporales prefati in locis, in quibus  
dicta Infideles ad fidem Catholicam converti contigerit de proprijs bonis vestris  
et dierum Dominorum temporalium Ecclesijs sufficientes, et idoneas ac in  
numero sufficienti iuxta ordinacionem Diocesanorum locorum desuper faci-  
endam construi, et edificari facere omnino teneamini: dicta tertia parte de  
cinarium eidem Ecclesijs semper firma, et salva (ut prefertur) pro eazundem  
dotte remanente, quam etiam ex nunc prout extunc, et ex tunc, prout ex nunc  
Ecclesijs prefatis in perpetuum, potiori pro cautela damus, concedimus, assigna-  
mus, et aplicamus, alioquin presentes littere nullius sint roboris, vel momenti.

De cuia clausula se infiere el rigor con que  
 la Santidad de Alexandro VI quiso que las tercias de los Diermos de aquella  
 parte del Reyno de Granada nuevamente conquistada se aplicasen a los  
 Beneficia, y sus Iglesias poniendo la expresa condicion, que si los Señores Reyes no atendie-  
 sen al reparo de ellas con sus proprias Caudales, de modo que otras tercias queda-  
 sen salvas e indemnes para otras Beneficia, e Iglesias el privilegio concedido a  
 S. M. por dha Santidad fuese nullo, y de ningun momento, por lo qual otras Señ.  
 Reyes solo han percebido de otros Diermos las dos tercias partes sino carencia  
 on a por no incurrir en la prubacion de dha gracia, pero lo que no han hecho los  
 Reyes han hecho los Prelados, con el Dominio desporico, que se han adjudicado en  
 la administracion de dhas tercias distribuyendo sus sobras o supercrecencias en  
 lo que ha sido su voluntad sin atender a las pressas necesidades de las Iglesias como  
 ellas mismas lo manifestan en su desdicha y pobreza, pues nunca que se pide a



al Prelado para hacer alguna obra en otras Iglesias al dinero en las  
massas, como sucedió en la petición y suplica que hizo al actual Prelado  
la colegial de Vixar para hacer un organo que no tenía tampoco en  
una Iglesia, y mas Colegial, y se respondió no haber dinero para ello, y se  
hizo a expensas y soliciud de su Abad y Canonigos y demas Vecinos si-  
endo así que no faltaria en las massas dinero con que hacer los grandes  
y costosos de la Cathedral de Granada, todo lo qual es contra las ex-  
puestas clausulas de la Bulla de Alexandro VI quíen si a los Reyes re-  
el disponer o administrar en otras Ferrías mas bien y con mas razon lo-  
garia al Prelado. =

Las quales inconvenientes serian tomando la resolución de  
hacer dña visita, i todo lo que va expresado, superando al parecer  
mas acertado de otro que con mas inteligencia y reflexión lo mire pues  
en esto solo se le ba el fin de que al dño Arzpdo se ponga en re-  
glas de la mejor al parecer administración segun la mente de las  
recciones, y practica de otros Vpds, i todos los Interzados en dhas  
Ferrías y quares, gozen (en lo posible) de lo que les pertenece i ningu  
tengan nuevos recursos, ni instancias. = Prebiendo, que lo que se ha dho  
de el Arzpdo de Granada redize de los demas de su Reyno por que en  
todos a corta diferencia sucede lo mismo, y necesitan de dña reforma para  
la quietud y paz en sus Eclesiasticos, servicio de Dy del S. Mg. =

Y para que no se quede (en lo que se queda) defici-  
rad alguna que de otra se ofrece un reparo, y es que en las Creccio-  
nes se señala en todos los Diezmos una parte para el Hospital,  
o Hospitales de los pueblos, con que no habiendo mas de cinco hosp-  
tales en dño Arzpdo, quedara siempre massa que administrar y dñar  
a el Prelado, que es la parte de Hospitales de los pueblos que no lo tiene.  
Para responder a esta dificultad se debe suponer, que el Arzpdo de Gran



sectivide endos mitades, la una se llama de Chistianos viejos, por otro nombre originarios, se compone de la Ciudad de Granada, lugares de su Obispo y Piedad, siete Villas, partidos de Pinos de la Puente, Albolote, Mala, Ciudad de Lanfate, Ciudad de Loxa, Alhama, Moril, Almuñecar, y Talobiena, con sus partidos, y esta mitad de el Arzobispo le corresponde la quarta parte de los Diezmos, o Beneficial aplicados por <sup>(n)</sup> Pedro Gonzalez de Mendoza a los Beneficia de las Iglesias, y asimismo la parte señalada para Hospitales, y para deculo de una vez en esta dha mitad se entienda, y le corresponde de lo dispuesto por <sup>(n)</sup> Pedro Gonzalez en la particion de Diezmos (de que se habla). =

La otra mitad que llaman de Chistianos nuevos, se compone de los lugares de el Valle de Lecin, Estado de el Sex, que se llama de el torbicon, y lugares de las Alpuxarras, y en esta mitad, o sus lugares se observa la crecion que en ellos hizo el Cardenal <sup>(n)</sup> Diego Hurtado de Mendoza con Bullas de Alexander VI, esto es la division de Diezmos en tres partes, dos para S<sup>m</sup>g. y una para Beneficia y Iglesias, sin dar parte a otro alguno. = Asimismo en esta mitad se comprehende como la misma regla la Vicaria de Orgiva que se administra con comparacion de todas las demas Masas. = Tambien se debe suponer, que se gastan ciertos salarios enteros de estas d<sup>ist</sup>intas Masas, pues uno es de Quarta Decimal, otro de tercias de Alpuxarras, y Valle, otro de el Estado de Orgiva, otro de fabricas de Iglesias de la primera dha mitad de el Arzobispo, otro de la parte de Hospitales, otro de Abizes. =

Esto supuesto, se dice que solo en la primera mitad de el Arzobispo de Chistianos viejos hai Hospitales, y estos en la primera crecion fueron seis, uno en Granada, otro en Loxa, otro en Alhama, otro en Almuñecar, otro en Moril, otro en Talobiena, y este ultimo se arruinó, por falta de reparos, y su pequena renta se agrego al de Moril, con que si solo asi es, que son acreedores a aquella parte de Diezmos señalada en la crecion para hospitales y con derecho a ella en sus respectivos Diezmos; pues para que rotalmente se acaben las masas, parece seria muy conveniente, que esta



primera mitad de el Arzobispado en que hai estos cinco Hospitales, sedi-  
villere en cinco partidos, i cada uno de ellos se agregare a uno de los d-  
Hospitales, Obligandose estos a recibir en ellos a los Pobres de los lugares de  
su partido, por lo que se deberia procurar que a cada hospital se es-  
nalasen los pueblos mas inmediatos para que con la posible comodi-  
dad se llebasen los pobres enfermos a el, y en virtud de dha obligacion  
deberian los Hospitales percibir la parte correspondiente de Diezmos  
de estos lugares de su Partido, i en caso de no haber alguno o no, que en  
tales casos se deberia executar lo que pareciere mas arreglado i conforme a es-  
ta disposicion con la qual se acabarian todas las Masas, i por consiguiente  
entre los pleitos, i recursos ya dha teniendo los Diezmos fijos estableci-  
miento para sus propios Yncensados, escusandose tanto receptor, i sus  
salarios, i percibiendo su parte el mismo Yncensado sin vivir por mas  
agena, i entonces tomara lo que le tocara poco o mucho sin que le quede  
a queixa que con lo suyo, o con las supererencias de lo suyo, i de otras  
se hacen limosnas y obras pias sin dha parte. =

De este modo se socorriera la pobreza de los  
Hospitales, tan grande como consta de las relaciones que se remitieron el  
año de 1739. en virtud de cedula circular de el Consejo real pidiendo  
el Informe de el Estado de estos Hospitales. = Y tambien no se sacara  
las cuerdas Cantidades, que de las masas se han sacado por Arzobispos y Ca-  
vildo en sede vacante, para aplicarlas a fines que no les pertenecen, como  
los veinte i quatro mil ducados que dice D. Antonio de Unzueta sacó de  
Cavildo en sede vacante, de la quarta Beneficial y dos mil de la masa  
de Hospitales, contra lo de su estado, que no se volvieron, i esto fue en  
sede vacante, quando habian sacado en las demas, Asimismo a los Ca-  
nonigos se les quitara el recurso para pedir aumentos, i supresion de  
Beneficios, pues ya se hallan biendosatos, con lo que les pertenece de lo suyo  
i los aumentos, que han logrado en lo ageno, i la supresion de Beneficios







# ÍNDICE DE

## Todo Lo Contenido en este Escrito.

- E**xecuzi<sup>o</sup>n del Cardenal D<sup>n</sup> Pedro Gon-  
 F. 1. zales de Mendoza \_\_\_\_\_ A. 1492.
- E**xecuzi<sup>o</sup>n de el Cardenal D<sup>n</sup> Diego Hurtado  
 F. 1. B. do de Mendoza \_\_\_\_\_ A. 1504.
- D**onacion de la Reina D<sup>a</sup> Juana, y Escritu-  
 F. 2. ra de Concordia \_\_\_\_\_ A. 1511.
- S**uprecion de las Prebendas de la Cathedral \_\_\_\_\_ A. 1525.  
 F. 3. B.
- A**ugmento de Beneficiados \_\_\_\_\_ A. 1550.  
 F. 4. ...
- A**ugmento pedido por los Beneficia<sup>s</sup> de Granada \_\_\_\_\_ A. 1561.  
 F. 5. ...
- I**nforme de D<sup>n</sup> Pedro Guerrero Arzpo. \_\_\_\_\_ A. 1561.  
 F. 5. ...
- I**nforme de el Licenciado Ramirez de Al-  
 F. 5. B. larcon Oidor de Granada \_\_\_\_\_ A. 1561.
- A**ugmento de Beneficia<sup>s</sup> y Concedido en gra-  
 nos \_\_\_\_\_ A. 1565.  
 F. 6. B.
- A**ugmento de Beneficia<sup>s</sup> de Granada \_\_\_\_\_ A. 1584.  
 F. 7. ...
- A**ugmento pedido por los Canonigos \_\_\_\_\_ A. 1586.  
 F. 7. ...
- A**ugmento de Canonigos de la Cathedral. .... A. 1592.  
 F. 7. ...
- A**ugmento de los Canonigos en granos a doze reá  
 F. 7. B. el trigo, y seis la zebado \_\_\_\_\_ A. 1594.
- A**ugmento de Canonigos \_\_\_\_\_ A. 1617.  
 F. 8. ...
- I**nforme de D<sup>n</sup> Felipe de Farris Arzpo. \_\_\_\_\_ A. 1617.  
 F. 8. ...



- F...9... Informe de D.<sup>n</sup> Martín Fernández Portocarrero  
Presidente de la Chancillería A. 1617....
- F...10... Separase la Quarta Decímal de las demasmas  
sas a pedimento de los Beneficia A. 1618....
- F...10... Piden algunas Yglesias revocacion de la Zedu  
la antecedente sobre separacion de la quaz A. 1621....
- F...10... Informe de D.<sup>n</sup> Garceran Albañel Arzpo. A. 1621....
- F...11... Responden los Canonigos al Informe de dho  
Arzopo D. Garceran A. 1622....
- F...12... Piden los Beneficia, antelacion y preferencia  
ensus pagas antes que los Canonigos A. 1624....
- F...12... Informe de D. Garceran Albañel Arzpo. PA. 1624....
- F...13... Informe de de D. Martín Fernández Porto  
carrera Presidente MA. 1624....
- F...13... Informe de el Cavildo de la Cathedral contra  
los Beneficia A. 1625....
- F...38... Piden aumento los Canonigos A. 1640....
- F...38... Informe de D. Juan Bautista Balenzuela Pre  
sidente de la Chancillería A. 1640....
- F...15... Piden los Canonigos aumento A. 1642....
- F...16... Informe de D. Martín Carrillo de Alderete Arzpo A. 1643....
- F...16... Piden los Beneficia aumento de Granada A. 1667....
- F...16... Informe de D. Joseph de Arguez Arzpo A. 1667....
- F...19... Informe de D. Juan Golfín Preci, de la Chanci<sup>a</sup> A. 1667....



- F. 20. Piden aumento los Beneficia<sup>s</sup> de Granada A. 1668.
- F. 20. Aumento de los Beneficia<sup>s</sup> de Granada A. 1669.
- F. 21. Informe de D.<sup>n</sup> Antonio de Incausti Presvit<sup>o</sup>,  
Oídos de la Chansilleria de Granada A. 1672.
- F. 35. B. Revocase a los Canonigos un aumento con-  
cedido en siega orzo que pidieron des-  
pues de un pleito con los Beneficia<sup>s</sup> A. 1673.
- F. 36. Las Beneficiadas de Granada piden se les pa-  
guen sus Pontificales primero que otras A. 1685.
- F. 36. Pleito entre Canonigos y Beneficia<sup>s</sup> sobre la pre-  
tencion dha de los Beneficia<sup>s</sup> A. 1690.
- F. 36. B. Cuentas de dos quinquenios remitidas por el  
Arzpa actual A. 1738.
- F. 38. B. Memorial de los Canonigos contra la Colegial  
de Moril A. 1701.
- F. 39. B. Reparos sobre dha Memorial
- F. 40. B. Reflexiones sobre lo dho.

Adviertese que en las mas de las dhas años se hallan  
Zedulas rea<sup>s</sup> pues a los Informes y aumentos pre-  
cede Zedula real.

Año de 1708.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

M  
H  
I

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through.]*

68.  
69.  
72.  
73.  
83.  
90.  
738.  
701

*[Faint handwritten notes or bleed-through visible along the right edge of the page.]*



o que se sigue es para actuarse  
de lo que para en el Dupdo de Almería

Año de 1708.



Razon de las Cuentas de <sup>299, 297</sup> Dismos, Fabricas Maiores, i  
menores, i de los Hospitales de la Ciudad de Almeria y su  
Anexo, por visita, que hizo D. Antonio de Insausti y La-  
redes Presvi.<sup>o</sup> Oidor, que fue de la Chancilleria de Gra-  
nada, i la executo en virtud de Real Zedula de la Rei-  
na Gobernadora despachada en 24 de Noviembre  
de 1670. referendada de Juan Cuvisa, i es como se sigue.

La Cathedral de Almeria pretendia en la Camara aug.<sup>o</sup> de los Ducados, i cinquenta  
fanegas de trigo por Canonija ademas de los que tenia conseguidos, a que se re-  
puso D. Rodrigo de Mandia i Parga con presentacion de informes i Hem.<sup>o</sup> i  
para instruirse la Camara despacho real Zedula al dho Oidor para que pa-  
sase a la Ciudad de Almeria a reconocer el Estado en que se hallaban las  
rentas de las fabricas maiores, i menores de todo el Ovp.<sup>do</sup> del tiempo de  
dos años, lo que habian montado en cada uno de ellos, de lo gastado en las fa-  
bricas de sus Yglecias, i otros gastos, i con que orden, quanto habia sobrado, i que se  
habia dispuesto de ello para la facultad para recibir las cuentas de todos los  
Maiores examinando si lo gastado era conforme a razon, i conveniencia de las  
Yglecias i sus fabricas, i esto de mas, a que eran aplicadas sus rentas, i que reconociere las  
Cartas de pago si eran legitimas, i legitimamente libradas, que Obras, Reparos, i hor-  
namentos de servicio de las Yglecias, i que al fin pusiese su Informe.  
Y en obediencia de dha Orden paso  
el dho Oidor a la Ciudad de Almeria en 2 de febrero de 671. i tomo las Cu-  
entas desde el año de 1660. hasta el de 69. i habiendolas agustado, i liquida-  
do formando los cargos, i datas, que constan de 11m.<sup>s</sup> que remitió a la Camara de  
su Informe, como se le tenia mandado por la dha Real Zedula, previniendo



que era igual la Crección de aquella Cathedral, i Parroquias ala de Granada  
i su Arzop, hecha por D. Pedro Gonzalez de Mendoza Arzop, de Toledo el año  
1492. i la hecha por D. Diego Hurtado de Mendoza Arzop, de Sevilla  
año de 1504. siendo causa, para que el Arzop se viese alzado con la  
nistración de todos los Diezmos el señalamiento de 120 mará, que el  
Arzop. i D. fr. Diego Vera su Subceca señalazon de dote a cada Benefi-  
cio que no llegando a los 120 mará, quedare a beneficio de las Fabricas sin arren-  
do de Almería ala aplicación, que había hecho Alexandro VI de los  
novenos, dos para el Rey, i uno para Beneficiados i Ministros de Iglesias,  
do el dho Oidor de la Comisión su dictamen, en que la dación de dhas 120  
para cada Beneficiado no podía ser fija, ni cierta; sino segun la variedad de  
que mas fue modelo, i proporción de repartir las rentas i graduarlas segun la calidad  
de los Ministros, que coartar su renta a cosa fija habiendose de repartir lo que cada  
año se diere con tanta desigualdad ala que hai de unos años a otros, i do por  
i debio quedar fija la parte, que la Crección dio en los Diezmos a los irreverentes  
sin que unos puedan irromerere en los de otros ni haber superreccensas.

En Iglesias Parroquias

ales por el dho de sus Ministros i fabricas no se han opuesto ni es facil por ser tan  
pobres i debiles al respecto del Prelado, i Cabildo, i aunque se contra hai tres zedulas  
tas del Señor Emperador Carlos V instancias de los lugares del Marquesado  
de los Velez, que tambien siguieron el Obispo i Cathedral contra el dho Marquesado  
de los Velez querandose los Eclesiasticos del dho Marquesado de que el Arzop i Cabildo  
de lo que era en su favor guardaban la Crección, i emperguicio de las Iglesias,  
i fabricas no la guardaban mando S. Mg. por dhas tres zedulas al Arzop i Dean  
guardasen dha Crección de que aun a los principios se reconoce se empezaron a  
servir los inconvenientes de esta Administración; i despues por lo que contra de  
ajuste de quantas de estas fabricas, que de orden de V. Mg. el año de 1622.  
mo a los Maordomos el Sr. D. Gabiel de Zepeder Oidor de la Chancilleria  
de Granada se reconocieron otros inconvenientes, que necessitaron de que  
por mano de dho Oidor se pudiese cobrar de orden de V. Mg. i arrenca los al



carres, i así mismo en tiempo de el Obispo <sup>Don</sup> Henrique de Peraltia i Caballero,  
que se opuso al auq<sup>to</sup>, que pretendia el Cavildo por su parte reme dió el Informe  
impreso de los desperdicios en esta hacienda en diversos tiempos, que represento a  
V. Mag. para que se reconocan los irreparables inconvenientes de no dar fixa forma  
a estas Massas, que administran el Ovúpo.

No obstante Señor, que con buen zelo se haian consumido tantas can-  
tidades por arbitrio de los Prelados, sino estuvieran destinadas a otras intenciones,  
sino libremente a su arbitrio debo representar a V. Mag. que hai exceso en Limas,  
i crezer de salarios a los Maordomos, i demas Ministros, siendo el maior reparo no  
haber tocado ni dado a los Beneficiados de 200 Ducados poco mas o menos, que les  
tocaba mas que a 50 d. re. de que se reconoce el arbitrio de los Prelados en perju-  
sio de los Ministros, i Beneficiados de las Iglesias Paroquiales principal, i unico  
remedio de los fieles desfalcaudoles de los que les toca i pertenece para imponer rentas  
i rentas nuevas de lo que es de otros por dño, dexando a las contingencias Sobias canca-  
cidas de lo que es Administrador para repartir, i no Duño para aumentar en  
su perjuicio, ni los fieles ofrecen los Diezmos para que con ellos se aumenten otras  
rentas temporales.

En me conto sentia Señor, Beneficiados, i Fabricas han vivido de mano  
ajena, i superior sin arbitrio, ni defensa propia pendientes de el arbitrio ajeno, i  
desporico de sus Prelados, que llevados al principio de la necesidad de recurrer a los  
que no tenían de que con lo que otros tenían mas sin exorbitarse a otras fines híe-  
ron massa comun la de las particulares, híose costumbre, i esta al dictamen del Pre-  
lado, que con buen zelo sería tan vario. como la variedad de los juicios particula-  
res alterando la regular, i jurídica distribución de los Diezmos i sus rentas, no solo  
aplicando tanta parte a otros fines, sino también reteniendo de las Sobias quezas  
Caridades, lo que dió motivo al Cavildo para pretender sus aumentos de lo ajeno  
por haber representado sumas crecidas de Sobias.

Y estando las Rentas de esta Adminis-  
tracion destinadas, i adjudicadas a otras intenciones debo representar a V. Mag.  
que no ha sido relacion verdadera, sino suposición imaginaria la de las super-



creencias de lo que se le quita a los que se le debe, y tanto lo necesitan debiendo  
presentar a V. Mg. de los mismos efectos los irreparables daños, que se siguen en  
fuerza de esta verdad. = Lo primero refata a lo substancial en la forma que  
han conseguido los aumentos concedidos en las supercreencias, y que V. Mg. a  
quizas no cerciorado de el dño que a ellas tienen otra no quiso concederlos  
en lo principal de las rentas, ni dadas nueva carga. = Oí se hallan con  
idoneidad para sacar los dos aumentos, y aunque el Prelado lo admira  
trata todo, impare rentas con las sobras para aumentar rentas de lo ageno  
trayéndola a la disposición de V. Mg. de que se puede seguir el irreparable daño  
que faltando los rentos, renta de tan inferior calidad, y seguridad creciendo los au  
mentos, que con el tiempo ganare el Cavildo, faltando la renta supernumeraria de los  
rentos cargaria el gravamen sobre los Párrocos, llegaría el caso de en años de poco  
fruto llevarse el Cavildo lo que pertenecía a los Beneficiados. 9

El segundo efecto es el  
co reparo que ha habido en guardar la forma de las Erecciones, y mercedes de V. Mg.  
El tercero es defraudar casi todos los Párrocos a los ministros de las Iglesias Parroquiales  
expreso que tanto de lo que por Bullas de su Santidad les dieron y asignaron en las  
Erecciones. = Todo esto se sigue en los Beneficiados, y ministros, que de sus rentas y  
rentos pudieran ser mas, y mas decentes, y con menos, y mas necesitados. = Los Obispos  
amplian su arbitrio, y distribución de lo ageno, el Cavildo por haberle abierto en su  
curso estan en continuos pleitos y disturbios, y por consiguiente esta turbada en aquel  
Ocupado la forma de conservar los ministros de el Altar sus fabricas, aun quando  
mas cobro se pone en el aumento de sus rentas por faltarle a la debida distribución,  
debian tener. El Obispo se opone a los aumentos, que pretende el Cavildo. El Cav  
do en que en los Párrocos, que administran el Obispo, puede tener mas parte, que  
arbitrio, en que los distribuye, y los Beneficiados a exemplo de el Cavildo hacen las  
mas pretensiones por sus quartas partes, y parece quiere Dios por fin las empeñen en  
cias de los que con menor razon han obligado a que se pueda conocer la verdad. =  
los Beneficiados de los lagares no solo con necesidad de lo que les toca, mas tambien  
de lo que previamente han merecido, y con menor numero de lo que necesitan aun por



Lo preciso de la Administración de Sacramentos, quanto mas para la frecuencia que se ha  
era de tanto consuelo, como debien espiritual i maior de los Reynos Catholicos de V. Mag.

301  
Cabillo de los Prelados de Almería, aunque haya sido pládo de habiéndolo i hallen  
solo introducido de tantos años, no ha de prevalecer a el estilo con que universalmente  
se gobierna la Iglesia, i a el que V. Mag. aúda a que se observe, i siendo este el celo de  
V. Mag. i providencia, que han puesto siempre sus ministros los Eclesiasticos por sus fines  
particulares, como en el estado presente no cerciorando a V. Mag. de la verdad de los nudos  
mente, sino viciándolos, faltan en lo mas substancial a lo que deben en valere de V. Mag. pa-  
ra el quebranto de las Crecciones hechas con Bullas, i facultad de su Santa. por los Arzobis-  
pos, a quienes se la dio, i a instancias de V. Mag. se hicieron, i en consiguiendo su conveniencia  
son los que mas reparan en si V. Mag. lo pudo hacer siendo la culpa suya en haber falte-  
ado los supuestos con prolixos alegatos sin la parte legitima de Beneficiados, i Cabi-  
lar.

Y habiendo, Señor formado juicio de lo justificado por los instrumentos, que he visto  
digo, que se necesita en estas Rentas de nueva providencia en todo, aunque no sea la mas es-  
trecha por no pasar de un extremo a otro. = Confieso a V. Mag. he tenido dificultades, i de vela-  
dome en ellas por ser materia tan grave, i por ser difícil por haber los Prelados corrido en la costu-  
bre de administraslas, pero mejor tanteado los inconvenientes, i graves daños no he podido  
conformarme con lo que me fuera mas fácil, i creble, fiando aúda de su causa i a V. Mag. i  
sus ministros en lo que con mas celo, i trabajo se emplean, aunque sea difícil hallar empera-  
mento, que endereze lo torcido, a que en tantos años ha dado fuerza el tiempo, i a que aun-  
ta con la obligación de obedecer a V. Mag. que me manda decir mi parecer salvo del escrupu-  
lo con haber puesto para el todo el desvelo, i cuidado posible, i procurando aun desnuda-  
me de el affecto ami dicitamen, obedeciendo en decirlo para que se lo oye el azierto, en men-  
dándolo el de V. Mag. i sus ministros Superiores.

En cumplimiento para la forma, que en mi parecer puede  
darse, supongo primero, que es preciso alterar en algo la Creccion de las Iglesias Parro-  
quiales, aunque no en lo substancial de la distribución de los Diermos, pero i en las  
demas rentas, i que de las Sobras, que se han acrecido, i que ha i de los Hospitales sin  
exercicio, i asimismo supongo, que el poder alterar, mudar, i corregir a instancia de los



S.<sup>o</sup> Reyes Católicos reserbo en sí en la erección que hizo el Arzobispo de Sevilla, fr. Diego Deza de las Iglesias parroquiales de Almería, aunque expresamente no se lo daban las Bullas de su Sant.<sup>o</sup> pero por ahora, y de aquí puer parece endonecesario trayendo confirmación de su Sant.<sup>o</sup> y pudiera V.Mg. mandar se le enterase al Arzobispo, que sí es de Sevilla de la necesidad, que al presente tiene de usar de la reserva, que hizo el Arzobispo fr. Diego Deza en sus Subseiores anteriores de los S.<sup>os</sup> Reyes Católicos remitiéndole un tanto de el Archivo Real de V.Mg. de ambas erecciones de la Catedral de Almería hecha por D.<sup>o</sup> Pedro González de Mendoza, y de el Arzobispo fr. Diego Deza en la de las Iglesias Parroquiales del Obispado de Almería con un tanto de lo que pareciera a V.Mg. que de este género mas ala mejor forma, que hoy se puede tomar, y de que dire mi parecer, para que así mismo dho Arzobispo se informe, como quien lo ha de executar, y informe a V.Mg. para el mayor acierto en materia, que con la primera operacion de el encendimiento sin la experiencia de el gobierno Eclesiástico es tan difícil, y por sí no obstranse, y obstruccioner V.Mg. fuere recibida como resolución.

Para el parecer, que se me manda dar, supongo lo primero, que segun consta de la planta de lo que un año con otro valen las rentas de la Mesa, que administra el Obispo, que para cada año de 30.0 ducados, como consta del Hm.<sup>o</sup> 50 duc.<sup>o</sup> son en rentas, juros, Arvízes, y rentas fijas, fuera de los Diezmos, así mismo los 250 duc.<sup>o</sup> restantes, por lo que han de haber los Htos. pías de los partidos, fuera de el de Almería de los Diezmos de Churrinos Viegos para su renta 20 duc.<sup>o</sup> y aun mas, que la erección los dexa para Hospitales adición de el Obispo, y en los diez años consta por el quadranse grande no haberse gastado en ellos mas, que 30221. r.<sup>o</sup> en azete lena y Hospitalero, con que por rece sobian en los 20 duc.<sup>o</sup> o estan por demas en su aplicación, y así mismo consta que de dho Diezmos y rentas haber de quedar 600 duc.<sup>o</sup> con poca diferencia de los canjes, y rezagos de buena calidad, que han de dar los maiordomos de los partidos en el año de 1669. Inclusive, y así mismo en el todo el año de 1670. toda la renta de Diezmos, y demas, que tiene la Mesa, con cuyos supuestos para poner cobro, y mayor, que parece necesaria de nuevo al que harca aquí. =



302 300

Lo primero que se al Obispo se le haga notorio, que de todo lo que montan los Alcañzes líquidos hechos a los Maordomos, los rezagos no los extrañe, gaste, ni disponga de ellos, pues desde luego se consignen para los aumentos, que se le han dado a la villa, a ora V. Mg. fuere recibido aumento, y sino, que como hacienda, que ha de ser suya, y con sus rentas en poder de D. Baltasar de Almanza Maordomo general de el Obispo con fianzas a satisfacción de este, y de el Cavildo, y a los Maordomos de los partidos se le requiera de orden de V. Mg. pongan en el dho los Alcañzes, y si el Obispo hubiere librado algo en lo arazado se descuenta en las rentas de el año de 1670. y el Cavildo con aprobación de el Obispo, que examine la buena calidad de la renta y hacienda en que se impusieren dhas Alcañzes con razon, que se tome y haya en una y otra contraduria, y de que no se puedan enagenar dhas rentas, ni redimir dhas rentas sin consentimiento de el Prelado, y con su orden de positivo en persona de satisfacción para que se vuelvan a imponer en renta, que este fixa, y estando lo la administrara como propia suya el Cavildo, la cobre y perciba sin poderla enagenar, y si se redimieren los rentos queda el Cavildo cobrar el principal, e imponer el jurro con el Obispo, y esto sea hasta la cantidad de los 600 ducados, que ha de sobrar ilo que faltare se cumpla de lo que en adelante sobrare, y se dirá.

Asimismo se le pueden dar al Cavildo 20 ducados, mas de renta en los rentos, o juros, que ha impuesto de las supercreencias, que se lo en el partido de Almería, fuera de lo que toca a Diémos tienen las fabricas 300633 reas de renta en juros rentos, y cosas caídas, con que al Cavildo se le dan en todo 50 ducados, los 360164 reas, que tenía de los dos aumentos, y a ora de mas lo que va hasta los 50 ducados, con que aunque la renta no sea tan fixa y segura como la que rentan no se intermetan en lo ageno, y por sí, y de su mano cobren los dos aumentos, y lo que se les reciere haciendoles V. Mg. dha merced, y en recanto, que esto se impusiere en renta, y si V. Mg. fuere recibido retraxere confirmacion de su parte, a los Canonigos no se les de ni libre en Diémos ni marca comun nada sino, que cobren sus aumentos en los 300633 reas, que van dho arriba que en dho partido ha fuera de los Diémos, y hasta los 360164 reas, que ha ra aquí han llevado, que faltan 20131 reas de en los rentos mas cercanos de los otros partidos, y zeren quando se impongan los dhas 600 ducados de principal



de que V.Mg. les puede hacer merced.

En quanto a los Beneficiados de Almería aunque es verdad, que de lo que toca a su dízima han percibido mas con los aumentos que V.Mg. les ha hecho merced; respecto de el valor de las rentas del partido, y su cuantía, se les puede aplicar en la quarta Beneficial parte competente, para que no se no decaigan de lo que han percibido hasta aquí, sino como a Benef. de la Catedral de Ovípado les roque, aunque sea algo mas dándose la forma de esso, en la que se puede ver con todo los Benef. del Ovípado.

Para lo qual asimismo se le puede advertir al Ovípado que para el repartim<sup>to</sup> de todos los Dízimos, que tocan a Benef. i Fábricas guardadas en las quattas señaladas por las Erecciones, dando los dos novenos, i quarta a los Benef. i un noveno menor sexta parte a las fábricas en la forma siguiente. = Para lo qual y como consta de los autos i Hm, que va con esta se supone dividirse este Dízimo en cinco partidos, que cada uno tiene su Mayor-domo; y segun los Lugares de cada partido, i Benef. que tiene, i pueden tener el valor de sus frutos, el que es de el último año, i se podia mandar ver, parece cada partido tiene lo bastante con poca diferencia, para q<sup>e</sup> recogiendo en la cabeza de cada uno todos los Dízimos se reparta la quarta que toca a los Benef. de aquel partido, en los lugares de el, así segun los que hoy hai, como los que fueren necesarios, que haya, repartiéndose entre ellos todo lo que en cada año toca a su quarta; o ya sea dando les igual porción a cada uno, o haciéndose, o dividiéndose a su marza en tantas porciones, como Benef.; o si pareciere dar por razon de la Calidad de los Lugares, como los de Almería algo mas, aplicando les la renta de uno, o dos Benef. que la distribuyan entre aquellos, a quienes se les aumento, i atendiendo a los Lugares que mas dízimaren, i mas poblacion tubieren respectivamente a ellas, i la costumbre, en que escubieren, se les de mas, o menos Benef. i Ministros para su servicio, pues son hijos de los mismos Paroquianos, que díziman para este fin, i a ese paso el bien se logran en los suyos, i ministros de el Altar; Así respectivamente se aplique de los Dízimos la decima a los Curianos como disponen las Erecciones.

Si algun cura necesitare de algun socorro por la Catedral de las Púmicias, que solo les toca, i nada en la massa de los Dízimos, que está al arbitrio de el Ovípado en esta nueva formacion, aplicarles algo, hasta que



303

tengan lo bastante en lo que les pertenece, i que en renunciando vuelva a el acuerdo comun de los Benefi<sup>os</sup>, i que asimismo quede a la disposicion de dho Opo si fuere necesario algun lugar de los que hai en dho partido (o hubiere de nuevo) dar Benefi<sup>os</sup> o añadite, y que entre con los demas adha marra cada año dando cuenta a V. Mg. i para a los demas Beneficiados, para que si tubieren que se presenten, lo hagan.

Si pareciere el partido de Velez por ser el mas sobresaliente (i menos lugares) en frutos, i que de el se saque una, o dos porciones de Benefi<sup>os</sup> para el de alguno menos acomodado se quede prevenir en lo que se dice adelante de las convocatorias. Asimismo para lo que toca a las Fabricas se quede guardar respectivamente a su quota de noveno menor sexta parte, la misma orden, i arbitrio en ella a el Opo con que se señalando a cada fabrica lo que le hubiere de tocar, i que lo perciba del acuerdo de el partido, i si de el fuere necesaria alguna obra de mayor gasto, se vaia haciendo poco a poco en lo que se le señalare, con que tambien se animaran a ayudar a ella los Vecinos, guardando la forma de la creccion del Arzpo de Sevilla fr. Diego Vera en la admistracion de las Rentas de las Fabricas los lugares, i que los Opos en las visitas las hagan guardar en las cuentas, que tomaren.

Para que esta primera formacion (respecto de la mudanza de los tiempos) se haga con mas acierto, i justificacion por el Opo, sera razon i bñe convocar a los partidos, que se hagan saber en todos los lugares, para que de cada partido vaia un Be. do, el que todos, o la mayor parte eligieren, i por las Fabricas un Procurador general, el que los Parochianos, nombraren para lo que se les convoca, para que vayan instruidos en lo que tubieren que se presenten. = Asi mismo se juntendos Prebendados de el Cavildo con voto solo consultivo para esta nueva formacion, i para si tubieren que se presenten a V. Mg. i el Opo solo tenga el voto decisivo, i de todo antes se de cuenta a V. Mg. Con cuya disposicion, que se quedan las Iglesias aumentadas en el dote de sus Ministerios, i pueden tener mas; i mover esto a que sean mas puntuales en su Ministerio, i los feligreses en el diermar.

Asimismo las Fabricas, aunque antes fueren algunas socorridas no (al parecer quizas ruyos) tanto de sus Diermos, i de su mano, como del arbitrio del Prelado en las noticias, que le podrian dar, mas por la diligencia que se facilitaria, que por la desnuda verdad, que constancia facilidad se vicia con el aff. particular



viéndose los Parrochianos con lo que toca a sus fabricas mas fácilmente se puede esperar se  
atiendan a suplir lo que faltare, i a cuidar de lo que hicieron mas, que harra aquí; enq  
del desseo se les parecia obligar a el Prelado a que les renovare lo que no erraba de cen  
sin escusas a una massa tan sobrada el gasco.

Porra Señor parece queda algo de ramparadas la pie  
dad, porque han defendido los Prelados este monje de piedad, en lo que lo es tanto, i roca  
anatos niños Expositos, que cada año tienen de gasco poco mas, o menos de 100 real, i  
pobres enfermos, los socorios, i empresarios de granos, en que por haber el Prelado presen  
andado mas liberal, i cuidadoso para verlo en el aumento de las rentas i en rabuen cobra  
ría mas sensible la falta de los socorios al comun, i que para ocurrir a ellos con fuerza  
recebada he pio pro puesto hasta aora de los Diezmos, en quienes toca, i de lo que fuera de  
ellos hai de Caudal en lo caído de Alcanzes, i rentos, que aunque pudieren haber perteneci  
do lo mas a los Ben, muchos se habrian muerto, i los que no pueden concentrarse con reinte  
grarse en lo que no gozaban, con que queda aun que disponer de 30 ducá, en cada un  
año de los 50 ducá, i mas de renta fixa que en Turis, Senos, i Abizes tienen las fabricas  
desfolcador los 20 que VMg. puede hacer merced al Cavildo. = Fuera de estos 30  
ducá, quedan los 20. que un año con otro monta la renta de los Hospitales que las Ca  
ciones dexan a la disposición de los Opas, aqui enes púncipalmente i en especial <sup>al adruel</sup> que en debe  
el caudal copioso, con que hoy mexor, que nunca, ni quizás en otro tiempo se pudiera lograr la  
nueva forma, que parece preciso reforme, i así la Administración de dho 50 ducá, a dispo  
ción de el Opó pudiera agregarse a el Hospital maior apañandose el Cavildo de la paure, que  
tiene en el, i que la tenga solo el Opó agregandole mas de lo que hoy tiene dho Hospital que  
es poco mas de 100 real, i esta por la tenuidad de su renta tan folto, como consta de los  
autores, quando le vivire, i gastando en el de los 50 ducá, 10. en la hospitalidad a un  
ra decente i acomodado, no solo para los Extranjeros, que como puerto de mar ocurre  
sino para muchos de la Ciudad y Comarca, que hoy escusan con mucha necesidad en  
donde también reconocen los que hai de todo.

Asimismo se pueden aplicar para los Expositos  
de la Ciudad, Vicaria, i aun Opó otros 10 ducá, para los empresarios de granos  
el mismo Hospital puede haberposito de 20 faná, de trigo poco mas o menos,  
que pareciere, que de lo que sobrare de el año de 1670, i de la, que se tardare



304  
307  
endat la nueva forma habra sobras para mas. = Y para su conservacion le pueden  
aplicar (de 30 ducá, que quedan) 500 poco mas, o menos, o lo que pareciere propor-  
cionado, los otros 20500 ducá, pueden reservarse por ser los mas de la quera de los Hospi-  
tales, que por las Crecciones estan a disposicion del Opdo, para como destinadas a pobres  
fermos, pueda de ellos dar de limosna, a los que con necesidad no pudieren ir al Hospital  
de la Ciudad, o hubiere en su Opdo, para la cura de la conservacion de los delos partidos si  
pareciere, con calidad, que si los Opdos como huve entendido, intentasen de hazer la concordia,  
o por otros interezados, en que se confundieron las masas de los diez novenos de Churria-  
nos Viejos, con los diez de Churrianos nuevos, que en lo Realengo V. Mg. hizo merced a  
Opdo, y Cavildo, i que aunque por entonces, como contra del then. fue menorado el Opdo, la ora  
por lo que por los accidentes del tiempo es voz comun han crecido los Diezmos de Churri-  
anos Viejos, en que solo tiene un noveno menor Sexta parte el Cavildo, este fuese perquidi-  
cado, i por el conseqüente acrecentarse el Opdo su renta harra en cantidad de 20 ducá,  
si llegare a ellos el perquicio, se supliere al Cavildo, de lo que a los Hospitales da el Opdo  
pues son propriamente limosnas, i para ellas se aumentava la renta Episcopal, que  
es el mas proprio patrimonio de los pobres, i a los Reverendos se les supliere, lo que les havia  
tanto falta, evitando con esto la maior dela paz, que podia turbarla esta pretension di-  
ficil desques se casen 100 años de liquidarse, aunque por maior se reconocas. En que  
represento a V. Mg. todo lo que he podido alcanzar puede convenir al maior servicio de  
bien de aquel Opdo, causa publica, i servicio de V. Mg. cuya Catholica persona qu-  
erde Dios como estos Reynos han menester. Granada i Mayo 26 de 1611 ad =

O Y asimismo por otra zedula de 18 de febrero de 1611 originada de la pretensi-  
on de los Bene<sup>dos</sup> de dha Ciudad renian pendiente en la Camara para que se les conce-  
diere 200 ducá, de aumento a cada uno por haber de las Sobras en la quera Bene-  
ficial mas de 800 ducá, i habiendolo puesto en Recucion una i otra zedula halló esta  
ba muy sobrada la dha massa, pero al dho. Oidor le pareció abeniguar principalmente  
a quienes con mas derecho i razon pertenecian las rentas, que administrava el Opdo, y con que  
justificación se distribuiran, i administraban: En quanto a lo primero le pareció tocar  
i pertenecer las rentas de esta massa, i lo procedido de ella por ser de Diezmos a los  
Ministros de el Alcaz en cada parroquia, así por la disposicion regular, que les



cuore de dño Canonico, como por la erección que hizo de la Yglesia Cathedral de  
meria D. Pedro Gonzalez de Mendoza Arzobispo de Toledo con Bullas de Inocen-  
VIII, en cuyas virud, i assurances de los Reyes Catholicos distribú los Diezmos  
el Opdo, y de los que eran Chirrianos viejos, en nueve novenos, dos para el Rey  
dos i quarto para el Opdo; otros dos i quarto para los Benefi<sup>os</sup> de cada pueblo  
o parroquia sacandose de esta parte la decima para Sacristan: Un noveno  
nos sexta parte para la mesa Capítular de dña Cathedral: otro noveno men-  
sima parte para la fabrica de la Yglesia: otro noveno menos sexta parte pa-  
ra el Hospital de cada pueblo sacandose la decima para el Hospital más  
de dña Ciudad, y por Bulla de Alexandro VI de 3 de Junio de 1500, y  
otra de 10 de Noviembre de dño año, i de otra de 21 de Noviembre de  
1501 el Arzobispo D. fr. Diego Vera el año de 1505. erigió Benefi<sup>os</sup> e Yglesias  
en los lugares de dño Opdo, i repartió los Diezmos de los Chirrianos nuevos en  
tres novenos, los dos para el Rey, i el tercero para los Minúros de las Yglesias  
Y en 31 de Maio de 1513 el S.<sup>to</sup> Rey D. fernando, i la Reina D. Juana hicieron  
donación, y gracia al Opdo, y Cavildo de quatro novenos para completar los  
que faltaban, i les dio cobimento, i señalamiento en los seis novenos, que rocan  
S. M<sup>tes</sup> de los nueve en que los dividió Alexandro VI, i estos seis novenos,  
mo asimismo los dos, que rocan a S. M<sup>tes</sup> de los Diezmos de Chirrianos  
estos los concedió la Silla Apostolica con la calidad, i condicion de repartir  
las Yglesias, mas los Opdos se han alzado con la administración de todos los Diez-  
mos pertenecientes a Bene<sup>os</sup>, fabricas, i Hospitales, i de la renta de los Aviles,  
son los predios, posesiones, i bienes raíces, que los moros tenían para sus Mesquitas  
los quales bienes los Reyes Catholicos los donaron para los Minúros, Sacristanes  
e Yglesias hasta tanto, que crecieren los Diezmos, i los Minúros de el Abas para  
esen estas sufiéentemente dotados, i en tal caso se habian de emplear solamente  
el honor de las Yglesias, i en un caso se ha fabricado desde el principio a la distri-  
ción, que se hizo por la erección con la administración que se apropiaron los  
lados.

El principio i causa porque se haya hecho una massa general de todas las  
tas decimales, fabricas, i Hospitales administrandose por los Prelados es para




expenden a su maior ambicio en otros fines las rentas destinadas a Beneficia,  
 fabricas, y Hospitales, iparece fue el motivo haber al principio muchos lugares q  
 por llevar pocos Diezmos, y otros lugares muchos se les socorries e a aquellos con  
 to que les faltase de las sobras de los otros siendo el Prelado el que pudo executar lo  
 asi, si guardase las disposiciones Pontificias, y dtho que las partes venian a sus quot  
 tas y Diezmos de sus Parroquias. = Valense tambien los Prelados para que se conserva  
 be esta massa como para que haya superabundancia (las que muchas veces niegan)  
 de la disposicion que el Arzpo Deza dio al perfeccionar la Creccion de las  
 Yglesias de los lugares de dtho Orpdo señalando a cada uno de los Beneficia,  
 docemil mara, que es el fundamento en que estuvan los Prelados para ha  
 ber formado una massa comun, y omiten la segunda parte y aun principal,  
 que si la renta de cada parroquia produxese muchos docemil mara, se erigiesen  
 otros tantos Beneficios, y no llegando a esta tanta Cantidad se acreciese ala  
 fabrica, Yo mismo para maior confirmacion dispone la Creccion que  
 hizo <sup>(n)</sup> Diego Hurtado de Mendoza Arzpo de Sevilla en el año 1501.  
 de las Yglesias Parroquiales de Granada, y su Arzpdo, en que así mismo, y con  
 las misma calidades consigno a cada Beneficiado docemil mara, y causan  
 de el dtho Oidor las Crecciones de el Arzpdo de Granada, y Orpdo de Alme  
 ria halla ser unas mismas, como lo son las de las Cathedrales, que erigio <sup>(n)</sup> Pe  
 dro Gonzalez de Mendozas el año del 1522. que son en una misma forma  
 y substancia, y sin mas diferencia, que dar a cada Canonigo de la Cathedral  
 de Granada quarenta mil mara, y a los de Almeria treinta mil y respecti  
 vamente alas Dignidades, y el dtho Oidor, que entendio en esta Comision es de  
 dicitamen, que la Cantidad señalada a Canonigos, y Beneficia, no era fixa  
 ni permanente sino segun la variedad de los años, y que solo fue una propor  
 cion y Modelo de repartir las rentas, y graduarlas, segun la Calidad de los  
 Ministros, que coharrar a quotta fixa su renta, habiéndose de repartir lo que  
 Cada año se diesmase con tanta desigualdad alaque ai de unos años otros  
 y solo pudo, y debio quedar fixa la parte que la Creccion dio a los Interes,

que  
 lo  
 li  
 a  
 i  
 l



sin poderse alterar, y finalmente se remite el dho Oidor, a los Mapas  
de valores, quentas, gastos ordinarios, y extraordinarios que acompa-  
nan a su Informe. Y pone una Carta que al parecer remitió a la Camera  
en 23 de agosto de 672. y se presenta dexaba de crucial existente casi  
Seemil ducá, sobrados en aquella administración con lo caído de el  
año antecedente, cuya carta con los demas Instrumentos se hallara  
en la Secretaría de el Patronato, o archivo de Simancas. =

Año  de 1718.



En el año de M.D.XXXVII pasado Mando V. Mag. hacer saber a las Ordenes de estos Reynos, q̄ sería servido, q̄ se les sirviesen con los Vasallos, q̄ los Reyes de España & Navarra memoria havian hecho merced a los Monasterios. Y entre otros muchos, q̄ & diversas Ordenes fueron embiados a responder a V. M. sobre esto, fui yo con otros Prelados, & Nra Orden de S.º Benito, y todos conocimos a V. M. q̄ no pretendia hacer agravio a nadie, y q̄ no tenia en tanto el socorro, para las guerras, q̄ se le ofrecian fuera de los Reynos, quanto el bien de los mismos Reynos, y de todas las Personas, y estados d'ellas, y por mostrar esto muy a la clara nos mandó V. M. q̄ cada uno le dixese lo q̄ cerca dello le parecia, y aun algunos nos mandó V. M. q̄ le diésemos por escrito, lo q̄ de palabra le aviamos dicho. Con esta licencia de V. M. a trevímos todos a decir a V. M. lo que acida uno le parecia, no para rehuir de no emplear (si menester fuese) en su servicio todas las haciendas, muebles, y raíces de nros Monasterios, sino para manifestar a V. M. que los que esto aconsejaban, y procuraban, no miraban tanto lo que convenia a la conciencia, y honra, y auctoridad de V. M. como a sus propios intereses, o a otros respectos no dignos de que sean mudados por personas del Consejo de V. M. y que havia otros estados de gentes mas obligadas a acudir, y acudir primero a esto, que las ordenes, y que empleaban lo que tenían menos bien que ellas, y que havia otros medios mas licitos, y mas honestos para ello, que hacer esta novedad en España de tomar los Vasallos a las Ordenes darrdeles por ellos otra cosa, que valiese otro tanto, o mas q̄ ellos, y quedamos entonces todos muy satisfechos, por que nos pareció, que quedaba V. M. con proposito de no solam.<sup>te</sup> no dar lugar, que se tratase mas a quel negocio, antes ampararnos en todas las cosas, y mercedes, que nos havian echo sus progenitores, y hazeremos nuevas mercedes especialm.<sup>te</sup> a la Orden de S.º Benito cuyos Monasterios no tienen otro Patron, ni Protector sino a V. M. y a su R.º Corona; a hora vemos, que an formado a conferir a V. M. que todavia mande quitar estos Vasallos a las Ordenes con facultad q̄ para



ello dicen, que ha dado su Santidad; mas pues en ningún tiempo V. M.  
deje con su natural clemencia de oír á los que en sus Reynos se sienten por  
agraviados, y vienen á los Pies de V. M. á pedir Justicia, mucha mas razón  
es, que V. M. oiga á los que juntam.<sup>te</sup> con sus agravios le quieran informar  
de el agravio que recibe el Catholico nombre, y gloriosa forma de V. M. =  
Lo que al presente parece (Christianissimo Señor) es que V. M. manda con  
permissão de su Santidad, que nos tomem todos los Vasallos, que tenemos,  
con todo lo arrejo al vasallaje, y que nos den en otras partes otra tanta  
renta, y no mas, quanto los Vasallos nos rentavan al presente, sin tener  
respecto á lo q. segun justo precio valen, para q. V. M. entienda, y real  
á oír éstas la qualidad de este mandam.<sup>to</sup>, sea razón, que sea servido  
de ver, si esto, que manda es lícito ó no. Lo segundo, si ya que fuesse  
lícito, y se pudiesse justam.<sup>te</sup> hacer, si es cosa conveniente, honesta, y buena,  
que se haga ó no. Lo tercero: ya que fuesse lícito, y honesto, si es cosa  
útil, y provechosa hacexla, ó no, porque estas tres condiciones devon  
concurrir en qualquier obra virtuosa, especialm.<sup>te</sup> en las obras políticas,  
que tienen respecto al bien de muchos, quales devon ser las de los Prín-  
cípes, que no han de reglar sus obras por sus intereses, ó provechos  
particulares, sino por el bien comun de los Reynos que gobiernan =  
Quanto á lo 1.<sup>o</sup> ha de presuponer V. M. una cosa, que es notoria, y  
es, que segun derecho natural ningún justo poseedor de alguna ha-  
zienda puede ser despojado de ella sin propia culpa, ó sin justa causa  
(y digo segun derecho natural, por que el derecho de las gentes, que  
introdujo la división, y propiedad de las haciendas es una conclusion  
de el derecho natural) esto presupuesto, para mostrar si es lícito, ó no  
quitar los Vasallos sin igual recompensa, es necesario mostrar tres  
cosas. La una, si el vasallaje que los Monasterios, ó Iglesias tienen es ha-  
cienda, y se deve contar por parte de la hacienda de los tales Monaste-  
rios, ó Iglesias. La 2.<sup>a</sup> si es hacienda hereditaria, y poseída con justo título.  
La 3.<sup>a</sup> si ay al presente alguna culpa, ó bastante causa por donde lícita-  
m.<sup>te</sup> se les pueda quitar esta hacienda, ó vasallaje, que poseen = Quanto



alo primero manifesta cosa es, que los derechos, o privilegios, o acciones se quantan por bienes muebles, o raíces, segun por el tiempo, que duran; de manera, que si son temporales, son bienes muebles, mas si son perpetuos, quantanse entre bienes raíces, y aunque esto sea cosa averiguada en derecho civil, y canonico se confirma por lo q. Gregorio Decimo en el Concilio Quodonense, y Clemente Quinto en el Concilio Vienense determinaron contando los derechos, y acciones perpetuas de los Monasterios entre los bienes inmuebles, o raíces, y segun esto todo lo que Sacros Concilios, y los derechos disponen cerca de la Emagerracion de los bienes raíces se ha de entender tambien de los derechos, acciones, y Jurisdicciones, y preeminencias perpetuas, lo qual todo es hacienda, que tiene precio por lo qual aconsejan a S. M. que la venda para que con el dinero, que de ella se huviere se remedien algunas de las necesidades en que estas guerras ponen a S. M. = Cerca de lo segundo, que es, si esta hacienda se posee ahora con buen titulo, o no, hallara S. M. que todas las mas dotaciones de nros Monasterios se dieron, quando los Príncipes de España peleaban dentro de ella con enemigos de nra fee, y que para alcanzar el favor divino, y victoria contra sus enemigos prometian de edificar, y dotar Monasterios de Monjes, o Monjas, que viviesen a Dios debajo de la Regla de nro Glorioso Padre S. Benito, y como Dios les daba victoria, en cumplim. de sus votos edificaban lo que havian prometido, y sobre este titulo tan justo (que parece mas divino, que humano) han gozado en los mas de nros Monasterios, y en sus lugares mas de seiscentos años de pacífica posesion, y en el que menos mas de quatrocientos, por lo qual puede S. M. entender quan pocas haciendas ay en España havidas con mejor titulo, ni poseídas tanto tiempo continuadamente sin que jamas ninguno Príncipe intentare, ni diere a entender, que quixia perturbarnos nra tan antigua, y pacífica posesion hasta ahora, por que estos nros Reinos

que  
 que  
 lo  
 li  
 la  
 i  
 l  
 o



nunca se sacaron del patrimonio R.<sup>o</sup> de V.M. como otras muchas q.  
ay en España, sino que de lo que los Príncipes conquistaban, ó gana-  
ban / de lo qual podían disponer librem<sup>te</sup>, de aquello daban la parte  
que querían a los Monasterios, y Iglesias, y tambien otras Cavalleros,  
y Señores de España de sus propios patrimonios, ó de lo que de  
aquellas guerras, y victorias les cabía, ó de lo q.<sup>e</sup> Compraban con sus  
dineros, daban lugares, y otras haciendas a los Monasterios, y Iglesias,  
lo qual conviene, que V.M. encomiende mucho a la memoria, por q.  
con esto cae el fundam.<sup>to</sup> principal de los que a V.M. ay puesto en  
esto. Cerca de lo 3.<sup>o</sup> que si al presente ay alguna culpa, ó causa  
por donde se pueda licitam<sup>te</sup> quitar esta hacienda a quien tan  
Justam<sup>te</sup> la posee (y digo para que se la pueda quitar licitam<sup>te</sup>) por  
que no es razon que a nadie le pare por pensam<sup>to</sup>, que un Prin-  
cipe tan Grande, tan Catholico, y tan Justo quiera emplear su  
potencia en los Vasallos de menos resistencia, y de mas obediencia  
y subjecion, que tiene en sus Reynos, quales son los Religiosos, salvo  
en aquello que con justicia pudiere hacer. Dizen cerca de esto,  
que aunque en nãos no ay culpas, que merezcan confiscacion  
de bienes, que la mala governacion, que tenemos en nãos Vasallos  
es culpa bastante para que se nos quiten; y tambien dizen, que Co-  
mo a los Príncipes Christianos pertenece el cuidado de la Con-  
servacion, y aumento de las Iglesias, y Monasterios, y personas Ecle-  
siasticas, y Religiosas; parece (que segun dizen) tiene V.M. ahora justa  
causa de quitar estos Vasallos, por que (segun le informan) antes son  
causa de estorbar, que de aprovechar al Recogim<sup>to</sup> y sosiego de los Religio-  
sos. Ansi mesmo dizen, que es harto legitima causa de tomarlos los  
Vasallos la gran necesidad en que V.M. esta, y que para remedio  
de ella nos puede licitam<sup>te</sup> mandar quitar lo que a nosotros no nos  
aprovecha, y a V.M. podria aprovechar vendiendolo por lo que vale.



Finalm<sup>te</sup>. dicen, que quando todo esto cesare, su Santidad á conce- 308 206  
dido á D. N. que pueda tomar, y vender estos vasallos, y hazer de  
ellos, ó de el precio, que de ellos vbiere, lo que mas fuere seruido.  
A lo de la mala gobernaçion de que años nos acusan ante D. N.,  
no se puede dar mas breve, ni mejor respuesta, que la experiencia.  
Mande D. N. tomar informaçion si en los Lugares de nra Jurisdic-  
cion se castigan los delitos, y se haze a todos Justicia, sin extorçiones  
ni cobechos, ni otros agravios algunos: y si se haze todo lo q. con-  
viene para buena gobernaçion de los vasallos, y para que mejor se  
vea la buena, ó mala gobernaçion de estos vasallos mande D. N. q.  
Juntam<sup>te</sup>. se tome informaçion si son mejor gobernaçion los vasallos  
de los otros Señores, que los de los Ecclesiasticos, y Religiosos, y enton-  
des pareçerá la razon que en esto tienen, y aun si quicre D. N.  
averiguar esto con mas verdad mande preguntax en sus consejos,  
y Chancillerías, que vasallos vienen mas continuam<sup>te</sup>. a quejarse de  
agravios, y mala gobernaçion los de los Señores, ó los de los Ecclesi-  
ticos, y Religiosos, excepto sino llaman tratar, y gobernar mal los  
vasallos, tratarlos como á hijo, ó como á hermanos, y ayudarlos  
para sus necesidades, y enfermedades, y para remedio de sus hijos,  
y tratarlos con blandura, sin consentir las cosas, que no se devon  
tolerar. A lo que dizem, que los vasallos por son estorvo para la  
quietud, y sosiego de nra manera de vivir: se responde, que si  
esta razon vale algo, por ella mesma podra D. N. mandar quitar  
todas las haciendas, que todos los Religiosos tenemos, porque sin du-  
da tenemos el dia de oy mas pleitos sobre ellas, y mas trabajos en  
defenderlas, que doscientos años ha hemos tenido, y muy pocos son  
los pleitos, que tenemos por causa de las Jurisdicciones, y muy muchos  
los que tenemos por la otra hacienda, que poseemos; y bien es q.  
D. N. entienda que estos desasosios vienen á los Religiosos en este  
tiempo mas que en otro por el poco favor, que tenemos con las  
ocupaciones, y acervias de estos Reynos de D. N. porque como D. N.



podria ser informado por testigos de vida, y por cedula de los Reyes de  
gloriosa memoria, quando algun pleito se movia con algun Monast.  
luego sus Altezas lo remitian a quien su mazon lo averiguase, o man-  
daban, que con toda brevedad se despachase en Chancilleria, sin dar lu-  
gar a las dilaciones ordinarias de los pleitos, que se tratan entre sega-  
res, por que no andubieren los Religiosos por audiencias, y plazas, y con  
este justo favor, que se daba a los Religiosos no havia quien los oia se-  
perturbax en sus haciendas: mas sea V.M. servido, que entienda el  
Reyno, que V.M. quiere, que sean favorecidas las Iglesias, y Monasterios,  
y sus haciendas, y que con justicia sean brevemente despachadas sus cau-  
sas, y dexa quam pocos pleitos, y estorcos tendrán los Religiosos por Vala-  
los, ni haciendas, y si esto no es así, que por el poco favor, que el día  
de oi tienen los Religiosos se les levantan tantos pleitos, digan los que  
nos acusan, por que se quejan a cada paso, que nunca huvo tantos  
pleitos de Vasallos contra sus Señores como el día de oy? y por que  
dixen, que el favor, que hallan los Vasallos es causa de todo esto?  
pero ha sido justo Juicio de Dios, que los que han sido de Voto, y  
parecer, que las Iglesias, y Monasterios sean el tiempo de agora tan  
desfavorecidos, esos mismos sientan por sus casas mayores disfa-  
vores, y levantam.<sup>to</sup> de Vasallos, que nunca; con esto se Junta, que  
aunque por la gracia divina la fee Catholica está en España en tan-  
ta pureza, quanta quando mas estubo, todavia ha cundido en ella  
en estos tiempos mas indevoción, y menosprecio del estado Ecclesiastico,  
y Regular, que nunca huvo, por lo qual deve antes V.M. en tales tiempos  
hazer nuevas mercedes, y favores a las Iglesias, y Monasterios para  
confusion de los que son causa de pleitos, y desazoniga nra, pues para  
total perdición de la Iglesia Christiana no se puede inventar cosa mas  
perniciosa que desfavorecer a las personas Ecclesiasticas, y Religiosas,  
y a las cosas que les tocan. A lo que dixen, que V.M. puede justam.<sup>te</sup>



tomar estos vasallos por las grandes necesidades en que está, pues  
 que (según dicen) à nros no nos aprovechan nada, dándonos aquellos  
 que años no valen, se responde, que para las necesidades de V. M. to-  
 das las ordenes contribuímos, y pagamos subsidio, y los que estando  
 en hábitos reglaxos no pagamos pecho, estando en estos estados,  
 y hábitos de mayor libertad, holgamos de ser pecheros para servir,  
 y socorrer à V. M. y mas la orden de S. Benito, que otra, aunque  
 tiene mas necesidades para edificar, y reparar los Monasterios, q.  
 están caídos de muy viejos, ó estan con otras muchas necesidades,  
 y pleitos, como Casas nuevas. sacadas de vida Civil, y puestas  
 en nueva observancia, pero nunca entendimos, ni jamas lo creere-  
 mos, que V. M. quiesca remediar sus necesidades (mayorm<sup>te</sup> las que  
 son impertinentes al bien de estos Reynos) mandando tomar à  
 nadie sus haciendas contra su voluntad; y lo que dicen que dan-  
 donos otro tanto quanto los vasallos nos ventan, y aprovechan, que  
 no nos hacen agravio, parece claram<sup>te</sup> sea falso: por que el justo  
 valor de la cosa, que es obligado a dar por ella el que la recibe  
 sin título lucrativo no se mira por lo que es provechosa, ó dañosa  
 a su dueño, que no es inducido à la vender, sino por lo que justam<sup>te</sup>  
 vale según estimación comun en el tiempo, y lugar, q. se vende,  
 y lo que aquí se quita contra la voluntad de su dueño es injustam<sup>te</sup>  
 tomado, y por ningún tiempo se puede percibir, y siempre está obli-  
 gado a restitución, lo qual verá manifestam<sup>te</sup> V. M. por estos exemplos:  
 si alguno me tomare un caliz de oro, ó plata en el qual estaban  
 engastadas muchas piedras de precio, diciendo que me quiere dar  
 otro caliz, que pelle otro tanto oro, ó plata como aquel, pero que las  
 piedras preciosas, que en el estaban, y anni no me aprovecharan na-  
 da, que no me las quiesca pagar, clara cosa es, que todo el valor de las  
 piedras me toma injustam<sup>te</sup>, y me es encargo de ello, porque aunque



yo no me aprovechava de ellas me honraba de ellas, y este honrarme  
de ellas tiene tambien su precio, y estimacion, y tambien pudiera quan-  
do quisiera aprovecharme de ellas vendiendolas, o trocandolas por cosa  
mas provechosa. Tambien ay muchos Negocios de Sugares principa-  
les, que no les Montan los Negimientos sino dos o tres mil mrs por su  
vida, no creo, que podia V. M. con buena conciencia tomar a estos Ne-  
gocios los Negimientos dando cada uno tres mil mrs de por vida,  
que valen veinte y quatro mil mrs, y vendex cada Negimientto por  
dos o tres mil ducados, por que todo aquello, que se puede apreciar a  
dinero, y esta en mi hacienda, es parte de mi hacienda. Pues de esta  
manera (invictissimo Cesar) es el negocio de que hablamos. De  
Jaxon nos los Príncipes de España de gloriosa memoria muchas  
piezas de renta, y en ellas engastadas muchas preeminencias, y  
Jurisdicciones, quien nos las quitaxe dandonos solo el valor de las pre-  
zas sin los derechos, y preeminencias apreciables, que en ellas tene-  
mos, ni su justo valor, si no solam<sup>te</sup>. tanto quanto a nos nos suelen  
rentar, y aprovechar, manifestado sea el agravio, que nos hizieron,  
maior<sup>te</sup>. si esta hacienda de Jaxalon se dio alas Yserias, y Monast<sup>o</sup>.  
por algunos descargos de las conciencias de los Príncipes, y Señores,  
que la dieron, como suenan las palabras de muchas de aquellas do-  
naciones, y privilegios; y no valdria cosa alguna decir contra esto,  
que el Príncipe puede tomar lo q. sus predecesores dieron, por que  
esto havia lugar en lo que se oviese dado sin justo titulo, lo q.  
en este caso sera, como esta dicho; y de aqui es, que en el Concilio  
Arrelíanense cap. 11 se dizen estas palabras: quicumque pro de-  
votione sua oblationis studio aliquid etiam absque scriptura prodetur  
Ecclesie contulisse: si postmodum ipse, vel heredes eius quacumque  
occasione auferre hoc a iure Ecclesie, vel alienare voluerint, quoadusq.  
ab intentione discedant, aut per vasa restituant, a comunione Ecclesias-  
tica suspendantur. Confetamos, que es licito a solo el Príncipe tomar



lo que oviexem dado sus anteparados a las Iglesias, y Monast.<sup>s</sup> para algun provecho o necesidad publica, que se ofrezca, pero esto se entiende dando por ella otra cosa tan buena, o mejor segun dize clariss.<sup>o</sup> el Compendioso Justiniano a Epiphano Arzobispo, y Patriarcha de Constantinopla, y traene en el autentico de non alienandis, aut permutandis rebus Ecclesiasticis immobilibus: colectione 2.<sup>a</sup> cujas palabras por ser de tan Cristiano Principe creo, que D. M. como Principe Christianissimo holgara de las oras, que son estas: iunimus igitur imperio siqua communis commoditas est, et ad utilitatem reipublice respiciemus, et per rationem exigens talis alicuius immobilis rei, qualem proponimus, hoc ei ab sanctissimis Ecclesiis, et reliquis venerabilibus domibus, et Colegiis percipere licere undeque sacris domibus indemnitatem servata, et recompensa dandi eis ab eo, qui percepit equam aut etiam maiorem, quam data est. Quid enim cavetur Imperator ne metiora det cui fluxiona dedit Deus habere? et multorum Dominum esse facile dari, et maxime in sanctissimis Ecclesiis, in quibus optima mensura est donatarum rerum immensitas. Del Papa Nicolao escribiendo al Arzobispo de Vienna dice, y traeve 12. q. 2. c. de rebus, que semel Deo contributa, atque dicata sunt, et postea sub occasione conceionis Principum a quibusdam invaduntur, atque desipiuntur, sancimus ut paucis consularis Principem ad rescandam tam presumptuosam factionem, et cognoscendum utrum illius sit concessio, an invasoris presumptio. Quod si Principis inordinata fuerit largitio Principis sit pro emendatione redarguendus. si autem invasoris declaratur presumptio usque ad emendationem, excoicationis sit vindicta coaccendus. Ide el libro de los Capítulos de los Compendiosos D. Carlos, y D. Luis trae Graviano las palabras siguientes: 16. q. 1. quia iuxta sanctionem Patrum traditionem novimus res Ecclesie, vota fidelium esse pretia peccatorum, et patrimonia pauperum, cuique non solum habita conservare, verum etiam Deo opitulante conferre optamus, ut ab Ecclesiasticis officii de dividendis rebus Ecclesie suspicionem dudum conceptam

que  
do  
li  
la  
l



penitus amoveamus, statuimus, et nec nostris, nec filiorum, et Deo  
disponente sucesorum nostrorum temporibus illam penitus divisi-  
onem, aut iacturam patiantur. De semejantes palabras, que en  
esta lletra las donaciones, y privilegios, que los Príncipes dixerón á  
nros Monasterios, con gravísimas maldiciones, que echan á sus su-  
cesores si en todo ó en parte quitaren, ni dividieren lo que ellos  
dixerón á los Monast<sup>os</sup>, y Iglesias. De aquí queda vien claro, que no  
le es licito al Príncipe tomar, ni disminuir cosa alguna de lo q<sup>e</sup>  
sus predecesores dexaron á los Monast<sup>os</sup>, ni á las Iglesias, ni por  
ello, y por consiguiente está respondido á los q<sup>e</sup> dizen q<sup>e</sup> aconsejan  
lo contrario. A lo que dizen que quando todo esto cesare, por con-  
cesion de su S.<sup>o</sup> podrá V. M. tomar los Reales de las Iglesias, y Monas-  
terios, y venderlos, y sacar de el precio de ellos lo que quexa seziendo:  
se responde confejando, que el summo Pontífice como supremo Go-  
vernador del Pueblo Chriistiano puede mandar, que unas provin-  
cias de el mundo favorezcan á otras en caso de tal necesidad, que la  
Religion Chriistiana, ó las Animas estubieren en algun evidente  
peligro, ó probablem<sup>te</sup> se temieren, y que en este caso puede tambien  
mandar, que unas Iglesias favorezcan á otras, y unos Ecclesiasticos  
á otros, aunque estos esten muy apartados unos de otros, quando los  
mas vecinos, ó los que mas obligacion tienen no pueden socorrer  
las tales extremas necesidades; por que como S. Pablo dice 1. Co. 12. La  
Iglesia es un Cuerpo místico de desucháudo en el qual es justo se  
guarde la conformidad, y union que guardan entresi los miembros  
del cuerpo natural en el qual quando falta virtud en un miem-  
bro favorezen; y socorren los otros miembros, que estan sanos, y  
pueden, pero esto se entien de en caso de tanta necesidad, que no  
puede por otra via proveerse; lo qual cesa en este caso, como es  
notorio, y conque de tal manera se haga el socorro de los frutos  
Ecclesiasticos, que si es posible no se pierdan las raíces immobiles,  
ansi como los miembros sanos, que favorezen al miembro debil, y



necesitado no le dan la carne, ni los huesos, que es como xair un-  
 mobile en el cuerpo, sino obras, y humores, y espiritus vitales, q.  
 son como frutos, o bienes muebles en el cuerpo. Los bienes Ecclesi-  
 ticos de alguna manera son de el Papa, pero no de todas maneras,  
 para que pueda haver de ellos lo que quisiere, como ensena S. Thomas  
 diciendo: bona Ecclesie sunt Pape, aliquo modo, non in omnimodo, por  
 que el dominio de los bienes temporales que poseen los Ecclesiasticos  
 no es de el Papa, sino de ellos, o de sus Iglesias, y asi no puede el Papa  
 transferir en nadie el dominio, que no tiene, pues el Dominio de  
 estos Señorios, y haciendas temporales, los que le dieron, lo pueden  
 transferir, y los que le recibieron fueron, y son capaces de el, y las  
 donaciones, y privilegios manifestam. Dizen, que el Dominio se  
 passo plenamte en las Iglesias, y Monasterios a quien se dieron  
 las dichas haciendas, y bienes temporales. Ni aun de los bienes es-  
 pirituales es Señor, si no dispensador, por lo qual todos los Theologos  
 tienen que el Papa puede peccar peccado de simonia como los otros  
 hombres, lo qual no peccaria si fuese Señor de los bienes de la Iglesia  
 como lo es una persona seña de los bienes, que posee. Porque aunq.  
 e dispensado maior en fin es dispensado, y no absoluto Señor. Y  
 en que modo sean de el Papa los bienes Ecclesiasticos declara  
 muy bien el Christianissimo Doctor Juan Gerson en el tratado,  
 que hizo de potestate Ecclesiastica consideratione 12. donde dice  
 estas palabras: potestas Ecclesiastica Papalis non eta habet do-  
 minia, et iura terrenis simil, et Caelestis imperij, quod possit  
 ad libitum suum de bonis Clericorum, et multo minus laico-  
 rum disponere: quamvis concedi debeat, quod habet in eis do-  
 minium quodam regitivum, directivum, regulativum, et or-  
 dinativum. Y Guillelmo Ocham Doctor famoso en su trata-  
 do, que haze de potestate Summi Pontificis, q. 1. C. 7. alegando

hic  
 que  
 lo  
 gli  
 la  
 i.  
 l.



tres doctores cuya opinion sigue, pone una doctrina Catholica, y es  
esta: dedit Christus vel promisit beato Petro, et in ipso Pape omnem  
potestatem necessariam regimen fidei pro adipiscendo vitam  
eternam: salvis juribus, et libertatibus rationalibus honestis, vel etiam  
licitis aliorum quorumcumque non delinquentium manifeste, nec  
perpetrantium scelus, pro quo deverem juribus, et libertatibus suis  
iuste privari. De aqui es que el Papa Simacho 12 q. 2. C. non liceat,  
dice (segun trae gravano, non liceat Pape, primum Ecclesie alienare  
aliquo modo pro aliqua necessitate, y llama alienare sacado de poder  
de la Iglesia sin ninguna igual recompensa, o merced. En lo qual  
no se hade entender, que el Papa puso ley a sus sucesores, que havia de  
tener el mismo poder, que el, pero quise decir, que no tiene licen-  
cia el Papa, ni otro Principe alguno de ir contra las leyes, q. son con-  
formes al Derecho Divino natural, y buena razon, qual es esta  
de que habla 4. l. Principes ff de R. y aqui no pone el Papa Simacho  
leyes a sus sucesores, mas declara, q. esto, que citada es conforme  
al Derecho Divino, y natural, y que por consiguiente a ningun Papa  
es licito ir contra esta ley. Pero sobre todo Supp. muí humildem.  
a D. M. que por lo que cumple a su real conciencia mixe mucho  
esta razon, y es, que pues es cosa notoria, que no puede el Summo Pon-  
tifice quitar a nadie su hacienda, y especial la que es secular, y  
aplicarla al principe, sino ocurriendo caso en que el que la posee  
la deba dar, y nadie tiene obligacion de dar su hacienda sino para  
defensa, o buena gobernacion de su Republica, y que pues para esto  
las Rentas de los Reynos de D. M. (aunque fueron monexes que ahora)  
fueron siempre suficientes para su defensa, y gobierno, no puede  
D. M. con buena conciencia pedir, ni su S. conceder, que sus subditos  
(haviendo dado lo que la necesidad o loable costumbre les obliga) les  
den contra su voluntad otra hacienda con color de la dha. defensa,



812  
y governacion; ni subdito alguno temeria obligacion de dadas  
aunque los Príncipes gasten las dhas rentas en otras cosas loables, si les  
tales cosas son importantes a la dha defensa, y buena governacion de  
aquellos reynos, y de el valor de esta verdad sea J. M. de el Juez juzgan-  
do en el Tribunal de su conciencia; y si a su S.<sup>a</sup> se ha echo tal relacion  
con la qual (no obstante todo esto) se nos haya de quitar esta hacienda  
sin darnos su justo valor por elle, y se le ha declarado como de hacerse  
esto se sigue, que sin culpa nra de señores nos hagan vasallos de los  
que compraren los territorios de nros Monasterios con sus jurisdic-  
ciones, y que los Monast.<sup>s</sup> que tan privilegiados, y exemptos los funda-  
ron los Reyes, ahora los hagan subditos, y esclavos de los señores.  
O si todas estas relaciones verdad<sup>s</sup> no se han echo a su S.<sup>a</sup> sea  
Junto segun ley divina, y natural, que primero, que seamos despo-  
jados, seamos oydos, y para esto den nos copia de la relacion, y supli-  
cacion, que se dio a su S.<sup>a</sup> de cuya clemencia, y rectitud confiamos,  
que nos oya como piadoso Padre, y nos guardara justicia como Jus-  
to Juez. Quanto al segundo punto principal, que es, si ya quel  
fuese licito, y se pudiese justam.<sup>te</sup> hazer, que nos fuesen quitados  
los vasallos si es bien que se haga, pues es cierto, que los hombres  
sabios, y temerosos de Dios no han de hazer todo lo que pueden,  
si lo que pueden no es cosa honesta, y conveniente segun lo ensena  
S. Pablo 1.<sup>o</sup> cor. 6. el qual para encajare esto toma persona de quien  
en este mundo puede hazer sin perjuizio de las leyes humanas to-  
do lo que quiere, y dize, todas las cosas puedo mas no me conviene  
hazer todo lo que puedo. Licito es segun las leyes, que se ejecuten las  
penas puestas a los transgresores de ellas, pero no es bien, que se exe-  
cuten igualm.<sup>te</sup> con todos, ni por cabo con todos, y por que es asi no han  
de hazer los hombres todo lo que de derecho pueden. Dice salomon  
Ecler. 7. No seas demasiadam.<sup>te</sup> justo, esto es, no hazas todo aquello que



segun xipox de Justicia puedes hazer: pues para ver bien si es bien  
que nos quiten los Vasallos, veamos primero si es bien q. los Religiosos  
los tengamos, por que si es bien que nãos los tengamos no sea bien, que  
sin culpa bastante causa justa nos los quiten. Y primero es memo-  
rez, que V. M. tome a la memoria lo que ya he dho, de como estos Va-  
sallos viniexon a nãos podex, porque ni los procuramos, ni los solici-  
tamos, ni de nãa parte se hizo cosa alguna para haverlos de nuevo,  
sino que los Prìncipes de gloriosa memoria de su propia, y espontanea  
voluntad con real magnificencia los dixeron a nãos Monasterios  
y no hizieron esto ignorando que la governacion de los Vasallos  
traiga consigo muchos embaxaros, y negocios seglares impertinen-  
tes ala quietud, y recogimiento que requiere la vida Monastica, sino  
que tubieron por meno inconveniente dañar cuidado de adminis-  
tracion de alg. Vasallos, que dexaron con maiores, y mas continuos  
trabajos en las cobranzas de las Rentas, que nos dexaban. Por lo qual  
parecio a sus Altezas, que para que las haciendas de los Monasterios  
se cobrasen con mas quietud, y estubiesen mas ciertas, y seguras, y  
sobre ellas tubieremos menos pleytos convenia, que en aquellos lu-  
gares donde nos dexaban hacienda tubieremos entera Jurisdiccion  
y Señorio confrando de nãos como de personas, que devemos tener  
mas cuenta con nãas conciencias, que poniamos tales ministros,  
y executores, que mantengan los Pueblos en toda paz, y Justicia  
como se ha echo y se haze; y tambien es de creer, que nos die-  
xon estas Jurisdicciones por parte de hacienda de los Monaste.  
para que quando oviere necesidad de repararlos, o apareso de  
acrecentarlos pudieremos hechar mano de ellos, y venderlos para  
cosa mas provechosa antes que los otros bienes mas vtilis, que  
nos dexaban. Y si V. M. se manda informar allaxa, que alomeno  
en Asturias, y Galicia es tan necesario el tener Jurisdiccion los



Monast.<sup>o</sup> donde tienen rentas, que cobran, que si no las tienen  
será muy dificultoso poder vivir, pues no las pueden cobrar con  
fuerzas, ni amenazas, ni puñadas como gente seglar. Por lo qual  
(segun es la Realidad de aquella gente) nunca se cobraban las Rentas  
sino mal, y por mal cabo. De manera q.<sup>e</sup> en aquellas provincias  
no solam.<sup>te</sup> es bien, que las personas Eclesiásticas tengan Vasallos,  
mas aun parece, que es necesario. Aca entre otras provincias don-  
de la gente es mas llama, y de otra qualidad, aunque los Vasallos  
pueden tener Vasallos, y gobernarlos tambien como los Señores  
Seglares, como de hecho lo hazen, pero porque deseamos toda quietud,  
y querriamos reparar la gran perdida de las rentas, que nros  
Monast.<sup>os</sup> tienen en respecto de lo que tubieron al principio de su fun-  
dacion, è muchos años ha deseado, y procurado vender estos Vasallos  
en todas las partes donde nos parece, que podríamos vivir, y  
coger nras rentas sin tenerlos. Y por esto el año de 37. (si D. M.  
se acuerda) ofrecimos servir à D. M. con ocho mil Duc.<sup>os</sup> para quan-  
tes, por que tubiese por bien, que pudiésemos vender los Vasallos,  
lo qual no parece como se nos pueda prohibir segun Justicia  
pues à ninguno haze injuria el que quiere usar, y aprovecharse  
de el derecho, que tiene en su hacienda. De lo qual parece,  
que los Vasallos, que tenemos, los podemos tambien tener como los  
Señores Seglares, que los tienen, y que los tenemos por pura necesi-  
dad, por que los que estan en tierra de Montañas donde los Mo-  
nasterios tienen hacienda, es necesario tenerlos; los otros tam-  
bien tenemos por fuerza, por que D. M. no nos quiere hacer del  
que los podamos vender. Pero aunque no fuese bien, que nosotros  
tubiésemos Vasallos, no se si esta bien à D. M. mandarnos los tomar  
especialm.<sup>te</sup> en estos tiempos en que los hereges, y schismaticos tan  
desacatadam.<sup>te</sup> tratan, y roban los bienes Eclesiásticos. De ninguna

hic  
quel  
do  
gli  
la  
i  
l  
=



cosa estan tan llenos los Libros de las Leyes, y autenticas Imperiales, y los de las leyes de los Príncipes de España, como de la sollicitud y cuidado, que tubieron todos los Príncipes Chistianos de fundar y privilegiar, favorecer, y acrescentar cada uno lo que pudo en su tiempo el estado de las Iglesias, y Monast.<sup>o</sup> como parece en los Libros de las Dhas Leyes. Ningunas victorias de enemigos, ni triunfos dicen en ningún tiempo el glorioso nombre à los Príncipes como la Religión, y obsequancia, que tubieron con las cosas divinas, y con todo aquello, que era dedicado à los templos, y a sus Ministros. Esto hizo tan celebre al Rey<sup>o</sup> David, y de su hijo Salomon, los quales no solamente adornaron el Templo de Dios con cosas necesarias, y provechosas, mas tambien con cosas preciosas, y vistosas. Esto engrandecio de Ezequias y de Sosas. Esto hizo à Constantino, y a Theodosio, y a Justiniano ser contados por los mas esclarecidos Príncipes de el Mundo, por que su principal cuidado emplearon en poner orden, y favorecer con leyes, y privilegios imperiales el estado de los Clerigos, y Monges. Esto hizo tan gloriosos à los Reyes Godos, que señoriaron estos Reynos, que mas cuidado ponian en ayuntar concilios para aumento de las Iglesias, y Monast.<sup>o</sup> y de el culto divino, que en conquistar Reynos, y provincias extranas. Esto dio a los otros Reyes de nra España tantas victorias, los quales por librar del poder de los Moros à España tomaron por principal devoción fundar, y dilatar la orden Monastica como parece en las historias de los Reyes del Leon sucesores de el Infante D. Pelayo, y en las historias de los Señores de Castilla.

Esto hizo tan dichoso al conde Fernan Gonzalez, y esto al famoso Cid Rui Diaz, cuyos Chistianissimos deseos, y principales cuidados, si V. M. los quiere saber, y ver ala Clara allende de lo que las historias dicen mande ver las fundaciones, y dotaciones



314 212  
y privilegios que diéron, y prouocaron para nãos Monasterios  
y dexa manifestam<sup>te</sup> que ninguna cosa tubieron por tan princi-  
pal, y tan honrosa como acrecentax privilegios, y favorezea  
los lugares sacros, y Religiosos.

Mas para que boy tan lefo<sup>2</sup> que es  
lo que a los ss. gloriosos Reyes D.<sup>n</sup> Juanando y D.<sup>a</sup> Isabel Abuelos  
de D.<sup>n</sup> dio nombre de Príncipes Catholicos, sino aquella soliciud  
nunca cansada de dilatar la gloria del nombre de Christo  
y reformax en espana todas las Ordenes, y lugares Religiosos.  
Contre todos estos Christianissimos Príncipes no vemos que  
ninguno aya jamas intentado quitar cosa alguna de lo que  
sus predecesores avian dado a los Monasterios e Iglesias, antes  
todos se preciaxon de Confirmarlo, y acrecentarlo, y por eso pen-  
sam que los favorecia Dios, y sabian quan notorios desfavores  
havian recibido de Dios todos los Príncipes que havian desfavo-  
recido a las Iglesias, y lugares Religiosos, y quantos favores y  
acrecentam<sup>tos</sup> havian recibido de mano de Dios los que se mor-  
naron celosos, y favorecedores de el estado Monastico, y de sus ha-  
ciendas, y honrra. Estos quando veian, que alguna cosa havia  
que en emendar en los Religiosos, no por eso les quitavan las  
haziendas, ni cosa que perteneciere a sus Monast.<sup>os</sup> Reformaban  
con afecto de P.<sup>s</sup> y con clemencia de Príncipes Christianos las  
faltas que havia en las Personas, sin por eso quitarles la me-  
nor cosa que sus predecesores havian dado, y no solo hicieron eso  
los buenos Príncipes, mas tambien lo guardaron assi. muchos q.  
fueron muy malos. Porque ni Saul, ni Abalon, ni aquel mas  
mal Rey que tubieron los Judios llamado Manases aunque  
mataxon muchos siervos de Dios Sacerdotes, y Profetas, no se  
lee que intentasen tomar cosa de lo que estava ofrecido en el



Saber oraculo, ó templo de Dios, ni de la hacienda de aquellos, que  
mataban. Santa era la veneración en que aun los muy malos  
tenían las cosas una vez ofrecidas á Dios, y aun Ministros, pero  
estos tenían alguna luz y enseñam<sup>to</sup> de la ley de Dios y de los Profetas.

Lo que mas encajase la Culpa de los Cháustrianos, que vivían  
con las haciendas de las Iglesias, y Monast<sup>os</sup>. Es el exemplo de lo q<sup>e</sup>.  
hubieron los Gentiles. Pharaon Rey tuvo gran respeto ala tierra  
sacerdotal, a la qual aunque la mantenía de sus Profetas como á la  
otra tierra nunca la hizo tributaria, si no mas libre, y exenta  
que todas las haciendas de su Reyno. Ciro Rey de Persia restituyó  
al templo de Jerusalem todos los vasos de oro, y Plata, que Nabuco-  
donosor havia llevado no queriendo tener ~~exigido~~ usurpado lo  
que una vez havia sido dedicado á Dios. S<sup>an</sup> Agustín 6. de Civ.  
Dei dice, que por esto acrecentó Dios el imperio Romano sobre  
todos los Reynos del mundo, porq<sup>e</sup> hubieron y mostraron los Ro-  
manos mayor Religión, y veneración con los que pensaban que  
eran Dioses, y con las cosas dedicadas á ellos, que otra nación de el  
mundo, y así el Dios verdadero quiso pagar la Religión que se  
tenía con las cosas dedicadas á aquellos, que aquella gente pensaba,  
que eran verdaderos Dioses, por que aunque no eran sino Dioses  
falsos en alguna manera se enderezava aquella Religión al  
que era Dios verdadero, pues nadie pretendía reverenciar sino  
al que pensaba, que era Dios verdadero. S<sup>an</sup> Agustín se mueve  
por muchas cosas memorables, y Religiosos Exemplos, que las his-  
torias cuentan de Numma Pompilio, y de muchos Romanos, de las  
quales basta tratar algo de lo que escribe Valerio Maximo en el  
libro 1.<sup>o</sup> donde dice, que Metello tuvo siempre en mas las cosas que  
tocavan á la Religión, que todas las cosas del Imperio por muy im-  
portantes, q<sup>e</sup> fueren. Y hablando de Lucio Tulo Bibaculo dice:  
omnia pro religione ponenda semper nra Civitas duxit. y de



Lucio Mbatáuo cuenta una obra digna de su nota: que como viene 315 213  
que las Virgines Vestales (que eran como ahora las Monjas) étan apie  
huendo, quando los Franceses tomaron á Roma, mandò que los  
suyos todos, que iban en un Carro bajasen del, y subieron aquellos  
Alugeres Religiosas en el, y dize, que se tubo por cierto en el Pueblo  
romano, que por ello havia sido el Consul Romano vencido de los  
Cartaginenses en la de Cannas por que se havia mostrado poco  
Religioso en las cosas dedicadas ala Diosa Juno. <sup>3</sup> Sobre todo parece (aparte  
exemplo de gran confusión lo que el mismo Valerio cuenta de  
Ímaitio Príncipe de los Sepasitanos, que como unos Coracinos  
vasallos suyos le bajasen un Vaso de Oro de gran precio, que ha-  
vian tomado á ciertos Romanos como supo que aquel llevaba  
dedicado para el Dios Apolo Delphico no quiso mas temer en su  
poder una cosa una vez ofrecida y dedicada a Dios antes embió luego  
quien la llevase a Delphos, y le entregase a los ministros de Apolo.  
A estos Religiosos, y buenos Príncipes (aunque gentiles) es mas razon, q.  
imiten los que alcanzaron ó merecieron alcanzar la Verdad de la divina  
Religion que es la que ensena la ley Christiana, y no los que hacen lo  
contrario aunque se llamen Reyes Christianissimos, y no que se diga  
que por nro mal consejo los Príncipes muy Christianos, y en todas las  
otras cosas Catholicas y Religiosas dexan de imitar a los que fueron  
buenos, y Religiosos Príncipes avi fieles, como infieles, y les aconsejamos  
que imiten á otros tales como Dionisio el Exano, que toma gran Pa-  
cex y Contentam. de despojar los templos, y las imagenes de los Dioses. (aparte.  
Asi que Sacratissimo Cesar aunque antes no estubiese muy bien ca-  
reer de los Vasallos dados á Nros Monat. a D. M. no le estaba bien el  
tomarlos (como le aconsejan) por que los dimeas, que de ellos obieren  
se gastarian en una semana, ó en pocos dias, y quedaria perpetua la  
mancha en el glorioso nombre de D. M. quando entre tantas victo-  
rias, y Triunfos, y entre tanto celo de Justicia, y entre tanto trabajo



como ha puesto, y porre por limpia la Felesia  
e Dios se heregiar, y entre tan gran vigilancia,  
y diligencia como porre en deffensa al Pueblo Chris-  
tiano e la Potencia de los Reyes, y en dilatar  
por todo el Mundo la Religion Christiana ve en-  
memora esta manilla en sus Chronicas; que  
quiere a las Felesias; y Monarquias lo que  
su Anteparador la avia dado, vindaxle co-  
sa equivalente por ello, q. <sup>C</sup> Saman hizo nin-  
gun Principe Christiano. S.

S. Muchos dias ha que sabemos, que  
V. M. es de contrario parecer de lo que  
parecen; y que visto manda en por la im-  
portunidad de los, que por su propio parecen  
se V. M. Pues al principio quando comen-  
zaban algunas a hablar en esta materia  
delante de V. M. Respondio V. M. No que-  
ra Dios que yo les quite lo que no le di.  
Digna Palabra se tal principe, y que avia  
se baxar para que entendieren todos lo  
que la oyeron, que qualquiera buen Principe  
avia de tener en tan su honrra, que en  
prochecho; y esto aunque se pudiera hacer,  
no era bien que un Principe tan Catholi-  
co como V. M. lo hiciera.

Confirmo esto V. M. quan-



do en las cortes de Madrid en el año de 28 con  
 auendo se lo de un muy alto Consejo respon-  
 dio a lo que algunos Procuradores de Cortes  
 fueron inducidos a proponer, y replicar a lo  
 y la respuesta fue: A esto vos respondemos,  
 que los Valles, y Rentas, que la Santa Iglesia  
 y Monasterios tienen, son Donaciones, que  
 los Reyes nros Señores para con gran devocion,  
 y celo, que subieron a nra Santa Sede Catholi-  
 ca les hicieron, a lo qual no devemos tener vin-  
 gular respecto; y por eso no conviene al serui-  
 cio de Dios, ni al nuestro hacer novedad al-  
 guna acerca dello.

El texero punto, qual acabare vniuersal-  
 mente camara de lo. M. con carta tan larga, y en  
 preterito que esto se, y diere hacer justam-  
 y que no estubiere mal a lo. M. si bien man-  
 dando hacer en razon de uer la ganancia o pro-  
 uecho, que de ello se viguixia; y para esto es  
 necesario preterito, que no es prouecho, ni  
 ganancia ganax qualquiera cosa del mundo  
 con desimientos, y perdida de otra cosa mayor;  
 y por eso ganax todos los bienes temporales  
 con daño del Alma, o de la honra (que son  
 bienes mayores) no uexia ganancia, sino



mucha perdida; por lo qual el que pretende,  
o acometa ganancias temporales con daño  
de la honra, o buen nombre, este no sabe el  
valor de la honra, que es el que el sabio po-  
ne diciendo: Mejor es buen nombre, que  
muchas riquezas. Tel que da parecer para  
que se procuren intereses temporales con de-  
trimento del Alma, este no es miembro de  
Jesu-Christo, el qual dice: (Math. 16.) Que  
aprovecha ganax el hombre todo el mundo  
con detrimento de su Alma? Mas es tal el  
Uñño de Satanas, el qual con esta polovi-  
na de Prouecho temporal, y bano acomu-  
nada a hacer perder a los hombres los cie-  
mos verdaderos, y eternos; y puen ser  
lo que esta dho parece tan claro el cargo de  
la Conciencia, y el detrimento, que la R.  
Gloria del Nombre de D. M. recibian en  
la violenta venta de los lugares de los mo-  
nasterios, si dificultoso era hallar provecho  
verdadero en esta materia; por que bien ve  
que el Prouecho no es quehen D. M. acrescen-  
tan Cavallos a su Corona R. puen ningun  
nos tiene, que vean de D. M. que los q.  
e



ναυτοῦ Ποσειδῶνος, como se ha visto algunas  
 veces, que los Jueces naxos de V. M. que  
 residen en Galicia, y en otras partes han  
 tenido necesidad de Jentes para votar  
 algunas desobediencias, y alborotos; y no  
 han hallado para esto otros mas áparaj  
 dos, ni que con mas voluntad viviesen  
 á V. M. que los Cavallos de los dños Monjes  
 y Heridos.

Mas (segun dicen) el provecho es que  
 podian vender, y con el precio sellar ven  
 V. M. vocando; y si con esto se voca  
 ven las necesidades de V. M. ello, lo que  
 nos queda, y para venir con  
 mas voluntad, que otros á los Principes  
 de España, precederlos de V. M. como si  
 que el trabajo continuo que V. M. para, y el  
 zelo q. tiene para las cosas de la fe, y religion  
 christiana merecen, que si fuere menester nos  
 vendamos todos por un venicio; mas vemos que  
 otros tiempos se ha visto V. M. con maiores ne-  
 cesidades, que esta, y de todas ha vacado Dios  
 á V. M. sin vender haciendas de Jolivas; y den-  
 go por cierto, que asi como á ora se peña

hic  
 que  
 lo  
 gli  
 la  
 e  
 l  
 o



à l. M. se auerlor quitado, y vendido à las Jofes,  
y Monasterios, anri le peraxia se aqui à muy po-  
cor dias si haora lo mandare hacer, maior<sup>te</sup>  
que lo que se aqui se puede vacar es tan poco pa-  
O. M. que no hay para que piense ningun hom-  
bre sabio que esto bastaria à vacar à O. M.  
senta necesidad; especialmente, que es impo-  
sible poderse en muchos años vacar el Dinero  
que se pretende estos Cavallos.

### De otras mill fanter

puede O. M. vacar con mayor brevedad marcando  
tiada de Dineros en Tullicia, y sin hacer mal  
à nadie, ni agraviar à nadie; y caso que no  
hubiere otra cosa de que vacar dinero vino de  
alguna hacienda, que para ello se venda, ju-  
to es que entonces se venda lo de las Jofes,  
y Monasterios, quando no haya otra cosa, qe  
este mas obligada à ello; quando se ven-  
dieren las haciendas ecles.<sup>cia</sup> para algun bien  
comun haberen quando las haciendas se  
glaxer de aquella misma qualidad se hu-  
bieren vendido, y no bastaren para ello; p.  
ninguna hacienda hay tan privilegiada por  
Dño Divino, y humano, como la hacienda  
dedicada à Dios.

Mande O. M. informarse en qe  
se garten tantas haciendas se tanto Ma.



y otras de España, que principalmente  
 son diputadas para que sus dueños los em-  
 pleen en servicio de su Rey, y del Reyno.  
 Que se hacen tantas haciendas de tanto  
 Ciudadanos, y mercaderes ricos, que no  
 aprovechan mas de á un Cavallero: no dicen, y es  
 que digo gran verdad, que mas gastan Ca-  
 walleros de Castilla en un Año, en lo que  
 y adobos de Guantes, ó en superfluidades  
 de murto, que valen los varallos de todas  
 las ordenes de los Reynos. Que razon es,  
 que quando se toma una hacienda  
 para el bien publico, se tome primeramente  
 exempta, y privilegiada? Que razon es  
 que quando se venden varallos se vendan  
 los de las Colegiadas, y Monasterios, viendo  
 los otros no poseidos con merced de titulos, ni  
 gouernados con mas justicia? Por que en  
 este caso no es de supir lo que dicen algunos  
 que tienen poca deuocion á la Corona de  
 los Reyes; que los varallos no son bien  
 gouernados por los Reyes; y que aunque ve-  
 an theologos, los Theologos no son buenos para  
 la gouernacion; y la razon, que para esto  
 dan es, por que no valien hazer lo que valien  
 los mojos de los Curiaanos, que en substan-  
 cian los procesos; y esto tan poco creo, que



lo sabe D. M. y vabe gobernar el Mundo con  
tanta Prudencia, y Tactica.

§. Quanto a las mugeres goviernan, y heredan Estados,  
sin que nadie les quite la gobernan<sup>ca</sup> & heren-  
cia, por ser mugeres? Puer no es razon decir  
que las mugeres sean para gobernacion mas  
capaces que los hombres, que se hacen Religio-  
sos, y mas que los que se dan al estudio de  
la Theologia, y Sagrada Escritura. La Religion,  
ni la theologia (que es la verdadera sabidur-  
ria) no inhabilitan, ni emboran a nadie a go-  
bernar. Nunca la Heregia se  
dio, fue Mexico gobernada siempre de los Apo-  
stoles, que quando fue gobernada por cien-  
tos Años por los Reyes de España. Ni los  
obispos fueron Mexico regidos, que quan-  
do estubieron en poder de aquellos Santos  
obispos, Theologos, y Columnas de la Heregia  
Española. El que no tiene natural habilidad  
para gobernacion, ninguna ciencia, ni la  
Theologia basta para hacerle buen go-  
bernador; y el que la tiene con la leccion  
de la Sagrada Escritura se perfecciona para  
saber bien administrar mas, que con otra  
Ciencia.

Tampoco consentir que se alabe nin-  
gun Estado de reglar, que merecen ser



mas favorecidos de O. M. que los Ecc<sup>os</sup> y Re-  
 ligiosos: Mire O. M. quien son los que se  
 ocupan en mas excelente officio, y mayor  
 bechosos a la Republica. Primero es el Reyno  
 de Dios, que el Reyno terreno. Primero son  
 las cosas del Alma, que las del Cuerpo, y p.<sup>o</sup>  
 conveniente primero son, y de maior utili-  
 dad en el Pueblo los unños de los negocios,  
 y sacramentos, que tocan al Reyno de Dios,  
 y al Alma, que los unños de los negocios  
 terrenos, y corporales.

En todas las edades, y Na-  
 ciones del Mundo fueron tenidos en mucha  
 maior veneracion los unños de los Templos  
 de Dios, que todos los otros Cavalleros, y ofi-  
 ciales del Mundo, y a los fieles particular-  
 mente manda Dios que no toquen en las Pen-  
 sadas impidas, y conuagadas a Dios; ni tam-  
 poco en sus honras, murmurando de ellos; y  
 por que quiere que sean tratados, y ad-  
 rados de los hombres, como que fueren Dio-  
 ses, que viven entre los hombres. Lo ma-  
 ma muchas veces Dioses, como a mediana-  
 xos entre el verdadero Dios, y los que piten-  
 den alcanzar la participacion Divina. Y no-  
 volamente son mas utiles a la Republi-



ca para tratar con Dios los negocios em<sup>e</sup>  
vã mas deudo. Mas tambien: porque estas  
haciendas temporales, q. tenemos, la gatta-  
mos mas en utilidad de la Republica, que otros  
estados de Jentes; vno veare si hay Monas-  
terios de Religiosos en Castilla, que no man-  
tenga mas gente, y mas Pobres, que ningun  
Cavallero ni Rico hombre, que tenga quatro veces  
mas renta; los que mas malgastan sus  
haciendas, y los que nunca dexamaron una  
gota de Sangre en servicio de D. M. ni en  
provecho de su Reyna, esto son los que mas  
murmuran de que los Religiosos comen el  
Pan de los de, y que son mal Empleados  
en ellos las haciendas temporales.

§. Si dicen que vivimos segun la regla, que  
profesamos, nove maxillam, que por  
buen oficial, que uno vea, y deeseo de  
trabaxar en su oficio, no hace cosa bien  
hecha, ni con buena gana, vno que pa-  
rese, que se le caen los brazos, quando ve  
que todos huelgan, y el solo trabaxa. Que  
casi todos los estados parece que huelgan  
en este tiempo, y que apenas hay quien  
haga lo que pertenece a su oficio, no es ma-



xauillan que algunos Ecc.<sup>os</sup> no hagamos el  
 dia de hoy nro oficio tambien hecho, ni con tanto  
 fervor como soliamos, viendos, que huelgan  
 todos, y lleuandonos tras vi el torrente del  
 pecado comun, aunque por la gracia diuina  
 como es esto no estamos tan paxados, que  
 no se pueda tomar hoy de la religion exem-  
 plo, y doctrina muy suficiente para en-  
 señanza de los otros Ciudadanos; Porque  
 notoria es la caida, que apenas hay raras  
 de la vida euangelica, vna en la Casa de  
 religion; y que aunque algunos veamos im-  
 perfectos, no es tanto de culpa, como otros  
 tiempos; pues en esta infelice Ciudad hay tam-  
 pocos que nos ayuden, y tantos, que nos  
 estorben; quanto mas que (si ve ha de  
 de la laxidad) no se puede negar esta: que  
 los Religiosos que por uenexan en un mes-  
 nario, aunque vean malos, son los  
 menos malos; y los que son buenos, son  
 los mejores. Y contra los ojs vnplicados  
 a V. M. mire, y favorezca el Ciudadano  
 ticho, que en la tierra (especialm.<sup>te</sup> en este  
 tiempo) no tiene otros amparo, ni fauor,  
 ni el Sr. M. le falta.  
 De todo lo que esta dho

he  
 que  
 lo  
 gli  
 la  
 i,  
 l=  
 50



parece bien claro, que quitarnos esta parte de hacienda, que son los Cavallos, vinnos oña cosa de maior, ò de igual valor, ni es licito, ni decente, ni provechoso, antes muy perjudicial, y dañoso; y que por consiguiente ni C. M. puede con buena conciencia mandarnos lo quitar, ni nosotros en buena Conciencia podemos dexar de hazer todo lo que en nros fuere para que V. M. y su Santidad entiendan nra Razon, y Justicia.

3. Porque C. M. entienda y tenemos en esto tanta Razon, y Justicia, como decimos. **U**nicamente replicamos à C. M. vèa veyendo mandar q. esto se vèa p. R. Penonvan Doctos, viendo nosotros oídos; y si se hallare q. C. M. pueda quitarnos estos Cavallos, ni nadie comprarlos con buena conciencia vinn nra voluntad, y vinn darnos cosa, que valga oñotanos, ò que nros en esto podemos con buena conciencia consentir en ello, hazerle luego; Mas vno, Tutto es que todos estos vngtos à la Razon, y Justicia, pecuya suprecion ni Reyes, ni Emperadores, ni Papas veduen eximir; puey Sn Pablo (Ad Rom. 6.) llama à todo lo vngto **S**iendo de Justicia; y si (no obrante todo -



Lo qual, ni lo que los Theologos consultados  
 por mandado del S. M. han respondido) toa-  
 via los Señores del S. M. por quitar los  
 hechos esta hacienda, tengan entendido, que  
 así como vierto fuere con audacia, no peca-  
 rian executando esta violencia, así vien do  
 tan clara, y manifiesta, como es, y tan au-  
 riguada sin contradiccion alguna, como  
 dar las Universidades de la España: no  
 pecarian menos lo que lo executaren, que  
 lo que lo mandaren; y tambien entiendan  
 que así como fuera seros hábitos pueras  
 mas las vidas p. S. M. peleando en veber-  
 uicio, y por nra patria, así estamos apa-  
 xeados de poner la honra, sufriendo q.  
 no las quiten antes que dar consentim<sup>to</sup>  
 á la destrucccion, y disminu<sup>n</sup> de nros mis-  
 nisterios; y que ningun dia, ni hora ce-  
 saremos de dar voces á Dios diciendos: Do-  
 mine vim patimur, responde pro nobis; y que  
 así como lo vendemos como los compradores  
 hacemos todas las protecciones, y diligen-  
 cias q. en conciencia somos obligados, sabi-  
 endo que no menos celebra la solemnidad p.  
 manixia, el de lo que poner las vidas por  
 la Justicia, y las haciendas, y libertades ecle-  
 siasticas, que el de lo que las poner por



la fe; pero muy seguras estamos, q<sup>e</sup> siendo  
V. M. informado de todo esto, no volam<sup>te</sup> no-  
rara lugar a que venos haga tan gran gra-  
uis, antes nos tendria en muy gran venicio,  
que mirando p<sup>r</sup> la honra, Sinceridad, y ob-  
xia de la imperial Corona, hemos adverti-  
do a V. M. de otra, q<sup>e</sup> tanto importa a su  
Real conciencia, y a la Justicia, y sosiego de  
su Reyno.

Yaunque V. M. queda cambrado de leer,  
y oir esta Carta, estoy yo muy confiado q<sup>e</sup>  
mirando V. M. esto con sus acostumbrados  
ojos de Rectitud, y Clemencia, no le parecera  
a V. M. que he sido muy largo en materia  
tan importante, y donde tal entrada se  
daxia para muchos Daños eclesiasticos.

Dios n<sup>ro</sup> señor en su mano estan los Co-  
nsejos de los que por el Reyno, quie sp<sup>r</sup>e  
a V. M. para pensar, y deliberar a quello  
de que su Divina Mage<sup>d</sup> sea mas venido  
y la prosperidad mexicana regida, y aumentada,  
por que por Reynar Christianam<sup>te</sup> en la  
tierra, mereca V. M. reinar bien aventu-  
rado en el Cielo, Amen. De Salam,<sup>ca</sup>

VII, de Agosto de 1547.

Invidio<sup>no</sup> Ceran,  
B. P. y U. de V. S. C. C. M.

Fray L. de Robles.



## B. C. C. M.

En esta Facultad, que v. Santidad ha conce-  
 dido para vender la Jurisdiccion, y Cavallos  
 de las J. y Monasterios, quando la Causa  
 es maritima, y la vocacion es por mar ox-  
 genter, tanto veia la execucion muy Daño-  
 sa, si primero no se mixaren los grandes  
 incombenientes, que resultarian no procedi-  
 endo en ella con la consideracion q. pide la  
 qualidad del negocio, y donde se pretende  
 volamente de extra con el remedio de los  
 Daños, podrian ser maiores, y mas in-  
 parables los que de nuevo se recrecieren q.  
 los que se delean evitar, y puen en esto  
 C. M. no trata de un particular, sino de el  
 bien comun de un Reyno, y de la Causa de  
 Dios, y de su J. y a como hijo, Capitan,  
 y Refrendador, es de creer, que como tal  
 vera veuido de considerar, y aduertir las  
 cosas siguientes, que si bien ya se abran  
 vistas, y consultado; pero ellas de la impor-  
 tancia, que son, no cumpliera lo, ni lo de  
 mi oficio con el q. deuenos a tan Catolico  
 Rey, y señor nro sin acordarlas seruebo,  
 y repetirlas. Lo primero q. entiendo de los Reyno



el mundo para valer de sus ofiçios, y ha-  
baros de hambres, y guerras, y pestilencias,  
se ha tomado vñre por unico, y necesario me-  
dio acudir a Dios con oraciones, y hacerle pre-  
sentes ofrendas, y sacrificio de oro, Plata,  
Pieðras preciosas, Varos ganados, frutas, Cerat-  
enxiguencia de sus templos, y Sacerdotes;  
y esto no solo se ha hecho donde se adoraba  
el Verdadero Dios, sino donde se veneraban  
Falsos, y Idolos, y Pieðras: por ser esto impi-  
rado por la misma Razonalidad. A

Arribó hiciéron Los Reyes de Castilla  
de buena memoria; y este es uno de los titulos  
por donde las Re. han tenido, y tienen Los  
Carallos, Jurisdicciones, y Señorios tem-  
porales; por lo qual no parece conveniente  
que en el tiempo que nos auiamos de des-  
nudar todos para dar a Dios y a su templo,  
se traxa de quitarle, lo que es ya vnyo; y se  
toma p. remedio para valer de necesidad,  
lo que siempre ha sido de utilidad, y gloria  
de los Reynos, como contra de las Cer. tas,  
gradas, y profanas.

2. Lo segundo, que entoda las naciones  
del mundo, ha sido, y es la hacienda de los  
Sacerdotes privilegiada, y exempta de  
los tributos, y Pesos de la Gente secular



como la Ley de la Taxada lo confiere, que se hace entre Judios, Moros, y Christianos; y pues no toma C. M. á los Señores y sus hijos, y Cavallos, para vendellos, no deuen ser tomados á las Zelecias los vuyos; p. esto son mas exceptuados de Dios natural y Divino, por las Leyes civiles, y Canonicas, y aun por las de qualquiera nacion, y Seca.

Lo tercero: Si en ser esta la primexa de que vocome C. M. de España; antes cae sobre muchos vocomas, que han hecho las Zelecias, quando los Señores rraza han contribuido: P<sup>te</sup> han vocoxido con las tercias, que es un gran te- vxo; Con la D. y Subsidio; con el excu- sado, con las Peniones, q. son la tercera parte de los Productos de los obispados; Con las Encomiendas, que se han vendido; Con las Sengs de Camara, y con los Maer- raxos; Sobre tantas Cargas no puede menos ser esta inevitable; aunque los Señores concurran con algunos servicios or- dinarios, y extraordinarios, no llega con mucho á lo q. se pide á las Zelecias.

Lo Quarto: que en el Estado ecc. de Es-



para hay gran nobleza; y tienen las <sup>ye</sup>  
y Monasterios, Personar, Murtes, Penens-  
sas, Nobles, hidalgas; los que vienen de  
Casta, y Casta etubieran, como certan  
sus hermanos, Padres, y Deudos, Libres de  
Tributos; y no veles quitaxian curvada-  
llor, como no veles quitan á los de su  
mima sangre, y nobleza; ni veles qui-  
taxian, si los hubieren comprado, heredado,  
ó hauido por merced real; No parece  
razon que vean cosa mas damnificada,  
temiendo estado, que entoda Política, y le-  
yer en merced, y mas libre; Nier sus  
que anden cargados de contribuciones  
por queriendo Libres, fueran exentos  
y privilegiados.

Si en todo lo ecc<sup>co</sup>, es de digno de consi-  
derar, mas lo es en las Monjas, y obispos: En-  
las Monjas, por que son una grandissima  
parte de la Noblera de España, á donde los  
Grandes Señores, y toda la Gente Muerte no  
puede cavar de quatro, ó seis hijas mas que  
laura; y para remedio desta, por ver las do-  
tes excesivas, van los otras hermanos á los  
Monasterios, compeliados de la necesidad;  
y los Fundadores con esta atencion procu-



tanon Doctores, y en algunas de las semanas  
 de la Pobreza no las apretare a ver  
 malas, o vicia de contentar, y para que  
 hubieren sus tentas asepuradas, veles dierón  
 varalles, y lugares.

De esta manera vedieron a las reuel-  
 gias de Burgo, y Valladolid de Caleruega,  
 y otras partes, do entraron monjas las  
 reixas de Rey, y Principes; y aun antes  
 que hubiere rey en Castilla; segun pare-  
 ce p. la Donacion, q. hizo el Conde Garci-  
 Fernandez a su hija D. Inaca de la villa  
 de Covarrubias para hacer alli un mo-  
 nasterio / fue antes de Monpey donde  
 se entendi, y mudo; y de la fundacion  
 se eron Calas, y Comuentos; y alli q.  
 los quitaren los varalles, quedaran ex-  
 viam<sup>te</sup> menacabadas sus has, y tentas,  
 y el vicio, y quietud, q. se pretendio, y han  
 menester tener alli.

Van a Cobax en Jurisdiccion anexa  
 donde los q. antes eran vios veles han  
 de averse, y maderar, y apaxian como  
 es ordinario hacen la tente sin por  
 el odio, que tienen con las religiones, tra-  
 xalos monasterios, que estan en su pro-  
 pio lugar es maior de ventura, q.



quien venia, y era Señor <sup>1<sup>mo</sup></sup> Lex, y Juridicam <sup>de</sup>  
señor Carrallos, sean cosa sin culpa he-  
chos Carrallos de quien mandamos diere  
por ellos.

Esta misma Razon es de la Obispa, q<sup>e</sup>  
perdiendo su Autoridad temporal, y el ve-  
nicio, que tienen señor Carrallos, lo han de  
de quedar ellas, y quizá de extrangeros,  
de mercadexer, y fente indigna, y no se-  
les tema ya el respeto, que es justo, ni  
podran cobrar sus rentas como devian,  
ni tener fuerza para el Castigo, ni auto-  
ridad para revistir a los arxelidos, e in-  
solentes, viendo, como es, a questa repu-  
tacion, y estima tan importante pa-  
ra el gouerno espiritual, q<sup>e</sup> sin ella no  
pueda conuenir el Estado Eccl<sup>co</sup>, especi-  
al<sup>te</sup> en España, q<sup>e</sup> es Racion Libre,  
y maltratada. Endonde quiera que los  
Fleuias son Pobres, la autoridad es flaca,  
y los Obispos sin venicio cargados de  
obligaciones q<sup>e</sup> les piden, no son mas  
que los de Anillo, como se ven a bien en-  
tender en las Fleuias de Galicia.

La Reverencia compete a los hombres  
a hacer vaxeros, hacelas de animos q<sup>e</sup>  
Conceder, y medrosos. Aun a los Reyes,



y grandes Señores con la necesidad de ley  
 a quien son enemigos; y quando los vien-  
 ten pobres, los tienen en poco. Que haya  
 un pobre Clerigo, que vea a obispo, necessita-  
 do, y por otra parte de autorizado con  
 estar venida entre un feligresen?

Lo Juicio que los Reyes de España me-  
 morada deaxon estos lugares a las ple-  
 vias p.<sup>a</sup> Redempcion de sus Almas, por  
 satisfaccion de sus Culpas, y agradecim<sup>to</sup>  
 de las Victorias, que Dios les daba de sus  
 enemigos, y por votos particulares. Otros  
 grandes Cau<sup>ñ</sup> hicieron las mismas dona-  
 ciones p.<sup>a</sup> remexante votos, y causas; vi-  
 endo assi, es necesario tener gran q, ba  
 con las ultimas voluntades, assi por lo  
 que en las leyes Civiles, y Canonicas  
 leemos, y sabemos de las historias, como  
 por lo que cada uno viene, y conoce de vi.

Sin duda que S. M. se temia de aqui  
 a mill años p.<sup>a</sup> ofendido, y con laon, vi al-  
 gun Rey, o Papa quitase, disminuirer  
 o de autorizar la Dotacion de S. Lorenzo  
 el Real, y se tomara por Donato gran-  
 de vimo; y el mismo sentam<sup>to</sup> tener  
 el Pantor de Ganado, y el 8, y el 9. xolo en



de los que á las Idrias, y templo ofrecen  
para su perpetuidad y memoria; y es  
gran testimonio de lo que connoten  
los Reyes Superiores en la tierra, y auer  
auido muchos no muy religiosos en tpo  
necesitados, y con Papas favorables se  
han recatado vno de otras en haciendas  
y legados de Difuntos, por noten en  
cosa, que la razon natural quise que  
fuese inuiolable; y por tener p.º resio  
carro enemistarse con los muertos  
especialm<sup>te</sup> si velean sus Testam<sup>to</sup>,  
Donaciones, y exequias, y venjan las  
imprecaciones, y maldiciones terribles,  
y excomuniones, que hechan á las que la val  
rezaren, ó reusaren en tiempo alguno, q.  
por ven maldiciones de Reyes, y Principes  
Padres de la Patria, y Progenitores de. III.  
deven ver temidos; por que de ordinario  
tienen efectos, y suelen alcanzar, segun en  
veñan las Doctores, y la Sagrada Esp.<sup>ta</sup>  
Aceto se jurta que todos estos legados  
y Donaciones se hicieron con graua  
y carga de Mivar, Anibersaria, y me-  
morias, las quales aunque la renta se  
los supieren vna poca, se han durables;







ñores; y que así como lo hacen de otras men-  
caderias, así que en un vacax desta en poco  
tiempo el caudal, y reditor con mucha molesta,  
y agrauio de los Cavallos. Asemos, que en gran  
inconuen<sup>te</sup> hacer en el Reyno muchos Señores  
señores nuevos; y es muy escusado lo hacen los  
en tanto numero, por el agrauio que se hace  
á la Gente pobre, y hombres buenos, sobre quienes  
cargan todos los Pechos, quedando cargan á los  
nuevos Señores, no viendo antes Hidalgos.  
Temple al N.º venicio, que se tengan sus  
Cavallos para el servicio, y Peñados, que de  
deleyo, y su Estado son libres de tributo,  
y hacen en sus lugares menos vexacion,  
que nadie. Si los Señores otra cosa  
imaginan, antes abran sus has,<sup>dan</sup>  
quedando las p.º sus Almas.

6.

Lo Sexto: se debe mirar la ocasion, que  
se da á los fieles, para que se refieren en  
hacer memoria por sus Almas, y de sus  
sus haciendas de otros, por que viendo  
lo que ganaban de las que dexaron los Reyes,  
y Principes, y como por esta via se olvida  
y obliuere su memoria, no que en ellos  
poderse á la ventura; Jamás que despues  
es que se paga subordio de las Capellanias  
que los Clerigos viven, yo he visto por







caballeros, villanos, y lugares desahucados  
de otros reyes enochoscientos años quando  
eran pobres, y pocos, y no tan religiosos, y pose-  
edores, ni comparables con C. M. Tercia p.<sup>a</sup>  
los otros reyes, y principes muy dañoso exem-  
plo pareciendoles, como les pareceria hacer con-  
sequencia de esto para otras cosas donde se  
pueda todo; por que la necesidad, que  
hoy hay de Dineros no se les puede decla-  
rar por escrito tan puntualm<sup>te</sup>, como se en-  
cierran las ventaj, que quedan en memoria.  
Quando se pudiere escribir todo como ello  
es, sera de poca importancia; por que ning<sup>o</sup>  
cree ni piensa que hay mayor necesidad, q.  
ahora.

8

Lo octavo: Sucesos lo que se quita a las  
glebias redunda en gran daño de los pobres;  
por q.<sup>e</sup> la mucha renta, y temporalidades  
que los obispos tienen es con carga de los  
Padres de los pobres, huérfanos, y necesitados.  
y de su oficio les deven hacer mayores  
y mayor ordinarias limosnas, que los legos,  
que por aversele dado para esto lo vie-  
nes raien, segun dice el Papa Urbano;  
si de sus rentas se les quita la tercera  
parte, que monta la pensión, y sobre  
ella el excusado, y el subsidio, y la Pe-  
na de Camara, y ahora la Jurisdicción  
y aprouecham<sup>to</sup> de ella, quedando toda  
la carga espiritual, y temporal en







sus haciendas vendidas, los extranjeros vo-  
bre ellas, los quales por su gran dimento, y sacar  
lo pronto, las han de vender á menor precio  
al primero que se las pague, como han hecho  
con los juros con daño espiritual, y temporal  
del buen gouerno.

No 11

Lo Decimo, que quando áerto se proveye,  
se, no puede, ni deue la <sup>ya</sup> concurrir al Reme-  
dio de los Reynos sino como una parte de los  
menores en numero, y mayor privilegiada que  
los otros; y como sería pecado gravissimo  
de aceptación de rehenes cargar sobre uno  
los tributos, descargando á otros sin causa,  
ni título, antes lo venia mayor quando la  
gloria hubiere de concurrir en el remedio  
cargarla mayor á ella, que al estado regular,  
que para esto no puede ouer razón, que baste,  
viendo en Dios natural, y primo man libre, que  
los leyes, y aumentales cosas se deue seruan-  
dar el oñ, que los doctores enseñan, y la  
Ley sea Partida, con viene á saber, que sea  
con el menor daño, y de autoridad posible,  
vendiendo primero los bienes muebles, oro,  
y Plata, y Piedras preciosas, como se ha hecho  
otras veces en semejantes cosas, y necesi-  
dades, que vendidas hoy, se pueden otras dia  
comprar facil<sup>te</sup>, y poco á poco; y no bastara  
de esto, vender raires, semillas, y otros  
y autoridad, por donde lo último auian de



dever los lugares, y Barallos, por ver la has  
da  
semos luntre, y autoridad, y. e la 7.ª tiene, y de  
maior importancia, como verexa en el  
apuntam<sup>to</sup>, que se sigue.

329  
227.

Lo Undecimo, que quando Dios concedió  
su Republica ecc.<sup>ca</sup> en el Vieuo testamento,  
hizo á todo el Pueblo tributario, y Pechero de  
los Sacerdotes; y los los hijos le pagan el  
diezmo de todo quanto la tierra produce, y cria;  
y los quax<sup>ta</sup>, y ocho Ciudades en la tierra de  
Promission; todas las Primicias, todas las ofren-  
das, todos los votos, los Sacrificios, el rescate  
de los Primogenitos, todo lo mostrenco, to-  
das las deudas de Arreduos y incienso, que  
era infinita hacienda. el Summo Sacer-  
dote era despues de la Persona real en ma-  
teria temporal de todo el Reyno. tenia de  
renta el solo la Centena parte de todo lo  
que la tierra lleva, y cria. el Pontifical,  
y adexeror de su Persona, era de inextima  
bervaldor; y todo fue, segun los Doctores dicen,  
por que alli convenia para la grandeza,  
y representacion de su Estado; y para el ofi-  
cio, y tenia espiritual, que redundaba en  
gran venicio, y honrra de Dios; y ele mi-  
mo cuidado tubieron los Pontifes, y paga-  
ros, proveiendo que del Erario publico  
se proveiere con granves rentas, y Dinero

que  
n  
co  
D  
hic  
que  
lo  
gli  
la  
ri  
l  
so



unos Sacerdotes, para autorizar el ministerio de los Doctores; lo qual es mucho mas necesario en el nuevo Testamento; que si al principio estubieron los Apóstoles, y primeros Obispos Padres, fue hasta tanto que el mundo entendiere, que nro negocio de la fe era vobre natural, y Divino, y no tener de la tierra nada.

Asi predicando la fe contra todos los medios humanos una Gente Idiota, Pobres, ciegos, mudos, vobres, se recibia, y confirmaba con testimonios, y milagros divinos. Pero despues que ve allano el mundo a la fe, y entendio ya que era cosa de el Cielo, proveyo el mismo Dios para gouernar de su Gloria de la hacienda, y temporalidades, que tiene; y ordeno como se labiessen el Emperador Constantino, y otros emperadores, y Reyes; y por su mano fuere gran Señora de riqueza y rentas, Cavallos, y Usages, y Provincias.

Por este medio quedaron los mismos que la dieron, por Padres, y Señores, que veian convenian, como hasta aqui lo han hecho. Esto era tan importante para el estado, que con las ocasiones q. e despues a cada da ayudo, y que con los enemigos, que contra la fe se han levantado, si el Papa no tubiera Potestad temporal, se lo hubieran quitado las herejes, y herejicos muchas veces.







rimo Celo del bien publico ve mixen tan en  
particular los inconven<sup>tes</sup>, y daños, que mixado  
se propuso, y de cupacio haxian á vu<sup>ta</sup> cantidad  
tener otra deliberar; y allí no excusa, ni pue-  
de excusa en tal licencia á q<sup>ta</sup>? tambien conoze  
esto como O. M. y el tan poderoso, para hacer  
examen entexo en causa tan odiosa, y mix-  
turada, sin justificarla, primero con mu-  
cha consulta, y parecieren, como el Compendio  
N. S. lo hizo, previendo O. M. á ella en la  
Nabolid año de 1534, donde ve examinaron  
algunas razones, para obxer de la exe-  
cucion de otra Bulla como está en un me-  
morial escrito de mi mano; y dado por el  
Obispo F. Melchor Cano, que fue uno de los  
Theologos, que allí se juntaron; y fue en-  
tonces muy celebrada, y publicada la gra-  
tiosa resp<sup>ta</sup>, que dio O. M. á los Comulgantes,  
y no estaba en Alemania acabada, ni In-  
glaterra denunciada; ni en Escocia se auian  
revelado, ni Francia tomado armas contra  
la Iglesia; ni estaban destruidos los templos,  
ni usurpados sus haz<sup>das</sup>, como haora; y en tiem-  
po tan infelice, peligrosa cosa es de autoni-  
zar Obispos, que es como quitar Inquisidores;  
por que al cabo esta fente, y sus officios con-  
servan los Reynos en la fe de Dios, y en la  
obediencia de su Rey; quando ellas esta-  
ban desarmadas de autoridad, y potencias;



poco aprouecha contra hereges, y reuelar la  
 justicia seplax, aung<sup>e</sup> hazan se nullamque  
 Arroyos, y sin, como se hauiro en lo estado  
 de Standen; pong<sup>e</sup> la fe, y religion, el bien pp,  
 y estado temporal, q<sup>e</sup> de la fe, y religion se ven  
 de, y mana, no duna mas de quanto duna el  
 respecto, la reuerencia, y temora a sus illos  
 que son los Obispos, y en atreuiendose en  
 acabado todo; y para atreuieler barto  
 pobreza, o disfaux; y no es poco el que ve  
 se hace en estar ventar; que ya la gente  
 se mala y entranar dice, que para que tie  
 ne la gloria de allos? que es bien que ve  
 los quiron; y gueno han menester lugar,  
 ni hacienda; y triunfan ellos; y otro dia  
 dican, que ley sobra el Breuiario; que es  
 peligroso termino.

**F**rancia es el Reyno, que de dose años  
 desta parte maiores trabajos ha padado con  
 guerra, Pestiencias, heregias, trayciones,  
 comunidader; y bien mixado no parece,  
 que alli haya quido Pecados mas enoxme  
 que los nros para tan rigurosos Castigos  
 como estos, sino que los Reyes dixeran punto  
 y fauor a los Turcos contra Churrianos,  
 y han hecho muchas entradas en la terra  
 y Autoridad de las Iglesias. Lo ha demis  
 ran VIII. años bien auenturado dia,

Ch  
 s  
 n  
 co  
 Q  
 I  
 hic  
 que  
 lo  
 gli  
 la  
 ri  
 l  
 so



porque en ellos muy rana es la maldad que Dios  
no hace en darme Rey, que tanto honra  
y autoriza, y favorece nra Personay p. el Cr-  
tado, y defende la causa de su Tolera, y las co-  
sas q. tanto le tocan a corta suya; Mas ha de  
mirar a lo de adelante, ya con las convenien-  
cias deste Exemplo; pues menos que esto ba-  
ra para el mal; menos barra a los malos,  
y hereder, que son como el ciego, que no  
ha menester mas que un resquicio para  
pado como el pernamiento p. entrar, o hacer  
el cutuendo, y ruido, q. baste a quitar el sue-  
ño, y el sueño; y siempre fue lo mas acor-  
tado temer lo peor en caso de temerante.

13.

Lo Decimo tercio: Fue los Concilios Antigos  
y las leyes imperiales, y de los Reynos abomi-  
nan estas cosas, y las maldicen: *Temptum*  
*est qui res suas Ecclesie xpi non contulerit,*  
*Tamnum inferat, et eius Ecclesie alienaretur.*  
*tendat.* Esto dice el 4.º Concilio toledano,  
Cap. 66. en tiempo del Rey Sivebuto, o Sive-  
nando de los Godos, adonde se hallaron S.º  
Nicasio Arzobispo de Sevilla, S.º Braulio  
de Zamora, estando presente el Rey Sivebuto  
de Toledo, y otros Obispos Sarracenos. Decia  
tambien otro Concilio toledano (6.º Cap. 2.º)  
adonde S.º Eugenio, y S.º Braulio en la  
Cra de 686: *In quibus de Ecclesiis Dei*  
*a Principibus concesserunt, vel fuerint, vel*  
*cuiuscunque aliorum Personarum, quolibet titulo*  
*illis non iniuste collate sunt, vel stiterint*







27 potissime optamus: Habuimus ut neque  
27 notius, neque filliorum, Et deo disponente, su-  
27 ccessorem nostrorum temporibus ullam, penitus  
27 diuisionem haud facturam patiamur.

La Ley 2. tit. 14. de la Partida 4. dice assi: Ico-  
27 mo quier que los Prelados pueden vender, ó ena-  
27 perar las cosas de la Iglesia, y por alguna de  
27 las maneras siguientes: Empero las leyes dadas  
27 que los Reyes, ó Emperadores, ó sus maiores  
27 ouieren dado, no las pueden enagenar en al-  
27 guna manera. Estas leyes con la grauedad,  
y seriedad, que hablan, y unas con lo que escri-  
ben P. y Doctores, hacen este negocio difficul-  
toso, y peligroso, y muy procediendo sin be-  
neplacito de los Obispos, poseedores de los lugares,  
y vasallos, á quienes no se le pueden quitar  
sin ser llamados, y oídos, como se hace con los  
legos; y no basta dárles el equivalente de la  
terren, sin pagarles el vasallaje, y trans-  
dición, que es de mayor estima, y precio.

Y si estas cosas, que aquí van summa-  
riamente apuntadas, pareciesen al R. T. Luis  
de O. M. tales, que vedada se pudiesen en-  
ellas, junto con las mandadas, prácticas, y tra-  
tar no con uno, ni con dos, sino que se ve-  
niese con muchos, que sean doctos en theo-  
logia, y D.º, y bien intencionados, y ben-  
dixeron de celosos del servicio de Dios,  
de su Rey, y del bien publico. Mas vino



padeziera que vedere ha en Caro de los, vena  
 para mi la maion Mened, que pido, y suplico  
 que ve hayan p. no dicha, sin mandan los  
 ven a nadie; Por que de mi intencion, y deseo  
 es no que en en esta parte otro testimonio  
 que se Dios, y de O. M. cuya vida, y R. C.  
 fado que R. S. y acrecienta, por no, y muy  
 bienaventurado de Año como lo ha memoria  
 la 7<sup>a</sup> y otros, y todos los Reynos Españoles.  
 Atilana, Diciembre 12<sup>o</sup> de 1747.

De O. y R. M.

B. P. M.

F. J. de Robles Benedictino  
 Abad de Atilana.

Nota.

Este fue visto en Monreale, y Abad de  
 aquella Casa, de la de Atilana, Zeloxio, Na.  
 Lamanca. El Padre Medrano, mal continua.  
 dor del P. Mariana hace memoria de este  
 Papel, y otros de aquel tiempo sobre el mis-  
 mo asunto; segun la costumbre de  
 exponerse g. sea de honra, de la gloria  
 se ahen de engañado al Cerax en el P.  
 Cano, Mixanda, y Carranza dominicos,  
 y P. Alonso Castro Franciscano. To he co-  
 piado el Papel del original de Atilana, y  
 está firmado de mano del mismo Robles,  
 de g. he visto muchissima fama.

De  
 N. Yidoro Rubio.

que  
 n  
 co  
 D  
 hic  
 que  
 lo  
 gli  
 la  
 ri  
 l



S. C. R. M.

Recivi la de V. M. de siete de este, y Tunbam<sup>de</sup>  
la Copia del Breve q. S. Santidad ha conce-  
sido a V. M. para la venida de los Cavallos,  
Jurisdicc<sup>n</sup>, y demas temporales de las I<sup>slas</sup>  
y Ultramar<sup>es</sup>; acerca dello haze lo q. V. M.  
manda, advirtiendome primero q. no faltare  
a lo q. xediere, que ni el teniente V. M. que  
en este lugar por sombra de Primado de las  
Españas (a q. toca traer a V. M. la memo-  
ria de la defensa de las I<sup>slas</sup> de España)  
ni el teniente, y nota de que en mi tiempo  
se vendan los Cavallos del Arzobispado,  
ni otra ninguna consideracion humana,  
me pudiesen dar a entender para replicar  
a V. M. mande revererente negocio, y no  
estubiera persuadido, que hago en ello a V. M.  
el maior servicio, que podre hacer en  
mi vida; y en caso muy importante a la  
conciencia de V. M. y a la Religion, y re-  
publica Christiana, y segun el serazgo q.  
he tenido de servir que recivi la de V. M.  
podre decir a V. M. con verdad lo que la  
Muger de Pilato a mi marido, que he  
he padecido tanto, no en vengas, y no ve-  
lando, que me ha compelido a dar a V. M.  
esta Paradoxa, y multiplicada muy de



verax, que amey, que se pare á la exco<sup>o</sup>  
 lo comidene V. M. mucho; No que principal-  
 mente me ha movido, es auen uivdo lo con-  
 trario de lo que V. M. quiere hacer, firma-  
 do del Emperador R. C. (que haya gloria,  
 en la Leyes de este Reyno, e Capitulo de  
 Cortes, donde por los Procuradores de Cortes  
 fue pedido esto mismo, y respondio, que no  
 convenia al Venificio de Dios, ni al suyo, que  
 se hiciera; y apretandole muy reflexion, e  
 dixo: Nunca Pleque á Dios que quite lo  
 á las Iglesias lo que no le di; y consultando  
 lo otras veces con el Arzobispo de Toledo, que  
 hoy es, y con Fr. Melchor Cano, y con el Sr.  
 Gallo, y Fr. Alonso de Castro, respondieron  
 á V. M. que ni el Papa podia dar licencia  
 para ello, por no tener el Venificio de otro bie-  
 nej, ni V. M. pedirla con buena concien-  
 cia; y que si se le pudiese dar, y pedir,  
 que no era cosa decente usar, ni usar  
 ella. Si cosa otros Letrados han aconse-  
 jado lo contrario á V. M. una fueso con-  
 sideran si son mayores q. los Luxuras  
 q. respondieron á los Capitulo de Cortes,  
 y que los otros Antheologos; Tambien  
 que tenemos exemplo en la Esp.<sup>a</sup> de ten-  
 sionas, que con deos de verguilla ni intento  
 anduvieron el profeta en y profeta ha-  
 ta que Dios permitio, q. se torales conal-

cha  
 s  
 n  
 co  
 d.  
 i  
 hic  
 quel  
 do  
 gli  
 la  
 ni  
 l  
 de











sea, y a favor de los santos, que visiblem<sup>te</sup> pelea-  
ron, y se hallaron á las batallas, haciendo  
los milagros, q. las historias quentan, es-  
pecialmente en las del Infante D. Felipe,  
que las venció con tan poca gente, volui-  
endo las saetas contra quien las tiraba,  
y sucediendo otros milagros con que se re-  
cobó España maravillosam<sup>te</sup>. Constan  
taron podía hacerse el Apóstol Santiago  
de que haviendo varado á pelear conax-  
mos, y cuualto en esta batalla, especial-  
m<sup>te</sup> en la de Cluifo, se le quitare aora  
el vellido, que por ello ledio el Rey D. Na-  
rrizo. La Sta. Madre Gloria es delica-  
da, y quiere ser regalada; y de donde no  
la tratan bien huye; Jamás p. malos tra-  
tam<sup>tos</sup> q. se hicieron en Siria, y Asiri-  
ca hús en los tiempos pasados, y se vino  
ala Europa; y por la misma causa habui-  
do en los rños de algunas Prouincias de  
Europa, como es Alemania, Inglaterra  
y parte de Francia; y se ha acogido á Es-  
paña de uaxo se las á las sel. M. don-  
dole p. ello nombre de Catholico en log<sup>l</sup>  
de uenia V. M. considerax quatro cosas.

La primera, que nos le dè á la Gloria  
Causa á q. por esta razón, y rños pecados  
huya de España; La seg<sup>da</sup>. que en ley  
de Cau. xoy d. priano esta V. M. oblig<sup>do</sup>











nacion tartales Compradores a comprar  
y puxar sus rentas, que a releuan sus  
valallos

Las Recompensas que a las J. y Pelados  
se ha de dar se entienda que no pueden ser  
justa, proporcionada, ni equivalente, sino  
que anhi como el que compra Joyas de oro  
pero de Piedras Preciosas, y emaltes, por  
solo el peso, no vacivase, anhi el q.  
compra valallos, villas, y fortalezas de las  
Indias por el valor de la poca renta, es-  
ta claro que lo lleva por solo el peso, y q.  
de ade pagar las Piedras, y emaltes  
de la honrra, prehe minencia, calidad, que  
montan mucho mas q. la honrra (digo)  
Renta, y el peso.

Muy Prosperos sucesos se han oidos,  
y seleen de los Reyes, Principes, q. han  
atendido al aumento de las Casas de las J.  
y templos; e muy advenos de los que han  
hecho lo contrario; La Mayor Monar-  
chia, y el mas Poderoso, y floxido Imperio  
fue el de los Romanos, de los que ha vivido  
en el mundo, lo qual atribuyel. n Augustin  
a la Religion de que usaron en los templos;  
y sus cosas, q. ellos pensaban, que era el  
verdadero Dios; y las veces q. sus Capi-  
tanes, y Comudes sin su voluntad se ante-  
bian a las cosas de los templos, les sucedie-

que  
lo  
gli  
la  
si  
l  
de



non notable de gracia, e infirmitad, ca-  
mo fue quando Marco Crato iendo a la Con-  
quista de los Perros, de camino p. rolar su  
autoridad, y cadicia, tomo del templo de Te-  
rualea muchas cosas de oro, y mediate  
por ello, q. e los Perros le veneraron, y le  
mataron a el y a su hijo; y a el le he-  
charon mucho oro de xnetido, p. la boca  
para matarle la vida, que dello tenia;  
Troya propia, y vendida como  
señal de Dios en castigo del oro, que avia  
tomado del templo; y serse el dia, que Pom-  
peyo robo el mismo templo, fue de mal  
en peor hasta que perdio la vida, esta-  
do, y honra.

Por el Robo de los Cayos de oro, q. e hizo  
Nabucodonosor el templo, le uimieron  
muchas aduerialidades; y permitis Dios  
que se convirtiere en Bestia; y por lo  
mismo el Rey Baltasar su hijo uio  
aquel horrendo Prodigio de la mano, q.  
escribia en la Pared su muerte, y la  
destruccion de su Reyno, como lo declaro  
el Profeta Daniel. Por el Contrario, dio  
mucho Provedor al Magnanimo  
Cyrus su su sucesor, por que le uino  
al templo, AD Oro, Calos de oro, y Plata,  
Liberalidad increíble en un Gentil, año  
oculto La Divina Esci p. r. u. a.



Por las grandes donaciones, q. Constantino  
 hizo á la 7.<sup>a</sup> ganó el nombre de Magno,  
 y por lo que Dionisio, y otros, quitaron á los  
 templos, ganaron el de Tiranos. Salu-  
 mon f. las riquezas q. ganó en el templo  
 recibio de la mano de Dios muchas pro-  
 peridades; pues se dice en el libro de los  
 Reyes, que auia tanta abundancia de  
 Plata como de Piedras; y por que en  
 España tenemos tantos exemplos de los  
 S. Reyes amparados de D. U. vera su-  
 perfluo aμααα exemplos de prosperida-  
 des, q. e han conueruido los fauoresce-  
 dores de Idria. Solo refiero á D. U.  
 algunos infamios que han uue-  
 dido á los que han profanado los tem-  
 plos, y sus bienes.

Al Rey Teobocan por hechar ma-  
 no á la Copa de un Profeta, se le uicó  
 la mano, como se cuenta en el libro  
 de los Reyes. Ananias, y Safira  
 murieron de repente por auer quitado  
 parte de lo que se auia dado á la  
 Idria. Abimelech, que se uocaua  
 de guarenta años en Plata de un  
 templo, caió en mill caueladas ma-  
 tando sobre una Piedra se uenta  
 hexamang uios, y uino á morir en ma-



nos de una mujer. Acabó pael cuerpo  
de un templo, perdió la salud, y no le quí-  
vieron dar sepultura entre los Reyes de  
Israel. Y los Libros de los Reyes, y Ma-  
chabes están llenos de tragedias de Reyes,  
y Principes, que por ámbos á las cosas  
de la Iglesia fueron destruidos. El Empe-  
rador Federico vacó los ojos á un secre-  
tario suyo con poca ocasión; y á un pinto-  
res de eternos cauro, recivíole de su  
enemigo Compejo, y su medio, q. Entiendo el  
Emperador en una necesidad, y no pu-  
diendo valerle el Campo, que tenía  
levantado, acordó q. se le vendiese  
de las cosas de la Iglesia para ello, y así  
lo hizo; y preguntándole al secretario  
que para que cosa dado tan mal Compe-  
jo, respondió, que para vengarme del,  
y para que Dios le destruyese, como su-  
cedió. No pudiendo D. P. X. X. X. X. X.  
el Rey D. Alonso valerle su exerci-  
to, pidió á los Monjes del M. X. X. X. X. X.  
de Leon, q. le diesen de las riquezas del  
monasterio; y como se revierten en  
se enoró mucho la Reyna; y no atre-  
viéndose á negarles dixerón á la Rey-  
na, que entrase, y que la comiese. hizo lo



alli, y dice la historia, que saliendo de  
la Puerta con lo q.avia tomado rebera.  
D.º Alonso el Batallador, marido de la  
misma D.ª Urraca fue vencido con igno-  
minia de los moros, y no parecio ni vivo,  
ni muerto en la Batalla de Xaga, y esto  
porauer tomado algunas cosas de la q.

A D.º Enrique V.º matò una terra,  
y eatribuis al poco cuidado, y agraving  
de la q. que permitio en la hiron del  
Conde Ruño de Lara sus sucesores. Las  
infelicidades de D.º Alonso el vniuo le  
vinieron porauer metido la mano en  
las terras ecc.ªs. El Rey D.º Ju.º el V.º q.  
concolon de Patronatos hizo diferençes  
vexaciones a la Iglesia, fue vencido  
ignominiosamente en Aljubarrota,  
y despues murió de repente en Alcala.

Tambien sucedieron diferençes venas-  
nes, y por el mismo motivo a D.º San-  
cho Rey de Navarra, D.º Alonso de Por-  
tugal, Al S. Rey D.º Man.º Al Rey  
de Polonia Casimiro, Al Emperador  
Otton V.º y a otros muchos.

Las maldicciones de Sadres, y Abue-  
los supre fueron temidas en España,  
y vdeuentemen. Todos los S. Reyes  
que dieron estos valallos a la Iglesia



ponen al fin de los Privilegios, que el que  
los alixare sea malvado, y excomulgado,  
y anda con Judas en el Infierno, con otras  
imprecaciones. La Zolera de Toledo tie-  
ne particulares causas para que no emi-  
endan con sus bienes las ventas; lo primero  
porq. el Rey D.º Alonso, que gano a Toledo  
no dio a la Zolera, ni al Arzob.º los va-  
llos, vino a la casa suya y en dote, como  
el Lo dice; Si las Dotes de qualquiera  
xa mugerer son privilegiadas, no es ju-  
sto q. la Dote de la Reyna sea privilegia-  
da.

Lo segundo por que es justo que una Zole-  
ria primada de la Reyna tenga mucha  
autoridad de vallos, como Camera de los.

Lo 3.º por que es conagrado la Reyna a esta  
Zolera con su prevencia, quando vintio  
la Carulla a S.ºº Hieronimo; por que  
tenido tantos santos y Prelados. Y por  
por tantos concilios, y aya vido corte de  
los Reyes. Lo 4.º que es conven.º que  
haya un Prelado con autoridad fortalezay  
y poder, para resistir a los hereges, y ven-  
uir a los Reyes en necesidad como lo ha  
hecho esta 7.ª admitiendo hijos, y so-  
brinos de los Reyes por Prelados. Lo 5.º  
por que de las rentas de este Arzob.º se







seguencia aprobachan a los vicijs de  
las Iglesias, devintio del intento solo  
por que un obispo lo revisio, y le ame-  
nazo con Castigo del Cielo.

Los vicijs, y Parajos de las Iglesias  
tienen Dios y may Años de Perdon. en  
tan vendido, o dado p. los Pecados de  
la Penitencia de C. M. no es segun  
Senor, esperan el auxilio del Altisimo,  
quando vele quitar los adonjos, y hon-  
rar de un templo. Mas proprio de los  
Principes es aumentar rentas, que  
quitarlas, como dixo en rememante  
Caro Philipo Rey de Francia.

Nro Señor Inspira en C. M. para  
que como tan gran Monarcha estime  
en poco los dineros de su renta; y co-  
mo tan catholico Principe espere el  
verdadero remedio de quien lo pue-  
dan; y el mismo quando, y conpa-  
sea en mano la muy R. Persona de  
C. M. Toledo, Julio 15. 27.

El Dean de Toledo.



t  
N<sup>o</sup> 8

341  
339

Quart. mis: En consecuencia de mis anteriores,  
debo noticia a V. S. Y. que para instruir el R. ánimo  
perfectamente sobre el punto de Doctrinas, en com-  
memorias a los Regulares en mi Arzobispado, que por  
diferentes Cédulas se mandaron enreñadas al Cle-  
ro Secular, me ha parecido conveniente exponer a  
S. M. los principios, que hacen mas justificada  
esta providencia, y quanto terminos ha usado  
hasta que lleve aprobada con acierto de  
S. M. y reiteradas aprobaciones, dando a esto  
motivo el Capítulo lo. de la Instrucción del  
Clero, que arreglo a V. S. Y. me ha causado  
bastante novedad; porque, reduciendo el assump-  
to a nueva discusión, anexa inseparable-  
mente copia de discursos, con que se exercita  
se impaciencia aun mas de lo que he



Atmo. p.º

Llamo la atención de V.ª  
a las descompartas, que me  
oyo en Madrid mas de  
una vez, sobre la esabi-  
lidad del proyecto de  
Doctrinas de este Indio,  
y luego a lo se acuer-  
de las ultimas clausulas  
con que curre el parecer  
quidi al Rey, concluyen-  
do con decir que si falta-  
ra la entera, solo se  
conseguiria que fuese

sobrelevado, por cumplir los repetidos R.ºs  
que ocasionaron esta revolucion, y maiormente  
te, por ser asensu de verdad lo que supone el mismo  
Capitulo, y poco fructuosos los medios, que propo-  
ne para no introducir perjuicio a los intereses  
de esta Ocupacion de los Conventos, contin-  
andose esta en lo sucesivo.

Expo, que V.ª.ª, en virtud de las resolu-  
nes, que expongo en la Representacion, de que in-  
cluis copia, no omitira oficio, que con unca  
nose innove en esta materia, ni se altere  
sa alguna en el modo, que se ha observado  
doxa; acordando a V.ª.ª, que en curso del  
tax a los Religiosos los Conventos en los Indios  
de Indios, convenga mejor les queden como  
en las Doctrinas, para que puedan subsi-  
tir con alg.º decencia; y repitiendome a lo  
p.º de V.ª.ª luego año r.º Que su vida m.º  
Mex. y It. 18 de 1756.

Atmo. p.º  
Atmo. de V.ª.  
su mas fav.º de Serv.º y Obg.º de Capn.º  
Man.º Jofe de S.º de Mex.º

M.º p.º Juan de Rabago.



mun  
ner  
ium  
xop  
ess  
nain  
xoz  
um  
ca  
me  
ado  
sel  
P  
rub  
ala  
m. a

hic  
quel  
olo  
gli  
lla  
ni  
el  
is



42-342

Page 42

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42

W. Thackeray  
London



La todas estas especies no son necesarias de España, por el Concilio  
 novísimo, en q. cede el Papa al Rey los S. m. e. e. reservab.

**D**urante el Imperio Romano en España no auiá Iglesias en  
 forma, sino en casas, y cuevas. Ni se fabricaron asta Teodomiro Rey  
 de los Suevos, y Recaredo de los Godos.

Los Reyes Godos nombraban los Obispos, y benef. particulares. Consta  
 del Concilio Tolet. 12.

Los Reyes entonces, y despues de la Conquista dotaban las Iglesias  
 con lugares, decimas, Montes, e molinos, y diezmos.

Consta, que en el Siglo 8. los Reyes disponian de los diezmos: o por  
 la Conquista, o por concesion de S. Zacarias al Rey D. Alonso el  
 catolico año 710. Y por eso los Cavalleros particulares adquirieron  
 los diezmos.

La ley natural de gratitud á los fundadores obliga á darles el Patronado.

Adriano 6. que revoco los Patronatos, reservo los adquiridos por cong.

Consta, que los Reyes asta el Rey D. Alonso el sabio conferian, y  
 disponian de los diezmos, y es de creer, que no disponian de lo ageno.

El que despues pidieron privilegios de las Tercias, solo prueba, que  
 los Reyes empleados en guerras, no sabian sus derechos.

Algunos se piden á Roma privilegios ya tenidas, y no necesarios.

El privilegio de Urbano 2. y Grego 7. á los Reyes de Aragon de  
 darles las Iglesias, que conquistasen, sedibus Gison, exceptis, se dio por  
 el de Castilla de S. Zacarias. Del de Eugenio 4. es confirmacion.

Todos los derechos de los Emperadores recaieron en los Godos, y los  
 de los Godos en D. Pelajo, y sucesores, que recobraron las Iglesias.

Las Iglesias antes de la Conquista fueron fundadas, o por los Reyes,  
 o por los particulares, y de qualquier modo entra el Rey por la con-  
 quista en los derechos del pueblo, y particulares. Y si eran e Merqui-  
 tas, los Reyes eran los dueños, y reduxeron á Iglesias.

Los Reyes que conquistaban Iglesias: o las fundaban, luego disponi-  
 an dellas como dueños, y selas dauan á los Obispos, Cavildos, mo-  
 nasterios &c.

Suplico fuere lo que la rector  
 de la ciudad de... se imbuera  
 Roma. Y los beneficiarios se  
 daban á...  
 Reyes de... y Pelajo  
 años de 1495, 1595  
 1567...  
 año 1768 la...  
 de...  
 de...  
 de...

345  
 res  
 con  
 uso  
 de  
 de  
 que  
 solo  
 gli  
 las  
 ni  
 al  
 is



Los Papas pidieron, que los Reyes desasen las provisiones á los Obispos  
y luego que las vieron en estos, selas quitaron por las reservas. Pero el  
Rey puede justam.<sup>te</sup> repetir su derecho á ellas.

Cualquiera que funda, ó dota Iglesia, adquiere derecho al Patronato,  
aunque nolo reserve expresam.<sup>te</sup> basta que expresam.<sup>te</sup> nolo renuncie.

La Regalia del Patronato no puede perderse por la prescripcion. Mas quan-  
do esta fundado con bienes de la corona.

Por eso las reservas son injustas, porque opre deve reservarse el Patronato.

Opre se an reclamado por los Reyes, y cortes.

La posesion de 3. Siglos, que tiene la Dataria no prueba, porque opre se recla-  
mo contra ella: y se corto por provisiones contrarias; tambien estava en pose-  
sion de proveer en Estrangeros, y en encom.<sup>da</sup> y se le quitó.

Los Reyes estuvieron siete siglos en la posesion de disponer de las Iglesias de  
de el 6. Siglo asta el 13.

La negligencia de los Obispos, y Donatarios de la corona no debe perjudicar el  
derecho del Rey.

La posesion antiquissima de las Antieglestias de Vizcaya, de que dispusieron, y  
disponen los Reyes: la posesion de tantos Monasterios, y Abadias ~~de~~

La Bula de Ad. 6. y el Trident.<sup>o</sup> que reserva el Patronato de Reyes.

Año 1088. fue el Arzobispo <sup>no do.</sup> D. D. a Roma, y logro el palio, y la primacia  
pero desde entonces reconocio, y consintio Bulas, Palios, expediciones, que  
antes no se conocian en España.

Al fin de aquel. Siglo 11. se secularizaron las Iglesias; pero los Obispos prove-  
ian las prebendas; y D. Ber.<sup>do</sup> quitó de Toledo canonicos, y puso Monjes  
y despues quitó Monjes, y puso canonicos.

Viendo los Papas las provisiones de beneficios en poder de los Obispos, comen-  
aron desde el Siglo 12. á pedir beneficios para los suios, y las Iglesias en  
com.<sup>da</sup> á los Estrangeros.

Juan 22. estableció las reservas de 8 meses, y antes eran de piezas parti-  
culares: luego de 4 meses.

Despues se introduxeron las Bulas, expediciones, Annatas, pensiones, Espolias



Esta las piezas claras del Patronato las provee Roma esie que se piden,  
y asi se an perdido tantas. Aun oy el mes de Marzo de 1752. pro  
veyo Roma los piezas del Patronato.

Phelipe 3. recobro muchas piezas del Patronato. Carlos 5. Phelipe 2. y 4.

Alex. 2. año 1060 concedio la libre disposicion de todas las Iglesias; esto  
mismo confiramo su sucesor S. Gregorio 7 en 1070. despues Urbano 2.  
en 1083. Despues Eugenio 4. en 1130, y despues Innoc. 8. en 1180.

*sedibus Episcopaliibus exceptis.*

Este derecho funda el ordenam<sup>to</sup> y las Partidas en el uso antiguo.

Cap. quanto 3.º de iudicij, declara Alex. 3. que el conocim<sup>to</sup> del Patro  
nato toca al Ecclesiastico. Pero esto no se entiende del patronato real,  
como se dice Auto 4. lib. 4. tit. 1. conque ya es ley, que el cap. 3.º de  
iudic. no obsta. Lo mismo en la ley 3.º tit. 1. lib. 4. Recop. Len el Auto 1.  
titul. 6. lib. 1.

Clem. 8. en la Bula de reconciliacion de Henrico 4. que nose á de aven  
turar el bien comun de m Reyno, por respeto de la jurisdiccion Eccles.  
Ramos tom. 2. lib. 3. c. 52. fine.

El fiscal regio no puede acudir á otro Tribunal.

Carlos 5. Phelipe 2. 3.º y 4. recobraron por si mismos los Patronatos de Sax,  
de Cabeiro, de Logroño, de Breano, de S. Maria del Campo 8.º y las  
Abadias de Compluto en Astorga, de Junquera, de Escalada 8.º

Eug. 4. quando concede el Patronato de Granada, confirma, e inserta  
la de Eug. 4. en que concede por el titulo de Conquista.

Miexase, que los Reyes catolicos pidiesen el Patronato de Granada: solo  
pidieron Bula para exigir las Iglesias, y en ello inserto la de Eugenio 4.

Alex. 6. y Julio 2. conceden lo mismo para las Indias.

La camara no conoce sino de m echo temporal. Porque los titulos de con  
quista, fundacion de inducen Patronato: esto es regla canonica: desto in  
fiere la camara el Patronato real, probando aquellos titulos; y esta  
pueba es de cosa temporal.

Las Bulas de Alex. 2. Greg. y Urb. 2. ponen la limitacion *sedibus Episco*

1.º a Sancho de Aragon

2.º a Pedro 2. y lo extendio

á sus Cavalleros conquistadores

en tener clérigos con congrua.

La Bula de Urb. 2. esta original

en Barcelona, y la atan much.<sup>as</sup>

en Avues y la Kota.

Eug. 4. á D. Juan el 2.º lo mis

mo confirmandola. Lib. 2.º

ra  
res  
con  
ese  
D.  
la  
hie  
o quel  
golo  
glio  
lla  
ni  
al  
is!



palibus exceptis. Pero Eugenio 4. en la confirmación de las Bulas no pone  
esa limitación.

No obsta el no uso de estos derechos. 1. porque no obsta á Francia, Alemania, y  
Saboya. 2. porque no ay prescripción contra la Corona en perjuicio del Mayo  
rango. 3. porque se usaron en varias Iglesias, aunque se mostró, que podían  
usarlos en todas. 4. porque las guerras del Reyno no dexaron lugar á pen-  
sar en esto.

Eduardo 2. en 1340. reclamó contra las reservas. y obtuvo.

S. Luis en 1268. Carlos 6. et 7. resistieron las reservas.

Año 1220. sub Gregorio 9. pedía á las Iglesias de Ingl. Dos prebendas á  
disposición del Papa: Lo mismo pidió en Francia. Pero unos y otros resistie-  
ron aquíam. Thomas. 10. 2. p. 2. lib. 1. c. 13. n. 7.

S. Fern.º siglo 13. año 1248. conquistó á Sevilla. y la dotó con diezmos, reservando  
el diezmo y los higos.

El Rey D. Alonso dice, que heredó esta Iglesia de su Padre.

D. Sancho 4. Nieto de S. Fern.º dice, que cede el derecho, que tenía sobre to-  
das las Iglesias de aquel Arzobispado, excepto algunas pocas. Luego estos  
tres Reyes dispusieron, como <sup>res</sup> de todas aquellas Iglesias por la  
conquista, y la misma razón ay para todas las demas de España.

Después de esto entraron las reservas, porque viendo los Reyes cediendo  
su derecho á las Iglesias, los Papas se lo quitaron. Pero esto no puede  
perjudicar á los Reyes, por el mal uso de los Donatarios, que no de-  
bieron sufrir las reservas, ni las Iglesias por aquella donación de los  
Reyes dexaron de ser Patronadas.

El Rey D. Alonso en su ley dice, que por 3. titulos es Dueño de las Iglesias,  
1. quando dice, que el Papa puede hacer las provisiones, que quisiera, lo dice,  
por reverencia al Papa, y lo dice, quando aun no ay reservas, y quando  
los Papas raras vez hacían tales provisiones.

Greg. Lopez ley 18. titul. 6. p. 1. en la glosa confiesa el Patronato de todas  
las Iglesias, que con las reservas volúeron los Reyes á su antiguo derecho.  
confiesa también los indultos diciendo, que el los vio.



Inno. 3. da grazia al obispo de Paris, porque deo una prebenda ala disposicion del Papa.

Regelo 13. epist. 130.

La Iglesia de Leon año 1245. viendo el Papa provisto dos prebendas, no quiso admitirlas, y escribio que se hazia en el Donado.

Por estas quejas Inno. 4. reuoco las reservas.

Alex. 4. prohibio mas reservas, que 4. en cada Iglesia.

En el Concil. Viennense 1311. clamaron los Prelados contra las reservas.

En el Constant. 1414 tambien Eduardo 3. anulo todas las provisiones del Papa.

Obispa Tomai. to. 2. p. 2. lib. 1. cap. 44. n. 4. que esta voz, que el Papa sea dueño de los beneficios, nose aua oido en la Iglesia asta Clem. 6.

Juan 22. fue el 1. que reservo las etnatas, ó puros del 1. año.

Conc. Constantense 1414. todo el Concil. clamo contra las reservas: pero Martino 5. no se dio por entendido.

Arista de Sto Carlos 6. en Junta del Clero, y Parlam. decreto, que nose admitieran ningunas reservas.

Lo mismo en Conc. de Alcalá Henr. 3. año 1333. y en el mismo año en Conc. de Paris decreto lo mismo.

Despues, que Clem. 6. y otros establecieron las reservas, los canonicos buscaron rasones para defenderlas, y inventaron el que el Papa es dueño de todas los benef.

Pero no fue asi, porque desde el principio de la Iglesia los obispos particulares fueron los que despues de los Apóstoles fundaron los beneficios, y por 12. siglos dispusieron de ellos.

Maxima de concord. lib. 6. c. 9. et lib. 3. c. 1. etc. 6. n. 1. Quod disciplinam accinet, lo cum damus Decretalium constitutis, quz nobis non accommodata sunt, cum bona Pontificum Romanorum venia.

Las reservas in jure communi reducian á 3. 1. quando electio erat indigna. 2. cum in curia Romana vacarent. 3. cum apitur de translatiōne Episcopii.

Hoc ipsum in Conc. Basiliensi decretum est, y excluyo las Extravagantes, y Clementinas, y que nose admitiesen provisiones al Papa.

Carolus 7. instit. Cug. 4. et Pio 2. super reservationibus.

Luis XI. porque el Papa no dispensase con su Ream. y la Duquesa de Boronia ofrecio y procuro reuocar la Pragmatica.

Fran. 1. con Leon X hizo el concordato en Boloni 1516. cuyo capit. con 1. q. sel

Rey nombre los obispos Liv. en facultad. 2. el Papa tenga el ius preventiōis en prebendas. 3. provea, quando el Rey ó capitulis no presentaron de uno de su tpo.

345  
res  
con  
ese  
D.  
la  
thie  
o que  
golo  
goli  
lla  
ni  
al  
is!



A las Vacantes en curia. Las demas reservadas se extinguieron, excepto, q<sup>do</sup>  
el Patrono tiene diez prebendas puede el Papa dar una, y dos q<sup>do</sup> tenga el Patrono  
Person. omnia beneficia sunt Papae tanquam Ordinatori Supremo: non tanq<sup>m</sup> Domino  
aut possessori, imo nec tanq<sup>m</sup> immediato dispensatori, regulariter, & inovertaliter, ne  
Patronorum inferiorum iniquitas, aut manifesta vitia Ecclesie caribus certis istis  
enigret.

El Cardenal de España tuvo preso en la cárcel á Nímenes (después su Sucesor)  
porque auia naído de Roma la expatriada de un benef.

Año 1111. in Conc. Arau<sup>o</sup> 1. c. 10. conceditur presentatio Clericorum Episcopo, qui  
in aliena Diocesi fundat Ecclesiam. Iud est in ius Patronatus.

S. Chyffot in Acta hom. 18. exorta á fabricar Iglesias en las haciendas, y supone, que  
tiene derecho á nombrar los Clerigos, que la sirven.

Eodem Saeculo S. Pulcheria Custodia fundavit Ecclesias, quas possidebant, et Monasteria  
elicebant.

Tolet<sup>m</sup> 9. da á los fundadores derecho de presentax.

Saeculo 12. Gregor. 7. Urbanus 2. in Concil. Claramontano, in synodo Rom<sup>a</sup>  
1022. et Rethomagensi 1026. prohibitum est, quod Episcopi Regibus  
prestarent iuramentum fidelitatis, et tamen Reges persistebant in  
suo. 7. Adr. 1. en 1159 con Federico 1.



Beatus Petrus

g<sup>o</sup>  
Patrono  
omnino  
litter, n  
tis istud  
esox)  
ro, qui  
one, qu  
omodo Rom  
Legibus  
nt in /

sta  
res  
con  
esco  
D.  
Pa  
hic  
o quel  
golo  
goli  
lla  
ni,  
al  
is

De per...



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Beatissimo Padre

... il Vescovo di Cordova ... di Vra' Sta  
 ... gli esoner, che offendo per interes  
 ... possa mantenere vostra Santita' per non con  
 ... scendere alla grazia richiesta dell' Arcivesco  
 ... vato di Toledo a favore del Reale Infante d.  
 ... la difficulta di che non concorre la  
 ... causa della utilita' o necessita' della Chie  
 ... per dispensargli la cosa, anche mancando quel  
 ... la, non possa d. Santita' senza grave scoglio  
 ... di coscienza accordada, in obbligo il suggli  
 ... di governo nell'altora considerazione della  
 ... Santita' vostra, che il modo, e le condizioni,  
 ... con che si chiede detta grazia, escludono total  
 ... mente il suddetto scoglio.

... per manifesta conprovaçione di questo si da'



honores di fare presente a B. Sancio la gran  
 differenza, che vi e tra la collazione dell' dno  
 vescovato in Titulum, e la concessione di qu  
 lo in Commendam per lo che tocca al tempo  
 rate; Per la collazione del vero titolo comm  
 il Divolare Matrimonio Spirituale colla  
 si chiama vero sposi, fa li frusti suoi  
 nello Spirituale, che nel tem  
 A contrario nella Commenda non v  
 non si contrae vincolo alcuno, ma ne anche  
 si puo chiamare vero Prelato  
 Amministratore, come vi puo vedere in  
de Offic. et Potest. legat. a laev.

4. de Potestate legati in Commendo Ben

de officio nunt. 22. et 23. ibi = Dicendum est Com



11 commendatarius non habere directum Titulum

11 Eccliesie qui faciat ipsum verum Prae latum

11 cum Prae latus fiat ex legitima collatione; habe

11 tamen Canonicum Administrationis Titulum

11 qui longis differat Titulo Beneficij = In tal gra

11 che come il Titolo di Commendatario è l'istess

11 che di Amministratore; nemmeno fa i frutti

11 se aliunde non gli si concede questa gra

11 de Benefic. incompar. cap. 14.

11 queste distinzioni, unilias il Suppli

11 che conferisce l'Arcivescovato in Titulum al

11 Reales Infante, ma solamente glielo concede

11 Comendans, sino a tanto che arrivi alla

11 legitima etas, che prescrivono i sagi Canoni,



... se gli possa allora conferire in Titulum  
... consagrati, e ricevere tutte le facoltà, che  
... appartengono ai Vescovi, nominandosi oratore  
... per lo toccante allo spirituale, un Governatore  
... pieno di zelo, e dotto nella soddisfazione della  
... Santità Vra, che possa supplire alle vacanti  
... Prelato, di modo che la sua grazia solo si ridurrà  
... al temporale, e sarebbe limitata sino al tempo  
... che arrivasse alla legitima età, di modo  
... che sarebbe una Commenda temporale in  
... persona, e di persona, e non anche questa libera, per  
... facendosi carico del peso, che portano seco l'ent  
... della Chiesa, consentiva ancora, che Vra  
... Santità glielo dia col'obbligo di avere a di  
... la quarta parte in limosine a Poveri.



E ancorche tutte le Cause, che fino adesso si  
 sono allegate, basterebbero per giustificare  
 la grazia della collazione in *trivulium*: Non  
 dimeno per questa non si intiano suffici-  
 entemente, hanno da bastare almeno per la conces-  
 sione in *commendam*, per la quale basta molto  
 minore causa, contentandosi tutti gli Autori  
 Canonisti col motivo delli meriti eccellenti del-  
 la Persona, che la domanda, o per cui si doman-  
 da.  
 E in comprobazione di questo gli Autori, che tra-  
 tano delle *Commende*, fanno la distinzione:  
 si fa in *favorem Ecclesie*, e allora si vuole  
 per sei mesi, e si vuole l'utilità del-  
 la Chiesa; o si fa in *favorem Personarum*, e al-



... non si vuole né necessitas, né utilitas  
... Chiesa, ma solo si attendono li meriti della  
... Personas, che la domanda, e per cui si domanda  
... dagli Autori Canonisti, An  
... Jus Canon. lib. 3. tit. 5. de Præbend. et de  
... num. 75. Dagnan. in cap. Cum ad  
... num. 5. 6. et 7. de Elect. Azor. Inst  
... Moral. p. 11. lib. 6. cap. 12. quest. 12. Mattad  
... Sect. 16. num. 60. Et si signific  
... causas delle Cause delle Dispenses in mar  
... Ecclesiastiche quella della necessitas  
... Chiesa, quella della utilitas, e quella  
... meriti della Persona, come parlando in  
... Mattad de Caus. Con  
... Quæ Causæ in Beneficijs



testibus triples, necessitarius videlicet, utilitatis,  
 et evidenti, prorogatiu meritorum = di modo che  
 non importa meno la causa delli meriti ec =  
 della Persona, che la persona due; Eco =  
 hanno giudicato sempre, come l'insegnat =  
 de i sommi Pontefici, i quali  
 le Abbatie Regolari, e i Grandi Priorati gli hanno  
 costumato dare in commendam favore Personae,  
 già temporale, già perpetua, conforme era  
 l'impedimento del commendatario; se era tem =  
 porale, quel' hanno dato in commendam, e finito  
 quello, in Titulum, et se era perpetua, quella  
 davano per nemine, non per altra ragione fa =  
 cendo queste commende di detti Grandi Priorati,  
 e Abbatie, che per li meriti della Persona, come



... si può vedere nelle Brevi spedite del Gran Pri  
... di Roma da S. Pio V. a favore del Card  
... Michele Bonelli, da Urbano VIII  
... favore di Niccolò Barberino suo Negotes in  
... di quattro anni, da Alessandro VII. a fa  
... di Sigismondo Thigi suo Negotes in età  
... di nove anni, dal Ven<sup>to</sup> Serbo di Dio Innocen  
... a favore del Cardinale Benedetto Pan  
... questa pratica non si è contenuta  
... nei termini di detti Gran Priorati, e  
... si è osservata ne i Vescon  
... in tutti gli esempi di dispensa di Mi  
... che si sono presentati a  
... in tutti incontrati, che non vi  
... difficile in dare al minore eletto



nominato per la Chiesa l'Amministrazione,  
 per lo Temporale, che viene ad essere  
 lo stesso, che la Commenda, per la ragione  
 principalmente delli meriti distinti del Pren-  
 cipe, che domanda la Dispensa, come con-  
 siderato dalli datti Brevi. E ancorche in alcuni di  
 loro si abbia espressa alcuna allora causa, si  
 si portava per maggiore abbondanza, ma la prin-  
 cipale e sostanziale è quella delli meriti di  
 quel Principe appresso la Santa Sede.  
 La ragione, perche nelle Dispense è ugualmen-  
 te stimata la causa delli meriti di quel Pren-  
 cipe, che domanda la grazia, che quella del  
 la utilità della Chiesa, è per lo molto, che con-  
 ferisce al beneficio, e vantaggio della Chiesa,



172  
... che li meriti di quei Principes siano come  
... con quelle prerogative, e grazie, che non  
... concedono a i Particolari, poiche per mezzo  
... di queste si invitano al maggior beneficio de  
... Chiesa, e aumento della Religione.

... non potendo dubitarsi di questa verità, ve tan  
... altri Principi in ovanti hanno meritata que  
... dalla Spagna, essendo tanto se  
... del Re di Castiglia, aggresso la  
... Chiesa universale, deve per  
... similmente a questi, particolarmente  
... Chiesa, che li Re di Spag  
... hanno avvertita, e gli ha  
... fatto il religioso  
... con questo, ha ricevuto



Dani Barbari in questi ultimi anni la parte del  
 la diocesi, che è Brano, ritornandola felice-  
 mente al grembo della Chiesa, e per conservar-  
 la spende annualmente somme considerabili,  
 mantenendo migliaia di Dugges per far fronte alli  
 loro Invasioni; Tutto lo qua-  
 le nessuno può negare, che non sia in eviden-  
 za, e argomento della Chiesa di To-  
 le. Motivo, che solo da per se basterebbe per  
 la stessa Chiesa, e non solo la stessa Chiesa per la  
 collazione dell'Ar-  
 e molto più se si riflet-  
 alla ragione del beneficio pubblico, e bene-  
 della Chiesa Universale per le buone consequen-  
 che si possono sperare da una Praxia, che



... non è essere principio di alcuni vantaggi  
... Religione. Aggiungendosi a tutto questo  
... di una dispensa a favore di un  
Principe, che col sangue, ed indele Reale un  
... educazione, ed innocenza de' Co  
... speranze di rinasce un' Bengio de  
Principi, e Prelati  
... dire, che si potrebbe fare una  
... contraria allo che per adesso si può  
... mettere, ed invece di essere utile, portare  
... pregiudizio alla Chiesa, perché questo rip  
... due rigore: l'una, che dove  
... giudizio per l'avvenire dalli argom  
... che al presente ci danno la sue  
... e inclinazione, accompagnata



Das una perfetta educazione, non possiamo cre-  
 dere altro, se non che sarà un esemplare Pre-  
 lato, e Principe ecclesiastico. E quelle sono  
 abbastanza per giustificare la grazia della  
 dispensa, come sono state stimare così da tan-  
 ti sommi Pontefici, che hanno concedute si-  
 mili dispense, fondate nella probabile spe-  
 ranza, che si può formare dalla buona indo-  
 le, et educazione, altrimenti sarebbe condan-  
 nare il fatto di tanti sommi Pontefici, e di tan-  
 ta venerazione, et tra gli altri di un santo, che  
 si venera su gli Altari, Poiche il prevenire tut-  
 to lo che nella sfera della possibile può arriva-  
 re, non è facile alla humana provvidenza,  
 ed anche in quelli, che si eleggono per li Vescovi



... dopo li trenti anni, può succedere l'istesso  
... chio. ...  
... l'altra è, che quando, Dio non voglia, vi sia  
... di sentimenti contrari a quelli, che si possono  
... in favore, sarà in facoltà della Santa Sede  
... conferirgli le sue grazie, e non conferirgli  
... Acciescovato in Titulum, e denegarli tut  
... altra facoltà propria del vescovo; Ma d  
... credere, per tutte le ragioni suddette  
... che questo caso non avvenga mai.  
... perchè durante la minor'età non vi qu  
... sistema di governo, che vi  
... processi, come si è fatto dimo  
... nell'altro memoriale dato a B. Saverio  
... Governatore, che si nominerà per tutti



toccante allo spirituale, restarà assicurato  
 il bene di quella Diocesi senza pericolo, di che  
 per la minor età del Prelato possa patire detri-  
 mento veneno.

Pertanto in forza di tutte le suddette ragioni  
 spera il Vescovo di Cordova, che dissipate tutte  
 le ombre de' senegoli, e difficoltà, meritava  
 dalla innata gloria di V. Ma. la grazia richiesta.

La S. Mem. d'Innocenzio XII concessa al Principe  
 Carlo di Lorena in età di anni tredici la dispen-  
 sa di Eligibilità per qualsiasi Vescovato di Ale-  
 magna, senz' altra causa, che li meriti della Per-  
 sona



... della S. Mem. di Clemente XI concessa la dispensa di  
 ... di Clemente di Baviera di anni quindici  
 ... per il Vescovato di Ratisbona, senz' allora  
 che li suoi meriti, ed all' istesso riguardo gli con  
 ... quattro anni dopo la dispensa per li Ve  
 ... di Munster, e Paderborn  
 ...

... 11X ...  
 ...  
 ...  
 ...



Il Vescovo di Cordova vno. V. della Santità V. a nome  
 della Maestà del Re Catt. suo Padrone si dà l'onore di  
 rappresentare alla Santità V. che essendo ben persuaso  
 che le Persone, che V. S. ha consultato sopra la gra-  
 zia richiesta dell' Arcivescovato di Toledo a favore del  
 R. Infante di Spagna D. Luigi, non abbiano avuto  
 presenti, ne li esempi che nuouam. <sup>te</sup> si sono ritrovati  
 di Dispense d'età, ne le ragioni particolari che s'ad-  
 ducono, quali se l'avesse avute sotto l'occhio, non  
 accrebbero scrupolizato la concessione della sud. grazia;  
 Per tanto affidato nel giustificato zelo della S. S. V.  
 ricorre alla sua innata Clemenza, sperando d'essa  
 non si degnarà di sentire nuouam. <sup>te</sup> l'istanza dell'  
 Orè per fare esaminare li molti esempi, e particolari



ragioni, che al pnte si portano.

Non debbe reccar meraviglia, né far specie alcuna, che un

Re di Spagna dimandi una delle Chiese della sua Mo-

narchia per un suo Figlio ancorche d'otto anni d'età

quando simil richiesta non è pregiudiziale alla Chiesa

anzi utile, nemeno è impropria considerata La quale

è della Persona per cui si dimanda, e della Chiesa

che si tratta, anzi importante, e necessaria.

Non è pregiudiziale perche aesso il modo con cui si dimanda

non può farire La Chiesa il minore detrimento, ne nel

spirituale, ne nel temporale, perche non si dimanda

che si conferisca go. Arcivescovato al R. Infante

in vicarium, ma si bene in commendam, come ogni

giorno si pratica in Dignità, Priorati, Abbarie,



altri simili Beneficij Ecclesi) nominandosi una  
Persona Ecclesia costituita in Dignità, dotata di zelo,  
dottrina, e prudenza a soddisfazione dell'istessa S. Sede,  
che amministrari nello spirituale, e temporale duran-  
te l'impedimento della minorità di S. R. Infante,  
sino a tanto che questo possa governare da se, e col  
consenso della S. Sede assumere l'Arcivescovato  
in titulum, e conseguendosi ricevere tutte le facultà  
necessarie per il regimento di quella.

E che durante S. minorità non possa patire detrimento  
la Chiesa, s'assicura non solo con l'elezione del  
Soggetto, che doverà amministrarla, che sarà degno  
del med. Arcivescovato, ma col particolare governo,  
che si pratica in quella Diocesi, dove sempre ci  
sono



sono, due Venouj Auxiliari per crescimare, e confer-  
rire li Sagri Ordini, quattro Visitatori, che conti-  
nuam<sup>te</sup> s'impiegano nella visita del Territorio, che  
a ciascheduno rispettuam<sup>te</sup>. Se si ha assegnato, ci son  
quattro Vicarij Inli, l'uno che reside nell'istessa  
Citta di Toledo, l'altro in Madrid, l'altro in Alcala  
ed altro in Orano; ed intendono sopra le cause Ecclesi-  
della Diocesi, ed oltre di tutti questi Ministri, vi è  
Tribunale, che reside in Toledo, che si chiama la Congre-  
g<sup>ne</sup> di governo composta di cinque Persone Ecclesi-  
scelte piene di zelo e dottrina, che soprintendono  
tutti li sud<sup>ti</sup> Ministri, e doue vana per appellare  
tutte le cause degl' altri Tribunali Subalterni, in  
manera che non ci è, ne è facile trouarri una Decisa  
più



più ben governata di quella, non restando all' Arci-  
 vescovo altro, che la cura di premiare quei Ministri  
 che portati dal suo zelo fanno a gara di servirlo, e così  
 s'ha governato da moltissimi anni in qua, e si gover-  
 na, servendo d' esempio, e regola a molte altre Chiese,  
 e questo saggio metodo di governo basterebbe da se mes-  
 so a supplire la minorità del Prelato, ma quanto più  
 nominandosi per Amministratore, una Persona capa-  
 ce di regerla da se solo, e così non si debbe temer, che  
 la minorità del Prelato porti del pregiudizio alla  
 Chiesa, e molto meno quella debbe impedire al R.  
 Infante, goda della grazia, a che la R. Clemenza  
 lo tiene nominato.

Anzi se bene si riflette potranno seguirne gli a D. Chiesa molti



15  
vantaggi, che non potrebbe sperar d'altro Prelato,  
poichè avendo per Arcivescovo un Figlio del Rè di  
Spagna, oltre di condecorare, ed autorizare la Chiesa  
col l'espandore della sua R. Persona, la renderà  
più rispettabile, facendosi per pubblico difensore, e  
Promotore de i Diritti, ed Immunità di quella, dal  
qual obbligo non potrà dispensarsi una qual volta  
sia il suo Capo, e Prelato; ed essendo per ragione di  
Dignità, <sup>ancora</sup> Primate delle Spagne, sarà il Difensore di  
tutte le Chiese della Monarchia, e col suo potente  
braccio, ed intercessione appreso di sua Maestà potrà  
soccorrere non solo alla Chiesa di Toledo, ma anche a  
tutte quelle di Spagna, maggior beneficio di quello  
che si potrebbe portar la solitudine de molti Prelati



insieme, in consideraz. delloquale non solo non può  
 temersi risultar derivimento alla Chiesa, ma verosimil-  
 m.<sup>te</sup> potremmo sperare ne risultino molti beneficij, e glo-  
 riose conseguenze, come possono prometterci del gran  
 spirito della Regia Madre, della docilità, e perfetta  
 Educazione, che in ogni tenerezza del R.<sup>o</sup> Infante spie-  
 cano con ammirazione de tutti quanti lo trattano.

Ne pure può considerarsi impropria la richiesta di d. gra-  
 zia, quando si tratta d'una Chiesa, che li R.<sup>o</sup> di Spa-  
 gna portati dal santo zelo della Religione hanno  
 fondato a spese sue, l'hanno dotata del suo Reale  
 Patrimonio, e non contenea la loro diuisione con  
 questa, l'hanno arricchita a forza de Tenori, ed im-  
 mense entrate che gli hanno conferite, sino a renderla



una delle più cospicue Chiese della Cristianità  
e se ad un particolare che fonda una chiesa gli con-  
cedono li sagri Canonì il diritto di Patronato, tante  
privileggij, e distinzioni come sono ben note, quantunque  
maggior distinzione meriterà un Rè di Spagna, che  
che sua Maestà med.<sup>a</sup> e li suoi gloriosi Antecessori  
hanno spero tanto in d.<sup>a</sup> Chiesa? e se ad un particolare  
Patrono non gli nega la S. Sede quelle grazie, o dis-  
penze, che ad altri Patroni particolari s'accostumano  
concedere; per l'istessa ragione debbe sperare il suo  
Padrone non sarà trattato meno d'un particolare, e  
meriterà almeno sperimentare la med.<sup>a</sup> benignità  
hanno incontrato appresso la S. Sede altri Principi  
Spagnoli, tal volta non tanto benemeriti



Questi riflessi fanno ben conoscere l'utilità, che ne risulterebbe alla Chiesa d'acquiescere un Prelato della sua Gerarchia, come anco la proprietà della Dimanda; ma il sistema delle pnti occorrenze fa vedere la necessità ancora, e importanza a quella Chiesa d'aver per suo Capo go. R. Infante, perche essendo La Città d'Orano con le sue fortezze, e territorio adiacente parte della Diocesi di Toledo, come è notorio, di modo che per questa ragione l'Arcivescovo Defunto Card. Astorga contribuì per donativo una grossa Somma di Denaro per la ricupera di go. Città, e dopo di riacquistata mandò un Vicario Sole per l'amministrazione della giurisdizione Ecclesiastica; importa spai non solo a D. Chiesa, ma riguardo a tutta la Christianità il mantener quella Città, e fortezze per far



fronte a gl' inimici della fede, e religione, e metter  
freno alloro Auerchio orgoglio; e che Prelato mai  
potrà auer tanta efficacia appresso di sua Maestà, per  
che mantenga le Truppe, che la custodiscono, e differ  
dell' inuasion dei mori, senza le quali non può  
sistere, che un suo figlio, che per l' obbligo che li  
verrà di trouarli Arcivescouo, e per l' amore della  
religione prena per continuam<sup>te</sup> di stimolo appresso  
Maestà; e sollecitare con efficacia li mezzi, e spere, che  
si vogliono per la conseruatione di quel Paese; chi me  
potrà sollecitare li soccorsi, facilitar le prouidenze  
si bisognerano, che Lui? di che Prelato si piglieran  
soggerzione li Memori, cofi Reggij, come Eccel  
per esequire li ordini, che giornalm<sup>te</sup> s' offeris con



per la manutenzione, come di lui? Credo che questa  
considerazione dell'interesse della Chiesa, e Christiani-  
tà potrebbe far superare ogni difficoltà, che ci potesse  
esser per la sud. Dipendenza; ma ci è una superiore Ra-  
gione ancora che è quella della gratitudine, che sempre  
ha avuta la S. Sede con li Principi, che hanno difeso  
il sangue, e la vita de suoi Vassalli per raggiungere nuovi  
Popoli alla Religione, premiando li Sommi Pontefici  
il loro zelo con molti, e insigni privilegij; Or dunque  
se gl' altri Principi meritano della S. Sede tanta dis-  
tinzione, avendo la Maestà del Rè Catt. suo Padrone  
sacrificato ultimam<sup>te</sup> nella spedizione fatta a Orano  
la vita di tanti Vassalli, e il Tenore de tanti milioni  
come lui speso per riachistar quella Città, e fortezza



Il Re, che seruuono l'ancemurale alla tirana  
senza dei Barbari, non meriterà la distinzione  
d'ottenere la grazia d'una Dispensa di minorità  
del suo Figlio, perche sia Prelato di quella Diocesi  
in che tanto ha speso sua Maestà per reintegrarla.  
Se gli denegarà questa grazia a chi tanto ha sacrificato  
per la Chiesa? non saranno stimate le vite de tanti  
Soldati che sono uccisi in difesa della S. Fede? e le  
immense di denaro che s'hanno profeso? Non  
sarà finalm<sup>te</sup> questo l'impareggiabile zelo del Re?  
Non lo può sperare, ne anco presumere della  
maggior giustificazione, e benignità di V. Maestà, con  
promettenogli della med<sup>a</sup>, auerà tutta la propen-  
sione a manifestar la riconoscenza che corrisponde  
alla



alla benemerente, e religioso zelo di Sua Maestà,  
 dispensandoli la grazia che richiede, particolarmente  
 quando questa non è impropria, bensì regolare, e anco  
 tanto accostumata a concedersi per li Sommi Pontefici  
 che quasi si potrebbe dire costume osservato dalla S.

Sede.

E in comprovazione di questo potrebbe portarsi alla memo-  
 ria di V.<sup>a</sup> Santità moltissimi esempi, prima del Sacro  
 Concilio di Trento de' dispenne fatte per Vescovati a Fan-  
 ciulli d'età de cinque, e di sei anni, ma restringendosi  
 a i tempi de' costumi più riformati sarà più solam.<sup>te</sup>

quelli che sono emanati dappoi.

Essendo stato S. Pio V. di quei che più faticarono per la pu-  
 blicazione del Sagro Concilio di Trento, non ebbe diffi-



colta trouandosi Papa di dispensare nell'anno 1566  
per il Vescouato di Frisinga a Ernesto figlio del Duca  
Alberto di Bawiera in età d'anni undici, non per  
tra Regione, che per li meriti del suo Padre appreso  
La S. Sede, e di più non vacando quella Chiesa  
accettando la rinuncia di Maurizio Vescouo di  
quella.

L'istesso Santo, non solo, non si pentì d'auer dato d.  
pena, sicche duo anni dopo ne concesse altra maggio  
a Giulio Herico, figlio del Duca di Brunibich  
il Vescouato d'Alberstad in età d'anni due.

La Santa memoria di Gregorio XIII. dispense nell'an  
1572. per il Vescouato di Ratibona, a Filippo  
cipe di Bawiera d'anni cinque.



L'istesso Papa nell'anno 1614. dispensò per il Vescovato di Munster a Giovanni Guglielmo Principe di Cleves d'anni dodici.

La Santa memoria di Paolo V. nell'anno 1608. dispensò a Henrico di Borbone figlio bastardo d'Henrico quarto Rè di Francia in età d'anni cinque per la Chiesa di Metz.

Il med. nell'anno 1609. dispensò a Carlo di Lotharingia in età d'anni sei per il Vescovato della Chiesa di Turen.

L'istesso Sommo Pontefice nell'anno 1619. dispensò a Ferdinando d'Austria figlio di Filippo III. Rè di Spagna in età di dieci anni per l'Arcivescovato di Toledo, di che si tratta.



La gloriosa memoria di Gregorio XV. nell'anno 1621.  
dispensò a Giovanni Alberto Sigeloni de figlio del Re  
Sigionondo di Polonia, e di Svezia in età di dieci  
anni per la Chiesa Barnien.

La Santa memoria di Urbano VIII. nell'anno 1623.  
dispensò a Carlo Ferdinando, figlio del Soprad.  
di Polonia in età di undici anni per il Vescovato  
Unavilabico.

L'istesso Papa nell'anno 1623. dispensò a Leopoldo  
Gielmo uno delli Arciduchi d' Austria in età d'anni  
cinque per il Vescovato di Paravia.

L'istesso Papa dispensò a Sigismondo Francesco d' Austria  
nell'età d'anni dieci per l'Arcivescovato d' Austria  
quarta.



La Santa memoria d' Alessandro VII. nell' anno 1662.  
 dispensò a Carlo Ignazio d' Austria in età d' anni dodici  
 per il Vescovato di Passavia.

E la gloriosa memoria d' Innocenzo X. nell' anno 1683.  
 a Giuseppe Clemente di Baviera in età d' anni dodici  
 per la Chiesa di Ratisbona.

Di tutti li quali exempj continuati dalla publicazione del Sa-  
 cro Concilio di Trento sino a i nostri tempi s' inferisce  
 l' erule della S. Sede, di concedere simili Dispense una  
 qual volta concorre Legittima Causa; ne vale il dire, che  
 le Soprad. Dispense delle d. Chiese si diedero, perche  
 esse non recadesero in mano d' Eretici, o per metterli  
 in Personaggi potenti, che potessero venirne alle loro  
 invasioni; perche rispetto alla Dispensa data a Ferdinando



2<sup>o</sup> Austria per la Chiesa di Toledo non può aver  
Luogo questa ragione, nemmeno per le due Dispense date  
alli due Figli di Sigimondo Rè di Polonia, perchè  
espressam<sup>te</sup> si Legge nelli Breui, fatte a contemplazione  
de' meriti di 2<sup>o</sup> Rè: come neanco in quella  
due di S. Pio V. perchè fù per l'istessa Causa, e  
meriti del Duca di Baviera, e del Duca di Br  
wick, ed il med<sup>esimo</sup> motivo, e Causa impulsiva presentò  
L'alteri Sommi Pontefici nelle sopraccennate Disp  
se.

Ma ancorche per supposta ipotesi si fusse stata la Causa  
di liberare il Ducato di mano d' Eretici, o  
mettere la Chiesa in mano d'un Principe, che  
tesse far fronte a loro inimici, anco questa ragione con



corre nel caso pnte, oltre di tutte l'altre che ci sono  
referite, poiche nessuno meglio, che un figlio del Re  
potrà difendere la parte della Diocesi esistente in  
Mano contro, l'invazione di i Barbari, e mantenere  
in quelle parti triumfante l'estendardo della S. Fede,  
Lo che non potrà sperarsi d'altro Prelato per molte  
buone circostanze, che l'adornino: in modo che in tutte  
le Soprad. Dipense se s' esaminassero a uno per uno  
li motivi, dubbita se incontrassero in nessuna di quelle  
tanti, e così rilevanti, come quei che concorrono nella  
pnee istanza, e se con molto meno causa altri Prin-  
cipi hanno ottenuto dalla S. Sede La sud. grazia  
Spera La Maestà del Re suo Padrone experimentar  
L'ineffa della Benignità, e Clemenza di V. Santità.



188  
189

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



Amo Rmo P

Con motivo de haverse publicado la Creacion echa por S. M. del In-  
 gado de Collecturia, Secr. y Contaduria, de Vacantes y Capobios Episco-  
 pales, y ser arumtos en que por haver entendido enellos, como encargo  
 de mis Agencias, en los Casos que se an ofrecido de diferentes Dio-  
 cesis, tengo adquirido algun Conocimiento de muchas de las Causas,  
 que ocasionan percuicior y enbarazar, para la mejor Recaudacion,  
 y Veneficio: con el fin Principal de la maior utilidad, y con el mas pro-  
 fundo Respeto, pongo en manos de V. J. R. ese Extracto misibo,  
 de algunas Providencias que podran Conberir, para que en aquello  
 que como tal se Juzgare, si V. J. R. fuere servido mande retenga  
 presente. Personalmente e solicitado esto mismo, por si lo graba  
 la onrra de ponerme a los P. de V. J. R. a quien no quiviera mo-  
 lestar la atencion, ni embarazar el tpo que tanto necesita: pero  
 spre, tocare ala Mad. Divina, no qu de la vida de P. J. R. los  
 mu. a. que puede. Madr. 18 de Nov. de 1754.

Amo Rmo P  
 P. J. R. sum. Pen. sez.  
 Juan Lardo Campero

Amo Rmo P. Fran. Ravago?



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para que el Juzgado de Collecturia, Secr. y Contad. de Vacantes y exopolios Episcopales, que S. M. se a servido Crear, tengan el maior progreso que Corresponde al fin de su Establecimiento, Conbenra:::

Que a efecto de tener verazero Conocim. del valor de las Rentas Episcopales, y que en la Contaduria aia la Tazon Correspondiente, se de por todas los Rever. Arzobps, y obps de España, y remita a manos del Sr. Juez Collector Gen. una Relacion o Averotado Gen. de las Rentas, dros, Heredamientos, Pertenenias, Patronatos, Señorias, y Regalias, que por Todos y qualesquiera Titulos pertenezcan a su Dignidad, ya sean o no fructiferos, con distincion y Separacion de sus Clases y Situaciones, y su valor annual con la misma distincion en Granos, frutas, ganados, y mds, por un Quinquenio, con expresion de lo que asta aqui aya sido o no Arrendable por Costumbre, y lo que se Aominastra, ya sea como Rentas maiores, o las que comunmente se llaman menores; y que ademas de esta Relacion por un Quinquenio, la hayan de dar Subserivamente todos los Años con la misma yndividualidad, arreglado en lo fructifero a los



alos Hacimientos de Rentas, y Arrendam<sup>tos</sup>. que se  
executan en cada uno de ellos y precios que tubieren  
aque ade acompañar Zertificacion del que se hizo  
ò hiciere en el mismo año, por la Mesa Capitular  
en sus frutos, como acostumbra estas en cada año  
para que todo se ponga en la Contad<sup>a</sup>. y su tpo  
sirva de Razon.

Que para la maior formalidad, y Claridad  
y evitar que al tpo que ocurra qualquiera vacante  
suceda Extravio ò ocultacion, se prebenga y  
encargue alor S. Arzobpos y obispos, que los  
Hacimientos, ò Arrendam<sup>tos</sup>. maiores, ò menores  
de sus Rentas, se ejecuten spre ante un mismo  
y unico oficio de Scrivano, el que para ello eligieren  
y que por ante el mismo, ò torquen las Cartas  
Pago, ò Recivos, que sus Thesoreros, ò May<sup>or</sup>  
acostumbran dar, para que se note en dho oficio  
y de el sepuedan sacar las Razones q. Conbenen

Que para evitar la falta de noticia, y  
duda, en el modo de hacer los Prorrates de frutos  
en los Casos de vacante, se de Zertificacion por las  
Mesas Capitulares, del estilo y Costumbre que  
hubiere en su Diocesi, para hacerlos, esto es, si  
cuentan los frutos, desde Hen<sup>o</sup>. a Henero, ò de  
Juan a S. Juan, ò otro tiempo, por la variedad



que sobre esto se observa en España, y de todos se  
formen los libros de Razon Correspond. en dha Contad. <sup>te 358 via</sup>

Que para entera noticia, de las Cargas  
perpetuas o vitalicias, que tienen contra si las  
Dignidades episcopales, por Bullas o Constituciones  
Apostolicas, y que en dha Contaduria Conste, den  
los Ams. Relacion yndividual en este asunto  
por lo que toca a su Mitra: y a maior abundam.  
vejen edictos en todas las Diocesis, para que todos  
los que gozaren, Renta, Pension, o Situado, Perpetuo  
o Vitalicio, por dhas Bullas o Constituciones, u otro  
oro, acudan a notar sus Titulos en la Contaduria,  
con aperciimiento: y para maior exactitud se  
prevenga, y encarque a los Ams. no pasen ning.  
de dhas Cargas, Pensiones, o Situidos, sin que velep  
presente Zertificacion de dha Contaduria; y por que  
es contingente que en caso de vacante y que se  
verifique exopolio, por defecto de Cuijado o forma  
lidad de los Thesoreros o May. de los mis  
mos Ams. en la cuenta y Razon, y Custodia de  
Papeles, falten los Correspondientes para apurar  
el verdadero tpo asta que estan pagados los yntere  
rados, y por esta causa se podra duplicar el pago,  
para su remedio, Conbenra que avi mismo veles



encarque, hagan observar que para el pago de estas  
Cargas, preceda precisamente que los Interesados  
o sus Apoderados, otorguen Carta de pago formal  
por ante el oficio del Sr. de Rtas de la Dignidad, y  
otro, para que en dho Caso se pueda saber a que  
tiempo tienen otorgado, y de este modo con la debida  
copia de las Cartas de pago originales y su cotejo  
se Corrobore el debito, y no de lo contrario se retenga  
por pagado, para evitar dha duplicacion de Pagos.  
Y por que asi mismo al tiempo del fallecimiento  
de los Años ocurren algunas diferencias con  
tas y Jolerias, sobre el modo y Coste del funeral  
y Entierro, Conbenora que de de luego se pida a  
los Cavildos, Zertificacion de lo que en los tres  
mas veles haia pagado, y su por menor, y que se  
Acuerde, y que se Concorde este punto, con cada uno  
y notado en la Contaduria para que en lo futuro  
se ofrezcan dudas.

Que para evitar las Confusiones, embarr  
zos, Contracciones, ocultaciones, y quiebras que  
Regularmente subcesen al tpo de la muerte de  
qualquiera Añno quando se verifica el coope  
luego que al obpo electo se le pare la gracia, se  
prebenza, haga Capital Judicial de su Patrimonio  
y este ynstrumento se pare ala Contaduria para



369  
Conste en ella al tiempo de su muerte, y lo mismo  
de otros qualesquiera bienes profanos que heredare  
durante su obpado, para que los que fueren se entre-  
guen a sus herederos, pues de otro modo se con-  
sidera todo por Cuerpo Comun del Espolio.

Que para evitar dho extravio, y ocultar  
de los bienes y efectos del Espolio, y asegurar su  
verdadera existencia, luego incontinenti que adoles-  
ciere en Cama el Illmo. padre el Juez subcollector  
que este subdelegado en aquella Diocesi, (en lugar  
del Corregidor a quien antes Competia por la Razon  
que ya falta,) y a prevención ponga Guardas de  
vista en el Palacio Episcopal, Paneras, o demas  
Depositos de la Dignidad, y no Convierta extraer  
cosa alguna, que no sea lo que por Costumbre  
diariamente se haze para Limosnas, u otras Dis-  
tribuciones fijas que asta entonces se han echo;  
Y si subcediere el fallecimiento proceda de luego  
al formal Inventario, y Taracion de todo, y su  
sequestro, y el de los Papeles, nombrando para todo  
Depositario Abonado: y haga que el Theorero,  
si no ayanzo quando entro al Empleo, lo execute,  
para las Resultas de sus quentas, y lo mismo el  
Maymo. y no lo haciendo se embarquen sus



Vienes asta que las den, prefiniendolos para ello  
cierto Termino: y que para el Cotejo de ellas, y su  
Cargo, haga asi mismo que luego incontinenti  
el Sr. de Rentas de la Dign. ponga en los autos  
de Inventario, Testimonio del valor de Rentas,  
los años que hubieren corrido, desde la ultima  
quenta que tenga dada dho Thesorero, con las  
de los Pagos notados en dho oficio, de Cobranza  
de ellas: Y en vista de todas las dhas Quentas  
y Papeles, se inspeccione si el Almo<sup>o</sup> ademas de  
debitos que haia a su favor, tenia subministra-  
do Consignados por via de Empréstito a Comu-  
nidades, o Personas Ecc.<sup>as</sup> o Seculares, algunas Re-  
ntas, o si durante su vida en el Obpado, o  
fuera de el, por si, o en Cabeza de Tercero  
fabrico, o Compro, o adquirio, algunas Yglesias,  
Casas, o otras Rentas, y Heredades, hacienda  
sobre ello formal Informacion, pues en este  
Caso, si no constare que durante su vida, hizo  
Donacion, adjudicacion, enagenacion, o desprop-  
riacion, se considere este dño, por Cuerpo Comun  
Espolio.  
Que formado el Inventario de este, por  
dhas Existencias, Quentas, y Papeles, con el Testi-







que los Reconozcan y Tasen, formando de ello un  
Cuaderno separado, que tambien Remitira al J. R.  
Principal, para que visto y Aprobado, destine el Ca  
dal Correspond<sup>te</sup> a su execucion; Y que por lo to  
te a los demas Acreedores, como son Pensionis  
y otros que pueda haver, se fijen edictos por el  
Juez P<sup>al</sup>, en la Corte y la Diocesi, llamandole  
ante si, con señalamiento de termino, para que  
lo que constare se les haga pago, sobre lo qual  
para que se tenga presente, se devera mandar  
el J. R. de Rentas, de Tazon de los ultimos otorga  
mientos echos por los Interesados asta aquel  
para que junto con lo que Resultare por las  
Thesorereros y Mayordomos, se evite duplica  
cion de pagos; Y en el ynterin deberan para  
der de luego, los Autos de Inventario, Quantas  
y Testimonios de Valores, ala Contaduria, para  
que en su vista, se hagan por ella las Siguietas  
Respectivas alas Quantas de Thesorereros y Ma  
yordomos, y los Porrateos Correspondientes  
Caudales de Esopolio, Vacante, e Inmediat  
subcesor, para su Separacion, y que unos y otros  
se Administren y Recauden con entera dila



y Charidad, y que a su tiempo, con la misma se

321

hagan las Aplicaciones conforme a las Cons

tituciones Apostolicas. V.

ca

10

10-

12-

7e2

7e

ia;

ie-

is-

lee

20

2-

es

e

et.

ri

ri

ri

ri

ri

ri

ri

ri

ri



... y la ...  
... y que ...  
... y ...

Proceder

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

... y ...  
... y que ...  
... y ...



En los ocho primeros siglos de la Iglesia fue practica general de las Provincias congregar y celebrar sus Concilios, asi Provinciales, como Nacionales, sin recurso previo, ni posterior à la Sede Romana, como consta por las Actas de los mismos Concilios, donde nunca se menciona la circunstancia de haver obtenido facultad del Pontifice para la congregacion; ni su influjo, ò aprobacion para publicar los Synodos.

La primera mención que se halla sobre deferir à los Papas la autoridad de congregar los Concilios, es del fin del siglo octavo: pero en las Decretales apocryfas, atribuidas à Marcelo, y Julio: de cuya fuente manó la restriccion de que no se congregassen Synodos sin autoridad Pontificia; y como esto se proponia como disciplina de los primeros siglos, y favorecia à la jurisdiccion de la Sede Romana, fueron adoptandolo los que no tenian luz bastante para distinguir lo verdadero de lo apocryfo. De hecho el Papa Leon IX. prohibio la congregacion de los Synodos en Africa, no siendo con intervencion de la Sede Apostolica, como se lee en su l. 3. Pero lo que promulgó mas esta especie fue la coleccion de Gracian, donde se incorporaron las Decretales apocryfas, y en su Decreto, Dist. 17. introdujo lo invalido de los Synodos en que no interviniere la autoridad Pontificia, añadiendo en la Dist. 16. lo que aun el Autor de la Glosa previno ser falso, sobre que los Concilios Provinciales no podian formar nuevos Canones.

No obstante aquella nueva doctrina se hallan despues Concilios congregados sin influjo de la Sede Apostolica: y aun el S.<sup>o</sup> Concilio de Trento no expreso dependencia de los Papas en los Metropolitanos à quienes mandó q.<sup>o</sup> en cada triennio juntasen Synodo en su Provincia. Pero despues que se instituyó la congregacion de Cardenales interpretes del Tridentino, ya se halla restriccion, no que quite à los Metropolitanos el fuero de congregar los Synodos, sino en que se declara, no deberse publicar los Decretos de los Concilios Provinciales inconsulta Rom. Pont. como expresan las Declaraciones de dicha congregacion n.<sup>o</sup> 4. sobre el cap. 2. de Reform. l. 1. 24. Decreta que in Concilio Prov. conductur, publicari non debent inconsulto Rom. Pontif. Mittentis autem ad Sedem Apostolicam



Diocesanos Synodos, laudandi sunt. De esta Declaracion dice Van-Espen p. 1. tit. 20. n. 3. ser correspondiente à la persuasion de la Curia Rom<sup>a</sup>. sobre lo que Gracian adoptò de los Decretales apocryfas, en orden à que no valen los Synodos no reconocidos por los Papas. Pedro de Marca dice, que es Declaracion, que violenta al Concilio Trid. (De Concor. et Imp. lib. 6. c. 14. in fin.) Y añade, que semejantes Declaraciones no tienen fuerza de Ley en Francia. Lo mismo afirma Van-Espen, en lo que mira à Flandes. Thoma sino (p. 2. lib. 3. c. 57. n. 9) refiere algunos Concilios Provinciales, que han sido confirmados por los Papas, añadiendo que han sido pocos, fuera de los de Milan; por quanto nunca florió este uso en la Iglesia, sirviendo de confirmacion la misma publicacion y recepcion pacifica y prolongada sin contradicciones de la Iglesia: y assi los que despues de celebrarse el Concilio acudieron à Roma, parece que condescendieron à la mente de la mencionada Congregacion, quando dijo, que serian laudables los que remitiesen à Roma los Decretos Conciliares antes de publicarlos: pero esta misma Declaracion, muestra en la expresada tendencia, no tener fuerza de Ley, sino de una direccion en materia à que inducen sus Autores con ofrecer la alabanza.

Assi como en Francia y Flandes sabemos no tener fuerza de Ley la citada Declaracion, consta que tampoco en España: pues en nuestros dias se ha tenido en Gerona un Concilio Provincial de Obispos Tarraconenses, presididos por el Ilmo. Taberner, Obispo Gerundense, como mas antiguo en la Provincia en el año 1717. sin mas facultad para su congregacion que la del S. Concilio Trid.<sup>o</sup> publicado, è impresso sin influjo de Roma, y con sola la expresion de que el Rey Catholico D. Ph. recibio en su Patrocinio aquellos Canones, y los firmò con su R<sup>a</sup> Proteccion, como expresa el Presidente en su Decreto Ad perpetuam rei mem.

Viendo pues que no hay documento autentico que prive à los Prelados de congregar los Synodos Prov.<sup>es</sup> y que aun la Declaracion de los Cardenales no tiene fuerza de Ley sobre el recurso à Roma para la publicacion de lo decretado (aunque dicen ser laudable el que lo haga) y que tenemos exemplares de que se han congregateado posteriormente algunos sin dependencia de consulta de Roma; parece debe quedar en su fuerza la antigua costumbre de la Iglesia, especialmente la del tiempo de S. Isidoro en n<sup>ra</sup> España.



¶  
Dmo ppe  
N. S.

¶  
Cuy S. mis. Respondiendo a el  
capel de vs de oy, digo; que el  
dho de convocar los Concilios Nacio-  
nales, o Provinciales es propio del  
Patriarca, o Primado de la Nacion,  
sin que yo baile, que ni antes, ni  
despues del Tridentino haya sido  
precua licencia del Sumo, Pon-  
tifico, como despues de lo que dicen  
el v.º <sup>1</sup> Caro. Bellarmino de Concilio  
cap 12. el Caro. Torquemada in cap.  
Regula 9. porro distinct. 3. et capit.  
Si quis Episcop. distinct. 22. y otros



lo persuade el mismo <sup>no</sup> trio, en la  
sess. 24. cap. 2. donde mandando  
celebrarlos, nada previene de la  
licencia. Y aunque es const,  
que en los prim<sup>os</sup> siglos tamp<sup>o</sup>  
se pedia su confirmac<sup>on</sup>, despues,  
con motivo de tratarse en ellos  
de la disciplina <sup>ca</sup> Eccles, y  
formac<sup>on</sup> de costumbres, si bien  
de la doctrina, y controversias  
Religion, o como quieren otros  
en fuerza de las Decretales  
puestas, que publico Inacio  
con m<sup>o</sup> de los Pontifices



Julio 1.<sup>o</sup> se introduyo el peccar a,  
 su confirmacion, y el q los sap,  
 pasassen a corregirlos, como creo  
 podra darse algun exemplo, (que  
 agora no tengo pres.<sup>ta</sup> en esta España  
 En esta conseq.<sup>cia</sup> vemos, q aunq  
 el trident,<sup>no</sup> nada dispone, para  
 que se pida tal licencia, la Con-  
 gregac.<sup>les</sup> de Card, declarò sobre  
 el cit.<sup>do</sup> capit.<sup>lo</sup> 2.<sup>do</sup> el año de 1596,  
 „ No debense publicar los Decretos et  
 „ de semej.<sup>tes</sup> Concilios sin consultar  
 „ los al Sumo Pontifice; por lo qual  
 V  
 dijo el doctissimo Pedro de Utrera  
 e  
 lib. 6. de Concord. Sacerdotij, et



„Imperij cap. 14. num. 12. Dirimimus

„laudem non esse Cardinalis per

„hanc Declarationem. auctoritate

„Synodorum Provincialium limitibus

„his quibusdam circumscriptionibus

„apertam inferendo verbis tria

„in Synodis bien que entis Nacionales

„unde no tienen fuerza de ley ca

„Declarae, no preceden embarras

„in libertad, mayor, si los ca

„Nacionales se reducen a trat

„de la disciplina Eccles, y refo

„de las costumbres. Debiendo

„notas, que am unde las ca



Declarac<sup>nes</sup>, logran toda su eficacia,

se entienden con el Lagnano in

cap. Limitèr x: de unim. tri-

nitat, n.º 18. donde despues se

sentar, que los Pontifices aco-

sumbraron aprobar los Concilios

Provinciales de Milan por sus let<sup>ras</sup>.

en forma Brevis, dice el los dem<sup>as</sup>.

„ Cum tamen alia Provincialia

„ Concilia non conferuntur, sed

„ tantummodo recognoscantur, et

„ emendentur a Sac. Congregat<sup>ne</sup>.

„ Concilij ad prescriptum Sixti V.

„ super institut<sup>ne</sup> eiusd. & Linal<sup>is</sup>.







modo se arcaura la sucesion a ellos  
de todos los Exemptos de la jurisdic.  
ordinaria, los q<sup>les</sup> quedan ligados  
con la confirmac<sup>on</sup> Apostolica.

Esto es q<sup>to</sup> por aora se meofre  
ce decir a los, con una orden  
lo exponere mas por menor, que  
dando como spre a la disposic<sup>on</sup>,  
a los, p<sup>do</sup> ad. dilate su vida

larg. a. Madrid. y Julio 3o de  
1750. En las sumas f. af.  
y oblio. 4.

Juan de Santander

Jmo pe<sup>ro</sup> es de Lavago.



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Small handwritten mark or signature]*

*[Faint handwritten text at the bottom right edge]*



## La Duda es.

Cada dia se ve, que los Obisps decretan, ò executan con  
 tra Clerigos, ò legos, y recurriendo estos à las Audiencias  
 ò Chancillerias declaran estos Senados, que hace, ò no hace  
 fuerza, por mas, que el Obispo pretenda, que es de su Juris-  
 dicion. Y este parece caso identico al dela Competencia  
 de Teruel, en que porà la Audiencia obligarle à con-  
 tax.

## Respuesta.

Esta duda nace de que no se comprehende la diversidad  
 de fuerza, ò Competencia; y la diferencia de vno, y otro en  
 Castilla, y Aragon.

Fuerza, y Competencia se distinguen: 1<sup>o</sup> en que  
 la fuerza es dno de qualquiera Vassallo particular que  
 recurre à la R.<sup>a</sup> Proteccion en los Tribunales mayores:  
 Competencia no puede ser sino de Tuer à otro Tuer.  
 2<sup>o</sup> Fuerza se introduce de qualquiera quavamen, ò  
 injusticia del Eclesiastico contra los Canones, para  
 que se remueba, sin tocarle, ni disputarle su Jurisdic-  
 cion, como se ve en todas las de no otorgar, y las que



llaman del auto medio, y tercero: Competencia nunca  
es sino sobre legitima Potestad, y Jurisdiccion: 3.<sup>o</sup> En  
fuerza no hay autos algunos, ni procedim.<sup>to</sup> de juicio, si  
nude echo de defensa por los autos del Eclesiastico: C  
las Competencias en Castilla cada Jurisdiccion hace  
sus autos, y en Aragon se substancian autos de am  
bas Jurisdicciones ante los Jueces Arbitros, y el Car  
celler: 4.<sup>o</sup> Fuerzas tienen su concim.<sup>to</sup> todas las Stu  
diencias, y Chancillerias, y el Consejo. R.<sup>o</sup> Competen  
cias solo conoce de ellas la Junta respectiva, que esta  
nombrada con tercero Jueces en discordia, que nombra  
el Rey, y consulta a Su Mag.<sup>a</sup> Estas diferencias co  
viene conocer quando se hace el argumento de los casos  
que declaran las Audiencias contra los Obispos, por  
que todos son por via de fuerza, no de Competencia  
que es el caso del dia.

Ahora la diferencia entre Castilla, y Ar  
agon. En Castilla no hay Competencias de Juez Ec  
lesiastico Ordinario, a Secular, y todo se evacua por la  
via de fuerza. Las Competencias son de Consejo a Co  
sejo. En Aragon hay fuerza, y Competencia entre Ob  
ispos, y Seculares. La que equivale a fuerza se llama  
Fiima ne pendente appellatione, y en ella se procede



177  
875  
casi al modo de Castilla, pidiendo manifestacion de los  
autos del Eclesiastico, sacando Copia, y bolviendo el  
original, y en la Copia se declara, que remueba el gra-  
uamen. La Competencia es muy diversa, que en Casti-  
lla conforme à la Concordia del Cardenal Comenge; Por  
que en ella se entra por la Contestacion. à reconocer au-  
da en el punto provocado, y esta duda se compromete  
en arbitros uno de cada Jurisdiccion, que si se concuer-  
dan hacen sentencia, y si estan discordes se delue-  
ve al Supremo Arbitro de Estatuto, que es el Cancellor.  
para que la decida.

Teniendo estas diferencias bien conocidas se  
ve ahora con claridad, que si los Pocesanos de Se-  
xuel, que es Aragón huviesen apelado de la Sentencia,  
y Edicto contra Bailes publicos nocturnos, y por no  
deserix el Obispo huviesen pedido en aquella R.  
Audiencia la Firma ne pendente de estilo, huvieran  
acordado la manifestacion de los autos del Eclesiasti-  
co, sacado Copia, y sin figura de Juicio declarado, que  
hacia, ò no hacia gravamen en no deserix. à la Apela-  
cion; Pero esto reconociendo al Ecles. su Potestad dada  
por Christo, y solo ocurriendo ex Capite in iustis, à  
remover la violencia, que se hacia contra los sagra-



dos Canones, en que el Rey <sup>fy</sup> en su nombre. la Audiencia  
nada hacen de Jurisdiccion temporal, sino solo de Pro-  
teccion Soberana de sus Vasallos, para que se les da  
ministro, Justicia, y de Proteccion del Concilio, y de la  
misma Jurisdiccion Eclesiastica, para que assi, como cuida  
de que se conserve la prim<sup>a</sup> instancia à los Ordina-  
rios, assi tambien se conserve la legitima Apela-  
cion à los Metropolitanos. Pero no ha sido esto  
sino por Competencia, negando el Juez Secular la Ju-  
risdiccion Espiritual al Obpo en materia de los  
crimos, peligrosos, y escandalos de estos Bailes, y con-  
tendiendo, que solo es el Magistrado secular, y de la  
Jurisdiccion de la Corona. Este es el caso.

Resta el ultimo extremo, para acabar de  
comprender este negocio. En Castilla ya se ha  
cho, que no hay Competencia del Juez Eclesiastico Ordina-  
rio al Secular, por que todo se termina por via de  
Fuerza, y Proteccion R<sup>l</sup>, no estando admitida la  
cordia de Aragon. En todas las fuerzas de no or-  
gan, que son las mas, y las de los otros medicos,  
tercero, no hay question de Potestad, sino de Jus-  
ticia, ò injusticia contra el Orden Canonico: Con-



que en estas se confiesa la Jurisdiccion Aposto-  
ca de Christo. 374  
376

Alguna vez succede, que por impericia, o pas-  
sion del Ecles.<sup>co</sup> procede este, y determina en causa  
mere profana, y entre legos. Recurrese à la Stud.<sup>a</sup>,  
y pedidos los Autos, en que debe constar patente  
la usurpacion de la Jurisdiccion R.<sup>l</sup> se despacha  
fuerza de concex, y proceder, que llaman Auto de  
legos. Y tal vez succede tambien al contrario, que  
por menos reparo, o por otros fines de una Studien-  
cia este Auto de legos es injusto, y contra la Juris-  
dicion Ecles.<sup>ca</sup>, que legitimam.<sup>te</sup> procediò. En Aragon  
no hay este Auto de legos, porque lo que mira à Con-  
tienda de Potestad, se decide por Competencia confor-  
me à Concordia, y no por la forma ne pendente ap-  
pellatione.

De que resulta, que como no hay cosa tan  
perfecta en las humanas, que no tenga algun defec-  
to, la violencia, que pueden hacer las Audiencias,  
y Chancillerias à los Obisps en un Auto usurpa-  
tio de Legos, no puede remediar se por los Obisps,  
sino al fin despues de echa. Y es la razon, por



que los Obpos en el principio de introducirse la  
fuerza, nada obran, mas, que la entrega de sus  
autos, por un acto reverencial, y debido al Soberano  
no temporal, y como se procede a la nuda tuicion  
en vista de ellos, nunca saben el agraviado contra  
su Jurisdiccion, ni tienen parte, ni propria coop  
racion en el, hasta que está determinado, y enton  
ces no tienen otro remedio, que el recurso al Rey,  
como le hizo el Obpo. Salaverra de Valladolid, y  
D. Toribio de Aliev. de Pamplona, y obtuvieron  
de su celo, y R. justificacion el entero reparo:  
assi ha sucedido tambien en otros casos pasados

En Aragon es todo al rebeis: a saber, y  
todo el remedio del Obpo está en el principio: lo  
que como a este se le notifica la Compet. del Rey  
glax; si la contesta, reconoce el caso por dudoso  
y que necesita sentencia, y admite disputa. De  
pues nombra Juez Arbitro por su parte, y este  
es otro acto de Reconocim. de que el punto, que de  
puta. es de Contencion Juridica, que necesita sen  
tencia de Juez, obligandove. a pasar por la que  
dicen los Arbitros. Y luego alega, prueba, y etc.



379  
377  
tancia por su parte ante estos, que es acto terce-  
ro de prorrogacion en los Jueces nombrados: Con  
que ya despues al fin por estos reconocim<sup>tos</sup>, y pro-  
rogaciones juridicas queda el Obpo sin remedio,  
y por tanto no hay recurso al Rey de la Sentencia  
del Cancellor. Vè aqui claro el motivo de este  
recurso al principio, pues no se pudiera contes-  
tar, y admitir la Competencia, nombrar Arbitro,  
substanciar, y esperar Sentencia, sin vendar el  
derecho Divino, y la Religion, poniendo en dog-  
ma tan grave a disputa, por la Sacilega Contes-  
tacion, y prorrogacion del Obispo. I se vè tambien, q.  
tanto en Castilla. al fin, como en Aragon al principio  
es de la Justicia, Conciencia, y tuicion de S. Mag<sup>d</sup>. el  
coftar: estas ofensas de los Jueces contra el servicio de  
Dios, haciendo mantener las tradiciones Sp.<sup>cas</sup> del ca-  
so presente.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Teruel











Como V. J. reconozca p. los referidos Documentos, no  
parece, que podia quedarles, quedevan a los firmados  
pero metemo, que avisi comono han sabido dexar su  
pretens, han concebido otras ideas muy extravagantes  
y quevidas loxaru, sera con mucho deprim. el servi  
cio de Dios, moralizar. mia, y demis Succesoras.

V. J. acordamos se el mucho favor, que si  
empre me ha hecho, que me puse en esta <sup>ca</sup> y no  
tengo a quien darvi en empeño tan fuerte, espe  
ro, que procurara darme la mano en todo tan ut  
genae, como lo ha hecho en todas las que he necesitad  
de su auxilio, y Protecc; en cuya confiana recu  
ras a V. J. no osamos a. J. que en sus <sup>ca</sup> Oracion  
le que muchos a. N. C. y Junio 13 de 1755.

M. J. Senor

Mano de S. J.  
su mas fco. sero. y de J. Capn

Manuel Joseph de los Rios  


M. J. Rmo P. Fran. de Rabcop.



Handwritten text at the top of the page, including a circled number '5' in the upper right corner.

Second section of handwritten text, appearing as several lines of cursive script.

Third section of handwritten text, continuing the cursive script.

Fourth section of handwritten text, including a large, stylized signature or flourish.

Vertical column of handwritten text on the right side of the page, possibly serving as a list or index.

Partial view of the adjacent page on the right, showing the edge of handwritten text.



En el R. Cedula de numero de Septiembre de 1758.

origina por el tanques de la Invernada; haviendo enmendado vlt. el estado el Colegio de fr-  
 cado por los Nacientes, y Originarios del Señorio de Orcaña, Provincia de Guipuzcoa, y Navarra,  
 R. de Navarra, y las grandes utilidades, que puede proveer al Publico, segun lo fin. de  
 su Direccion, y devano de recoger Domellas, y vudas Nobles de esta Ciudad, y Reyno, y tener  
 de presente mi anterior Carta de 20 de Septiembre de 1754, y los Informes hechos vlt. p.  
 el virey, R. Aud. Cavildos de los, y Bular, Prelados de las Relig. y otras personas, despus de  
 orado vlt. el merito de esta obra p. R. Decretos de 3 de Octubre, y R. Cedula de 20 de Septiembre,  
 el virey, dirigidos al Con. y Cam. de Indias, y esta despachada p. las de Indias, serorio  
 vlt. aprobar, y confirmada el estado Colegio de R. de Indias, y otros Reyes, sus suces-  
 virey, q. es, o fuere de esta R. con Jurisdic. absoluta, y privativa, en h. de esta R. de Indias,  
 demas tribu. y aun del mismo Con. y Cam. de Indias, defendiendo el Gov. interior, y como  
 nica con la admin. de Rentas, y otras facultades, que se expresan en la R. Cedula, que se  
 serorio vlt. remitiendo a la Congregacion de Aramara, como fundadora, aprobamos con  
 bien las Conduas, q. hizo a esta efecto p. no oponer a las Regulas de R. Patronas, ni a la  
 Jurisdic. de los Coleg. la yca de los Coleg. de ella, y aca su admin. Bular de  
 misma uter, y Congregacion, considerando, q. las Conduas sobre el cumplim. de las prescrip-  
 annual, y devano de las Colegiales, vlt. de 10, Sagrado, y demas anexo a ella se p. un  
 co p. xam. pertenecientes a mi Jurisdic. que quedaron incurrir; me manda O. N.  
 y en esta p. las q. los oficios mas prudentes, y p. ados, luego q. la Cong. se acuerde con  
 migo, y con el cura del territorio, b. p. con convenio, q. siendo necesario, remita la aprobacion  
 y confirmacion de la villa de Aramara, contemplando vlt. a la utilidad de esta aca de las me-  
 jores acem. y condescend. a sus ruegos, por el singular pp. beneficio, conquesa de lo de  
 ha manifestado en esta firmacion.

Enmendado de la R. de Aramara de 1758, y haviendo reconocido las  
 Conduas firmadas por el virey de Aramara p. el Gov. de el Colegio, q. sin oponer a  
 los Preceptos Divinos, y de las Divinas, ni a mi Jurisdic. y D. de el cura del territorio, solo en  
 exmines de concordia p. las de las Indias, sin embargo de que en la 2.ª de las co-  
 ces de Aramara vlt. y absoluta independ. entendiendolas solam. de el Gov. p. xam. con  
 p. ados, y admin. de sus bienes, conformes a las Conduas de 28, en que, reconociendose el Coleg.  
 la yca, se confiesa no de Aramara de la Jurisdic. espiritual, q. inmediata pertenecia al  
 Arzob. q. es, o fuere de la R. de Indias, y al cura de la parroq. de su pertenencia, y a lo  
 q. habla del precepto annual de la R. de Indias, hallé un poderoso motivo de condescend.  
 en modo lo posible a las p. de la Cong. de Aramara, q. con Justicia merecia a  
 vlt. dispensarse su R. Patron. con Coleg. que promete las may. ventajas tempor.







que interviene con virro, y color de precio, por la adm<sup>on</sup> de los Sacram<sup>to</sup>, o de otros de...  
proximal, pue los Emolum<sup>to</sup>, q. por ellos se reciben no son con el conepas de precio, sino con el  
del mesna, oblat<sup>on</sup> voluntaria, o causa aprobada p. la osumbre, o repleta p. el ordin<sup>o</sup>, so-  
bre que es ad<sup>o</sup> prohibido qualquier pacto enoxel Curia, y los felio<sup>o</sup> annuim reuocada d<sup>o</sup>  
o sea cosa, q. al Real Romano, q. conexas caut<sup>as</sup>. en el punto de p<sup>o</sup> q. y f<sup>o</sup> q. lo prohi-  
ue a los Curas consus Parroquianos, fuera de la grande disonancia, q. contiene el que, de  
brendere solam<sup>o</sup>. lo Emolum<sup>to</sup>. Parroq. p. d. congrua susentada de los primeros en comper-  
sacion de los abso impendio en la admittar<sup>on</sup>. espiritual, no pudimos p. otros medios pro-  
curarse susubsiva, seria abundo dantes peris, y Emolum<sup>to</sup>, porqueno admittentor sed-  
oiam, o por que defen se admittar<sup>on</sup> de los, y porqueno anabafem en su p<sup>o</sup> oblat<sup>on</sup> reuolt.  
siempre el color, y color de la Simonia uan uosoramente conuocada p. la sag. Canonej.

### Atxawlado, quemame dax a los Curas, y Promocion Fiscal de una

Procur<sup>or</sup>, del Jovato mencionado, respondieron lo que conuoca del mismo testimonio,  
y reuocando el D<sup>o</sup> latranuag. sobre los que son Espirituales, p. peris. p<sup>o</sup>ada p. ma<sup>o</sup>  
oer, y en considerat<sup>on</sup>. aquella Cong<sup>o</sup>. de Armas no havia conuocada quanto exanecer.  
para q. en el Colegio tuuere q. p. p. por Auto de N<sup>o</sup> de Junio de lamo pasado prochi, q. loj  
de la ma<sup>o</sup>. boluere en la misma de una p. que anexo la re. su Pedim. aia p<sup>o</sup>ard. reuol<sup>o</sup>  
poran infuriosa, y dion<sup>o</sup> de castigo en lo que reprobacion lapro p<sup>o</sup>ada tranuac<sup>o</sup>,  
como simoniac<sup>o</sup>, q. no defaron medio alq. ni recurro coraxa judicial imp<sup>o</sup>oano p<sup>o</sup>  
que se diese satisfaca. a la imaginada infuria, que se havia inferido de la Comuni.  
uan U<sup>o</sup>, creiendo tambien alq. de los uarios Diputados de la Co<sup>o</sup>fradia, que firmaron  
el Jovato sin verlo, o ref<sup>o</sup>larlo, estaban obligados a boler p. su Armas, soxer<sup>o</sup>.  
el primer Imp<sup>o</sup>no, y proposicion mal sonante con Abogado, que pudiera conuocada  
dio prepararse en susump<sup>o</sup> de una imp<sup>o</sup>o, y como, indispuer<sup>o</sup> los animos, p<sup>o</sup>lice  
reuocandose la p<sup>o</sup>ada del Colegio, y la Cong<sup>o</sup>, en la defensa de una mala causa, abarro-  
nava el inteno p<sup>o</sup>al, propuse a los Diputados se conp<sup>o</sup>iesen los Autos secudo. H<sup>o</sup>  
entome, y q. formando nuevo Jovato, me presentasen la R. L<sup>o</sup> de mejorando sed  
Pedim<sup>o</sup>, en la confiana de que lo conuocaria a todo q. me fuese anxiante.

### Aceptada la propos<sup>o</sup>, y reuocando lo on reuoc<sup>o</sup> de los Autos

o no p. da que neta a U<sup>o</sup>. de una inadem<sup>o</sup>, si conuocamos espexamos, en adelante  
resultar<sup>o</sup>se a no temerario Imp<sup>o</sup>no, de entone que a los mismos Diputados, q. loj  
complexon, o quemaron, y allanandose a conferenci<sup>o</sup> coraxa judicial m. con loj  
Curas de la C<sup>o</sup>fradia, sobre los puntos de su Jurisdic<sup>o</sup>, o su uinc<sup>o</sup>er, p. formalizar.  
el Negocio, y q. no auierse mas dila<sup>o</sup>, quando me presenten la R. L<sup>o</sup> de mejorando sed  
dmas a propos<sup>o</sup> p. concordar<sup>o</sup>, solo s<sup>o</sup> s<sup>o</sup> a no uer<sup>o</sup> la am<sup>o</sup> por<sup>o</sup> anterior, p<sup>o</sup>  
su a la Cong<sup>o</sup>. en la absoluta de elos. de los Parrochos, del Colegio, de uos<sup>o</sup>, q. n<sup>o</sup>.  
aun elq. lo on Preben. de me q. p. d. allanar con el Abogado de la uersa en difi-















minencia correspondientes, y talibie Nomina. de los Capellanes en los mismos en  
minos, queda establecio en sus Constituciones, sin embargo de que campo sobrecorras  
expresado la Cofradia, haciendome cargo de que, aunque los fumadores quieran de  
figurarios del Caracater, y cometas de Recaones de aquella Jo. Curador de ella, y de p  
cador p. su servicio, y p. los ministros espirituales, que quedan reservados de  
qualidades, y su deputacion. solo puede pertenecer a la Magestad de la Magestad de la  
acion en la Jo. misma, o por gracia, y liberalidad, o por otro uulo, que emane de la  
potestad espiritual, son la qual, por mas, que se reservase en la Magestad de la  
cabo auerida, pues el diputado mismo a la Jo. es proprio de la facult. espirita, seg. no es  
capaz por sola Congregacion. **Conservacion de la amobilidad, y annual eleccion**  
de los Capp, sin embargo de que no pocas Leyes de los Reyes de las Indias, aun quando se eligien  
Cabildos, y ministros, y que el Concilio de Trentos quiso, que las Ordenaciones de los  
Beneficios unidos fuesen perpetuas, pero con el inuoluntario, requirida de un  
nombramiento de las peras, queda Congregacion de unirse p. Capp. pues debiemo administrar  
estos los Sacramentos, y tener direccion espiritual de una Commun. numerosa  
de Mugeres, aunque sean virtuosas, y condecoradas con qualquier tit. o graduacion,  
no ayan Invidias. Canonica, ni sean Beneficios de las Indias, o de las peras, en  
memoria, que la facultad p. ejercerlos de un Obo, no es como la qual, que  
procede de la potestad de un, ni a que se comede para oia confesiones, sino con  
una espe. Comision del ordinario para oia las de aquellas, que estan en el con  
servacion, fue de que tal vez nombraria la Cong. sujetos bien conseruados, y el  
Prelado no jurgarse a proposito para oia los ministros, por oio motivo previene, y  
antes, o despues de la eleccion, se mediase con la judic. noticia de las peras, que la Co  
fradia intentaba elegir, o havia nombrado p. Capellanes, y aun en caso de ne  
cesidad, sin reservarme la facultad de confirmarla, o de revocarla, ni sugerirlos  
a Examen, como pudiera hacerse, con teniamos con un examen judicial  
quienes eran los nombrados p. ois la administracion espiritual quedava en su  
deca de mi confirmacion, dignos de las facultades, que se me pedia les comediarse; en  
consideracion, seg. aun teniamos la. oiales para confesar a Mugeres, no se exquieren  
a las que viven reclusas en Conseruaciones; porque, estando de unidas a una  
vida espiritual con practica de Oration, y otros actos de piedad, es neces. aver  
de los sujetos, a quienes se confia la direcc. p. q. puedan caminar seguros.  
en los ejercicios de vida. **Si reflexion la Cong. que en el Dto de Patron,**  
ni Privilegio, ni aun las Exempciones de Regular. pueden eximir a nadie  
la obligacion de reconocer al Obo, y recibir de el la potestad, y Jurisdic.















En el mismo Auto comedi a los de la Cong<sup>ra</sup> de Anamianu laien. p. b. b. b. b.  
 en los Examinados de su J<sup>ca</sup> por el tiempo de su vida, usando de las facultades de la Cong<sup>ra</sup>,  
 que me permiten delegar a los Sacerdotes simples, limitando a los de la Cong<sup>ra</sup>, segun lo  
 practica de la villa de P<sup>ca</sup>, para los de su jurisdiccion de aquella J<sup>ca</sup>, cuya modificac<sup>on</sup> viene en lo  
 Preciados Regulares a un p<sup>o</sup> las suyas, como tambien de las aplicac<sup>on</sup>es de p<sup>o</sup>lemania de  
 lo elocutamos, sin necesidad de nuevo Curso en casos particulares; pues para hacer  
 mas juici, y arreguable es de beneficio a los fideles de mi Diocesis; por ediccion de la Cong<sup>ra</sup>,  
 cedente comuniqué esta facultad a los de las que corren contra direcc<sup>on</sup> espritu<sup>al</sup>  
 de Pieves, o Comunidades, en que quise comprehender el Colegio de S. J<sup>ca</sup>; a un curso de  
 las exponen en p<sup>o</sup>, y reservan el S<sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup>, aunque reputamos a las P<sup>ca</sup> de  
 Jurisdiccion, o Parroq<sup>ia</sup>, desia vocan a los Curas de la jurisdiccion, no solo en el caso de  
 ser Capp<sup>l</sup> de la Cong<sup>ra</sup>, sino en el de J<sup>ca</sup> publica, como ya laxencia enrigida; y con todo que  
 do a lo que queda la Congregacion por que no comedi a los Capellanes una facultad in  
 definita p<sup>o</sup> que lo pudieren hacer en todas Ocasiones, sin necesidad de Curso de  
 por lo de un curia de ami, o a mi Provisor conforme a las Bulas de la Cong<sup>ra</sup>, y practica de  
 Europa en todas los Convenios de las J<sup>ca</sup> Parroquiales, y demas suplicas a la  
 Jurisdic<sup>on</sup> Orden<sup>da</sup>, a excepc<sup>on</sup> de las Regulares, en que p<sup>o</sup> privilegio lo utremicantes  
 lo pueden hacer, sin embargo del Obpo Diocesano, que tampoco puede comederia, sino de  
 para cada caso en particular, y en los Jubileos, si con esta condic<sup>on</sup> no se han obtenido  
 de la Villa de P<sup>ca</sup>. **Con igual condescendencia** previene, que los Capellanes  
 podrian admitir la Communion a las Enfermas, impedidas de bajar a la curia  
 de la J<sup>ca</sup>, guardando a aquellas prudentes reglas, que se establecieron en iguales casos p<sup>o</sup> la  
 que lo son de Releg<sup>ar</sup>, consultando a la decencia, y evitando otros inconvenientes, sin con  
 ceder tambien la facultad de admitir a la en el tiempo del Precepto anual a los de la  
 Colegialas, dispensando a las Oblig<sup>as</sup> de recibir a la Parroq<sup>ia</sup>, y excomulgando a la p<sup>o</sup> de  
 sencia, e interdic<sup>on</sup> del Cura, que por la Consuetu<sup>de</sup> de venia prevenida la Cong<sup>ra</sup>  
 opacion, sin mas gravamen, que el de presentarse, o a mi Prov<sup>isor</sup> a la villa de la p<sup>o</sup> de  
 vivien en el Colegio concurrida. De haver cumplido todas estas obligac<sup>on</sup>es,  
 que tanto de conciencia me concuerda, espedalmente donde no a un p<sup>o</sup> poco, que se pre  
 homer a los muchos, q<sup>ue</sup> en esta Cur<sup>ia</sup> clidan el Precepto de la J<sup>ca</sup>; y ha de tenerse  
 o aquellos Capellanes no pueden en otros Ordinarios por unisma amovir  
 dad, y anual elect<sup>os</sup>, en quienes se busca la imunitad de la p<sup>o</sup>, no pudiendo de la  
 parveles perpetuam<sup>te</sup> la facultad de admitir el sacramento, y la p<sup>o</sup> de la Cong<sup>ra</sup> de la  
 a las Coleg<sup>as</sup>, de la comedi a la p<sup>o</sup> de la Cong<sup>ra</sup>, y a la p<sup>o</sup> de la Cong<sup>ra</sup>, por lo  
 con respecto a la p<sup>o</sup> de la Cong<sup>ra</sup>, que no debe tener Inven<sup>ta</sup> canonica,  
 aunque sin necesidad de obtener venia del Curatario, de p<sup>o</sup> de la Cong<sup>ra</sup>  
 mismo Capp<sup>l</sup>, y sus servidores, por no haver en estos inconven<sup>ientes</sup>, en que















de la libertad, se conceda el grado, abogada de los Privilegios, y otras Reales prerogativas  
 las Reales Ordenes, y Leyes de Indias, que previenen el que los Obispos, en consorcio de los  
 nombradas por el R. Patronato visiten los hospitales de los Indios, aun siendo propios  
 del R. como los de don Juan de Dios, que gozan de prerogativas en sus fundaciones; y final-  
 mente, que por R. L. de 17 de Diciembre de 1774, no se ocada, sino mandó, que el Arzobispo de  
 Mexico visite las Cofradías, Hospitales, Colegios, Universidades, y Obras pias, fuerades de las providas  
 que en diversos tiempos se han mandado paraq. tambien lo ejecute en todo lo que p. oca  
 parte pareciese en sus Jurisdicciones, consultando asi al buen uso, y perpetuidad  
 de las Obras pias, como a la Conservacion de aquellas causas, que son de tanta importancia de el  
 Prelado ha de permanecer sin decadencia, y a delantarse en la Interimacion.

**Breve Confirmacion representada al N. S. que visis conser.**

el conservar todo recurso a la Corte de Roma, por algunas Interimaciones de el Colegio de los  
 de la Jurisdiccion espiritual, y Ordinaria de los Prelados de esa Y. no lo seramos la  
 confirmacion de todo lo determinado por mi en esas Assumptas, para evitarse graves  
 ofensas a Dios en las ocasiones de la clausura de los conventos, y para evitarse graves  
 viciaciones en el Conservado, y a un tiempo que se gobiernan, como a punto de vista, puede cono-  
 cerse, y se comprueba con las razones, que movieron a la Y. para dar formal conser  
 a los Obispos en el logue vocado a la Clausura de las Ultramar, suplicas de los Regulares,  
 y examplos de la Jurisdiccion Ordinaria, en la deparada, y examen de sus Confesores,  
 en la libertad p. sus Profesiones, en su validacion, o nulidad, y para en el modo,  
 con que seben ser comunicadas p. los Regulares, por los funestos ejemplos, que se  
 experiencia ha demostrado, y ocasionó la fragilidad humana. Suplicamos al N. S.  
 que en esa Y. se oca en algunas Leunas App. por parte  
 de la Cong. de Indias mandada recogerlas, hasaque su sanidad, mejor informada  
 provea lo que mas convenga al servicio de Dios, y al bien espiritual de las peris.  
 intercedidas en esta grama Obra.

Pro. Sr. Guarde la Cath. R. Fern. de V. M. 1775

muchos años, que el bien de sus Reynos ha merecido. Mexico, y Junio 13  
 de 1775.



Faint, illegible handwriting covering the upper two-thirds of the page. The text appears to be a list or a series of entries, possibly related to a historical or scientific record.

1801  
1802  
1803  
1804  
1805  
1806  
1807  
1808  
1809  
1810  
1811  
1812  
1813  
1814  
1815  
1816  
1817  
1818  
1819  
1820  
1821  
1822  
1823  
1824  
1825  
1826  
1827  
1828  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900



En comulsa de 19 del corriente, pido el consep en la R<sup>ta</sup> n<sup>ra</sup> de  
 de S<sup>ta</sup> M. la pretension del carden. Portocarrero, sobre que el consi.  
 le impedrase el R<sup>do</sup> auxilios, para la execucion de los despachos libra  
 dos a favor de D<sup>no</sup> Alonso Gomez de Cardenas, por un canonicato  
 en una canongia de la Iglesia de Cordova vacante por muerte de  
 D<sup>no</sup> Pedro Guerrero, para darle la posesion de ella, cometido au  
 do de auxilios, y que para ello se nombrase, un Alcaide de corte, u  
 ca pretension tubo el consep por justa, y asi lo represento a  
 S<sup>ta</sup> M. en cuya vista S<sup>ta</sup> M. fue servido de venir al consi. por un  
 real decreto, fecha menor que el consi., no haga mencion en esta  
 comulsa de la provision que despacho para recoger las bulas,  
 desta canongia a favor del familiar del obpo. de que el carden.  
 abla en papel para el Governador del consi. Diga me el consi.  
 sobre que antecedentes y con que fundam<sup>to</sup>. acorda esta provi<sup>on</sup>,  
 tambien me informe na oydo al obpo, o la pedido alguno no  
 vicia de la razon que pueda averte en sus procedimientos, como  
 parece de una haverse echo antes de empinar el dictamen p<sup>o</sup>  
 exponer mi authordad, en el estrepitoso sunlio de un Alcaide  
 de corte, solo por la relacion, de un ynteressado, y respecto de  
 que estos procedimientos, entre el obpo y metropolitans,  
 no pueden defar de ocasionar escandals, seria mas al proposito  
 que intervenir en ninguna forma a fomentarlos, emplear mi  
 intervencion para que ambos sobre seyeren, La duracion de sus ra  
 zones, sean quilibam, se aclarasen sus derechos, y segun ellos, que  
 es en lo que ha de venir a parar esta de p<sup>o</sup>ndencia, se procurase ac  
 ducir a uno y a otro a reconocer la razon en quien se tubiere, en esto  
 estimo se emplearia bien bien en concurrencia, para evitar los incomb  
 mentes, que en estos tiempos, y en una poblacion como Cordova po  
 drian resultar de este empeño, continuado con el fervor que los  
 Prelados acostumbraban, sobre que y la forma de practicarle me



me dirá tambien el Consejo suplicar.

Para satisfacer el Consejo ante el R. D. Decreto, deve ante  
todas cosas, imponer a S. M. del modo con que practica, el  
de las supremas regalías que S. M. afuado, asu dirección, y por  
que mira ala obtención de Bulas y Breues Apostolicas esta fuen  
da su practica en costumbre immemorial, y Leyes de estos Reynos  
que prohiben, la colación de benefiçios Eclesiasticos, y Peniõnes  
en extrangeros de estos Reynos, y dar cumplimiento a los Breues  
Apostolicos, expedidos en derogacion a los privilegios conce  
didos a los naturales, o del derecho del Patronato R., y de  
fijos Patrimoniales, y en derogacion a la primera instancia, y  
lo demas de que se por el Consejo de Trento de que es S. M. Pro  
vector, y con la notoria que la parte interesada, da, al fiscal del  
Consejo, o con la que tiene por qualquier via, respecto de ser causa  
publica, procediendo fuerza (quando ay parte interesada) con  
sumpta relacion, pide el fiscal se reconozcan las bulas por fuesen  
tales a qualquiera que sea de estos derechos, y se libra des que  
en el Consi, con el qual se reconocen las bulas, por el Ministro se  
cular, a quien se comete la execuçion, y este saca de poder de  
qualquiera persona, las mas autorizadas y privilegiadas que  
sean sin que en esto pueda, haver la menor resistencia ni de  
tension, y no solo nose oye entonces ala parte que obtiene el  
Breue, mas se pone especial cuidado, en que no tenga noticia  
del despacho asta que la Bula esta recofada, y trayda al  
Consejo se sigue en pleito ordinario en sala de Justicia a impugnacion  
y segunda instancia, y juzgando el Consi, que la Bula se debe  
recurrir, la execuçion en el interin que se suplica con sent. de ella  
y no en quenta se para la manda entregar ala parte, de modo  
se que el recuso de la Bula, no perjudica al interesado en la Justicia  
que tiene, sino solo en la dilacion y gastos del pleito que se sigue  
con la fuerza.



389 221

Sobre este punto siendo informado el fiscal, por parte del  
Carden Portocarrero de que se haria y impetrado de su sant  
la provision de una Canonja de la Iglesia de Cordova, en per dui-  
cio de los derechos de su dignidad de Metropolitanos, por donde  
como tal la provision de las Prebendas e vacantes, que en los seis  
meses asignados por derecho, no se hubieron provuisto por el ordina-  
rio sufraganeo que tiene simultanea provision consuevada:  
pides se resciese esta bula, para examnarla en el Consi. Y de des pa-  
cho la provision ordinaria, que no ha tenido execucion por que  
el obispo ha de punto poner la bula en execucion y enmarazar tal  
entrega de ella, rescundola con los de otras autos, como parece  
de la conueva del Consejo de Cordova, de 22 de Agosto que  
para el Consi. alas Reales manos de S. M. Los pectos de a-  
verse publicado en el Consi. el R. D. Decreto de S. M. no ha dado  
el nuevo des pacho, como es de estilo, para que la <sup>Bulla</sup> ~~conueva~~ original,  
y autos se rescosan, con efecto de dar quenta a S. M. Ya ordeno  
que el fiscal escriuiese al obispo, y al conuevador sobre se yue en los  
procedimientos sin innovar en cosa alguna, hasta que S. M. se  
soluiese lo que fuere servido. Con que siendo estos despachos regula-  
res y ordinarios, que cada dia se libran en el Consejo, no le parece de  
ua poner este en la R. notizia de S. M. no obstante aver echo con-  
sulta a S. M. sobre el repartimiento del real Huelo, pedido  
por el Carden, pues ni de esta peticion ni ptesidencia, diera el Consejo  
notizia a S. Mag. por ser tambien despacho regular e historia, sino  
fuera por que en caso de reclamar el obispo estubiera S. M. Informado  
del todo deste negocio.

En otro y otro caso, no solo son regulares, sino bastos y necesarias las pro-  
visiones del Consi. por que en quanto amandar rescose la bula, ay cara-  
zon de perjudicarse la jurisdiccion de un Prelado Basallo de S. M. ay  
se debuelu por derecho la Provision de las Prebendas e Beneficios



pasado el semestre que toca al ordinario, y en otro semestre  
no puede que el Metropolitano, sede voluerit al Papa que  
no debe por su dignidad la Jurisdicción del Metropolitano por que  
ta devolucion de un superior a otro. Y un día  
por la soberanía del Papa, no se debe creer que su sant. quiera  
por su dignidad el derecho de los Prelatos inferiores.

En esto también se interesa la realia de S. M. y causa pública  
del Reyno; por que como es notorio estas gracias echas por su sant.  
son muy costosas a los Señores, por que no se hacen sin Pension bancaria  
que sube a la pta. porción de la renta eclesiástica que se pta. de he  
otros gastos de la expedición, y pta. de la Prebenda o Beneficio  
en España, por qualquier Prelado, no tiene costa alguna, con que  
reconozera S. M. el fundam<sup>to</sup>. y la razón por que se pide y se  
este despacho

En quanto al Imparimento del Juicio es claro quando se  
de negar el tribunal. Despo a qualquiera Juez o tribunal ecle-  
siástico de cuya Jurisdicción no se duda, quando procede contra  
personas eclesiásticas o en negocios mere eclesiásticos de que el  
tribunal Regio, no es capaz de conocer, y la razón es por que no  
puede conservarse el Gobierno político y la disciplina eclesiástica  
si los inferiores no obedecen a los superiores, y se desfa, en su adu-  
conocer de la Jurisdicción, o in Jurisdicción de los mandatos de los superiores  
se turba todo el orden Judicial y económico, y se reduce a una guerra  
privada la forma Judicial, y para evitar esto, entre eclesiásticos  
la mano de S. M. obliga a los inferiores, a que obedezcan a quienes  
deben obedecer; Y en este negocio sea experimentado este inconveniente,  
niente, por que unido el ordinario, con las letras del Metropolitano  
Cebano, y no pudiendo como inferior, y como unido actuar en el  
negocio, no solo revierte de echo el mandato de un superior mas



tambien procedis contra sus contrarios, y executo otros atentados muy regulares.

Conoce el consejo, que no esta destituyda de Substia Caputina on del obispo sobre que remantenga la posuion del Papa, pues no falsa opinion que le favorezca aunque no comba al Comi. de la practica, pero tenia el obispo un recurso claro, por donde sus pen der los procedimientos del Carden, y embarazar la posuion au pro uito, absteniendose de los echos, con que sea estramado del orden Judicial, por que devia presentar ante el Metropolitanos un tanto de la bula para que sobre se yese, y de lo contrario apelar y dar que xella de furra en la Chancelleria donde reconociendo la duda del negocio se declararia la furra y se suspendian los procedimientos del Metropolitanos, sin que para ello necesitase el recurrir a N. M. ni de los otros medios de horbilidad de que se ha vali do, con a grauis de la autoridad y Jurisdiccion del Carden.

Estos negocios (señor) corren en todo el Reyno pacificam. y sin teme nor alteracion, por que sin mudarse los tribunales, en el conuim de los negocios eclesiasticos de que son incapazes, tienen o por buenos remedios y potestad economica suficiente para embarazar las dilencias de los Jueces eclesiasticos y conservar empaz y en substia los subditos de N. M. siendo lo practico de estos recursos, tan arreglado al derecho na tural y tan conforme alas disposiciones canonicas y reuocante ala sede ~~quasi~~, que no tiene y qual, en todo el orbe christiano, como lo confiesan los autores estrangeros.

Estos son los fundamentos con que ha obrado el consejo en el negocio preter, y el no aver oydo ael obispo antes de empenar la suprema autoridad de N. M. aido por que el Comi. no puede oírte, ni examinar ni substia, sino es recosida la bula, en el Juicio de retention, ni puede exceder en un punto de las reglas establecidas para el uso de estos recursos



señalándose en graues censuras por que no es de su conuincion  
ocurrentemente este casis, sino es por el medio del que tiene en el  
Iuzicio de retencion en el qual deue tenerse ala practica del conu  
fundada en las mismas Leis que prohiben la admision de las  
Bulas o Letras Apostolicas en los casos en ellas preuenidos.

No por esto queda ligada la suprema authoridad de S. M. por  
que por otro medio economico y extraordinario pueda mandar a  
estos dos Prelados, que sobre sean en sus procedimientos, sobre dar a  
da o no la posision al presuisto del Papa, y del Carden, en el interin  
que la Bula se examina y determina en el conu.

Tanto es de parecer el conuesso que nendo S. M. seruido podra manda  
des pacher sus reales cedula de ruego y encargo al Carden Portocarrero,  
y al obispo de Cordora, para que el Carden sobre sea por aora  
endar la posision au presuisto, y el obispo al presuisto del Papa, re  
mitiendo la Bula, original, con los demas Autos al conuesso, asta su  
determinacion, y en caso de mandarsela entregar al ynteressado, segun  
su iusticia por los medios regulares de derecho, haciendo el conu. pre  
sente a S. M. el especial cuidado que antenado sus Excellosos preceden  
soras de deser enteram<sup>te</sup> el conuim<sup>to</sup> de todos los negocios Ecclesiasticos  
al conuesso, que nempre atenido la atencion de poner en la R. no  
de S. M. qualquiera resolucion graue que a tomado en estas mate  
rias, para merezer la R. aprouacion y executarla, con el apoyo de  
suprema authoridad de S. M. Sobre todo S. M. Mandara lo que  
se seruido. Madrid y sep. U. 6 de Mayo.

Antes de rubricar esta consulta recibio el fiscal, con un expreso las  
Cartas (que el conuesso pava alas R. manos de S. M. del obispo y Car  
pido de Cordora de 31 de Agosto, en que dice el conuesso que auen  
preuenido al obispo, ala orden del conuesso, para que no ynuan  
remita la Bula, y Autos originales, del obispo sin darse por entendi  
do de auer recibidos la carta del fiscal, dice tambien, que a remittido



la Bula, y asi entran ambos que esta dada la posesion al pro-  
 uis del Papa, disculpandose el Conregidor, con que sean oculta-  
 do las personas a quien buscaba, para no defucar la Provison y lo  
 que de todos oculta es que al Carden Portocarrero no se ha dado  
 el D. Auulís que pidio para el dho Libro de su Jurisdiccion que  
 atropello el obispo de Cordora de echo, y que al mismo tiempo lo  
 pro el burta todas las diligencias que se tuvieron para escutar  
 la Provison del Consejo, que fue notoria al obispo desde luego  
 como confiesa en sus mismas cartas y al cauilís y todos sus offi-  
 ciales, y el mismo se puso en posesion de la Canonjia au secretario  
 contra la authoridad R. D., que en nada mas sobre sale que estos  
 negocios, y es un exemplar, tan permicioso y de tan perjudiciales  
 conseqüencias que si queda notoria del, sin que la acompañe el  
 escarmiento quedara muy poco segura una regalía tan asentada,  
 y los Prelados y demas Eclesiasticos valiendose de semejantes artes  
 la huran y turbarán.

Tassi parere al Consi. que siendo S. M. servido podra mandar es-  
 cribir al obispo de Cordora, hauendo de su R. D. desagrado  
 que auiendo recurrido a S. M. y rendole notoria la R. D. pasu-  
 sion pasase a dar la posesion au secretario, sin esperar la resolu-  
 zion de S. M. y que comparezcan en esta Corte los Procuradores  
 y demas omniibros que juzgare el Consi. combeniente, para tasati-  
 facion de este atentado. Y por lo que mira al Indicial, el con-  
 sejo dara las providencias combenientes en su breua en la q.  
 que se oca, de fando obras al Carden en lo perteneciente a su  
 Jurisdiccion.

S. M. Mandara lo que fuere servido. Madrid y sep. 6 de Mayo 1702.

|| || || || || ||



Copia  
18  
Biom  
Cesox  
za el

El Consejo 6 de sep de 1709.

Copia.

Dize a S. M. J. Segun se  
ofrece y p. breve en vista  
de la resolucion tomada a  
consulta de 19 de Agosto  
sobre el papel que el con-  
don de Arce y de Bolena  
curren al Duomador  
del conu. para que se le  
ympartiere el privilegio,  
pauando a Ordeña en Me-  
calet de forte a honor em-  
cunon de S. M. J. Camorra  
a la persona que tenia  
nombrada en ella como  
Metro politaro.







1. ... fuit martirium Kalendis Februarij.
2. Anno quinquagesimo nono Mesiton passus fuit martirium  
Kalendis Januarij.
3. Leuberindus anno 76 pridie Kalendas Aprilis passus est  
martirium.
4. Amantius passus est martirium truncata cervice anno  
84 Nonis Iulij.
5. Johannes Crucifixus martirium accepit 4. Kalendas  
anno Do.
6. Anno 112 Domini Romae Augusti Valerius gladio pas-  
7. fuit Cornelius in pace finivit anno 118 Idibus Decimo Ka-  
8. lendas Iulij. Sidibus Januarij anno 127 Arcarius gladio vitam  
9. Idus Kalendis Martij anno 130 Tullius migravit in  
10. lum. Titus decollatus est Kalendis Martij anno 136.  
11. Felix quarto Idibus Maij anno 142 passus fuit martirium  
evulsis dentibus, deinde confectis crucibus.
12. Vicentius gladio martirium passus est eodem anno  
lendis Octobris.
13. Titus Romae Iulij primum fustibus postea crucifixus  
quiescit in Deo anno 162.
14. Vullianus migravit in Deo anno 175 Romae Septembrijs



- 15 Optatus pro Jesu occisus fuit anno 176 Septimo Eidus Junij
- 16 Lucius anno 189 pridie Nonas Junij quievit sancte in Deo
- 17 Restitutus obdormivit in pace anno 221 Nono Kalendas Februarij
- 18 Anno 230 Petrus crucifixus vitam dedit Kalendis Februarij
- 19 Augustulus finivit in Aegypto quinto Nonas Martias anno 241
- 20 Antoninus anno 246 Kalendis Januarij consecutus est martirium
- 21 Eidibus Aprilis eodem anno Antoninus pro Deo occisus fuit.
- 22 Darius consecutus est Martirium octavo Kalendas Januarij
- 23 anno 248. Gladio martirium accepit Martinius tertio Nonas Septembris
- 24 anno 250 Quinto Kalendas Maij anno 252 Gregorius in pace quievit.
- 25 Kalendis Novembris anno 254 Ividorus passus est martirium ab occisio manibus, pedibus, et lingua.
- 26 Darius occisus est pro fide anno 258 Nono Kalendas Decembris
- 27 Caius in pace perrexit in Caelum secundo Eidus Decembris
- 28 anno 260 Stephanus martirium accepit absciso Capite Decimo Septimo Kalendas Octobris anno 261.
- 29 Caius passus fuit martirium absciso Capite ipso anno Nonis Novembris.
- 30 Linus eodem anno passus fuit martirium lente igne Kalendis Decembris.
- 31 Johannes passus fuit martirium ipso anno pridie Eidibus Decembris.



32 Lutichianus sanctum finem consecutus est Eidibus Augusti

anno 271

33 Clemens truncato Capite quievit anno 280 tertio Kalenda

Januarij

34

Paulus pastor fuit martirium lingua recisa, et truncato  
Corpore Kalendis Decembris anno 281

35

Marcelinus martirium pastoris est anno 288 quinto  
Nonas Octobris.

36

Vitorinus absciso Capite finivit tertio idus Aprilis an

37

<sup>282</sup> Petrus martirium obtinuit anno 292 Eidibus Iulij

38

Flavius pastoris est multa, postremo martirium accepit  
Romae Iulij anno 305.

Statuerunt Patres Concilij fecerunt a Flavio Episcopo Municipij  
in Montem Sanctitatis Libros hos; illic sunt. Deus exipiat eos  
simulque corpora uita, et Monasterium Episcopum hujus  
Municipij Gaenatenois.

Aproval del Medina  
Conde, y General

Interprete dela Alcazaba



Señor.

La venerable Apostolica, y  
 R. Archicofradia de la Santisima Resurreccion, representante todo el cuerpo de la Raza Española, en Roma, sita en la R. Iglesia del glorioso Apóstol el señor Santiago, y en su nombre Don Vicente Comseca, y Latano, y el D. D. Manuel Salvador, y del Ordo, sus Individuos, y Diputados, puestos a los R. de V. M. con la veneracion,



que deben, dizen: Que siempre  
abov Catholicos Monarchas &  
sus predecesores de V. M., como  
claros protectores Cabeza, Padre  
& primeros hermanos de la Congre-  
gacion, esta ha debido a su R. M.  
merced, que la tengan en dispensa-  
cion de sus piedad en los respectivos  
tiempos de sus Reynados, para  
auxilio, & auxilio de sus urgen-  
cias, & necesidades, en considera-  
cion de lo limitado de sus fondos  
& que en ello se interesan los  
vassallos vassallos de V. M. a  
cuyo beneficio cesen; pues en el año  
de 1579. por R. Cedula de 6. de  
Inero, la Mag. del señor D.



395 397  
Felipe II. la hizo la gracia de  
pagar del R. Arzobispado el Salario

del creado Procurador de la Real  
Coron; por otra de 2. de Diciembre

de 1589. el mesmo Monarcha

la hizo la limosna de 1500. de

ducados; por otra de 7. de Septiembre de

1594. la repitió de 600. ducados

dos; y haviendo fallecido la con-

tinuó el señor D. Felipe III. por

una Cedula de 21. de Enero de

1604. dandola la limosna de

2000. Ducados, que reiteró por

otra de 17. de Noviembre de 1609;

y en 29. de Febrero de 1612. con-

cedió a la Archicofradia la trata



de 200. Botas de vino del  
Reyno de Napoles por el term  
no de 10. años; y ultimam<sup>te</sup>, sin  
embargo de esta preciosa conce  
on en 31. de Enero de 1615. la  
recomendò con 1600. Escudos; y en  
trando en el Reyno el señor  
Philippe IV., siguiendo estas mis  
mas piadosas franquezas, repi  
tiò la propia concecion de la ta  
ta de otras 200. Botas de vino  
por otros 10. años, de que se des  
chò Cedula en 31. de Diciembre  
de 1623.; y por otra de 17. de Agosto  
de 1632. la amplió por 2. más  
la que renovò por el mismo tien  
po en 1.º de Agosto de 1642. y



396 398  
En 5. de Setiembre de 1662. ta

volvió à conceder dha gracia  
por el propio anterior tiempo;

en 13. de Julio de 1664. se

renovò dha concesion dela ex

presada trata de 200. Botas

de vino por otros 7. años, con

el especial encargo, de que se per

mitiese en vaca franca de todos

dños, en la forma, que hasta en

tonces se havia hecho; y por otra

se 11. de Octubre de 1668. se proxi

gò dha R. gracia; y entrando

en la sucesion de la R. Corona

el señor D. Carlos II. continuò

igualmente la limosna en la An

chicofrancia; pues por Cedula de 27. de



Diciembre del 1673. la concesión

la prenotada Trata por 6. años, y

prorogó por otros 6. en 17. del mes

de Noviembre del 1681., y en 14. de Noviembre

del 1695. la amplió por otros

10. años; y el gloriosísimo Rey

de V. M. el señor D.<sup>no</sup> Felipe V.

(de Dios goza) luego que entró en

la sucesión de este Reyno con-

tinuó la misma pieza, y limóla

por su Cedula de 9. de Marzo

del 1705., haziendola de la propia

Trata de las referidas 200. Botas

de vino por 10. años; y esperan-

do la Archicofradia de la nomen-

clatura experimentada, notoria pieza

de V. M., que por ella, y lo que tan-



392 199  
liberalmente executaron sus pre-

decesores, le franquice, y comunicare,

igual alivio, que no puede continuarse

en estas mismas gracias por ha-

llarse reparados de estos Reynos,

el de Napoles, y Sicilia; pero, si ay

otros medios, Señor, en que pue-

da desahogarse la R. libran-

das de v. M., como son las Con-

tas de las Postas, y Correos, q.<sup>ca</sup>

esta Corona tiene en la Corte de

Roma, o el producto del nuevo

vanco, que por quenta de v. M.

se halla establecido tambien en

Roma, sobre unas seguras fincas

al paso, que se le dio por esta pie-

dad, vesa maior por su facil



exaccion, è inmediazion. En cui  
atencion.

Suplican à V. M. con el maior reveren-  
cimiento, que apiadandove de la  
chicotada, y en consideracion à  
que todo cese à beneficio de sus  
pobres vasallos, se viva en con-  
tinuacion de las caritativas libe-  
ralidades de sus gloriosos prede-  
cesores de dispensarla la anual  
limosna, que sea de su R.<sup>a</sup> <sup>agora</sup>  
do, consignando su satisfacion  
en uno de los dos espuestos pu-  
ductos de rentas de Postas, ó en  
el Banco de la Corte de Roma,  
que para que sea maior, con que  
mas se asegure la estabilidad



398  
de tan authorizada piadosa R.

Fundacion, se prevenga al Ministro de V. M., que al presente lo es, y que pro tempore lo sea, pida en V. R. nombre de la Real Caxa de da año una pension vacancia, que no vale de 1000. Escudos de tantas, como se reparten entre los extranjeros, sobre prevendas vacantes de España, las que se debian dar, y repartir entre pobres Nacionales Españoles, conforme à su primitiva creacion; y que lograda la aplique ala Archicofradia de da, para que se refunda en el uso de tanto, como ay en dicha Corte; concediendola tambien alguna



9  
pension en los Arzobispos, y  
Obispos de estos Reynos, ò que  
se libre R. Cedula, para que los  
electos Arzobispos, y Obispos al  
tiempo de la expedicion de sus Bula  
las deseen por via de Limosna  
ala Archiepiscopia 50. ò 60. Duros  
para el mismo recommenda-  
ble piadoso fin; pues concurren  
en Roma de todas las Diocesis  
de esta Corona, ò que den el uno  
por ciento de lo que importare dicha  
expedicion; pues viendo esta ve-  
gan el valor del Arzobispo, ò  
Obispo, sea arreglada al ha-  
ber, y posibilidad de cada uno, y  
que vientan el mas leve agravo



399411  
ni para los Lectos puede ser  
de consideracion tan minima por  
cion, que resunda en beneficio de  
sus Connaturales, quando la ma  
ior, y mas gravosa se llevan  
los Extrangeros, y finalm. para  
que todos los provistos en pie  
zas Ecclesiasticas de España den  
tambien por via de limosna ala  
Archicofradia el uno por ciento, de lo  
que importa la expedicion, y pensio  
on Vancaria, que por razon de ser  
provistos les toca pagar, y lo mis  
mo de todas las demas gracias,  
que hiziere su Santidad a favor  
de los Españoles, que ya que estos  
llevan el beneficio de su acome  
do, lo que en Roma se quedan



hasta conseguirlo tengan este

alibio, que es comun à todos, y es

que le loxa oy, mañana cobrada

do, y provisto lo satisfaze, de que re-

sultaria una promiscua continua

da gracia; esta espera la Archid-

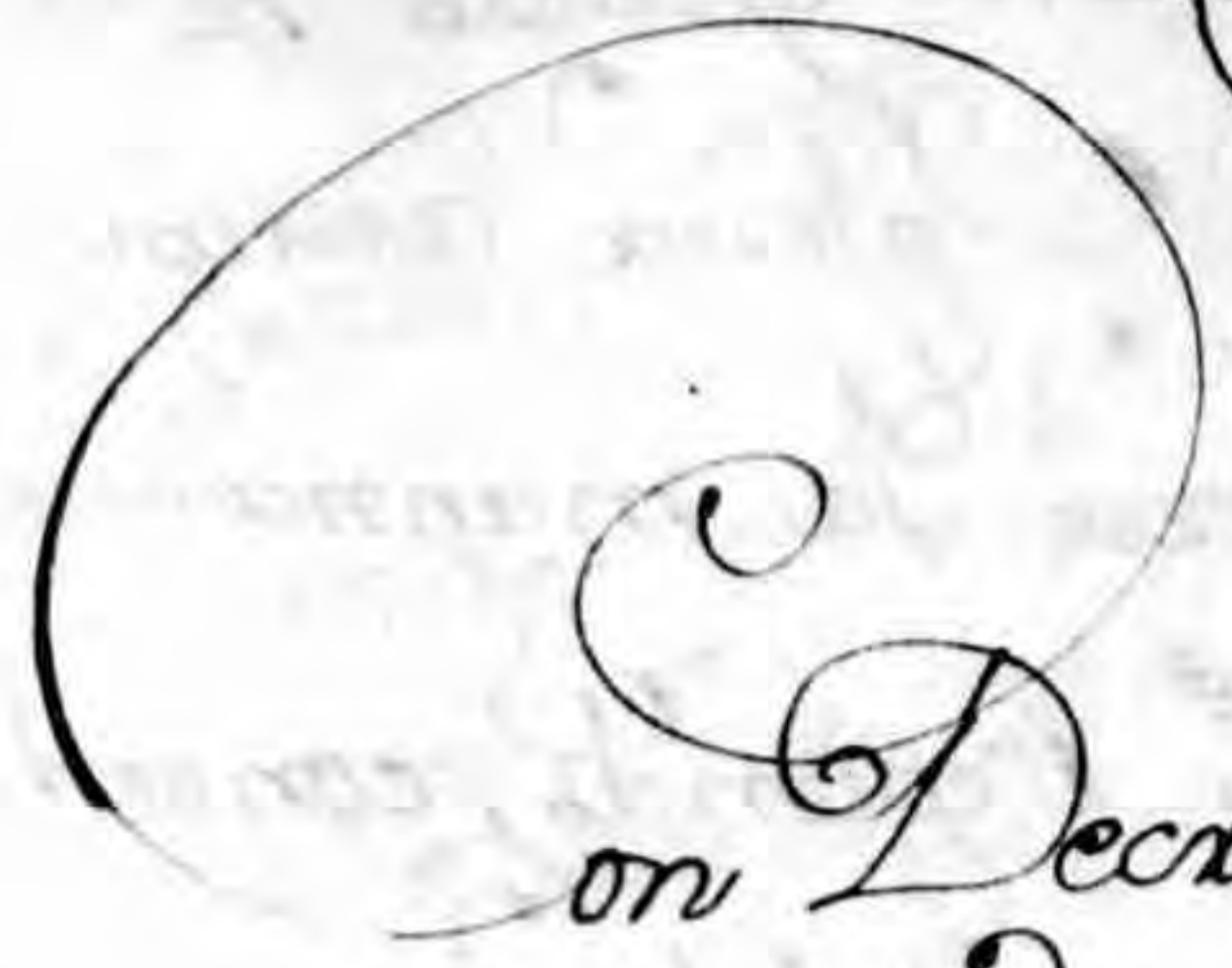
cepsia de la R. piedad de Vuestro

ilustre.

S



Señor.



on Decreto de 1 de Mayo deste año de 1717.  
 se ha veruido V. M. Remitir a el consejo un  
 Memorial del Abad, y Cauido de la Iglesia  
 Colegial de la Ciudad de Xerez para que sobre  
 lo que en el Representavan, pidiendo que nose desfalque  
 ni Robase de las Dehesas, que Expressa, lo que se  
 de quenta por Taron de la mitad del Valimienno  
 de Arbitrios: Consulte el consejo a V. M. suparezca

En el Memorial expone, que desde que el  
 Rey D. Alonso llamado el decimo conquisto a  
 Cadiz se erujo en dha Ciudad de Xerez esta  
 Iglesia Colegiata con dedicacion al Valbador del  
 Mundo, y con motivo de amenazar una total  
 ruina en el año de 1538. por el S. Emperador  
 D. Carlos Quinto, vedurro con un Catolico  
 D. au Remedio concediendo facultad para q.  
 se edificase en la plaza de el Arrabal, y aün q.  
 se principio no se pudo proseguir por falta de



medios, por lo que en el año de 680 se Ondio  
la Cabe mayor de la Iglesia antigua, á cui  
Castamoso curado Ocurus la magnanima pie  
dad del Sr. D. Carlos segundo, concediendo  
aquella Ciudad varios Arbitrios para que  
ellos subviniere á tan orave urgencia, y soco  
rier á Sta Iglesia con 20 d. cada año por  
espacio de doze; en una virtud se principio lo  
Obra y Edificacion en el mismo sitio. que se ha  
Nava el antiguo Templo, y se continuo hasta el  
de 705. en que por la fatalidad de los tiempos  
y Guerras Cesó; Que despues se dedico á conti  
nuarla asi expensas el Cardenal D. Ma  
nuel Suarez, lo que se executó hasta el año de  
722. en que se fenecieron los caudales, que por su  
muerte desó; Que tam. en quiso concurrir á tan  
honrosa accion el venor D. Luis Jimenez, pue  
en el año de 724 concedió á aquella ciudad los  
mismos Arbitrios conferidos por el Sr. Carlos  
segundo, para que por tiempo de 20 años soco  
rier á la Iglesia con 20 d. anuales, y conotuv



40/33  
Daros fondos, para la mas pronta conclu-  
cion; Cuius facultad la proximo por ocho años  
mas el Augusto Padre de O. M. con la misma  
Contribucion annual de dos mill ducados.

Que Convento Auxilios se ha con-  
tinuado la obra hasta el año de 731, que por  
Causa de las ningunas Contribuciones correspon-  
dientes a dho. Auxilios Cerró hauiendose pa-  
rado mas de 2100 - pesos faltando para su  
Conclusion segun aprecio de los Arquitectos  
Otros 1900 -; Sintiendo el Cabildo vez para  
da en obra, y la imposibilidad de aquella ciudad  
para sus anuales contribuciones, y teniendo  
presente el perjuicio, que a la obra principiada  
se seguia, trató, y Concordó con la ciudad. De  
cedir el futo de sus Dehesas de las 13. que  
comprendian dho. Auxilios, para el pago  
de 311000 r. que hasta fin de Abril de el año  
de 736 le estava deuenido, y de los 20.000. con-  
cuius Concordia fue aprobada por el Convento en



27 de Septiembre del mismo año se  
encuía Ciudad a principios el Cavildo a  
nax algun socorro aunque corto, pues en los años  
Celebrados en el mes de Noviembre solo  
quedaron libres 30.67 r.

Y en nada se lo expuesto reuena  
alino a la Iglesia, vino mereze la aprobacion  
de O. N. T.; Pues imponiendo por un Quinquen  
el valor annual de las seis Deheras cede  
dar por la Ciudad 239.176 r. los quales  
sin la deuida atencion de ser vienes espiri  
tuales, y directivos al diuino culto; y O. N. T.  
tacion de aquella Iglesia, se desfalcan 139.7  
r. por Varon el Valimiento de mitad de  
Arrieros 4 por 100, y la Alcabala, y ciertos  
con que solo vienen a quedar para la obra 96  
r. quando, aun etodo solo vuyagará para  
satisfacion de los 20.000 consignados por el  
Gouerno Padre de O. N. T. por lo qual, y a la  
el Cavildo a ver finalizado tan antiguo Templo



que en el se Tribuieren a Dios los devotos  
cultores. Concluien suplicando a O. M. e d.  
one mandan, que en atención al piadoso destino  
con que se hallan por obra las ciudades de Dehe-  
rae, no se cobren ni cobren los mencionados diez  
de mitad, y a por 100 de Aruivuo, y 12 por 100 de  
Alcaualas, ni otro dno alguno del producto de  
ellas, usando el Cavildo de esta Ciudad, y de las  
ciudades de Dehera, hasta la total conclusión  
de este templo, respecto a median voto, 13978 Ar.  
anuales, e importar esto muy mucho al fin  
piadoso del Cavildo.

Este Memorial y R. Decreto mandó acom-  
pase con los antecedentes al fiscal de O. M.

De ello Resulta, que en 12 de Mayo de 1685.  
se concedió facultad a la Ciudad de Xerez p.  
que desde 25 de Mayo de aquel año pudiese usar  
del auxilio de las Dehera e troncos por todo  
el tiempo, que fuere necesario hasta sacar de ellas  
240 d. que havia ofrecido para la obra, y fabrica  
de la Iglesia Colegial, y que despues de sacados



En los 21 de Agosto no haue esta facultad si no ueniente  
nuebamente.

Esta facultad se prorogó en 7 de Abril  
de 1722. por tiempo de 2 años, aprta de que esta  
se diere 20 de Agosto en cada uno, lo que prontamente  
se diere la Ciudad, y cumplido el tiempo se erita  
segunda facultad, consta que en 18 de Junio de  
1720. se fue prorogada la antecedente facultad  
por tiempo de otros diez años.

Con motivo de haueer entregado la ciu.  
esta 1722 de Agosto se la primera facultad,  
y por quenta de los 10 de Agosto de la segunda, solo  
1722 de 3 r. y quedado a deuen por el 17 de Agosto  
esta, y se le impuso de la segunda facultad, ha.  
sta 7 de Septiembre de 1726 - 349297 r. solicito  
el cauidado en el coneso se le mandare hacer pago  
de las Cantidades.

Traviéndose Cauado en el coneso en ello  
on dilatado Expediente pendiente este en 28 de  
Junio de 1726. se dio por cierta Escripura de  
Concordia entre la Ciudad, y Cauildo, en la que  
se clauionando estas facultades concedidas p. esta



404

Tabarca, y comprar el descubrimiento en que se  
hallava la Ciudad de 311997 r. a favor de la  
Tolosa, motivando el dero. que havia entre  
ambas partes, en esta Conclusion de la obra, como  
se cuenta pleitos, y atorcados. se concordo entre  
la Ciudad, y el Cavildo, que a esta, para el pago  
de lo acordado, y conviene se cediere la ciudad el pro-  
ducto de seis Dehesas de las B. sobre que la ciu.  
gozava los Arzuinos, obligandose la Tolosa a  
pagar su Alcabala, y Reales Calimientos en caso  
que O. M. no se lo dispensare, por ser para un fin  
tan vano, con la calidad de que en los acimientos  
havian de intervenir el Pro. ma. de la Ciu.,  
y Diputados de Arzuinos, y con el producto de  
estas seis Dehesas se havia de ser eninoviendo  
la deuda; Teniendo fama de cargo de correspondi-  
ente e inistum. de Canon por la Ciudad, la que  
fue aceptada por el Cavildo.

Traviendo solicitado en el consejo la parte  
del Cavildo la aprobacion de la citada Escritura  
presento una declaracion echada por el Sr. Architecto  
que corre con esta obra, de la que resulta que en esta



se halla ya echado el anillo de la media baranca,  
y el banco para el Cuerpo de luzes, y principiada  
á Bobedar la Tabe maior; y el Cuerno; y que  
del vagrante, vacuista, Torre, y Sala Capitular,  
Contaduria, gradas, y Reducto, ni aun se hallavan  
principiados sus Cimientos, y que la obra en todo  
incluso lo echo, y por hazer, fue tasada, y apreciada  
en 4000 pesos, y que á el presente se halla parada  
desde el año de 711, y que en lo que se á executado se  
abran gastado 2100 pesos, y que para su Conclusión  
se necesitavan 1900 y que importan los Materiales  
que hauiá á el pie de la Obra para su Conti-  
nuación 70 pesos.

Item, se declara que esta Ciudad Obra se dio  
principio en 17 de Mayo de 1696. la qual continuó  
hasta el 17 de 705. y luego estuvo parada hasta el 17  
715. que se continuó á expensas del Cardenal  
Arzobispo hasta 2 de Julio de 722. gastandose dicho  
Cardenal 229389 pesos; despues se volvió á  
continuar en ella, desde 17 de Mayo de 721, hasta  
el 17 de 721, que paro por falta de medios.

En vista de la citada pretension del Cavildo  
né la aprobacion de otra Concordia y Cesión y hom-  
do al pica de O. M. en el 17 de Mayo de 17 de



404  
Septiembre 1776. se aprueba por el Consejo  
la Ciudad de Murcia de Concordia, y se manda  
ala Ciudad, y Junta de Arriendos, la observaren  
en todas sus Circunstancias, con la Calidad seg.  
los sujetos en quienes se Remataren las Dhesas del  
hayan de hacer obligacion de pagar el producido  
lo correspondiente de la Real Hacienda por  
Taron de Valimiento, y qualquier otro R.  
y con la precisa declaracion, y obligacion q. haia  
de hacerse en la Iglesia, segun en caso de que  
exceptuare alas Dhesas Consignadas del  
Real Valimiento, y otro dho, haia de Ceder a  
favor del Credito, y en sus breves estatutos  
lo que importare la mrd y gracia Real.

En este estado se sup. en el Consejo el citado  
R. decreto de S. M. Remitiendo a el, el Memorial Cav.  
quien para el fin de su supension ha pre-  
sentado una Certificacion dada por el Comador  
de la Iglesia Colegial, se que resulta, que el  
producto de las Dhesas p. un quinquenio  
deha Koular. corresponde a cada año 239476 r. de q.  
destinados los R. Valimientos, y el 12 por 100 de



Acabadas, que todo importa 139784. beviener  
à quedar libres à el Car. do 986919 tales en cada una

El fiscal de N. M., à cuya vista acordó el  
Consejo, para este expediente, con reflexiones  
que orel N. M., y queda expresado, y Calidades,  
Contiene el auto de aprobación de la escritura  
de Concordia, ha puesto su dictamen, diciendo,  
que en esta atención, y en la detener tan ato, y  
digno respeto, como al culto, y servicio de Dios  
en la edificación de su maj. templo la aplicación  
del fruto de las seis Dehesas, parece muy justo  
y conforme a la piedad de V. M. se viva libre  
tarde de los expresados gravámenes, como lo sol  
citan su Abad, y Cabildo por todo el tiempo,  
que dure en la Iglesia el dno adquirido p. V. M.  
de la Concordia; pues no es menor acreedor a  
atendiendo al destino de estos Arrendamientos, que ellos  
han conseguido los aplicados al servicio de la  
Guerra.

El Consejo (venor) conformandose con el  
Dictamen fiscal, y atendiendo à el otro fin de  
estas Dehesas, es de el mismo parecer, y así lo ha



405487

presente à S. M. para que viendo de su Real  
agrado, se digne conceder à esta Iglesia la siempre  
de Arzobispado, y demas dros por el tiempo de la  
Concordia, y con arreglo al prevenido en el copre.  
sado auto de aprobacion del Consejo de Indias de  
del año pasado de 1746.

S. M. sobre todo Revenas, lo que sea  
mas de su Real agrado Madrid 10 de Julio  
de 1747.

M. y A. 26 de 1747. Ho à Lugar. = María de la Encarnada

del  
de  
y  
el  
para  
Con  
si  
ing.  
y  
lo;  
esen  
se  
Sigu  
Co.  
es-  
rado  
u  
atos  
ro  
m  
ra  
l:



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical handwritten text along the left margin, possibly a list or index.]*

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through.]*



Vffmo R. S.

Oviendome obligado la violencia de los Juezes Subdelegados de Cruzada de las Yslas de Canaria, conque insustam.<sup>te</sup> me privaron del empleo de Promotor fiscal titulado, q. Jure, y e exercido desde Julio de 136. avenir, y presentarme, y de fender mi Credito, y dro. ante el Vffmo S.<sup>r</sup> Comissario gral, no puedo negar a Vss.<sup>a</sup> q. el Vffmo Obispo mi Prelado, oviendome dado sus Cartas Comendaticias para Vss.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> el Vffmo Comissario gral. y p.<sup>a</sup> el Vffmo Governador del Consejo, y Camara: me en Cargo particularm.<sup>te</sup> q. informasse a Vss.<sup>a</sup> y si pudiesse, ser atodo el Consejo de la Camara el depprable estado, enq. el maior numero de Prebendados, oviendo echo entre si Coligacion, y pandilla, tiene veduido aquel Cavildo, y Ygleia; sing. los demas, lo mo menor parte, aunq. Justificada en su prosederes, pueda evitarlo; ni se aian atrevido a hazer asu Mo.<sup>do</sup> y Consejo de la Camara las Representaciones, q. handeseado, en el tiempo, q. D.<sup>no</sup> Joseph del Castillo que era Canonigo, y si es Arzediano de Thenerife, se halla en esta Corte Diputado p.<sup>r</sup> la Ygleia, anombam.<sup>to</sup> de la maior parte Coligada; p.<sup>r</sup> aver este Coligado todos los pasos, y buscado los modos de averiguar quien, y Como, escriben; y dar de todo cuenta a la Diputacion secreta, de q. han resultado maiores disturbios Como aqui Constará.

Pero, aunq. escierto Recivi este encargo de su Vffma: quando lleque a esta Corte fue sin animo de hablar palabra en estos puntos p.<sup>r</sup> q. tengo bastantes fundam.<sup>tos</sup> p.<sup>a</sup> q. dhos. Capitulares Coligados temerosos, acaso, de que pudiesen dañarles mis influos, anticiparon Representaciones Contra mi a Vss.<sup>a</sup> al S.<sup>r</sup> Comissario gral. y ala Camara, en Cui virtud esta, mando remedespuhasse una orden p.<sup>a</sup> q. desde qualquiera parte, q. me Cogesse, me restituesse ami Ygleia, sin entrar en la Corte: p.<sup>r</sup> q. dello Contrario declararia mi Prebenda p.<sup>r</sup> vacante.

Esta me Cogio en Vhesca. Oviendome Representado, q. Amo



tivo de mi venida era solo en defensa de mi honor, y dño. sobre la privación  
de mi fiscalia de Cruzada, y sobre cosas de aquel tribunal, q̄. tocavan a  
S.<sup>r</sup> Comissario g<sup>ral</sup>. Con la de los accidentes, conq̄. me hallava; Contraido  
en 20. dias de Mar, y los 40. en la Esquadra Inglesa, q̄. me apresó, y  
despo de los Caudales, q̄. traia p.<sup>a</sup> mi subsistencia; p.<sup>a</sup> segunda orden  
medio la Licencia p.<sup>a</sup> seis Mezes p.<sup>a</sup> tractar Con dño. S.<sup>r</sup> Comissario g<sup>ral</sup>.  
negocios de Cruzada; pero mandandome expresam.<sup>te</sup> no me mescle en Cosas  
que toque, alas dependencias, q̄. shallan pendientes en la Camara ent  
aquel S.<sup>r</sup> Obispo, y Cavildo de la Iglesia.

Esto S.<sup>r</sup> me retrax de mezclarme, y de ser parte, q̄. haga, en lo  
la Camara meprohiva. Pero avendome sido indispensable, N. B. S.<sup>r</sup> M.  
a S.<sup>r</sup> Obispo vendirme mis devidos Respetos, y entregarme las Cartas de mi Prela  
Con Cuyo motivo, quiso la Benignidad de S.<sup>r</sup> informarme de mi, y de  
sulta, mandarme lo hiziesse p.<sup>a</sup> escrito; nome es ia l<sup>ta</sup> de dar de obedi  
ser a S.<sup>r</sup> Pero en el supuesto de lo que aqui secontendra, no es directam.  
Contra el orden de la Camara p.<sup>a</sup> vedarse a Cosas de Cavildo, y gobierno  
de Iglesia; y no alas questiones, q̄. tiene Con el S.<sup>r</sup> Obispo; pero lo divido  
todo, privativa, y confidencialm.<sup>te</sup> a S.<sup>r</sup> Con la facultad, de q̄. si hallare  
nosolam.<sup>te</sup> Justo, sino es Conforme al d<sup>to</sup> de su Conciencia, y de su oblig  
cion, hazer en su nombre, y Como Confesor, alguna consulta asu M.<sup>o</sup> lo exco  
te S.<sup>r</sup> sin ser el mio, ni suar me; haziendose S.<sup>r</sup> el Cargo de lo que son  
Comunidades, y de las en cosas, q̄. tiene contra mi la p.<sup>a</sup> Dominante de  
Cavildo, de q̄. procurado tener amos Superiores, y han prosedido los dos Vef  
dos ordenes de la Camara. Por q̄. de saverse q̄. no tengo p.<sup>a</sup> en la Represe  
ntacion consera S.<sup>r</sup> los perjuicios, q̄. me pueden resultar. Y asi, protecto, q̄.  
estas noticias las participo a S.<sup>r</sup> en obediencia de su mandato, y p.<sup>a</sup> q̄. S.<sup>r</sup>  
use de ellas con su Saviduria, y Prudencia; Salvos entodo mis perju  
cios, sobre q̄. imploro el favor de S.<sup>r</sup>

Por q̄. el encono S.<sup>r</sup> de la parte Dominante de mi  
vildo, es muy notorio Contra mi; aunq̄. injusto; Como empesado am  
var, de q̄. siendo yo Capellan R.<sup>o</sup> y venido a España Con dependien  
cia particular, los Capellanes mis Compañeros merremittieron poder p  
vindiar en el Consejo de la Camara las Resaiones, q̄. el Cavildo  
les haze m.<sup>o</sup> a. a, Con Acuerdos menos devidos alas preeminencias



que les deve guardar, segun la institucion de sus Prebendas, tratándoles  
como mas subditos, de lo q. son del Cavildo, y echándoles mas Cargas  
y servicios, q. a los suros de Choro.

En virtud de las Representaciones y docum.<sup>tos</sup> q. exivi ob-  
tuve en su favor una R. zedula de 9 de Julio de 1740. Cometida al  
R. do actual Obispo, p. a q. restituyese a dho. Capellan en sus preeminen-  
cias; Este fue el principio de la Contradicion, q. me han profesado; aunque  
la R. zedula se quedó sin obedecer; y al presente se ha mandado suspen-  
der; p. r las Representaciones, en q. ha trabado en esta Corte el mencio-  
nado Diputado Castillo. Como tambien a embarazado el Cumplim.<sup>to</sup> de  
otras dos sobre Restitucion de los frutos de la R. Capellania, q. es enton-  
ces q. avra, y en q. p. su encono, me puso punto al Cavildo, contra la facul-  
tad, q. es tomas de la Camara p. a permanecer en la Corte en las mencio-  
nadas diligencias; q. la primera se expidió en 14 de febrero de 1742  
y la segunda, sobre cartando la antesedente, en 10 de Marzo de 1743.

Hallandome en estas dependencias, recurro su Mo. (que  
Dios ay) de promoverme a una Razon, y aviendome restituido a estas  
en Septiembre de 1742. tome la posesion, y empese como tal Pre-  
bendado, atener vos y voto en Cavildo: pero nunca eseguido el par-  
tido de la union, y pandilla Dominante, como no a sustado am-  
conciencia. Antes, el estímulo desta, me obligo a hazer una Representaci-  
on asu Mo. en el Consejo de su Camara en Octubre del mismo año, so-  
bre algunos desordenes, q. se seguan en el gobierno de la Yglesia, p. r los  
motivos particulares de dho. Capitulares Obligados: sobre q. la Camara  
pidio informes al R. do Obispo, y al Regente de la R. Audiencia, que  
abundantem.<sup>te</sup> confirmaron mi Representacion; y todos estos docum.<sup>tos</sup> se  
hallan originales en poder del Relator de la Camara, q. V. s. a. se serva  
ra pedir p. a secundarse de los pues, mi Cortedad no puede manifestar  
en este.

Por q. aunque esta despacho p. r entonses, Real Provicion p. a  
q. setomassen las quentas, a los q. avian tenido los hazim.<sup>tos</sup> de Ventas  
dezimales y eran deudores a los partícipes en Mas; principalm.<sup>te</sup>  
Dijuntos, q. no hablan, ni sus herederos se atreven a pedir, y de los ha-



201  
grales, en que su M<sup>o</sup> esparticipe; de obras pias; fabrica; y subcidio; de  
ques la secretaria hallando p.<sup>r</sup> el mas Combeniente y nesesario modo, se  
sedespachasse una v<sup>ta</sup> de su M<sup>o</sup> como Patrono (q.<sup>e</sup> amuchos a.<sup>s</sup> nose aca  
y la ve nose mu<sup>i</sup> nesesaria) hizo Representacion sobre M<sup>o</sup>; la qual la  
Camara mando pasase a<sup>l</sup> Relator p.<sup>a</sup> en su v<sup>ta</sup> proceher. Pero au  
que esto abra como dos años, el Diputado Castillo tuvo modo de que  
Relator se aia echo desentendido hasta agora, y q.<sup>e</sup> nose le aia instado,  
que haga la Relacion, y la Camara proceha.

Los motivos, Con que Colorean estas suspenciones, son la muerte  
del Contador Sosa, q.<sup>e</sup> sueldo p.<sup>r</sup> entonses; y q.<sup>e</sup> el otro Cordelo esta im  
posibilitado, p.<sup>r</sup> estar paralitico. Pero desde q.<sup>e</sup> murio Sosa, no anombra  
el Cavildo otro Contador, ni tampoco en lugar del q.<sup>e</sup> esta imposibilitado  
de servir; p.<sup>a</sup> permanecer en su Escusa, quando ai otros mu<sup>i</sup> esertos  
estos empleos, q.<sup>e</sup> la Iglesia deve nombrar, y no tener tanto a<sup>l</sup> suspensa  
las quantas de los hazim.<sup>tos</sup> grales. q.<sup>e</sup> corrian p.<sup>r</sup> la mano del difunto  
Sosa; y asimismo las de los particulares, q.<sup>e</sup> son como fundam.<sup>to</sup> y nes  
rias p.<sup>a</sup> las grales. Porque la muerte, o imposibilidad del Contador  
es legitima escusa p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> senombren otros en sus lugares, q.<sup>e</sup> se en Cargos  
de la Contaduria, y de los Recaudos de los hazedores, p.<sup>a</sup> hazerles M<sup>o</sup>  
go, y admitirles las datas, q.<sup>e</sup> tuvieran de sus quantas.

Motivan tambien la Guerra, y esquadras Inglesas, q.<sup>e</sup> in  
festan el Mar; Como si los enemigos ubiesen echo Representacion de los  
dables, q.<sup>e</sup> han estado acargo de los hazedores, y de los papeles de sus g<sup>o</sup>  
tas, q.<sup>e</sup> ni unos, ni otros han salido de Islas. Por q.<sup>e</sup> en Realidad, esto nose  
mas q.<sup>e</sup> buscar pretextos p.<sup>a</sup> dilacion de estos Cargos; Con la qual, y la tan  
distancia de Islas, o la Camara, desista; o se ovide, y nunca lleque  
Caso de los q.<sup>e</sup> han sido hazedores den sus quantas, y paguen lo q.<sup>e</sup> deven: p.<sup>a</sup>  
si esto se exegutara, y de Resulta se embargaran las Preventas de los deu  
res como en otros tiempos se hazia, nosuediera lo q.<sup>e</sup> a<sup>l</sup> presente Con la Ba  
te de D.<sup>n</sup> Miguel Ramos, q.<sup>e</sup> tuvo su hazim.<sup>to</sup> p.<sup>r</sup> los años de 34 = 35 = 9  
q.<sup>e</sup> si desde este tiempo ubiera tenido su Preventa en sequestro, notuviera  
ni quebranto la Iglesia de hazerle este Credito en la mas parte  
insolvente, Como se haran, los dedemos, si su M<sup>o</sup> notoma Resolucion



408.310.

En esto, S.<sup>r</sup> estan los demas Capitulares de la p.<sup>te</sup> menor, y mas sana; pero como la p.<sup>te</sup> maior y Chogada (eng.<sup>te</sup> estan incluidos los deudores) prebalese en los Cavildos; no puede obtener lo Justo la menor, antes p.<sup>r</sup> evitar torpezas de la maior, escandalos, y tanes peligrosos entre eclesiasticos, no concurre las mas veces en los Cavildos; ni a acudido a la Camara, p.<sup>r</sup> avertenido el Diputado Castillo cogido todos los pasos, p.<sup>a</sup> averiguar, y dar aviso, de quien y como haze estas Representaciones; Como sucedio en la mia referida, de que Resulto, averme echo algunas veces salir del Cavildo, reputandome como parte, quando como individuo, q.<sup>e</sup> tengo a cargo. S.<sup>r</sup>, e propuesto q.<sup>e</sup> setomen estas quentas; quando al mismo tiempo permanessen, en el p.<sup>a</sup> votar los q.<sup>e</sup> son deudores, y verdaderam.<sup>te</sup> partes. Dedonde proviene a no tener quien responga a sus proceder, y falta de obediencia a las R.<sup>es</sup> reales; y q.<sup>e</sup> sobre todo hagan sus informes, asu modo, y remitan las certificaciones, q.<sup>e</sup> mas les combienen, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> todo tienen quienes los contemplan, y desfiguren la verdad en lo posible.

Estos son, S.<sup>r</sup> los motivos, q.<sup>e</sup> esta maior p.<sup>te</sup> de Capitulares pueden tener Contram.<sup>te</sup>; de los quales, Arguira a gran Juicio, y prudencia de S.<sup>r</sup> la verdad, o pacion, de q.<sup>e</sup> proceden las Representaciones echas contra mi a S.<sup>r</sup> al S.<sup>r</sup> Governador del Consejo; y al S.<sup>r</sup> Comissario gral. de Cruzada, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> manene el particular agravio de la privacion de mi fiscalia echa p.<sup>r</sup> Juezes inferiores meiora su V.<sup>ta</sup> antes latenga p.<sup>r</sup> vien, y Confirme p.<sup>a</sup> que dar Mos (q.<sup>e</sup> son de los Capitulares de la d<sup>na</sup>. coligacion y pandilla) libros de lo q.<sup>e</sup> como fiscal me espresio descubrir, y pedir en favor del R.<sup>o</sup> fisco, no menos agraviado p.<sup>r</sup> Mos, y sobre otros desordenes q.<sup>e</sup> cometen en el tribu nall. Y porque tocan privativam.<sup>te</sup> a su V.<sup>ta</sup> y no son deste lugar me abstengo de referirlos a S.<sup>r</sup> Y desendiendo a algunos puntos en particular aung.<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> maior, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> aver deferirse todo, sed lataria mucho este escrito lo hare Conseparacion.

Capitulares de la particular Coligacion y Pandilla.

D.<sup>n</sup> Manuel Massient Dean.

D.<sup>n</sup> Domingo de Mendoza, or Chantre; q.<sup>e</sup> asido seria de 20. a.<sup>s</sup> Doctoral.

D.<sup>n</sup> Luis Manrique Thesorero (un año a Jubilado, y ia muy enfermo.)

D.<sup>n</sup> Joseph Alvarez Maestre escuela.



- D.<sup>n</sup> Joseph del Castillo Arzediano de thenerife  
 D.<sup>n</sup> Geronimo Sorco Arzediano de fuerteventura.  
 D.<sup>n</sup> Joseph Galve Canonigo: y Contador maior cinco a.<sup>s</sup> a Contra estatuto.  
 D.<sup>n</sup> Carlos Mustiler Canonigo: este tuvo el hazim.<sup>to</sup> de thenerife los años de 33: y 34 no adado la quenta, se cree deve de 10= a 12= mil p.  
 D.<sup>n</sup> Miguel Anzelmo Canonigo.  
 D.<sup>n</sup> Estanislao de Lugo Canonigo: fue tambien hazedor de thenerife los años de 41: y 42= tampoco seaconcluido su quenta.  
 D.<sup>n</sup> fernando Monteverde. Canonigo.  
 D.<sup>n</sup> Pedro de Bargas Canonigo.  
 D.<sup>n</sup> Alonso falcon Canonigo Magistral.  
 D.<sup>n</sup> Agustin della Cruz Canonigo: fue tambien hazedor de thenerife en los años de 39: y 40= tampoco concluido su quenta.  
 D.<sup>n</sup> Diego Alvares Racionero de grammatica: q.<sup>o</sup> avido seis años seguida hazedor de Canaria, y no adado la quenta; se cree deve mucho.  
 D.<sup>n</sup> Thomas Romero Racionero; actual hazedor de thenerife.  
 D.<sup>n</sup> fran.<sup>co</sup> Ascanio Racionero; actual hazedor de Canaria seis años a Contra estatuto, y sin aver dado la quenta dello quatro prim.  
 D.<sup>n</sup> Joseph de Sitoria Racionero.  
 D.<sup>n</sup> Diego Arroyo Racionero; y secretario seis a.<sup>s</sup> a Contra estatuto.  
 D.<sup>n</sup> Nicolas de Acosta Racionero.

Difuntos de la misma union.

D.<sup>n</sup> Pedro de Alfaro, Dignidad de Prior, q.<sup>o</sup> tuvo el hazim.<sup>to</sup> de la Palma: D.<sup>n</sup> Alonso del Castillo Olivares Racionero tambien fue hazedor de la Palma: D.<sup>n</sup> fran.<sup>co</sup> xavier de Oramas Racionero fue hazedor quatro años en thenerife se cree devera muchos mill p.<sup>es</sup>: y D.<sup>n</sup> Miguel Ramos Racionero q.<sup>o</sup> fue hazedor en Canaria: y ni handado, ni se trata de q.<sup>o</sup> setomen sus quantas.

Estos Prebendados, entre los quales ai cinco vivos q.<sup>o</sup> no han dado las quantas de los hazim.<sup>tos</sup> q.<sup>o</sup> en diversos años han tenido, y sobre lo q.<sup>o</sup> fue la R.<sup>ta</sup> redunda en el año de 43. (q.<sup>o</sup> no se cumplido son la maior p.<sup>te</sup> unida: los q.<sup>o</sup> son deudores p.<sup>o</sup> su interes particular de q.<sup>o</sup> nose les tomen las quantas, y los demas p.<sup>o</sup> los otros fines deverse p.<sup>o</sup> la maioría sus intentos en los Cavildos: y p.<sup>o</sup> Conservarse en los empleos Contra d.<sup>ro</sup>. y estatuto de la Yglesia; Como son el Dean; el



Chantre, el Maestrescuela, y los Canonigos Galve, y Mustiler, en la  
diputacion secreta de q. despues redira: y dho. Canonigo Galve en la  
Contaduria maior, el Razonero Arroyo en la secretaria de Cavildo  
el Razonero Ascanio en el hazim.<sup>to</sup> de Canaria y maiordomia de fa  
brica Cuios empleos obtienen seis a. a Contra estatuto no deviendo exse  
der de dos años segun el.

Parte menor y mas sana.

D.<sup>n</sup> Lorenzo Pereira Arzediano Titular.  
D.<sup>n</sup> Pedro Joseph de Linzaga Prior.  
D.<sup>n</sup> Bartholome Espino Canonigo.  
D.<sup>n</sup> Andres Navarro Canonigo.  
D.<sup>n</sup> Joseph de Betancourt, y franquez Canonigo.  
D.<sup>n</sup> Antonio de la Cruz Caraveo Canonigo.  
D.<sup>n</sup> Salvador Alfonso Razonero.  
D.<sup>n</sup> Agustin de Betancourt y franquez Razonero.  
Y lo, q. tambien soi Razonero.

Demodo S.<sup>r</sup> q. en los Cavildos, en q. se tratan las cosas de la  
Igleia y su gobierno, y se resuelven p.<sup>r</sup> la maior p.<sup>te</sup> de votos siempre se  
hallan los mas de los Colgados, Contra los nueve de la p.<sup>te</sup> menor. Por cu  
yo motivo ve conociendo estos, q. no pueden conseguir la reformation de los  
desordenes las mas veces todos, o los mas de ellos se quedan en el Choro, y no  
pasan hazer Cavildo mirando asimismo a evitar las tropelias, q. la p.<sup>te</sup>  
maior les haze, y aque nose aumenten los disgustos y escandalos p.<sup>r</sup> Mas.

Y ademas de los deudores Capitulares, ai otros particulares, como  
son D.<sup>n</sup> Joseph Narvaez difunto q. fue maiordomo del Comunal gran  
de; sin que a los vienes del, ni a sus herederos se le tome las cuentas y ha  
ga execucion p.<sup>r</sup> sus devitos. Y asimismo D.<sup>n</sup> Manuel Dantes q. lo fue  
de dho. Comunal, y oi es Regidor de aquella Ciudad; y D.<sup>n</sup> Diego Pe  
rez del Comunal de Capellanias, y D.<sup>n</sup> Juan Nagas del mismo, aque  
nes tampoco se toman. Por q. si se hizieran con estos p.<sup>r</sup> no ser Capitulares  
no abria escusa p.<sup>a</sup> q. nose hiziesse con los q. lo son, q. es lo q. la p.<sup>te</sup> de  
Capitulares Colgada no quiere q. lleque.  
Juntase a esto otro grave perjuicio a muchos interesados p.<sup>r</sup> el



motivo de la Moneda falsa, cuya prorrata nosepiensa Resolver p.<sup>a</sup> dar  
Cada uno lo q.<sup>e</sup> le pertenezca de diferentes p.<sup>as</sup> cibnes q.<sup>e</sup> de n.<sup>o</sup> a. estan dete  
das en las arcas nise haze el menor escrupulo en la dilacion como no  
evitar, q.<sup>e</sup> se pierdan los dros. de la Logecia p.<sup>o</sup> la omision en las providencias  
Correspondientes a este fin.

Tambien estan p.<sup>o</sup> tomar las cuentas de los diputados de esta  
Corte, como lo fue D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> de Matos, q.<sup>e</sup> fue Arzobispo titular, y en esta  
Corte fue S.<sup>o</sup> Obispo de Jucatan de Merida a donde paso, y tuvo la dig  
tacion desde el año de 30: hasta q.<sup>e</sup> se Consagro Obispo sin averse sobre  
cuentas interpellado asus herederos; o ala diputacion secreta q.<sup>e</sup> entonses se  
maron, y extravis (en nombre del Cavildo) los Caudales, q.<sup>e</sup> se le ven  
eron p.<sup>o</sup> lo qual deve ser su fiador Responsable: p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se le respecta como obispo  
ni se les interpele tampoco p.<sup>o</sup> el valor de series a lhasas del Pontifical  
del R.<sup>o</sup> Arzobispo de Burgos D.<sup>o</sup> Juas Conejero, q.<sup>e</sup> tocaron a dha.  
cia de Canaria, y tomo p.<sup>o</sup> Compra dho. R.<sup>o</sup> Obispo Matos; p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> es de  
to hablar en esto, y enquanto se a pagar, se quedere a la Logecia como  
ga dependiencia o amista, con los Prebendados deudores, y dado Ca  
q.<sup>e</sup> se ara dado esta cuenta, y satisfechos los alcanses, el Cavildo lo inove  
y deve saverlo. Sinq.<sup>e</sup> esto sedeva reducir, ni cohartar a una diputacion se  
ta privando de voto indirectam.<sup>te</sup> a los q.<sup>e</sup> les pueden hazer contradiccion p.<sup>o</sup>  
mas librem.<sup>te</sup> lograr sus decimos: y deno averse dado dha. cuenta insta  
brevidad, pues de los de la Junta secreta q.<sup>e</sup> corrieron con esta diputacion  
solo vive el Chantre actual, y es el q.<sup>e</sup> ladeve dar, y Responder p.<sup>o</sup> aque  
los Caudales, q.<sup>e</sup> insustam.<sup>te</sup> se extraviaron: ni seduda q.<sup>e</sup> aeste Caudal  
sea Responsable el Dean pues le incumbe muy especialm.<sup>te</sup> este Cargo  
hazer dar las cuentas como lo han acreditado sus antecesores, pero  
Capitular sedesta ir p.<sup>o</sup> el Camino de la omision p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> les contempla  
tando de suparte entodo, y sin contenerlos quando se exceden contra los  
Representan lo Justo, y se han retirado p.<sup>o</sup> esto de los Cavildos.  
Otro es D.<sup>o</sup> Joseph del Castillo, q.<sup>e</sup> vino Canonigo en  
de 742: y o.<sup>e</sup> es Arzobispo de Thenerife y se a mantenido en la Corte  
hasta Junio de 47: q.<sup>e</sup> sedio orden preso de irse asu Logecia en  
primera ocasion, y Contra esta R.<sup>o</sup> orden se mantiene aun en Cadiz  
viendo desde que se halla allí salido p.<sup>o</sup> Vista, el Barague, q.<sup>e</sup>  
vo al Capp.<sup>o</sup> General, y al Corregidor, y despues la Bartana de D.<sup>o</sup>



Al bueño: y despues la de Gramari, q. en qualquiera de las tres ocaciones pu-  
do averse restituido Conseguridad. Pero su detencion deve deser, acuentri-  
m.º de la p.ª maior Coligada, q. si puede lograr el q. buelva segunda  
ves a esta Corte, acontinuar sus injustas defensas; puesto q. savidora de la  
Q.ª orden Cong. se halla en Cadiz, dispuso en un Cavildo en q. se halla so-  
la, se le remitiesen seis mil pe. los tres mil con el nombre supuesto de pa-  
ga de Subsidio, y los tres mil p.ª gastos de su diputacion: de q. se han echo  
dignos, sea de cuenta de la diputacion secreta, y diputado los salarios Causa-  
dos desde q. su Mg.ª le mando salir desta Corte, y p.ª sus fines se adetenido  
sin motivo, y contra N. R.º agrado.

El embio deste diputado se hizo con leves pretextos, quisas  
mas favorables a la particular defensa de los deudores (como manifestan  
los efectos de estar en suspencion todas las cuentas) que a el interes de la Iglesia  
y de la Causa Comun, q. antes padese gravissimo dispendio en lo largo, q. agas  
tado, y q. p.ª notener Caudales p.ª Mo la volsa de pleitos, la diputacion se  
creta de que se hablara aecho q. sesaque de los depositos, y obras pias, y del  
subsidio; q. todos Mos (llegan a treinta mil pe. con los seis mil, q. se le  
han librado, desde q. esta detenido en Cadiz: de los quales solo Consta-  
ria pagado ocho mil a subsidio, y los otros 22= mil no se ave en q. se  
arian gastado.

El modo s.º de aver sacado estas Cantidades es aver puesto  
diversos acuerdos p.ª q. sesaque esta, o aquella Cantidad de la volsa del  
subsidio a favor de D.ª Joseph del Castillo Comissario en la Corte, p.ª q. haga  
el pago de ella añadiendo los intereses del dote p.ª suento, p.ª la conducion  
y aunque de esto se deve hazer acuerdo en el Cavildo, con la circunstancia  
de averse de llamar ante diez p.ª q. los Capitulares sepan la particular cir-  
cunstancia de averse de sacar caudales p.ª q. todos concurran, y se hagan  
segun estatuto: la p.ª Dominante falta en dos cosas; la primera, en que  
no se haga el llamam.º ante diez, esperando con eso el Cavildo en que se  
halla sola (p.ª lo q. la parte mas sana de la de concurrir como es di-  
cho) y Carecer de contradictores atan exsesivos embios al Diputado. Sa-  
segunda que aunq. en el acuerdo del Cavildo Consta q. esto sesaca  
p.ª la paga del subsidio, o otros devidos: la diputacion secreta de los  
cinco Capitulares da luego otras ordenes p.ª Agosto, y con esta dipu-  
tacion, q. obra en nombre de todo el Cavildo consiguen mas facilmente



todo lo q. intenta. Y hablando agora desta diputacion; enterare a V. S. a lo permisosa, y Contra dno.

### Diputacion secreta

Esta es de cinco Prebendados, q. son el Dean, el Doctoral q. era, o Chantre; el Maestre escuela; y los Canonigos Galve, y Mustiler con autoridad absoluta de disponer en nombre de todo el Cavildo, q. Crio la mayor parte de votos, quando determinaron imbiarle, sing. esto pueda remediarlo, la menor, y mas sana parte.

La nulidad de esta. Consta del Capt. Quia propter de electione en donde seduc: vel Salte, Strigendi potestas aliquibus viris idoneis committatur, qui vice omnium &c. sobre cuyas palabras la sentencia de la glosa, y de los mas Classicos autores, es q. estos Compromisos, o diputaciones deven Crearse p. votos de todos los Capitulares nemine discrepante y q. en otra Conformidad, son nullos, y sin autoridad. Y la Razon de la glosa es Clarissima, y Convinsentissima: Quia Cui quislibet habeat votum in electione, (q. es de la que expresam. habla el Capitulo q. se estien de todas las demas determinaciones q. requieren majoria devotos) non debet privari jure suo, nec aliquis debet compelli jus suum alteri dare De aqui Resulta la notoria nulidad; pues quando se Crio esta diputacion, ubo, no uno solo, sino es muchos, q. no Conviniéron en ella, y prevalecio la mayor p. de los Coligados.

Tiene tambien nulidad su subsistencia. P. que estas diputaciones, aun quando se hazen p. votos de todos, pueden subsistir mientras estos permanesen solos en la Comunidad, pero quando entran nuevos Capitulares en las vacantes, q. suceden casi todos los años, y q. no pueden concurrir quando se hizo la Creacion, resa la diputacion, o Compromiso, p. ser contra el dno. vos, y voto, que Cada uno de los nuevam. admitidos en ella tienen, p. q. las cosas de la Comunidad serresuebram p. todo el Cavildo. Y aunq. sobre esta diputacion se ha reclamado en estos años nosolam. p. algunos nuevam. admitidos, sino es p. D. Lorenzo Pereira Arzediano titular: y D. Pedro Joseph de Sinzaga Prior (que en de los mas doctos de la Iglesia) nunca han sido oidos: y una vez q. allego a votar con el motivo de la R.edula, de nomi



313  
nacion de Puzos Arbitros p.<sup>a</sup> q.<sup>i</sup> en el termino de 60 dias disolviesen  
las discordias movidas en estos años; prevalecio la p.<sup>te</sup> maior Coligada  
Contra la menor y mas sana, queriendo q.<sup>i</sup> subsista Contra el dño. de  
tantos Contradictores.

De aqui S.<sup>r</sup> sesiquen los maiores incombementes expresa  
dos, pues esta diputacion secreta resuelve en nombre del Cavildo quan  
to quierdes, y sin tener noticia de las mas de sus Resoluciones mucha p.<sup>te</sup> de  
los Capitulares. Que es otro abuso de esta diputacion, p.<sup>r</sup> q.<sup>i</sup> quando se ha  
zen en otras Comunidades, no es p.<sup>a</sup> que p.<sup>r</sup> si solas Veniesse en puntos de  
gobierno, e intereses; sino es p.<sup>a</sup> q.<sup>i</sup> meditando mas despacio los Capitulares  
mas inteligentes, q.<sup>i</sup> siempre deven seguirse p.<sup>a</sup> estas diputaciones los pun  
tos q.<sup>i</sup> se les Cometten den su dictamen a toda la Comunidad, y p.<sup>r</sup> Ma  
se aprueve la Resolucion: pero q.<sup>i</sup> Resoluciones tales se cometan a quatro  
o cinco Condespotica autoridad, y q.<sup>i</sup> sus Resoluciones salgan a nombre  
de todos es contra dño. y Vazon como consta de la glosa, y origen de los  
incombementes q.<sup>i</sup> existen en este Cavildo.

Estatutos  
Estos S.<sup>r</sup> provienen tambien, de la falta de estatutos autorizados  
q.<sup>i</sup> tiene este Cavildo. Porque los q.<sup>i</sup> lo estan, son los q.<sup>i</sup> el Cavildo  
hizo en el año de 1497 con el S.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Diego de Muros su Prelado.  
Yaunque en el 14 semana en virtud de S.<sup>ta</sup> obediencia, y pena  
de excomunion maior late, q.<sup>i</sup> nose añadan ni quite sino es concurrir  
endo Juntam.<sup>te</sup> el Prelado, luego inmediatamente q.<sup>i</sup> vaco la cede  
el Cavildo solo derogo muchos de ellos, y establecio otros asu voluntad  
Como lo haze siempre q.<sup>i</sup> separese dependiendo ia, la observancia, o in  
observancia de la maior parte de los Capitulares.

Esto no sucederia si se obediesse como deven los ordenes  
del su Mo.<sup>do</sup> q.<sup>i</sup> sobre todo han providenciado; especialm.<sup>te</sup> los exequuto  
rias q.<sup>i</sup> obtuvo el S.<sup>r</sup> Obispo Garcia Jimenes: la una de las ordenan  
sas de la visita, q.<sup>i</sup> hizo del Cavildo, e Iglesia: y la otra sobre otros  
puntos particulares, q.<sup>i</sup> consulto asu Mo.<sup>do</sup> Despachadas una y otra  
en Diciembre de 1689 q.<sup>i</sup> senotificaron al Cavildo, y fueron acq.<sup>ta</sup>



tadas en Abril de 1690. en las quales se previene todo lo Combeniente  
Al buen gobierno de la Yglesia especialm.<sup>te</sup> en orden a la buena admini-  
tracion de las Ventas, y dro. de las partes interesadas.

De aqui S.<sup>r</sup> Consera B.<sup>ta</sup> la Vazon conq. semovio la secre-  
ria p.<sup>a</sup> hazer consulta a la Camara sobre q.<sup>i</sup> se despachasse viciata esta  
ria, endonde contasse estos y lo demas desordenes. Por que este es el medio  
mas inmediato, y eficaz p.<sup>a</sup> q.<sup>i</sup> se corrissan estas voluntariedades de los Pre-  
vendados, q.<sup>i</sup> hazen obligacion p.<sup>a</sup> prevaleser en las determinaciones; q.<sup>i</sup> q.<sup>i</sup>  
sepa los depositos y Caudales q.<sup>i</sup> deven existir en Cada una de las arcas y bo-  
sas, y se reintegre los q.<sup>i</sup> inadvertam.<sup>te</sup> se hubieren extraido; p.<sup>a</sup> q.<sup>i</sup> se cumplan  
como se deven las fundaciones, y obras pias p.<sup>a</sup> q.<sup>i</sup> se sustenten las quentas  
asi particulares como grates. y se haga satisfagan sus alcanses las deudas  
res; y ultimam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>i</sup> se sean los estatutos se corrissan los q.<sup>i</sup> fueren  
vicio y se hagan de nuevo los q.<sup>i</sup> fueren mas combenientes p.<sup>a</sup> el mel-  
l gobierno de la Yglesia y administracion de sus Ventas, y q.<sup>i</sup> entre ella  
se ponga el deprivation de vos activa, y pasiva de qualquiera Preven-  
dado, q.<sup>i</sup> ubiere tenido algunos Cargos, hasta q.<sup>i</sup> ara finalizado sus qu-  
entas, y este solvente con feniquito de ellas, motivo q.<sup>i</sup> les obligara a  
concluir las mas presto; y q.<sup>i</sup> todos estos estatutos se traigan al Consejo  
de la Camara p.<sup>a</sup> subscricion, y aprovacion, se manden imbiolablem.<sup>te</sup> ob-  
servar p.<sup>r</sup> la R.<sup>l</sup> autoridad de su M.<sup>g.</sup> y q.<sup>i</sup> se impriman, y se ayan  
de dar p.<sup>r</sup> la Yglesia, los impresos a cada Prevendado q.<sup>i</sup> es, y en ad-  
lante fuere, p.<sup>a</sup> q.<sup>i</sup> se instrua de ellos y los tenga presentes en lo que  
ubiere de votar en los acuerdos Capitulares. Que al presente nada  
de esto ay, sino unos estatutos manu escritos, aque el Cavildo añade, y  
quita como mejor le Combiene a la maior p.<sup>te</sup> segun tiempos, y circun-  
stancias, y de q.<sup>i</sup> muchos no pueden tener entera noticia p.<sup>r</sup> no tenerlos  
en su poder, ni estar bien instruidos p.<sup>a</sup> las Resoluciones, en las ocasiones  
necesarias.

Abstrayendome de muchos puntos en particular, q.<sup>i</sup> acahesen a  
de q.<sup>i</sup> no hago mencion, p.<sup>r</sup> no molestar a B.<sup>ta</sup> y ser mas propios de ve-  
produir ante un Vicetador, Como son q.<sup>i</sup> siempre, que un Capitular de



412/14

los de la parte menor propone rebote alguna Cosa de tanto como se ofresca;  
Responde el Dean, q. solam. te proponiendolo el; se adervotar, y Contra pra-  
tica le apoya esto la p. te Dominante solo p. q. no breva tesa cosa propues-  
ta p. la otra; y le expulsan de Cavildo, a el q. haze la propuesta dicen-  
do se haecho parte p. raxon de la proposicion de q. se ve uno presado p.  
no pasar este sonrrrolo, o ano proponer cosa alguna como Capitulat usando  
do de su Regalia, o au conformarse Callando, o ano asistir a los Cavildos.

Que una lamina legada a la Iglesia p. D. Pedro de la S. se ha  
ha extraida della, y en el estrado de las Hermanas del Doctoral o  
Chantre.

Que siendo D. Carlo Musiler deudor a la Iglesia, sintener  
mas vienes q. una Casa quisa fabricada con el Caudal della  
se puntaron y sobre dha. Casa le dieron quatrocientos pe. atributo  
del Caudal de obras pias.

Que se llama a Cavildo ante diez p. a lo q. se ofrese; y alsi qui-  
ente dia Como tienen p. secretario uno de la p. te Dominante, sedes  
pachan otras cosas, y no p. a lo q. asido llamado, y mas si a alguna Co-  
sa de curado q. sepueda contradesir p. alguno de los de la parte  
sana, la de San olvidada dos, o mas Cavildos, hasta q. estan solos  
la p. te Dominante, y la despachan asu modo, acordando fue ha-  
mado ante diez, faltando en esto a el estilo y dro. de despachar p.  
lo q. asido llamado, y de no poderse evacuar todo, aquel dia; vol-  
verse a hazer llamam. de lo q. quedase; p. q. asi venga en conocim.  
de todos los individuos lo q. se va a executar.

Contra toda raxon, y dro. los deudores como Dominantes vo-  
tan en sus mismas causas lo q. practicaron en la Real zedula p. q. du-  
sen sus quantas, sin desbar en libertad a los dedemas p. evitarlo: ante  
si privaron de voto en este assumpto a el Capitulat q. dio quenta de  
algunas cosas destas: p. q. remito de su Carta copia el Diputado  
Castillo a el Cavildo p. cuyo motivo no se adado quenta de muchas  
mas p. a el Remedio, huendo de tropelias entre Sacerdotes las q. al  
presente se practican en aquel Congreso con grave escandalo, si el po-



deroso brazo, y grande Justificación de su M<sup>je</sup> no pone eficaz Remedio  
p<sup>a</sup> precaverlas.

Esto es p<sup>r</sup> mayor lo q<sup>i</sup> se meofrese representar a S<sup>ra</sup> quien con  
su Sabiduría, y Prudencia usara conforme a mi protesta de lo que  
le pareiere mas Combeniente al bien de aquella Iglesia, y mas Co  
forme a Razon, y Justicia G<sup>ra</sup>.



438

La q. d. s. a quiere saver de las Cosas de Islas, p. aver estado en ellas lo mas memorable, y suido q. ai, es lo siguiente: hasta, q. el poderoso brazo del Rey pora el remedio p. mano de su R. Camara) Confierte Resolucion.

En cono, q. la p. Dominante de aquel Cavildo tiene al Capitulo D. Lucas de Cabrera, es muy notorio, aunq. injusto. Como emperado amotivar de q. siendo este Capellan R. Jues de España con poder. y dependencia de su numero de Capellanes, sobre vindi car en el Consejo de la Camara, las rebuaciones q. el Cavildo les hazia con acuer dos menos devidos alas preminencias, q. les deven guardar segun la institucion de sus Prebendas.

En virtud de las Representaciones y docum. q. exivio, obtuvo en fa vor de su numero, una Real cedula de 2. de Julio de 1740. cometida al R. actu al Obispo. este fue el principio de la Contradicion, q. aquel Cavildo le haprofesado. otra cedula segun lo sin obedeser, y despues remando suspender, p. las Representa nes en q. atrabalado, en essa Corte el Diputado D. Joseph del Castillo. Como tan bien acembarasado el Cumplim. de otras dos, sobre la Restitucion de los frutos de la Capellanía R. q. en aquel tiempo gozaba dho. D. Lucas de Cabrera, y en q. p. Men como se puso junto el Cavildo, contra la facultad, q. tenia de la Camara p. perma nesar en essa Corte, en las mencionadas diligencias.

Hallandose en esta dependencia secreto su M. de promoverle a una Prebenda parriendose Vestido a Islas en Septiembre de 42. como la posesion, y empero atener vos o voto en Cavildo: pero nunca asegurado la union, y pandilla Dominante como no a sustada a su Conciencia. Antes el estímulo desta le obligo a hazer una Representa cion a su M. en su R. Camara en octubre de 42. sobre algunos desordenes q. se seguan en el gobierno de la Isla, p. los motivos particulares de los Capitulares Chigados: Sobre q. la Camara pidio informe al R. Obispo, y al Regente de la R. Audiencia q. abun dantem. Confirmaron la Representacion del dho. D. Lucas.

D. q. aunq. la R. Camara despacho p. entoses R. cedula p. q. setomasen las que ntas a los q. avian tenido los hazim. de Ventas, y eran <sup>ab</sup>participes de las deudores; prin cipalm. <sup>te</sup> Disjuntos, q. no hablan, y de los hazim. <sup>tos</sup> grales. en q. su M. es particip. q. de obras pias, fabrica, y subsidio: despues la secretaria hallando p. el mas combeniente, y necesario modo, M. q. se despachasse una vuita de su M. Como Patrono, hizo Representa cion sobre M., remando pasar al Relator p. a prober en subsidio, y como no avido par te q. parezca acooir dros. y solutar, se aguedado asi.

Colorehan algunos motivos p. la excusa de dar las quantias de sus hazim. <sup>tos</sup> los Ca pitulares deudores entre algunos Fabulosos, la Guerra, y Esquadras Inglesas, q. infestan el Mar, Como si los enemigos ubieran echo Representa de los Caudales, q. han estado a cargo de los hazedores, y de los papeles de sus quantias, q. ni unos, ni otros han estado de Islas. D. q. en la Realidad esto no es mas q. buscar pretexto p. la dilacion de estos Cargos, con la qual, y la



larga distancia de Villas, o la Camara de esta, o se olvide; y nunca llegue el caso de los deudores sus quantas, y pagar.

En esto estan los demas Capitulares de la parte menor y mas sana; pero como la parte mayor y Chugada (en q. estan incluidos los deudores) prevalese en los Cavildos, no puede obtener lo justo la menor, ni a acudido a la R. Camara p. aver tenido el Diputado el dho. cogido todos los pasos, p. averiguar y dar aviso de quien y como, haze estas representaciones, como sucedio en la referida, q. hizo dho. D. Lucas de q. vesulto averle echo algunas bellaciones hazientole salir de Cavildo, reputandole como parte; quando como el dho. q. tiene accion p. Mo, ha propuesto q. setomen estas quantas. Quando al mismo tiempo permanesen en el p. votar las q. son deudores, y verdaderam. partes, de donde proviene notener quien se ponga a sus procederes, y falta de obediencia ala R. y dula; y q. p. todo hagan sus informes a su modo, y remiten las justificaciones q. mas convienen; p. q. p. todo tienen quienes los contemplan, y desfigurian la verdad en los

### Capitulares de la Chugada y Pandilla

- D. Manuel Maucut Dean; = y de la diputacion secreta.
- D. Domingo de Mendoza Chantre; = y de la diputacion secreta.
- D. Luis Manrique thesorero.
- D. Joseph Alvarez Maestre, esquila; = y de la diputacion secreta.
- D. Joseph del Castillo, Diputado en la Corte; se halla en Cadiz sin cumplir con la R.
- D. Geronimo Loreto Arzobispo de fuerteventura.
- D. Joseph Galve Canonigo; = y de la diputacion secreta.
- D. Carlo Mustiler Canonigo; y de la diputacion secreta = el mayor deudor ala Iglesia.
- D. Miguel Anselmo Canonigo.
- D. Estanisco de Jugo Canonigo; no adado sus quantas y secreta deudor.
- D. fernando Monteverde Canonigo.
- D. Pedro de Vargas Canonigo.
- D. Alonso Falcon Canonigo Maestral, y secretario contra estatuto.
- D. Agustin de la Cruz Canonigo; = y deudor.
- D. Diego Alvarez Vacionero de grammatia; contra estando fue hazedor, y es deudor.
- D. thomas Romero Vacionero; actualm. hazedor en thenerife.
- D. fran.º Aviano Racionero; seis años a hazedor contra estatuto, y sindar quantas.
- D. Joseph de Victoria Vacionero.
- D. Diego Arroio Vacionero; y lo hantenido secretario cinco años contra estatuto.

Los q. han muerto de la misma union; y son deudores

- D. Pedro de Alfaro Prior q. fue y hazedor de la Palma = D. Alonso del Castillo Vacionero = D. fran.º Larrier de Oramas Vacionero; = y D. Miguel Ramos Vacionero, q. todos tubieron hazim. y ni han dado, ni setrata de q. setomen sus quantas.

Esta Prevendados, entre los quales ai cinco q. no han dado las quantas de los hazim. q. en diversos años antenido, son la mayor parte unida; unos p. su interes propio de q. nose les tomen quantas; los demas p. los fines de vender p. la mayoria sus rentas, y p. conservarse en los empleos contra dho. y estatuto de la Iglesia; como son Dean; Chantre, Maestre, esquila; y los Canonigos Galve, y Mustiler en la diputacion



414  
secreta de q̄ despues redira; y dho. Canonigo Galve en la Contaduria mayor, el  
Racionero Arroyo en la secretaria de Cavildo; el Racionero Ascanio en el hazim  
de Canaria cuyos empleos obtienen seis años a, contra estatuto no deviendo exceder de  
dos años segun el.

Parte menor, y mas sana

- D. Lorenzo Pereira Arzediano titular.
- D. Pedro Joseph de Sinzaga Prior.
- D. Bartholome Espino Canonigo.
- D. Andres Navarro Canonigo.
- D. Joseph de Betancurt y Franquez Canonigo.
- D. Antonio dela Cruz Caraveo Canonigo.
- D. Salvador Alonso Racionero.
- D. Agustin de Betancurt y Franquez Racionero.
- D. Lucas de Betancurt y Cabrera Racionero.

Tambien estan p. tomar las quentas de los dos diputados ala Corte: el primero  
fue D. Fran. de Matos, q̄ tuvo la diputacion desde el año de 1730. hasta q̄ se oyo  
oro Obispo de Juan de Merida; sin averse sobre sus quentas interpelado osus here  
deros, o ala diputacion secreta q̄ entonces formaron, y extraxo en nombre del Ca  
vildo los Caudales q̄ se le remitiesen. El segundo D. Joseph del Castillo, q̄ si  
no Canonigo en Bullio de 1742. y se halla venido en la Corte hasta principios  
del año de 1747. q̄ se le mando salir.

Diputacion secreta.

Esta es de cinco Prebendados q̄ son el Dean, Chantre, Maestro, organista, y los Canoni  
gos Galve, y Mustiler, con autoridad absoluta de disponer en nombre de todo el Cavildo.  
La nulidad desta consta del Cap. Jura propter de electione endonde dice, vel  
salte, eligendi potestas aliquibus viris idoneis committatur, qui vice omnium sobre cuyos  
palabras la sentencia dela gloria, y de los mas clasicos autores, es q̄ estos Compromissos, o di  
putaciones deven creharse p. votos de todas los Capitulares nemine discrepante, y que  
en otra conformidad, son nulos, y sin autoridad. La razon dela gloria es Clarissima, y  
conviniendissima; Jura cuj quilibet habeat voce in electione (q̄ es dela q̄ expresam. ha  
bla el Capitulo q̄ se estiende a todas las demas determinaciones, q̄ requireren mayoria de  
votos) non deve privari jure suo, nec aliquis deveit compelli jus suu alteri dare. De  
aqui resulta la notoria nulidad, pues quando secrete esta diputacion ubo no uno solo  
sino es muchos, q̄ no combiniaron en ella, y prebaleio la mayor parte de los Coligados.  
Niene tambien nulidad su subsistencia. Porque estas diputaciones, aun quando  
se hazen p. votos de todos, pueden subsistir mientras estos permanesen solos en la commu  
nidad; pero quando entran nuevos Capitulares, en las vacantes, q̄ suceden con todos los  
años, y q̄ no pudieron concurrir, quando se hizo la Criacion, sera la diputacion, o compro  
miso, p. ser contra el dho. vos, y voto q̄ cada uno de los nuevos admitidos en ella tie  
nen p. q̄ las cosas dela Comunidad se resuelvan p. todo el Cavildo. Aunque sobre es



ta diputacion se ha reclamado en estos años, p<sup>o</sup> distintos Capitulares nunca han sido oidos, una vez q<sup>e</sup> se llevo a votar con el motivo dela R.<sup>a</sup>edula de nominacion de Nuevos Arzobispos p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> en el termino de 60 dias disolviesen las discordias movidas en estos años prevalecio la parte mayor obligada, contra la menor, y mas sana queriendo q<sup>e</sup> substa contra el d<sup>o</sup>. detantos Contradictores.

De aqui se siguen los maiores inconvenientes expresados; pues esta diputacion secreta Resuelve en nombre del Cavildo, quanto quisiere, y sin tener noticia delas maximas de sus Resoluciones mucha parte delos Capitulares. Fue es otro abuso desta diputacion p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> quando se hazen en otras Comunidades no es p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> si solas Resuelban en puntos de govierno, e intereses, sino es p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> meditando mas despacio los Capitulares mas inteligentes, q<sup>e</sup> siempre deven elegirse p<sup>o</sup> estas diputaciones, los puntos q<sup>e</sup> se les cometen den su tamen a toda la Comunidad, y p<sup>o</sup> ella se aprueve la Resolucion. Pero q<sup>e</sup> Resoluciones se les recometan a quatro, o cinco con despotica autoridad, y q<sup>e</sup> sus Resoluciones salgan anonas detados, es Contra d<sup>o</sup>. y Razon, Como consta dela glosa, y origen delos inconvenientes q<sup>e</sup> existen en este Cavildo.

#### Sobre Estatutos

Estos provienen tambien dela falta de estatutos autorizados, q<sup>e</sup> tiene este Cavildo. Por que los q<sup>e</sup> lo estan, son los q<sup>e</sup> el Cavildo hizo en el año de 1497. con el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> de Muros suprelado. Laung.<sup>o</sup> en el 21. remanda en virtud de S.<sup>ta</sup> obediencia, y pena de excomunion maior late, q<sup>e</sup> nose añadan, ni quite, sino es Concurriendo Juntam.<sup>te</sup> el Cavildo, luego immediatam.<sup>te</sup> q<sup>e</sup> baco la sede, el Cavildo solo derogo muchos dellos, y establecio otros asu voluntad, como lo haze siempre q<sup>e</sup> leparese dependiendo ya la avancia, y no observancia, dela maior parte delos Capitulares.

Esto nos uedaria se obedeciesen Como deven los ordenes de su Mag.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> sobre todo han providenciado; especialm.<sup>te</sup> dos exegutorias q<sup>e</sup> obtuvo el R.<sup>do</sup> obispo Garcia de Menes, la una delas ordenansas dela vuita, q<sup>e</sup> hizo del Cavildo, e Iglesia; y la otra sobre otros puntos particulares, q<sup>e</sup> consulto asu Mag.<sup>o</sup> despachadas una y otra en nombre de 1689. q<sup>e</sup> senotificaron ael Cavildo, q<sup>e</sup> fueron aceptadas en Abril de 1690. en las quales se previene todo lo Conbeniente, p<sup>o</sup> el buen govierno della Iglesia, y especialm.<sup>te</sup> enorden ala buena administracion delas Ventas, y d<sup>o</sup>. delas partes interesadas.

De aqui se onose la Razon conq<sup>e</sup> se movio la secretaria p<sup>o</sup> hazer Consulta ala Camara, sobre q<sup>e</sup> se despachasse vuita aesta Iglesia, en donde Consta estos, y los demas desordenes. Por que este es el medio, y mas eficaz p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se corrigan estas voluntariedades delos Prebendados, q<sup>e</sup> hazen obligacion, p<sup>o</sup> probaleser en las determinaciones. Para q<sup>e</sup> se sepa los depositos, y Caudales q<sup>e</sup> deven existir en Cada una delas Arcas, y volvas; y se reintegren los q<sup>e</sup> interd<sup>o</sup>. se hubieren extrahido, p<sup>o</sup> se cumplan Como se deven las fundaciones y obras pias. p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se sustenten las quantas asi particulares, Como generales, y se haga satisfagan sus alcances los deudores, y ultimamente, p<sup>o</sup> que se vean los estatutos, se corrijan los q<sup>e</sup> fueren devido, y se



gan de nuevo los q̄ fueren mas convenientes p̄ a. el mejor gobierno de la Iglesia, y ad  
 ministracion de sus Veritas, q̄ q̄ entre ellos se ponga a deprivation de vos, activa y pasiva  
 de qualquiera Prebendado, q̄ ubiere tenido algunos Cargos, hasta q̄ aia finalizado sus  
 cuentas, y este solvente confirmiquito de las motivo q̄ les obligara a concluir las mas pres  
 to, y q̄ todos estos estatutos se rangan al consejo de la Camara p̄ su vista, y aprobacion, se  
 manden imbristablem. observar p̄ la R. Autoridad de su M<sup>g</sup>. y q̄ se impriman, y se  
 aian de dar p̄ la Iglesia los impresos a cada Prebendado, q̄ es, y en adelante fuere  
 p̄ q̄ se instrua de ellos, y los tenga presentes en lo q̄ ubiere de votar en los acuerdos Ca  
 pitulares. Que al presente nada de esto ay, sino unos estatutos manu escritos, q̄ el Ca  
 pitulo añade y quita como mejor le conviene ala mayor parte segun tiempos, y sin  
 constancias, y de q̄ muchos no pueden tener entera noticia p̄ no tenerlos en su poder, ni  
 estar bien instruidos p̄ las Resoluciones en las ocasiones necesarias.

Segundara aquel Cavildo, con las discordias q̄ tiene, y cada dia, va amontonan  
 do otras nuevas, interin q̄ el poderoso brazo de la R. Camara, con Resolucion, nom  
 bre de zedula con comision p̄ que se pongan en execucion los puntos siguientes, y sequ  
 arden imbristablem. y sin recurso.

Primero q̄ todos los q̄ han tenido hazim. y actualm. los tienen, como asimismo  
 los Prebendados, queden dar las cuentas de las dos ultimas diputaciones, queden pri  
 bados de vos activa, y pasiva; sus Prebendas sequestradas, dandoles porcion p̄ sus  
 alimentos, hasta tanto, q̄ concluyan sus cuentas, y obtengan Carta de pago, de dando en  
 libertad a los Prebendados de si interesados.

Segundo, q̄ de aqui en adelante ningun Capitulo sea hazedor, sino q̄ se nom  
 bren particulares con lo qual abra mejor administracion en las decimales; p̄ q̄ procede  
 ra al Cavildo, justa, y veram. y no a contemplacion y obsequio, p̄ ser el hazedor Com  
 pañero como oi sucede.

Tercero q̄ al Doctoral se le obligue ala defensa de los pleitos, y q̄ los informe en  
 la Audiencia, y q̄ sino fuere Capas p̄ esto como suele acontecer, se le nombre un abogado,  
 do, y de su Prebenda se le señale cuota, p̄ q̄ asi se concluyan innumerables dependencias  
 que aquella Iglesia tiene pendientes en aquellos tribunales; q̄ al Magistral se le obligue  
 al cumplim. de su oficio como en otros tiempos se acostumbraba: q̄ al Razonero de gran  
 matricia se le obligue a que este, en el Aula todo el dia como era Costumbre, y no co  
 mo oi lo haze q̄ ni ala Clase se asoma; y q̄ a estas tres Prebendas de oficio se les  
 nombre en los empleos precisos del Cavildo como son secretario, mayordomo de fabri  
 ca, Contador mayor, y Procurador mayor, p̄ q̄ asi estendese embarazados p̄ el cumpli  
 m. de sus Prebendas de oficio, y no como oi usan, p̄ mantener los empleos en los dela  
 union p̄ q̄ no lleque el Caso de desentarse.

Quarto, que se hagan estatutos, se confirmen p̄ su M<sup>g</sup>. se impriman y repartan a los  
 Capitulares, se guarden imbristablem. Con facultad q̄ si en algun tiempo se quebrantare  
 alguno, p̄ alguna parcialidad, q̄ de nuevo se fomentare, tenga accion qualquiera Capitulo  
 a protestarlo, dar immediatam. cuenta al Prelado, p̄ q̄ contenga, y mande guardarse imbr  
 istablem.



mevas pendientes, y logra la R. Camara verse p.<sup>o</sup> muchissimos años libre de Recusos y que  
las de aquella Iglesia, y las Capitulares sujetos unos, p.<sup>o</sup> la R. resolucion, y otros p.<sup>o</sup> Confor.  
marie con lo Justo &c.



San Esteban.

El Confesor & Mt. en consecuencia de la obliga-  
cion en que la dignacion de V. Mt. le tiene constituido,  
de mirar con el maior desvelo por su honor, y delicadis-  
sima convenia, dice, que hallandose bien informado  
de la cotta Renta, que se expende por vuestros Reales  
Ministros en las Iglesias de Indias llamadas de Casa:  
y de los graues inconuenientes, que resultan de ser tan  
escasa, como es, la dotacion de dichas Iglesias: se ve pre-  
cisado a recurrir a la rectitud justissima & Mt. para  
que se sirva tomar el arbitrio, que fuere mas de su  
Real agrado; a fin de que no continúe, el estado infeliz,  
en que las mas de dichas Iglesias se hallan contra el  
honor de v. Mto Patronato y de la grandissima libe-  
ralidad de los Señores Reyes de España tan loada en  
las Historias.

Es, Señor, tan cotta la renta, que se distribuye a  
los Ministros de algunas de dichas Iglesias, que aun  
Canonigo se le asignan 150 pesos; al Dean 300: y el  
obispo apenas tiene 300 pesos.

De aquí se sigue, que siendo los generos necessarios  
para el vestuario de mas subido precio en aquellos  
Reynos, que en estos; es consiguiente que los Prebendados  
apenas puedan comer y vestir pobremente, y al Prelado  
sea imposible dar un real de limosna, ni comprar Pontifi-  
fical decente para las funciones sagradas.



Siendo esto mas reparable, quando al mismo tpo, que se nota lo escaso de la Congregacion mencionada; se advierte, que es costisimo el numero de Prebendados de las mas de dichas Iglesias. Pues ay algunas, que solo tienen seis, como las de Castagena y Paraguay; otras cinco, y estas son las de Cordova de Tucuman, Popayan, Nicaragua, y Comaiagua, otras se reducen a quatro, como son la de Buenos ayres, concepcion de Chile, y santa Marta: y la Cathedral que se compone de solo dos Prebendados, como santa Cruz de la Sierra, donde el Dean, y thesorero son los vicarios de que se compone aquel Cabildo.

De lo que se evidencia, ser impracticable, que ay el decoro y decencia, que corresponde al culto Divino, y ser necesario, el que se vea en las Iglesias de qualquiera de ellas, un olvido casi total, por no llamarse abandono, del orden sagrado, funciones y oficios, que deben observarse las Cathedralas.

Allo dicho se agrega, que aun siendo tan corto, como queda referido, el numero de Prebendados de las referidas Iglesias muchas veces sucede no poderse completar, por no haver a causa de su corta renta, quien las solicite, ni aun quien las acepte.

De esto se origina no solo el que sea menor el numero de dichos Prebendados, sino el que se juzgue preciso lo que no puede referirse sin gravisimo dolor, echar mano de sujetos ineptos contra lo prevenido por otras leyes reales, y el nombrar para Ministros



La Iglesia personas sin letras, y demas calidades.  
necesarias para tan alto destino: escogiendo entre dos  
male graves, este segundo como menor; por no incurrir  
en el primero de que no aya prevendados, que de algun  
modo supliran la obligacion de justicia, que tiene V. M.  
de proveer de ministros dicha Iglesia.

Que aya esta obligacion en V. M. es de todo cierto;  
y el negarlo es arrancar una de las piedras mas pre-  
ciosas de v. M. Real Corona: por que es quitarle el  
dominio de los diezmos de las Indias incorporados en  
la misma corona en virtud de la concesion Apostolica  
de Alexandro Sexto.

Ello es certissimo que por bula expedida por este  
sumo Pontifice, se concedieron los diezmos de las Indias  
a los señores Reyes D. Fernando, y D. Juana, e igual-  
mente a V. M. como a sucesor suyo en la corona de Es-  
paña; segun se conuenze de la expresion bien notable,  
y de que a cada uno hacen mençion los DD. como de  
clausula, que debia estar gravada en lamina de bron-  
ce, o de oro: vobis et successoribus vestris.

No es menos cierto, el que dicha concesion, aunque  
graciosa en su origen por lo que mira al donante, no  
fue absoluta, y del todo graciosa en lo respectivo al do-  
natario: pues se hizo con la condicion, modo y carga  
indispensable de haverse de asignar previamente dote  
suficiente a las Iglesias de los bienes propios de real  
erario: assignata prius realiter, et cum effectu de vestris,  
et eorum (id est successorum bonis dote sufficienti &c.



Por esto los señores Reyes Progenitores de V. M. do-  
taxon las Iglesias de Indias; y cumpliendo por este  
medio dicha condición, quedaxon los diezmos incorpo-  
rados en vna real corona, como bienes libres, y temporales,  
segun se expresa en la ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopilación  
de Indias, que dice: à los S. Reyes nuestros Progenito-  
res, y à Nos pertenecen los diezmos eclesiasticos de  
nuestras Indias occidentales por concesion apostolica,  
mediante la qual se incorporaron en nuestra Real co-  
rona como bienes libres, y temporales con carga de dar  
Congrua sustentacion y alimentar à los Prelados, y  
Ministros eclesiasticos, y lo hemos hecho.

Esta decisión se infiere lo. 1.º que V. M. es dueño  
de dichos diezmos; pues no solo pertenecieron à los  
Reyes progenitores del S. D.º Carlos 2.º (que mando pu-  
blicar dicha ley) sino tambien à V. M. como sucesor  
suyo, ibi y à Nos pertenecen los diezmos de nuestra  
Indias.

Se infiere lo. 2.º que así como para el dominio  
de los diezmos à V. M. para juntamente la carga del  
dotar suficientemente à las Iglesias, ibid. con carga  
de dar congrua sustentacion y alimentar à los  
Prelados  
y Ministros eclesiasticos.

Se infiere lo. 3.º que así como cumplieron con dicha  
carga los S. Reyes predecesores de V. M. dotando la  
Iglesias, ibid. y lo emos hecho: se halla V. M. constituido  
en la obligacion de cumplir con la misma dotando su-  
ficientemente à las Iglesias que al presente no lo estu-  
vieren, y proviendolas de numero competente



Ministros Eclesiásticos alimentándolos congruente-  
mente.

Insírese lo 4º que hallándose dichas Iglesias de  
Casa en el mismo, ya un infeliz estado antes referido:  
y siendo correlativo à la concesion de diezmos, y dominio,  
que en ellos tiene V. M., el que las Iglesias de Indias, estan  
suficientemente dotadas, y los Prelados y Ministros de ellas  
competentemente alimentados: es preciso confesar, que  
atendida la justicia debe V. M. evitar la continuacion de  
dicho deplorable estado de las Iglesias de casa de vuestras  
Indias.

Se hace cargo vuestro Confesor, que al presente se halla  
cañ exhausto el Erario Real, con la dilatada guerra  
que ha sostenido; y de los gastos que son forzoso en el  
principio de un nuevo establecimiento de Paz, que no  
suelen ser menores, que aun la misma guerra. Reco-  
noce tambien que se debe atender à la satisfacion de los  
salarios de Ministros de Justicia, de criados de la Casa R.  
y de alguna tropa, que se debe mantener. Advierte así  
mismo, que ay otras cargas, y deudas de la Corona, à que  
es preciso tener atencion; con otras reflexiones, que hacen  
al parecer demostrable la imposibilidad de ocurrir al re-  
pago de la obligacion mencionada en las Iglesias de Indias.  
Pero con todo, insiste vño Confesor en que es necesario  
se discussa modo, y arbitrio para que no continúe el  
lamentable estado de dichas Iglesias, que no permite di-  
lacion en su remedio.

Aunque tambien conoze, que la alta comprehension  
de V. M. para serenidad de su Real Conciencia, discurrirá  
y arbitrará lo mejor: sin embargo deseando vño Confesor



contubér por su parte à objeto tan importante, ha  
discurrido arbitrio, con que sin el menor gravamen  
de vna Real Hacienda queden suficientemente dotadas  
las Iglesias de Casa, y con numero competente de  
Prebendados, para la decencia del Culto Divino.

El arbitrio discurrido no es tanto de vno Confesor  
quanto de S. Juan Chrysostomo quien advierte (apud So-  
lozsan. lib 3 de Ind gubern. Cap. 26.) magna provisione  
opus esse, ut ecclesiarum facultates, neque redundent neque  
desint.

Es decir, que el arbitrio consiste en que asignando  
•• P. St. quota fija suficiente à la Iglesia opulenta de  
•• vna India, cuyas rentas son exorbitantes. De lo que sobra,  
•• o de lo que les sobra, mande P. St. dotar decentemente à la  
•• Iglesia de Casa, aumentandoles, en las que lo necesitan, nu-  
•• mero en sus Prebendados de modo que ayá los bastantes  
•• para la decencia de vna Cathedral.

### S.

Este arbitrio, S. tiene por fundamento dos principios  
ciertos, en que estriba como en bases firmes, y sobre que se  
levanta la idea toda deste proyecto.

El primer principio es, que P. St. es dueño absoluto de  
los diezmos à las Indias. — El segundo que ay el ex-  
ceso insignuado en las Iglesias ricas à las Indias.

Dicho primer principio es indubitable, como se evi-  
dencia de la citada clausula vobis, et successoribus  
vris, de la bula de Alex. Pues como dice el solido escri-  
tor de nuestro Real Patronato, D. Pedro Trasso citando  
muchos capitulos del Ordo Canonico, Leyes del Derecho  
comun, y Real con innumerables O. lo mismo es,



419 1/2

decir el Papa, que concede los diezmos a los señores  
Reyes Cathólicos D.<sup>n</sup> Fernando, y D.<sup>a</sup> Juana, y a sus suces-  
sores, que si á cada uno de los Señores Reyes, que suceden  
en la Corona se hiciere de nuevo la misma graua: et sic  
in quolibet successore videtur facta nova concessio. Por  
coniguiente al entrar V.M. a su Reynado se hallò con el  
mismo pleno dominio de los diezmos que tubieron los  
señores Reyes Cathólicos en el año de 1504. en que se co-  
pidió dicha bula.

Por esto el S.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Carlos 5.<sup>o</sup> declaró en el año de 1523,  
que le pertenecían los diezmos de las Indias por conce-  
sion Apostólica. — Por esto hizo la misma declaración  
el S.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Felipe 2.<sup>o</sup> a 16 de Julio de 1572. — Por esto el S.<sup>n</sup>  
D.<sup>n</sup> Felipe 4.<sup>o</sup> a 3 de Diciembre de 1634. para que no se du-  
dase esta verdad la confirmo expresamente. Ten 29 de Abril  
de 1648 añadió, que no solo habían pertenecido los  
diezmos de Indias a los señores Reyes que le precedie-  
ron, sino que actualmente eran de V.M., y que estaban  
incorporados en su real Corona. — Por esto el señor S.<sup>n</sup>  
Carlos 2.<sup>o</sup> en las leyes recopiladas, que mando publicar  
el año de 1684. puso por ley 1.<sup>a</sup> del tit. de diezmos, que  
estos le pertenecían; y renovò la declaración del S.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup>  
Felipe 4.<sup>o</sup> y la puso por ley, que es la 4.<sup>a</sup>, título 7. de  
dicho libro 4.<sup>o</sup>

Por esto últimamente el S.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Felipe 5.<sup>o</sup> digníssi-  
mo P.<sup>e</sup> de V.M. a Consulta de Theologos, y Juristas nom-  
brados para que con el Cardenal de Molina dixessen  
su parecer sobre vacantes mayores, y menores de las Indias,  
declarò que perteneciendo a esta Corona los diezmos de



154  
Las Indias por concesion Apostolica de Alexandro 6.  
con dominio pleno, absoluto e irrevocable, eran, y  
pertenecian a ella por el mismo derecho todos los fru-  
tos y rentas decimales de las vacantes maiores y meno-  
res, segun consta de un R. Decreto del R. C. de 1531.

Es pues indubitable, que V. M. es dueño de los diezmos  
de las Indias; y no como quiera, sino con dominio pleno,  
que excluye el dominio parcial de las Iglesias con ellos:  
y con dominio absoluto, e irrevocable, que por serlo, es  
inseparable de la Corona, e incapaces las Iglesias de ad-  
quirirle.

De aqui se sigue, que puede V. M. a su arbitrio dispo-  
ner de dichos diezmos; sin que haya opinion contraria  
en favor de las Iglesias que sea probable en la practica.  
Principalmente, quando, a demas de tan continuadas deu-  
siones Reales desde el R. D. Carlos 5.º hasta el año de 1531;  
la R. C. de S. D.º Phelipe 5.º tuvo por objeto, y no el  
menos principal en su mencionado Decreto el improbabi-  
lizar las opiniones, que arian durado por mas de un  
siglo: por ser su real ánimo preceptivo que jamas se  
queda voluex a poner en cuestion este mismo derecho.

Con esto se evidencia, que no puede alegarse en con-  
traxio la decantada Concordia de Burgos en el año de  
1542. Por que auendose declarado el R. C. de 1525, (en que solo  
auian corrido 11 años) por el R. D.º Carlos 5.º que le pette-  
neuan los diezmos de las Indias: es visto que o se tuvo  
por nula dicha concordia, por no auer podido hacer en  
persuasio a los señores sucesores; o se consideró hecha, como  
en realidad lo fue, de solo el util de dichos diezmos por el  
tiempo de la vida de los R.º Reye donantes, como explican



los DD. por respecto à la Magestad, y no veve obliga-  
dos à decir, que dicha Concordia fue notoriamente nula.

Lo que se convence mas al vez, que las Iglesias de  
santo Domingo, y Puerto Rico (con las que unicamente se  
celebro dicha Concordia) no gozan de los diezmos, aun en  
quanto al util dellas, sino que por el contrario de vras  
Casas R. se les da la congrua en conformidad dela bula  
de Alex. 6.º Luego es euidentissimo; que en la unica parte,  
que pudiera tener efecto dicha Concordia, se halla de todo  
inabruptente, y sin vto. Por consiguiente continua el  
pleno dominio de V. M. no solo respecto à las Iglesias de  
Nueva España y del Peru; sino tambien respecto à las de  
santo Domingo y Puerto Rico, que fueron las unicas,  
como queda dicho, à quienes se hizo al parecer cesion  
de los diezmos de sus obligados por los señores Reyes  
Catholicos.

Ni de maior monta el argumento, que se forma  
de las execuciones de las Iglesias contra dho pleno dominio,  
que en los diezmos tiene V. M. Por que la citada bula,  
leyes Reales y Decreto sobre vacante esta demostrado,  
que no se hizo, ni pudo hacer por los R. Reyes cesion  
absoluta del dominio de dichos diezmos à las Iglesias  
en persiuo de V. M. y demas sucesores suyos en la  
Corona.

Ni puede afirmarse sin error, que esten dedidos à  
las Iglesias todos los diezmos absolutamente à excep-  
cion de los dos Revenos reservados à V. M. en recono-  
cimiento de su soberania. No puede afirmarse;  
por que (à mas de lo dicho) de las mismas execuciones con-  
ta, que la cesion no se hizo del dominio sino de



Uso, o útil de los diezmos, y con precaucion expresa, que el útil no se cedía perpetuamente, sino con la clausula de por aora, o quoad presentes, segun consta de las mismas excepciones de todas las Iglesias de Indias, en que tambien se expresa que se les hace dha gracia por vía de alimentos. Lo que demuestra, ser Vltz. dueño absoluto de dichos diezmos; y que como tal puede asignar dichos alimentos, siempre que sea de su real agrado, en otro qualquiera ramo de su real hacienda, mandandolos pagar de su real erario, en conformidad de la citada bula de Aleo. 6.

Jamposo hace fuerza la reserva, que se hicieron los Prelados, de que no se pueda innovar en lo tocante a la execucion sin su consentimiento. No hace fuerza, lo 1.º por que tiene Vltz. privilegio de la silla Apostolica concedido en 12 de Agosto de 1562, para que vxo confeso de las Indias (y con superior razon Vltz.) pueda mudar, o emmendar las excepciones de las Cathedral de Indias, como se ve en las Tablas Chronologicas de P. Claudio clemente de la Compania de Jesus. Privilegio tan constante, que como indubitado lo supone el Contador Pedro de Paz en la declaracion de los puntos para reparar las rentas en las Cathedral de Nueva España, que dedica al Sr. D. Diego de Guereva Chantre de la Iglesia de Leon.

Lo 2.º por que aviendo puesto en la execucion de la Iglesia de Leon la clausula referida, de reservar el Prelado ai, y a sus sucesores la sobre dicha facultad: se mando borrar por cedula de 8 de Enero de 1620. y con justificadissima razon: por ser Vltz. quien toca



el alterar, corregir, o establecer de nuevo lo que faxe-  
 ciese conveniente segun y en virtud de dicho privilegio.  
 de año 1552. del que es concordante la ley 14. tit 2.  
 lib. 8. de la recopilacion de Indias que ordena q  
 manda, que en las execuciones que estubieren hechas  
 se hiciere de aqui adelante, se ponga clausula, de  
 que quando se ofreciere que emmendas ampliar, cor-  
 reri establezer de nuevo, o declarar; los Prelados no  
 lo auisen en nuestro Consejo de Indias. Si la ma-  
 teria fuere tal, que queda tener peligro en la tardan-  
 za: la remuevan por aora nuestros Virreyes, Presi-  
 dentes, y Audiencias (no permite a los Prelados tener  
 parte en la resolucion) hasta que Nos proveamos lo que  
 conuenga.

Si es de omitir, que aunque se concediese pertenecer  
 a las Iglesias los diezmos asignados por congrua en sus  
 execuciones: no por esto se impediria al arbitrio proyectado:  
 sino que por el contrario tendria V. M. mas diezmos de  
 que disponer: y las Iglesias mas opulentas quedarian re-  
 ducidas a la desdicha, en que oi se hallan las de casa.

Es la razon: por que atendida la erccion de la Iglesia  
 de Mexico y la del Cuzco (con las que todas conuenen,  
 segun lo nota D. Juan de Solozano) al Dean por  
 la execucion solo se asignan 150 pesos; al Arceobispo  
 130; ya esta propoxion a los demas Prebendados.  
 Luego atendida la execucion, si V. M. se arreglare  
 a ellas, quedarian las Iglesias de Mexico Puebla, y las  
 demas opulentas reducidas a la renta que es menor  
 que la de casa; y por consiguiente tendria V. M.  
 maior porcion de diezmos de que arbitrar; y maior



fondos para dotar a las Iglesias pobres. Así es del todo inútil el recurso a las excepciones para disminuir, o quitar a S. M. el pleno y absoluto dominio, que tiene en sus diezmos las Indias.

No es de consideración contra este dominio el argumento de que se valen algunos Contratos a Vray regalía para impugnarlo. Intencian fundarse, pero creyamente en las leyes 23. y 29. del tit. 16. lib. 1.º de la Recopilación por las que dicen, se concede a las Iglesias la Admin. on de los diezmos con libre facultad de disponer dellos; sin dejar (segun su exarado juicio) mas auctoridad ni dominio en S. M. en dichos diezmos que para conozet de sus causas, y sin mas útil que el producto de los dos Novenos.

Causa de admiración y aun escandalo. Este modo de discutir. Porque primeramente tiene contras el Juicio, y deprecio de las leyes supratadas y del Decreto de vacante que debieran tener muy presentes en que sin dejar lugar a la mas leve duda, se declara el actual pleno absoluto e irrevocable dominio de S. M. en los diezmos de Indias incorporados en vuestra Corona.

Lo. 2.º las mismas leyes 23 y 29, en que prouisan fundaxe, son el aximo argumento contra los mismos, que las alegan. Pues della consta que el año de 1684, en que se publicaron, no solo cauean las Iglesias el dominio de los diezmos; sino que ni tenian la administracion dellos. Notius por que prerequieren dichas leyes, para que en lo futuro se les conceda la administracion, conocimiento de causa, pedimento del Prelado, cedula y licencia de S. M. Pues si aun para



422<sup>o</sup> 24.

conceda solo la administracion de los diezmos a las Iglesias piden dichas leyes tantos prerequisites, y diligencias extraordinarias: en que razon cabe, se aleguen dichas leyes en prueba de que el dominio de los diezmos pertenece a las Iglesias quando por ellas no se les concede absolutamente aun la mera administracion?

Lo 3.<sup>o</sup> por que por el mismo hecho de ser proprio de S. M. el conceder o no a las Iglesias la administracion de los diezmos: es forzoso, que el dominio dellos no pertenezca a las Iglesias, sino a S. M. que la concede. Por que si el dominio fuese de aquellas, a que sin, que el Prelado pida la Administracion? A que sin el conocimiento de causa? A que sin, la licencia y cedula de S. M.? Por ventura se procede asi por las Iglesias de España cuyos diezmos les pertenecen? Piden estas a S. M. que les conceda licencia para administrar sus diezmos? Precede en vuestro Consejo conocimiento de causa, para ver si es bastante, o no la que se representa, para concederles la administracion? Se da licencia, y se despacha cedula por v. nro Consejo de Castilla para este efecto? Luego si para que las Iglesias de Indias tengan la administracion de los diezmos, se pide esta por los Prelados, precede conocimiento de causa, licencia y cedula de V. M.: esto sin duda proviene, de que el dominio pleno, y absoluto de los diezmos, pertenece a S. M. y de ningun modo a las Iglesias, que ni pueden tener la mera administracion dellos, sin recurrir a V. M. para que se la conceda, sin perjuicio de su Real Corona, en que esta incorporado dicho pleno, absoluto, e irrevocable dominio; que queda demostrado; y por consiguiente el 1.<sup>o</sup> principio, en que se funda el arbitrio, propuesto por vuestro Consejo.



es del todo cierto, é inegable.

S:

- El segundo principio, en que estuua este arbitrio,  
es; que ai el exceso insigneado en las Iglesias ricas  
de las Indias, de modo, que del superavit de estas  
aya para dotar suficientemente à las Ig. de Casa.

Para demostracion desta verdad, se supone, que  
para que las Iglesias ricas, como la de Mexico, Puebla de los Angeles, Atlixoacan y la de las Chaxcas, esten muy suficientemente dotadas basta que se les asigne, ó dege à cada una dellas 1420 p. anuales.

Es claro; por que con esta dotacion tocan al Prelado no menos que 35000 pesos al año: al Dean 40; los ministros al Arceobispo: à cada una de las otras tres dignidades 3000 pesos: à cada Canonigo 30: à un Racionero 20 pesos y 10 pesos suete à cada medio Racionero.

Que esta sea dotacion y congrua sufficientissima, es bien notorio: Lo 1º por que la Cathedral de Lima no tiene igual renta, y con todo un medio Racionero tiene (por mas, que disminuyen y clamen temiendo se les asigne quota) para mantener su casa, y diez calein, de que usan solamente los que tienen conveniencias. Lo 2º por que aun Oidor de Mexico con muger, familia, y fausto correspondiente à su caracter le bastan 30 pesos, y con ellos se mantubieron los oidores en aquel Reyno el siglo pasado, y gran parte deste: luego asignandose maior renta, que à los oidores, à las Dignidades de las Iglesias, é igualando los Canonigos con la que an tenido dichos



423<sup>24</sup>

vidoxes, y bastando á estos 30 pesos para luzida familia, para vestir mas costosamente que los Eclesiasticos para rodar coche, visitas y otros gastos: como se podra decir, que no basten mil pesos para un medio Racionero si este se contenta con lo que es decente, y no busca la profusion y vanidad? Principalmente quando mil pesos es triplicada, y aun mas que triplicada congrua de un Eclesiastico. Yaun por esto en Lima, (donde son de mayor precio que en Mexico los generos necesarios para la decente manutencion) un medio Racionero tiene con mil pesos para portarse como hombre de conveniencias. Sobre todo esta renta es mas que triplicada, que la que tiene un Dean de las Iglesias de Caxa. Congrua, que excede tanto á la de un Dean, que come y viste aunque pobremente debe ser por un exceso, mas, que suficiente para un medio racionero.

En el supuesto, pues, que para la mas decente dotacion de cada una de dichas Iglesias ricas, bastan 420 pesos anuales (de los que deben revalarse los dos Novenos de N. S. segun se dira despues) resta el mostrar lo que exceden las rentas de dichas Iglesias opulentas á la mencionada suma: para que constando el exceso; se haga patente, que este sea bastante para dotar suficientemente á las Iglesias pobres; y para aumentaxles por lo menos asta diez (en las que no los tubieren) el numero de sus Prevendados.

Que el exceso de las Iglesias ricas, ó el superavit della baste para este efecto, es demostrable, hablando



de las Iglesias de Atlixco, Puebla, Mechoacan y  
las Chaxcas (y aun con lo que sobra á las dos pri-  
meras basta, como se probará en adelante). Por que  
primeramente la renta q<sup>e</sup> annualmente percibe la  
Iglesia de Atlixco pasa de 3000 pesos, segun se conuen-  
ce haciéndose la cuenta por quinquenio (desde el año  
de 1122 hasta el de 1134 inclusive) A la Canongia su-  
presa, cuya renta se aplica para gastos de Inquiri-  
ción, siendo mucho de notar, que desde el año de 1134, ha-  
ta el de 1148, han crecido los diezmos contanto  
exceso, que seguramente se afirma, por quien tiene  
conocimiento de aquel Arzobispado, que llega el valor  
de sus diezmos á 4000 pesos.

La Iglesia de la Puebla de los Angeles, es la mas  
opulenta de las Indias, y excede en renta á la de Atlix-  
co, y por esta regla sube mucho su producto sobre  
4000 pesos al año. Pero nadie puede sin temeridad  
negar, que á lo menos goza 4000 p. de renta. Esto  
es tan notorio que por confesión de su E. Obispo D.  
Juan de Saldívaral (en el año de 1121) la quarta  
Episcopal no bajaba de 1500 pesos, y añadio, que anual-  
mente era maior; pero viendo que se le preguntaba  
con cuidado en quanto excedía la quarta parte de los  
diezmos sobre 1000 pesos se contento con decir que ex-  
cedía desta suma; pero que no dixia en quanto. De lo  
que se saca evidentemente, que la renta anual desta  
Iglesia pasaba de 4000 pesos en el año de 1121. Por lo  
que viendo se aumentado en los 21 años siguientes  
la quarta decimal excesivamente, como confiesan todos;  
es forzoso confesar, que con exceso muy notable sube



à mas de 4000 pesos la renta anual de dha Iglesia.

La de Techoacan se reputa generalmente por casi igual à la de Mexico, y por esa regla para su renta de 2800 pesos. Mas lo cierto es, que atendida una razon antigua, que se halla en la secretaria de Indias, vale la renta de dha Iglesia 2100 pesos. A los que añadiendo 100, que anualmente se le aumentan por lo que se le agrego en el deslinde, que hizo deste Obispado D. Gabriel de Arzave en el año de 1740; valen las rentas del 2200 pesos al año. Esto mismo hacez mencion de lo mucho que an subido las rentas decimales en dicho Obispado despues de remitida la referida razon antigua al vno. Consejo de las Indias.

La Iglesia de las Chaxcas, tiene de renta anual mas de 1700 pesos. Por que de informes seguros de quien a coruado con las rentas deste Arzobispado: su quarta parte que toca al Obispo, vale anualmente 440 pesos y por consiguiente el todo llega à 1720 pesos.

De lo dicho se infiere, que dando V. M. à cada una destas quatro Iglesias 1420 pesos annuos; les quedan à V. M. de los que les sobran à dichas Iglesias 5220 pesos al año. Con los que ay para dotar catorze Iglesias, y aumentar sus Prebendados y para otros fines de vuestro Real agrado, como se hara manifestto de lo que adelante se expresará.

Que, dotadas con 1420 pesos al año dichas quatro Iglesias, aya con el superavit dellas 5220 pesos al año es manifestto, aunque se forme la cuenta



con gran moderación, suponiendo que  
 la renta de la Iglesia de Atzacaco sea sola-  
 mente de 3000 pesos — — — — — 3000 p.  
 La de la Puebla de solos — — — — — 4000 p.  
 La de Atlixcoacan & — — — — — 2200 p.  
 Sta de las Chaxcas, Chuquisaca, ò Mata. de — 1700 p.  
 Por que estas partidas suman — — — — — 11,000 p.  
 De los que restados para dichas quatro  
 Iglesias, à razon de 1420 pesos, à cada una,  
 la suma de — — — — — 5680 p.  
 Quedan para dotar las demas, y otros fines — 5220 p.

**S.**

Probados los dos principios, en que se funda el  
 arbitrio discutido por vuestro Confesor, resta el  
 hacer presente à V. M. la forma, y modo de dotar  
 catorze Iglesias pobres con renta suficiente, se-  
 gun los texitorios, en que estan exigidas, del  
 modo, que à lo menos tengan diez Prebendados, (las  
 que no llegan à este numero) para que por este medio  
 se consiga el atender decentemente al culto Divino,  
 y se eviten los inconuenientes ponderados al princi-  
 pio desta representacion. Pues con las rentas, que se  
 han de señalar de nuevo (siendo à la aprobacion de  
 V. M.) à dichas catorze Iglesias, las Prebendas destas  
 seran muy apetecibles en aquellos texitorios; y el  
 numero della sera igual con el de la Iglesia de Ax-  
 quipa que es una de las principales del Reyno de  
 Lenx, y se compone de diez Prebendados.



Para que la idea sea mas comprehensible, propone vuestro Confesor a la vista, el Mapa, que sigue: en el que se ve por una parte el Estado, que si tienen dichas catorze Iglesias. (que todas necesitan de maíor renta, pero no todas de aumento de Prebendas) en el medio se pondra el Estado, que han de tener, y en la otra parte de la misma línea, lo que se aumentara de gasto para esta nueva planta, y es en la manera sig.

En los Reynos, ó parte de Nueva España, y sus anexos.  
Iglesia de Nicaragua.

Estado, y Renta que al presente tiene, su D <sup>o</sup> Obispo y Prebendados.	Pesos.	Estado y Renta que á de tener.	Pesos.	Lo que se aumenta de gasto en esta Iglesia.	Pesos.
Obispo	22500	Obispo	82000	Obispo	52500
Dean	0300	Dean	12000	Dean	0700
Axcediano	0300	Axcediano	12000	Axcediano	0700
Acaesre escuela	0300	Acaesre escuela	12000	Acaesre escuela	0700
1 <sup>o</sup> Canon <sup>o</sup> de Mexced	0150	Ahesorexo nuevo	12000	Ahesorexo	12000
2 <sup>o</sup> Canon <sup>o</sup> de mrd	0150	Magútral nuevo	0800	Magútral	0800
		Doctoral nuevo	0800	Doctoral	0800
		1 <sup>o</sup> Canon <sup>o</sup> de Mexced	0800	1 <sup>o</sup> Can <sup>o</sup> de mrd	0800
		2 <sup>o</sup> Canon <sup>o</sup> de Mexced	0800	2 <sup>o</sup> Can <sup>o</sup> de mrd	0800
		1 <sup>o</sup> Racionero nuevo	0400	1 <sup>o</sup> Racionero	0400
		2 <sup>o</sup> Racionero nuevo	0400	2 <sup>o</sup> Racionero	0400
					122300

Se nota, que para los gastos de Fabrica de las Capitulares y Hosp. se asignan en las exceciones de las Iglesias dos quaxtu partes de la Renta dellas: de las que echas nuevas se sacan dos, que son los dos novenos, y se reservan a S. M. en señal de superioridad por derecho de Patronato, y señorio de aquellos dominios. De aquí por dhas 2 quaxtas partes del aumento de los 122300 pesos del margen, restados los dos novenos se deben añadir para los referidos gastos de la execucion desta Iglesia

92567  
212867-

Por consiguiente importa el nuevo gasto de este Obispado en cada un año



Estado y Renta que oy tiene esta Iglesia.

	Pesos.
Obispo	22500
Dean	2300
Axcediano	2300
Chantre	2300
Maestre escuela	2300
Thesoroero	2300

### Iglesia de Comayagua.

Estado y Renta, que a de tener.

Obispo	80000
Dean	12000
Axcediano	12000
Chantre	12000
Maestre escuela	12000
Thesoroero	12000
Magistral, nuevo	2600
Doctoral, nuevo	2600
1.º Can. de gracia, nuevo	2600
2.º Can. de gracia, nuevo	2600
1.º Racionero, nuevo	2300
2.º Racionero, nuevo	2300

Gasto que se aumenta en esta planta -

Obispo	52500
Dean	2700
Axcediano	2700
Chantre	2700
Maestre escuela	2700
Thesoroero	2700
Magistral	2600
Doctoral	2600
1.º Canon. de gracia	2600
2.º Canon. de gracia	2600
1.º Racionero	2300
2.º Racionero	2300

Item. para gastos de fabrica, y demas a la execucion de esta Iglesia, basados los dos novenos del aumento de congrua - 120000  
 20334  
 Total del nuevo gasto de la Iglesia de Comayagua - 210334

Estado y Renta que oy tiene esta Iglesia.

	Pesos.
Obispo	52250
Dean	2500
Axcediano	2400
Chantre	2400
Maestre escuela	2400
Canonigo de gracia	2300

### Iglesia de Chiapa -

Estado y Renta que a de tener.

Obispo	80000
Dean	12000
Axcediano	12000
Chantre	12000
Maestre escuela	12000
Thesoroero nuevo	12000
Magistral nuevo	2600
Doctoral nuevo	2600
1.º Canon. de gracia	2600
2.º Can. de gracia nuevo	2600
1.º Racionero, nuevo	2300
2.º Racionero, nuevo	2300

Lo que se aumenta de gasto en esta Iglesia -

Obispo	20750
Dean	2500
Axcediano	2600
Chantre	2600
Maestre escuela	2600
Thesoroero	12000
Magistral	2600
Doctoral	2600
1.º Can. de gracia	2300
2.º Can. de gracia	2600
1.º Racionero	2300
2.º Racionero	2300

It. por lo que corresponde a la cantidad aumentada en esta Iglesia, para gastos de fabrica y demas a la execucion, basados los dos novenos, que se reservan a N.º - 60806  
 Total del nuevo gasto - 150556



Estado y renta que tiene esta Iglesia -		Iglesia de Puerto Rico -		Estado y renta que á de tener.		Lo que se aumenta de gasto en esta Iglesia.	
Obispo	42000	Obispo	82000	Obispo	42000	Obispo	42000
Dean	2375	Dean	12100	Dean	12100	Dean	2725
Axcediano	2325	Axcediano	12100	Axcediano	12100	Axcediano	2775
Chantre	2325	Chantre	12100	Chantre	12100	Chantre	2775
1º Canonigo	2250	Aheoxero nuevo	12100	Aheoxero	12100	Aheoxero	12100
2º Canonigo	2250	1º Canº que á de ser Axcediano	2700	Axcediano	2700	Axcediano	2450
3º Canonigo	2250	2º Canº que á de ser Doctoral	2700	Chantre	2700	Chantre	2450
4º Canonigo	2250	3º Canº de representacion	2700	Aheoxero	2700	Aheoxero	2450
1º Racionero	2175	4º Canº de representacion	2700	1º Canonº de excecd	2450	1º Canonº de excecd	2450
2º Racionero	2175	1º Racionero	2400	2º Canonº de excecd	2450	2º Canonº de excecd	2450
		2º Racionero	2400	1º Racionero	2225	1º Racionero	2225
				2º Racionero	2225	2º Racionero	2225
							20625

It. por los gastos de Fabrica, y demas de la execucion en conformidad del nuevo aumento de 20625 pesos, rebajando de los dos novenos pertenecientes a N. S. 70487

Total de nuevo gasto desta Iglesia 170142

Estado y renta desta Iglesia.		Iglesia de S. Domingo. 1ª de las Indias -		Estado y renta, que á de tener.		Lo que se aumenta de renta.	
Axobispo	42000	Axobispo	82000	Axobispo	42000	Axobispo	82000
Dean	2560	Dean	12000	Dean	12000	Dean	2440
Axcediano	2476	Axcediano	12000	Axcediano	12000	Axcediano	2524
Chantre	2476	Chantre	12000	Chantre	12000	Chantre	2524
Axcediano escuela	2476	Axcediano escuela	12000	Axcediano escuela	12000	Axcediano escuela	2524
Aheoxero	2372	Aheoxero	12000	Aheoxero	12000	Aheoxero	2524
1º Canº de oposicion	2372	1º Canº de oposicion	2600	1º Canº de oposicion	2600	1º Canº de oposicion	2228
2º Canº de oposicion	2372	2º Canº de oposicion	2600	2º de oposicion	2600	2º de oposicion	2228
3º Canº de oposicion	2372	3º Canº de oposicion	2600	3º de oposicion	2600	3º de oposicion	2228
4º Canº de oposicion	2372	4º Canº de oposicion	2600	4º de oposicion	2600	4º de oposicion	2228
1º Canº de gracia	2372	1º Canº de gracia	2600	1º Canº de gracia	2600	1º Canº de gracia	2228
2º Canº de gracia	2372	2º Canº de gracia	2600	2º de gracia	2600	2º de gracia	2228
3º Canº de gracia	2372	3º Canº de gracia	2600	3º de gracia	2600	3º de gracia	2228
4º Canº de gracia	2372	4º Canº de gracia	2600	4º de gracia	2600	4º de gracia	2228
1º Racionero	2288	1º Racionero	2400	1º Racionero	2400	1º Racionero	2112
2º Racionero	2288	2º Racionero	2400	2º Racionero	2400	2º Racionero	2112
3º Racionero	2288	3º Racionero	2400	3º Racionero	2400	3º Racionero	2112
4º Racionero	2288	4º Racionero	2400	4º Racionero	2400	4º Racionero	2112
							130036
							100139
							230175

It. para los gastos de la execucion, rebajados los dos novenos pertenecientes a N. S. como se á dicho repetidas veces 100139

Total de nuevo gasto para esta Iglesia 230175



## Iglesia de los Reynos, ò parte del Peru-

### Iglesia de S. Cruz de la Sierra.

Estado y Renta desta Iglesia.	Estado y Renta que à de tener.	Lo que se aumenta de Renta.
Obispo. de lo à -- 120000	Obispo -- -- -- 120000	Obispo -- -- -- 120000
Dean -- -- -- 20000	Dean -- -- -- 20000	Dean nada -- -- 0
Axcediano -- -- -- 20000	Axcediano <u>nuevo</u> -- 20000	Axcediano -- -- 20000
Axcediano -- -- -- 20000	Alte escuela, <u>nuevo</u> -- 20000	Alte escuela -- -- 20000
Axcediano -- -- -- 20000	Axcediano -- -- -- 20000	Axcediano antiguo nada -- 0
Axcediano -- -- -- 20000	Magistral, <u>nuevo</u> -- 10000	Magistral -- -- -- 10000
Axcediano -- -- -- 20000	Doctoral, <u>nuevo</u> -- 10000	Doctoral -- -- -- 10000
Axcediano -- -- -- 20000	1.º Can. de gracia, <u>nuevo</u> -- 10000	1.º Can. de gracia -- -- 10000
Axcediano -- -- -- 20000	2.º Can. de gracia <u>nuevo</u> -- 10000	2.º Canon. de gracia -- 10000
Axcediano -- -- -- 20000	1.º Racionero, <u>nuevo</u> -- 2500	1.º Racionero -- -- 2500
Axcediano -- -- -- 20000	2.º Racionero <u>nuevo</u> -- 2500	2.º Racionero -- -- 2500
		100000
	It. para gastos de Fabrica, y demas de la execucion rebaja-	100000
	dos los dos novenos de V. M. -- -- --	100000
	Total de gasto nuevo -- -- --	100000

### Iglesia de S. Martha

Estado y Renta desta Iglesia.	Estado y Renta que à de tener.	Lo que se aumenta de Renta.
Obispo -- -- -- 20500	Obispo -- -- -- 80000	Obispo -- -- -- 50500
Dean -- -- -- 0400	Dean -- -- -- 10100	Dean -- -- -- 0700
Axcediano -- -- -- 0400	Axcediano -- -- -- 10100	Axcediano -- -- -- 0700
Chantre -- -- -- 0400	Chantre -- -- -- 10100	Chantre -- -- -- 0700
Axcediano -- -- -- 0400	Axcediano -- -- -- 10100	Axcediano -- -- -- 0700
	Magistral, <u>nuevo</u> -- 0700	Magistral -- -- -- 0700
	Doctoral, <u>nuevo</u> -- 0700	Doctoral -- -- -- 0700
	1.º Can. de Merced, <u>nuevo</u> -- 0700	1.º Can. de gracia -- 0700
	2.º Can. de Mra, <u>nuevo</u> -- 0700	2.º Can. de gracia -- 0700
	1.º Racionero, <u>nuevo</u> -- 0400	1.º Racionero -- -- 0400
	2.º Racionero, <u>nuevo</u> -- 0400	2.º Racionero -- -- 0400
		110900
	It. para gastos de Fabrica, y demas segun la execucion rebaja-	
	dos deste aumento los dos novenos, segun se à dicho en	90256
	las demas Iglesias -- -- --	210156
	Total de gasto nuevo -- -- --	



Iglesia de Popayan.

Lo que se aumenta de renta en esta Iglesia.

Estado y renta que oy tiene esta Iglesia -

Estado y renta que a de tener.

Obispo	62000
Dean	2500
Acediano	2400
Chantre	2400
Acaeste escuela	2400
Aheoxexo	2400

Obispo	82500
Dean	42100
Acediano	42000
Chantre	42000
Acaeste escuela	42000
Aheoxexo	42000
Magistral, nuevo	2650
Doctoral, nuevo	2650
1.º Can. de gracia, nuevo	2650
2.º Can. de gracia, nuevo	2650
1.º Racionero, nuevo	2400
2.º Racionero, nuevo	2400

Obispo	20500
Dean	2600
Acediano	2600
Chantre	2600
Acaeste escuela	2600
Aheoxexo	2600
Magistral	2650
Doctoral	2650
1.º Can. de merced	2650
2.º Can. de merced	2650
1.º Racionero	2400
2.º Racionero	2400
<hr/>	
	80900

It. por los gastos y demas segun la execucion, revajados los dos noventa y tres, que se reservan para V. St.

Total de gasto nuevo

62923

---

152823

Iglesia de Cartagena.

Lo que se aumenta de gasto.

Estado y renta que oy tiene.

Estado y renta que a de tener.

Obispo	62500
Dean	42500
Acediano	42400
Chantre	42400
Acaeste escuela	42400
Aheoxexo	2600
Magistral	2600

Obispo	102000
Dean	42500
Acediano	42400
Chantre	42400
Acaeste escuela	42400
Aheoxexo	42000
Magistral	2650
Doctoral, nuevo	2650
1.º Can. de merced, nuevo	2650
2.º Can. de merced, nuevo	2650
1.º Racionero, nuevo	2350
2.º Racionero, nuevo	2350

Obispo	32500
Dean, nada mas	0
Acediano, nada mas	0
Chantre, nada mas	0
Acaeste escuela, nada mas	0
Aheoxexo	2400
Magistral	2050
Doctoral	2650
1.º Can. de merced	2650
2.º Can. de merced	2650
1.º Racionero	2350
2.º Racionero	2350
<hr/>	
	62600

It. por los gastos y demas segun la execucion, revajados los dos noventa y tres, que se reservan para V. St.

Total de nuevo gasto

52134

---

110734



Estado y renta que oy tiene esta Iglesia.

Obispo	50000
Dean	12500
Axcediano	2800
Chantre	2800
Abaxce escuela	2800
Thexoxero	2800
Itagubral	2700
Canon. de Mexced	2700

Iglesia de Panama.

Estado y renta, que a detener.

Obispo	80300
Dean, nada mas.	12500
Axcediano, lo mismo	2800
Chantre, lo mismo	2800
Itax escuela, lo mismo	2800
Thexoxero, lo mismo	2800
Itagubral, lo mismo	2700
Doctoral, nuevo	2700
1.º Canon. de gracia	2700
2.º Canon. de gracia, nuevo	2700
1.º Racionero, nuevo	2400
2.º Racionero, nuevo	2400

Lo que se aumenta de renta en esta Iglesia -

Obispo	30300
Dean	0
Axcediano	0
Chantre	0
Itax escuela	0
Thexoxero	0
Itagubral	2700
Doctoral	2700
1.º Canon. de Mexced	2700
2.º Canon. de Mexced	2700
1.º Racionero	2400
2.º Racionero	2400
<hr/>	
	60200

It. para los gastos de fabrica y demas de la crecion revajados los dos novenos que se reservan para V. M. -

Total del nuevo gasto

40228  

---

100428

Iglesia del Paraguay

Estado y renta que oy tiene -

Obispo	30000
Dean	2300
Axcediano	2300
Chantre	2300
Thexoxero	2300
1.º Canon. de gracia	2200
2.º Canon. de gracia	2200

Estado y renta que a detener.

Obispo	80000
Dean	12100
Axcediano	10100
Chantre	10100
Thexoxero	10100
Itagubral, nuevo	2700
Doctoral, nuevo	2700
1.º Canon. de gracia	2700
2.º Canon. de gracia	2700
1.º Racionero, nuevo	2400
2.º Racionero, nuevo	2400

Lo que se aumenta de gasto.

Obispo	50000
Dean	2800
Axcediano	2800
Chantre	2800
Thexoxero	2800
Itagubral	2700
Doctoral	2700
1.º Canon. de gracia	2500
2.º Canon. de gracia	2500
1.º Racionero	2400
2.º Racionero	2400
<hr/>	
	110400

It. por los gastos de fabrica, Mesa Capitulax, y demas de la crecion, revajados los dos novenos, q pertenecen a V. M. -

Total de gasto nuevo

80862  

---

200262



Estado y renta que oy tiene esta Iglesia -

Iglesia de Cordova de Tucuman.

Estado y renta que a detener.

Lo que se aumenta de gasto en esta Iglesia.

Obispo	40500
Dean	0900
Axcediano	0900
Chantre	0900
Acaeste escuela	0900
Theoxero de oposicion	0900

Obispo	82000
Dean	12000
Axcediano	12000
Chantre	12000
Acaeste escuela	12000
Theoxero de oposicion	12000
Atagutal, nuevo	0600
Doctoral, nuevo	0600
1.º Can.º de mrd, nuevo	0600
2.º Can.º de mrd, nuevo	0600
1.º Racionero, nuevo	0300
2.º Racionero, nuevo	0300

Obispo	30500
Dean	0100
Axcediano	0100
Chantre	0100
Acaeste escuela	0100
Theoxero	0600
Atagutal	0600
Doctoral	0600
1.º Can.º de mrd	0600
2.º Can.º de mrd	0300
1.º Racionero	0300
2.º Racionero	0300
<hr/>	
	70000

It. para los gastos de fabrica, y demas de la execucion, revajados los dos novenos, que se reservan a N.º St. 50445  
 Total del nuevo aumento en esta Iglesia 120445

Iglesia de Buenos Aires.

Estado y renta que oy tiene.

Estado y renta que a detener.

Lo que se aumenta de gasto.

Obispo	30000
Dean	0400
Axcediano	0400
Atagutal	0400
Can.º de gracia	0300

Obispo	82000
Dean	12025
Axcediano	12025
Aca escuela, nuevo	12025
Theoxero, nuevo	12025
Atagutal	0775
Doctoral, nuevo	0775
1.º Canon.º de gracia	0775
2.º Can.º de gracia, nuevo	0775
1.º Racionero, nuevo	0400
2.º Racionero, nuevo	0400

Obispo	50000
Dean	0725
Axcediano	0725
Aca escuela	12025
Theoxero	12025
Atagutal	0775
Doctoral	0775
1.º Canonigo de gracia	0775
2.º Canonigo de gracia	0775
1.º Racionero	0400
2.º Racionero	0400
<hr/>	
	120000

It. para los gastos de fabrica, y demas de la execucion revajados los dos novenos que se reservan a N.º St. 90334  
 Total del nuevo gasto en esta Iglesia 210334



Estado y renta que oy  
tiene esta Iglesia.

Obriso	4000
Dean	0400
Azcedrano	0400
Atagibral	0400
Canon. de presentacion	0300

Iglesia de la Concepcion de Chile

Estado y Renta que a de tener.

Obriso	8000
Dean	1000
Azcediano	1000
Atax escuela, nuevo	1000
Thesorero, nuevo	1000
Atagibral	1000
Doctoral, nuevo	0800
1.º Can. de Presentacion	0700
2.º Can. de gracia, nuevo	0700
1.º Sacionero, nuevo	0400
2.º Sacionero, nuevo	0400

Lo que se aumenta de renta  
a esta Iglesia.

Obriso	4000
Dean	0600
Azcediano	0600
Atax escuela	1000
Thesorero	1000
Atagibral	0600
Doctoral	0800
1.º Canon. de gracia	0400
2.º Canon. de gracia	0700
1.º Sacionero	0400
2.º Sacionero	0400
<hr/>	
	102500

It. para los gastos de fabrica y demas de la Erccucion, rejayados los  
dos novenos, que se rezevan a V. Mte

80167  

---

180667

**Resumen de lo que se a de gastar de nuevo en la Dote,  
Congua, y aumentos de Prebendados, que queda propuesto.**

	Pejos
Nicaragua	210867
Comayagua	210334
Chiapa	150556
Puerto Rico	170112
Santo Domingo	230175
Santa Cruz de la Sierra	170778
Santa Martha	210156
Popayan	150823
Cartagena	110734
Panamá	100478
Paraguay	200267
Jucuman	120445
Buenos Ayres	210334
Concepcion de Chile	180667

Gasto total destas Catorze Iglesias 

---

248026

Del Atapa precedente se manifiesta y convence, que



429421

que con 2480026 pesos, tiene V. M. bastantes fondos para que a las Iglesias que no tienen suficiente numero de Prebendados, como las que necesitan de maior congrua, queden decentemente providas; el culto Divino atendido, y V. M. con plena seguridad de su Real conveniencia: y con la gloria de auey dado nuevo realze a su Patronato de las Indias, perfeccionando lo que con grande loz emprehendieron y adelantaron los gloriosos Progenitores de V. M. y poniendo un monumento eterno de su Eximia prouidissima liberalidad, no reparando en expender anualmente para el maior culto de la Magestad Divina, la summa excedidissima de 2480 y mas pesos de sus propios bienes; o de su R. Casa.

Pero aunamas puede estenderse la magnificencia y zelo de V. M. Pues tambien puede asignar dotacion para que en los seminarios de Indios, que ay en Mexico, Puebla de los Angeles, y Tepozotlan, aya Maestros de Gramatica, y Theologia Moral, que enseñen esta facultades a los Indios; a fin de que educados estos, y bien instruidos puedan cuidar de las Doctrinas de sus Naturales, que estan a cargo de los Regulares con no poco daño de la observancia Religiosa, y de que se siguen otros inconvenientes, que desea V. M. se eviten.

Es esto tan exequible, y facil, que con asignar V. M. del Superauit de dhas Iglesias xicas un mil pesos anualmente a cada uno de los tres referidos seminarios de Indios: en cada uno de ellos se pueden mantener tres Maestros dos de Gramatica, y uno de Moral



para la expresada educacion de los Indios.

No es dudable, que aya suficiente renta con el superavit de dichas Iglesias para los efectos mencionados. — Pues con lo que sobra à las Iglesias de Atlixco y Puebla, (dejando en el pie, que oy estan à las de Atechoacan y Chaxca) tiene V. M. para dotar en el modo propuesto à las catorze Iglesias referidas; y para señalar un mil pesos à cada uno de dichos Tres Seminarios de Indios; yaun abra residuo considerable para otras obras pias de aumento de Misioneros, para la extension de Evangelio: à que se à abierto un inmenso campo con el nuevo descubrimiento que han echo los Jesuitas en el año de 1746, demostrando que la California no es Isla, sino tierra firme del continente de Mexico que se estienda al parecer asta el oriente.

No es dudable, si que aya suficientes fondos para estos efectos con lo que sobra à las dos Iglesias de Atlixco y Puebla. Por que de lo dicho consta que el ingreso ó producto de las rentas anuales destas

dos Iglesias, es no menor que ————— 7000 pesos

Lo que importa la congrua destas dos Iglesias dandole acada una dellas 1420 p. ————— 2840 p.

Por consiguiente les sobra cada año ————— 4160 p.

Sacando deste superavit 2480026 p. que

importa el nuevo aumento de renta de las

14 Iglesias referidas, y 30 pesos para los Tres

Seminarios, suman estas 2 partidas (que se rebajan de superavit de dhas Iglesias ————— 2510026 p.

De que resulta quedar para Misioneros, y otras obras pias del agrado

de V. M. del superavit de solas las Ig. de Atlixco y Puebla, no menos que ————— 1640026 p.



Para maior conuenimiento de que aya su-  
 perabundantemente para dotar dichas catorze Igle-  
 sias, y para los referidos seminarios con lo que sobra  
 a dichas dos Iglesias, admitase, y supongase, que la ren-  
 ta de la Iglesia de Mexico, no sea como  
 uentam. lo es de 3000 p<sup>s</sup>, sino solo de — 240000 p<sup>s</sup>.  
 Asientese igualmente que la Iglesia de la Pue-  
 bla no pasa de 4000 p<sup>s</sup>; y que solo llega a — 320000 p<sup>s</sup>.

En este supuesto, que no habra quien se atreva a negarlo, pues todos  
 confiesan, y sin duda mas exceden las rentas de dichas Iglesias, lo  
 que esta actualmente perciben, importa — 560000 p<sup>s</sup>

Levando de esto por una parte los — 284000 p<sup>s</sup>.  
 que a estas dos Iglesias se asignan: y por otra 2510026 p<sup>s</sup>. 5350026 p<sup>s</sup>.  
 La dote de las 14 Iglesias, y tres seminarios — 5350026 p<sup>s</sup>.  
 suman estas dos partidas —

Los que cotejados, o restados con el ingreso de los 560000 pesos  
 referidos: resulta con evidencia, que aun suponiendo, que  
 las rentas de la Iglesia de Mexico, sean solo 2400 pesos, y  
 las de la Puebla 3200: con todo, del superavit de dichas dos  
 Iglesias, ay para dotar las 14; y los Maestros de tres semi-  
 narios; y aun sobran 240974 pesos, en cada un año — 240974 p<sup>s</sup>.

Aun ay mas; por que fuera de esto 240974 p<sup>s</sup>. sobran otros  
 310555 pesos 4 r. plata. Por que estos corresponden, y pertenecen a  
 S. M. de los dos novenos, que deben repartirse de los 2840 p<sup>s</sup>. asignados  
 en este proyecto por dote a las Iglesias de Mexico y Puebla. Ya sea  
 dandolos de menos a dichas Iglesias, o devolviendolos ellas a V. M.  
 que viene a ser lo mismo para el ahorro, o util del R. Erario; el  
 que queda utilizado despues de echar todas las dotaciones referidas, con  
 solo el superavit de estas dos Iglesias; en 560529 pesos 4 r. de plata

026 p<sup>s</sup>.  
 974 p<sup>s</sup>



En cada un año. Sin que por esto se disminúan los 352500 pes  
à cada Prelado della, y à esta proporción à sus Prebendados, en la  
misma forma que se dijo arriba.

S.

Aunque de todo lo expresado queda bien patente, que no ay di-  
ficultad, que deba impedir la execucion del arbitrio propuesto, sino  
al contrario poderosos motivos, que impelan, y aun necesitan à prac-  
ticarlo: con todo se hace indispensable el proponer el modo de po-  
nerlo en practica, dando la regla que se deva observar, para agre-  
giarse V.M. el supra de dichas dos Iglesias y hacer del la distri-  
bucion, en la forma referida.

De dos modos se puede efectuar dicho arbitrio. El uno es,  
mandando V.M. à los Oficiales Reales de Mexico, que entreguen  
de vuestras Casas R. 1420 pesos à la Iglesia de mismo Mexico, y  
otra igual cantidad à la Iglesia de la Puebla; rebajando destas canti-  
dades los dos novenos pertenecientes à V.M.; y que juntamente cobren  
los diezmos que pexerian dichas Iglesias, siguiendo la misma pauta  
en su cobranza, que la que han observado en su cobranza dichas Igle-  
rias; y asignandoles un tanto por 100, para que con maior desvelo se  
apliquen à cobrar dichos diezmos.

Este medio esta dispuesto en la ley. 4. tit. 16. lib. 4. de la Recopilacion  
de Indias; que manda, que los Oficiales Reales. Cobren los diezmos; y  
se practico antiguamente; y al presente se usa en algunos Obispados. El  
fuera desto conforme à la Bula de Alex. 6.º en que se previene, que  
los bienes de S. Craxio se asigne la dote suficiente à las Iglesias.  
Por lo que dotando V.M. dichas dos Iglesias (que por aora siendo del  
agrado de V.M. se podra suspender innovar en las demas) con los bienes  
de la Corona: quedan al arbitrio de V.M. todas las rentas, que se  
gozan dichas Iglesias, y con ellas dotara V.M. las catorze Iglesias



431

referidas, y los Acuerdos de los Tres Seminarios de Indios; y queda-  
rán para conducción, y otros efectos al Erario de 560529 pesos. Y  
aun exee vuestro Confesor que resultaran á vuestra Real Hacienda de  
utilidad en cada un año mas de 2560 pesos. Por que esta suma y algo  
mas, resulta de los 3600 pesos, que á lo menos percibe cada año la R. C.  
de Mexico; y de los 4000, que goza la Real Puebla; los que cobrándolos  
vuestros oficiales Reales se dotan estas Iglesias las 14 pobres, los Seminarios,  
y que dan á utilidad á V. M. dichos 2560 p.

El 2.º medio de hacer exequible dicho arbitrio, es, que pensiones  
V. M. dos Obispos de Mexico y Puebla en 2800 pesos. Para con V. M.,  
á los 2540026 pesos, que quedan proyectados para dote de las 14 Igle-  
sias referidas, y tres seminarios, y con el residuo á sobradamente para  
costos de conducción.

Este medio, aunque parece mas fácil no es conveniente, comparado  
con el 1.º lo uno; por que no es conforme á la citada bula de Alejandro;  
lo otro; por que usando el 1.º se pone V. M. en posesión de su dominio  
pleno, absoluto, e irrevocable de los diezmos de Indias. Lo que no suce-  
de pensionando á dichas Iglesias, que tomaran desto argumento para  
atribuirse el dominio de los diezmos, como lo tienen las R. C. de España  
pensionadas. No 3.º por que del uso del 1.º medio, se sigue evidentiísima  
utilidad al Real Erario; y el tener annualmente mas y mas crecidos  
fondos, para emplearlos en las Misiones, en las que se consumen anual-  
mente, en solo el Reyno de Mexico, mas de 900 pesos de vras. cajas  
Reales; y desta carga pueden aliviarse por el medio referido: y aun  
quedaran, valiéndose V. M. en adelante de los diezmos de Atlixcoacan  
las chacas y otros Obispos pingues, para otros destinos y fines dignos de  
la magnificentiísima piedad, y zelo ardiente á la gloria de Dios,  
que reina en el Real pecho de V. M.

Sobre todo, señores, el Superior, y mas acertado arbitrio de V. M.  
sin embargo del propuesto por vxo Confesor, se dignará determinar  
lo que mas conuenga para servicio de Dios y de V. M.